



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, jueves 30 de junio del 2016

587 páginas

# ALCANCE N° 109

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **TEXTO SUSTITUTIVO**

**Aprobado en sesión N.º 35, de 28 de abril de 2016**

**Expediente No. 18.867**

## **LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

##### **ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

La presente ley regula la ejecución de las medidas cautelares, penas privativas de libertad y sanciones alternativas, previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como las vías de acceso a la justicia para la población penal y la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales y penitenciarias competentes.

Esta Ley se aplicará a las personas sentenciadas, indiciadas, apremiadas y contraventoras, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional de sus vulnerabilidades personales y aquellos otros que se consideren necesarios para el desarrollo de destrezas y habilidades para una vida responsable en comunidad.

Todas las instituciones estatales y organismos públicos, conforme a sus competencias, deberán atender con especial interés las demandas y necesidades de la población penal en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

##### **ARTÍCULO 2- Principios rectores**

En el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal, excepto los que por su naturaleza no apliquen en esta etapa. Las normas se interpretarán favoreciendo a la persona y su libertad.

### **ARTÍCULO 3.- Principio de legalidad**

La actividad de la administración penitenciaria, el cumplimiento y la ejecución de las penas se desarrollará conforme lo establecido por la ley y en el marco de respeto a la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos y las resoluciones judiciales vinculantes. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional.

### **ARTÍCULO 4.- Principio de Irretroactividad de la ley**

La modificación legal o reglamentaria en esta materia no podrá ser aplicada retroactivamente, salvo en lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

### **ARTÍCULO 5.- Principio de Interpretación**

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica contra los derechos de la persona privada de libertad, conforme lo establecido en nuestra legislación penal.

### **ARTICULO 6.-Principio de normalización**

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos de la privación.

### **ARTÍCULO 7.- Principio de no discriminación**

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva y sin discriminación en razón de etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, religión, nacionalidad, edad, condición o cualquier otra circunstancia. La administración penitenciaria deberá atender con especial atención a los sectores más vulnerables de la población penal asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior del niño y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario establecerá sus propios medios de control de la atención de éstas poblaciones vulnerables y facilitará las inspecciones externas de jueces, instituciones nacionales como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Defensoría de los Habitantes y organismos internacionales como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y otras entidades con mandato internacional en esa materia.

#### **ARTÍCULO 8.- Principio de respeto a la dignidad humana**

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral, y el respeto a su dignidad humana, conforme los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.

El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento constituye una violación a los derechos a la integridad personal y la dignidad humana.

#### **ARTÍCULO 9.- Principio de respeto a la diversidad cultural**

Al aplicar los procedimientos establecidos en esta ley a personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados, deberá tomarse en consideración sus costumbres y normas de referencia. En el caso de personas que no comprendan el idioma español deberán tomarse las medidas necesarias para que logren entender el alcance de sus planes de atención, valoraciones, instrucciones, órdenes y procedimientos administrativos sancionatorios.

#### **ARTÍCULO 10.- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la persona privada de libertad.

En cumplimiento de este artículo se prohíbe la aplicación automática de sanciones disciplinarias, penas corporales, encierro en celdas oscuras o sin acceso a servicios básicos, sanciones colectivas, restricción total de contacto con la familia, privación de relaciones sexuales, reducción de alimentos, supresión de acceso a los procesos de atención profesional, trabajo forzoso, uso de grilletes o cadenas, y cualquier otro procedimiento lesivo de derechos fundamentales.

#### **ARTÍCULO 11.- Principio de tipicidad y Principio in dubio pro reo**

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en la Ley, en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

### **ARTÍCULO 12.- Presunción de inocencia**

En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por resolución firme.

### **ARTÍCULO 13.- Prohibición de doble sanción**

En materia disciplinaria ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole.

### **ARTÍCULO 14.- Sanción privativa de libertad**

La sanción privativa de libertad consiste en la restricción a la libertad ambulatoria. Esta limitación podrá darse en diferentes grados según las características, situación jurídica y alcance de los objetivos de los programas del Sistema Penitenciario Nacional. El mes carcelario equivale a treinta días naturales y el año a trescientos sesenta días.

La sanción deberá procurar que a través del proceso de atención técnica la persona comprenda los aspectos que incidieron en el delito. Con el objetivo de procurar el desarrollo de habilidades y capacidades para un proyecto de vida sin conflicto con la ley.

### **ARTÍCULO 15.- Procedimiento en caso de personas extranjeras**

La autoridad penitenciaria informará de inmediato a la Dirección General de Migración y Extranjería, el ingreso al sistema penitenciario de toda persona extranjera y el cambio a programas de menor contención física. Con tres meses de anticipación al cumplimiento de la pena, se informará a esa Dirección del egreso de la persona privada de libertad. Además, en el caso de ubicaciones laborales externas, estas deberán ser reportadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### **ARTÍCULO 16.- Comunicación efectiva entre autoridades**

Deberán procurarse procesos de comunicación fluidos entre las autoridades judiciales y penitenciarias, privilegiando el intercambio de información por medios electrónicos, con la finalidad de evitar inconvenientes como los que podrían generarse por las diferencias de las jornadas laborales entre las dependencias de ambas instituciones así como las solicitudes de información generada a lo interno de la misma institución.

Corresponde a los jueces y juezas informar a las autoridades penitenciarias las sentencias absolutorias, desestimaciones o sobreseimientos definitivos en causas seguidas contra personas que se encuentren a la orden del Instituto Nacional de Criminología, así como la puesta en libertad en caso de revocarse la medida cautelar de prisión preventiva.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD**

#### **SECCIÓN I**

#### **DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

##### **ARTÍCULO 17.- Sujeto de derechos**

La persona privada de libertad es sujeta plena de derechos, con las restricciones que le imponga la sentencia o resolución judicial respectiva y las limitaciones necesarias para su efectivo cumplimiento. Gozará de las garantías particulares y derechos que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario nacional, recibiendo un trato respetuoso a su vida, integridad física, dignidad humana y demás derechos fundamentales.

Cualquier vulneración a los derechos de las personas privadas de libertad las facultará para acceder a una tutela judicial efectiva.

##### **ARTÍCULO 18.- Derecho a la salud**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado. Asimismo, tendrá una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares, la que también podrá ser suministrada por sus propios medios. Tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones privadas a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro y de la autoridad técnica administrativa. La población penal tendrá la cobertura de las prestaciones en salud por parte del Estado, las cuales se extenderán a su grupo familiar, conforme las disposiciones legales vigentes.

Las personas con alguna situación de discapacidad, con enfermedades infectocontagiosas, portadores del virus de inmunodeficiencia adquirida o enfermedades en etapa terminal, deberán recibir especial atención en procura de la neutralización de los factores que acorten su vida. La persona

en estado terminal tiene derecho a ser desinstitucionalizada de manera oportuna de tal forma que tenga una muerte digna cerca de sus redes de apoyo externas.

La información médica será confidencial y los servicios se prestarán respetando su autonomía y bajo consentimiento informado.

En todo centro penitenciario del programa de atención institucional deberá existir un servicio de atención a la salud para la población penal, encargado de realizar inspecciones e informes semestrales para la Dirección del centro, sobre las condiciones de vida, higiene y alimentación de la población.

### **ARTÍCULO 19.- Derecho a la educación, formación y ocupación**

La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas en condición de analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como a atender las necesidades especiales y de diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá garantizar la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario.

La población ubicada en proyectos ocupacionales remuneradas estará cubierta por normas de salud ocupacional y cobertura de riesgos, accidentes o enfermedades profesionales similares a los que protegen a la población laboralmente activa, con cobertura de indemnización y atención médica.

### **ARTÍCULO 20.- Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas**

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, en todos sus programas de atención, desarrollará proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades y destrezas.

Toda persona privada de libertad dispondrá de al menos una hora diaria de ejercicio físico al aire libre, participando de programas deportivos y recreativos.

**ARTÍCULO 21.- Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal**

La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. El Sistema Penitenciario Nacional garantizará la protección a la vida e integridad física de la población penal y sus visitantes. El uso de la fuerza se limitará a situaciones excepcionales de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia por la fuerza y será la mínima necesaria, útil y proporcional a las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 22.- Derecho a la integración familiar y comunal**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

**ARTÍCULO 23.- Derecho a la visita General y Especial**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la visita general en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan. Podrán otorgarse visitas especiales, previa valoración, cuando la particularidad o urgencia de las circunstancias ameriten su realización fuera del horario de visita general.

La persona menor de edad que ingrese a visita deberá estar acompañada de un adulto responsable durante su estancia en el centro penal, y se requerirá la autorización de la autoridad penitenciaria previa valoración social, según se determine vía reglamento.

Las autoridades penitenciarias encargadas de recibir a las personas que visiten algún centro penitenciario, deberán respetar los derechos fundamentales, la dignidad humana y la intimidad corporal de las personas visitantes.

**ARTÍCULO 24.- Derecho a la visita íntima**

La población penal del programa de atención institucional tendrá derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación de su orientación sexual. Este derecho también se aplicará para las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes centros penitenciarios, independientemente de su ubicación del territorio nacional de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 25.- Libertad de pensamiento, de conciencia y religión**

Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad. El Programa de Atención Institucional facilitará espacios para la reunión y la práctica religiosa, así como, la visita de organizaciones y líderes o representantes religiosos.

#### **ARTÍCULO 26.- Derecho a la organización**

Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y aptitudes culturales, educativas, deportivas, espirituales y artísticas. La Dirección de cada centro penitenciario o ámbito en los casos que el mismo cuente con su propio Consejo Técnico Interdisciplinario, organizará a las personas privadas de libertad para la constitución de organizaciones de Personas Privadas de Libertad que les represente ante las diferentes instancias, conforme la reglamentación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 27.- Derecho al Sufragio**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita al efecto.

#### **ARTÍCULO 28.- Derecho de defensa**

La persona privada de libertad tendrá derecho a asesoría legal durante el cumplimiento de la pena. Tendrá representación legal en los procedimientos judiciales de ejecución de la pena y en estos procesos cuando la persona carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa técnica.

Tratándose de población indiciada, el representante legal, público o privado, será notificado de todos los acuerdos, estudios y acciones relacionadas con su representado, para la eventual tutela de los derechos de la persona privada de libertad en sede judicial.

Es obligación de todo defensor o defensora pública de la etapa de investigación o de juicio, comunicar de inmediato a la autoridad penitenciaria medio para recibir notificaciones.

#### **ARTÍCULO 29.- Derecho de defensa material**

La persona privada de libertad, tendrá derecho a ser escuchada e informada por parte de las autoridades estatales de su situación jurídica, penal y penitenciaria. Conocer el contenido de la información que conste en su expediente administrativo, médico y judicial, con las salvedades de ley. Asimismo, podrá presentar directamente o mediante persona autorizada, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, sus reclamos, quejas o requerimientos.

### **ARTÍCULO 30.- Derecho al traslado en condiciones adecuadas**

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física e imagen, sin exponerle a la curiosidad del público. Para el traslado de personas menores de edad, población femenina, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se deberán dictar regulaciones específicas. La población femenina será trasladada por personal femenino, conforme la reglamentación que se emita al efecto.

### **ARTÍCULO 31.- Derecho a recibir atención profesional**

La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional que necesite, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención profesional con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

### **ARTÍCULO 32.- Derecho a incorporarse a procesos de atención a la enfermedad adictiva a sustancias lícitas e ilícitas**

La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada, con su consentimiento, a procesos existentes para la atención de enfermedades adictivas.

El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, desarrollará los procesos incluyendo la fase de desintoxicación, atención y seguimiento.

### **ARTÍCULO 33.- Derecho de petición**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades públicas competentes, internas o externas al sistema penitenciario nacional y recibir respuesta oportuna.

La Administración Penitenciaria facilitará los medios para que se haga efectivo este derecho y emitirá constancia de su presentación a la persona privada de libertad. En relación con las peticiones se llevarán los registros correspondientes.

Se prohíbe todo tipo de persecución o represalias a la población penal por el reclamo o ejercicio de sus derechos.

#### **ARTÍCULO 34.- Derecho al acceso a leyes, reglamentos y otras disposiciones**

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

#### **ARTÍCULO 35.- Derecho a la comunicación**

La persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro penitenciario. Tratándose de personas extranjeras, deberá considerarse la diferencia horaria de su respectivo país, conforme lo establezca la dirección del Centro respectivo. A las personas privadas de libertad debe respetárseles el Derecho a la Inviolabilidad de su correspondencia.

En caso de que la comunicación involucre a personas menores de edad, deberá guardarse la debida confidencialidad. La persona privada de libertad tendrá derecho a informar de su ingreso, egreso o traslado a su familia, a su abogado o abogada o al representante diplomático de su país.

#### **ARTÍCULO 36.- Derecho de acceso a la información**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer un radio receptor y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Igualmente, y por razones de estudio, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, conforme la reglamentación correspondiente.

#### **Artículo 37. Derecho a ser Informado**

Al ingresar a los programas del sistema penitenciario nacional la persona privada de libertad tendrá derecho a recibir, por parte del equipo de ingreso y dentro de los tres días hábiles siguientes, la información escrita y verbal sobre la dinámica del centro, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las

autoridades internas, los tribunales de justicia u otras instituciones. La persona privada de libertad tiene derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración profesional y a ser informada sobre los acuerdos que el Consejo Técnico Interdisciplinario, el Instituto Nacional de Criminología, otros órganos colegiados y autoridades de la Administración Penitenciaria, emitan en relación con su situación.

## **SECCIÓN II**

### **DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

#### **ARTÍCULO 38.- Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceros**

Toda persona privada de libertad debe respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro penitenciario y visitantes.

#### **ARTÍCULO 39.- Deber de convivencia adecuada**

Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia. Deben respetar los horarios, el descanso, las actividades programadas por el sistema y los momentos de recreación de la población penal.

#### **ARTÍCULO 40.- Deber de cuidado de las instalaciones**

Toda persona privada de libertad debe velar por el orden, aseo y cuidado de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

#### **ARTÍCULO 41.- Deber de aseo personal**

Las personas privadas de libertad deberán cuidar su aseo e higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad.

#### **ARTÍCULO 42.- Deber de depositar valores y dinero**

Toda persona privada de libertad tendrá la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. En el caso de depósitos de dinero, se mantendrá un registro, del cual se dará una copia a la persona privada de libertad. La administración vía reglamentaria,

implementará los mecanismos para el debido control de la circulación de dinero o sustituto.

### **ARTÍCULO 43.- Objetos de uso y tenencia prohibida**

Las personas privadas de libertad no podrán disponer de:

- 1) Armas de cualquier clase.
- 2) Bebidas alcohólicas.
- 3) Drogas de cualquier tipo, alcohol o cualquier otra sustancia no autorizada.
- 4) Medicamentos prohibidos o no autorizados por el personal médico del centro penitenciario.
- 5) Dinero u objetos de valor fuera de los límites establecidos por la autoridad penitenciaria.
- 6) Objetos que puedan causar riesgo a la seguridad institucional.
- 7) Cámaras fotográficas, intercomunicadores, lentes de larga vista, filmadoras, teléfonos celulares y sus accesorios, u otros dispositivos electrónicos, salvo los que sean aprobados para usos académicos. Esta prohibición solo aplica para la población de los programas institucionales.
- 8) Los demás bienes y objetos que se prohíban por reglamento.

Los objetos permitidos con las especificaciones necesarias para la población femenina serán definidos vía reglamentaria.

## **SECCION III**

### **PERSONAS MENORES DE EDAD CON PROGENITORES PRIVADOS DE LIBERTAD**

#### **ARTÍCULO 44: Prevención de la discriminación**

Los menores de edad bajo la tutela de personas privadas de libertad tienen iguales derechos que todos los niños, niñas y adolescentes. Además se les garantizará:

- a) No ser discriminados por el encarcelamiento del padre, madre o sustitutos.
- b) Mantener una relación con sus progenitores o sustitutos y visitarles.
- c) Ser cuidados y protegidos durante su ausencia.
- d) Recibir un trato digno al momento de la visita.
- e) Recibir atención y apoyo profesional para enfrentar su situación, de acuerdo a su edad.
- f) Tener acceso a información sobre su madre, padre o sustituto.
- g) Ser escuchados sobre las decisiones administrativas o judiciales que le afecten.

La administración penitenciaria y la autoridad jurisdiccional deberán considerar el interés superior del niño, en relación a las acciones y decisiones que pudieran afectar directa o indirectamente, a los hijos e hijas de la persona progenitora encarcelada y deberán tomar las previsiones para garantizar estos derechos en coordinación con las instituciones relacionadas con el bienestar social y protección de los niños, niñas y adolescentes.

#### **ARTÍCULO 45.- Cuidado de personas menores de edad**

Conforme al interés superior de los hijos e hijas de personas privadas de libertad, el Consejo Técnico Interdisciplinario autorizará la permanencia o el egreso al Módulo Materno Infantil de los centros penitenciarios, junto con su progenitora, hasta los cinco años de edad y de ninguna manera podrán ser tratados como personas privadas de libertad.

El ingreso de personas menores de edad al Módulo Materno Infantil de los centros penitenciarios requerirá el consentimiento de la madre.

La administración penitenciaria con el apoyo técnico y presupuestario del Patronato Nacional de la Infancia garantizará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado para su formación, estimulación y atención.
- b) Asegurar el acceso a servicios de atención médica especializada, con una valoración médica desde su ingreso y atención periódica durante su permanencia.
- c) Brindar un entorno adecuado a sus condiciones y necesidades, con acceso a espacios comunes para su recreación.

Cuando mediante valoración efectuada por la Sección Técnica de Trabajo Social se determine la inconveniencia de la estancia de la persona menor de edad en el centro penitenciario, se comunicará la recomendación al Consejo Técnico Interdisciplinario para que determine la permanencia o egreso del menor, procurando su ubicación con un recurso familiar externo, sustituto o estatal, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia y las autoridades consulares que correspondan. En esta decisión privará el interés superior de la persona menor de edad.

### **SECCION IV**

#### **PREVENCION Y SANCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

#### **ARTÍCULO 46.- Investigación**

La administración penitenciaria deberá establecer protocolos, manuales y procedimientos para la atención e interposición de denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas privadas de libertad, conforme a los estándares internacionales, entre otros, el Manual para la Investigación y documentos eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, asegurando la protección a la víctima y la investigación y sanción correspondiente. Será obligación de la Administración poner en conocimiento del Ministerio Público este tipo de denuncias.

#### **ARTÍCULO 47.- Valoración médica**

A las personas privadas de libertad que denuncien haber recibido tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se les realizará de inmediato valoración médica con registro fotográfico y estudio psicológico, se pondrá la situación en conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente y ante el Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura.

#### **ARTÍCULO 48.- Registros de información**

Tanto la administración penitenciaria como las distintas dependencias del Poder Judicial deberán generar los sistemas de registro, estadísticas e indicadores de seguimiento de los casos relacionados con denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas privadas de libertad de la gestión institucional, y asegurar la debida divulgación para asegurar la transparencia y rendición de cuentas.

Deberán coordinar espacios de formación y capacitación de su personal, para la prevención de este tipo de malas prácticas, en coordinación con la Escuela Judicial, la Escuela Nacional Penitenciaria y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura u otros organismos nacionales e internacionales.

#### **ARTÍCULO 49.- Deber de denunciar**

Cualquier funcionario público que presencie o tenga conocimiento de la comisión de actos en perjuicio de la integridad física y dignidad de la persona privada de libertad está en la obligación de denunciarlos de inmediato ante las autoridades competentes. El funcionario público que incurra en omisión a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con falta grave sin perjuicio de las responsabilidades penales. La Administración velará por la existencia de medidas que eviten represalias en contra de las personas denunciantes o víctimas de esas denuncias.

## **ARTÍCULO 50.- Incapacidad de las víctimas**

Cuando a consecuencia de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se establezca la imposibilidad de la persona para asistir a actividades de formación, ocupación o capacitación, no podrá sancionarse ni afectar el descuento o aplicación de beneficios a la persona privada de libertad. La jornada o actividad se podrá ajustar conforme a la condición física o psicológica de la persona privada de libertad.

## **TÍTULO II**

### **SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ADMINISTRACION PENITENCIARIA**

#### **SECCIÓN I**

#### **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

## **ARTÍCULO 51.- Autoridades penitenciarias**

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional de Criminología, órganos dependientes del Ministerio de Justicia y Paz, son las autoridades responsables de asegurar la custodia y atención profesional de la población penal para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad y otras sanciones, bajo el control de legalidad y vigilancia de la autoridad judicial. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de carácter civil.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario en coordinación con el Instituto Nacional de Criminología deberán proyectar anualmente las tasas de crecimiento de la población penal; el Estado asegurará los recursos necesarios para su debida atención.

La administración penitenciaria deberá generar, anualmente, datos accesibles sobre características personales y socio-demográficas de la población reclusa, incluido el nivel de educación y la tasa de ocupación, tendencias delictivas y otros datos e información necesaria para la adopción de decisiones de política criminal y penitenciaria; así como realizar campañas de información sobre la función social de la administración penitenciaria, el funcionamiento de todos los programas de atención y la importancia de los procesos de inclusión social anticipada, las sanciones alternativas y el soporte comunitario.

## **ARTÍCULO 52.- Potestad de organizar**

La autoridad penitenciaria organizará el sistema penitenciario nacional asegurando que las penas y las medidas privativas de libertad se cumplan efectivamente, en respeto de los derechos fundamentales.

En el caso de las personas privadas de libertad, se atenderán sus necesidades básicas y específicas, instándolas a asumir su responsabilidad individual y social derivada de la acción delictiva cometida, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades y procurando su inclusión en la comunidad.

El personal del sistema penitenciario nacional será especializado y periódicamente capacitado, con especial énfasis en materia de derechos fundamentales, diversidad cultural, derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad e inclusión social.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario tomará las medidas correspondientes en situaciones de emergencia, por el plazo mínimo necesario que garantice el control y manteniéndose vigente la obligación de garantizar la vida, dignidad e integridad física de la población penal.

## **ARTÍCULO 53.- Instituto Nacional de Criminología**

El Instituto Nacional de Criminología conforma el Órgano Técnico de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, encargada de emitir los lineamientos sobre el servicio profesional de atención a la población penal ubicada en todos los programas y definirá la ejecución de la atención profesional, conforme lo establecido en esta Ley y la Ley 4762 del 8 de mayo de 1971 y sus reformas.

## **ARTÍCULO 54.- Secciones técnicas**

Son las disciplinas establecidas para brindar los servicios en los diferentes procesos orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales en Criminología, Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología y aquellas que la ley o los reglamentos determinen.

## **ARTÍCULO 55.- Dirección de centros penitenciarios**

Cada centro penitenciario tendrá un director o directora profesional encargado de la coordinación administrativa y técnica, responsable ante la

Dirección Nacional del Sistema Penitenciario y la Dirección del Instituto Nacional de Criminología. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario podrá disponer del nombramiento de una subdirección en los centros penitenciarios, cuando por la complejidad y estructura organizativa así se requiera, que en ausencia del titular tendrá iguales obligaciones y responsabilidades. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario podrá nombrar directores de ámbitos cuando dentro del centro se establezca una independencia entre los mismos. Los establecimientos penitenciarios femeninos serán dirigidos por mujeres.

**ARTÍCULO 56.- Transferencia de personas sentenciadas para la ejecución penal.**

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Central competente para tramitar y resolver sobre la transferencia de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 57.- Celebración de convenios con institucionales públicas y privadas**

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, de oficio o a instancia del Instituto Nacional de Criminología, promoverá convenios para la atención de las necesidades de la población penal, con las siguientes instituciones públicas y privadas, sujetándose a las disposiciones que la Constitución y la ley señalen:

- a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar y promover planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población penal que requiera sus servicios.
- b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población penal el desarrollo de programas educativos y de capacitación.
- c) Con universidades públicas o privadas, para garantizar la asesoría gratuita y atención a la población penal, así como el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional.
- d) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para promover la intermediación laboral de la población penal, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.
- e) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad con progenitor

privado de libertad y a personas menores de edad ubicadas en el Programa de Atención a la Población Penal Juvenil.

f) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención de las enfermedades adictivas o relacionadas, desarrollando procesos de atención y rehabilitación en todos los Programas del Sistema Penitenciario Nacional.

g) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud de la población penal.

h) Con otras instituciones públicas o privadas que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

Cada una de las instituciones prestará los servicios que convengan conforme a sus competencias y rendirá un informe anual en el mes de febrero a la Contraloría General de la República, quien fiscalizará la correcta ejecución de los recursos utilizados en cumplimiento de esta disposición.

#### **ARTÍCULO 58.- Premios nacionales**

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, cada dos años reconocerá públicamente el mérito al mejor proyecto desarrollado para la atención de la población penal. Se valorará la iniciativa, creatividad e innovación en la atención, el desarrollo de procesos o fórmulas novedosas o la mejora de los actuales y su impacto en la construcción de proyectos de vida socialmente responsables.

De la misma manera, se reconocerá el mérito a personas, estudiantes universitarios, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, instituciones o empresas públicas o privadas, que desarrollen proyectos o investigaciones para la atención, inclusión o mejor calidad de vida de la población penal.

Anualmente, reconocerá el mérito a una persona privada de libertad de la población sentenciada masculina y de la población femenina, de cada uno de los programas de atención, por su desenvolvimiento extraordinario, quienes podrán ser valorados para efectos de un eventual indulto cuando presenten condiciones personales y jurídicas idóneas. Igualmente, se reconocerá los mejores promedios de los diferentes programas educativos y de capacitación.

Mediante reglamento se regularán los requisitos y el procedimiento, así como la integración del Comité Evaluador.

### **SECCIÓN II**

## **CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO**

### **ARTÍCULO 59.- El Consejo Técnico Interdisciplinario**

Es el órgano colegiado interdisciplinario, dependiente del Instituto Nacional de Criminología, que se conformará en cada centro o ámbito, para realizar el análisis de las personas privadas de libertad en función de sus necesidades de atención profesional, definiendo el plan de acciones inmediatas, en caso de los indiciados y apremiados, y el plan de abordaje profesional, en caso de sentenciados, así como la ubicación física en los centros o ámbitos de su competencia y la recomendación de cambio de Programas.

### **ARTÍCULO 60.- Integración**

El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por la Dirección del centro o ámbito, quien presidirá; un representante de cada disciplina profesional, así como la jefatura o supervisión de seguridad. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes. En ausencia de la Dirección, presidirá quien esta autoridad designe.

### **ARTÍCULO 61.- Funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario**

Son funciones de este Consejo las siguientes:

- a) Definir el plan de acciones inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas y apremiadas, así como el plan de abordaje profesional para las personas sentenciadas.
- b) Elaborar los estudios técnicos y emitir los acuerdos o dictámenes para la autorización a la persona privada de libertad indiciada o sentenciada de los beneficios administrativos y judiciales, conforme los criterios que emita el Instituto Nacional de Criminología como órgano rector técnico.
- c) Realizar la revisión y adecuación del plan de abordaje profesional de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios técnicos y los plazos establecidos en esta ley.
- d) Recomendar a la Dirección del centro la ubicación física de las personas privadas de libertad en los ámbitos, según el perfil definido para cada uno.
- e) Proponer a la Dirección del Programa el acuerdo de traslado entre establecimientos del mismo programa, en los casos que sea necesario, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología.
- f) Solicitar al Instituto Nacional de Criminología, acordar la reubicación de las personas privadas de libertad en otros centros del mismo programa, cuando por razones fundamentadas se objete la ubicación realizada por la Dirección del Programa Institucional.

- g) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de programa.
- h) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.
- i) Resolver sobre la permanencia o egreso de la persona menor de edad en los Módulos Materno Infantiles de los Centros de Atención Institucional.

Sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

### **ARTÍCULO 62.- Contenido de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario**

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

En el plazo de tres días hábiles deberá remitirse vía electrónica o por cualquier otro medio al Instituto Nacional de Criminología los acuerdos de valoración en los que recomiende el cambio de programa.

Una copia será entregada a la persona privada de libertad y otra estará en el expediente administrativo del centro, con la correspondiente razón de notificación.

### **ARTÍCULO 63.- De la notificación de los acuerdos del Consejo Técnico Interdisciplinario**

Por cada acuerdo se transcribirá un original y una copia. El original constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad en el expediente y la copia se entregará al interesado.

La notificación del acuerdo a la persona privada de libertad se realizará mediante una copia literal de este, dejándose razón del acto de notificación, con identificación clara y firma de la persona notificada y del funcionario que notifica, así mismo la hora y fecha del acto.

Cuando así lo solicite la persona privada de libertad al momento de la notificación de los acuerdos firmes, se le hará devolución oral por parte del funcionario que la dirección asigne, en el plazo de tres días hábiles, explicándole las razones y el contenido del acuerdo o acto que se notifica. De igual manera se procederá cuando la persona interesada no sepa leer. En caso de personas que no comprendan el español, se notificará el respectivo acuerdo por medio de un intérprete u otro medio idóneo.

En caso que la persona privada de libertad no quiera firmar o aceptar la notificación, se dejará constancia de ello con la presencia de dos testigos debidamente identificados quienes darán fe del acto y firmarán conforme.

La dirección del centro o ámbito, según corresponda, supervisará que las notificaciones sean entregadas a la persona privada de libertad en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del acta.

En caso que la persona privada de libertad no se encuentre en el centro o ámbito, se remitirá el documento donde se encuentre ubicada para su debida notificación dentro del plazo establecido.

#### **ARTÍCULO 64.- Ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados**

Los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología, del Consejo Técnico Interdisciplinario y la Comisión Disciplinaria, serán ejecutados una vez que adquieran firmeza.

Cuando el Instituto Nacional de Criminología haya avalado el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi-Institucional, una vez recibido la conformidad de la Fiscalía o en caso contrario el acuerdo jurisdiccional que autoriza el traslado de la persona, la dirección del centro procederá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Los traslados internos quedarán sujetos a la coordinación entre las respectivas direcciones de centro y a la comunicación previa a la dirección del programa correspondiente, registrándose en el sistema de información de la administración penitenciaria.

#### **ARTÍCULO 65.- Actas**

De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria otorgando firmeza a los acuerdos, salvo los casos de aprobación inmediata de acuerdos por decisión de dos tercios de la totalidad de los miembros del órgano. En los acuerdos deberán consignarse los votos disidentes debidamente fundamentados.

Cuando al darse lectura del acta anterior uno de sus miembros no haya asistido a la sesión respectiva, podrá abstenerse de emitir su voto en el acto

de aprobación. Las actas serán firmadas por todos los miembros del órgano colegiado presentes en esa sesión.

## **CAPITULO II**

### **ATENCIÓN PROFESIONAL DE LA POBLACIÓN PENAL**

#### **ARTÍCULO 66.- Atención profesional**

Los procesos de atención tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la conducta delictiva, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto de los derechos humanos. Esta atención se complementará con proyectos de terapia ocupacional, desarrollo artístico y deportivo.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario desarrollará esquemas de justicia restaurativa en la ejecución penal, los cuales quedarán bajo su monitoreo y control. La población penitenciaria que se acoja a estas metodologías deberá consentir su participación y respetar las reglas que se le impongan.

#### **ARTÍCULO 67.- Fases de atención**

Cada programa desarrollará las acciones de atención durante las fases de ingreso, acompañamiento y egreso.

#### **ARTÍCULO 68.- Fase de ingreso**

Inicia con el ingreso de la persona privada de libertad a cualquiera de los centros u oficinas de los programas de atención del sistema penitenciario nacional. El ingreso procede por orden de una autoridad jurisdiccional competente o por acuerdo de la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero. En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso.

El ingreso se comunicará en forma inmediata a la autoridad remitente y se registrará en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria.

Las acciones básicas de esta fase serán desarrolladas por un equipo interdisciplinario al que le corresponderá realizar, conforme al protocolo correspondiente, la verificación de la legalidad del acto y de la identidad de la persona, su registro y ubicación, una valoración integral. Se informará a toda persona privada de libertad sobre sus derechos y deberes.

Esta fase se desarrollará dentro del plazo máximo de un mes y tiene como objetivo definir el plan de acciones inmediatas para la población indiciada y el plan de abordaje profesional para las personas sentenciadas.

Se le asignará una cama y el espacio para depósito de objetos personales. La población que ingrese a centros del programa de atención institucional recibirá productos para su aseo, cuidado personal y protección sexual.

#### **ARTICULO 69. Fase de Acompañamiento**

Contempla la ejecución del proceso de atención técnica y profesional a través del plan de acciones inmediatas o de abordaje profesional, según corresponda.

Es la labor sustantiva del accionar penitenciario, en la que se desarrolla el plan de atención, se da seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de las sanciones, medidas o sentencias y se brindan los informes profesionales de valoración que dan cuenta de los resultados obtenidos.

En la fase de acompañamiento, el plan de acciones inmediatas para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición, durante su estancia en un centro penitenciario del programa de atención institucional, inicia una vez terminada la fase de ingreso y consiste en la atención de las necesidades inmediatas.

La fase de ejecución del plan de abordaje profesional se inicia en el momento en que la sentencia condenatoria queda firme y la persona sentenciada es puesta a la orden del Instituto Nacional de Criminología y finaliza con el cumplimiento de la pena impuesta. Consiste en una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal psicosocial y familiar comunitario, con la finalidad de atender las necesidades de la persona en ejecución de pena, reducir los efectos negativos de la prisión y cumplir con los objetivos definidos en el plan de abordaje profesional.

#### **ARTÍCULO 70.- Fase de egreso por Traslado de Centro Penitenciario**

El egreso por traslado de una persona privada de libertad a otro centro dentro de un mismo programa de atención, debe asegurar la continuidad de la ejecución del plan de acciones inmediatas o del plan de abordaje profesional. El expediente administrativo y médico debe enviarse el día del traslado con el respectivo informe actualizado del proceso de intervención técnica efectuado en el centro remitente.

### **ARTÍCULO 71.- Fase de egreso por cambio de programa**

El egreso de la persona privada de libertad del Programa Institucional al programa semi-institucional, del acuerdo de traslado correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Criminología junto con el expediente administrativo y una epicrisis cuando las personas tengan padecimientos crónicos o alguna condición de salud relevante.

El centro receptor deberá realizar un proceso de inducción a la persona privada de libertad, en el que se le informe sobre la nueva modalidad de cumplimiento de la pena, las condiciones propias del programa y sus nuevas obligaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Tratándose de personas extranjeras, la Dirección General de Migración y Extranjería emitirá documento que acredite su condición migratoria conforme lo establece la Ley N.º 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas.

### **ARTÍCULO 72.- Fase de Egreso definitivo**

Es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad y su incorporación al entorno familiar, laboral y social. La administración penitenciaria deberá gestionar la modificación y liquidación de la pena, desarrollar acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, tendientes a facilitar los medios básicos a la persona privada de libertad que no los tuviese para enfrentar su proceso de egreso.

De previo a autorizar el egreso definitivo la Dirección del Centro, o quien esta designe deberá comprobar que de conformidad con el expediente de la persona privada de libertad, no esté a la orden de una autoridad judicial competente ni tenga penas pendientes por descontar que impidan su egreso.

La Dirección del Centro, o quien ésta designe, registrará el egreso en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria de forma inmediata, así como la cancelación de la causa que descontaba.

### **ARTÍCULO 73.- Procedimiento de egreso**

En todo trámite de egreso se deberá procederse a:

- a) Verificar la legalidad del egreso e identidad de la persona privada de libertad.
- b) Entregar las pertenencias personales e información sobre el plazo para devolución de objetos y valores en custodia.
- c) Comunicar inmediatamente el egreso a la autoridad jurisdiccional que lo haya ordenado, y a la autoridad receptora, tratándose de cambios de programa o de beneficios judiciales.
- d) Cuando la persona que egresa esté indiciada o condenada por algún delito relacionado con violencia doméstica y sexual, la dirección del centro lo informará a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.
- e) En caso de extranjeros, se comunicará previamente a la Dirección General de Migración y Extranjería.

### **ARTÍCULO 74.- Orden de libertad**

La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria, salvo por requerimiento de la persona, cuando existan problemas de comunicación o cuando por lo complejo de la situación jurídica se haga necesario un mayor análisis o la consulta a la autoridad jurisdiccional. En ningún caso el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

### **ARTÍCULO 75.- Constancia de libertad**

Al momento de la liberación, se entregará a la persona un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

Cuando la autoridad competente ordene en audiencia oral la libertad de la persona por sustitución de la prisión preventiva, por otorgamiento de beneficios o por cumplimiento de la pena, la libertad se ejecutara de inmediato, previa verificación del tribunal que no exista causa pendiente; sin perjuicio que la persona solicite retornar al centro penitenciario a retirar sus pertenencias.

### **ARTÍCULO 76.- Devolución de los objetos y valores en custodia**

Al momento de la liberación o traslado se hará devolución de los valores y objetos depositados a nombre de la persona privada de libertad. Estos bienes deberán ser retirados por la persona autorizada por éste y para tal efecto se dispondrá de un plazo de un mes, caso contrario serán

desechados, donados o utilizados en beneficio de la población penal conforme disponga la Dirección del centro.

### **CAPÍTULO III**

## **PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES**

### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIÓN GENERALES**

#### **ARTÍCULO 77.- Definición**

Los programas de atención del sistema penitenciario nacional, son las unidades técnicas y administrativas que agrupan diversos centros penitenciarios y oficinas especializadas, de acuerdo con criterios diferenciados para el desarrollo de la custodia y atención de la población asignada.

El cumplimiento de la privación de libertad y sanciones penales impuestas a personas adultas, se ejecutará mediante los programas de atención institucional, semi-institucional, en comunidad y de la mujer. Las personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil serán atendidas por el programa de atención para la población penal juvenil.

Las políticas y planes para la atención de la población penal adscrita a cada programa y la capacitación del personal penitenciario deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Criminología.

Corresponderá a cada programa de atención rendir anualmente al Instituto Nacional de Criminología un informe con los indicadores de cumplimiento de su gestión.

#### **ARTÍCULO 78.- Integración**

Cada programa de atención estará integrado por un equipo de personal profesional, técnico, administrativo y de seguridad para la atención de la población penal, bajo la dirección de un responsable a nivel nacional y la coordinación del Instituto Nacional de Criminología y administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Los programas tendrán características diferenciadas en cuanto a las modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad. La modalidad de ejecución de la pena está determinada por la situación jurídica de la persona privada de libertad, objetivos del plan de abordaje profesional y la capacidad de la persona de cumplir ese plan en espacios de mayor o menor contención física-técnica y con diferentes grados de interacción con el medio familiar, laboral y comunitario.

### **ARTÍCULO 79.- Funciones de las Direcciones de los Programas de Atención**

A las Direcciones de los programas de atención de la población penal les corresponderá ejecutar las siguientes funciones:

- a) Supervisar las acciones técnicas y administrativas que garanticen el adecuado cumplimiento de los objetivos de las sanciones impuestas a la población remitida.
- b) Supervisar el trabajo de los equipos técnicos interdisciplinarios a su cargo.
- c) Emitir lineamientos al interior de cada programa.
- d) Participar en todos los espacios de trabajo, capacitación y formación al interior de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, o donde así se requiera.
- e) Rendir informes periódicos a las autoridades penitenciarias, a los tribunales de justicia y a otras instancias que así lo soliciten.
- f) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la ejecución.
- g) Coordinar acciones internas e interinstitucionales que resulten necesarias para el alcance de los objetivos de cada programa.
- h) Promover la implementación de redes interinstitucionales y comunitarias para la atención y apoyo de la población a su cargo.

### **ARTÍCULO 80.- Registro de la información**

Es responsabilidad de la Dirección del centro, ámbito u oficina encargada, el asegurar el registro actualizado de la información que genere la custodia, intervención y atención de la población, en el sistema de información de la administración penitenciaria.

## **SECCIÓN II**

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL**

### **ARTÍCULO 81.- Programa de Atención Institucional**

El Programa de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta a la orden de autoridad jurisdiccional con medida cautelar de prisión preventiva, privados de libertad por una causa contravencional, personas sujeta a procesos de extradición, personas detenidas por pensión alimentaria y población sentenciada. Su principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas.

Este programa institucional es responsable de la recepción directa de las personas sujetas al cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales.

Es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ubicar, ordenar y trasladar a las personas privadas de libertad entre centros del mismo programa de atención y mantener su control conforme la clasificación de los establecimientos carcelarios, de acuerdo a los procedimientos, requisitos legales y la valoración técnica del caso; sin perjuicio de la tutela jurisdiccional correspondiente, ni de la supervisión externa que realizan el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Defensoría de los Habitantes.

#### **ARTÍCULO 82.- Finalidad y Objetivos**

La finalidad del programa de atención institucionales asegurar la custodia de las personas sujetas a medida cautelar restrictiva de libertad, así como la ejecución las penas privativas de libertad impuestas a personas adultas, en el marco de respeto de sus derechos fundamentales y la atención profesional de sus necesidades. Los objetivos encomendados a este programa son los siguientes:

- a) Generar acciones y estrategias que permitan el desarrollo de habilidades y destrezas de las personas privadas de libertad mediante la atención técnica profesional, con el fin de facilitar su inclusión al medio familiar, laboral y otras redes de apoyo.
- b) Velar para que se mantenga el flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, según las características de la población y la capacidad de cada centro penal, a efectos de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos del programa.
- c) Sistematizar los datos referidos a la población penal que ingresa al programa, con el propósito de tener una base de información actualizada y útil para las proyecciones institucionales.

#### **ARTÍCULO 83.- Criterios de clasificación para el Programa de Atención Institucional**

La clasificación y ubicación de la población del programa de atención institucional respetará una división por género e identidad sexual, en este último caso, de considerarse necesario se requerirá estudio psico-social.

Las personas indiciadas estarán separadas de las sentenciadas con resolución firme, y en ambas poblaciones se debe dar ubicación diferenciada a las personas sin antecedentes penales.

Solo por autorización del Instituto Nacional de Criminología una persona con prisión preventiva podrá ser ubicada en un centro para sentenciados, por razones de seguridad personal o institucional que justifique la medida.

La población menor de 21 años, población adulta mayor, las personas sentenciadas por delitos culposos y la población con alguna grave enfermedad física o mental que le genere vulnerabilidad, deberá ser ubicada en espacios especialmente acondicionados para atender sus necesidades.

Las personas que cumplan privación de libertad por una causa contravencional o pensión alimentaria serán ubicadas en unidades exclusivas para esa población.

#### **ARTÍCULO 84.- Centros de atención**

El Programa de Atención Institucional tendrá centros en todo el territorio nacional, según reglamentariamente se disponga. Existirán centros exclusivos para la población en prisión preventiva y para la población sentenciada, en las zonas donde exista un único centro se establecerán espacios separados para cada población según su condición jurídica.

La dirección de este programa definirá los traslados de la población respetando la capacidad de cada centro y procurando asegurar la ubicación de la persona cerca de sus redes de apoyo y la protección de su integridad física.

#### **ARTÍCULO 85.- Condiciones de infraestructura**

Los centros para la custodia de la población penal deberán reunir condiciones idóneas de acceso a agua potable, higiene, iluminación, ventilación, protección para las condiciones del clima, dormitorios, duchas y servicios sanitarios suficientes y con la privacidad necesaria, lavandería, espacios para comedor, peluquería, área de fumado, acceso a biblioteca y zona de lectura, zona deportiva y recreativa, patio, espacio para área ocupacional, talleres, actividades grupales y de estudio, zona para recepción de visita general, dormitorios para visita íntima, espacios para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal y las

instalaciones adicionales necesarias para la organización idónea de la dinámica del sistema penitenciario nacional.

Los centros para la custodia de población femenina deberán estar diseñados considerando sus características, condiciones de género y condición etaria. Igualmente, los centros, pabellones y dormitorios para la población adulta mayor y con limitaciones físicas se ajustarán a sus necesidades especiales.

### **ARTÍCULO 86.- Requisitos para el cambio de programa**

La población privada de libertad ubicada en este programa será valorada con la periodicidad que establece esta ley.

Para la recomendación de cambio al programa Semi-Institucional, el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá acreditar que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El cumplimiento de los objetivos del plan de abordaje profesional.
- b) El desarrollo de habilidades por parte de la persona privada de libertad para comprender las condiciones sociales, personales y culturales que hayan influenciado la comisión del hecho delictivo.
- c) La construcción de un proyecto de egreso, al margen del delito y sin riesgo grave para la víctima.
- d) La existencia de una oferta laboral u ocupacional viable, salvo que por su condición etaria, de salud o capacidades especiales, esté imposibilitado al efecto. Las labores domésticas, el cuidado de hijos o **hijas o** personas dependientes, la incorporación a programas de estudio y proyectos autogestionarios podrán avalarse como opciones ocupacionales, cuando sean reales y necesarias.
- e) El desarrollo de habilidades necesarias para el autocontrol y una vida en comunidad.
- f) Haber cumplido el tercio de la sanción tratándose de penas mayores a doce años.

El cambio de programa de una persona privada de libertad con pena o penas pendientes, podrá recomendarse cuando estas en su totalidad no excedan la pena activa. Una persona con varias penas privativas de libertad por descontar, podrá solicitar a la jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología la ejecución en el orden que le resulte más favorable y siempre que las circunstancias lo justifiquen. Una vez descontada la pena activa, se mantendrá la modalidad de cumplimiento para las penas pendientes cuando que la persona beneficiada respete las condiciones, exigencias y restricciones del programa semi-institucional y el sistema penitenciario pueda garantizar la atención de los requerimientos profesionales específicos.

### **SECCIÓN III**

#### **PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI-INSTITUCIONAL**

##### **ARTÍCULO 87.- Programa de Atención Semi-Institucional**

El programa de Atención Semi-institucional atiende y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte de redes externas de apoyo. Para la población penal sin recurso externo idóneo o suficiente, se desarrollarán proyectos alternativos que faciliten su paulatina desinstitucionalización.

##### **ARTÍCULO 88.- Objetivo**

El principal objetivo de este programa es desarrollar acciones de atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral, sobre la población beneficiada, con la participación activa de las redes de apoyo. Se caracteriza por la interacción directa de la persona privada de libertad con el medio familiar, laboral y comunitario, favoreciendo su permanencia en el medio social.

##### **ARTÍCULO 89.- Población del Programa de Atención Semi-institucional**

El programa de atención semi-institucional, atiende población ubicada por acuerdo del Instituto Nacional de Criminología o por orden de la autoridad jurisdiccional competente, quienes podrán ordenar las medidas pertinentes y necesarias que aseguren el cumplimiento de la pena y la permanencia de la persona en territorio nacional. En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá informar a la Dirección General de Migración y Extranjería del cambio de programa y en caso de tener una ocupación laboral externa, se informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los tres días siguientes.

##### **ARTÍCULO 90.- Modalidades de pernoctación o presentación**

El Instituto Nacional de Criminología es el órgano competente para regular las modalidades de pernoctación o presentación de la población penal

ubicada en el Programa Semi-institucional. Si la ubicación en el programa es ordenada por la autoridad jurisdiccional, la determinación del centro o modalidades de pernoctación o presentación serán definidas por la Dirección de este programa.

#### **ARTÍCULO 91. Obligación de permanencia en territorio nacional**

La población penal ubicada en este programa tiene la obligación de permanecer en el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 92.- Vínculos e Interacción con redes de apoyo**

El programa de atención semi-institucional se caracteriza por el establecimiento de una red de interacción con instituciones públicas, privadas, organizaciones comunales y grupos de autoayuda, con la finalidad de movilizar recursos de apoyo para favorecer los procesos de atención y seguimiento de la población beneficiada.

### **SECCIÓN IV**

#### **PROGRAMA DE ATENCIÓN EN COMUNIDAD**

#### **ARTÍCULO 93.- Programa de Atención en Comunidad**

Este programa, además de las funciones que le otorga el Código Procesal Penal para las penas y medidas alternativas, es responsable de controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad de atención externa, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas, sanciones no privativas de la libertad y otros beneficios. La ubicación en este programa se hace por referencia de la autoridad jurisdiccional, la que facilitará a la autoridad penitenciaria toda documentación que contribuya en la fase de ingreso de la persona.

La oficina competente deberá comunicar el ingreso, elaborar el plan de cumplimiento en conjunto con la persona condenada y remitir informes de seguimiento a la autoridad jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 94.- Relación con instituciones vinculadas y de apoyo**

Este programa se caracteriza por la atención de la población en su entorno social externo. Su personal debe facilitar la atención de la población en

coordinación con entes comunitarios y desplegará acciones tendentes a la sensibilización, movilización y organización de la comunidad.

En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la oficina correspondiente del programa deberá informar del cambio de modalidad a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los tres días siguientes.

## **SECCIÓN V**

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PENAL JUVENIL**

#### **ARTÍCULO 95.- Programa de Atención a la Población Penal Juvenil**

Este programa atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil, también le corresponde asegurar el cumplimiento de la detención provisional y las sanciones penales juveniles, garantizando la integridad física, moral y emocional de su población, promoviendo su desarrollo personal y sentido de la responsabilidad para facilitar su reinserción en el ámbito comunitario, mediante la participación inter-institucional y de órganos de apoyo.

#### **ARTÍCULO 96.- Conformación del Programa**

Este programa, está conformado por:

- a) La Dirección Nacional del programa de atención a la población penal juvenil.
- b) Centro o centros de internamiento institucionales y semi-institucionales para personas menores de edad.
- c) Centro o centros de internamiento institucionales y semi-institucionales para la persona adulta joven.
- d) Internamiento en tiempo libre.
- e) Oficina de oportunidades juveniles.
- f) Oficina de sanciones alternativas.

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Dirección del programa de atención a la población penal juvenil, definirá vía reglamentaria el establecimiento y funcionamiento de los diferentes centros para la población penal juvenil, asegurando la continuidad de su atención.

#### **ARTÍCULO 97.- Unidad de Sanciones Alternativas**

Se encarga de atender personas remitidas por los juzgados penales juveniles o de ejecución de las sanciones penales juveniles, a quienes se les haya impuesto una sanción no privativa de libertad.

La modalidad de atención es ambulatoria y las personas jóvenes deberán presentarse a las oficinas del Programa de Sanciones Alternativas correspondiente, debiendo asegurar su atención en la zona geográfica donde resida la persona menor de edad.

**ARTÍCULO 98.- Centros de Internamiento para personas menores de edad**

Su responsabilidad es brindar atención profesional a las personas privadas de libertad de ambos sexos, mayores de doce y menores de dieciocho años en condición de internamiento provisional o con sentencia condenatoria.

**ARTÍCULO 99.- Centro especializado en la Atención de la Persona Adulta Joven**

Es el centro de internamiento para la custodia y atención de las personas jóvenes mayores de dieciocho años que cometieron el delito siendo menores de edad.

**ARTÍCULO 100.- Oficina de Oportunidades Juveniles**

Su función es facilitar el trabajo de los demás componentes del programa, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con instancias públicas y privadas, que permitan concretar programas, proyectos y servicios para favorecer la restitución de derechos a la población penal juvenil.

**SECCIÓN VI**

**PROGRAMA DE ATENCIÓN A MUJERES  
SUJETAS A SANCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO 101.- Programa de Atención a Mujeres**

Es la unidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario encargada prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población penal femenina, para su inserción social de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, y demás instrumentos internacionales, en todos los programas de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

## **ARTÍCULO 102.- Estructura Funcional**

El programa de atención a mujeres sujetas a sanción penal está encargado de conducir y supervisar todos los procesos de atención de orden técnico, administrativo y de seguridad de la población penal femenina. La Dirección de este programa formará parte del departamento técnico en las mismas condiciones de los otros Programas de Atención a Población Penal; comprende los centros penitenciarios, ámbitos de convivencia y oficinas que tengan bajo la responsabilidad población femenina.

Las políticas, planes, programas y capacitación del personal para la atención de la población penal femenina, deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Criminología, que desarrollará por vía reglamentaria.

Corresponderá a este programa rendir anualmente, al Instituto Nacional de Criminología un informe con los indicadores de cumplimiento de su gestión.

## **SECCIÓN VII**

### **CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN PENITENCIARIA**

#### **ARTÍCULO 103.- Clasificación y Ubicación**

La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad será establecida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, previo pronunciamiento del equipo interdisciplinario de ingreso de cada centro o ámbito y se define analizando los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de contención física según la capacidad de auto control, su situación jurídica y las necesidades de seguridad.
- b) La capacidad de convivencia.
- c) La condición jurídica.
- d) La atención profesional específica requerida considerando el patrón delictivo, la modalidad de la acción, la naturaleza de los hechos y las características personales y sociales

Se procurará que la ubicación facilite el contacto con sus redes de apoyo.

#### **ARTÍCULO 104.- Ubicación por edad**

Las personas privadas de libertad menores de edad estarán separadas de las mayores. Las personas que han cometido el delito recién cumplida la mayoría de edad serán ubicadas en espacios separados de las personas privadas de libertad mayores de veintiún años, salvo que presenten un patrón de comportamiento que imposibilite su convivencia en ese espacio.

La población penal mayor de sesenta y cinco años se ubicará en centros o ámbitos para la atención de personas adultas mayores, salvo cuando por razones técnicas o motivos de acercamiento familiar se opte por una ubicación diferente. Este centro desarrollará procesos de atención profesional diferenciados y combinará los Programas Institucional y Semi-institucional.

#### **ARTÍCULO 105.- Ubicación por condición jurídica**

Las personas privadas de libertad indiciadas, deberán estar separadas de quienes ya tengan sentencia firme. La población primaria en delitos – indiciada o sentenciada- deberá estar en espacios distintos a los de la población con antecedentes penales.

#### **ARTÍCULO 106.- Ubicación en régimen de máxima seguridad**

El régimen de máxima seguridad tiene como principal objetivo contener y atender a aquellas personas privadas de libertad que presenten niveles significativos de conducta violenta que imposibiliten su convivencia en espacios colectivos o, cuando existan razones fundadas de seguridad institucional.

El régimen de máxima seguridad se aplica dentro de un ámbito de carácter cerrado, cuyo diseño arquitectónico permite la ubicación de personas privadas de libertad en espacios de contención individual o grupal. En ambos casos se respetará la separación por condición jurídica.

En este régimen, las condiciones de convivencia, atención profesional y contactos sociales de las personas privadas de libertad, se desarrollan en condiciones donde debe primar la seguridad y el control institucional.

El Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad, mediante acuerdo fundado, ordenará el ingreso de personas privadas de libertad a este régimen hasta por setenta y dos horas, comunicando al juez de ejecución de la pena competente. No obstante, en casos de emergencia, la dirección del centro penitenciario podrá autorizarlo, decisión que deberá ser comunicada en el plazo de veinticuatro horas al Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad, que podrá revocar la medida.

En caso que se considere necesario la permanencia en ese régimen, el Consejo de Ubicación del Régimen de Máxima Seguridad podrá solicitar la prórroga de la ubicación de una persona privada de libertad, al tribunal, al juzgado penal o al de ejecución de la pena, según corresponda, para que en el plazo de cinco días, previa audiencia oral con la persona afectada, se

pronuncie acerca de la permanencia, plazo, periodo de revisión o cese. La persona privada de libertad se mantendrá en el régimen de Máxima Seguridad, salvo orden judicial en contrario o por decisión administrativa.

La persona ubicada en este régimen gozará de los mismos derechos y deberes de las demás personas privadas de libertad, adecuándose a las condiciones y características restrictivas de un régimen de esa naturaleza.

El Consejo de Máxima Seguridad estará integrado por la Dirección del Programa Institucional quien presidirá este órgano, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Dirección del Centro y de Atención Institucional y del ámbito.

#### **ARTÍCULO 107.- Ubicación por género**

Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales o en pabellones y secciones exclusivas e independientes dentro del centro penitenciario en el programa institucional o semi-institucional se deberá garantizar la existencia de espacios para la ubicación de la población femenina en todo el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 108.- Centros Penitenciarios para mujeres**

Los establecimientos penales para mujeres serán dirigidos por una mujer; el personal técnico y de seguridad será preferiblemente femenino.

#### **ARTÍCULO 109- Centros penitenciarios mixtos**

El sistema penitenciario procurará que los Centros de Atención Institucional sean exclusivos para hombres o mujeres. De existir centros penitenciarios mixtos deberán contar con infraestructura separada y acondicionada con perspectiva de género, para garantizar el derecho a la atención técnica especializada. La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario designará una subdirección en cada centro mixto, que participará en la toma de decisiones de los asuntos específicos relacionados con la población femenina.

#### **ARTÍCULO 110.- Prohibición de ingreso**

En ningún caso se autorizará el ingreso de un funcionario a establecimientos o ámbitos penitenciarios para población femenina sin la compañía de una funcionaria.

#### **ARTÍCULO 111.- Atención especial**

Las privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición, por el tiempo y conforme recomendación médica.

Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y si por circunstancias especiales nace en el centro institucional se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

## **CAPITULO IV**

### **PLANES DE ATENCION PROFESIONAL**

#### **SECCIÓN I**

#### **CONCEPTO Y PRINCIPIOS RECTORES**

#### **ARTÍCULO 112.- Planes de atención profesional**

Los planes de atención profesional tendrán como finalidad atender las necesidades de la persona privada de libertad. La definición del tipo de plan de atención profesional de cada persona privada de libertad es responsabilidad del Consejo Técnico Interdisciplinario, que considerará los factores individuales, psicosociales, culturales, situación jurídica, capacidad de convivencia, aspectos victimológicos, vulnerabilidades por atender, necesidades de contención física y las observaciones de los equipos profesionales. Tratándose de población sentenciada se denominará plan de abordaje profesional y para el resto de población, plan de acciones inmediatas.

La atención profesional de personas privadas de libertad adultas mayores o con limitaciones cognitivas se ajustará a sus necesidades específicas. Cuando técnicamente se considere oportuno, la persona privada de libertad que así lo consienta podrá ser incorporada a procesos de justicia restaurativa.

#### **ARTÍCULO 113.- Principios**

La atención profesional se basa en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios profesionales que conforman el plan de ejecución penal.
- b) Relación directa con los estudios técnicos.
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socios

ambientales, criminológicas, penológicas, situación jurídica y capacidad de convivencia y requerirá el consentimiento de la persona.

d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, individual o de atención grupal y con respeto a sus derechos fundamentales.

e) Será programada, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución.

f) Carácter continuo, constante, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona privada de libertad.

#### **ARTÍCULO 114.- Plan de Acciones Inmediatas**

Es el proceso de acompañamiento institucional para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras o sujetas a un procedimiento de extradición, procurando la atención de sus necesidades durante su estancia en el programa de atención institucional y la determinación de la legalidad de la privación de libertad.

Estas personas podrán incorporarse voluntariamente a los procesos de habilidades para la vida, atención de adicciones y apoyo psicológico.

#### **ARTÍCULO 115.- Plan de Abordaje Profesional**

Es el proceso de acompañamiento de la persona sentenciada, su objetivo principal será el desarrollo de habilidades y destrezas que fomenten el respeto a sí mismo y la actitud de responsabilidad, para generar un proyecto de vida al margen del delito. Serán definidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario, se ajustarán al perfil de cada población, y se ejecutarán por los equipos interdisciplinarios de cada centro del programa de atención institucional y semi-institucional, con el consentimiento de la persona privada de libertad y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 116.- Valoración Profesional de las personas sentenciadas**

La valoración de la persona privada de libertad sentenciada es el proceso sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo profesional, de conformidad con el plan de abordaje profesional asignado.

La valoración inicial es el proceso de análisis y estudio para la determinación de la ubicación, clasificación de la persona y la definición de su plan de abordaje profesional. Se realizará con la participación de la persona privada de libertad, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se encuentre a la orden del Instituto Nacional de Criminología. Durante la valoración inicial podrá recomendarse al Instituto

Nacional de Criminología, la ubicación de la persona privada de libertad en otro centro penitenciario más adecuado conforme a sus condiciones personales y situación jurídica.

#### **ARTÍCULO 117.- Revisión del Plan de Abordaje Profesional**

El equipo técnico interviniente presentará periódicamente al Consejo Técnico Interdisciplinario un informe sobre el abordaje brindado a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de abordaje profesional, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se realizarán periódicamente:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena y al menos cada tres meses.
- b) Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, cada seis meses.
- c) Para sentencias condenatorias de más de tres años de prisión, cada año. Al restar tres años para su cumplimiento se realizará cada seis meses.

#### **ARTÍCULO 118.- Revisión del Plan de Atención en Programa Semi-institucional**

La valoración del plan de atención de las personas ubicadas en este programa, se realizará cada seis meses durante el primer año y posteriormente al menos una vez al año, registrándose en el sistema de información penitenciaria. Las modalidades de pernóctación o presentación serán definidas por el Instituto Nacional de Criminología mediante circular.

La valoración se elevará al Instituto Nacional de Criminología solo en los casos donde se recomiende la revocatoria o suspensión de los beneficios otorgados.

La comunicación de causas judiciales o sentencias preexistentes o posteriores al otorgamiento del beneficio no genera su revocatoria o suspensión automática y requiere del pronunciamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la continuidad o no del beneficio y ajustes al plan de atención.

#### **ARTÍCULO 119.- Valoraciones extraordinarias**

El Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar a los centros penitenciarios, valoraciones extraordinarias por razones de hacinamiento, humanitarias o por situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena. El

Instituto establecerá mediante circular los procedimientos para esas valoraciones.

### **ARTÍCULO 120.- Valoraciones de otras medidas**

Las valoraciones de otras medidas se realizarán conforme a los siguientes plazos:

- a) Cada seis meses para la población con medidas de seguridad externa o de tratamiento ambulatorio.
- b) Cada año para los casos de ejecución condicional, sustituciones de pena, libertad condicional o incidentes por enfermedad; salvo que el tiempo que falte por descontar sea inferior.
- c) De inmediato para los casos de incumplimiento.

## **SECCIÓN III**

### **ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN**

#### **ARTÍCULO 121.- Actividades de formación, ocupación y capacitación**

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidad y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la Institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros penitenciarios son parte esencial del plan de ejecución de la pena y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inclusión social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. La organización y la metodología de las distintas actividades deberán asemejarse lo más posible a las que se aplican fuera del entorno penitenciario.

Durante la ejecución de las actividades de formación, ocupación y capacitación se respetará la dignidad y seguridad de la persona, en ningún caso serán forzosas, no serán aplicadas como correctivos ni tendrán fines aflictivos. El sistema penitenciario nacional y las personas privadas de libertad deben acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional y utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

### **ARTÍCULO 122.- Organización y funcionamiento**

El Sistema Penitenciario Nacional organizará, dirigirá y supervisará las actividades que realice la persona privada de libertad, tomando en cuenta las posibilidades ocupacionales que brinde la institución y las habilidades, destrezas y conocimientos de la persona.

### **ARTÍCULO 123.- Modalidades**

Se entenderán por actividades de formación, ocupación y capacitación, las que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro, en las siguientes modalidades:

- a) Formación profesional o técnica.
- b) Estudio y formación académica.
- c) Procesos de atención individual o grupal.
- d) Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro.
- e) Las artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria.
- f) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal.
- g) La prestación de actividades remuneradas a empresas o instituciones públicas
- h) La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el sistema penitenciario nacional.

Su cumplimiento autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, sin perjudicar el descuento correspondiente. El periodo de vacaciones de personas dedicadas a estudios de educación general básica, secundaria o universitaria, forma parte de esa actividad.

### **ARTÍCULO 124.- Criterios para la asignación de actividades u otras**

Las personas privadas de libertad podrán optar por la clase de actividad que deseen realizar, siempre que sean compatibles con su plan de atención profesional y se encuentren dentro de los límites de las posibilidades, exigencias y disciplina del sistema penitenciario nacional. La selección de las personas privadas de libertad que han de realizar las actividades será el resultado de una serie de criterios previamente definidos por vía reglamentaria, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes de la persona.
- b) Características personales: emocionales, físicas y de salud.

- c) Desenvolvimiento ocupacional.
- d) Tipo de convivencia intracarcelaria.
- e) Escolaridad.
- f) Experiencia laboral.
- g) Seguridad institucional.

La asignación o no de la actividad deberá ser comunicada a la persona privada de libertad para que manifieste su consentimiento u oposición conforme a los medios de impugnación definidos en esta ley.

### **ARTÍCULO 125.- Convenios de ocupación con empresas u organismos privados**

El Sistema Penitenciario Nacional deberá suscribir convenios con empresas e instituciones privadas para la implementación de proyectos productivos con incentivo económico para las personas privadas de libertad, sin que ello constituya una relación laboral.

Corresponde al Sistema Penitenciario Nacional fijar el importe del incentivo económico, tomando en consideración el decreto de salarios mínimos para el sector privado vigente al momento de hacer la fijación, el rendimiento de quienes ejecutan la actividad, el tiempo utilizado y la naturaleza de la empresa u organismo que pagará el incentivo económico.

Las personas privadas de libertad que realicen actividades remuneradas para las empresas u organizaciones privadas, deberán estar cubiertas por una póliza de riesgos laborales. El Sistema Penitenciario Nacional deberá determinar qué monto del incentivo económico podrá ser utilizado por las personas privadas de libertad para adquirir bienes a lo interno del Centro de Atención Institucional. El resto del incentivo económico será depositado en una cuenta bancaria a nombre de la persona privada de libertad o de quien ésta determine.

Las actividades no podrán exceder de ocho horas en una jornada diaria, ni de seis horas en una jornada nocturna.

La Administración Penitenciaria deberá asegurar el desarrollo de estas actividades en los centros con población femenina considerando sus necesidades especiales.

En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad, su capacitación y formación, estarán subordinados a la obtención de beneficios pecuniarios para las empresas u organizaciones privadas que establezcan los procesos productivos.

### **ARTÍCULO 126.- Registro de actividades**

Los funcionarios de orientación y educación de cada centro penitenciario serán responsables de mantener en el expediente, físico y electrónico, de la persona privada de libertad un registro de actividades de formación, ocupación y capacitación; en el que se deberá llevar un control efectivo del tiempo dedicado a esas actividades. La omisión de cumplir con este registro constituye falta disciplinaria.

En este documento se consignará toda la trayectoria realizada por la persona reclusa en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria. La misma obligación tendrán los Programas Semi-Institucional y en Comunidad.

#### **ARTÍCULO 127.- Contenido del informe**

El informe de actividades de formación, ocupación o capacitación deberá remitirse oportunamente a la autoridad jurisdiccional para la liquidación inicial y posteriores modificaciones y deberá contener:

- a) Nombre completo de la persona privada de libertad.
- b) Fecha de ingreso al centro Institucional, Semi-Institucional o en Comunidad.
- c) Actividad asignada.
- d) Períodos de ejecución, suspensión o no desarrollo de actividades.
- e) Cualquier otra información relevante para la autoridad jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 128.- No concesión del beneficio**

La no realización de actividades de formación, ocupación o capacitación por causas atribuibles a la persona privada de libertad conlleva la no aplicación del descuento de la pena durante el período correspondiente. Cuando el informe señale períodos no laborados deberá comunicarse a la persona privada de libertad.

#### **ARTÍCULO 129.- Cambio, suspensión o cese de la actividad**

La actividad asignada podrá ser modificada, suspendida o cesada en los siguientes casos:

- a) Reubicación de la persona privada de libertad a un ámbito de mayor contención física que impida el desplazamiento al lugar donde desempeñaba sus actividades.
- b) Bajo rendimiento.
- c) Razones de salud.
- d) Licencia por maternidad.
- e) Ausencia injustificada de dos días durante un mes.

- f) Comisión de faltas disciplinarias.
- g) Razones de seguridad institucional debidamente justificada.
- h) Rotación de actividades.
- i) Incumplimiento de pautas, instrucciones u horarios establecidos en su ubicación ocupacional.
- j) Abandono de la actividad asignada.
- k) A petición escrita de la persona privada de libertad.

Los profesionales respectivos elaborarán un informe, dirigido a la coordinación de la disciplina correspondiente, con los elementos de prueba y su recomendación para que, previa audiencia a la persona privada de libertad, resuelva en el plazo de cinco días sobre el cambio, suspensión o cese de la actividad y notifique su decisión a la persona privada de libertad. Contra este acto procederán los recursos legalmente establecidos.

Vencido el plazo de la suspensión, la persona privada de libertad regresará a sus actividades de formación, ocupación y capacitación de manera normal.

### **ARTÍCULO 130.- Descuento**

Cada dos días de ejecución de actividades de formación, capacitación y ocupación, generan el descuento de un día de privación de libertad. Este beneficio se aplicará tanto a población sentenciada como a las personas en prisión preventiva, sin que proceda en razón de sanciones disciplinarias y en los casos especiales donde no se cumpla con la buena conducta.

Para la aplicación del descuento se tendrán las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de aplicación de actividades de formación profesional o técnica y de estudio y formación académica el descuento procede siempre que no haya deserción y se haya aprobado un mínimo de cursos o créditos, según se establezca vía reglamentaria.
- b) Cuando se trate de aplicación de los procesos de atención individual o grupal, el descuento se determinará en relación a su cumplimiento.
- c) Cuando se trate de la aplicación de prestación en servicios auxiliares comunes del centro, artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria, dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal, prestación de actividades a empresas o instituciones públicas, prestación de actividades a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el sistema penitenciario nacional, el descuento se determinara según el cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

### **ARTÍCULO 131.- Casos Especiales**

Las mujeres con un embarazo de alto riesgo y la mujer embarazada desde un mes antes de la fecha aproximada del nacimiento y hasta cuatro meses después, así como las personas que presenten alguna incapacidad física o psíquica que médicamente acredite la inconveniencia de realizar cualquier actividad de formación, ocupación o capacitación, disfrutarán de los beneficios correspondientes, siempre que previo a esa condición estuvieran vinculadas a alguna de las actividades descritas en esta sección y observen buena conducta.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en el caso de mujeres embarazadas estarán dirigidas prioritariamente a la preparación en salud, nutrición, autocuidado, estimulación temprana y cualquier otra relacionada con el cuidado de la persona menor de edad.

## **CAPITULO V**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

#### **SECCION I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 132.- Definición**

El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada, pacífica y estable en todos los establecimientos penitenciarios. La población privada de libertad deberá observar y acatar las normas de conducta que determinen esta ley y los reglamentos.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todas las personas privadas de libertad ubicadas en los diferentes programas de atención de adultos de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

##### **ARTÍCULO 133.- Fines del procedimiento y debido proceso**

El procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso y se activa con la confección del informe respectivo. Su objetivo más importante es la verificación de la verdad real sobre los hechos y asegurar el orden, la seguridad y una buena convivencia.

La Administración Penitenciaria facilitará la asesoría necesaria para que las personas privadas de libertad hagan efectivo su derecho a la defensa.

##### **ARTÍCULO 134.- Interpretación de la normativa. La potestad disciplinaria tendrá como parámetros:**

- a) La atención integral de la persona privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas de convivencia.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia de las personas privadas de libertad en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

Se procurará la aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad.

### **ARTÍCULO 135.- Comisión Disciplinaria**

Es el órgano colegiado del centro o ámbito penitenciario institucional o semi-institucional, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme con la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto.

La resolución que contenga una sanción, deberá estar debidamente fundamentada, contendrá un análisis de los hechos imputados y los elementos probatorios analizados.

### **ARTÍCULO 136.- Integración de la Comisión Disciplinaria**

La Comisión Disciplinaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Director o directora del centro o ámbito, quien preside.
- b) Un representante de las Disciplinas Profesionales, asignados por acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- c) Un representante de los servicios jurídicos, salvo en aquellos casos en que el centro solo cuente con un profesional en derecho a quién le hubiese correspondido instruir el informe.
- d) Un representante de la supervisión del Departamento de Seguridad del centro o ámbito que no haya confeccionado el informe.

En caso de ausencia de quien preside la Comisión, asumirá la persona que previamente haya sido designada para sustituirla. La Comisión se reunirá cuando la dirección lo disponga y debe observar el plazo legal que rige para el procedimiento disciplinario. En caso de empate, quien presida tendrá voto preferente.

### **ARTÍCULO 137.- Grados de participación**

Los autores e instigadores serán reprimidos con la sanción disciplinaria que la ley señala. Al cómplice le será impuesta la sanción prevista para la falta

disciplinaria, pero ésta podrá ser rebajada discrecionalmente conforme al grado de participación y circunstancias del hecho.

### **ARTÍCULO 138.- Tentativa**

Cuando por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no pueda ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquella, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### **ARTÍCULO 139.- Causas de justificación**

No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que habiendo incurrido en hechos tipificados como tales, actúen bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de la persona o los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y, no sea evitable de otra manera.

## **SECCION II**

### **FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

#### **ARTÍCULO 140.- Clasificación**

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

#### **ARTICULO 141. Prescripción**

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de seis meses contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias

#### **ARTÍCULO 142. Faltas leves**

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes.
- b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas.

- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el centro penitenciario.
- d) Permanecer en lugares no autorizados.
- e) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del centro penitenciario.
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los representantes de la institución.
- g) Utilizar los objetos autorizados por los funcionarios competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
- h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
- i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
- j) Violentar la correspondencia ajena.
- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
- m) Poseer animales dentro del centro.
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del Centro.
- o) Ingresar o egresar del centro fuera del horario establecido para ello.

#### **ARTÍCULO 143.- Faltas graves**

Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes.
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
- c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
- d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, así como, materiales necesarios para su preparación.
- e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, así como, los elementos necesarios para su fabricación.
- f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución, según lo establecido en la presente Ley.
- g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones.
- h) Asumir la identidad de otra persona.

- i) Brindar información falsa al personal de la institución.
- j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la institución.
- l) Resistirse u obstaculizar la requisita de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el Centro.
- m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas.
- n) Violar las disposiciones referentes a la visita.
- ñ) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.
- o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.
- p) Limitar la libertad de tránsito dentro del centro penitenciario a otros.
- q) Ejecutar acciones real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo.
- r) Favorecer, intentar o consumar la evasión de un centro penitenciario.
- s) Sobornar o chantajear a otra persona.
- t) Realizar actos crueles contra animales.
- u) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.
- v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Administración Penitenciaria. Cuando se presuma que el dinero decomisado es producto de un ilícito penal, la dirección del centro penitenciario deberá proceder de manera inmediata a poner la denuncia ante el Ministerio Público para que se proceda conforme a derecho. Ante un eventual comiso, el dinero deberá pasar al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes del Ministerio de Justicia y Paz, para que sea utilizado en obras de su competencia. Si la persona privada de libertad logra demostrar que el dinero fue obtenido por vías legítimas, la administración del centro penitenciario procederá a depositarlo en un plazo no mayor a seis meses, en una cuenta del Sistema Bancario Nacional a nombre de la persona privada de libertad a favor de quien éste designe.
- w) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la pena.
- x) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad.
- y) Incumplir los acuerdos producto de alguna medida de resolución alternativa de conflictos o justicia restaurativa.
- z) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.

#### **ARTÍCULO 144.- Sanciones por faltas leves**

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.

- b) Amonestación por escrito.
- c) Reubicación de dormitorio o módulo.
- d) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses.

#### **ARTÍCULO 145.- Sanciones por faltas graves**

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses.
- b) Reubicación de ámbito de convivencia.
- c) La reubicación en centros del mismo programa.
- d) La reubicación de programa.
- e) La no aplicación hasta por tres meses del descuento adicional de la pena por realización de actividades de formación, ocupación o capacitación.

#### **ARTÍCULO 146.- Medidas alternativas a la sanción**

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al informe, la conducta de la persona privada de libertad no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención específicos.

Cuando las partes en conflicto estén de acuerdo y así proceda técnicamente, se podrán aplicar procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa.

### **SECCION III**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **ARTÍCULO 147.- Procedencia y enumeración**

Cuando se ponga en riesgo la integridad física o psicológica de una persona, el orden o la seguridad en los diferentes programas del sistema penitenciario nacional, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia.
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- c) La ubicación en un programa de mayor contención.

También procederán las medidas cautelares por razones de seguridad institucional, al margen de un procedimiento disciplinario, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona privada de libertad, para la protección de su vida o integridad física.

#### **ARTÍCULO 148.- Requisitos para su aplicación**

Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas en el plazo máximo de 24 horas a la persona privada de libertad.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el juez competente, sin necesidad que se encuentre agotada la vía administrativa.

#### **ARTÍCULO 149.- Competencia**

La imposición de las medidas cautelares resultan potestad de la dirección del centro o ámbito respectivo o, de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario en la siguiente sesión ordinaria. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada al afectado en el plazo de tres días hábiles.

Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro ámbito de convivencia, centro o programa, deberá coordinarse con la Dirección del ámbito o centro receptor. En caso de divergencia entre Directores de ámbito, decidirá el Director del Centro y en caso de divergencia entre Directores de Centros, la decisión corresponderá a las Direcciones de los Programas correspondientes.

Si la medida cautelar se origina en situaciones que puedan implicar la comisión de una posible falta, deberá acordar la integración de la Comisión Disciplinaria para que dé inicio al procedimiento correspondiente.

## **SECCION IV**

### **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **ARTÍCULO 150.- Derecho de defensa**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ejercer su defensa cuando se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 151.- Inicio, plazo y conclusión**

El procedimiento disciplinario se inicia con la confección del informe y debe concluir dentro del plazo de dos meses, mediante la resolución de la Comisión Disciplinaria. Cuando la sanción a imponer sea el cambio de Programa la Comisión Disciplinaria deberá remitir su recomendación al Instituto Nacional de Criminología para que determine la sanción definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.

Si el conflicto que da origen al informe se resuelve mediante algún procedimiento alternativo, conciliatorio o de justicia restaurativa, a entera satisfacción de las partes involucradas, el asunto se archivará sin más trámite.

#### **ARTÍCULO 152.- Prórroga del plazo del proceso**

En casos calificados por la complejidad de los hechos o ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, la Comisión Disciplinaria podrá autorizar la prórroga del plazo hasta por un mes. La prórroga deberá ser fundamentada y notificada al interesado o interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

#### **ARTÍCULO 153.- Obligatoriedad de confeccionar el informe**

El informe debe ser confeccionado por el funcionario del sistema penitenciario que conozca del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

Cuando el informe se fundamente en denuncias anónimas o informes confidenciales, la administración penitenciaria deberá ratificar su fuente y veracidad.

#### **ARTÍCULO 154.- Contenido del informe**

El informe debe contener los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora de su confección.
- b) Fecha y hora aproximada en la que se cometió la posible falta.
- c) Nombre e identificación de quien o quienes lo elaboran.
- d) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre o identificación de las personas privadas de libertad u otras que intervinieron en las acciones investigadas, cuando se tenga conocimiento de ellos.
- e) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del informe e indicación de su localización.
- f) Firma o firmas de los funcionarios.
- g) Cualquier otra información relevante o pertinente.

#### **ARTÍCULO 155.- Rechazo de plano**

La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el informe cuando:

- a) El hecho reportado sea atípico o insignificante.
- b) No pueda determinarse la identidad del autor.
- c) Cuando no cumpla con los aspectos establecidos en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 156.- Remisión y distribución del informe**

El informe será remitido a la dirección del centro o ámbito de convivencia, quien lo enviará a la Comisión Disciplinaria, a efecto de que ésta determine, de conformidad con la naturaleza y características del caso, si lo rechaza de plano, lo instruye o en su lugar recomienda la aplicación de algún proceso de atención técnica, resolución alternativa de conflictos o justicia restaurativa en aquellos casos en que resulten aplicables.

#### **ARTÍCULO 157.- Entrevista a la persona privada de libertad**

Recibido el informe, el funcionario instructor realizará en los siguientes diez días hábiles, una entrevista a la persona privada de libertad, procediendo de la siguiente manera:

- a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del informe, con especial referencia a los elementos probatorios.
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, la posibilidad de nombrar, por su cuenta, un defensor o defensora que le represente, de declarar o no y ofrecer prueba.
- c) Invitará a la persona privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por ésta. En caso de que se niegue a declarar o firmar el acta, así lo hará constar.

Si el acusado acepta su responsabilidad, sin necesidad de evacuar más prueba, se elevará el caso ante la Comisión Disciplinaria para que resuelva.

En los casos en que la persona privada de libertad haya sido trasladada a un centro lejos del recinto penitenciario donde se encontraba, el responsable de la instrucción podrá delegar la entrevista, utilizar el mecanismo de videoconferencia u otros medios electrónicos.

#### **ARTÍCULO 158.- Recepción de prueba testimonial**

La recepción de la prueba testimonial de cargo y descargo deberá consignarse en un acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en el delito de falso testimonio.

#### **ARTÍCULO 159.- Recepción de prueba documental y otros**

La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por la persona privada de libertad en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la comunicación del informe, los cuales podrán ampliarse hasta por cinco días más, cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes.

#### **ARTÍCULO 160.- Uso de información confidencial**

El uso de información confidencial requiere que la autoridad competente compruebe su fuente y veracidad a través de la investigación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 161.- Deber de denunciar ilícitos penales**

Cuando los hechos que dan lugar al informe puedan configurar un ilícito penal, la dirección del ámbito o centro penitenciario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente. La medida disciplinaria de índole administrativa será independiente del resultado de la acción jurisdiccional.

### **ARTÍCULO 162.- Acceso al expediente administrativo**

Las partes y sus representantes legales previa identificación, tendrán derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias correrá por cuenta de la persona interesada.

### **ARTÍCULO 163.- Acceso restringido**

Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contengan informaciones confidenciales o aquellas cuyo conocimiento pueda causar perjuicio ilegítimo a la administración penitenciaria o a otras personas. El acceso al expediente de las personas privadas de libertad se regirá por lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

### **ARTÍCULO 164.- Remisión de lo instruido y toma de decisión**

Finalizada la instrucción el funcionario responsable la remitirá su recomendación a la Comisión Disciplinaria para que resuelva el asunto.

La Comisión Disciplinaria determinará si procede o no imponer la sanción o cualquier otra medida de atención profesional, o ambas.

### **ARTÍCULO 165.- Contenido del acuerdo**

El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará, al menos, la fecha y número de sesión, el nombre de la persona privada de libertad, la fecha del informe, los hechos que se han demostrado, autores y grados de participación, el tipo de falta cometida y la fundamentación de la sanción impuesta o la absolutoria, el voto o votos salvados y la firma de quien preside la sesión. En caso de que hubiese un voto salvado deberá consignarse y quien salve el voto también deberá firmar el acuerdo.

### **ARTÍCULO 166.- Notificación del acto final**

La resolución deberá ser notificada íntegramente a la persona privada de libertad y a su representante en caso de haberse presentado, dejando constancia de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido. La notificación deberá darse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la finalización del procedimiento.

### **ARTÍCULO 167.- Ejecución del acto**

La decisión emanada de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología se ejecutará una vez notificada la persona privada de libertad.

La interposición de recursos contra la resolución sancionadora no tendrá efecto suspensivo de la ejecución; sin perjuicio de que la Comisión Disciplinaria o la autoridad de alzada, de oficio o instancia de parte lo ordene.

#### **ARTÍCULO 168.- Recursos**

Las resoluciones finales que dicte la Comisión Disciplinaria serán susceptibles de recurso de revocatoria y apelación ante el Instituto Nacional de Criminología.

Presentado el recurso de revocatoria, la autoridad penitenciaria deberá resolver en el plazo de diez días hábiles a partir de su interposición. De rechazarse existiendo recurso subsidiario de apelación, se remitirán los autos al Instituto Nacional de Criminología, en el plazo de tres días hábiles con el expediente del procedimiento disciplinario, y el mismo se resolverá, en el plazo máximo de quince días hábiles, notificándose la decisión final en el plazo de tres días hábiles.

Contra las resoluciones finales del Instituto Nacional de Criminología proceden el recurso de revocatoria y el recurso extraordinario por impugnación de sanción disciplinaria, ante el juez de ejecución de la pena.

Los recursos deberán presentarse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación.

### **SECCION V**

#### **MEDIDAS ESPECIALES DE CONTENCIÓN**

#### **ARTÍCULO 169.- Medidas especiales de contención**

Podrán aplicarse medidas especiales de contención cuando la persona privada de libertad, por su violento comportamiento o estado psíquico alterado, ponga en riesgo su vida o la de terceros, los bienes, la seguridad de la institución o cuando se reciba informe por fuentes fidedignas de peligro de fuga.

Se considerarán medidas especiales de contención las siguientes:

- a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.

- b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c) El uso de esposas.
- d) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- e) La ubicación en un programa, centro o ámbito de mayor contención.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas. El esposamiento no podrá exceder de dos horas.

Cuando los hechos que sustenten la aplicación de este tipo de medida, sean constitutivos de responsabilidad disciplinaria, deberán respetarse las normas y plazos propios del régimen disciplinario.

#### **ARTÍCULO 170.- Procedencia**

El uso de medidas especiales procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- a) Para impedir actos de evasión.
- b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- c) Para evitar graves daños a sí mismos u otras personas o a las propias instalaciones.
- d) Para vencer la resistencia activa de las personas privadas de libertad contra las órdenes del personal penitenciario.

Es competencia de la dirección del centro penitenciario o ámbito la aplicación de cualquiera de estas medidas. En su ausencia, el jefe de seguridad tendrá las mismas facultades, debiendo comunicar éstas a la Dirección del centro en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

### **CAPITULO VI**

#### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**

##### **ARTÍCULO 171.- Clases de recursos**

Los recursos procedentes contra los actos y acuerdos de los órganos colegiados, y demás autoridades penitenciarias, serán ordinarios y

extraordinarios. Son ordinarios el de revocatoria y apelación y extraordinario el de revisión.

Contra las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, de la Dirección del centro o ámbito y del Consejo de Ubicación en el Régimen de Máxima Seguridad, procede el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante el Instituto Nacional de Criminología. La persona privada de libertad podrá interponer el recurso de revocatoria, y de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de apelación.

Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano inferior se limitará a remitir los legajos correspondientes al Instituto Nacional de Criminología en el plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición.

Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología se podrá interponer únicamente el recurso de revocatoria, salvo lo establecido en materia disciplinaria en esta ley. Contra los actos finales dictados por el Instituto Nacional de Criminología procede el recurso extraordinario de revisión.

#### **ARTÍCULO 172.- Presentación del Recurso**

Los recursos ordinarios se presentarán dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto a la persona privada de libertad, ante la Dirección del centro o ámbito, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

#### **ARTÍCULO 173.- Plazos para resolver**

El órgano competente deberá resolver el recurso de revocatoria en el plazo de diez días hábiles. Y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento en que son puestos en conocimiento del órgano respectivo.

#### **ARTÍCULO 174.- Ejecución y suspensión del acto**

El acto emanado del Consejo Técnico Interdisciplinario, de la dirección del centro o ámbito y del Instituto Nacional de Criminología, se ejecutará una vez notificada la persona privada de libertad.

La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se decida suspenderlo porque pueda causar daños de difícil o imposible reparación.

**ARTÍCULO 175.- Recurso extraordinario de revisión**

Este recurso se aplicará conforme a los plazos y en los casos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 176.- Agotamiento de la vía administrativa**

En materia administrativa el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa.

**ARTÍCULO 177.- Fuente supletoria**

En materia de recursos se actuará con ajuste a lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública, en ausencia de norma expresa en la presente ley.

**TÍTULO III**

**CONTROL JUDICIAL DE LA EJECUCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO I**

**AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES**

**ARTÍCULO 178.- Acceso a la Justicia**

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal con sentencia firme. Los juzgados y Tribunales de Alzada serán especializados en el conocimiento de esta materia.

**ARTÍCULO 179.- Jurisdicción especializada**

Corresponderá a esta jurisdicción la tutela de los derechos de la población privada de libertad, garantizar el respeto al principio de legalidad en el cumplimiento de las penas, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Ministerio Público, la persona querellante, la persona condenada y su defensa técnica se tendrán como parte dentro de la etapa de ejecución de la pena.

**ARTÍCULO 180.- Competencia**

El juzgado de ejecución de la pena será competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o la medida de

seguridad, conforme las atribuciones establecidas en esta ley y en el Código Procesal Penal.

Cuando se haya otorgado un beneficio que signifique el egreso del Programa Institucional o Semi-institucional, la autoridad jurisdiccional que conoció el asunto será la competente para resolver las incidencias que surjan durante la ejecución del beneficio. Tratándose de la ejecución de penas alternativas, el juzgado de ejecución de la pena competente se determinará conforme al domicilio de la persona sentenciada.

Las gestiones y reclamos planteados por la población en prisión preventiva, la población detenida por faltas o contravenciones y las personas apremiados serán competencia de la autoridad jurisdiccional que la tenga a su orden.

Las gestiones o quejas que presente la población penal ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, deberán remitirse en el plazo de tres días al juzgado competente.

Los reclamos por error en la identidad de la persona sancionada, serán competencia del Tribunal Penal de Sentencia.

#### **ARTÍCULO 181.- Límites de la sanción penal**

La ejecución de la pena solamente autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. Cualquier restricción a un derecho diferente es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población penal nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial. Las medidas cautelares por protección personal requerirán el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo que se dicten como parte de un proceso disciplinario en su contra.

#### **ARTÍCULO 182.- Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta**

En casos de evasión, quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el juzgado de ejecución de la pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida, citación o captura nacional o internacional y órdenes de allanamiento.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento grave de un beneficio judicial, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá ordenar en forma cautelar y motivada, la suspensión del beneficio y la inmediata detención y captura de la persona privada de libertad. Esta

resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el tribunal de alzada disponga lo contrario.

**ARTÍCULO 183.- Legitimación activa de la persona privada de libertad y otros**

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios de la persona privada de libertad, no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse directamente, por comunicación escrita del sujeto o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja o a través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona privada de libertad o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días a efecto de que señale si continúa con la gestión, información que puede rendir la persona privada de libertad verbalmente en el mismo acto de la notificación. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

**ARTÍCULO 184.- Beneficio de ejecución condicional de la pena**

Cuando el tribunal de sentencia haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad la encargada de darle seguimiento, bajo el control y colaboración de la Oficina del programa de atención en comunidad del Ministerio de Justicia y Paz. En este caso la autoridad jurisdiccional tiene la misma obligación de remitir la documentación correspondiente al Instituto Nacional de Criminología y a la oficina del programa de atención en comunidad competente, así como, al Registro Judicial. Anualmente la autoridad penitenciaria deberá informar del cumplimiento de las condiciones al tribunal, o de inmediato en los casos de grave incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a las partes y, de ordenarse la revocatoria, el tribunal definirá si la pena se cumple en el programa Institucional o Semi-Institucional, conforme a lo establecido en esta ley para la fijación de condiciones de cumplimiento de la pena, debiendo dictar el auto de liquidación inicial.

**ARTÍCULO 185.- Recomendación de Indulto**

Cuando el tribunal recomiende un indulto, comunicará la sentencia al Instituto Nacional de Criminología para que en el plazo de un mes realice valore el caso y remita su recomendación al Consejo de Gobierno, para que

se pronuncie en un plazo de treinta días naturales. Solo en caso de denegatoria se ordenará la captura correspondiente.

### **ARTÍCULO 186.- Intervención de la víctima**

Cuando la víctima en la fase previa a la ejecución de la pena se haya constituido en querellante o manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución, la autoridad competente le comunicarán todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia judicial o penitenciaria a la que puede acudir.

La fiscalía adjunta de ejecución de la pena en coordinación con la Oficina de Atención y Protección de la Víctimas y Testigos, deberá comunicar a la Jefatura Nacional de Trabajo Social del Instituto Nacional de Criminología, los casos en los que esa oficina brinde protección a víctimas o testigos, identificando a la persona privada de libertad, el número de expediente judicial, la sentencia impuesta y demás información pertinente.

### **ARTÍCULO 187.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena**

Las incidencias presentadas de previo a la detención de la persona condenada serán competencia del Tribunal Sentenciador.

El Tribunal Sentenciador al determinar las condiciones de cumplimiento de las penas privativas de la libertad no superiores a ocho años, podrá autorizar, la no institucionalización y su cumplimiento en el Programa Semi-Institucional o en Comunidad, en el lugar y bajo las condiciones que determine la autoridad penitenciaria, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- b) Que la persona se haya incorporado a un modelo de justicia restaurativa, en el cual asuma una responsabilidad activa, restaure el daño causado a la víctima y/o comunidad y se acredite la capacidad para cumplir la sanción al margen de la comisión de nuevos delitos.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Administración Penitenciaria que indique el Tribunal Sentenciador para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, la autoridad penitenciaria lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, el cual previa audiencia podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento. De comprobarse el incumplimiento y ordenarse la institucionalización, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el Programa Semi-Institucional o en Comunidad se acreditará al cumplimiento de la pena.

**ARTÍCULO 188.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar**

El tribunal de sentencia podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-Institucional o en Comunidad, cuando se trate de una mujer embarazada o responsable del núcleo familiar con al menos un niño o niña menor de doce años o una persona dependiente con condición especial, siempre que se acrediten circunstancias adecuadas para cumplir la sanción bajo esa modalidad sin riesgo para su efectivo cumplimiento.

La sentenciada deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a la oficina de la Administración Penitenciaria que indique el Tribunal Sentenciador, para su seguimiento y control.

En caso de incumplimiento injustificado, la autoridad penitenciaria lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, el cual, previa audiencia, podrá ordenar la modificación de las condiciones de ejecución, y de ordenarse la institucionalización, el tiempo en que se cumplió la condena mediante el programa en comunidad se acreditará para los efectos correspondientes.

Cuando el embarazo se genere durante el cumplimiento de una pena, la competencia para definir la modificación de las condiciones es el juzgado de ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en este artículo.

Una vez extinguidas las condiciones que generaron este beneficio, el juez de ejecución de la pena, previo informe técnico podrá autorizar continuar el cumplimiento de la pena bajo la misma modalidad en los supuestos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 189.- Remisión de documentación y comunicaciones**

El tribunal sentenciador una vez en firme la condena y detenida la persona, en los casos de pena privativa de libertad, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando la preventiva o el arresto domiciliario correspondiente, así como el descuento a la pena, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Código Procesal Penal, definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin

beneficios, comunicando, en el plazo de veinticuatro horas, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al centro penitenciario y al Registro Judicial, según corresponda.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varios sujetos, por cada uno se emitirá la boleta de tener a la orden y a cada boleta se adjuntará un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el Tribunal asegurará que a la documentación remitida a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona. La omisión de esta información constituye falta grave disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 190.- Diligenciamiento de documentación necesaria**

Cuando la autoridad jurisdiccional no remita la documentación del caso oportunamente, la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Criminología comunicará la omisión al Tribunal de la Inspección Judicial y la jefatura del Departamento de Cómputo de Penas gestionará la misma a través de la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, la cual se encargará de comunicarse con el tribunal penal correspondiente y asegurar la inmediata remisión de la documentación necesaria.

#### **ARTÍCULO 191.- Obligación de la defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación**

La función y responsabilidad del defensor o defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesan hasta que se asegure la liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes.

### **CAPÍTULO II**

#### **FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

#### **ARTÍCULO 192.- Funciones de vigilancia penitenciaria**

El juzgado de ejecución de la pena deberá visitar los centros penitenciarios del programa de atención institucional ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez al mes. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penal; el respeto a los derechos

fundamentales; el cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas; el grado de ocupación de cada centro, y; la cobertura de los procesos de atención profesional de la población.

Cuando en el juzgado de ejecución exista más de un juez y bajo su jurisdicción estén varios centros penitenciarios, deberá establecerse un rol que garantice que cada centro sea visitado al menos una vez al mes.

Tratándose de centros penitenciarios compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado mensualmente y para cada uno se tramitará un expediente.

La autoridad penitenciaria encargada de la dirección del centro o ámbito, que no reciba en un mes la visita del juzgado competente, deberá comunicarlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

De las visitas realizadas por el juez se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los funcionarios entrevistados, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el centro penitenciario. Por cada centro penitenciario existirá un legajo que contenga ese detalle.

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas que legal y constitucionalmente correspondan, previo informe de la autoridad penitenciaria y audiencia a las partes.

#### **ARTÍCULO 193.- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas**

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá en la visita o, posteriormente, un informe a la dirección del centro penitenciario o del ámbito, sobre las vulneraciones de derechos que constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento y cumplimiento efectivo.

#### **ARTÍCULO 194.- Hacinamiento carcelario**

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas. Se prohíbe el cumplimiento de las penas sobrepasando el veinte por ciento de la capacidad carcelaria por constituir un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el juzgado de

ejecución requerirá a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario para que dentro del plazo de quince días, rinda un informe sobre esa situación y un plan remedial.

Si transcurridos seis meses continúa el hacinamiento, el juez ordenará mediante resolución fundada al Instituto Nacional de Criminología elaborar un plan de desinstitucionalización extraordinario que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación.

Este procedimiento no será aplicable a las personas privadas de libertad con las siguientes condiciones:

- a) Personas en prisión preventiva.
- b) Personas en condición de imputadas en una causa judicial activa o sentenciadas en otra causa distinta a la que está descontando.
- c) Personas con condenas por delitos asociados a crimen organizado relacionados con trata de personas, tráfico internacional de drogas, lavado de activos, tráfico de armas y homicidio.
- d) Personas condenadas por delitos sexuales.
- e) Personas condenadas por Homicidio.
- f) Personas condenadas por Femicidio.
- g) Personas condenadas por los delitos de cohecho propio, corrupción agravada, corrupción de jueces, malversación, concusión, prevaricato y peculado.
- h) Personas condenadas a penas superiores a doce años que aún no hayan cumplido la mitad de la sentencia.

Los egresos ordenados en aplicación de este procedimiento no requerirán autorización jurisdiccional.

Las personas desinstitucionalizadas en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la administración penitenciaria, podrán ser reubicadas en el programa institucional.

### **CAPÍTULO III**

#### **INCIDENTES**

##### **ARTÍCULO 195.- Trámite incidental**

Las solicitudes presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado el incidente se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que ofrezcan prueba y emitan sus alegatos.

Evacuada la prueba pertinente, se otorgará audiencia para que las partes se pronuncien, emitan sus conclusiones y se procederá a resolver. Contra lo resuelto procederán los recursos establecidos en el Código Procesal Penal.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria que no corresponda, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad procedente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional. La no remisión de pruebas o informes constituye falta disciplinaria y autoriza al juzgador a tener por veraz el reclamo u ordenar la presentación de la persona funcionaria penitenciaria a efecto de que en audiencia oral rinda respuesta, presente prueba o informes.

## **SECCIÓN I**

### **INCIDENTE DE QUEJA**

#### **ARTÍCULO 196.- Incidente de queja**

Las personas privadas de libertad, directamente, o por medio de familiares u otras personas autorizadas, podrán presentar esta incidencia ante el juez de ejecución por la vulneración de derechos por parte de la administración penitenciaria. Presentado el incidente el juzgado requerirá informe a la autoridad penitenciaria en el plazo de tres a cinco días según las circunstancias y gravedad del caso, a efecto de que se pronuncie sobre el reclamo y presente prueba.

Cuando sea necesario evacuar prueba se señalará audiencia oral y en el acto las partes emitirán sus conclusiones y el juez resolverá salvo que por la complejidad del caso sea necesario diferir la resolución para resolver por escrito.

#### **ARTÍCULO 197.- Queja por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano o maltrato**

Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, cualquier persona se encuentra facultada para accionar. Se requerirá informe a la autoridad penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. Este reclamo tendrá atención preferente y no se le aplicará el período de caducidad.

#### **ARTÍCULO 198.- Queja por ubicación penitenciaria**

En caso de disconformidad con su ubicación penitenciaria la persona privada de libertad deberá gestionar su reclamo ante la autoridad

administrativa penitenciaria, interviniendo el juez vía incidente de queja, en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria. Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, la autoridad jurisdiccional ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el error específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, el juzgado competente procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto definiendo la ubicación penitenciaria.

#### **ARTÍCULO 199.- Caducidad para la presentación de incidentes de queja**

Los reclamos de la población penal contra acciones de la administración penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. Ese límite no rige en los casos en que no se ha podido presentar el reclamo por imposibilidad física o mental o por causas que no le son imputables, corriendo el mismo a partir del momento en que pudo ejercerse el derecho.

### **SECCIÓN II**

#### **INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **ARTÍCULO 200.- Incidente de libertad condicional**

Presentada la solicitud de libertad condicional el juzgado procederá de inmediato a revisar su admisibilidad y de resultar procedente la gestión solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del centro penitenciario la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes, conforme el artículo 64 del Código Penal.

La persona privada de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses será consultada por la autoridad penitenciaria, con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena, sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional y en caso afirmativo, de oficio el Consejo Técnico Interdisciplinario procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al juzgado de ejecución de la pena.

#### **ARTÍCULO 201.- Informe técnico**

El Consejo Técnico Interdisciplinario del centro donde se ubique la persona privada de libertad será el órgano del Instituto Nacional de Criminología encargado de emitir el dictamen para la libertad condicional. El dictamen deberá contener un resumen de la situación penitenciaria de la persona y

un informe de los resultados del plan de atención profesional en cada programa de atención.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para la libertad condicional, se adjuntará el estudio de los recursos externos y cualquier otro informe que se considere pertinente. El proyecto de ocupación podrá incluir responsabilidades socio familiares como labores domésticas, el cuidado de hijos o hijas o personas dependientes, la incorporación a programas de estudio o proyectos autogestionarios, siempre que sean opciones reales y la persona sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure la subsistencia.

### **ARTÍCULO 202.- Audiencia oral**

Evacuada la prueba se señalará audiencia oral y pública con la presencia de las partes y la persona privada de libertad, para resolver la solicitud. Iniciada la audiencia el juez o jueza se presentará y dará oportunidad a las partes para que se identifiquen. Se informará de los motivos y dinámica de la audiencia y del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido del dictamen rendido por la autoridad penitenciaria y demás prueba documental.

De previo a la intervención de las partes se dará la palabra a la persona gestionante para que se presente, exponga su caso y solicitud. Posteriormente se procede al interrogatorio de las partes, primero la Defensa y finalmente la Fiscalía. Se procederá a evacuar la prueba que se haya aceptado al efecto. Seguidamente, en el mismo orden las partes presentarán sus conclusiones y previo a resolver, se otorga nuevamente la palabra al gestionante. Se procederá a resolver en forma oral, exponiéndose las razones fácticas, jurídicas y la valoración de la prueba.

Se dejara constancia escrita de la audiencia y de otorgarse el beneficio, en la misma constarán las condiciones bajo las cuales se otorga.

### **ARTÍCULO 203.- Condiciones adicionales para la libertad condicional**

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y

aprobado por el encargado de la Oficina del programa de atención en comunidad.

- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el encargado de la Oficina del programa de atención en comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.
- c) Deber de mantener una adecuada conducta.
- d) Trabajo de voluntariado a favor de organizaciones estatales o de beneficencia.
- e) Participación en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales.
- f) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica.
- h) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.

Cuando a una persona se le otorgue el beneficio de libertad condicional teniendo una pena pendiente, el juzgado de ejecución de la pena, previa audiencia a las partes, podrá autorizar el cumplimiento de la última pena bajo el Programa Semi-Institucional, siempre que se haya cumplido de forma responsable con el beneficio y se considere técnicamente que no hay necesidad de su institucionalización.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y sexual, el juez informará el otorgamiento de dicho beneficio a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

#### **ARTÍCULO 204.- Suspensión provisional de la libertad condicional**

En caso de informe de irregularidades graves que signifiquen un peligro para la vida, integridad física de un ciudadano o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva del sujeto por nueva causa penal generará la suspensión del beneficio y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se reactivará el beneficio, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona beneficiada.

**ARTÍCULO 205.- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento**

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona beneficiada. De no presentarse a la audiencia, siendo debidamente notificada, se efectuará ésta en presencia de su representante y se procederá a resolver.

**ARTÍCULO 206.- Modificación o Revocatoria de libertad condicional y sus efectos**

La libertad condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal. Al revocar el beneficio, el juzgador deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, y la pena pendiente de descontar. Podrá volverse a gestionar este beneficio, pasados doce meses desde el reingreso.

**ARTÍCULO 207.- Nueva solicitud de libertad condicional**

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses, gestionar nuevamente la incidencia.

**ARTÍCULO 208.- Solicitud de incidente de libertad anticipada**

Consiste en el cambio de modalidad de custodia para población institucionalizada a fin de ser ubicada en el Programa Semi-Institucional o en Comunidad. Procederá para mujeres responsables de su grupo familiar con personas menores de edad o dependientes a su cargo, para personas jóvenes que hayan cometido el delito sin haber cumplido los 21 años de edad, personas adultas mayores al momento de la comisión del hecho punible, o para quienes voluntariamente y en forma exitosa se han incorporado a programas de justicia restaurativa o similares.

Para la procedencia de este beneficio se exige el carácter de primaria en delitos, haber cumplido el tercio de la pena, acreditar los recursos personales y sociales idóneos para el cumplimiento de la pena en libertad, bajo las condiciones que establezca la autoridad jurisdiccional.

**SECCIÓN III**

**INCIDENTE POR ENFERMEDAD**

**ARTÍCULO 209.- Incidente por enfermedad**

Presentado el incidente el juez ordenará informe del médico del centro penitenciario o remitirá a la persona a la medicatura forense. En caso de ser necesario, el juzgado podrá citar a audiencia oral al médico responsable o al perito forense.

Cuando la autoridad penitenciaria determine su imposibilidad para atender debidamente la salud de una persona, deberá comunicar la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena con la epicrisis y el estudio del recurso externo de apoyo.

En los casos en que por las condiciones de salud de la persona privada de libertad no pueda ser atendida en el centro penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá ser ubicada en un domicilio con las condiciones y restricciones que la autoridad jurisdiccional estime pertinentes.

## **SECCIÓN IV**

### **INCIDENTE DE MODIFICACION POR RAZONES HUMANITARIAS**

#### **ARTÍCULO 210.- Modificación por razones humanitarias**

Presentado el incidente de modificación, se remitirá a Medicatura Forense a la persona para su valoración. De otorgarse el beneficio, el juzgado podrá ordenar la valoración médica anual de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reactivación de la ejecución penal.

Al cesar las condiciones que motivaron el incidente, se requerirá informe al Instituto Nacional de Criminología para que determine si se mantiene la modalidad de cumplimiento de la pena o si es necesario proceder a su reubicación en el programa institucional.

Una vez rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes por tres (3) días hábiles y se resolverá.

## **SECCIÓN V**

### **INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS**

#### **ARTÍCULO 211.- Incidente de unificación de penas**

El Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona.

Cuando emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se haya presentado ante el tribunal sentenciador la solicitud de unificación de pena, ni el Tribunal que dictó la última sentencia lo haya realizado de oficio, el asunto será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena, quien requerirá previamente la información correspondiente al Registro Judicial.

Mediante este procedimiento se aplican retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La identidad temporal de las diferentes sentencias condenatorias se determinará conforme la primer sentencia firme, la que constituye fuero de atracción de todas aquellas causas no separadas por condenatoria firme y que hayan podido haberse resuelto en un primer momento conforme las reglas de competencia por conexidad. En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el juzgado determinará los mismos y expresamente señalará en cuál se tiene el carácter de primario y cuándo califica como reincidente.

**ARTÍCULO 212.- Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional**

El Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, de la situación jurídica penitenciaria -pena activa, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza-. Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más elementos probatorios, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se resolverá la solicitud en el plazo de cinco días. En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el egreso inmediato y provisional del sujeto, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve en firme la solicitud.

**ARTÍCULO 213.- Unificación de penas y beneficio de condena de ejecución condicional**

Cuando entre las causas con identidad temporal se haya otorgado el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación pero no se sumará la pena en virtud de la naturaleza del beneficio, sin perjuicio de que en caso de revocatoria del mismo, se ajuste posteriormente la unificación.

**SECCIÓN VI**

**INCIDENTE DE ADECUACIÓN DE PENAS**

**ARTÍCULO 214.- Incidente de adecuación de penas**

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el referido límite.

**ARTÍCULO 215.- Solicitud de informes para adecuación de penas**

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado solicitará informe del Registro Judicial y un informe de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, que señale la situación jurídica penitenciaria, indicando los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no considerar necesaria más prueba, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se procederá a resolver la solicitud en el plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 216.- Liquidación inicial y comunicaciones**

Declarada con lugar una unificación de penas o la adecuación, corresponde el dictado oportuno de su liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

**SECCIÓN VII**

**INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE PENAS**

**ARTÍCULO 217.- Modificación penas**

Con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la pena privativa de libertad, la autoridad penitenciaria remitirá al juzgado competente un informe de los beneficios que signifiquen la modificación cuantitativa del cumplimiento de la pena, adjuntando los informes de actividades de formación, ocupación o capacitación y la fecha de cumplimiento aproximado de la pena. El informe será puesto en conocimiento de las partes y de no existir prueba que evacuar, se resolverá en el plazo de cinco días. La omisión de controles sobre los períodos laborales no perjudicará a la persona privada de libertad.

La presentación tardía del informe constituirá falta disciplinaria y en caso que esa situación obstaculice el dictado oportuno de la resolución judicial firme, la autoridad jurisdiccional podrá autorizar la suspensión de la pena en la fecha de cumplimiento aproximado que considere, a efecto de no causar perjuicio mayor. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que garantice una resolución judicial oportuna.

Definido el cumplimiento de una pena a través de esta vía y siempre que no existan penas o medidas cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona a las doce horas del día establecido judicialmente como fecha de cumplimiento.

Para la población ubicada en el programa de atención en comunidad, el encargado de la correspondiente oficina será el responsable de esta gestión.

## **SECCIÓN VIII**

### **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS**

#### **ARTÍCULO 218.- Audiencia de Referencia**

Cuando como sanción se haya impuesto una pena alternativa, el tribunal sentenciador citará a las partes y al sentenciado dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, para que en los casos de aplicación de multas el sujeto acredite el cumplimiento de la sanción. En los demás supuestos, se explicará a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento, las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas.

La persona sentenciada señalará un medio o lugar para recibir notificaciones y citaciones judiciales.

La autoridad jurisdiccional remitirá a la oficina del Programa de Atención en Comunidad correspondiente copia de la resolución judicial con la referencia de los datos personales, domicilio y teléfono de la persona beneficiada y, al juez de ejecución competente, el expediente para su seguimiento y control.

#### **ARTÍCULO 219.- Pena de multa**

El tribunal de sentencia al imponer una pena de multa por el monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la

misma, así como, los parámetros para su conversión. En este caso, un mes de salario equivale a treinta días multa.

**ARTÍCULO 220.- Conversión de la multa por servicios de utilidad pública**

Cuando el tribunal sentenciador autorice la sustitución de la multa por servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá al programa en comunidad, la cual remitirá anualmente los informes correspondientes al Juzgado de Ejecución Penal, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de los servicios de prestación de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio que de cancelarse en cualquier momento la multa original con los intereses devengados se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

**ARTÍCULO 221.- Prestación de servicios de utilidad pública**

El tribunal penal al imponer una pena de servicios de utilidad pública deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, la institución a favor de la cual se debe realizar, el encargado en esa institución de monitorear y reportar el efectivo servicio y la autoridad del programa de atención en comunidad competente para darle seguimiento. Igualmente, deberá advertirse expresamente de las consecuencias en caso de incumplimiento y la forma como se podría convertir en una sanción privativa de libertad.

**ARTÍCULO 222.- Conversión en caso de incumplimiento**

Cuando la prestación de servicios de utilidad pública se haya establecido como sanción penal principal e injustificadamente no se cumpla con la misma, se declarará su incumplimiento y se convertirá en días de privación de libertad, de tal manera que veinticuatro horas de servicios de utilidad pública equivaldrán a un día de privación de libertad.

**SECCIÓN IX**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 223.- Medidas de seguridad**

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el tribunal sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y a su custodio o responsable de acompañamiento y les explicará el contenido de

la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y su custodio o responsable deberán señalar lugar para recibir notificaciones. Tratándose de personas con medida de seguridad de atención externa, deberán presentarse en el plazo de tres días a la oficina del Programa de Atención en Comunidad competente, según el domicilio de la persona.

La autoridad jurisdiccional, una vez firme la sentencia y realizada la audiencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y su liquidación al Instituto Nacional de Criminología en los casos medidas seguridad de atención externa y al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley para las medidas de seguridad internamiento. En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

#### **ARTÍCULO 224.- Revisión, modificación o cese**

El Centro para la Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley o la Oficina del programa de atención en comunidad, según corresponda, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida.

El Juzgado resolverá previa audiencia a las partes y en caso de ser necesario podrá citarse a las partes y peritos a audiencia oral, la que facultativamente podrá realizarse, en las mismas instalaciones del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad en Conflicto con la Ley, previa coordinación con sus responsables.

### **SECCIÓN X**

#### **INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE PENA IMPUESTA EN EL EXTRANJERO**

#### **ARTÍCULO 225.- Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero**

Aprobada por la autoridad central la remisión de un nacional para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicada la persona en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al juzgado de ejecución de la pena, a efecto de la liquidación de la pena correspondiente. Deberá adjuntarse la solicitud de la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados al sujeto durante su permanencia en el extranjero, mismos que serán

reconocidos durante el período de permanencia en ese país, a partir de su traslado registrarán únicamente los beneficios vigentes conforme la legislación nacional.

De toda la documentación se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más prueba emitan sus conclusiones. La solicitud se resolverá evacuada la prueba, en el plazo de cinco días.

## **SECCIÓN XI**

### **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PENALES**

#### **ARTÍCULO 226.- Incidente de prescripción de pena**

Este incidente podrá resolverse de oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

Presentada la gestión, el juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe de Cómputo de Pena sobre la situación jurídica-penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al sistema penitenciario nacional. Una vez evacuada la prueba documental se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días y, de no requerir más prueba, proceda a emitir conclusiones. En el plazo de cinco días se resolverá la gestión.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse ésta a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, cancelando las órdenes de captura o aprehensión correspondientes y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado en esa causa.

## **SECCIÓN XII**

### **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE PROGRAMA DE ATENCIÓN**

#### **ARTÍCULO 227.- Cambio de Programa de Atención**

El Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional podrá recomendar la ubicación de la persona privada de libertad en el Programa Semi-Institucional remitiendo la valoración técnica en el plazo de tres días hábiles, al Instituto Nacional de Criminología para que se pronuncie en diez días hábiles.

Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable al cambio de programa de la persona privada de libertad, salvo egresos por hacinamiento, deberá comunicar su decisión a la representación de la Fiscalía de Ejecución de la Pena que corresponda. El acuerdo administrativo se ejecutará de inmediato tratándose de penas menores a doce años y, en el caso de penas superiores a ese monto, cuando el Ministerio Público en el plazo de cinco días hábiles no se oponga al cambio de programa.

La oposición deberá fundamentarse en la falta de requisitos legales o de motivación del acuerdo y, se presentará ante el juzgado de ejecución de la pena competente, con copia al Instituto Nacional de Criminología.

El juez rechazará de plano la objeción del Ministerio Público cuando esta no sea fundamentada, caso contrario, otorgará audiencia a la defensa por tres días y resolverá la ubicación definitiva dentro del plazo de cinco días hábiles. El recurso de apelación contra esta decisión no tendrá efecto suspensivo.

### **SECCIÓN XIII**

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO POR IMPUGNACION DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

##### **ARTÍCULO 228.- Recurso extraordinario**

Este recurso procederá contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología que impongan una sanción disciplinaria. Deberá ser presentado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción ante el Director del centro o ámbito, quien lo remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al Instituto Nacional de Criminología.

El Instituto Nacional de Criminología deberá remitir la impugnación a la autoridad jurisdiccional competente, junto con el expediente del procedimiento disciplinario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La autoridad jurisdiccional dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre la impugnación, vencida la audiencia resolverá en el plazo de cinco días, sin ulterior recurso.

Las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer este recurso, lo serán, el Juzgado Penal para la población con medida cautelar de prisión preventiva o el Juzgado de Ejecución de la Pena, cuando exista sentencia firme.

## TÍTULO IV

### REFORMAS Y DEROGATORIAS

**ARTÍCULO 229.- Refórmese el inciso b) del artículo 482 y el artículo 486 de la Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal y se lean de la siguiente manera:**

**“Artículo 482.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena:**

(...)

b) Visitar los centros de reclusión del programa de atención institucional, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de las personas privadas de libertad, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. Los centros y oficinas de los otros programas de atención se visitarán al menos cada seis meses.

(...)”

**“Artículo 486.- Modificación por razones humanitarias**

El tribunal de ejecución de la pena podrá modificar la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, ordenando su ejecución en el programa semi-institucional o en comunidad, bajo las restricciones e instrucciones que considere pertinentes, en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con hijo menor de edad, siempre que esté en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o la persona menor de edad, y se demuestre la necesidad e idoneidad para su cuidado.

b) Si la persona condenada se encuentra gravemente enferma y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen que se requerirá *al Departamento de Medicina Legal.*”

**ARTÍCULO 230.- Deróguese el artículo 55 y refórmese los artículos 50, 56, 56 bis, 84, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y adicionase un artículo 56**

ter al Código Penal N° 4573y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 50.- Clases de penas**

Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa, inhabilitación y la prestación de servicios de utilidad pública.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Penas alternativas: la multa, prestación de servicios de utilidad pública y el tratamiento de adicciones con supervisión.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.”

**“Artículo 56.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa**

Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate. Para efectos del cálculo correspondiente, un mes de salario equivale a treinta días de privación de libertad.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público, en caso de incumplimiento injustificado se aplicará lo dispuesto en el artículo 56 bis de este código.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida en su caso.

**“Artículo 56 bis.- Prestación de servicios de utilidad pública**

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo a la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas. En el caso que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia. Corresponderá a la autoridad penitenciaria definir el lugar, horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. La Autoridad Penitenciaria deberá informar al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena para revocarla, con lo cual, la pena se convertirá en privación de libertad. Para tales efectos, cada veinticuatro (24) horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión. En el caso de que la prestación de servicios se haya impuesto como pena sustitutiva de una multa y el incumplimiento haya convertido la sanción en prisión, la cancelación de la multa impuesta con sus respectivos intereses extinguirá el cumplimiento de la sanción.”

**“Artículo 56 ter.- Tratamiento de adicciones con supervisión.-**

El tratamiento de adicciones con la supervisión, consiste en la incorporación de la persona sancionada a procesos de atención individual o grupal para el control de sus adicciones, con la supervisión del programa de atención en comunidad. Para su implementación se contará con el apoyo técnico y financiero del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y del Instituto Costarricense sobre Drogas.

La sanción podrá imponerse por el tribunal de sentencia de manera fundada como pena alternativa a la privación de libertad, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los ocho años de prisión.
- 2) Que la causa generadora del delito sea el consumo de sustancias psicoactivas.
- 3) Que la persona condenada brinde su consentimiento para incorporarse al tratamiento.
- 4) Que se acredite el aval y la admisión al programa correspondiente.

El programa no excederá el plazo de la pena principal. Cuando la entidad responsable del tratamiento rinda informe que acredite el cumplimiento efectivo de los objetivos terapéuticos, la persona sentenciada seguirá hasta el vencimiento del plazo de la pena principal sujeta al control y cumplimiento de instrucciones de la autoridad jurisdiccional, con la prohibición de cometer un nuevo delito.

En caso de incumplimiento grave e injustificado, la autoridad jurisdiccional revocará la pena alternativa y ordenará el cumplimiento de la pena principal.”

**“Artículo 84.- Prescripción de penas. La pena prescribe:**

- 1) En un tiempo igual al de la pena impuesta o del monto pendiente por descontar sin que pueda exceder de diez años ni bajar de tres, si fuere de prisión, extrañamiento o inhabilitación.
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuestos como consecuencia de los delitos;
- 3) En dos años, tratándose de la pena de prestación de servicios de utilidad pública u otras sanciones alternativas.
- 4) En un año si se tratare de contravenciones.

**“Artículo 97.- Principio de legalidad**

Las medidas de seguridad se podrán imponer únicamente por la autoridad jurisdiccional penal competente y conforme lo establecido por la ley. Su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad sin conflicto con la ley.”

**“Artículo 98.- Ámbito de aplicación**

Las medidas de seguridad serán impuestas por el tribunal competente a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos le hubieren impedido comprender la prohibición de la conducta o controlar sus actuaciones, previo dictamen médico psiquiátrico forense, informe del Departamento de Trabajo Social y Sicología del Poder Judicial sobre las condiciones personales, sociales y la necesidad o pertinencia de la medida de seguridad e, informe del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando la persona hubiese estado internada en ese centro.

La medida de seguridad se aplicará siempre que:

- 1ª. Se haya cometido un hecho ilícito penal.
- 2ª. Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena del ilícito cometido no es privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad de atención externa.

Los casos de incapacidad disminuida que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido.

La inimputabilidad o incapacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.”

**“Artículo 99.- Límite temporal**

La medida de seguridad no podrá exceder el monto máximo de la pena con que se sanciona el tipo penal acusado. Al efecto, el juzgado penal o tribunal fijará en la sentencia su límite temporal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento, cesada la misma por la autoridad jurisdiccional, en caso que la autoridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, considere que es necesario continuar con el internamiento, remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico y los procedimientos legales correspondientes. Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital Psiquiátrico por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad.”

**“Artículo 100.- Tipos de medidas**

Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

- 1) Medidas de seguridad de internamiento:
  - a) El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.
  - b) El internamiento en centros de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.
- 2) Medidas de seguridad de atención externa:
  - a) Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
  - b) Obligación de mantener un domicilio determinado.
  - c) La prohibición de conducir vehículos.
  - d) La prohibición de portar armas.
  - e) La inhabilitación profesional.
  - f) La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, tratamiento de adicciones y otros similares.

**“Artículo 101.- Nombramiento de persona responsable del acompañamiento**

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal de Sentencia deberá nombrar una persona responsable para acompañamiento del inimputable, preferiblemente un familiar cercano o quien este designe, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida. Todo tratamiento coactivo deberá ser comunicado a esa persona

responsable, quien podrá gestionar ante el juzgado de ejecución de la pena competente en caso de disconformidad. De no existir quien cumpla esa función se nombrará a un funcionario del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.”

**“Artículo 102.- Revisión y modificación de la medida de seguridad.-** Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, la autoridad responsable emitirá informe cada seis meses al juzgado de ejecución de la pena, el que se pronunciará y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica,
- c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.
- d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando la persona no se haya sometido al tratamiento médico y se determine la necesidad de atención médica.

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad de internamiento, se ejecutará primero la medida de seguridad. Sustituido o cesado el internamiento, el juzgado de ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el programa de atención semi-institucional, en los casos en que conforme las condiciones personales y sociales resulte conveniente.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, conformado por los servicios de Psiquiatría, Medicina General, Enfermería, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología Clínica y Derecho.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido por la Oficina del programa de atención en comunidad correspondiente.”

**ARTÍCULO 231.- Refórmese el artículo 92 y adiciónese el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:**

**“Artículo 92.-**

Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de ejecución de la pena, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como, otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.”

**“Artículo 96 ter.-**

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por una sección integrada por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio y es competente para conocer:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos dictados por los juzgados de ejecución de la pena.
  - 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
  - 4) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.
  - 5) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.
  - 6) De los demás asuntos que se determinen por ley.
- Admitido el recurso de apelación el mismo deberá resolverse en audiencia oral y sin exceder el plazo de un mes.”

**ARTÍCULO 232.- Refórmese el artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles N° 8460 de 20 octubre de 2005 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:**

**“Artículo 12.- Informes al juez de ejecución sobre el plan individual.** En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario deberá informar semestralmente al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.”

**ARTÍCULO 233. Refórmese el artículo 141 de la Ley de Justicia Penal Juvenil Ley N° 7576 del 08 de marzo de 1996, el cual dirá:**

**“Artículo 141.- Informe del director del centro.** El director del establecimiento donde se interne la persona menor de edad, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las Sanciones, un informe semestral sobre la situación de la persona y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que se sancione al director.”

**ARTÍCULO 234.- Reformase el inciso c) del artículo 234 de la Ley N.º 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y se lea de la siguiente manera:**

**“Artículo 234.- Destinos específicos de las multas**

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

(...)

c) Un tres por ciento (3%) al Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de los programas de atención del Sistema Penitenciario Nacional.

(...)”

**ARTÍCULO 235.- Refórmese el artículo 74 Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:**

**“Artículo 74.-** Las personas extranjeras privadas de libertad están legitimadas por la sentencia condenatoria para permanecer provisionalmente en el país durante la ejecución de ésta y para realizar actividades de formación, capacitación y ocupación relacionadas con las diversas modalidades de ejecución de la pena.

La Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, expedirá en el plazo de un mes, un documento que identifique a las personas privadas de libertad indocumentadas.

También deberá informar a la Dirección General cuando el juzgado de ejecución de la pena le haya concedido, a una persona extranjera, la

libertad condicional o le haya resuelto favorablemente un incidente de enfermedad.

Asimismo, informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la realización de actividades de carácter laboral a favor de empresas públicas o privadas o de personas particulares, por parte de toda persona en ejecución de sentencia. Las empresas o las personas particulares pueden brindar ocupación a personas extranjeras sentenciadas durante la ejecución de la pena.

En el caso de las personas extranjeras a quienes se les conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena, el Tribunal deberá informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, en el momento de la imposición de la sentencia.”

**ARTICULO 236.-**Refórmese el nombre de la Dirección General de Adaptación Social y Centros de Adaptación Social los para que en toda la normativa nacional vigente en adelante se denomine: “Dirección Nacional del Sistema Penitenciario” y “Centros del Sistema Penitenciario” respectivamente.

**TRANSITORIO UNICO.-**

El Ministerio de Hacienda dotará los recursos económicos necesarios para la implementación de la presente ley.

**Rige dieciocho meses después de su publicación.**

**Nota: Este proyecto se encuentra en el Plenario Legislativo en su trámite de Primer Debate.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037815 ).

**TEXTO SUSTITUTIVO.**  
**(Aprobado Sesión N.º 1, de 2 de junio del 2016)**

**EXPEDIENTE N.º 19638**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**CAPÍTULO I  
CREACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Colegio de Profesionales de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de Costa Rica, como un ente público no estatal, el cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y competencia en todo el territorio nacional. Su sede central estará en la ciudad de San José, pudiendo establecer las sedes regionales necesarias para realizar sus funciones.

**CAPÍTULO II  
FINALIDADES DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 2.-** Serán fines del Colegio los siguientes:

- a)** Constituirse en el ente regulador de la profesión; autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien a él; vigilar que las actividades relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio se lleven a cabo con el concurso de personas profesionales idóneas.
- b)** Fomentar y defender el ejercicio de las Ciencias Políticas y las Relaciones Internacionales y promover su desarrollo.

- c)** Promover el desarrollo de las ciencias políticas y las relaciones internacionales, así como de las disciplinas vinculadas a ella establecidas vía reglamento.
- d)** Promover la superación integral de sus miembros.
- e)** Fomentar actividades de interés nacional e internacional.
- f)** Estimular las investigaciones de carácter profesional.
- g)** Velar por el cumplimiento de los principios éticos y legales en el ejercicio de la profesión.
- h)** Defender y proteger los derechos de sus miembros, así como fortalecer la solidaridad entre sus asociados.
- i)** Crear comisiones de estudio sobre asuntos y problemas nacionales e internacionales y divulgar sus resultados.
- j)** Pronunciarse sobre aquellos problemas de interés nacional e internacional que se consideren atinentes con los objetivos y actividades profesionales del Colegio.
- k)** Promover el intercambio de experiencias profesionales y conocimiento intelectual entre sus miembros y de estos con otros profesionales del país y del extranjero.
- l)** Cooperar con las instituciones de Educación Superior en el desarrollo de las ciencias políticas y las relaciones internacionales, así como de las disciplinas afines.
- m)** Brindar asesoramiento a organizaciones, instituciones públicas y entidades privadas que así lo soliciten.
- n)** Fomentar la participación de los colegiados en organizaciones que promuevan la integración de los diferentes colegios profesionales, y la colaboración recíproca.

### **CAPÍTULO III MIEMBROS DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 3.-** Integran el Colegio:

- a)** Los miembros activos.
- b)** Los miembros ausentes.

- c) Los miembros fundadores
- d) Los miembros honorarios.
- e) Los miembros suspendidos.

**ARTÍCULO 4.- Serán miembros activos**, con las obligaciones y derechos que se señalan en esta ley:

a) Los profesionales graduados en ciencias políticas o relaciones internacionales de las instituciones de Educación Superior de Costa Rica, reconocidos por el Estado, con título de bachiller o licenciatura que cumplan con los trámites y requerimientos que fije el Colegio y que se establezcan en esta ley y su reglamento.

b) Los profesionales graduados en ciencias políticas o relaciones internacionales en instituciones de Educación Superior extranjeras, cuyos títulos de bachillerato o licenciatura sean equiparados por una institución de Educación Superior de Costa Rica adscrita al Consejo Nacional de Rectores (Conare); asimismo, que cumplan con los requisitos de incorporación que fije el Colegio y que se establezcan en esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 5.- Serán miembros ausentes:** los miembros activos que soliciten a la Junta Directiva dispensar temporalmente de la obligación económica por razones justificadas.

**ARTÍCULO 6.-** Serán miembros fundadores los miembros activos que asistieron a la primera Asamblea General Constitutiva del Colegio celebrada el 21 de diciembre de 1988.

**ARTÍCULO 7.- Serán miembros honorarios** los miembros activos a quienes la Asamblea General del Colegio, previa recomendación de la Junta Directiva, les otorgue tal distinción, en reconocimiento de sus méritos personales, académicos y profesionales en el campo de las ciencias políticas o en las relaciones internacionales.

**ARTÍCULO 8.-** Serán suspendidos de su condición de miembros del Colegio:

a) quienes sufran prisión, por sentencia firme. Una vez cumplida la pena impuesta, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

**b)** quienes por sentencia firme estuvieren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

**c)** los colegiados que durante un trimestre no paguen las cuotas mensuales que el Colegio imponga de conformidad con el reglamento.

**d)** los colegiados a los que por violación a los principios de la ética profesional regulados en el Código de Deberes Éticos y Morales de los profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, el Comité de Ética les imponga como sanción la suspensión del Colegio.

**ARTÍCULO 9.-** Son obligaciones de los miembros activos:

**a)** Honrar y velar por el ejercicio correcto de la profesión.

**b)** Acatar las regulaciones de esta ley y contribuir al logro de los objetivos del Colegio.

**c)** Concurrir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva a que fueren convocados.

**d)** Desempeñar los cargos para los que fueren elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.

**e)** Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que el Colegio fije. En casos excepcionales, la Junta Directiva podrá dispensar temporalmente de esta obligación a quienes lo soliciten por razones justificadas.

**f)** Observar una conducta intachable conforme en el Código de Ética, el reglamento y la ley.

**f)** Denunciar toda infracción a esta ley y los reglamentos.

**ARTÍCULO 10.-** Son derechos de los miembros activos:

**a)** Podrá ejercer libremente la profesión, conforme a las regulaciones establecidas por esta ley.

**b)** Elegir y ser electos para conformar los órganos del Colegio.

**c)** Solicitar la protección del Colegio cuando la necesiten.

**d)** Disfrutar de todos los beneficios que establece el Colegio para sus miembros activos.

- e) Hacer uso de las instalaciones físicas del Colegio, conforme a la reglamentación establecida al respecto.
- f) Separarse de manera voluntaria, temporal o definitivamente de los derechos y obligaciones del Colegio.
- g) Solicitar la certificación o documentación correspondiente al Colegio para demostrar su condición de colegiado.

**ARTÍCULO 11.-** Las entidades públicas que requieran los servicios de un politólogo o relacionista internacional extranjeros no incorporados al Colegio, deberán solicitarle a este la autorización para el ejercicio temporal de esos profesionales, siempre y cuando ese plazo temporal no exceda los doce meses. Este requisito no aplicará si se presentan en el país para participar en charlas, foros, simposios o seminarios de carácter académico protegidos por la libertad de cátedra.

**ARTÍCULO 12.-** El Colegio llevará un registro de especialidades de sus miembros en cada campo profesional, de conformidad con el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 13.-** El nombramiento de personas no colegiadas, en puestos públicos reservados por esta ley a los miembros del Colegio, será sancionado conforme al artículo 344 del Código Penal.

#### **CAPÍTULO IV PAGO DE LAS CUOTAS**

**ARTÍCULO 14.-** El agremiado que durante un trimestre no pague las cuotas mensuales que el Colegio imponga de conformidad con el reglamento será suspendido y, por lo tanto, perderá los derechos establecidos en esta ley. El miembro suspendido recuperará sus derechos cuando pague las cuotas atrasadas más un quince por ciento (15%) del monto adeudado, por concepto de multa.

#### **CAPÍTULO V ÓRGANOS DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 15.-** Serán órganos del Colegio: la Asamblea General, la Junta Directiva, la Fiscalía, Comité de Ética Profesional y el Tribunal Electoral, así como

las comisiones que cualquiera de los órganos anteriores acuerden integrar. Las funciones se ejercerán y regularán conforme a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento.

#### **ARTÍCULO 16.- Integración y competencia del Tribunal Electoral**

La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno al Tribunal Electoral, formado por cinco personas, mismas que se elegirán respetando la paridad de género. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Los miembros permanecerán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos por una única vez. El Tribunal Electoral designará de su seno una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías.

Las personas miembros del Tribunal perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 18 de la presente Ley o si quedan totalmente incapacitadas.

#### **ARTÍCULO 17 .- Funciones del Tribunal Electoral**

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Elaborar y reformar el Reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le realice.
- b) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar los ganadores de todas las elecciones internas.
- c) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

## **ARTÍCULO 18.- Pérdida de la condición de integrante del Tribunal Electoral**

Perderá su condición como miembro del Tribunal Electoral quien:

- a)** Se separe o sea separado del Colegio, o pierda su condición de colegiado.
- b)** Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
- c)** Luego de seguirse el debido proceso, se demuestre que ha infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos a) y b) de este artículo, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, con el fin de que el caso se conozca y se resuelva. La Asamblea elegirá al sustituto o los sustitutos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante.

En caso de muerte o renuncia de los miembros del Tribunal Electoral, la Asamblea elegirá al sustituto o los sustitutos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante.

Solamente en los casos dispuestos en los incisos a) y b) de este artículo, la condición de miembro del Tribunal Electoral podrá ser recuperada, siempre y cuando haya transcurrido al menos dos años después de haberse perdido. Dicha condición solo podrá ser recuperada mediante el proceso de elección establecido en la presente ley.

## **CAPÍTULO VI ASAMBLEA GENERAL**

**ARTÍCULO 19.-** La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y estará integrada por los miembros activos de este, quienes tendrán voz y voto. Cada año se celebrará una asamblea general ordinaria para renovar la mitad de los miembros de la Junta Directiva, según se señale en el reglamento, para conocer los informes que presenten la Junta Directiva y la Fiscalía; para conocer y aprobar el presupuesto anual ordinario, para discutir mociones que presenten sus miembros; así como otros asuntos relacionados con el Colegio.

Además, se celebrarán las asambleas generales extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o a petición del veinte por ciento de los miembros activos o a petición de la Fiscalía del Colegio.

**ARTÍCULO 20.-** La Asamblea General ordinaria tendrá lugar una vez durante el mes de marzo de cada año, de conformidad con el calendario que la Junta Directiva establezca; se sesionará en primera convocatoria con un cuórum de la mitad más uno de los miembros activos. De no reunirse el cuórum señalado se procederá a celebrar la asamblea en segunda convocatoria, válidamente, media hora después de la primera, en cuyo caso constituirán cuórum los miembros activos presentes.

**ARTÍCULO 21.-** Las resoluciones o los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se tomarán por la mitad más uno de los votos presentes.

**ARTÍCULO 22.-** Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por medio de una publicación en el diario oficial La Gaceta, en un periódico de circulación nacional y en medios digitales. La publicación deberá hacerse al menos quince días naturales antes de celebrarse la Asamblea e incluir el día, la hora, el lugar y el orden del día.

**ARTÍCULO 23.-** En la Asamblea Ordinaria se conocerán al menos los siguientes asuntos:

- a) El informe de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía.
- b) El nombramiento de la Junta Directiva, cuando corresponda.
- c) El nombramiento de la Fiscalía, cuando corresponda.
- d) Aprobación de la propuesta del presupuesto anual.
- e) Las iniciativas de los miembros activos.
- f) Conforme a las disposiciones señaladas en la presente Ley, la Asamblea General será el órgano encargado de aprobar el Código de Deberes Éticos y Morales de los profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. En igual sentido, tendrá a su cargo sus modificaciones, adiciones o derogatorias.
- g) Cualquier otro asunto de su competencia.

**ARTÍCULO 24.-** Serán atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio, a los de la Fiscalía, a los del Comité de Ética Profesional, así como los del Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Conocer y aprobar las disposiciones administrativas, así como las reformas necesarias para que el Colegio cumpla debidamente con su cometido.
- c) Conocer y aprobar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva.
- d) Conocer y resolver los asuntos que la Junta Directiva u otros miembros del Colegio le sometan a su consideración, de acuerdo con esta ley y su reglamento.
- e) Conocer y resolver las apelaciones presentadas por los miembros del Colegio, relacionadas con sanciones impuestas por la Junta Directiva y resolverlas.
- f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben cubrir los miembros del Colegio.
- g) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines.
- h) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios presentados por la Junta Directiva.
- i) Todas las funciones que esta ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

## **CAPÍTULO VII JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 25.-** La Junta Directiva estará integrada por siete miembros activos: una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías.

**ARTÍCULO 26.-** El cuórum lo constituyen cuatro de sus miembros y los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los votos presentes; en caso de empate, la Presidencia ejercerá el derecho al doble voto.

**ARTÍCULO 27.-** La Junta Directiva funcionará durante un período de dos años que iniciara el 1º de abril de cada año; y se renovará de la siguiente manera: en el primer año la Vicepresidencia, la segunda y tercer Vocalía y el siguiente año la Presidencia, Secretaría, Tesorería y primer Vocalía.

**ARTÍCULO 28.-** La Junta Directiva sesionará, ordinariamente, por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidencia. El cuórum se integrará con la mitad más uno de sus miembros. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por la Presidencia y la Secretaría. Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple de los presentes.

**ARTÍCULO 29.-** Serán atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General de colegiados.
- b) Formular la política global del Colegio y señalar las directrices y metas de este, así como crear los organismos para su ejecución.
- c) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio y autorizar el ejercicio profesional.
- d) Convocar a Asamblea General ordinaria y a asambleas generales extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.
- e) Formular y ejecutar los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación.
- f) Denunciar, ante los tribunales de justicia y otras entidades, el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Rendir el informe anual de su labor ante la Asamblea General.
- h) Declarar la inopia de profesionales cuando así lo compruebe.
- i) Nombrar todas las comisiones que considere necesarias.
- j) Conocer de la renuncia o cesación de cualquiera de sus miembros y ponerla a conocimiento de la Asamblea General, la cual se convocará para sustituirlo.

- k) Nombrar a los funcionarios que el Colegio requiera para su funcionamiento.
- l) Formular y entregar las ternas o nóminas solicitadas por las instituciones públicas.
- m) Fijar los sueldos y honorarios del personal del Colegio que desempeñe cargos remunerados de acuerdo a la normativa laboral vigente.
- n) Solicitar, a la Asamblea General, la designación de los miembros honorarios, adjuntando los atestados respectivos.
- o) Resolver todos los asuntos de orden interno del Colegio que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.

### **Artículo 30.-Pérdida del cargo como miembro de la Junta Directiva:**

Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva:

- a) Quien se separe o sea separado por el Colegio temporalmente o pierda su condición de colegiado.
- b) Quién se ausente a tres sesiones ordinarias consecutivas sin justificación o se ausente a seis sesiones ordinarias en el curso de un año con justificación.
- c) Quien tenga sentencia condenatoria en firme por delito doloso; en caso de que el delito sea culposo se perderá dicho cargo siempre y cuando la sanción implique pena privativa de libertad.
- d) Quien incurra en alguna de las causales de cesación previstas en la normativa ética que regula este colegio profesional.
- e) Quien por motivos de salud se encuentre en incapacidad permanente para desempeñar su cargo.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva, levantará la información correspondiente y hará la convocatoria para Asamblea Extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y se elija a la persona o a las personas sustitutas, si así procede, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante.

De igual forma, se procederá en el caso de muerte o renuncia de algunas personas miembros de la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO VIII PRESIDENCIA Y DIRECTIVOS**

**ARTÍCULO 31.-** La Presidencia deberá:

- a) Presidir las sesiones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como las de la Junta Directiva.
- b) Coordinar la preparación del informe anual.
- c) Proponer el orden del día y dirigir los debates de las sesiones.
- d) Conceder licencia por justa causa a los demás directivos para que no concurran a las sesiones.
- e) Integrar las comisiones que deberán desempeñar funciones especiales en el Colegio.
- f) Firmar, con la secretaría, las actas de las sesiones y, con la tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- g) Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y presidir los actos oficiales del Colegio.

En ausencia de la Presidencia, la Vicepresidencia de la Junta Directiva tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades.

**ARTÍCULO 32.-** La Tesorería deberá:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos que se le asignen al Colegio.
- b) Recaudar las contribuciones y cuotas del Colegio.
- c) Firmar, conjuntamente con la Presidencia, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- d) Autorizar, conjuntamente con la Presidencia, los pagos que se hagan con fondos del Colegio.
- e) Tramitar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en debida forma y efectuarlos.

f) Presentar, los balances trimestrales ante la Junta Directiva y el informe de egresos e ingresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y propuesta de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Presidencia y del fiscal, ante la Asamblea General.

**ARTÍCULO 33.-** La Secretaría deberá:

- a) Firmar, con la Presidencia, las actas de las sesiones.
- b) Convocar a Asamblea General, cuando la Junta Directiva del Colegio lo disponga.

**ARTÍCULO 34.-** Las Vocalías deberán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que les correspondan a la Tesorería y la Secretaría, por impedimento o ausencia temporal de estos directivos, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento y otras funciones que la Junta Directiva les asigne.

## **CAPÍTULO IX LA FISCALÍA**

**ARTÍCULO 35.-** El fiscal propietario será elegido para períodos de dos años y podrá ser reelegido por una única vez. Se escogerá de entre los miembros presentes en la Asamblea General, por el mismo mecanismo utilizado para escoger a los integrantes de la Junta Directiva. Será elegido en la misma Asamblea en que deba cambiarse la Vicepresidencia, al Segundo y Tercer Vocalía.

El fiscal suplente, quien sustituirá al titular durante sus ausencias temporales o definitivas, será electo en Asamblea General cuando se elijan los puestos para Presidencia, Secretaria, Tesorería y Primer Vocalía.

**ARTÍCULO 36.-** Corresponderá a la Fiscalía lo siguiente:

- a) Velar por que los miembros del Colegio cumplan las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, el Código de Ética Profesional y la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Revisar, por lo menos trimestralmente, los registros de Tesorería y los estados bancarios.

- c) Poner a conocimiento de la Junta Directiva cualquier falta en que incurran los miembros de esta, para que la Junta cumpla con su obligación.
- d) Rendir un informe anual a la Asamblea General ordinaria.
- e) Solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea General extraordinaria, cuando lo considere conveniente.
- f) Atender las quejas de los miembros del Colegio sobre violaciones a esta ley o su reglamento y realizar la investigación pertinente.

## **CAPÍTULO X COMITÉ DE ÉTICA PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 37.-** La Asamblea General ordinaria nombrará un Comité de Ética Profesional integrado por cinco miembros que permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El Comité actuará como cuerpo colegiado para conocer cualquier denuncia sobre faltas a la ética profesional cometidas por un miembro del Colegio. El cargo de miembro de este Comité es incompatible con el desempeño de cualquier otro puesto dentro del Colegio.

**ARTÍCULO 38.-** Para ser miembro del Comité de Ética Profesional se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Residir en el país.
- b) Tener más de cinco años de ejercicio profesional.
- c) Que no conste en el Registro Judicial de Delincuentes creado al amparo de la Ley N° 6723 de 10 de marzo de 1982, Ley de Registro y Archivos Judiciales y sus reformas, asiento de sentencia condenatoria en firme por delito doloso.
- d) Estar debidamente incorporado al Colegio y con sus obligaciones al día.

**ARTÍCULO 39.** - La Asamblea General sea ésta ordinaria o extraordinaria, será la encargada de aprobar mediante el voto afirmativo de al menos las dos terceras partes de sus colegiados presentes, el Código de Deberes Éticos y Morales de los Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Las

modificaciones, adiciones o derogatorias a dicho Código, también deberán ser aprobadas por la Asamblea General mediante la misma mayoría de votación señalada en el presente párrafo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, cuando se convoque a una Asamblea General para estos efectos, sea ésta de carácter ordinario o extraordinario, deberá garantizarse la publicación completa de la propuesta normativa que se conocerá en dicha Asamblea, misma que tendrá que ser puesta en conocimiento de los colegiados por algún medio de circulación nacional y en medios digitales, con al menos quince días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea.

**ARTÍCULO 40.-** Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva cualquier denuncia por violación de los principios de la ética profesional, ésta la pondrá a conocimiento del Comité de Ética Profesional para que instruya la causa respectiva.

Presentada la denuncia, se remitirá al Comité, el cual iniciará un proceso de investigación, observando las reglas del debido proceso de las partes.

Terminada la investigación, dicho órgano deberá en un plazo máximo de sesenta días naturales, remitir el informe a la Junta Directiva, con las recomendaciones respectivas.

Dentro de los treinta días naturales siguientes en que se ha recibido el informe por parte de la Junta Directiva, lo analizará y dará a conocer a las partes de este y de lo que procede según el artículo 41 de esta ley.

Si existiera alguna duda, la Junta Directiva solicitará al Comité de Ética del Colegio, una aclaración. Dicho órgano tendrá un máximo de treinta días naturales para responder.

Si la denuncia recae sobre un miembro de la Junta Directiva, el Comité de Ética deberá remitir el informe descrito en este artículo, a conocimiento de la Asamblea General, para que en caso de existir infracción a los principios de la ética profesional, ésta resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley, en lo referente a la imposición de las respectivas sanciones.

**ARTÍCULO 41.-** Si se determina que existió violación a los principios de la ética profesional, la Junta Directiva impondrá al infractor alguna de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Por faltas leves: amonestación privada, apercibimiento por escrito o suspensión en el ejercicio profesional hasta por tres meses.

b) Por faltas graves: suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de tres meses hasta tres años.

c) Por faltas muy graves: suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de tres años hasta diez años.

**ARTÍCULO 42.-** Contra los acuerdos de la Junta Directiva, relativos al incumplimiento de los principios de ética profesional y de las suspensiones, procederá el recurso de revocatoria. El interesado deberá interponer el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

## **CAPÍTULO XI COMITÉS CONSULTIVOS**

**ARTÍCULO 43.-** La Junta Directiva podrá designar comités consultivos que brinden asesoramiento, cuando alguno de los Poderes de la República, particulares o corporaciones, someta a consideración del Colegio temas de índole político y de relaciones internacionales que acontecen en la actualidad y conllevan a un análisis complejo y de especial atención.

Estos comités estarán formados por tres miembros activos del Colegio que serán designados entre los miembros que sobresalgan por sus condiciones profesionales y capacidad técnica. La designación como miembro de un comité consultivo es incompatible con el desempeño de cargos en la Fiscalía y el Tribunal de Ética Profesional.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se trate de servicios ofrecidos a sujetos de derecho privado, el Colegio podrá cobrar los honorarios que establezca la Junta Directiva, de acuerdo a la normativa nacional vigente, por los dictámenes técnicos que emita y los estudios que elabore. Los recursos ingresarán a los fondos generales del Colegio.

## **CAPÍTULO XII EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 45.-** Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, únicamente las personas profesionales en ciencias políticas o relaciones internacionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se

encuentren debidamente incorporadas al Colegio siempre que no estén suspendidas.

**ARTÍCULO 46.-** Podrán ejercer las funciones públicas para las cuales la ley o los decretos ejecutivos exijan en sus descriptores de puestos el ejercicio de la profesión de ciencias políticas o relaciones internacionales los miembros activos del Colegio, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Las personas que ejerzan la profesión contra lo dispuesto en la presente ley quedarán sujetas a las sanciones legales establecidas al efecto.

**ARTÍCULO 47.-** Para obtener la inscripción en el Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Presentar el título universitario del grado de bachillerato o licenciatura en las profesiones de Ciencias Políticas o Relaciones Internacionales o los atestados en los que conste que al solicitante se le han convalidado los estudios universitarios como profesional.
- b) Satisfacer los derechos de inscripción que señale la presente ley y su reglamento.
- c) Comprobar la residencia en el país, por el período que estipula la legislación vigente.

**ARTÍCULO 48.-** El Colegio tendrá amplias facultades para regular todo lo relativo al ejercicio de la profesión, de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 49.-** Para que una empresa consultora privada nacional o extranjera, pueda prestar servicios al Estado en el campo de las ciencias políticas y las relaciones internacionales, deberá hacer constar que los profesionales que prestarán dichos servicios, se encuentran debidamente incorporados a este colegio profesional.

### **CAPÍTULO XIII PATRIMONIO DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 50.-** El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

- b) Las sumas de dinero que se reciban por concepto de inscripción al Colegio, así como por las cuotas mensuales que deban aportar sus miembros y los derechos establecidos por la Asamblea General.
- c) Los fondos que se recauden por concepto de multas.
- d) Las donaciones aceptadas por la Junta Directiva.
- e) Los fondos provenientes de servicios o actividades que organice el Colegio.
- f) Los otros ingresos que se establezcan por reglamento.

## **CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 51.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídica plenas; pudiendo adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles conforme a la normativa vigente al respecto. La representación judicial y extrajudicial del Colegio corresponde a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva, quien lo hará con las facultades de apoderado general.

**ARTÍCULO 52.-** Los documentos que emitan las personas profesionales en ciencias políticas o relaciones internacionales miembros del Colegio, referentes a su campo de competencia, deberán contener la firma y el código.

**ARTÍCULO 53.-** Derógase la Ley N° 7106, de 4 de noviembre de 1988, denominada Ley Orgánica del Colegio Profesional en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, y sus reformas.

## **CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **TRANSITORIO I.-**

La Asamblea General se reunirá en forma extraordinaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, con el objeto de designar la Vicepresidencia, la segunda y tercer vocalía, los cuáles se mantendrán en sus cargos por el plazo de dos años.

Quienes a la entrada en vigencia de la presente Ley ostenten los puestos de Presidencia, Secretaría, Tesorería y primer vocalía, permanecerán en sus cargos durante un año más a partir de la toma en posesión de los miembros de Junta Directiva señalados en el párrafo anterior.

Cuando venza el plazo de nombramiento del último cargo electo de acuerdo a lo dispuesto en este transitorio, los siguientes nombramientos se realizarán en la fecha señalada en el artículo 27 de la presente ley.

## **TRANSITORIO II.-**

El Colegio Profesional de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley deberá aprobar, por parte de la Asamblea General:

- a)** El Código de Deberes Éticos y Morales de los profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.
- b)** El Reglamento de Elecciones Internas

Rige a partir de su publicación.

Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales

**1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037143 ).**

## **PROYECTO DE LEY**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1, APARTE CH DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30 DE 19 DE ABRIL DE 1875 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.852**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene por objetivo acabar con la discriminación histórica de la que han sido objeto las personas gays, lesbianas y bisexuales en el reconocimiento de sus relaciones de pareja. Estas personas han visto vulnerados sus derechos humanos y constitucionales, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, a la vida familiar, a la vida privada, a la intimidad y privacidad y a la protección legal de estos derechos, sin ser una lista taxativa. Esto debido a la odiosa omisión del reconocimiento jurídico de las uniones de personas del mismo sexo y ante el rechazo sistemático del sistema judicial, al negarles el acceso a la figura del matrimonio civil. Este rechazo se ha dado a pesar de cumplir con los requisitos solicitados a las parejas heterosexuales para la protección legal de su vida en común, con el único objetivo de la cooperación y el mutuo auxilio, y de gozar de la protección legal.

La presente iniciativa del proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario resulta de la urgencia de poner fin a esta situación de discriminación, desigualdad y vulneración sistemática de derechos humanos y responde al esfuerzo del Frente por los Derechos Igualitarios (FDI), compuesto por diversas fuerzas sociales, organizadas en asociaciones, grupos, movimientos e iniciativas, y activistas independientes, todas unidas en la lucha histórica por la reivindicación, defensa y protección de los Derechos Humanos de poblaciones lésbicas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), las cuales son a saber: Asociación Ciudadana ACCEDER (Acción estratégica por los Derechos Humanos), Beso Diverso, Colectiva Lésbico Feminista Irreversibles, Colectivo Costarricense de Psicología de la Liberación, Comisión de Diversidad Sexual del Partido Acción Ciudadana (DiversiPAC), Comunidad Arcoiris (CARI), Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos (Mulabi), Familias Diversas, Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (Feucr), Foro Autónomo de Mujeres, Heterosexuales por la

Igualdad de Derechos, Hijas de la Negrita, Juventud Frente Amplio (JFA), Movimiento Diversidad, Movimiento INVISIBLES, Personas, Sexualidades y Géneros (PSG), Revista Lesbitygay. Para la presentación de este proyecto el FDI ha contado con la colaboración, apoyo y respaldo de Casabierta, Centro de Investigación y Promoción en Derechos Humanos para América Central (Cipac), Colectiva por el Derecho a Decidir (CPDD), Colectivo Furia Rosa, Del Rojo Al Púrpura, Equipo Maduros, Gente Diversa, Hombres Trans de Costa Rica, Junta Directiva del Foro de Juventudes Fuerza Verde, Iglesia Luterana Costarricense (ILCO), Libertic@s, Luchando por la Igualdad de Género, Marcha de la Diversidad, Mea Culpa, Peras del Olmo, Plataforma Liberal Progresista, Piropos o Acoso, Punto en Vibra, Radio Ambiente, Revista Gente 10, Stop Homofobia, Ticosos, Yo también hablo como tico, así como de las diputadas y diputados abajo firmantes.

Costa Rica tiene deberes derivados de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales, al ser firmados y ratificados en plena soberanía, han sentado la base vinculante para el reconocimiento de los derechos de toda persona, sin importar su orientación sexual o identidad de género. Siendo estas, particularmente, categorías prohibidas de discriminación por el mandato constitucional y convencional. De esta forma, toda aquella legislación que diferencie sobre esta base y que resulte, para efectos prácticos, en una división en categorías de la ciudadanía, debe de ser derogada, para dar cabida a una protección legal que permita el pleno reconocimiento, en condiciones de igualdad ante la ley, de los derechos de todas las personas.

A nivel mundial, existen muchos antecedentes de reconocimiento de uniones civiles entre personas del mismo sexo. Desde 1989, Dinamarca tomó la iniciativa, por ejemplo. Sin embargo, el primer Estado moderno en reconocer el matrimonio igualitario fue Holanda, seguido en la década siguiente por más de veinte países y otros territorios. Hasta la actualidad, en el 2015, casi veinte países (Argentina, Uruguay, Estados Unidos, Brasil, Canadá, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Luxemburgo, Irlanda, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Sudáfrica, Suecia), tres entidades federativas de México y tres países constituyentes del Reino Unido (Escocia, Gales e Inglaterra) permiten casarse a las parejas del mismo sexo. Adicionalmente, Finlandia ha aprobado una ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, prevista para entrar en vigor en marzo de 2017.

El sustento jurídico de la protección de las personas contra tratos discriminatorios, basados en su orientación sexual e identidad de género, es amplio y ha sido reconocido progresivamente en la última década. En ese sentido, es contundente la normativa y jurisprudencia internacional. A modo de ejemplo, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) establece en su artículo primero que:

“Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede usar como excusa motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado/a, repatriado/a, apátrida o desplazado/a interno/a, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”.

En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida, consideradas en el artículo 2.1<sup>1</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2<sup>2</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos se ha manifestado al respecto haciendo evidente su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, como se evidencia en reiteradas ocasiones en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.<sup>3</sup> Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño<sup>4</sup>, el Comité

---

<sup>1</sup> Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión.

<sup>2</sup> Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>3</sup> Cfr., inter alia, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, 17 abril 2007, párr. 16 (“Aunque observa con satisfacción la abrogación de las

contra la Tortura<sup>5</sup> y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup> han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, incluyendo aquellas específicas para Costa Rica,

---

disposiciones que penalizaban las relaciones homosexuales entre adultos responsables, el Comité continúa preocupado ante la discriminación de la que son objeto ciertas personas debido a su orientación sexual, entre otros ámbitos, frente a los tribunales y en el acceso a la salud (artículos 2 y 26 del Pacto). El Estado Parte debería garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual, incluyendo igualdad ante la ley y en el acceso a los servicios de salud. Debería también poner en práctica programas de sensibilización con el fin de combatir los prejuicios sociales"); Observaciones finales, Barbados, CCPR/C/BRB/CO/3, 14 de mayo de 2007, párr. 13 ("El Comité expresa su preocupación por la discriminación que sufren los homosexuales en el Estado Parte y, en particular, por la penalización de los actos sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo (art. 26)"); Observaciones finales, Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, 18 de diciembre de 2006, párr. 25 ("También observa con preocupación que en muchos Estados no se ha prohibido la discriminación en el empleo por motivos de orientación sexual (arts. 2 y 26). El Estado Parte debería aceptar su obligación jurídica en virtud de los artículos 2 y 26 de garantizar a todas las personas los derechos amparados por el Pacto, así como la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, sin discriminación por motivos de orientación sexual"); Observaciones finales, El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16 ("El Comité expresa su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos, y por las disposiciones existentes (como las "Ordenanzas Contravencionales" de carácter local) utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual (artículo 26)").

<sup>4</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 8 ("es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales"); Observación General No. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párr. 6 ("Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deb[e] añadirse también la orientación sexual").

<sup>5</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 20 y 21 ("El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. [...] Los Estados Partes deben velar porque, en el marco de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que se[a] su [...] orientación sexual").

<sup>6</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr. 13 ("La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por [...] orientación sexual") y Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 18 ("La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual").

respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

El tema ha tenido tan importante por su urgencia y relevancia que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.<sup>7</sup> El 22 de diciembre de 2008 adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”<sup>8</sup> y el 22 de marzo de 2011 fue presentada la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género” ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>9</sup>. Para el 15 de junio de

---

<sup>7</sup> Cfr. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”); AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia. 2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad. 3. Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género”); AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia”), y AG/ RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionados, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género”).

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008, párr. 3.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, presentada por Colombia en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011. Disponible en:

2011, este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”<sup>10</sup>. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas<sup>11</sup>.

---

<http://www.ighrc.org/binary-data/ATTACHMENT/file/000/000/494-1.pdf> (último acceso el 22 de febrero de 2012).

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/17/L.9/Rev.1, 15 de junio de 2011.

<sup>11</sup> Cfr., entre otros informes, informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párrs. 32 y 38 (“Las normas internacionales de los derechos humanos prohíben toda discriminación en el acceso a la atención de la salud y a sus factores determinantes básicos, así como a los medios para conseguirlos, por motivos de orientación sexual [...]”). Las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos excluyen por completo la discriminación por razones de orientación sexual”). Véase también el Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, A/HRC/6/5, 20 de julio de 2007, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Misión en Brasil, E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párr. 40; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA, E/CN.4/2005/72, 17 de enero de 2005, párrs. 27 y 58; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, E/CN.4/2003/3, de enero de 2003, párrs. 66 y 67; Informe provisional de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/57/138, 2 de julio de 2002, párr. 37; Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, E/CN.4/2001/94, 26 de enero de 2001, párr. 89. g); Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrs. 17 a 25; Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención, E/CN.4/2002/76, 27 de diciembre de 2001, pág. 14; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, párr. 64; Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, E/CN.4/2004/9, 5 de enero de 2004, párr. 118, y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 7/2002 (Egipto), E/CN.4/2003/8/Add.1, 24 de enero de 2003, pág. 72, párr. 28. En el marco del derecho comparado algunos Estados prohíben explícitamente la discriminación por orientación sexual en sus Constituciones (por ejemplo Bolivia, Ecuador, Kosovo, Portugal, Sudáfrica, Suecia y Suiza, entre otros Estados) o a través de leyes, como por ejemplo en materia de Derecho familiar, dirigidas a otorgarles a las personas homosexuales los mismos derechos que a las personas heterosexuales. Por ejemplo, en Argentina, a través de los artículos 2 y 4 de la Ley No. 26.618 del 21 de julio de 2010, se estableció que: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” y que “en casos de matrimonio constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá [sobre la tuición] teniendo

También vale resaltar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos desde 2008 y durante siete años ha aprobado resoluciones condenando la discriminación por orientación sexual e identidad de género, e instando a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar los Derechos Humanos. Desde el sistema interamericano también han surgido otras iniciativas donde se recalca la importancia de esta protección, como la creación de la Relatoría para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexo (LGBTI), adscrita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto se suma a las resoluciones que también ha emitido la Corte Interamericana.

Concretamente, en la sentencia del caso *Atala Riffo vs. Chile*, del 24 de febrero del 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios y que por el contrario están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se refleja en la necesidad de evitar todas aquellas manifestaciones intolerantes y discriminatorias, para evitar la exclusión o negación de una determinada condición. En este mismo caso, manifiesta con claridad la Corte: “91. (...) la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

“93. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”.

Las personas LGTBI pagan tasas e impuestos nacionales y locales, al igual que el resto de la población pero no gozan de los mismos derechos. Si bien este proyecto,

---

en cuenta el interés del menor”. Uruguay aprobó la Ley No. 18.246 (Diario Oficial No. 27402, 10 enero de 2008), que reconoce las uniones civiles (“uniones concubinarias”) de parejas del mismo sexo. En 2009, mediante la Ley No. 18.590, (Diario Oficial No. 27837, 26 octubre 2009), se autorizó la adopción conjunta por parte de parejas en unión civil.

no abarca todas las discriminaciones y situaciones de violencia que viven las personas LGTBI, al menos pretende eliminar una de las injusticias de nuestra legislación al hacer, por fin, igualitario el matrimonio civil, ya que actualmente, las parejas entre personas del mismo sexo, no cuentan con ninguna figura jurídica que les permita gozar de los mismos derechos que disfrutaban aquellas parejas reconocidas ya jurídicamente. Ejemplo de ello, sin ser una lista taxativa: el acceso a las tarjetas de visita a los hospitales cuando su pareja se encuentre enferma, al consentimiento informado sobre tratamientos médicos en caso necesario, a la posibilidad de conseguir préstamos mancomunados, a poder asegurar a la pareja, a los bonos de vivienda, a las licencias laborales por matrimonio, muerte, maternidad o paternidad, a la herencia legal, a la legitimidad en procesos sucesorios por muerte accidental de la pareja.

Sobre el contexto histórico-jurídico nacional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica acogió un recurso de amparo que pretendía declarar inconstitucional una iniciativa de referéndum sobre el proyecto de ley N.º 16.390 sobre el reconocimiento de la unión civil de personas del mismo sexo. En esa ocasión los magistrados variaron la jurisprudencia del voto N.º 7262-2006 y consideraron que la doctrina de Derechos Humanos, del respeto a la disensión y a la protección de las minorías en desventaja, implica que las decisiones políticas deben fundamentarse en el consenso y la actuación de acuerdo con las normas establecidas y que por lo tanto no era admisible la imposición de la opinión de una mayoría sobre los derechos fundamentales de una minoría en desventaja (voto 2010-11349).

En el ámbito nacional, Gerardo Trejos Salas (qepd) y Marina Ramírez Altamirano habían presentado una iniciativa de ley en este mismo sentido<sup>2</sup> y lo habían propuesto a la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa pero no fue acogido por ningún legislador o legisladora. En la exposición de motivos se transcribió parte del voto salvado del Magistrado Vargas Benavides en el Voto 7262 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 14:40 horas del 23 de mayo del 2006: “Parto de la existencia de dos tipos de matrimonio: el religioso y el estatal. El primero tiene reglas que el Estado debe respetar y, a su vez el segundo tiene las suyas que toda confesión religiosa también debe respetar. Se trata de respeto y de tolerancia. Sin embargo, el hecho de que el Estado tenga que respetar las normas religiosas, no significa que deba adoptarlas como suyas al promulgar las leyes que regirán los destinos de la sociedad, pues lo que importa es que el proceso de formación de estas sea objetivo, transparente y sobre todo acorde con todos los principios y valores constitucionales, los cuales pueden coincidir o no con la visión de la iglesia. Por este motivo es que no comparto que el concepto religioso de matrimonio sea “constitucionalizado”, pues como juez me encuentro obligado a resolver con base en criterios estrictamente jurídicos.

“No puedo negar que la norma del Código de Familia que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo fue emitida en un contexto donde

la Iglesia Católica tenía una fuerte influencia, que trascendía incluso al ámbito temporal, así como tampoco desconozco que el Constituyente de 1949 al hablar del matrimonio tuvo en su mente el matrimonio “heterosexual y monogámico”, tal como lo señala el voto de mayoría. Sin embargo, no puedo compartir que el método de interpretación histórico que utiliza la mayoría de la Sala para fundamentar sus argumentos, sea aplicable en este caso en menoscabo de los derechos de la minoría homosexual, así como de una adecuada interpretación de las normas de la Ley Fundamental, acordes con su carácter de norma general y suprema. Si esto fuera así en todos los casos, la Sala se convertiría en una simple “vocera” de la voluntad del Constituyente originario, sin tener posibilidad alguna de “actualizar” el sentido de las normas constitucionales, intentando dilucidar su sentido actual, tal como lo ha hecho en otras oportunidades. Ejemplo de ello, es el reconocimiento que la Sala hizo de la unión de hecho, aún cuando la voluntad del Constituyente originario no fue proteger este tipo de familias”.

Las modificaciones propuestas en este proyecto de ley a algunos artículos del Código de Familia constituyen un avance hacia un estado más respetuoso e inclusivo. Estas modificaciones consideran no solo los derechos personales y patrimoniales de las parejas entre personas del mismo sexo, sino que adicionalmente, contribuiría a erradicar estereotipos y roles de género en los matrimonios o relaciones heterosexuales. En el voto constitucional 07262 del 23 de mayo del 2006 en contra del artículo catorce, inciso sexto del Código de Familia, en una nota dejaba constancia el magistrado Fernando Cruz de que “El reconocimiento constitucional del matrimonio que contiene el artículo cincuenta y dos, responde a una tradición socio-cultural que tiene poca relación con la historia política de la libertad. Esta es la razón por la que se reconoció la unión de hecho, como una manifestación alternativa de la forma en que las personas consideran que deben expresar su afecto, sin necesidad que exista una intervención estatal. Los efectos de las uniones sí tienen trascendencia constitucional respecto de la descendencia, los bienes y la ayuda económica solidaria. Empero, respecto a la legitimidad y pertinencia de una relación afectiva entre dos personas, la intervención del Estado no es determinante ni constitucionalmente trascendente. Si se impidiera la convivencia de ciudadanos del mismo sexo o se criminalizara la homosexualidad, sí se estarían conculcando derechos tan importantes como la intimidad y la dignidad”. Por estas razones, se propone en el Código de Familia, la derogación del inciso 6 del artículo 14, la modificación del 35 en cuanto al matrimonio, del 242 en cuanto a la unión de hecho, y del 104 para establecer el derecho de personas menores de edad, que tengan padre o madre que integre una pareja con otra persona del mismo sexo, de que esta pueda adoptarlo y sean una familia. Asimismo, se propone la modificación al inciso ch) del artículo 572 para permitir que la pareja del mismo sexo pueda heredar legalmente.

El 15 de mayo del año en curso, el Poder Ejecutivo trató mediante el decreto presidencial 38999 de reconocer el derecho a la igualdad y no discriminación no obstante, es deber del Poder Legislativo garantizar plenamente el acceso y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas mediante la debida protección legal. De tal manera, el presente proyecto de ley se refiere únicamente a aquel matrimonio regulado por el Estado; la aprobación del matrimonio igualitario es un imperativo para cesar con las discriminaciones hacia las personas LGTBI y para que el Estado cumpla por fin con el respeto a los derechos humanos y constitucionales.

Con fundamento en todas las razones expuestas, nos permitimos presentar para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley para el reconocimiento legal de las relaciones matrimoniales estables de parejas constituidas por personas del mismo sexo en iguales condiciones, derechos y deberes, que los matrimonios formados por personas de distinto sexo, de forma tal que se eliminen las prohibiciones legales que en nuestro país subsisten en torno al matrimonio igualitario y por el contrario se cumpla con el mandato constitucional y convencional de no discriminación por orientación sexual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34, 104, 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 572 INCISO 1, APARTE CH DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 30 DE 19 DE ABRIL DE 1875 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS; Y DEROGATORIA DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 14, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS**

## **CAPÍTULO I REFORMAS LEGISLATIVAS**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 34 del Código de Familia, para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 34.-** Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

Todas las referencias al matrimonio civil en el ordenamiento jurídico costarricense aplicarán tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, como al constituido por dos personas de distinto sexo. Las personas integrantes de familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que las familias originadas de un matrimonio constituido por personas de distinto sexo. Ninguna norma podrá ser interpretada para limitar, restringir, discriminar, o excluir a ningún matrimonio del ejercicio o goce de sus derechos y obligaciones.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el artículo 104 del Código de Familia, para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 104.- Apellidos de la persona adoptada**

La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante.

Las personas adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno adopte al hijo o hija de su consorte, acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a las personas adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos por orden alfabético.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con igual filiación.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el artículo 242 del Código de Familia, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 242.-** La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

**ARTÍCULO 4.-** Modifíquese el artículo 49 del Código Civil, para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 49.-** Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida del primer apellido de los progenitores.

Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, determinará el orden de los apellidos por orden alfabético.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con igual filiación.”

**ARTÍCULO 5.-** Modifíquese el inciso ch) del artículo 572 del Código Civil, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 572.-**

**ch)** El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”

**ARTÍCULO 6.-** Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 95 de la Ley N.º 2, de 23 de agosto de 1943, Código de Trabajo, para que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 95.-**

“[...] Las personas trabajadoras que adopten a una persona menor de edad disfrutarán de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. Esta licencia será compartida consecutivamente entre los integrantes de la pareja, un mes y medio cada cual. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, quien adopte deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción. [...]”

**CAPÍTULO II  
DEROGACIONES**

**ARTÍCULO 7.-** Deróguese el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia.

**CAPÍTULO III  
TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Las parejas que ya tienen descendencia a la vigencia de esta ley seguirán transmitiendo sus apellidos al resto de sus descendientes de primer grado en la forma en que lo hicieron anteriormente.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Carlos Arguedas Ramírez

Marvin Atencio Delgado

Víctor Hugo Morales Zapata

José Francisco Camacho Leiva

Epsy Alejandra Campbell Barr

Franklin Corella Vargas

Marcela Guerrero Campos

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ronny Monge Salas

Henry Manuel Mora Jiménez

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**22 de febrero de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037408 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY QUE REGULA EL DERECHO DE SUCESIÓN DE LA PENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

**Expediente N.º 19.858**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El 17 de diciembre del 2015, con 38 votos a favor y 2 en contra, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N.º 9346.

No obstante, como una forma de responder a las críticas que se generaron tras su aprobación, el Poder Ejecutivo optó por vetar esta iniciativa el 26 de enero del 2016, mediante oficio DP-D-005-2016, suscrito por el señor Presidente de la República, y por sus ministros de la Presidencia, Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

El veto parcial interpuesto por el Poder Ejecutivo se fundamentó en razones de conveniencia y oportunidad para dejar sin efecto el artículo primero de aquella iniciativa que reformaba el artículo 5 de la Ley N.º 7007, de 5 de noviembre de 1985, denominada “Reforma Ley de Pensiones Hacienda y reconoce pensionados del Magisterio, antes de 1973 el pago de prestaciones si no recibieron dicho beneficio”, la cual reformaba a su vez la Ley N.º 148 de 23 de agosto de 1943 denominada “Ley de Pensiones de Hacienda”.

Dicho veto dejó incólume el artículo segundo de la nueva ley, por lo que se mantiene vigente la reforma al inciso a) del artículo 3 bis de la Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996, denominada “Deroga Régimen pensiones de Diputados y Reforma el del Poder Judicial”.

Un error en la redacción del texto de la nueva ley, que fue pasado por alto tanto por el Parlamento, como por el propio Poder Ejecutivo, ante quien fue consultado (contando incluso con el aval de los ministros de Hacienda y Trabajo) fue lo que finalmente dio al traste con aquella iniciativa, la cual de haber sido promulgada habría generado un efecto no deseado: la puesta en vigencia del Régimen de Pensiones de Hacienda derogado tácitamente hace 24 años.

Esta posibilidad se abrió cuando la citada reforma recomendó introducir algunos cambios a la ley especial que regulaba las pensiones de Hacienda provocando ipso facto una antinomía o conflicto de normas, entre la norma general existente que regula las pensiones con cargo del Presupuesto Nacional y la norma derogada que regulaba las pensiones de Hacienda y que habrían recobrado su vigencia, tras la aprobación de la precitada reforma.

Esto por cuanto la doctrina del Derecho Parlamentario sostiene que los conflictos entre normas deben dirimirse siempre mediante la aplicación del Principio de Especialidad, y este señala que la norma especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat generali*).

En efecto, de no haberse vetado la ley por parte del Ejecutivo aquellos funcionarios legislativos y del ente contralor que tuvieran cincuenta años o más de treinta años de laborar en la función pública habrían podido acogerse a la pensión de Hacienda y por tanto recibir un monto similar al sueldo promedio devengado en la institución, incluso una pensión proporcional a los años servidos, con tal de que al menos hubieran laborado más de diez años en el sector público.

Fue por esta misma razón que la población recibió con mucha suspicacia el tema del error, pues pocos días después del anuncio funcionarios legislativos que podían beneficiarse potencialmente con la norma se asesoraron para anticiparse a su llegada, al parecer con miras a gestionar su pensión. Este hecho pudo crear o reforzar la idea de que había existido una intención oculta detrás de la iniciativa.

Frente a este cuestionamiento los legisladores responsablemente rechazaron tal posibilidad y manifestaron su compromiso de intentar buscar algún mecanismo que fuera más viable para corregir ese entuerto.

Al presentarse a la corriente legislativa el veto parcial en comentario, los diputados de esta bancada legislativa efectuamos un análisis del contenido de la contrapropuesta que acompañaba al veto, para determinar la capacidad de solventar los problemas que generó el error en la reforma y a la vez preservar los aspectos positivos de esta.

La sumatoria del veto y de la contrapropuesta que lo acompaña permite evitar que reviva el Régimen de Hacienda y a la vez establecer un límite razonable y equitativo a la revaloración de las pensiones obtenidas a su amparo. Pero tiene el serio inconveniente de que también deja sin efecto el régimen de sucesión del derecho de pensión que pretendía regular el artículo 1 de la reforma.

Esta última omisión debe ser corregida para establecer reglas que eviten privilegios o discriminaciones y abusos contra el Erario Público, en concordancia con nuestra oposición a regímenes de privilegio financiados con cargo a los contribuyentes. Así, en procura de la equidad social y de la responsabilidad en materia fiscal que nos caracteriza, la Fracción del Partido Unidad Social Cristiana presenta la siguiente iniciativa de ley, cuya aprobación sugerimos respetuosamente, tanto a los señores diputados como al Poder Ejecutivo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY QUE REGULA EL DERECHO DE SUCESIÓN DE LA PENSIÓN  
DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

**ARTÍCULO ÚNICO.- De la pensión por sucesión**

Los cónyuges sobrevivientes de los miembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros, o la pareja supérstite de estos, y sus hijos e hijas con discapacidad que les imposibilite absolutamente generar ingresos propios, tendrán derecho a pensión por sucesión. Asimismo, tendrán derecho las hijas y los hijos solo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años, si cumplen con los requisitos de estudio y demás que en esta materia regula el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Es responsabilidad directa del hijo o la hija menor de veinticinco años que estudia, acreditar cuatrimestralmente o semestralmente, según sea el caso, dicho estatus ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo. Al hijo o la hija que no presente de manera cuatrimestral o semestral, según corresponda, la certificación de estudio aquí mencionada, se le procederá a caducar de oficio inmediatamente su derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro. Cada certificación tendrá, según el sistema de estudios en que estuviere matriculado el beneficiario una vigencia de cuatro o seis meses exactos, contados en días naturales, y rige a partir de la fecha cierta y expresa de su emisión. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y el control de la vigencia de las certificaciones de estatus de estudio recibidas y de aplicar, de oficio, la caducidad aquí citada. La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario y en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS); no obstante, su exclusión de planillas se hará en la misma fecha en que venza la certificación, con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado hasta el momento en que el interesado sea efectivamente notificado. Lo anterior será notificado al beneficiario en el mismo momento en que se le entrega la resolución del otorgamiento del derecho de pensión.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Luis Alberto Vásquez Castro

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Humberto Vargas Corrales

### **DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**9 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037554 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE BIJAGUAL DE TURRUBARES**

**Expediente N.º 19.861**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Municipalidad de Turrubares, provincia de San José, es propietaria de la finca del Partido de San José, matrícula de folio real número: 1-642233-000 con el plano catastrado número SJ-1628143-2012, con una cabida de mil metros cuadrados exactos. La misma se ubica en Bijagual, distrito Carara, cantón Turrubares de la provincia de San José.

La citada finca, originalmente había sido donada a la Municipalidad de Turrubares por la Asociación de Desarrollo Integral de Bijagual de Turrubares, cédula jurídica 3-002-066001, con la finalidad de que se construyera un centro de cuidado infantil. Lamentablemente, a la fecha no se ha podido construir, por lo que la Municipalidad ha decidido devolver a la misma Asociación, la citada finca. Para tal efecto, el Concejo Municipal de Turrubares, en la sesión ordinaria N.º 03-2016, celebrada el 20 de enero del 2016, acordó: “Solicitar al Sr. Diputado Don Juan Luis Jiménez realizar la tramitación correspondiente por medio de Ley para que dicho lote regrese a la Asociación de Bijagual, Ced. 3-002-066001- Finca 642233. Agradecemos se pueda tramitar dicho cambio a la mayor brevedad posible”. La moción aprobada y declarada como “acuerdo definitivamente aprobado” fue aprobada por los regidores, Mariano Vargas Rojas, Víctor Mora Chavez, María Eugenia Díaz Hernández, Marta Hernández Sandí y Manuel González Castro.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES PARA QUE  
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE  
DESARROLLO INTEGRAL DE BIJAGUAL DE TURRUBARES**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad de Turrubares, de la provincia de San José, con cédula de persona jurídica número tres - cero catorce – cero cuarenta y dos mil sesenta y dos ( 3-014-042062) para que done, a la Asociación de Desarrollo Integral de Bijagual de Turrubares con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero sesenta y seis mil uno (3-002-066001), la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de folio real, matrícula número 1-642233-000, la cual mide mil metros cuadrados exactos, según el plano catastrado número SJ-1628143-2012 y que se ubica en el poblado de Bijagual, distrito 5º Carara, cantón 16 Turrubares, provincia de San José.

**ARTÍCULO 2.-** La donación referida se hará exenta del pago de todo tipo de impuestos, timbres y derechos de registro.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar  
**DIPUTADO**

**9 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037562 ).

## PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA Y SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 63, 67 Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, LEY N.º 7732, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, LEY N.º 8653, DE 22 DE SETIEMBRE DE 2008, Y SUS REFORMAS; REFORMA EL ARTÍCULO 23, INCISOS C-1) Y C BIS) Y EL ARTÍCULO 59 INCISOS H), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS; DEROGATORIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 7523, DE 7 DE JULIO DE 1995, Y SUS REFORMAS; DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.863

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### Contexto Histórico

El Banco Central de Costa Rica tiene un déficit financiero, esto debido a que sus activos principalmente externos son inferiores a sus pasivos con costo. En los años 80's cuando el Banco Central en cumplimiento de lo que dictaba su ley orgánica realizó operaciones de naturaleza fiscal que debilitaron su patrimonio. Las operaciones consistían en endeudamiento externo e interno consolidadas en moneda extranjera, fundamentadas para el apoyo a la balanza de pagos y mantenimiento del tipo de cambio fijo. Las garantías cambiarias y contratación de deuda para canalizarla a entidades públicas, además de crédito otorgado en condiciones de subsidio cambiario y de tasas de interés, fueron medidas que implicaron pérdidas para el Banco Central.

Las anteriores operaciones cuasi fiscales sumado a un uso intensivo de instrumentos de esterilización monetaria (operaciones mercado abierto OMA) para controlar la expansión monetaria originada en la participación del Banco Central en el mercado cambiario deterioró aún más el déficit financiero. Hubo una capitalización parcial realizada por el Gobierno entre los años 1999-2007 por un monto de 290927 millones de colones, que permitió mejorar el balance del Banco, sin embargo fue insuficiente para solucionar el problema de forma definitiva. Para financiar el déficit se incurre a la emisión monetaria (monetización del déficit), lo cual crea presiones sobre la demanda interna, incidiendo negativamente en la posición externa del país (en términos de intercambio; compra de insumos productivos) y en el crecimiento de los precios internos.

Las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco Central si bien es cierto, reducen los excesos presentes de liquidez, también generan presiones a futuro sobre las tasas de interés y un deterioro al servicio de deuda, contribuyendo a su insostenibilidad, por lo que recuperar el encaje mínimo legal como instrumento de política monetaria sería de crucial importancia para evitar que se profundice la condición financiera deficitaria del Banco Central.

Por otro lado corregir el déficit financiero del Banco Central es importante para consolidar a la institución. Sustituir una herramienta de política monetaria con costo, como lo son las operaciones de mercado abierto, por otra sin costo como lo es el encaje mínimo legal, ayudaría enormemente con el problema.

Las medidas contempladas para aumentar la efectividad del encaje mínimo legal consisten en aumentar el límite máximo del encaje sin remuneración, ampliar la base de instrumentos e intermediarios financieros sujetos a este requerimiento y establecer sanciones ante insuficiencia de encaje, cabe resaltar que el resultado financiero negativo del Banco rondó el 0.8% al término del 2013.

Cabe resaltar que en la corriente legislativa ya existió un proyecto de ley relacionado principalmente con la parte que pretende modificar el límite del encaje mínimo legal y la creación del mercado de deuda pública, dicho proyecto es el N.º 16.998 “Ley de Capitalización del Banco Central de Costa Rica”, sin embargo, dicho proyecto fue desechado debido a una desactualización del mismo por permanecer tanto tiempo en la corriente legislativa y por un cambio en el contexto macroeconómico.

### **Explicación del articulado del proyecto**

El presente proyecto de ley se compone de 6 artículos.

El artículo 1 reforma los artículos 63, 67 y 72 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

El artículo 2 reforma los artículos 174 y 175 y se adiciona un artículo 23 bis a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas.

El artículo 3 reforma el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653, de 22 de julio de 2008, y sus reformas.

El artículo 4 reforma el artículo 23, incisos c-1) y c bis) y el artículo 59 incisos h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

El artículo 5 deroga el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del

Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N.º 7523, de 7 de julio de 1995, y sus reformas.

El artículo 6 deroga el artículo 80 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

En el artículo 1, la reforma del artículo 63 de la LOBCR pretende elevar el límite del encaje a un 25%, sobre los saldos de los depósitos y captaciones estableciéndose que sobre estos no se reconocerá interés alguno, además el plazo del encaje es indefinido y se amplía la base con captaciones realizadas indirectamente. La actual legislación mantiene el límite de encaje a un 15% y la única posibilidad de pasar este límite es por un plazo máximo de 6 meses, además el Banco deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva por ese exceso en colones, y en dólares la tasa Libor a seis meses.

Para el control de la liquidez de la economía nacional se utilizan instrumentos de política monetaria; como el encaje mínimo legal y los instrumentos de esterilización monetaria que consisten en la influencia sobre la cantidad de dinero en la economía a través del mercado de títulos valores (generalmente del Banco Central o el Gobierno), debemos tomar en cuenta que la falta de efectividad en la transmisión de la tasa de política monetaria hacia las tasas interbancarias con hasta 8 meses de rezago en su reacción provoca que debemos depender exclusivamente de dichos instrumentos de esterilización monetaria (operaciones mercado abierto) para el cumplimiento de objetivos del Banco Central.

El texto es facultativo y no obliga al Banco a elevarlo a priori, el uso o mayores requerimientos del encaje serán a completa discrecionalidad del Banco ante situaciones que ameriten el uso de dicho instrumento de política monetaria. Cabe resaltar que entre más encaje guarden las entidades financieras menor será el riesgo de las entidades financieras para hacer frente a sus obligaciones. El costo de no recuperar dicho instrumento solo afectaría los bancos, en contra de mejorar la eficacia de la política monetaria del Banco Central.

Por otro lado si recuperamos el encaje mínimo legal reducimos la dependencia a las operaciones de mercado abierto reduciendo el costo asociado al control de la liquidez.

En la reforma del artículo 67 de la LOBCR se pretende la modificación de los períodos de control, dejando al Banco Central la definición del plazo de períodos de control, en la legislación vigente los períodos son quincenales y se puede incurrir en insuficiencias dentro de la quincena. Cambiar este artículo significaría evitar la posible evasión de sanciones ante un incumplimiento de encaje. Otro aspecto positivo es una mejor estructuración de sanciones ante incumplimiento de encaje. Para insuficiencias entre 10%-30% se aplican suspensiones de créditos e inversiones por hasta 5 días hábiles, insuficiencias

entre 30%-50% se aplican suspensiones entre 6 y 10 días, para insuficiencias mayores al 50% se aplican suspensiones entre 11 y 15 días.

En la reforma del artículo 72 se pretende obligar a las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia y el Banco Central, a informarlos previamente sobre la información de endeudamiento en moneda nacional y extranjera, así como la emisión de bonos, títulos u otros valores mobiliarios, esto con el fin de que el Banco Central puede tener un buen control sobre los agregados monetarios que circulan en el país.

En el artículo 2 se reforma el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores para establecer las fuentes de financiamiento de las superintendencias (Sugef, Supen, Sugeval). Con la reforma propuesta se estaría eliminando el subsidio actual que le brinda el BCCR a las superintendencias (dicho subsidio es de un 80% para el caso de Conassif, Sugef, Supen, Sugeval y la Supen y de un 100% para la Sugese. Esto con el fin de reducir los gastos administrativos y el déficit financiero de la institución. Cabe resaltar que actualmente el gasto por supervisión ascendió en 2013 a 17.759,1 millones, cifra que representa el 6,1 de los gastos totales del BCCR y representa un 9,1 del déficit de la institución. El presupuesto de las superintendencias y del Conassif será financiado en un 100% de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Esto debido a una tendencia mundial hacia la financiación de la fiscalización por parte de los fiscalizados y además la urgencia de reducir el déficit financiero del BCCR.

Por otro lado se reforma el artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores se define los aportes realizados que deben realizar los fiscalizados para financiar la Sugef, Sugeval, Supen y Conassif, elimina los topes máximos de contribución y faculta la financiación por parte de los fiscalizados.

Por otro lado se adiciona un artículo 23 bis a la Ley Reguladora del Mercado de Valores para darle la capacidad explícita al BCCR de organizar directamente mercados de negociación con la intención de atender necesidades de liquidez del sistema financiero. El actual modelo de negociación conlleva costos implícitos asociados a comisiones por intermediación bursátil (mercado secundario) que debe asumir el ahorrante, dichos costos son incorporados en el rendimiento del título y esto obliga a adicionar un plus en las tasas de interés para darle un mayor atractivo en el mercado, lo cual por supuesto conlleva a un encarecimiento de la deuda pública. Según la Ley Reguladora del Mercado de Valores para que el Banco Central participe en el mercado secundario deberá hacerlo mediante puestos de bolsa lo cual implica costos administrativos y pagar comisiones de bolsa a diferencia de la forma de operar de los bancos centrales de otros países. Podrá participar en dicho mercado tanto el sector público global, Banco Central, Ministerio Hacienda como entidades que integren el sistema bancario nacional, puestos de bolsa, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías aseguradoras y demás entidades que autorice la Junta Directiva del Banco Central.

Hay que tomar en cuenta los costos implícitos de implementar un nuevo mercado, pueden ser significativos en el hecho de aprender a implementarlo y operarlo, sin embargo el modelo puede desarrollarse a un costo razonable a partir de las plataformas informáticas con que se cuenta, principalmente la relacionada con Sinpe y Central Directa, esto con el fin de obtener menos costos y más beneficios y se redunde en mayor eficiencia del sistema financiero nacional. Cabe resaltar que la norma establece una potestad y no una obligación al Banco de crear su propio mercado, además se considera pertinente proceder con esta reforma con el fin de otorgar una certeza jurídica al Banco Central en esta materia, dicha aplicación podría llevar a una reducción en el costo operacional y por tanto redundar en un menor costo de la gestión de la deuda pública.

El artículo 3 busca tener consecuencia con lo planteado en el artículo 2 del presente proyecto, se plantea una reforma al artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Se elimina la obligación del Banco Central de cubrir los gastos totales de la Superintendencia de Seguros. La modificación es en el párrafo segundo además de la eliminación del tercero, esto para evitar un trato preferencial a los entes regulados por esta Superintendencia y lograr una real participación de los entes regulados en el financiamiento de los órganos supervisores. En el caso de la Sugese el financiamiento es del 100%, el proyecto busca evitar el costo operacional para el Banco Central, la legislación vigente obliga al Banco Central a cubrir la totalidad de los gastos. Cabe resaltar que inclusive en algunos casos las superintendencias les cobran los costos de fiscalización a los fiscalizados y a su vez reciben el subsidio por parte del Banco Central de Costa Rica.

En el artículo 4 se pretende reformar el artículo 23 inciso C-1) y C bis) en congruencia con lo dispuesto en el artículo 2, específicamente la parte de la creación de un mercado de negociación de deuda pública, se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se le aplique la normativa referente a la retención en la fuente también a las operaciones que se realicen en el mercado organizado por el Banco Central, esto con el fin de dejar explícito que el tratamiento tributario que se le dé a los valores que emita el Banco Central sea el mismo que se le aplica a los valores que emiten las demás entidades del sistema financiero y evitar distorsión tributaria en contra de los títulos emitidos por el Banco Central.

Además se reforma el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar las diferencias entre intermediarios financieros internacionales y locales debido a que no asegura que los bancos extraterritoriales paguen el impuesto a las remesas al exterior. Además se elimina la posibilidad de exonerar del impuesto a los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior, reconocidos por el Banco Central como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, además se pretende aumentar el monto del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de veinte mil millones de

colones (¢20.000.000.000), esto debido a que con la estimación de la recaudación inicial de este impuesto se pretendía recaudar veintidós mil millones de colones (¢22.000.000.000), por lo que los recursos para mejorar la transferencia existen y son efectivamente recaudados. Ahora con la reforma planteada se pretende subir el monto de esta recaudación cuyo destino será específicamente la administración tributaria.

En el artículo 5 se propone derogar el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley N.º 7523, dicho párrafo autoriza al Banco Central a exceder del 80% de su presupuesto a la Superintendencia de Pensiones en caso que el aporte de los sujetos fiscalizados no alcance el 20%. Dicha derogatoria es congruente con la reformada planteada en el artículo 174 de la Ley N.º 7732 planteado en el artículo 2 de la presente ley.

En el artículo 6 se propone derogar el artículo 80 que establecía la facultad del Banco Central para aumentar el límite de encaje del 15% al 25% por un plazo de 6 meses y pagando intereses sobre el exceso del 15%, esto con el fin de eliminar los límites establecidos al uso de encaje.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA Y SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 63, 67 Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, LEY N.º 7732, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, LEY N.º 8653, DE 22 DE SETIEMBRE DE 2008, Y SUS REFORMAS; REFORMA EL ARTÍCULO 23, INCISOS C-1) Y C BIS) Y EL ARTÍCULO 59 INCISOS H), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988, Y SUS REFORMAS; DEROGATORIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y REFORMAS DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 7523, DE 7 DE JULIO DE 1995, Y SUS REFORMAS; DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS

**CAPÍTULO 1**  
**REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 63, 67 y 72 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 63.- Límite del encaje mínimo**

La Junta Directiva del Banco Central fijará los encajes mínimos legales con respecto al saldo de los depósitos y las captaciones, con un límite máximo de un veinticinco por ciento (25%), sobre los cuales no reconocerán interés alguno. El porcentaje de encaje mínimo que establezca la Junta será de aplicación general para todo tipo de depósitos o captaciones, sean estas realizadas directa o indirectamente por las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera y para todas las instituciones. La única diferencia que podrá establecer en la tasa de encaje es entre los depósitos y captaciones en colones y en moneda extranjera. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal únicamente serán sujeto de encaje los depósitos por concepto de cuenta corriente.”

**“Artículo 67.- Insuficiencia en el encaje mínimo**

Se entiende por insuficiencia en el encaje mínimo legal cuando los depósitos que por este concepto mantiene una entidad en el Banco Central son inferiores al monto requerido en los períodos de control que previamente establezca la Junta Directiva.

En una situación de tal naturaleza el superintendente del respectivo ente supervisor le avisará inmediatamente y por escrito a la Junta Directiva del Banco Central y al gerente de la entidad infractora, a efecto de que este último tome las medidas necesarias para solventar la situación irregular en que se encuentra la entidad.

Si una entidad incurre en insuficiencia en el encaje mínimo legal, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica deberá prohibirle efectuar nuevas operaciones de crédito e inversiones, de conformidad con la siguiente progresión:

- a) Si la insuficiencia es superior al diez por ciento (10%) e inferior al treinta por ciento (30%) del monto de encaje requerido, la suspensión será de hasta 5 días hábiles.
- b) Si la insuficiencia es igual o mayor al treinta por ciento (30%) pero inferior al cincuenta (50%) del monto de encaje requerido, la suspensión será entre 6 y 10 días hábiles.
- c) Si la insuficiencia es igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del monto requerido, la suspensión será entre 11 y 15 días hábiles y se solicitará con carácter urgente un estudio a la Superintendencia que corresponda, para que evalúe la situación financiera del ente infractor, proceda de conformidad con las atribuciones que la ley le asigna e informe sobre el particular a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Las suspensiones que se lleguen a determinar según los incisos anteriores, serán comunicadas al ente infractor y a los órganos supervisores. Estas surtirán efecto 10 días hábiles posteriores a la firmeza del acto.

Los costos administrativos en que incurra el Banco Central por la tramitación de los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 66, así como en el presente artículo, serán debitados de la cuenta corriente de la entidad infractora.”

**“Artículo 72.- Información de endeudamiento**

Todo endeudamiento en moneda nacional o extranjera, así como la emisión de bonos, títulos u otros valores mobiliarios, por parte de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia y reguladas por el Banco Central, deberán ser previamente informados al Banco Central.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmense los artículos 174 y 175 y adiciónese un artículo 23 bis a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 23 bis.-            **Negociación de deuda pública y mercados de liquidez****

El Banco Central de Costa Rica podrá organizar directamente, o mediante las bolsas de valores o plataformas de negociación autorizadas, la operación de mercados para la negociación de deuda pública y la gestión de liquidez del sistema financiero. En tales mercados únicamente podrán realizarse operaciones de compra, venta y reportos sobre valores emitidos por el sector público global, Ministerio Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, así como operaciones de crédito interinstitucional, que permitan atender las necesidades de liquidez del sistema financiero.

Podrán participar directamente en dichos mercados el Banco Central y, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente establezca el Banco Central, las entidades que integren el sistema bancario nacional, los puestos de bolsa, los fondos de inversión, los fondos de pensiones, las compañías aseguradoras y las demás entidades que autorice la Junta Directiva del Banco Central.

El Banco Central dictará los reglamentos que regirán las operaciones que se realicen en estos mercados.

La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento a los organizadores de este tipo de mercados o a los participantes en el sistema, la información necesaria con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias del mercado de valores, e imponer las medidas correctivas del caso.”

**“Artículo 174.-    **Financiamiento****

El presupuesto de las superintendencias y del Conassif será financiado en un cien por ciento (100%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.

**Artículo 175.-    **Del financiamiento de los gastos de las superintendencias y del Conassif****

Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros contribuirán con un porcentaje de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento del cien por ciento (100%) de los gastos efectivos de la

respectiva Superintendencia, así como al cien por ciento (100%) de los gastos efectivos del Conassif. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será de un porcentaje anual sobre el monto de la emisión. Mediante reglamento del Poder Ejecutivo, se especificarán los porcentajes de la contribución, según los diversos tipos de sujetos fiscalizados, en aplicación de los principios de razonabilidad, lógica y conveniencia, así como de las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica. No se impondrá contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653, de 22 de julio de 2008, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros**

Créase la Superintendencia General de Seguros como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídica instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del sistema financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecida en los artículos del 169 al 177 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.”

La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmense el artículo 23 en sus incisos c1) y c bis) y el artículo 59 inciso h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 23.- Retención en la fuente**

Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos el Estado, los bancos del sistema bancario nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta ley, está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acredite rentas afectas al impuesto establecido en esta ley. Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas que a continuación se mencionan, los importes que en cada caso se señalan:

[...]

**C)**

**1.** Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que, en función de captar recursos del mercado financiero, paguen o acrediten intereses o concedan descuentos sobre pagares y toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en Costa Rica, deberán retener el quince por ciento (15%) de dicha renta por concepto de impuesto.

Si los títulos valores se inscribieren en una bolsa de comercio reconocida oficialmente o hubieren sido emitidos por entidades financieras debidamente registradas en la Auditoría General de Bancos, al tenor de la Ley N.º 5044 de 7 de setiembre de 1972 y sus reformas, por el Estado y sus instituciones, por los bancos integrados al sistema bancario nacional, por las cooperativas, o cuando se trate de letras de cambio y aceptaciones bancarias; o valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica, el porcentaje por aplicar será del ocho por ciento (8%). En todo momento, los valores emitidos por el Banco Central tendrán idéntico tratamiento tributario que los valores emitidos por las entidades financieras registradas ante la Superintendencia de Entidades Financieras.

Cuando los bancos y las entidades financieras mencionadas en el párrafo anterior avalen letras de cambio o aceptaciones bancarias la retención se aplicará sobre el valor de descuento que, para estos casos, se equiparará a la tasa de interés pasiva de mercado para el plazo correspondiente, más tres puntos porcentuales.

No estarán sujetas al impuesto sobre la renta ni al establecido en este inciso, las rentas derivadas de los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986. Tampoco estarán sujetas al impuesto sobre la renta ni al establecido en este inciso, las inversiones provenientes del fideicomiso sin fines de lucro, creado mediante el artículo 6 de la Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda, N.º 7044, de 29 de setiembre de 1986.

Asimismo, no estarán sujetas a esta retención, únicamente, las entidades enumeradas que se encuentren en las condiciones señaladas en el inciso a) del artículo 3 de la presente ley y el Banco Popular y Desarrollo Comunal, cuando inviertan en títulos valores emitidos por el Ministerio Hacienda. Las sumas retenidas se considerarán como impuesto único y definitivo. No corresponderá practicar la retención aludida en este inciso cuando el ahorrante sea la Tesorería Nacional.

Se faculta a la Dirección General de Tributación Directa para que, en aquellos casos que por la naturaleza del título se dificulte la retención en la fuente, puede autorizar, con carácter general, otra modalidad de pago.

[...]

**c bis)**

Asimismo, en las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas y que se realicen por medio de una bolsa de valores o en los mercados que organice el Banco Central de Costa Rica, se aplicará un impuesto único y definitivo del ocho por ciento (8%), sobre los rendimientos generados por la operación; dicho porcentaje será retenido por el organizador del mercado en que se realizó dicha operación. En caso de que las operaciones no se realicen mediante los mecanismos de bolsa o del Banco Central de Costa Rica, los rendimientos devengados de la operación serán considerados como renta ordinaria gravable.”

**“Artículo 59.- Tarifas**

[....]

h)

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del quince por ciento (15%).

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por organismos financieros internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Centroamericano de Integración Económica, entre otros, que se dedican a actividades financieras en cumplimiento de los fines de esos organismos, contemplados en tratados internacionales o leyes especiales, por los créditos otorgados al Estado, municipalidades, instituciones semiautónomas y semiautónomas del Estado que por ley gocen de exención, las universidades estatales y los órganos jurídicos con personería jurídica instrumental.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la administración tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además

ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de veinte mil millones de colones (¢20.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.”

## **CAPÍTULO 2 DEROGACIONES**

**ARTÍCULO 5.-** Deróguese el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N.º 7523, de 7 de julio de 1995, y sus reformas.

**ARTÍCULO 6.-** Deróguese el artículo 80 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Gerardo Vargas Varela

Ana Patricia Mora Castellanos

José Francisco Camacho Leiva

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Suray Carrillo Guevara

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

## **DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**15 de enero de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N.º 26002.—( IN2016037585 ).

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ESTUDIANTIL (SANE)

Expediente N.º 19.864

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En materia de acceso a los alimentos, el artículo 82 de la Constitución Política señala que:

*“El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley”.*

El término indigencia a que alude la norma constitucional, hace referencia a la falta de medios para satisfacer las necesidades básicas, precisamente alimentación, vestimenta y otras, y es lo que constituye la característica principal de esta condición.

Ya sea por falta de empleo o por trabajar en condiciones precarias, el indigente afronta serias dificultades para cubrir sus necesidades y por supuesto las de sus hijos e hijas, razón suficiente para que el constituyente, -partiendo de la visión de un Estado Social de Derecho- estableciera en la norma citada la obligación de proporcionar,- al menos- esta ayuda estatal solidaria, como una forma de coadyuvar en la subsistencia de la niñez y los adolescentes mientras culminan su educación.

Esta norma, junto al numeral 50 constitucional que establece la obligación del mismo Estado de procurar: *“...el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*, debe desarrollarse, no solamente a través de programas sociales regulados por decretos ejecutivos, sino principalmente a través de leyes que aseguren su permanencia en el tiempo, con independencia del cambio de autoridades políticas que muchas veces truncan su continuidad.

Hoy más que nunca desarrollar el espíritu que el constituyente plasmó en los numerales citados se hace necesario, pues nuestro país ya no es el mismo de antes: mientras que en los noventa reflejábamos mayor igualdad en toda América Latina hoy ocupamos el tercer lugar en la lista de países con mayor desigualdad en toda la región, siendo los niños y los adolescente los más perjudicados con todo ello.

En efecto, porque según el XIX Informe del Estado de la Nación en materia de pobreza, cerca de 31,0% (1.310.983) de la población tiene menos de 18 años en Costa Rica, 31,0% tienen de 0 a 5 años, 39,0% edades de 6 a 12 años y 30,0% de 13 a 17 años. Específicamente, 31,4% o sea 104.143 de la población indígena

es menor de edad y uno de cada tres niños y adolescentes vive en condiciones de pobreza, lo cual equivale a decir que este grupo representa el 45% de los pobres totales en el país, de acuerdo con información del Estado de la Nación en 2013.

Los niños y niñas menores de 12 años son cerca de 300.000, representan el 32% de la población pobre total y el 36,6% de las personas en pobreza extrema de acuerdo con estudios del Estado de la Nación en el 2013. En aspectos educativos del total de los menores de 18 años, cerca de 31,5% no asisten a los centros educativos, de los cuales los niños y niñas con edades menores a los 5 años registran el 83,5% de no asistencia.

Bajo este panorama es más que justificable la ayuda que el Estado costarricense ofrece a sus estudiantes -no solo escolares- sino también de los niveles de preescolar y secundaria a quienes actualmente asiste con comedores escolares, transporte estudiantil y becas y que tienen por fin intentar retener a los niños y jóvenes dentro de la educación formal. Se trata de ofrecerles una atención integral dirigida a esta población meta que es justamente la que cuenta con bajos recursos económicos y por ende de medios para mantener la subsistencia.

Actualmente, el principal responsable de llevar adelante esta acción estatal es el Ministerio de Educación Pública que la ejecuta por intermedio de la Dirección de Programas de Equidad.

A ésta última instancia, le compete la tarea de administrar y coordinar los referidos programas sociales con la ayuda de cuatro departamentos, a saber: Departamento de Planificación y Evaluación de Impacto, Departamento de Supervisión y Control, Departamento de Transporte Estudiantil y el Departamento de Alimentación y Nutrición. Además mantiene un vínculo funcional y de coordinación con el Fondo Nacional de Becas, el cual por su naturaleza jurídica, se encuentra fuera de la estructura organizativa del MEP.

Según el artículo 128 del Decreto Ejecutivo N.º 36451-ME que la crea:

*“La Dirección de Programas de Equidad es el órgano técnico responsable de reducir la brecha de oportunidades en el sistema educativo costarricense, procurando el acceso y la permanencia de los estudiantes de más bajos ingresos mediante el manejo integral de los distintos programas sociales del MEP, específicamente los relacionados con los servicios de alimentación y nutrición, transporte estudiantil y becas”.*

Aunque es evidente la importancia que cumple cada uno de estos programas, la presente iniciativa busca fortalecer por medio de la ley lo relativo a los servicios de alimentación y nutrición, no solo por el sustento constitucional en que está basado, sino porque es claro que en nuestro país, -como en muchos en América Latina- la indigencia se ha convertido en un problema estructural que el Estado debe atender.

Si bien, el programa de comedores escolares fue pensado principalmente para ayudar a los estudiantes a mantenerse en sus escuelas, creemos importante extenderlos fuera del curso lectivo para seguir ayudando de esta forma a aquellos hogares donde no se reciben los ingresos suficientes para cubrir una canasta básica, y en dónde la ayuda que reciben de los comedores escolares se convierte muchas veces para sus hijos en el único alimento formal que reciben durante el día.

En efecto, nuestro país cuenta con miles de familias con varias generaciones que se han mantenido en estado de pobreza, que deben enfrentar un gran número de necesidades, razón de peso para fortalecer programas de desarrollo social e inclusión que contribuyan a romper este círculo vicioso de indigencia y lograr el progreso de sus miembros y por ende de nuestros habitantes.

En las últimas décadas la pobreza y la indigencia se han reducido considerablemente en nuestro país, gracias al crecimiento económico y la implementación de políticas de desarrollo social. De todos modos, en los últimos años la reducción de la pobreza, y en particular de la pobreza extrema, se ha estancado, lo que supone una amenaza para la seguridad alimentaria y nutricional en Costa Rica.

Este dato se confirma en los resultados de la última Encuesta Nacional de Hogares 2015 (Enaho), que en octubre del 2015 dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Según este informe la pobreza en el país alcanza el 21,7% de la población, afectando a 1.137.881 personas, una cifra muy similar a la del 2014 por lo que estadísticamente el nivel de pobreza se mantiene.

Lo anterior es en principio, pues debido al crecimiento de la población en la actualidad hay más personas con esta situación. Además, no se trata de los mismos individuos: año tras año muchos de ellos cambian. Esta observación fue hecha en el XIX Informe del Estado de la Nación donde se indicó que:

*“El hecho de que la incidencia de la pobreza por ingresos tiene casi veinte años de afectar a 20% de los hogares, no significa que este es un fenómeno estático. Del total de hogares pobres en 2012 solo 57,5% estaba en esa situación desde el año anterior. Más del 40% son “nuevos pobres” y otro tanto dejó de serlo entre 2011 y 2012. El principal factor que explica el paso de una condición a otra es la obtención o pérdida del empleo”.*

La pobreza total es más pronunciada en el ámbito rural que en el ámbito urbano: 30,3% y 19,5%, situación similar a la presentada en pobreza extrema, donde la incidencia es de un 10,6% y 5,2%, respectivamente.

Es esta realidad, la que motiva al suscrito diputado a consagrar en la ley una política social y redistributiva que hasta ahora ha sido reglada por vía

reglamentaria. Nuestro interés consiste en evitar por esta vía que se generen impactos negativos en los avances de la erradicación del hambre en Costa Rica, por ello se limita a regular las condiciones por las cuales el Estado costarricense debería de mantener abiertos los comedores escolares en fechas ajenas al curso lectivo, con la única finalidad de priorizar la ayuda en quienes más lo necesitan: las personas más pobres entre los pobres.

Además, se permite la apertura de estos comedores en circunstancias muy especiales que lo ameriten, por ejemplo por causa de alguna fuerza mayor que por afectar a alguna comunidad entera puedan ser utilizados para atender momentáneamente a los damnificados. Tal como ocurrió en el 2015 tras las inundaciones, que afectaron la zona atlántica y que por inhabilitar carreteras y puentes obligaron a más de 160 personas a tener que buscar refugio en albergues.

En virtud de todo lo anterior se presenta el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN  
Y NUTRICIÓN ESTUDIANTIL (SANE)**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Créase el Sistema de alimentación y nutrición a favor de los estudiantes de educación preescolar, escolar y secundaria en todos los centros educativos del país, como forma de promover la equidad, inclusión y prevención de la deserción de los estudiantes en el sistema educativo costarricense, así como combate a la pobreza y la atención a esta población en estado de emergencia. El sistema operará durante el período lectivo, en tiempo no lectivo y por declaratoria de emergencia, según lo regula esta ley.

**ARTÍCULO 2. De la nutrición.** El sistema que se crea mediante esta ley, deberá garantizar a las y los estudiantes, un complemento alimentario que aporte los requerimientos de energía, macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y micronutrientes (hierro y calcio), en los porcentajes que se definan para cada modalidad. Así mismo deberán garantizar una adecuada nutrición para personas menores de edad con diagnóstico de enfermedad como diabetes, celiaquía, obesidad y cualquier otra condición de salud especial que deba ser atendida.

**ARTÍCULO 3.- De la apertura de comedores en tiempo lectivo.** En el tiempo lectivo el Estado debe garantizar la adecuada alimentación complementaria a la población estudiantil, de conformidad con la selección de beneficiarios realizada por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 4. De la apertura de comedores en tiempo no lectivo.** El Estado deberá de prestar los servicios de alimentación y nutrición en los centros educativos del país, fuera del período del curso lectivo. Este beneficio se ofrecerá únicamente en aquellos centros educativos públicos ubicados en la zona rural y urbana, en cuyos distritos exista mayor incidencia y concentración de pobreza y pobreza extrema, según los datos de la Encuesta Nacional de Hogares, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) haya comunicado oficialmente durante el año anterior, según lo regulado por esta ley.

**ARTÍCULO 5.- Del índice de pobreza como criterio de apertura de comedores escolares en época no lectiva.** Anualmente, el INEC clasificará la información obtenida en la encuesta citada, utilizando una metodología de “suma de posiciones” respecto a la distribución de los distritos pobres por línea de pobreza, línea de pobreza extrema y necesidades básicas insatisfechas. Sumará estas tres posiciones a efecto de obtener los datos que sirvan para clasificar tales

distritos en una lista prioritaria, para su ulterior atención por parte del Estado, en la aplicación de programas sociales de combate a la pobreza.

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), identificar a los beneficiarios de la población estudiantil que continuarán recibiendo los servicios de alimentación y nutrición que el Estado prestará a través de los comedores escolares, fuera del período del curso lectivo.

**ARTÍCULO 6.- De la apertura de comedores por declaratoria de emergencia.** Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, el Ministerio de Educación Pública, en coordinación con la Comisión Nacional de Emergencias podrá establecer la apertura de comedores escolares para población estudiantil y no estudiantil en distritos que no se encuentren dentro de la lista prioritaria que establece el artículo 5 de esta ley, pero que se encuentre en estado de emergencia según declaración del Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y urgencia.

Mientras permanezca la declaratoria de emergencia, y siempre y cuando se requiera reforzar el personal de comedores escolares, se podrán efectuar nombramientos de emergencia sin el trámite de concurso, de conformidad con el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Los nombramientos se realizarán siempre y cuando los centros educativos públicos no cuenten con el personal suficiente para prestar los servicios de nutrición y alimentación de los pobladores de los distritos declarados en situación de emergencia. Estos nombramientos no podrán exceder del período de la declaratoria de emergencia.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN**

**ARTÍCULO 7.- Del órgano encargado de la promoción de los programas.** Corresponderá al Ministerio de Educación Pública, definir la dependencia administrativa encargada del desarrollo y promoción del SANE, vía reglamentaria.

Entre otras funciones que el Ministerio le definirá, corresponderá a esta dependencia establecer las políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la identificación de los beneficiarios de este servicio, así como dirigir, normar, supervisar y evaluar dichos programas.

En el cumplimiento de sus fines velará por el uso racional de los recursos que ordinaria y extraordinariamente, se deba canalizar a las juntas de educación y las juntas administrativas para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 8.- De la coordinación entre el Ministerio de Educación y el Instituto Mixto de Ayuda Social.** Una vez aplicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos la metodología de “suma de posiciones” establecida en el artículo 5, el Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Instituto

Mixto de Ayuda Social, definirá el número de comedores escolares que el Estado abrirá en las zonas rural y urbana.

### **CAPÍTULO III RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 9.- De la infraestructura.** Corresponderá al órgano encargado de promover el SANE, definir los parámetros mínimos de la planta física y equipamiento requeridos en los comedores estudiantiles que se construyan en los centros educativos públicos del país, para lo cual podrá coordinar con otras instancias administrativas relacionadas con infraestructura física educativa. Para el cumplimiento de los fines que esta ley señala la infraestructura de los comedores escolares será puesta a disposición del Estado cuando este lo requiera.

**ARTÍCULO 10.-** El financiamiento y recursos del SANE provendrán fundamentalmente de:

- a) La Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N.º 5662 y sus reformas (Fodesaf), que limita su atención a población en condiciones de pobreza y sus diferentes manifestaciones.
- b) Un diez por ciento (10%) sobre los rubros establecidos en el artículo 85 de la Ley N.º 8204, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo".
- c) Otros aportes incluidos en el Presupuesto Nacional Ordinario y Extraordinario.
- d) Recursos propios generados por la comunidad educativa.
- e) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte del sistema mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

**ARTÍCULO 11. Donaciones.** Se autoriza al Estado, las instituciones públicas, las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas y a las personas públicas no estatales para que donen, a favor del SANE o de los entes y órganos públicos integrantes, toda clase de servicios, recursos y bienes, sean estos muebles o inmuebles, así como en general para colaborar y coadyuvar mediante el ejercicio de sus competencias específicas en el cumplimiento de los objetivos del sistema creado.

**ARTÍCULO 12. Fideicomiso.** El órgano competente que indique el Ministerio de Educación, podrá celebrar todos los contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes o

necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, incluyendo la constitución de fideicomisos, cuya administración financiera y contable podrá ser contratada con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin perjuicio del control que le corresponda ejercer a la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 13.- De la transferencia de recursos por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social.** En el tiempo no lectivo, corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) transferir los recursos financieros necesarios para que la dependencia que indique el MEP, pueda elaborar las planillas de transferencias a favor de las juntas de educación y juntas administrativas para la compra de alimentos, subsidio para el pago de servidoras y recursos para el equipamiento, mobiliario y mantenimiento de la planta física de los comedores estudiantiles durante la época no lectiva, a fin de garantizar la prestación de los servicios de nutrición y alimentación de la población estudiantil durante ese período.

**ARTÍCULO 14.- De la transferencia de recursos por parte de la Comisión Nacional de Emergencias.** Dentro de la declaratoria de emergencia, corresponderá a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) transferir los recursos financieros necesarios para que la dependencia administrativa, que esta ley señala, pueda elaborar las planillas de transferencias a favor de las juntas de educación y juntas administrativas para la compra de alimentos, subsidio para el pago de servidoras y recursos para el equipamiento, mobiliario y mantenimiento de la planta física de los comedores estudiantiles durante la declaratoria de emergencia, a fin de garantizar la prestación de los servicios de nutrición y alimentación de la población beneficiaria durante la situación de peligro latente o desastre.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 15.- Declaratoria de interés público.** Declárese de interés público el Sistema de Alimentación y Nutrición Estudiantil (SANE) que el Estado desarrollará por medio de esta ley, como un sistema que garantice la adecuada alimentación y nutrición de estudiantes que se encuentren en riesgo de exclusión social, pobreza y pobreza extrema, durante el período lectivo, fuera de este y por declaratoria de emergencia.

**ARTÍCULO 16.- De la obligación de las juntas de educación y juntas administrativas.** Es obligación de las juntas de educación y juntas administrativas encargadas del manejo de los comedores escolares dentro de los distintos centros educativos del país, prestar su colaboración para la apertura de estos cuando se den las circunstancias que la presente ley regula.

**ARTÍCULO 17.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses.

## **CAPÍTULO V REFORMAS DE LEY**

**ARTÍCULO 18.** Refórmese el artículo 85 de la Ley N.º 8204, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo", para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 85.-** La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Instituto Costarricense sobre Drogas que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del sistema bancario nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- 1)** El sesenta por ciento (50%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).
- 2)** El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- 3)** Un diez por ciento (10%) al sistema de alimentación y nutrición estudiantil.
- 4)** Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro

Humberto Vargas Corrales

William Alvarado Bogantes

Rosibel Ramos Madrigal

Johnny Leiva Badilla	Rafael Ortiz Fábrega
Jorge Rodríguez Araya	Gerardo Vargas Rojas
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Mario Redondo Poveda	Laura María Garro Sánchez
Aracelli Segura Retana	Lorelly Trejos Salas
Franklin Corella Vargas	Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Carlos Enrique Hernández Álvarez  
**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**15 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037588 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PERSONA ADULTO MAYOR DE TUCURRIQUE**

**Expediente N.º 19.865**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La protección de los derechos y el mejoramiento de la calidad de los adultos mayores es un tema de salud preventiva prioritario en nuestros tiempos. Durante muchos años este sector de nuestra sociedad no fue atendido adecuadamente; en parte por falta de conciencia ciudadana y por carecer de medios legales y lineamientos políticos necesarios para tratar integralmente el tema. Lo cierto del caso es que de manera lamentable, hay gran cantidad de adultos mayores, especialmente en aquellas zonas donde las condiciones económicas resultan ser las más difíciles.

Conscientes de dicha problemática, diversas asociaciones de bienestar social han venido cuidando a los adultos mayores y les han brindado un lugar adecuado donde puedan ser atendidos, en el que no solo se satisfacen las necesidades básicas de estas personas, sino también se les brinda todo lo que requieren para que tengan una vida digna.

Este es el caso de la Asociación Persona Adulta Mayor de Tucurrique (Aspamatu) en la que se brinda atención integral a los adultos mayores, suministrándoles la alimentación, terapia física, terapia ocupacional y la socialización necesaria para que puedan estar integrados plenamente a la sociedad, dándose un énfasis a la atención de personas en pobreza.

La Caja Costarricense de Seguro Social es propietaria de la finca número 3-31583-000, ubicada en el distrito de Tucurrique, cantón Jiménez, de la provincia de Cartago, donde funcionó hasta el año 2004 el Ebais de Tucurrique. A partir de ese año, en un nuevo terreno se inauguró la nueva sede del Ebais en Tucurrique; razón por la cual la propiedad anterior entró en desuso por parte de la CCSS, ante lo cual mediante tolerancia de las autoridades de la CCSS; Aspamatu empezó a ocupar y hacer uso del local.

Ha transcurrido más de una década, desde que la Asociación empezó a utilizar el local del antiguo Ebais, albergando al Centro Diurno de Personas Adultas Mayores, haciéndose responsable esta Asociación de los gastos correspondientes al cuidado y mantenimiento de la infraestructura, asimismo, corre con el pago de servicios básicos del mismo.

En cuanto a infraestructura se refiere, el Instituto Costarricense de Electricidad a través del Proyecto de Compensación a las comunidades que están bajo la influencia del área del trabajo de la ampliación del túnel de Cachí, se comprometió a construir un edificio; por esta razón, Aspamatu requiere urgentemente dar certeza jurídica a la situación del terreno que ocupa.

La misma CCSS ha manifestado, no estar interesada en el inmueble que ocupa dicha Asociación, según se desprende del oficio ASTJ-DM-0228-06-2012 de 27 de junio de 2012, mediante el cual la Dra. Carmen Rodríguez Picado, en el ejercicio de la Dirección del Área de Salud Turrialba-Jiménez, manifiesta: *“el local ubicado en la comunidad de Tucurrique y propiedad de la CCSS, no es de utilidad para esta Área de Salud dado la distancia a que se encuentra de Turrialba a 27 kilómetros de la Sede Administrativa, si se ocupa como bodega sería incurrir en un costo alto para el traslado de los bienes que se guardarían ahí. En este caso de necesidad de ampliación de los servicios del EBAIS, se cuenta con espacio en la propiedad actual. Por lo anterior, para el Área de Salud este inmueble **no tiene ninguna utilidad**”*. (el resaltado no corresponde al original)

Es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 73 de nuestra Carta Magna, se desprende una obligatoriedad por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, de velar y proteger a los habitantes de nuestro país, de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, por lo cual la presente iniciativa lejos de ser contraria al espíritu de la norma constitucional, obedece a la labor que debe promover la Caja en cuanto a la salud preventiva de los adultos mayores se refiere.

Es claro que este sector de la población es uno de los que más hace uso de los servicios de salud y con el crecimiento exponencial que proyecta esta población, se puede deducir fácilmente que los recursos que se invertirán en el futuro para el tratamiento de enfermedades podría ser sustancialmente mayor, si no se cuentan con los mecanismos adecuados que garanticen la salud preventiva y el cuidado de dicho sector.

Por lo anterior, considera este proponente que la transferencia de dicho inmueble posee una finalidad afín con los objetivos que debe perseguir la CCSS, pues el cuidado de los adultos mayores que realiza Aspamatu, se verá reflejado en adultos mayores más sanos, con mejor calidad de vida, que presentarán menos enfermedades y por consiguiente utilizarán menos los servicios que ofrece la Caja, por consiguiente se considera que dicho traspaso representa una acción afirmativa en pro de la salud preventiva de dicho sector.

Ante la necesidad de que esa Asociación posea un terreno propio, y considerando que la propiedad de la que está haciendo uso en la actualidad no tiene utilidad para la CCSS, así como la responsabilidad de esta entidad en torno a la salud preventiva y la calidad de vida de los adultos mayores, sometemos a la consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO  
SOCIAL PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU  
PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PERSONA  
ADULTO MAYOR DE TUCURRIQUE**

**ARTÍCULO 1.- Autorización**

Autorícese a la Caja Costarricense de Seguro Social para que done un inmueble de su propiedad a la Asociación Persona Adulto Mayor de Tucurrique, cédula de persona jurídica N.º 3-002-548217. El terreno por donar está inscrito en el partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real matrícula N.º 31583-000. El inmueble será destinado para brindar adecuada alimentación, cuidado y promoción de la salud de adultos mayores.

**ARTÍCULO 2.- Restricciones**

Por un plazo de diez años, contado a partir de la publicación de esta ley, el beneficiario de esta donación no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, en ninguna forma, el terreno donado; únicamente podrá darlo en garantía ante instituciones del Estado para financiar la construcción de edificaciones.

**ARTÍCULO 3.- Cláusula de reversión**

En caso de que el terreno sea utilizado para fines diversos a los establecidos en esta ley, el inmueble regresará al patrimonio de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda  
**DIPUTADO**

**18 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

1 vez.—O. C. N.º 26002.—( IN2016037599 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN, N.º 8799, DE 17 DE ABRIL DE 2010 Y DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MARCAS DE GANADO, N.º 2247, DE 7 DE AGOSTO DE 1958, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.866**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA**

La Ley de Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y recepción, N.º 8799, de 17 de abril del año 2010, estableció varias reformas a la legislación vigente con la finalidad de pugnar la problemática del robo, hurto y recepción de ganado vacuno. Sin embargo, en el trámite legislativo de dicha reforma se incluyeron normas que imponen requisitos excesivos y engorrosos sobre la tenencia y el transporte de ganado, además indica se apliquen cobros arbitrarios y sanciones sumamente exageradas, que están afectando seriamente a las familias campesinas y a los pequeños productores agropecuarios.

El presente proyecto de ley pretende corregir esos excesos perjudiciales para los campesinos y pequeños productores agropecuarios, mediante varias reformas a la Ley N.º 8799, con la finalidad de equilibrar los requisitos para la tenencia y el transporte del ganado bovino. Se pretende mediante esta iniciativa, armonizar los controles para enfrentar el hurto de ganado, con la necesidad de proteger los derechos de los pequeños productores y campesinos.

La Ley de Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N.º 8495, de 6 de abril del 2006, instauró como parte de los mecanismos de tutela de la salud pública el Certificado Veterinario de Operación, como una autorización administrativa previa al funcionamiento de un conjunto de establecimientos en donde se realizan las actividades enumeradas en el artículo 56 de dicha ley.

A grandes rasgos, dichos establecimientos han sido sujetos al control del servicio veterinario, ya que, realizan prácticas con un alto nivel de riesgo desde una óptica sanitaria, y en ese proceso se ven implicados no solo los animales sino también las personas. En lo que concierne a los seres humanos, el control se concentra principalmente en la prevención de padecimientos transmitidos por los alimentos de origen animal.

Es por eso que el certificado veterinario de operación es, un mecanismo para el cuidado de la salud pública, que se emite al comprobar la forma en que se ejecutan los procesos de producción.

De igual forma, el artículo 57 de dicha ley establece que el Certificado Veterinario de Operación es el requisito previo que otorga el Senasa, para que se puedan ejecutar las actividades citadas en el numeral 56 de dicho cuerpo normativo.

El espíritu de la Ley Senasa radica en la protección de la salud animal, de la salud pública veterinaria (incluyéndose las enfermedades transmisibles de los animales a las personas) la regulación del funcionamiento del servicio veterinario y además, la vigilancia sobre la inocuidad de los alimentos de origen animal.

A resumidas cuentas, el Certificado Veterinario de Operación resulta ser un permiso de tipo administrativo que persigue objetivos que se inscriben dentro de los alcances de la ley que lo origina.

Por su parte, la Ley N.º 8799 es producto de la preocupación -según la exposición de motivos del proyecto de ley que le sirvió de fundamento- sobre la situación de que “en los últimos años el robo y hurto de ganado son dos de los males que se han agravado y que de no tomarse las medidas pertinentes, ponen en riesgo el patrimonio de cerca de 38.000 ganaderos, que tienen en esta actividad su fuente de ingresos”.

En razón de lo anterior, se estableció en el artículo 6 de la Ley N.º 8799, la obligación de contar con la guía oficial de movilización como requisito para transportar ganado bovino dentro del territorio nacional, de igual forma, la guía de movilización será requerida también para toda persona que adquiera, negocie o ingrese ganado, previamente movilizado, a un sitio de sacrificio o comercialización.

Aunado a esto, el artículo 12 inciso a) del mismo cuerpo normativo, incluyó como requisito para el transportista de ganado contar con el Certificado Veterinario de Operación (CVO), que como señalamos anteriormente, se estableció con el fin de proteger la salud de los animales y de la inocuidad de los alimentos, considerando en este caso el medio de transporte como nuevo tipo de “establecimiento” en la lista contenida en el artículo 56 de la Ley Senasa.

Empero, el Certificado Veterinario de Operación se orienta al control de la correcta ejecución de los sistemas y procesos productivos, para garantizar la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y la inocuidad de alimentos.

Cabe reiterar, que el Certificado Veterinario de Operación es más un instrumento que forma parte de los mecanismos de trazabilidad para la protección

de la salud y la inocuidad de alimentos, que un componente parte de “un sistema de control del transporte de bovinos, que logre la protección de los hatos contra la acción de los cuatrereros y que garantice que los animales que se movilizan dentro del territorio nacional han sido adquiridos en forma legítima, con el fin de proteger el principal patrimonio de los ganaderos, su hato”.

Es decir, se incluyó este nuevo requisito al transportista de ganado, para cumplir los objetivos de una ley que tiende a dar seguimiento y seguridad al comercio del ganado, a pesar de que dicho certificado no fue creado para tal fin.

En virtud de lo anterior, es claro que se da una desnaturalización de los fines para los que fue creado el certificado.

Por este certificado y para los efectos que fue creado, todos los ganaderos del país deben pagar, bajo la figura del canon, el monto definido en el Reglamento de Tarifas del Ministerio de Agricultura y Ganadería -Decreto 35987-MAG. Es decir, en principio deberíamos entender el cobro de este canon para la actividad ganadera como un mecanismo que garantice la protección de la salud y la inocuidad de alimentos.

En este sentido el Senasa ha venido obligando a los campesinos y productores agropecuarios, independientemente del volumen de ganado que transporten o que manejen en su actividad, a obtener el CVO para transporte, como parte de los requisitos para la entrega de las guías de transporte que necesitan para poder movilizar sus cabezas de ganado.

Esto genera costos excesivos e injustificados, especialmente para los pequeños productores. Las guías de transporte tienen un costo, el CVO para transporte automotor de animales, por su parte, tiene un costo adicional de 20.000 colones. Según el decreto de tarifas del MAG, ambos requisitos aparecen como rubros independientes, lo que para los ganaderos significa, pagar y pagar, afectando de forma especial a los pequeños productores, cuya actividad cada vez se vuelve más inviable.

En razón de lo anterior, planteamos la derogatoria del inciso a) del artículo 12 y reforma al artículo 17) de la Ley N.º 8799, y por tanto la eliminación del requisito de CVO para el transporte de ganado.

De igual forma, es necesario revisar seriamente las implicaciones del artículo 21 de la Ley N.º 8799, que creó el delito de “movilización ilegal de ganado” castigando con pena de prisión de ocho meses a tres años a quien movilice ganado bovino sin contar con la guía oficial de movilización establecida en esa ley.

Esta norma convierte en delito el incumplimiento de un trámite administrativo, lo cual resulta absolutamente irrazonable y desproporcionado.

Este tipo penal estaría criminalizando a los productores que no realicen el trámite de la guía de movilización ante Senasa, aunque movilicen los animales propios y no se le cause un daño a nadie.

Nótese que el delito tipificado en el artículo 21 coexiste con los delitos de hurto y robo de ganado, los cuales ya tiene establecidas sus propias sanciones en la Ley N.º 8799 y el Código Penal. En principio si los animales movilizados son ajenos y se transportan sin permiso nos encontraríamos ante un hurto o un robo, ilícito que ya está sancionado en otros tipos penales. Por lo tanto, el delito de movilización ilegal de ganado castiga a quienes transporten sus propios animales o los ajenos con permiso de su titular, pero sin pagar los trámites de la guía de movilización en Senasa. El bien jurídico tutelado no es la propiedad del ganado, sino el cumplimiento de un requisito administrativo.

Ante esta situación, se propone la derogatoria del artículo 21 para eliminar esta norma penal desproporcionada y, en su lugar, la adición de un nuevo artículo 18 bis, a fin de convertir en una infracción administrativa el incumplimiento del requisito de contar con la guía de movilización. No se trata de dejar impune dicho incumplimiento, pero sí de racionalizar las sanciones aplicables, pues no tiene justicia ni proporción tratar como delincuentes a los productores, por el solo hecho de transportar su propio ganado, máximo cuando hay muchas familias campesinas que no cuentan con recursos para pagar los engorrosos requisitos establecidos en la Ley N.º 8799.

Por otra parte, como un incentivo a la producción nacional y en consideración a las diferencias reales existentes en nuestras actividades agrarias, según sean pequeños, medianos o grandes productores, el cobro de los trámites y permisos a los distintos sectores deben contemplarse dentro de una mayor justicia, a partir de una concepción de solidaridad social, y de posibilitar la actividad de pequeños ganaderos, que muchas veces lo único que tienen son unas pocas cabezas de ganado y tienen que pasar por un sinfín de trámites, que adicionalmente tienen un costo que los lleva a preferir vender sus animales antes que pagar los montos que para la dimensión de su actividad podrían considerar, son de usura.

En razón de lo anterior, proponemos una reforma al artículo 17 de la Ley N.º 8799, que exonere del pago de tarifas de las guías a los propietarios y poseedores de ganado bovino que tienen sus animales para fines de alimentación y subsistencia, y una tarifa diferenciada y reducida del cincuenta por ciento de la tarifa general para los pequeños productores agropecuarios.

Esto resulta fundamental, desde una óptica de justicia social e incentivo a los pequeños productores ganaderos, por una parte y como parte de la garantía de la seguridad alimentaria, desde la comprensión del acceso a los alimentos en cantidad suficiente para ellos y sus familias, garantía que a la vez posibilita la paz social.

Por último, proponemos una reforma al artículo 3 de la Ley de Marcas de Ganado, N.º 2247, de 7 de agosto de 1958 (conocida como “Ley de Fierros”) a fin de reestablecer el criterio de proporcionalidad y gradualidad que contemplaba dicha legislación antes de la reforma de 2010, en cuanto a que se exceptúe a quienes no tengan más de cinco semovientes de la obligación de adquirir una marca o identificación de sus animales.

Para una familia campesina que tiene esta cantidad de reses para fines de subsistencia o incluso un micro productor “ganadero” resulta absolutamente excesiva esta obligación por el costo del trámite de una marca de ganado que asciende aproximadamente a 70 dólares, más los obligados gastos de contratar un abogado para realizar dicho trámite. Esta situación perjudica directamente a las familias campesinas que tienen unas pocas reses para fines de alimentación familiar. La exigencia de contar con una marca los impulsa hacia la ilegalidad o los lleva a pensar que es mejor vender los animales antes que seguir afrontando tantísimos gastos administrativos. En cualquier caso, se perjudica su calidad de vida y la seguridad alimentaria.

En el mismo sentido, se plantea eliminar el párrafo final del mismo numeral 3 de la Ley N.º 2247, que, de forma poco clara, vincula a lo que disponga un reglamento los procedimientos que permitan asociar la marca registrada con los establecimientos en que permanecen los animales.

La posibilidad de establecer esta vinculación mediante una norma reglamentaria resulta preocupante. Se podría estar promoviendo la asociación de la obtención de la marca con la titularidad registral de la finca o lugar en que se tienen los animales, lo que podrían configurar requisitos arbitrarios y costosos, desconocedores de la propia realidad agropecuaria de nuestro país. Por ejemplo, esta norma podría utilizarse para exigir título de propiedad del establecimiento como requisito para obtener una marca, desconociendo que muchos campesinos y pequeños productores son poseedores, aparceros, arrendatarios o simplemente no cuentan con un título y les es muy difícil obtenerlo.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN, N.º 8799, DE 17 DE ABRIL DE 2010 Y DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MARCAS DE GANADO, N.º 2247, DE 7 DE AGOSTO DE 1958, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Deróguense el inciso a) del artículo 12 y el artículo 21 de la Ley de Control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y receptación, N.º 8799, de 17 de abril de 2010.

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 17 de la Ley de control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y receptación, N.º 8799, de 17 de abril de 2010, cuyo texto dirá:

**“Artículo 17.-      **Financiamiento del sistema de información****

El sistema de información se financiará por medio de los recursos adquiridos por la venta de las guías de movilización de ganado bovino, junto con los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Senasa, las multas señaladas en la presente ley, las transferencias que haga el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los recursos obtenidos por comisos.

**Se exonera del pago de estas guías a los propietarios o poseedores de ganado bovino para fines de subsistencia y alimentación familiar. Los pequeños productores agropecuarios pagarán una tarifa reducida del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general. Se autoriza al Senasa a otorgar exoneraciones totales o parciales del pago de estas guías en otros casos debidamente justificados, según lo establezca el reglamento de esta ley.”**

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónese un nuevo artículo 18 bis a la sección I del capítulo V de la Ley de Control de ganado bovino, prevención y sanción de su robo, hurto y receptación, N.º 8799, de 17 de abril de 2010, cuyo texto dirá:

**“Artículo 18 bis.-      **Movilización ilegal de ganado, productos y subproductos****

**Será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base** quien movilice ganado bovino sin que cuente con la guía oficial de movilización establecida en esta ley.

Igual sanción se le impondrá a quien movilice productos y subproductos de ganado sin que cuente con la factura y, en el caso de canales y medios canales, con los sellos impresos que establece esta ley.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmese el artículo 3 de la Ley de marcas de ganado, N.º 2247, de 7 de agosto de 1958, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** Todo dueño de ganado debe marcar o identificar sus animales e inscribir su marca, **exceptuándose de esta obligación quienes no tengan más de cinco semovientes.**

Salvo prueba en contrario, la marca, el fierro o la identificación en el ganado hace presumir que es propiedad de la persona que la tenga debidamente registrada.”

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

#### **DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**15 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.**

## PROYECTO DE LEY

### ESTABLECIMIENTO PARCIAL DEL LÍMITE ENTRE EL CANTÓN PRIMERO “ALAJUELA” DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA Y EL CANTÓN SÉTIMO “BELÉN” DE LA PROVINCIA DE HEREDIA

Expediente N.º 19.867

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### I.- ANTECEDENTES DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL DE COSTA RICA

Las divergencias limítrofes son frecuentes entre cantones y distritos pues la división territorial administrativa costarricense no se caracteriza precisamente por su plenitud ni por usar criterios técnicos de ordenamiento urbanístico. La definición de límites (cantonales y provinciales) data, en su mayor parte, de más de cien años, en los casos en los que se cuenta con límite.

Precisamente esa es la condición del cantón de Belén, ya que cuando fue creado no se establecieron de forma precisa, sus límites territoriales y se partió de estos límites que constituían “hechos notorios” que no requerían ser detallados. Sin embargo, los problemas limítrofes en esta zona existían desde antes de la creación del Belén en el año 1907.

La definición de los límites internos, al inicio de la vida independiente del Estado de Costa Rica no es clara, probablemente por la poca importancia que esta división tenía en esos momentos. Sin embargo, desde 1825 se intenta hacer una ordenación básica al interior del Estado. Estableciendo la primera división territorial en dos departamentos, uno Oriental y otro Occidental. Según esta ordenación, el primer departamento contenía los distritos de Cartago, San José, Ujarrás y Térraba, y el segundo los de Alajuela, Heredia, Escazú y Cañas, siendo, la línea divisoria entre ambos, el río Virilla, a excepción del distrito de Escazú<sup>1</sup>.

Para 1841, Braulio Carrillo en su Ley de Bases y Garantías<sup>2</sup> divide el territorio nacional en cinco departamentos, estableciendo el área de influencia de cada uno a partir de los ríos que cruzan el Valle Occidental. De esta forma, al Departamento de Heredia le correspondían las poblaciones que se encuentren entre el río Virilla y el río Segundo, lo cual representa un antecedente importante

---

1 Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica (sic). Decreto LXIII del cuatro de noviembre de 1825. El texto señala en lo que interesa:

“Art. 1º Se divide el territorio del Estado en dos departamentos el uno ORIENTAL y el otro OCCIDENTAL (...) cuyos límites los demarca el río Virilla a excepción (sic) del distrito de Escazú (sic) que pertenece al Occidental”.

2 Decreto número II del 8 de marzo de 1841.

para el planeamiento de una posible solución al problema limítrofe entre los cantones de Belén y Alajuela<sup>3</sup>.

Al derrocar el General Morazán a Braulio Carrillo e instaurarse un nuevo orden constitucional, el Gobierno provisorio deroga la Ley de Bases y Garantías y otras normas emitidas durante la dictadura<sup>4</sup>. Mediante el Decreto número XLVIII, se deroga también el Reglamento de Policía, indicando que mientras la Asamblea dispone lo conveniente, los departamentos continuarán divididos en la forma en que se estableció en la Ley de Bases y Garantías, con lo que mantiene la vigencia del límite entre las provincias de Heredia y Alajuela en el río Virilla<sup>5</sup>

Sobre este tema la misma Procuraduría General de la República ha señalado que *“... para cuatro cantones se mantiene vigente parcialmente la normativa... concretamente: para el cantón de Mora, Santa Ana y cantón central de Alajuela (fijación de límites entre las provincias de San José y Alajuela) y Belén (fijación de límites entre las provincias de San José y Heredia), y no para los demás casos, pues mediante legislación o decretos ejecutivos posteriores se modificaron los límites entre las provincias”*<sup>6</sup>.

## II.- ANTECEDENTES DE LOS LÍMITES ENTRE ALAJUELA Y BELÉN

**PRIMERO:** Mediante el Decreto número 5 del 30 de marzo de 1901, la Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República decreta el lindero sur de

---

3 El artículo 2 de la Ley de Bases y Garantías, en su párrafo tercero, señala expresamente: *“Se divide el territorio en cinco Departamentos, cuyas cabeceras son Cartago (Sic), San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste: al primero corresponden las poblaciones que hay desde Matina al río Fierro, segundo desde este río al de Virilla, con inclusión de los pueblos de Térraba y Boruca, al tercero desde el referido Virilla al río Segundo, al cuarto desde aquí al río Chomes y al quinto desde ahí al de la Flor.”* (El subrayado no es del original)

4 Decreto número LXVII del Gobierno Provisorio, del 6 de junio de 1842, aprobado por el artículo 11 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente número 14 de 24 de agosto de ese año. En lo que interesa, el texto señala: *“Art. 1°. Se declara insubsistente, nulo, de ningún valor ni efecto, el decreto expedido por el Licenciado Braulio Carrillo en 8 de marzo de 1841.*

*Art. 2. En consecuencia, se declaran restablecidas en todas sus partes las garantías individuales y políticas consignadas en la Constitución Política del Estado del 21 de enero de 1825 y especialmente, las que tratan de las elecciones de las Supremas Autoridades, reglamentadas por decretos posteriores del Cuerpo Legislativo (...).”*

Se debe recalcar que aunque este Decreto declara insubsistente y anula la Ley de Bases y Garantías su objeto fundamental es el restablecimiento de las garantías individuales y políticas de la Constitución de 1825, de manera que puede entenderse que el efecto anulatorio si bien es general, no incide sobre la división territorial al no proponerse una nueva definición de límites ni modificarse de hecho los existentes, según se dispuso después en el Decreto.

5 Decreto número XLVIII del 14 de abril de 1842. Este señala en lo que interesa:

*“Art. 2. Mientras la Asamblea dispone lo conveniente, los Departamentos continuarán divididos en la forma que prescribe el decreto de 8 de marzo de 1841, y su régimen administrativo en materias de hacienda será el mismo que hoy existe (...).”*

6 Opinión Jurídica, 078-2007 de 8 de agosto del 2007, suscrita por el Dr. Fernando Castillo Víquez.

la provincia de Alajuela con la provincia de Heredia,<sup>7</sup> a partir del convenio entre las dos municipalidades involucradas<sup>8</sup>. Dicho Decreto es aprobado por el Congreso el 14 de junio del mismo año<sup>9</sup>. En este se deja sin determinar un sector del límite comprendido entre el mojón de cal y canto ubicado cerca de quebrada Seca y el río Virilla, omisión que constituye el origen de la disputa entre ambas corporaciones municipales.

En 1907, mediante el Decreto 15 del 8 de junio, se crea el cantón de Belén, sin señalarse de forma explícita los límites cantonales, pues se indica únicamente que sus límites serán los que cerraban en ese momento los pueblos de San Antonio, La Ribera y La Asunción, lo cual es sumamente impreciso<sup>10</sup>.

---

7 Con vista en el expediente legislativo de dicha ley, es posible constatar que el motivo para dirimir este conflicto era la construcción de un nuevo puente sobre el río Segundo, lo cual significaba una fuente de gastos que no se sabía a quién correspondía por no estar claro el límite entre las provincias.

A raíz de esta situación, el Gobernante de Heredia presenta un proyecto que es aprobado por el Concejo Municipal de Heredia y luego por el de Alajuela con una modificación en la dirección del límite que es aceptada posteriormente por Heredia. El diferendo surgió por el punto hasta donde llegaba la línea recta trazada a partir del mojón de cal y canto, pues Heredia había propuesto que terminará en la orilla oeste del puente sobre el río Segundo, mientras que Alajuela solicitó que pasará por el medio del puente.

No hay en el expediente referencia alguna si el límite hacia el sur del mojón de cal y canto estaba establecido, lo cual podría tener dos explicaciones: primero, que el límite al sur del hito estuviera definido, por lo que resultaba impertinente discutir sobre este; o bien, en segundo término, que siendo el interés de la fijación de límites cubrir el área del nuevo puente sobre el río Segundo y que el acuerdo entre ambos municipios llegó hasta el hito de cal y canto, el resto del límite, aún sin definir, no fue llevado a aprobación legislativa.

8 Textualmente este Decreto señala:

*“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*

*Con la mira de evitar las cuestiones que originarían las dudas suscitadas entre los Gobernadores de Heredia y Alajuela, respecto de la línea que marca el lindero Sur de la primera de esas provincias con la segunda; y tomando en consideración el arreglo a que sobre el particular han llegado las respectivas Municipalidades, en uso de las facultades de que está investida,*

**DECRETA:**

*Artículo único.- Apruébase el convenio de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, queda fijado el límite por una recta que partiendo del mojón de cal y canto que se encuentra próximamente a 167 metros 200 milímetros abajo del puente de Quebrada Seca, en San Antonio de Belén, por la carretera nacional que conduce a Puntarenas y apartado de esta carretera unos pocos metros al Norte vaya a terminar en el nuevo puente que se va a construir en el paso de la Sorda del río Segundo, dividiendo dicho puente en mitades longitudinales.”*

9 Decreto número 7. El considerando de este decreto legislativo indica:

*“Convenidos los Municipios de Heredia y Alajuela en la demarcación acordada y aprobada por la Comisión Permanente en su Decreto No. 5 del 30 de marzo último, puesto que esa ha sido una convención de las partes, únicas que en este caso podrían llamar la atención del Congreso sobre su poca equidad, no cabe duda que conformados así los Municipios, debe aprobarse el decreto relacionado”.*

10 El decreto señala:

*“Erígese en la provincia de Heredia un nuevo cantón que se denominará “Belén” y llevará el No. 7, segregado del Central, cuyos límites serán los que hoy cierran el conjunto de los pueblos conocidos con los nombres de San Antonio, La Ribera y La Asunción.*

Conforme a lo estipulado en el Código Electoral,<sup>11</sup> en 1971 se declara invariable la división territorial administrativa<sup>12</sup> y se indica además que, para efectos del censo de 1973, las provincias, cantones y distritos que tengan problemas pendientes en cuanto a sus límites tendrían que solucionarlos antes del 31 de diciembre de 1971, pues de lo contrario sería el Instituto Geográfico Nacional el ente encargado de fijar esos límites, teniendo en cuenta la legislación vigente, las situaciones de hecho y su propio criterio<sup>13</sup>.

**SEGUNDO:** Entre 1979 y 1983 se plantean tres proyectos de ley para resolver legislativamente el problema. Los proyectos números 8549<sup>14</sup> y 8777, publicados en La Gaceta del 21 de noviembre de 1979 y del 16 de julio de 1980, respectivamente, no tienen apoyo político en la Asamblea y no son tramitados. El expediente número 9744, publicado en La Gaceta del 23 de setiembre de 1983, fue conocido por la Comisión de Gobierno y Administración, que decidió rechazarlo, pues se consideró que la propuesta de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativo no satisfacía los intereses de los pobladores de la zona, por lo que era necesario un plebiscito para que fuesen los mismos vecinos quienes decidieran sobre si querían pertenecer a un distrito o a otro<sup>15</sup>. Sin

---

*Comprenderá el nuevo cantón los distritos de San Antonio, La Ribera y La Asunción, los cuales se enumeran primero, segundo y tercero respectivamente. El primero será la cabecera y se le concede el título de Villa”.*

11 Ley N.º 1536 del 10 de setiembre de 1952, artículo 10.

12 Ley N.º 4865 de 7 de octubre de 1971. *Esta obligatoriedad de decretar invariable la División Territorial Administrativa fue derogada por la Ley 6068 del 20 de julio de 1977.*

13 Artículo 2 *Ibíd.*

14 Dicho proyecto señala, en lo que interesa: *“Sin embargo el legislador no llegó a concretar la línea demarcatoria hacia el rumbo sur, a partir del hito en referencia, de manera que, como solución de hecho, siempre se ha reconocido como división incuestionable entre ambos territorios una línea recta proyectada hasta encontrar el puente sobre el río Virilla, conocido como “Puente de Mulas”.*

*Esa línea divisoria de hecho, existente entre ambos territorios, inclusive está contemplada en los planos emanados de la Dirección General de Estadística y Censos y del Instituto Geográfico Nacional. Para darle fuerza y potestad legal a esa situación de hecho y establecer normas concretas con relación al problema limítrofe surgido entre ambas poblaciones, resulta indispensable someter a conocimiento de la Asamblea el siguiente proyecto de ley:*

*Artículo 1.- Establécese en forma definitiva la línea divisoria entre los distritos de San Rafael del cantón Central de Alajuela y el distrito de San Antonio del Cantón de Belén de Heredia, en el sector sur de ambos territorios, mediante una línea recta entre el hito reconocido por ambas jurisdicciones y el puente sobre el río Virilla denominado Puente de Mulas.”*

15 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Expediente N.º 9744. Folio 17. El texto del proyecto N.º 9744 es idéntico al que se había presentado en junio de 1980 y que se tramitó bajo el expediente N.º 8777, que señala:

*Artículo 1.- El límite interprovincial Alajuela y Heredia, entre los cantones de Alajuela y Belén, en la zona comprendida al sur del mojón de cal y canto a que se refiere la Ley N.º 9 de 14 de junio de 1901, será el siguiente: a partir de la bacacalle de Labores en la carretera regional N.º 122 Belén a San Rafael de Ojo de Agua, donde termina la recta de ley que viene del puente sobre el Río Segundo -en el llamado Paso de la Sorda- se toma rumbo general oeste sobre dicha carretera en una distancia de 300 metros, hasta encontrarse, a la izquierda, con un camino por el cual, primero al sur, luego al oeste y de nuevo al sur, en una longitud de 300 metros se localiza la vía de Ferrocarril Eléctrico al Pacífico. Se cruza la misma y siempre por dicho camino al sureste se pasa la quebrada Seca, hasta salir a la calle Escobal, por la cual, con orientación general sur, se atraviesa el Río Bermúdez y siempre en el citado rumbo se llega hasta el Río Virilla.*

embargo, en 1990, al conocer el informe negativo de mayoría en el Plenario, este decidió devolverlo a Comisión para su estudio, debido a la importancia de encontrarse una solución al problema.

**TERCERO:** Las municipalidades de Alajuela y Belén, en el ámbito del ejercicio de la autonomía municipal y con la colaboración de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa tuvieron un acercamiento, logrando que en febrero de 1988 se alcanzara un acuerdo entre los concejos municipales del cantón Central de Alajuela y el cantón de Belén. Así en la sesión conjunta de los concejos de ambas municipales, llevada a cabo en las instalaciones del Cedal en la Catalina, Santa Bárbara de Heredia, el 24 de febrero de 1988, se avanzó y las partes se fueron poniendo de acuerdo, fueron quedando finiquitados segmentos de límite. Así, al finalizar la sesión no hubo una redacción definitiva del acuerdo, sino que simplemente se votó a favor de todo lo negociado, quedando en manos del Comité Técnico de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa la redacción del límite y la preparación del proyecto de ley.

**CUARTO:** En este sentido las actas de esta sesión, que llevan números distintos en cada una de las corporaciones municipales. En Belén se registró como la sesión extraordinaria 11-88, ratificada según el artículo 1 de la sesión ordinaria 13-88 del 8 de marzo del mismo año. En Alajuela, es la sesión extraordinaria 1-88, ratificada según el artículo 1 de la sesión ordinaria 22-88, del 3 de marzo de ese año. Esta decisión es ratificada nuevamente en 1990, según el acuerdo 9 de la sesión 59-90, del 12 de julio. Estos acuerdos tuvieron el respaldo permanente y reiterado del Concejo Municipal de Alajuela.

**QUINTO:** Los acuerdos tomados por ambas municipalidades se plasmaron en la sesión número 48 del 4 de abril de 1988 del Comité Técnico adscrito a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa. Este acuerdo, con el aval de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, es presentado al Congreso y se convierte en el cuarto proyecto de ley que sobre la materia se tramitaba, bajo el expediente N.º 10.727<sup>16</sup>.

---

*Artículo 2.- Rige a partir de su publicación”.*

*Como se ve, este proyecto es idéntico a la solución planteada en 1972 por el Instituto Geográfico para efectos censales.*

16 El proyecto reza:

*“Artículo 1.- Establecimiento del límite entre los cantones primero de Alajuela y Séptimo de Heredia; Alajuela y Belén.*

*Artículo 2.- El límite es según la siguiente descripción: del puente sobre el río Virilla, llamado de Mulas, se toma por la calle Potrerillos o Común, con dirección general oeste hasta llegar a la carretera regional ciento cuarenta y siete (147), radial San Antonio-Santa Ana, por la cual se continúa al norte hasta intersectar con la línea del ferrocarril, por la que se sigue al este hasta el puente en la Quebrada Seca (BM 891), de éste hasta el mojón de cal y canto, último punto fijado por el decreto 5 del 30 de marzo de 1901.*

*Artículo 3.- El derecho de vía en la carretera regional ciento cuarenta y siete (147), le corresponde al cantón de Alajuela, mientras que el de la Calle Potrerillo o Común, como el de la línea férrea al cantón de Belén.*

*Artículo 4.- Si cambiasen los accidentes físicos y antrópicos de que se sirve la descripción dada en el artículo 2, la posición del lindero será la de esos accidentes citados en esta ley.*

En este constan tanto el acuerdo alcanzado por ambas municipalidades en La Catalina de Heredia,<sup>17</sup> como el fuerte apoyo y la presión que ejercieron para la aprobación de dicha iniciativa<sup>18</sup>.

Sin embargo, al ser devuelto por el Plenario el proyecto N.º 9744, con prioridad en el orden del día sobre el proyecto N.º 10.727, los diputados de la Comisión de Gobierno y Administración decidieron utilizar en el proyecto N.º 9744 el texto del acuerdo de La Catalina, que estaba en el proyecto N.º 10.727, rindiendo dictamen afirmativo unánime del primero y desechando el N.º 10.727, que sin embargo nunca llegó a conocerse en el Plenario, por lo que es archivado en enero del 2000.

**SEXTO:** El Catastro Nacional se pronunció al respecto en 1993, mediante un aviso publicado en la Gaceta N.º 237 del 13 de diciembre de ese año, donde se fija para efectos catastrales el límite faltante a partir de una línea astronómica entre el hito de cal y canto y el Puente Mulas<sup>19</sup>.

Sin embargo, el Instituto Geográfico Nacional decidió adoptar como límite entre los cantones de Belén y Alajuela, según consta en las hojas cartográficas Coco y San Antonio, el incorporado en el expediente legislativo N.º 10.727 y como ya se ha visto, después trasladado al N.º 9744, derivado del acuerdo alcanzado por ambos concejos municipales y elevado a la Asamblea Legislativa por acuerdo de la Comisión Nacional de División Territorial<sup>20</sup>.

En virtud de los criterios encontrados y a solicitud de la Municipalidad de Belén, el Catastro Nacional deja sin efecto la citada resolución de 1993, indicando que es competencia exclusiva del Instituto Geográfico la interpretación de los límites de la división territorial administrativa, sometiéndose a su criterio, adoptándolo como válido a efectos catastrales<sup>21</sup>.

---

*Artículo 5.- Se declara oficial el mapa que de estas provincias y en este sector prepare el Instituto Geográfico Nacional basado en la descripción dada en el artículo 2. Además se faculta a ese Instituto para aclarar dudas al respecto.*

*Artículo 6.- Rige a partir de su publicación”.*

17 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Expediente N.º 10.727. Folios 150 y ss. De la lectura del acta de este acuerdo, es fácil verificar cómo se trató de una negociación de índole política, en la que las partes fueron cediendo terrenos de uno y otro lado, a fin de acomodar los intereses locales y llegar a un consenso al final de la tarde.

18 *Ibíd.* Folios 13-17.

19 Así, se señala: *“Se hace conocimiento de los usuarios del Catastro Nacional, que esta Dirección ha procedido a fijar los límites entre los cantones de Alajuela y Belén, para efectos únicamente catastrales, a partir de la recta astronómica del Hito de Cal y canto hasta el centro de Puente de Mulas. Lo anterior de conformidad con la resolución administrativa de las quince horas del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres”.*

20 Oficio 2003120 del Lic. Luis Alberto Wong, Jefe del Departamento de División Territorial y Nomenclatura del Instituto Geográfico Nacional, dirigida al Alcalde de Belén.

21 Resolución de las nueve horas del veintitrés de octubre del dos mil tres. En lo que interesa, esta resolución indica:

**SÉTIMO:** Que para el 17 de octubre del 2004, el citado Instituto Geográfico Nacional, por intermedio del Jefe del Departamento División Territorial y Nomenclatura, Lic. Luis Alberto Wong, atendiendo solicitud del entonces alcalde municipal de Belén, emitió certificación de hojas cartográficas a escala 1:10.000 con la demarcación del límite actual entre los cantones de Belén y Alajuela, mediante oficio N.º 2003120.

El citado documento dice en lo que interesa: *“Parte del límite entre los cantones Belén y Alajuela está definido por el decreto 5 de 1901. El sector no definido por este decreto se describe en acuerdo de la Comisión Nacional de División Territorial, publicado en La Gaceta del 29 de noviembre de 1988, como proyecto de Ley N.º 10.727. Al estar este sector limítrofe entre los cantones Belén y Alajuela sin definir, este Instituto adopta el límite del proyecto de ley 10.727 como límite de hecho hasta tanto se promulgue la Ley que lo defina”*.

**OCTAVO:** Que desde la década anterior la Municipalidad de Alajuela, se ha opuesto al criterio del Instituto Geográfico sobre la interpretación de los límites de la División Territorial Administrativa, e ignorando el convenio, pacto o contrato, suscrito dentro del ámbito de la autonomía municipal constitucional, ambos gobiernos locales en el año 1988, que culminaron con la formulación del proyecto de ley bajo el expediente N.º 10.727, según propuesta técnica Comisión Nacional de División Territorial.

Por tal razón la Municipalidad de Belén, buscó criterio vinculante de la Procuraduría General de la República, con el fin de evitar posibles cobros dobles y por ende indebidos del impuesto de bienes inmuebles, por parte de ambas municipalidades, a los munícipes de la zona de indefinición legal de límites y de esa forma mediante el dictamen C-328-2003, de 15 de octubre de 2003, la citada instancia asesora jurídica dispuso: *“Ahora bien, en cuanto a la consulta que plantea la entidad municipal de si puede cobrar el impuesto sobre bienes de un bien que está ubicado en su circunscripción territorial pero registrado en el Registro Nacional en el cantón colindante? Es criterio de la Procuraduría General*

---

*“SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO: Que el Catastro Nacional dictó resolución de las 15 horas del 15 de noviembre de 1993, con fundamento en el ejercicio de sus facultades y ante la incertidumbre del Instituto Geográfico Nacional para una interpretación limítrofe entre los cantones de Belén y Alajuela en el sector de referencia, y ante la inminente necesidad de otorgar servicios de registración en ese sector, de allí los Alcances de dicha resolución estrictamente catastral (sic). PRIMERA: [...] TERCERA: Que el Instituto Geográfico Nacional, de conformidad con la ley número 59 del 4 de julio de 1944, es el órgano competente para interpretar los límites de la División Territorial Administrativa de la República, y que todas las oficinas y demás entes del Estado deben someterse en ese campo a lo que aparezca en sus mapas o de sus resoluciones. CUARTA: Que en el caso particular de los límites entre el cantón de Belén y el cantón de Alajuela, el Instituto ha interpretado los límites de una forma distinta a los que en su momento el Catastro Nacional definió para efectos catastrales, en consecuencia procede para todos los efectos legales y catastrales adoptar los indicados por el Instituto Geográfico Nacional, respetando así su competencia legal [...] POR TANTO: Se deja sin ningún valor ni efecto la resolución de las quince horas del quince de noviembre del año mil novecientos noventa y tres dictada por esta Dirección para efectos únicamente de carácter catastral. En su lugar se aplicará la normativa relativa a la División Territorial Administrativa de la República, conforme las competencias del Instituto Geográfico Nacional [...]”*

de la República que, efectivamente la Municipalidad de Belén está legitimada para cobrar el tributo que le corresponde, en el tanto el bien objeto de controversia esté localizado en la circunscripción territorial que le corresponde, según la división territorial, según la división territorial establecida por el Instituto Geográfico Nacional y la Información del Catastro Nacional; ello por cuanto se indicó, el objeto del impuesto previsto en la Ley No. 7509 es gravar los terrenos, instalaciones o construcciones fijas y permanentes ubicadas en sus respectivos territorios, independientemente si se trata de bienes inscritos o no inscritos, motivo por el cual deviene en intrascendente para efectos tributarios, si el bien aparecer registrado en un cantón diferente al de su ubicación física real...”.

Más adelante agrega la citada Procuraduría:

*“...Sin perjuicio de lo expuesto y a fin de que el bien inmueble no quede sujeto a una doble imposición, corresponde a la municipalidad donde se ubica el bien físicamente, coordinar con la municipalidad en que de acuerdo al Registro Público supuestamente se encuentra ubicado el bien, a fin de definir quién es el ente acreedor del tributo”.* (El subrayado no pertenece a su original).

**NOVENO:** Inmediatamente recibido el citado criterio de la Procuraduría la Alcaldía Municipal de Belén, procedió a remitir al alcalde de Alajuela el oficio AM-277-2003 de fecha 26 de noviembre del 2003, por medio del cual, *“solicita establecer los criterios de coordinación con esta Municipalidad a fin de que en lo sucesivo la Administración tributaria evite una doble imposición”.* Sin que se obtuviera respuesta alguna.

**DÉCIMO:** Este asunto igualmente fue analizado por la Defensoría de los Habitantes, en los años 2003 y 2004, y dentro del expediente número 14762-24-2003, se logra identificar lo siguiente:

**I.- Sobre las competencias para la resolución de diferendos limítrofes:**

*Sobre este apartado la Defensoría afirmó: “...la Administración Pública materializa el poder del Estado, asumiendo la protección de los intereses generales de conformidad con los más altos principios que regulan la actividad administrativa, sea los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, participación y redención de cuentas. Dispone la Administración para cumplir con su equilibrio entre derechos y deberes, libertades y garantías, siempre en aras de satisfacer los intereses colectivos y generar un desarrollo social con criterios de sostenibilidad y equidad...”*

**II.- Sobre las competencias de los diversos órganos:**

**a) *Sobre las competencias del Instituto Geográfico Nacional.***

*En este sentido, el IGN tiene competencias legalmente establecidas que no se limitan a la “interpretación” de los límites como lo hace ver la Municipalidad de Alajuela, visualizándola como una interpretación antojadiza suplantando con ello la competencia legislativa. De acuerdo con el párrafo anterior, el IGN es la autoridad oficial, representante del mismo Estado en la materia, extendiendo su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo o sean consecuencia de éstos.*

*Por lo anterior, el IGN tiene la capacidad otorgada por el ordenamiento de establecer, de acuerdo con la competencia emanada por la norma, la actualización de la cartografía nacional, en aras de no dejar al arbitrio ni de las Municipalidades, ni mucho menos de los administrados el establecimiento de los límites de la zona de conflicto.*

**b) *Sobre la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa***

*En este sentido, posterior al trámite de manifestación del conflicto, el caso en estudio debe ser sometido al análisis de la Comisión Nacional de División Territorial siendo que dicha Comisión de acuerdo con lo que establece el artículo 12, es quien propone la línea que considere más equitativa o conveniente, para su aprobación, con ello se evidencia una posición activa por parte de la Comisión.*

**c) *Sobre el Catastro Nacional***

*Es en razón de la materia, que la relación que ostenta el IGN con el Registro Nacional es absolutamente directa. Siendo así las cosas, la Defensoría considera que la resolución del Catastro Nacional complementa la certificación de Instituto Geográfico Nacional y el Dictamen de la Procuraduría General de la República, analizado en el informe final reconsiderado.*

*Llama la atención de la Defensoría que la Municipalidad de Alajuela, pese a mantener su criterio de limitarse a la aplicación de lo que emana del ordenamiento, señale por otra parte en sus justificaciones que “por historia y por costumbre, se ha respetado como límite entre ambas circunscripciones” y que contrario a ello, tanto Catastro Nacional y el IGN han tenido un evidente exceso de competencias.*

*Sobre el particular considera la Defensoría que lo realizado por la Dirección de Catastro, es el producto de las labores que ha venido ejerciendo en conjunto con el Instituto Geográfico Nacional para la solución, al menos temporal del problema que se presenta en la zona en conflicto. En varias ocasiones, los entes en mención, junto con la Municipalidad de Belén, han intentado la integración de pronta solución del problema limítrofe que aqueja a los habitantes; sin embargo, de acuerdo con lo establecido por los entes, esto no ha sido posible.*

*Es claro que esa impugnación deviene de la posibilidad para los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona de conflicto, de poder registrar sus propiedades como pertenecientes, de momento y hasta que una nueva ley lo ratifique o no, como ubicadas catastralmente en el Distrito San Antonio, Cantón de Belén, Provincia de Heredia, para lo cual el Catastro Nacional, a instancia de los interesados, puede rectificar mediante nota de inclusión los planos catastrados que se registraron al amparo de la resolución del 15 de noviembre de 1993, debiendo la Municipalidad de Alajuela eliminar las deudas que le atribuye a los propietarios de fincas en el área de conflicto, una vez que estos rectifiquen sus planos.*

*En ese sentido, no consta en el expediente que se haya determinado la inconstitucionalidad o improcedencia de la referida resolución por las autoridades competentes por lo que la misma mantiene su vigencia.*

*Por lo anteriormente expuesto considera la Defensoría que las Instituciones anteriormente mencionadas han colaborado para la solución del problema, de acuerdo con las competencias atribuidas por el mismo ordenamiento...*

### **III.- Sobre la doble imposición tributaria**

*La Defensoría considera que la solución a la doble imposición no debe ser de competencia de los administrados a quienes se les obliga a realizar un pago que ya han hecho por el mismo concepto, pero en un lugar diferente, debido a que por su naturaleza, es un problema que sale de la competencia del mismo administrado, sino más bien una situación que la misma administración debe solucionar e ir más que es a los habitantes mismos a quienes se deben las Corporaciones Municipales.*

*Es importante señalar que el Alcalde de la Municipalidad de Belén le remitió a su homólogo de la Municipalidad de Alajuela el oficio donde le insta a coordinar y proceder de conformidad con las recomendaciones de la Procuraduría general de la República, sin que se conozca la respuesta al respecto.*

*Sobre el particular la negociación para la suscripción de convenios entre ambas municipalidades en aras de evitar dobles imposiciones tributarias, puede representar una forma novedosa de coordinación, en beneficio de brindar seguridad jurídica y resolver los problemas generados por el conflicto al que se ha visto expuesto el bien jurídico, obteniendo como resultado un enlace en el intercambio de información, un control sobre lo recaudado y ante todo, la eliminación de prácticas tributarias nocivas.*

*Por lo anterior, conviene aclarar la recomendación N.º 1 inicialmente formulada por la Defensoría, en cuanto a la necesidad de que en acatamiento de lo dispuesto en el Dictamen C-328-2003, las Municipalidades coordinen de forma tal que exista un solo cobro y se elimine el doble cobro del Gobierno Local no legitimado para el cobro las deudas pendientes, siendo así que no se estaría ante una condonación de deuda sino que las deudas no existían en tanto se determinó su cancelación...*

#### **IV.- Sobre el proyecto de ley**

*Considera la Defensoría que la aprobación de un proyecto de ley o de una modificación no se da por sí sola, sino como producto de una labor en conjunto, en aras de beneficiar a los habitantes y de dar por fin una solución a un conflicto que se viene dando desde 1901, por lo que exhorta a las autoridades encargadas del análisis, elaboración y aprobación de la Ley a su realización lo antes posible, en aras de dar seguridad jurídica al bien tutelar por las corporaciones municipales.*

*Es importante la participación de las diferentes instituciones estatales afines a la materia para dar un buen término al conflicto. Resalta esta Defensoría el interés que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) ha tenido en el caso de marras como rector en materia de planificación urbana, y la coordinación que ha tenido con la Municipalidad de Belén, siendo fundamental su participación que para que esta solución sea integral.*

*...Es importante la participación del INVU en el establecimiento de las posibles soluciones en el caso de marras, siendo así que pueda dar fin al estado de indefensión en el que se encuentran los habitantes del sector en conflicto...*

*La elaboración de un proyecto de ley que venga a resolver el problema de forma definitiva requiere de la participación de todas las partes involucradas. La ausencia de coordinación por parte de las instituciones involucradas sólo retardará resolución final del presente asunto.*

*De conformidad con los criterios esgrimidos por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-328-03, tomar las acciones de coordinación respectivas que permitan eliminar la doble imposición tributaria en la zona en conflicto, de forma tal que el perjuicio al habitante”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Para el mismo año 2004, según las recomendaciones brindadas por las distintas instancias administrativas referidas, se logró concretar una audiencia de mediación entre las municipalidades de Belén y Alajuela, ante el Comité Técnico de División Territorial Administrativa, y mediante sesión extraordinaria número uno celebrada en el Ministerio de Gobernación y Policía del 30 de enero y después de escuchar las posiciones de los representantes de ambas municipalidades, se concluyó con los siguientes acuerdos:

*“...Acuerdo segundo: Al ser ambas tesis sumamente respetables el Comité Técnico recomienda a la Comisión Nacional de División Territorial mantener los criterios emitidos por la Comisión Nacional en el año de 1980 (sic) que dieron pie al proyecto de ley No. 10727 que fue conocido en el seno de la Asamblea Legislativa y entendemos que a esta fecha esta archivado.*

*Acuerdo Tercero: De conformidad con lo dispuesto por la Ley 4366 el Comité Técnico puede recomendar a la Comisión Nacional elaborar un proyecto de ley. En el artículo 11 dicha norma indica que sólo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones. Así mismo el artículo 12 de la misma ley, señala en cuanto a la existencia de controversias en los límites de un cantón que, las Municipalidades respectivas pueden manifestar al gobernador de provincia, dentro los seis meses del planteamiento de la controversia, los límites que reconoce o pretende. Si hubiese disconformidad con las líneas pretendidas el Ministerio de Gobernación someterá el caso a estudio de la Comisión Nacional de División Territorial. El Ministerio de Gobernación presentará a la Asamblea Legislativa una exposición sobre cada exposición y como base, el estudio de la Comisión Nacional de División Territorial. En el proyecto de ley propondrá la línea que a juicio de dicha Comisión fuere más equitativa o conveniente, los límites de los cantones que hayan sido fijados por la ley deberán respetarse tanto por el Poder Ejecutivo como por la Comisión y la Asamblea Legislativa con vista a todos los atestados y razones anteriores señalados.*

*Con vista de estos artículos señalados el Comité Técnico recomienda a la Comisión Nacional de División Territorial elaborar un proyecto de ley donde se manifiesten ambas posiciones y que sea el seno de la Asamblea Legislativa el que resuelve en definitiva este conflicto”. (El subrayado no pertenece al original).*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las mencionadas recomendaciones del Comité Técnico de División Territorial Administrativa, fueron acogidas por la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, en el sentido de redactar un nuevo proyecto de

ley en el tema, pero a la vez de mantener el criterio limítrofe plasmado en el proyecto de ley 10.727 mientras tanto.

**DÉCIMO TERCERO:** Producto de las citadas gestiones se plasmó un nuevo proyecto de ley que se tramitó bajo el expediente N.º 16.048, el cual se presentó en la corriente legislativa en el año 2005 y se archivó en el año 2009.

**DÉCIMO CUARTO:** En otro orden de cosas, mediante oficio AM-O-049-2004 de 23 de febrero del 2004, la Alcaldía Municipal de Belén, presentó oposición al Plan Regulador del cantón Central de Alajuela con base en los siguientes argumentos:

*“...sobre el proyecto del Plan Regulador Urbano del cantón central de Alajuela, nos permitimos hacer de su conocimiento el hecho que la Municipalidad de Belén se opone como interesada al mencionado proyecto pues en la zonificación propuesta se incorporan terrenos que corresponden al Cantón de Belén.*

*Acudimos como interesados, por ostentar un interés legítimo colectivo, que pueda resultar afectado o lesionado en virtud de algún acuerdo de la Municipalidad de Alajuela. El que violentaría entre otras cosas los acuerdos vigentes suscritos entre ambas municipalidades y que desembocaron en el proyecto de Ley No. 10727, publicado en la Gaceta 227 de 29 de noviembre de 1998.*

*De tal manera que esta Municipalidad se encuentra en la ineludible obligación de remitir una serie de documentación pública que obra en los archivos municipales, que dan cuenta de la situación descrita y hacen que deban considerarse en tramitación del citado proyecto del plan regulador; además de que obliga a que se valore técnica y jurídicamente, a fin de evitar posibles impresiones o vicios en el actuar de los distintos actores involucrados en el caso.*

*Con base en lo anterior solicitamos que la posición de la Municipalidad de Belén sea incorporada en el expediente respectivo, levantado al efecto y se analice nuestra posición para no hacer nugatoria la tramitación de tan importante documento para el desarrollo urbano del cantón central de Alajuela.*

*Para mayor claridad nos permitimos remitir alguna de esa documentación que es de rigor que se considere, para los fines propuestos, tales:*

*Certificación del acuerdo del Concejo Municipal de Belén, plasmado en la Sesión Ordinaria No. 40-2003 de 03 junio del 2003.*

*Certificación del acuerdo del Concejo Municipal de Belén, plasmado en la Sesión Ordinaria No. 50-2003 de 15 de julio del 2003.*

*Copia fotostática del dictamen de la Procuraduría General de la República C-328 2003 de 15 de octubre del 2003.*

*Copia fotostática del oficio No. 2003120 de 17 de octubre del 2003, del Instituto Geográfico Nacional.*

*Copia fotostática de la resolución de la Dirección del Catastro Nacional, de las 9: 00 horas del 23 de octubre del 2003.*

*Copia fotostática del oficio AM-277-2003 de 26 de noviembre del 2003, emitido por esta Alcaldía Municipal.*

*Copia fotostática del Informe final con recomendaciones del expediente No. 14762-24-2003-QJ-HC, de la Defensoría de los Habitantes, en virtud de la queja formulada por la señora Isabelle Córneo G.*

*Copia fotostática del acta extraordinaria No. 01-2004 del Comité Técnico de División Territorial Administrativa, celebrada el 30 de enero del 2004.*

*Copia fotostática del oficio 2004022 suscrita por el Jefe del Departamento de División Territorial y Nomenclatura del Instituto Geográfico Nacional.*

*Copia fotostática de oficio AM-0-048-2004 de viernes 20 de febrero remitido al Director de Urbanismo del Instituto de Vivienda y Urbanismo”.*

Esta gestión fue rechazada por parte de la Alcaldía de Alajuela, a pesar que funcionarios del Área Técnica Operativa y Jurídica, de la Municipalidad de Belén, acudieron a la Audiencia Pública del citado Plan Regulador y fueron irrespetados y se les impidió ampliar los criterios escritos plasmados en el citado documento AM-O-049-2004 de 23 de febrero del 2004.

**DÉCIMO QUINTO:** En vista de que la Municipalidad de Alajuela hizo caso omiso a las pretensiones de la Municipalidad de Belén, en materia limítrofe y de carácter constitucional y legal, esta última interpuso el recurso extraordinario de revisión contra la aprobación del Plan Regulador de Alajuela, en esa oportunidad la Municipalidad de Belén así lo formuló con fecha 11 de enero del 2005, recurso extraordinario de revisión, argumentando lo siguiente:

*“Debidamente autorizada por el Concejo Municipal de Belén según acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria, número 77-2004, celebrada el 14 de diciembre del 2004, según artículo 39, Capítulo V, Interpongo con fundamento en el artículo 157 del Código Municipal, Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Tercero, Capítulo Único, adoptado por ese Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria No 18-04 del jueves 26 de agosto del 2004, mediante el cual se acordó aprobar por unanimidad el*

*Reglamento del Plan Regulador Urbano del Cantón de Alajuela, así como sus mapas de zonificación de uso de suelo, de vialidad y de densidad urbana. El acuerdo objeto de impugnación fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 182 del 17 de setiembre del 2004 y las razones fácticas y jurídicas en las que fundamento el recurso son las siguientes:*

### **I. PRETENSIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES**

*La posición del Concejo Municipal y de la Alcaldía de Belén, en representación de los intereses colectivos de los munícipes de este cantón, ha sido pública y notoria en todas las instancias en las que hemos participado en cada oportunidad en la que se analiza, debate o discute el conflicto limítrofe entre los cantones de Belén y Alajuela. Es por ello que los principales hechos que sirven de fundamento al presente recurso, se pueden enumerar de la siguiente forma:*

a) *Que el 23 de febrero del año 2004, mediante oficio AM-O-049-2004, esta Alcaldía le informa a esa Municipalidad, que hemos tendido noticia de la publicación hecha en el Alcance No 06 a La Gaceta No 21 del 30 de enero del año en curso, en relación con el proyecto del Plan Regulador Urbano del Cantón Central de Alajuela y que mi representada se opone como interesada al mencionado proyecto, pues en la zonificación que se propone en el mismo, se incorporan terrenos que corresponden al cantón de Belén.*

b) *Que en el oficio antes citado, se indica que nuestro apersonamiento, es por ostentar un interés legítimo colectivo, que puede resultar afectado o lesionado en virtud de algún acuerdo que adopte la Municipalidad de Alajuela, el cual entre otras cosas, violentaría los acuerdo vigentes suscritos entre ambas municipalidades y que culminaron con la redacción del Proyecto de Ley No 107727, publicado en La Gaceta No 227 de 29 de noviembre de 1998. Para tales efectos se remitió documentación que consta en nuestros archivos municipales, que dan cuenta de la situación existente y hacen necesaria su valoración jurídica y técnica, todo con el propósito de evitar imprecisiones, vicios y nulidades en la tramitación del plan regulador de marras.*

c) *Que la petitoria expresa de esta Alcaldía en el oficio AM-O-049-2004, consiste en oponerse al proyecto de Plan Regulador del cantón de Alajuela, asimismo que se incorpore al expediente respectivo y se analizara nuestra posición para no hacer nugatoria la tramitación de tan importante instrumento para el desarrollo de ese cantón.*

d) Que en lo que respecta a la Dirección de Urbanismo, el 23 de abril de 2004, mediante oficio AM-O-115-2004, le remitimos al señor Francisco Mora Protti, Director de Urbanismo a. i. del Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU), las hojas cartográficas a escala 1:10000 certificadas por el Instituto Geográfico Nacional, con la demarcación del límite de hecho actual entre los cantones de Belén y Alajuela, a efecto que el mismo sea respetado en los diferentes trámites que se realizan, como es el caso de la definición de territorios para la implantación de planes reguladores.

En ese sentido se le indica al señor Mora que caso contrario la Dirección de Urbanismo como ente rector en materia de planificación estaría violentando el artículo 3 de la Ley No 8220, propiciando con la aprobación de planes reguladores en los cantones citados, terrenos de traslape con posible reglamentación por zonificación entre otros, diferencias que provocarían un estado de indefensión para los ciudadanos, quienes no tendrían claridad para realizar sus trámites ante un gobierno local u otro, con los consecuentes daños y perjuicios.

e) Que el 19 de octubre del 2004, el Alcalde de Alajuela señor Fabio Molina Rojas, mediante oficio No 374-C-2004, indicó en lo conducente: **“...Cordialmente le saludo y a la vez, me dirijo a su persona para informarle que la nota remitida por su despacho, Oficio AM-O-049-2004, de la Alcaldía de Belén fue contestado por la Secretaría del Concejo Municipal de Alajuela, el 05 de Agosto del 2004 con el oficio No 100 SCM-2004. Adjunto copia del mismo...”**.

f) Que el citado oficio No 374-C-2004 fue recibido en nuestras oficinas el 26 de octubre del 2004, es decir en fecha posterior a la publicación del Plan Regulador del Cantón de Alajuela.

g) Que las razones expresadas en el oficio No 374-C-2004 supracitado, para rechazar nuestra oposición no se sustentaron, y además indican que se adjunta copia del oficio No 100SCM-2004, suscrito por la Secretaría del Concejo Municipal de Alajuela, y que el 5 de agosto del 2004 nos contestaron, sin embargo el fax al que se envía dicha contestación es el 293-36-37, el cual no nos pertenece. De la simple revisión de la papelería en la que se presentó el oficio AM-O-049-2004 se puede apreciar que nuestro número de fax es 293-36-67.

h) Que es claro que en el presente caso existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, ya que no se resolvió en forma oportuna y con la fundamentación jurídica y técnica respectiva, lo referente a la oposición que formulamos desde el mes de febrero del 2004 en contra del Plan Regulador para el Cantón de Alajuela”.

*Es por ello, que al no haber transcurrido más de 10 años desde que fue tomado el Acuerdo Tercero, Capítulo Único en la Sesión 18-04 de 26 de agosto del 2004, acuerdo que aprueba forma unánime el referido Plan Regulador para el cantón de Belén (sic), sus mapas de zonificación de uso del suelo, de vialidad y densidad urbana; al no formularse el respectivo recurso de apelación, al estar surtiendo efectos dicho acuerdo y al existir una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del mismo, interpongo Recurso de Revisión en contra de los alcances del citado acuerdo municipal, el cual fue publicado en La Gaeta N.º 182 de 17 de setiembre del 2004.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que en fecha reciente, la Municipalidad de Alajuela, procedió a otorgar un permiso para la construcción de un motel, en zona que de acuerdo al límite de hecho, avalado por Instituto Geográfico Nacional, se ubica en la jurisdicción belemita.

**DÉCIMO SÉTIMO:** El 12 de diciembre del 2012, la Municipalidad de Belén planteó Conflicto de Competencia contra la Municipalidad de Alajuela, ante la Sala Constitucional y mediante resolución N.º 2011017648 de las 14:50 horas del 21 de diciembre del 2011, esta dispuso lo siguiente:

*“...este Tribunal Constitucional estima que se trata de impugnación de acuerdos adoptados por otro Municipio, por discusiones de índole territorial, al no estar aparentemente por ley delimitados claramente los límites de uno u otro cantón. Así resulta evidente que no se discute la competencia que legalmente se asignó a los gobiernos locales para administrar lo relativo al interés de la comunidad, sino el supuesto abuso de otro municipio al incursionar en el territorio de otro cantón, por no estar claramente definidos los límites territoriales correspondientes lo que constituye un problema de competencias de orden legal entre las municipalidades. En tales casos, la resolución de los conflictos se deja a lo que presente la Ley General de la Administración Pública en su artículo 71.3 con remisión al artículo 78 y siguientes de ese mismo texto legal. De modo que, tal y como enseguida se dispone, este Tribunal considera que en el presente caso no ha lugar a resolver por su parte el conflicto”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** En virtud de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Municipalidad de Belén, formuló el Conflicto de Legal de Competencia, ante la Presidencia de la República, y mediante resolución de las once horas treinta minutos del ocho de agosto del 2012, esta instancia resolvió lo siguiente:

*“De conformidad con los artículos 11, 9, 168, 170, 148, 188 y concordantes dela Constitución Política, 11, 26, 27, 71 inciso 3, 78, 79, 98, 99, 100, y concordantes dela Ley General de la Administración Pública, Código Municipal, la ley No. 4366 del 19 de agosto de 1969 y el Decreto No. 36732-G, la jurisprudencia constitucional y administrativa citada, se declara improcedente para este Despacho para pronunciarse respeto del*

*conflicto de competencia planteado por la Municipalidad de Belén en contra de la Municipalidad de Alajuela. Se resuelve asimismo que la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa creada por Ley No. 4366 del 19 de agosto de 1969 y el Comité Técnico creado el 03 de agosto de 2011 por el Decreto No. 36732-G adscrito a la citada Comisión, de conformidad con las regulaciones normativas y sus competencias procedan a apoyar la formulación de un proyecto de ley, que valore y en su caso de resulta procedente acoja los acuerdos tomados en el año 1988, de forma que se complete el límite territorial entre ambas jurisdicciones territoriales de los cantones de la Municipalidades de Alajuela y Belén, en coordinación con dichas entidades municipales. Para ello deberán realizarse acciones de coordinación con el fin de que se compartan los documentos, expedientes y antecedentes necesarios que encuentren en los despachos e instituciones sobre los que versa la presente resolución. En tal sentido, dichas instancias administrativas, en las labores de apoyo tendientes a la formulación del Proyecto de Ley, deberán valorar asimismo el antecedente plasmado bajo el expediente No. 10727, publicado en La Gaceta No. 227 del 29 de noviembre de 1988, el contenido de los acuerdos de ambas municipalidades respecto de tal iniciativa, así como los criterios técnicos emitidos en ocasión de esa propuesta por parte del Instituto Geográfico Nacional, la Comisión de División Territorial y su Comité asesor de entonces, todo dentro de un plazo prudencial y razonable, y en coordinación con las entidades municipales de Alajuela y Belén. Notifíquese”.*

**DÉCIMO NOVENO:** Que se tramitó recientemente en la Asamblea Legislativa, el expediente N.º 18.486, denominado: “Establecimiento del Límite entre los cantones de la provincia de Alajuela y VII de la provincia de Heredia”, el cual mantiene en lo sustancial el contenido del proyecto de ley N.º 10.727, publicado en La Gaceta 227, del 29 de noviembre de 1988, como se ha explicado anteriormente. Pese a lo indicado, se debe observar que el expediente N.º 18.486 fue archivado por la aprobación de un Dictamen Unánime Negativo del 3 de setiembre del 2014. Con base en este señalamiento es que se presenta esta nueva iniciativa legislativa que retoma todas las observaciones planteadas en el expediente N.º 18.486 mejorando su contenido y ajustándolo a las recomendaciones de los órganos técnicos. Es indudable la importancia que reviste este tema para la Alajuela y Belén, aspecto que debe ser solucionado por esta propuesta legislativa.

Antes bien, debemos recordar lo indicado en el artículo 1 de la Ley de División Territorial Administrativa, N.º 4366, del 19 de agosto de 1969, en la cual se establece la obligatoriedad de consultar la iniciativa legislativa a la Comisión Nacional de División Territorial, aspecto que se tramitará mediante moción. Igualmente debemos hacer cita de los siguientes artículos de la Ley de División Territorial Administrativa, referente al tema planteado:

*Artículo 10.- Al crearse un nuevo cantón deberán determinarse con toda minuciosidad, en la misma ley de creación, los límites que habrán de separarlo de los cantones confinantes.*

*La división entre cantones deberá seguir límites naturales; y sólo cuando esto no fuere posible, se señalarán líneas rectas geodésicas.*

*Cuando en la separación de cantones, hubiere líneas rectas geodésicas no naturales, los cantones colindantes financiarán el amojonamiento, que será ejecutado por el Instituto Geográfico Nacional.*

*Artículo 11.- Sólo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones. Las discusiones que puedan haber en la actualidad entre los cantones, respecto de sus límites, sólo podrán ser resueltas por una ley, en la forma que indica el artículo siguiente.*

*Artículo 12.- Las municipalidades respectivas manifestarán dentro de seis meses del planteamiento de una controversia, al Gobernador de su provincia, cuáles son los límites que reconoce o pretende el cantón.*

*El Gobernador de la provincia, junto con los informes a que se refiere el párrafo anterior, pasará dentro de un año a más tardar, al Ministerio de Gobernación, nota de los límites que reclama cada cantón de su jurisdicción y le manifestará su criterio acerca de ellos.*

*Si hubiere desconformidad en las líneas pretendidas por cantones confinantes, el Ministerio de Gobernación someterá el caso a estudio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.*

*El Ministro de Gobernación presentará a la Asamblea Legislativa una exposición sobre cada caso, con base en el estudio de la Comisión Nacional de División Territorial, y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que, a juicio de dicha Comisión, fuere más equitativa o conveniente.*

*Los límites de provincias o de otros cantones que hayan sido fijados por ley, deberán respetarse, tanto por el Poder Ejecutivo, como por la Comisión.*

*La Asamblea Legislativa, con vista de todos los atestados y resoluciones anteriores, señalará definitivamente la línea divisoria de los cantones.*

*Artículo 13.- Los interesados en la creación de un nuevo cantón deberán presentar a la Asamblea Legislativa, **prueba de que el territorio que ha de constituirlo, se ajusta a lo que indica el artículo 9º y que el resto del cantón por desmembrar, reúne también esas condiciones. Deberán indicar, además con toda precisión, el perímetro del cantón, acompañando el mapa respectivo.***

*La Asamblea Legislativa oirá al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de la creación, el cual se pronunciará previo informe de la Comisión Nacional Territorial Administrativa”.*

**VIGÉSIMO:** Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto N.º 4091-94, se ha referido al cambio de límites provinciales, indicando lo siguiente:

*“De manera que lo procedente sería, que se inicie por la Asamblea Legislativa un procedimiento de revisión del tema sobre la base de un plebiscito en las poblaciones involucradas- el cual habría de ser ordenado por ley y dirigido por el tribunal Supremo de Elecciones conforme a la Constitución- en tanto no es posible resolver definitivamente la controversia desde puntos de vista rigurosamente jurídicos. Sobre este extremo, la Sala interpreta que, para modificar los límites de una provincia, traspasando territorios a otra, debe seguirse, por analogía, el mismo procedimiento fijado en la Constitución para la creación de nuevas provincias, dado que este procedimiento está previsto claramente como salvaguarda de las provincias que soportan la desmembración. Desde luego, debe entenderse que el plebiscito puede, pero no tiene que realizarse en toda la provincia o provincias afectadas, sino solo en las poblaciones o territorios que serían traspasados....”.*

Con respecto a lo planteado se requerirá en el momento oportuno la colaboración del Tribunal Supremo de Elecciones para la realización del plebiscito, aplicando analógicamente lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Política costarricense, pese a que se trate de un cambio de límites de dos provincias.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ESTABLECIMIENTO PARCIAL DEL LÍMITE ENTRE EL CANTÓN PRIMERO  
“ALAJUELA” DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA Y EL CANTÓN  
SÉTIMO “BELÉN” DE LA PROVINCIA DE HEREDIA**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

Esta ley tiene por objeto el establecimiento del límite entre los cantones primero de Alajuela y el sétimo de Heredia; respectivamente en su orden, Alajuela y Belén.

**ARTÍCULO 2.- Descripción del límite**

El límite entre los cantones primero de Alajuela y sétimo de Heredia corresponderá a la siguiente descripción: Del puente sobre el río Virilla, llamado de Mulas, se toma por la calle Potrerillo o Común, con dirección general oeste hasta llegar a la carretera regional ciento cuarenta y siete (147), radial San Antonio - Santa Ana, por la cual se continúa al norte hasta intersectar con la línea del ferrocarril, por la que se sigue al este hasta el puente en la quebrada Seca (BM 891), de este hasta el mojón de cal y canto, último punto fijado por el Decreto N.º 5, de 30 de marzo de 1901.

**ARTÍCULO 3.- Del derecho de vía**

El derecho de vía de la carretera regional ciento cuarenta y siete (147) le corresponde al cantón de Alajuela, mientras que el de la calle Potrerillo o Común y el de la línea férrea, al cantón de Belén.

**ARTÍCULO 4.- Accidentes físicos y antrópicos**

En el supuesto de que cambiasen los accidentes físicos y antrópicos de que se sirve la descripción dada en el artículo 2, la posición del lindero será la de esos accidentes citados en esta ley.

**ARTÍCULO 5.- Mapa oficial**

Declárase oficial el mapa que de estas provincias y en este sector prepare el Instituto Geográfico Nacional, basado en la descripción dada en el artículo 2, y se faculta a ese Instituto para aclarar dudas al respecto.

**ARTÍCULO 6.- Normativa aplicable**

En la determinación de los límites de las provincias de Alajuela y Heredia y de los cantones de Alajuela y Belén, se aplicará en lo que corresponde la Ley de División Territorial Administrativa, N.º 4366, de 19 de agosto de 1969.

**ARTÍCULO 7.- Plebiscito. Colaboración del Tribunal Supremo de Elecciones**

El Tribunal Supremo de Elecciones colaborará y dirigirá la realización del plebiscito requerido para la determinación de los límites de las provincias de Alajuela y Heredia y de los cantones de Alajuela y Belén, en cuanto a la consulta a la población afectada.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes  
**DIPUTADO**

**19 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037649 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS,**  
**DE LA LEY GENERAL DE AGUA POTABLE, N.º 1634,**  
**DE 2 DE OCTUBRE DE 1953**

**Expediente N.º 19.868**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El agua es un recurso fundamental para la existencia de la vida en la Tierra, es el origen de la vida y albergó la vida hace 3000 millones de años en forma de células que se hicieron cada vez más complejas hasta formar la biodiversidad que actualmente conocemos, como la flora y la fauna.

Es imprescindible indicar, que desde hace 400 millones de años, se sabe que los seres vivos están casi en su totalidad compuestos de agua. Este dato nos da una visión de la importancia que tiene el agua para la formación de la vida sobre el planeta Tierra.

No obstante, para el ser humano además de ser el agua un recurso vital, este valioso líquido debe cumplir un requisito fundamental, el agua de consumo para los seres vivos debe ser potable. Es así como el agua potable nos ayuda a estar sanos, a hacer la digestión, mantener los músculos en buen estado, actúa refrigerando o calentando el cuerpo y ayuda a transportar el oxígeno entre las células de nuestro cuerpo.

Asimismo, el planeta Tierra tiene un setenta por ciento (70%) de agua, pero es en su mayoría agua salada y no es apta para el consumo de los seres humanos o los animales, ni para la agricultura y la industria. El agua necesaria es el agua dulce y potabilizada, pero el agua dulce potable es sumamente escasa, debido a que únicamente el tres por ciento (3%) del agua de la tierra es potable, y la mayoría de agua que se puede potabilizar se encuentra en forma de hielo en los polos terrestres. Tomando en consideración estos datos, es fácil darse cuenta de la importancia que tiene el agua potable en la vida y en el organismo de los seres vivos de este planeta.

Sin embargo, no se puede omitir que hoy en día hay escasez de agua en el mundo entero. En el caso preciso de Costa Rica y principalmente de la provincia de Guanacaste es una problemática real y lamentable, los tiempos en que nos decían en los centros educativos que el agua era un recurso "inagotable", se esfumaron y dieron paso a la gran realidad "El agua es un recurso agotable". Del mismo modo, se recalca que los recursos de agua dulce potabilizada cada vez son más escasos; empero los y las costarricenses desperdician este recurso indiscriminadamente sin buscar medidas alternativas para mejorar la situación, principalmente en el abastecimiento de proyectos turísticos en donde se utiliza el

agua potable en el riego de campos de golf y jardines, mientras la ciudadanía costarricense sufre de falta del recurso hídrico potable para sus necesidades indispensables, los animales en la provincia guanacasteca lamentablemente mueren deshidratados y los cultivos se secan trágicamente provocando pérdidas millonarias.

La Ley N.º 1634, de 2 de octubre de 1953, Ley General de Agua Potable, estableció una serie de normas jurídicas para la protección y distribución del agua potable, con el objetivo legítimo de delimitar criterios indispensables en el resguardo y repartición equitativa del agua para consumo humano.

La ley fue promulgada hace 63 años, por lo que muchos aspectos de relevante importancia no se encuentran plasmados en su articulado, y algunos de sus numerales se encuentran desfasados con la realidad actual.

En este sentido, resulta de especial preocupación el artículo 14, en el que se establece una multa que consideramos desactualizada. Igualmente, el artículo se refiere a los ciudadanos que hagan un uso indebido o desperdicien el agua potable pero no hace alusión a los tipos de personas que deben cumplir dicha ley, ni se enmarcan conductas prohibidas dentro de los conceptos, uso indebido, desperdicio y prohibición.

Mediante la presente iniciativa se pretende corregir las multas desactualizadas del artículo 14 de la Ley N.º 1634. Asimismo, se definen los conceptos de uso indebido y desperdicio con la finalidad de establecer prohibición en cuanto al uso indebido y/o desperdicio de agua potable se refiere. Además, se establecerá a las autoridades competentes, para vigilar el cumplimiento de dicha ley.

A su vez, se propone adicionar un artículo 14 bis con el fin de establecer las multas y sanciones aplicables en caso de reincidencia en el uso indebido del agua potable y/o desperdicio. Se establecerán en dicho artículo 14 bis las autoridades competentes para vigilar se dé el cumplimiento del mismo y aplicar las multas o sanciones.

Como principal precepto se pretende prohibir el consumo del agua potable, a personas físicas, jurídicas, públicas o privadas que hagan uso indebido y/o desperdicien el agua que ha sido tratada y potabilizada para el consumo del ser humano. Dicha prohibición, se basa en la esencia y motivo de preservar el agua potable como recurso finito.

Se plantea armonizar el objetivo, y contar con una lista de actividades en las que se haga uso indebido o desperdicio del recurso hídrico potable, para estos efectos se propone una actualización de multas, que aunque no reparen el daño en su totalidad sean una premisa para la motivación a no desperdiciar y utilizar el agua potable en actividades que no sean primordiales para la vida del ser humano. Además, en el caso de reincidencia se les retirará la patente municipal

de forma definitiva a las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad comercial.

Profundizando en el tema de la prohibición del consumo del agua potable en el riego de campos de golf y jardines, es una materia que adquiere importancia en las últimas décadas, esto dado a las fuertes sequías que se registran principalmente en la provincia de Guanacaste. Los datos son impactantes, respondiendo a esta realidad. Según el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), en Guanacaste desde 1937 no se había registrado una sequía tan drástica como en el período 2015, principalmente en los cantones de Nicoya, Liberia, Santa Cruz y Carrillo.

En estos cantones los agricultores y ganaderos se vieron seriamente perjudicados, los datos actuales indican que en la provincia cayó un cuarenta y dos por ciento (42%) menos de las lluvias esperadas para una estación lluviosa promedio, desencadenando un trágico panorama de sequía, muerte, desesperanza y pobreza.

Se han presentado cuantiosas pérdidas, afectándose en primera instancia al sector ganadero y al agrícola, pero también restándole impulso a la economía de esas regiones ya que al disminuir la producción hay menos dinero circulando. Cabe destacar, que si bien las autoridades no consiguen medir la suma de las pérdidas, en el período 2015 el Gobierno invirtió alrededor de ¢28.500 millones para subsidiar a los productores que perdieron sus cosechas y en atender a quienes no tienen agua para sembrar o cuidar a su ganado, y es que hasta la producción de miel de abeja disminuyó debido a que al haber menos precipitaciones se genera menos floración de las plantas que esos insectos buscan para extraer el polen.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el agua potable es indispensable para el desarrollo en general, ya que, está vinculada a todas las actividades productivas y su importancia para la vida la hace un recurso determinante para la calidad de vida de las poblaciones. Es así como en Costa Rica es una realidad la escases del recurso hídrico potable, por lo que resulta necesario prohibir el consumo y uso del mismo en los servicios no esenciales, como el riego de campos de golf y jardines. En el caso del golf, para informarnos un poco más podemos decir que es un deporte que se desarrolló casi de forma natural en los campos de Escocia, más actualmente se practica en todo el mundo, principalmente en países costeros y turísticos donde deben modificar el terreno y estilizarlo grandemente, causando una modificación abrupta del medio en donde se desarrollen estos proyectos. El golf se practica en un campo o cancha de hierba natural al aire libre. En sí es diferente a otros deportes puesto que no tiene una superficie de juego estandarizada. Asimismo, un campo de golf ocupa una superficie amplia y se compone, generalmente, de 9 ó 18 recorridos parciales. La mayoría de los campos son de 18 hoyos.

Igualmente, es necesario mencionar que los campos de golf se dividen en dos según sus características principales:

- **Campo profesional:** según las normas de USGA (United States Golf Association) es aquel donde la suma de las distancias totales de los 18 hoyos -midiendo estas desde la salida de las marcas negras de los tees de salida- sobrepasan las 7000 yardas (6400,80 metros).
- **Campo turístico-ejecutivo:** son los que no sobrepasan las 7000 yardas (6400,80 metros).

Cabe destacar, que el riego y mantenimiento de los campos de golf necesita gran cantidad de agua por ser Costa Rica un país donde prevalece el clima tropical seco, ya que, aunque el objetivo del riego es humedecer el suelo a nivel radicular, sin saturarlo para no provocar asfixia a las raíces, el tiempo necesario para el mismo en profundidad es regando de 15 a 30 minutos y la frecuencia de riego debería estar entre 2 y 3 veces al día, el tipo de tierra que prevalece en las provincias costeras principalmente y en ciertas áreas del país, se caracteriza por ser seca y arenosa, con pendientes marcadas, zonas cercanas a construcciones y caminos y con fuerte exposición solar y constantes vientos muy secos o fríos, por lo tanto, es obligatorio utilizar mayor cantidad de agua para mantener el césped en condiciones óptimas, lo cual, perjudica grandemente al abastecimiento hídrico de las comunidades cercanas a los campos de golf, abastecimiento que en la mayoría de los pueblos cercanos a los proyectos de golf es precario.

Igualmente, el golf en Costa Rica inicia con la construcción del campo Jaime Solera Bennett en el año 1940, y hace aproximadamente 12 años en la provincia guanacasteca donde no existían campos de golf. Al día de hoy existen alrededor 20 complejos de golf en el país y todos de categoría mundial, es así como el golf creció fuertemente y ha sido recibido con bombos y platillos sin considerar el devastador impacto ambiental en cuanto al recurso hídrico potable fundamentalmente.

Al riego de campos de golf en época seca se une el riego de jardines, ya que, el embellecimiento de las zonas verdes es necesario para atraer el turismo y dar excelente imagen, pero en el verano ese riego implica gran cantidad de agua potable, es por ello que se deben de estudiar mecanismos viables para el abastecimiento hídrico y el riego de los jardines.

Tales preocupaciones han despertado en diversos países y ciudades, el interés por adoptar medidas a través de las cuales se puedan eliminar el consumo de grandes cantidades de agua potable en el riego de campos de golf y jardines y con ello los daños que se ocasionan al ambiente y a la misma población, por ejemplo en España existe un campo de golf llamado Mossa Trajectum que da una gran importancia al medioambiente, y por ello ha empleado materiales ecológicos para su construcción y cuenta con una planta de reciclaje de aguas y materiales,

en la construcción del campo de golf y los jardines se ha empleado una espuma cien por ciento (100%) ecológica que, gracias a su gran poder de retención, reduce en un setenta por ciento (70%) el consumo de agua. Mosa Trajectum, también posee una de las mejores plantas de reciclaje de España destinada a recoger todas las aguas residuales del complejo para el riego de los campos de golf y las zonas verdes; y también cuenta con un sistema de drenaje especialmente diseñado para que el agua de la lluvia no se pierda y se recoja en los lagos, cuya capacidad es igual a la de 18 campos de fútbol, por lo tanto, no solo garantiza su propio suministro de agua sino que también evita que esta se pierda inútilmente.

Sin embargo, en Costa Rica hasta el momento solo se han realizado campañas de concientización por parte de algunas organizaciones ambientalistas para educar a la población y así evitar el consumo desmedido del recurso hídrico potable y el desarrollo sostenible, empero no se han tomado las medidas necesarias y correspondientes para remediar esta dificultad.

Aun así, se puede mencionar que principalmente en Guanacaste algunas instituciones han promovido la idea de desalinizar el agua de mar como la mayor alternativa. No obstante, esta medida es solamente una idea que no se ha concretado como proyecto formal, que está sujeta a los diversos estudios de impacto ambiental y necesitan de una inversión de capital ostentosa para poner la idea en marcha, esto sin perjudicar la fauna marina y el ecosistema. No se aplican medidas verdaderamente drásticas que prohíban el consumo del agua potable en las actividades no esenciales, ni se realizan verdaderos esfuerzos por educar al público sobre la gravedad de esta problemática.

La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 50 reza así: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado”.

Por lo tanto, dicho artículo establece claramente que se deben de preservar los recursos naturales y en ese sentido el agua potable como tal, preservar el recurso hídrico potable, consumiéndolo de manera responsable y en actividades estrictamente necesarias.

Del mismo modo, en la Resolución N.º 64/292 de la Asamblea General de la ONU con fecha 28 de julio de 2010, se manifiesta literalmente lo siguiente: “El derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida...”

Es así como se aclara nuevamente en la mencionada resolución que el agua potable, es el agua que ha sido procesada mediante un proceso de

potabilización, que es exclusiva para ser consumida en actividades vitales y si bien el agua se requiere para la mayoría de actividades, se debe tener presente que para el desarrollo de ciertas actividades no se necesita el agua potable, ya que, el agua potable debe ser bien repartida, además no es infinita, por lo tanto debe ser gestionada de manera integral y sustentable.

Sin embargo, en el caso de la prohibición del consumo del recurso hídrico potable este principio no se cumple siempre. A pesar de que existen gran cantidad de alternativas para reducir el desperdicio y mal uso del agua potable, la realidad es que se sigue consumiéndose irresponsablemente, regando los campos de golf y jardines, no reparando las tuberías dañadas y regando calles de tierra solamente para evitar el polvo sin tener mayores resultados. Es decir, se hace todo lo contrario a lo que se debería, de todas las actividades posibles se escogen las que más consumo de agua necesitan y para agravar el problema se utiliza el agua potable indiscriminadamente.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS  
DE LA LEY GENERAL DE AGUA POTABLE, N.º 1634,  
DE 2 DE OCTUBRE DE 1953**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 14 de la *Ley General de Agua Potable*, N.º 1634, de 2 de octubre de 1953, cuyo texto dirá:

**“Artículo 14.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada que haga uso indebido y/o desperdicie el agua potable será reprimido con una multa de tres salarios base, que se calcularán tomando como parámetro el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para los efectos de este artículo se entiende por uso indebido, el uso que no se debe hacer del agua potable por no ser conveniente o legal, y por desperdicio, el mal aprovechamiento que se realiza del agua potable. Queda expresamente prohibido y se entienden como uso indebido y desperdicio de agua potable, las siguientes actividades:

- a) El riego de campos de golf.
- b) El riego de jardines de los campos de golf.
- c) El no reparar las tuberías dañadas.
- d) El riego de calles de tierra.

Las autoridades encargadas de vigilar, conocer y corregir estos ilícitos son el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o la Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asada) respectiva y la municipalidad que corresponda a cada caso en específico.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un nuevo artículo 14 bis a la *Ley General de Agua Potable*, N.º 1634, de 2 de octubre de 1953, cuyo texto dirá:

**“Artículo 14 bis.-** La persona física o jurídica, pública o privada que reincida en la conducta prohibida en el artículo anterior, será reprimida con multa de seis salarios base, que se calcularán tomando como parámetro el salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993; y con la suspensión de la patente municipal en caso de actividades comerciales.

Las autoridades encargadas de vigilar, conocer y corregir estos ilícitos son el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o la Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asada) respectiva y la municipalidad de cada cantón.”

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara

Edgardo Araya Sibaja

Jorge Arguedas Mora

Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

Patricia Mora Castellanos

José Ramírez Aguilar

### DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**22 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037656 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL  
DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)**

**Expediente N.º 19.869**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**Antecedentes**

**1.- El BCR y el BNCR son propietarios de Bicsa**

El Banco de Costa Rica y el Banco Nacional de Costa Rica, ambos bancos comerciales del Estado costarricense, son propietarios del 51% y 49%, respectivamente, del capital social del banco panameño denominado Banco Nacional de Costa Rica S.A. (Bicsa).

Bicsa es un banco de licencia general registrado en Panamá, con una agencia bancaria en Florida, en los Estados Unidos de América, oficinas de representación en Guatemala, El Salvador y Nicaragua, y una oficina de servicio al cliente en Costa Rica. Dicha entidad bancaria se encuentra regulada por la Superintendencia de Bancos de Panamá y por la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

Al 30 de setiembre del 2015, el capital social de Bicsa es de US\$203 millones de dólares y tiene activos por US\$1,793 millones de dólares.

**2.- Último esfuerzo de capitalizar a los bancos comerciales del Estado y capacidad de capitalizarse mediante reinversión de utilidades**

El 23 de diciembre del 2008, el Poder Ejecutivo autorizó el aporte de capital proveniente de recursos de la Ley N.º 8703, Modificación a la Ley N.º 8627, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio 2008, otorgándole recursos a tres de los bancos estatales por un monto de US\$50 millones, equivalentes a 27,619,000,000 colones al tipo de cambio de esa fecha, para su capitalización, con el fin de estimular los sectores productivos, en especial a la pequeña y mediana empresa. Para ello, realizó la entrega de títulos valores denominados en Unidades de Desarrollo.

Desde esa fecha y hasta el día de hoy, los bancos estatales han tenido que depender exclusivamente de la generación y capitalización de sus propias utilidades, para intentar seguir manteniendo su apoyo a la producción del país y la generación de empleo, mediante el financiamiento a la pequeña y mediana empresa.

Del 2008 a la fecha, la porción de las utilidades que pueden destinar para incrementar su capital ha venido disminuyendo, en virtud de leyes especiales que obligan a los bancos comerciales del Estado a distribuir hasta un 25% de sus utilidades, porcentaje que se aumentará hasta el 32% en el 2017. Estas leyes son:

- El artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, establece que las utilidades netas de los bancos comerciales del Estado deben distribuirse como sigue: 50% como asignación a la reserva legal; 10% para incrementar el capital del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop).
- El artículo 20 de la creación de Conape establece que dicha institución contará con recursos provenientes del 5% de las utilidades netas de los bancos comerciales del Estado.
- De acuerdo con el artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencia y Prevención del Riesgo, todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas, girarán a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, para ser depositado en el Fondo Nacional de Emergencias.
- Finalmente, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador se establece una contribución hasta del 15% de las utilidades que las empresas públicas del Estado deben aportar con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. De acuerdo con el decreto N.º 37127-MTSS, se establece en forma gradual la contribución de un 5% a partir del período 2013, un 7% a partir del 2015 y 15% a partir del 2017.

En el 2008, fecha en la que se realizó la última capitalización de los bancos comerciales del Estado por \$50 millones con el propósito de estimular el sector productivo, especialmente a la pequeña y mediana empresa, y con eso incrementar el empleo en el país, la tasa de desempleo rondaba el 4,9%.

Al día de hoy, la tasa de desempleo en Costa Rica es mucho mayor a la que existía en el 2008, siendo estimada en 10,1%.

Simultáneamente a que el desempleo ha venido aumentado en los últimos años, la situación de las finanzas públicas del Estado han venido empeorándose, haciéndose imposible y fiscalmente irresponsable el pretender estimular el sector productivo mediante la capitalización de los bancos comerciales del Estado.

### **3.- Dos terceras partes (59%) de los activos de Bicsa se dedican a estimular el sector productivo de países que no son Costa Rica**

A diferencia de los bancos comerciales del Estado, Bicsa se dedica a realizar préstamos corporativos a empresas que están domiciliadas y hacen sus operaciones dentro y fuera de Costa Rica.

Específicamente, al 30 de setiembre del 2015, Bicsa tiene \$1,793 millones de activos, distribuidos en los siguientes países y regiones geográficas:

<b>País/Región</b>	<b>Monto en millones dólares</b>
Costa Rica	730
Panamá	436
USA	165
Centroamérica y México	208
Sur América	160
Europa	47
El Caribe	18
Asia	18
Otros	7
<b>Total</b>	<b>1,793</b>

Así pues, únicamente el **41%** (\$730 mm de un total de \$1,793 mm), equivalente aproximadamente a **la tercera parte** de los activos de Bicsa, tienen que ver con el objetivo de fomentar el empleo en Costa Rica, mediante el estímulo al sector productivo costarricense, y eso si asumiéramos que la totalidad de estos se dirigen a la pequeña y mediana empresa costarricense, lo cual no es necesariamente correcto.

<b>País/Región</b>	<b>Monto en millones dólares</b>	<b>Porcentaje (%)</b>
Costa Rica	\$ 730	41%
Otros	\$ 1,063	59%
<b>Total</b>	<b>\$ 1,793</b>	<b>100%</b>

**4.- El capital social del BCR y BNCR está soportando más de quinientos sesenta mil seiscientos setenta millones de colones - ¢560,670,000,000 - de impulso a empresas localizadas fuera de Costa Rica**

A nivel consolidado, los activos por US\$1,793 millones de Bicsa se suman a los activos de sus bancos socios. Por eso, el limitado capital social de los bancos comerciales del Estado, que pertenece y es fondeado por los costarricenses, está soportando actividades productivas y creación de empleo de países diferentes a Costa Rica, incluyendo, como vimos, Estados Unidos, Europa e, inclusive, Asia.

Específicamente, el limitado capital social del BCR y del BNCR están soportando US\$1,057 millones de dólares (aproximadamente quinientos sesenta mil seiscientos setenta millones de colones - ¢560,670,000,000 -) de apoyo a empresas no costarricenses.

**5.- Bicsa tiene un impacto negativo de US\$370 millones (ciento noventa y seis mil cien millones de colones - ¢196,100,000,000 -) en la fortaleza financiera del BCR y del BNCR y, por lo tanto, en su capacidad de soportar el sector productivo costarricense.**

A nivel individual, es decir, antes de cualquier consolidación, la inversión de aproximadamente US\$185 millones en Bicsa **se le suma a sus activos** como una inversión en el Estado de Balance del BCR y de BNCR.

Simultáneamente, la regulación costarricense, así como las mejores prácticas internacionales como Basilea II, establece que el monto de la inversión que el BCR y el BNCR tienen en el capital social de Bicsa, **se les resta** directamente al capital social de los bancos comerciales del Estado al momento de calcular su suficiencia patrimonial. Así pues, de acuerdo con la regulación local e internacional, si un banco invierte en el capital social de otro banco (como el caso de la inversión del BCR y BNCR en Bicsa), el monto de la inversión **debe además restarse directamente del capital social del banco inversionista** (en este caso el BCR y el BNCR).

Por lo dicho, la inversión que ambos bancos comerciales del Estado tienen en Bicsa tiene un **impacto negativo DOBLE en la suficiencia patrimonial de los bancos socios por US\$370 millones**, pues suma US\$185 millones de activos (el numerador) y restan US\$185 millones al capital (el denominador).

**6.- El crecimiento de Bicsa afecta negativamente la fortaleza financiera del BCR y del BNCR, y dificulta que estos cumplan su misión de desarrollo económico en Costa Rica**

El crecimiento acelerado que ha mostrado Bicsa del 2008 a la fecha, perjudica directamente la suficiencia patrimonial de los bancos comerciales del Estado y, por tanto, su capacidad de prestar a la pequeña y mediana empresa costarricense.

Específicamente, el crecimiento de US\$113 millones que Bicsa tuvo en su capital social de diciembre 2007 a setiembre 2015, pasando de US\$90 millones a US\$203 millones en ocho años, perjudica cada vez más la posición de suficiencia patrimonial de sus bancos socios, pues, como vimos arriba, **suma en activos y resta directamente de su capital social la suma de ciento noventa y seis mil cien millones de colones.**

Esta situación podría ser justificable si el capital social de Bicsa se utilizase para fomentar la productividad de Costa Rica; sin embargo, como vimos arriba, únicamente el 41% de sus activos son con empresas localizadas en Costa Rica.

**7.- Cada colón que suma al capital social (patrimonio) del BCR y el BNCR, les permite prestar diez colones en apoyo al desarrollo productivo y la creación de empleo en Costa Rica**

El BCR y el BNCR tienen una relación de activos versus patrimonio de 10 a 1, por lo que su capacidad de crecimiento depende directamente del tamaño de su patrimonio. Esto significa que por cada 1 colón adicional en el patrimonio del BCR y BNCR, estos pueden prestar 10 colones para estimular el sector productivo de Costa Rica.

El capital social de Bicsa es de aproximadamente unos \$185 millones de dólares al día de hoy, aproximadamente noventa y ocho mil novecientos setenta y cinco millones de colones (¢98, 975, 000,000).

Aplicando la relación de 10 a 1, la conclusión es inequívoca: De no tener los bancos BCR y BNCR que restar de su patrimonio su inversión en el patrimonio de Bicsa, **ambos bancos podrían prestar a las pequeñas y medianas empresas costarricenses un monto adicional de novecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta millones de colones (¢989,750,000,000).**

**8.- Es el momento oportuno de vender Bicsa, aumentar capital social del BCR y BNCR en US\$200 a US\$240 millones**

**A) Precio en relación con utilidad neta**

Bicsa más que triplicó su utilidad neta de aproximadamente US\$6 millones en el 2008 a US\$13,800 millones en setiembre del 2015, lo cual también evidencia la ventana de oportunidad de poder capturar un valor relevante si se toma como referencia un múltiplo de su utilidad neta. Aplicando un valor equivalente a un múltiplo de 12 veces la utilidad neta, el valor de mercado del capital social de Bicsa podría ser de US\$165 millones.

**B) Precio en relación con bancos comparables**

Otra referencia de valor sería el Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex). Bladex es un banco similar a Bicsa, que, al igual que Bicsa, está registrado en Panamá, tiene operaciones en América Latina y se dedica al financiamiento del comercio exterior. Sus acciones se negocian activamente en la Bolsa de Valores de Nueva York.

Las acciones de Bladex se negocian a un precio equivalente a su valor en libros. En usanza financiera, el múltiplo del precio de la acción en relación con su valor en libros es de aproximadamente 1 a 1. Aplicando esta misma relación a Bicsa, implicaría que Bicsa podría venderse en aproximadamente US\$200 millones, monto muy similar al que se llega utilizando el múltiplo de utilidad neta.

**C) Precio en relación con ventas previas de acciones de Bicsa**

Como referencia última, el BNCR vendió al BCR una participación accionaria del 31% en el 2005, a un múltiplo de 1 a 1 de su valor libros.

Por lo anterior, el valor aproximado de una venta de Bicsa podría ser de entre \$165 y 200 millones, permitiéndoles al BCR y BNCR aumentar su capital social en ese monto, y **apoyar el sector productivo del país, especialmente mediante el apoyo a la pequeña y mediana empresa, en aproximadamente un billón de colones (un millón de millones).**

Además, tendría el efecto de:

- **A nivel de estados financieros consolidados:** Evitar que el capital social de los bancos del Estado estén soportando actividades productivas y de desarrollo afuera de Costa Rica por US\$1,057 millones de dólares, aproximadamente quinientos sesenta mil seiscientos setenta millones de colones (¢560,670,000,000).

- **A nivel de estados financieros individuales:** Eliminar el estrujamiento de sus activos que les genera la inversión en acciones de Bicsa por US\$185 millones, mejorando así la suficiencia patrimonial en US\$370 millones.

**9.- El impacto positivo de la venta de Bicsa NO proviene del ingreso por una venta de un activo público, sino que proviene de evitar que su capital impacte la suficiencia de capital del BCR y BNCR por US\$370 millones (\$185 mm en el numerador y \$185 mm en el denominador)**

A diferencia de lo que sería una venta de cualquier otro activo del Estado, la capitalización que por US\$185 millones se lograría al vender Bicsa, no provendría de una ganancia generada por la venta de un activo del Estado, sino que proviene estrictamente de evitar que su inversión continúe sumando como activo de los bancos públicos en \$185 millones (numerador) y que, simultáneamente, continúe restando del capital social de los bancos socios en otros \$200 millones (denominador).

El aumento de US\$185 en el denominador utilizado para la suficiencia de capital, es decir, el aumento de US\$185 en el capital social del BCR y del BNCR, es **cuatro veces** la capitalización que el Estado les hizo por vía presupuestaria en el 2008, pero en esta ocasión sin afectar las finanzas del Estado ni afectar las contribuciones que estos bancos hacen al Infocoop, Conape, CNE y la CCSS, logrando, simultáneamente, fomentar la creación de empleo en Costa Rica mediante préstamos a la pequeña y mediana empresa.

Además, dicha venta podría incluir la condición de que los US\$135 millones en activos que Bicsa tiene en Costa Rica sean distribuidos proporcionalmente al BCR y BNCR al momento de vender Bicsa, permitiendo así mantener los préstamos y el apoyo a las empresas costarricenses.

**10.- Bicsa es entidad bancaria extranjera sujeta a régimen especial del artículo 4 de la LOGC**

A diferencia de las empresas públicas del Estado, Bicsa es una entidad bancaria extranjera que forma parte de la Hacienda Pública en razón de su titularidad, sujeto al régimen especial establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Costa Rica (LOGC).

En la coyuntura actual de estrechez fiscal, disminución del crecimiento económico (reflejado en el crecimiento del PIB), aumento del desempleo, y necesidad de apoyo a las pequeñas y medianas empresas costarricenses, no existe racionalidad alguna para que los bancos comerciales del Estado mantengan una inversión en una entidad bancaria extranjera, ni que su limitado capital social esté soportando 1,057 millones de dólares, aproximadamente

quinientos sesenta mil seiscientos setenta millones de colones (¢560,670,000,000) de apoyo a empresas localizadas en el extranjero.

En atención a las razones expuestas anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL  
DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)**

**ARTÍCULO 1.-** Instrúyase al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica a vender de acuerdo con las reglas generales de transparencia derivadas de los principios fundamentales de la contratación pública, la empresa Banco Internacional de Costa Rica S.A. (Bicsa).

**ARTÍCULO 2.-** Para la determinación del valor de venta de Bicsa, deberá utilizarse como referencia el precio relativo al valor libros al que se negocian las acciones del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) en la Bolsa de Valores de Nueva York.

**ARTÍCULO 3.-** Como parte de la operación de venta del capital accionario de Bicsa, se deberá declarar como dividendos los activos costarricenses para ser entregados al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica según la proporción a participación accionaria.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth  
**DIPUTADO**

**22 de febrero de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N.º 26002.—( IN2016037662 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.º 4895, CREA LA CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL (CORBANA), DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1971**

**Expediente N.º 19.870**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Según la Promotora de Comercio Exterior, la producción bananera en el país representó en el período 2013-2014, el 35% de la exportación en productos agrícolas, seguido de la piña que representó un 34% y el café un 11%, lo que refleja la importancia de la producción de banano en la estructura productiva agrícola.

Pero ¿Cómo se ha llegado a esos niveles de exportación de banano? Se hace necesario conocer que el desarrollo de la producción bananera en el país, fue posible por medio del tratado Soto-Keit suscrito en 1884, en el cual el Gobierno de Costa Rica cede 800 acres de fincas baldías a la empresa Northern Railway Company, la cual construiría la vía férrea hacia el Caribe (Atlántico), y que era subsidiaria de la United Fruit Company. Esta última, utilizó las tierras para fomentar el cultivo de banano para la exportación. Debido al rápido crecimiento en la demanda del producto en 1925, se amplían las áreas de producción al Pacífico Sur por medio del contrato entre el Gobierno de Costa Rica y Agthon Lutz, estableciendo dos enclaves bananeros en el país: toda la región Caribe y el cantón de Sarapiquí, y otro en el Pacífico Sur centrado en Golfito.

La participación de pequeños productores nacionales junto a las empresas transnacionales dio origen a la Asociación Bananera Nacional, que en 1971 por medio de la Ley N.º 4895 se transformó en la Corporación Bananera Nacional (Corbana). Esto ha representado un avance importante en materia de responsabilidad social de quienes como empresarios se benefician de la dinámica productiva en materia de exportación de banano, ya que se creó un impuesto a la caja exportada de este producto, con la finalidad de invertir estos recursos para mejorar las condiciones y calidad de vida de las personas que habitan en las zonas bananeras y trabajan para estas empresas, y que es gracias a ellas que este sector productivo logra alcanzar los niveles de volumen de producción y calidad, con los estándares necesarios para los mercados europeos y estadounidenses.

Pero esta participación de responsabilidad creada en la citada ley, no se refleja todavía en los indicadores de desarrollo social de las zonas productoras de banano, ya que según los datos del Instituto de Formación y Estudios en Democracia 2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, los cantones de la provincia Limón y Sarapiquí se ubican en los últimos lugares en el índice de

desarrollo humano, en contraposición a la participación productiva en cuanto a hectáreas sembradas y volumen de cajas exportadas, que según los datos aportados en la página Web de Corbana, se obtiene la siguiente distribución al respecto:

### En la región Caribe y Sarapiquí para el año 2014

Exportación	Sarapiquí	Pococí	Guácimo	Siquirres	Matina	Limón	Talamaca	Total
Millones de cajas	13.6	18.4	9.4	21,3	29,5	9.3	5.6	101.5
Hectáreas sembradas	5.687	8.1	3.925	8.327	10.339	3.598	2.10	39.997

### Pacífico Sur para el año 2014

Exportación:	Parrita	Osa	Corredores	Total
Millones de cajas	2	0.29	0.17	2.46
Hectáreas:	678	98	134	910

Este volumen se traduce en US 902.3 millones de dólares de divisas, tal y como se refleja en las estadísticas del Banco Central para el año 2014. Asimismo, resulta de mayor importancia la participación del sector en la generación de empleo. Alrededor de cien mil personas se desempeñan como trabajadoras en las diferentes fases de la producción bananera, que va desde la preparación de la tierra hasta el empaque de la fruta.

Muy al contrario de los altos indicadores productivos mencionados, los indicadores de desarrollo humano reflejan las condiciones de pobreza y la deteriorada calidad de vida de las personas que viven en las comunidades aledañas a las plantaciones y los cantones con más producción. Los datos son clarificadores al respecto. Como vimos en el cuadro anterior, la mayor cantidad de producción en hectáreas sembradas y cajas de banano exportadas corresponden a la región Caribe y Sarapiquí, pero en los indicadores de desarrollo humano cantonal encontramos estos cantones en la siguiente ubicación: Sarapiquí en la posición N.º 77, Pococí en la posición N.º 74, Guácimo en la posición N.º 71, Siquirres en la posición N.º 62, Matina en la posición N.º 79, Limón en la posición N.º 74 y Talamaca en la posición N.º 80. En la Región Brunca los tres cantones productores se ubican en los siguientes lugares: Osa en la posición N.º 36; Parrita en la posición N.º 46 y Corredores en la posición N.º 42.

Con estas estadísticas podríamos aventurarnos a decir que para los cantones productores de banano, la pobreza es una constante, la cual afecta no solamente a las personas vinculadas en forma directa a los procesos productivos, sino a sus familias, que no tienen posibilidades de desarrollar actividades

alternativas, como proyectos agroindustriales y actividades agrícolas dirigidas a la seguridad alimentaria y nutricional.

Como hemos señalado se menciona en la información que emana de la página oficial de Corbana que el sector aporta empleo a 100 mil personas en forma directa, pero no se cuenta con información sobre cuántas de estas personas son mujeres, aunque se conoce que un porcentaje significativo de mujeres trabajan en las diferentes etapas del proceso productivo, esta invisibilización de la participación de mano de obra femenina en el sector, también se refleja en los indicadores de desarrollo relativos a género, con los que se cuenta, y ubica a los cantones productores de la siguiente manera: Sarapiquí en la posición N.º 77, Pococí en la posición N.º 74, Guácimo en la posición N.º 72, Siquirres en la posición N.º 62, Matina en la posición N.º 79, Limón en la posición N.º 76 y Talamanca en la posición N.º 80. Se puede apreciar que el rezago de las mujeres es igual o inferior a los hombres.

Se considera importante destacar que para el caso de las personas vinculadas en forma directa, podrían ser menos mujeres, pero es a la inversa si hablamos de aquellas personas cuya vinculación es indirecta, en donde podemos identificar a las compañeras y otras mujeres miembros de las familias que residen en los alrededores de las plantaciones, y se ven afectadas no solo por las actividades propias de la producción bananera (la historia de las mujeres afectadas por el nemagon), sino también por el desempleo y dificultades para el acceso a la seguridad social.

La Ley N.º 4895, en los incisos c) y d) del artículo 36 indica:

“[...]”

**c)** *Un quince por ciento (15%) a la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Brunca.*

**d)** *Un cinco por ciento (5%) a la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Huetar Atlántica (Caribe).*

*Lo recaudado por concepto de la obligación que aquí se establece, deberá ser presupuestado íntegramente para los fines señalados, sin que a dichos recursos se les pueda cambiar de destino. Solamente el veinticinco por ciento (25%) de esos recursos podrá utilizarse para servicios personales, a excepción de las federaciones de centros agrícolas cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántica los cuales no podrán utilizarlos para crear burocracia.*

*El dinero correspondiente al (\*) Ministerio de Salud, se depositará en la cuenta del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.*

*Los dineros correspondientes a las federaciones de centros agrícolas cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántica, se depositarán en una cuenta especial que abrirá para este efecto cada federación. Estos fondos se presupuestarán en forma anual y serán utilizados fundamentalmente en actividades de investigación y fomento en el campo de cultivos cítricos, en el control de la mosca del Mediterráneo y en el desarrollo agroindustrial de las respectivas regiones.*

*(Adicionado por el artículo 5º de la Ley N.º 7147, de 30 de abril de 1990 y reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 7277, de 17 de diciembre de 1991)”.*

En la práctica su aplicación ha sido muy difícil de cumplir por las federaciones de centros agrícolas cantonales, dado que el ámbito de aplicación se sale de las labores que normalmente ejecutan las federaciones.

Por todo lo señalado, consideramos que es necesario reformar el artículo 36 de la Ley N.º 4895 Crea la Corporación Bananera Nacional (Corbana), para realizar una redistribución equitativa de los tributos que se pagan por caja de banano, destinando más recursos a las federaciones de centros agrícolas cantonales de los cantones con mayor producción, con el objetivo de invertir recursos en proyectos que generen un impacto positivo sobre las condiciones de desarrollo humano en los cantones productores de banano, en forma proporcional a su participación en el sector y que además se destinen recursos para el desarrollo de proyectos regentados y desarrollados por mujeres.

Es importante además destinar más recursos a programas para la seguridad alimentaria y nutricional de las familias, y para actividades de producción agrícola y pecuaria que se desarrollan en las comunidades aledañas a las plantaciones bananeras, en donde las familias combinan el trabajo en las parcelas con trabajo asalariado en las compañías bananeras, lo que facilita la disponibilidad de mano de obra todo el año.

Con la finalidad de responder a la problemática señalada, pretendemos la aprobación de las siguientes reformas al artículo 36 ídem:

**1.-** Aumentar el impuesto de la caja de banano exportada de 1.50 colones a 5 colones. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda<sup>1</sup>, para el año 2016 se proyectó presupuestar un total de 161 millones de colones recaudados con motivo de “¢1.5 por caja de banano exportado. Ley N.º 7147” si el proyecto de ley propuesto se aprobara, y suponiendo que para el año 2016 Costa Rica exportara un total de 110 millones de cajas de banano<sup>2</sup>, el Estado costarricense **pasaría a recaudar cerca de 550**

<sup>1</sup> Presentación del proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2016.

<sup>2</sup> [https://www.corbana.co.cr/categories/categoria\\_1344368863](https://www.corbana.co.cr/categories/categoria_1344368863)

**millones de colones.** Es decir, recolectaría cerca de tres veces más que el monto actual (3,41 veces más).

2.- Asimismo, para efectos de darle actualidad al tributo, implementamos la indexación del mismo, respondiendo así a una adecuada técnica legislativa en materia impositiva.

3.- Aclaremos el destino de los fondos que van hacia el Ministerio de Salud, de tal manera que se garantice la atención de la salud de los trabajadores bananeros, sus familias y poblaciones circunvecinas.

4.- Establecemos un 15% del tributo para la protección de las fuentes de agua y acueductos de las comunidades, que se pueden ver altamente afectadas por la actividad bananera.

5.- Se destina un 10% para la reforestación y programas ambientales educativos, para mitigar el impacto ambiental que deja la producción a gran escala de banano.

6.- Establece un 20% para las federaciones de centros agrícolas cantonales, garantizando la distribución equitativa según su aporte. Asimismo, se contribuye al empoderamiento de las mujeres y por lo tanto a la reducción de las brechas generadas por la condición de género, mediante la exigencia a estas federaciones de destinar al menos un 25% del total de los recursos asignados a estas, para los proyectos productivos liderados por mujeres.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.º 4895, CREA LA CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL (CORBANA), DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1971**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese el artículo 36 de la Ley N.º 4895, Crea la Corporación Bananera Nacional (Corbana), de 16 de noviembre de 1971, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 36.-** Para fomentar la investigación y el desarrollo agroindustrial del excedente bananero no exportable, así como de los programas de diversificación **agrícola y** agroindustrial de las zonas bananeras, se destinarán **cinco colones (¢5.00)** por caja exportada de banano a cargo del productor de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Veinticinco por ciento (25%) destinados al **Ministerio de Salud. Los fondos deberán ser utilizados de manera exclusiva para la protección y promoción de la salud de los trabajadores bananeros, sus familias y de las poblaciones circunvecinas.**
- b) **Quince por ciento (15%) al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para la protección de fuentes de agua y construcción de acueductos en las comunidades bananeras.**
- c) **Diez por ciento (10%) al Ministerio de Ambiente y Energía, para la reforestación y programas educativos ambientales en escuelas y colegios de comunidades bananeras.**
- d) **Veinte por ciento (20%) para el Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa Cooperativo Universidad de Costa Rica-Ministerio de Agricultura y Ganadería.**
- e) **Veinte por ciento (20%) para las federaciones de centros agrícolas cantonales de la Región **Huetar Caribe** y Región Brunca, el cual se distribuirá de forma equitativa al aporte que cada región haga al impuesto por producción. Estas federaciones deberán destinar al menos un veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos asignados en este inciso, para apoyar proyectos productivos ejecutados y regentados por mujeres emprendedoras.**
- f) **Un diez por ciento (10%) a la Sede Regional de la Universidad de Costa Rica en Limón.**

La suma señalada en el párrafo primero de este artículo se refiere al precio de la caja, vigente a la fecha de aprobación de la Ley N.º 7147, de 30 de abril de 1990 y aumentará en proporción directa al aumento del precio de venta de la caja de banano.

Lo recaudado por concepto de la obligación que aquí se establece, deberá ser presupuestado íntegramente para los fines señalados, sin que a dichos recursos se les pueda cambiar de destino. Solamente el veinticinco por ciento (25%) de esos recursos podrá utilizarse para servicios personales el dinero correspondiente al Ministerio de Salud, se depositará en la cuenta del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social.

Estos recursos deberán ser presupuestados cada año y se utilizarán en investigación y ejecución de programas en las áreas de salud ocupacional y salud ambiental. Dicho departamento, con los recursos señalados, podrá cumplir sus cometidos en el campo de la investigación, por medio de otras instituciones tales como las universidades.

El dinero correspondiente al Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa Cooperativo Universidad de Costa Rica-Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Sede Regional de la Universidad de Costa Rica en Limón, se depositará en la cuenta de la Universidad de Costa Rica, donde se manejará como fondos restringidos.

Los recursos correspondientes al Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos, deberán ser presupuestados cada año y se utilizarán en la investigación de la adecuada valorización agroindustrial del excedente bananero no exportable y al apoyo de los esfuerzos de diversificación agroindustrial de las zonas bananeras.

Los dineros correspondientes a las federaciones de centros agrícolas cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántica, se depositarán en una cuenta especial que abrirá para este efecto cada federación. Estos fondos se presupuestarán en forma anual y serán utilizados fundamentalmente en programas y proyectos que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional de las familias en las zonas bananeras; así como la investigación y fomento de actividades productivas que conlleven aumentar el valor agregado de la producción agropecuaria. En otras palabras **proyectos de diversificación agrícola, la agroindustria y la comercialización.**

**El monto establecido en el primer párrafo de este artículo, deberá ser reajustado por el Poder Ejecutivo, con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento del costo de la vida en dicho período.”**

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Araya Sibaja

Jorge Arguedas Mora

Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Carlos Hernández Álvarez

Patricia Mora Castellanos

José Ramírez Aguilar

#### **DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**18 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037667 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

**Expediente N.º 19.875**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene como propósito la Creación del Instituto Nacional de la Juventud como institución autónoma a través de la fusión del viceministerio de Juventud y el Consejo de la Persona Joven mediante reforma a la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, y sus reformas, de 20 de mayo de 2002.

Además se modifica el artículo 8 inciso j) de la Ley de la Junta de Protección Social N.º 8718 para que los recursos destinados por esa institución de las utilidades de la Lotería Nacional al Consejo de la Persona Joven no solo se limite a capacitación y recreo de jóvenes con discapacidad.

Con este proyecto de ley se fortalece la fiscalización y ejecución de esos recursos destinando un cinco por ciento (5%) de esos fondos para la operación de una unidad dentro del Instituto Nacional de la Juventud. La ley de la Junta de Protección Social citada no ha permitido ejecutar cerca de dos mil millones de colones desde el 2009. De los dos mil cincuenta y tres millones que ha recibido el Consejo de la Persona Joven a partir del 2010, al primer semestre de 2012 solo se habían ejecutado doscientos dieciséis millones según la Contraloría General de la República.

La no ejecución de estos recursos es una de las principales causas que el actual Consejo de la Persona Joven (adscribo al Ministerio de Cultura) tenga una calificación deficiente en el Índice de Gestión Institucional de la Contraloría General de la República, situándose en el año 2012 en la posición 125 de 166 instituciones. (Informe N.º DFOE-ST-SGP-1-2013)

La Ley N.º 8718 Reforma a la Ley Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social, tiene una serie de entrabamientos que impiden al Consejo de la Persona Joven ejecutar esos recursos debido a que solo pueden ser destinados a personas jóvenes con discapacidad y no permiten utilizar parte de esos fondos para la fiscalización y ejecución de las organizaciones beneficiarias. Por lo anterior, considero que es necesario que debe ampliarse el espectro de atención de la población joven con discapacidad, no solo en capacitación y recreación sino lograr apoyo en microempresas, apoyo técnico, infraestructura, becas, poder financiar programas con otras instituciones de Gobierno, apoyar a organizaciones y fundaciones que realizan acciones en pro de las personas jóvenes con discapacidad, por lo que es indispensable que a través de un nuevo modelo se pueda fortalecer políticamente la rectoría del sector utilizando la gran cantidad de programas gubernamentales relacionados al sector juventud.

El modelo actual de Viceministerio y Consejo de la Persona Joven, ambos adscritos al Ministerio de Cultura, no ha permitido desplegar todas las atribuciones que la misma ley le otorga a los entes rectores del Sistema Nacional de Juventud. La práctica institucional ha permitido llevar los esfuerzos del sector juventud hacia las áreas de recreación y capacitación, pero no en la rectoría y en la coordinación interinstitucional de programas en temáticas como salud, población joven privada de libertad, crédito para jóvenes emprendedores, vivienda, ciencia, innovación, educación técnica, digital y científica. Lo anterior, pese a los esfuerzos realizados en la identificación de políticas dirigidas al sector e investigaciones promovidas como la II Encuesta Nacional de Juventud.

La presente ley establece una Junta Directiva del Instituto. El mismo será presidido por el ministro encargado del sector juventud que podría ser incluso el mismo presidente o presidenta ejecutivo con rango de ministro con el fin de fortalecer la dirección política de la institución. La realización de una rectoría con incidencia en el sector depende de que haya representación en el Consejo de Gobierno y desde ahí desplegar la coordinación interinstitucional requerida.

Sin entrar a duplicar funciones el Instituto Nacional de la Juventud vendrá a fortalecer los programas ya existente destinados a su población beneficiaria y ayudar a la identificación de beneficiarios a través de los consejos cantonales de la juventud, tales como: Conape, Empléate del Ministerio de Trabajo, Manos a la Obra del IMAS, Fondo Nacional de Vivienda para Jóvenes del Banhvi, Fonabe, programas de afectividad, emprendedurismo, educación científica, educación técnica, Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa (Pronamype-MTSS), FideIMAS, cooperativas estudiantiles, programas de prevención y atención para jóvenes con VIH. A través de esta rectoría y modelo de gestión se podrá alcanzar temáticas más allá de las que circunscriben el ámbito de acción del Consejo de la Persona Joven adscrito al Ministerio de Cultura y que históricamente han sido principalmente dedicadas a la atención de campamentos para recreación.

Las y los jóvenes somos cerca del 40% del electorado costarricense, pero uno de los segmentos menos identificados con la institucionalidad democrática como indica la última Encuesta Nacional de Juventud 2013. De cara al reto del Bono Demográfico los esfuerzos de las políticas públicas deben centrar sus esfuerzos en las y los jóvenes. No obstante, la realidad de las y los jóvenes nos colocan en situación de vulnerabilidad: Expulsión del sistema educativo de gran cantidad de jóvenes por año, el aumento de casos de VIH en menores de 35 años, la alarmante cantidad de embarazos en adolescentes madres, la desigualdad en aprobación de la Secundaria entre la educación pública y privada, la necesidad de que los programas de capacitación y créditos sean enfocados también para jóvenes con tasas y plazos diferenciados para emprendedurismo, estudio y vivienda; son solo muestra de la necesidad de reenfocar el modelo institucional del sistema nacional de juventud.

La fórmula más viable para garantizar el fortalecimiento de la población joven del país es dotar de un instituto con rango de institución autónoma, figura que lo llevaría a superar limitaciones propias de entes adscritos, en virtud de esa independencia administrativa lograría un mayor nivel de articulación y acción en la elaboración, ejecución de las políticas públicas relacionadas con las personas jóvenes, en esferas de tomas de decisiones estatales.

Es importante indicar que al convertir el Instituto Nacional la Persona Joven mediante la fusión del Viceministerio de Juventud y el Consejo de la Persona Joven es una solución para mejorar el estatuto legal del Mecanismo Nacional de nuestro país, sin que ello signifique crecimiento del aparato estatal o creación de nuevas entidades, es una conversión de un ente desconcentrado con personería jurídica propia en una institución autónoma, por lo que tampoco implica crear rentas nuevas, pues se mantendrían las mismas fuentes de financiamiento del actual Consejo de la Persona Joven.

Con el presente proyecto de ley la institución se configuraría como un ente gestor, formulador, coordinador articulador y fiscalizador de programas, y acciones de los demás entes estatales en relación con la problemática y condición de las y los jóvenes, con un esquema de dirección superior, claro y eficiente.

El enfoque que recoge el proyecto pretende consolidar la institución como un ente con presencia y atribuciones que le permitan desarrollar y consolidar políticas públicas dirigidas a erradicar las condiciones sociales, políticas, económicas culturales, jurídicas que impiden el pleno goce y desarrollo de los derechos de las personas jóvenes.

Por lo expuesto se somete a consideración de las y los señores diputados, el presente texto para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO I**  
**Objetivos, definiciones, principios**

**ARTÍCULO 1.- Fines**

**El Instituto tendrá los siguientes fines:**

- a)** Elaborar, promover, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.
- b)** Coordinar y vigilar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, que permitan el cumplimiento de metas y objetivos para que se contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.
- c)** Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de igualdad, solidaridad, equidad y bienestar.
- d)** Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer y realizar diagnósticos oportunamente sobre la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- e)** Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de las personas jóvenes.

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las y los adolescentes, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta última etapa de la vida.

**ARTÍCULO 2.- Régimen administrativo del Instituto**

El régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos, estarán sometidos a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131, de 16 de octubre del 2001 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, de 4 de noviembre de 1994 en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

**Adolescente:** persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad. **Comités cantonales de la persona joven:** organizaciones constituidas en cada municipalidad del país e integradas por personas jóvenes.

**Desarrollo integral de la persona joven:** proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que las y los involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional, así como en la identificación y solución de los problemas que los afectan como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.

**Personas jóvenes:** personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

**Sistema nacional de juventud:** conjunto de instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades civiles cuyo objetivo sea propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes.

**Sociedad civil:** conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente.

### **ARTÍCULO 4.- Principios que fundamentan esta ley**

Esta ley se fundamentará en los siguientes principios y los propiciará:

**El joven como actor social e individual.** Se reconoce a la persona joven como actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

**Particularidad y heterogeneidad.** La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

**Integralidad de la persona joven.** La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.

**Igualdad de la persona joven.** La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

**Grupo social.** Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de las personas adultas.

## **CAPÍTULO II Derechos**

### **ARTÍCULO 5.- Derechos de las personas jóvenes**

La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema.

Además, tendrá los siguientes:

- a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.
- c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
- d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.

- f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
- h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.
- i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
- k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
- l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.
- m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho entre un hombre y una mujer que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739.

### **CAPÍTULO III Deberes del Estado**

#### **ARTÍCULO 6.- Responsabilidad del Estado**

El Estado deberá garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral y asegurarles las

condiciones que establece esta ley. En esa tarea participarán plenamente los organismos de la sociedad civil que trabajen en favor de la juventud, así como los representantes de las personas jóvenes que participan en el proceso que se señalan en esta ley.

## **ARTÍCULO 7. Deberes del Estado**

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

### **Salud:**

- a)** Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, desarrollar programas de tratamiento en personas jóvenes con adicción de drogas. Entre otros.
- b)** Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c)** Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

### **Trabajo:**

- d)** Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.
- e)** Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos y emprendedurismo.
- f)** Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento en condiciones flexibles y tasas de interés atractivas.
- g)** Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por

las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.

**h)** Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

**Educación:**

**i)** Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.

**j)** Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta ley y dirigidos a ellos.

**k)** Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.

**l)** Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.

**m)** Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.

**n)** Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.

**o)** Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.

**ARTÍCULO 8.- Coordinación entre las instituciones**

Todas las instituciones públicas del Estado deberán coordinar con el Instituto, la ejecución plena de los deberes aquí establecidos, los objetivos de la ley, así como las políticas que se determinen.

**ARTÍCULO 9.- Coordinación con la sociedad civil**

El Estado y la sociedad civil, con la participación de las personas jóvenes, coordinará una política integral y permanente, así como planes y programas que

contribuyan a la plena integración social, económica, cultural y política de la persona joven, por medio de estrategias claras, oportunas y precisas.

**TÍTULO II**  
**Sistema nacional de juventud**

**CAPÍTULO I**  
**Sistema nacional de juventud**

**ARTÍCULO 10.- Sistema nacional de juventud**

El Sistema nacional de juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a) El Instituto Nacional de la Juventud.
- b) Los comités cantonales de juventud.
- c) La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven establecida en esta ley.

**CAPÍTULO II**  
**Instituto Nacional de la Juventud**

**ARTÍCULO 11.- Naturaleza Jurídica**

Créase el Instituto Nacional de la Juventud, en adelante, el Instituto, como institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica instrumental propia independencia administrativa y patrimonio propio. Las siglas del Instituto serán INJ.

Será la Institución rectora en políticas públicas de juventud, para realizar los objetivos señalados en esta ley.

**ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Instituto**

El Instituto tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimiento:

- a) Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta ley, de los deberes establecidos en el artículo 5, así como de las políticas públicas elaboradas para las personas jóvenes.
- b) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

- c) Incorporar en su política nacional las recomendaciones emanadas de la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- d) Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.
- e) Promover la investigación sobre temas y problemática de las personas jóvenes.
- f) Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- g) Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información, asesoraría y colaborar en la ejecución de programas conjuntos tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.
- h) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.
- i) Desarrollar programas de capacitación, apoyo y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.

**ARTÍCULO 13.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:**

La Junta Directiva que estará integrada de la siguiente manera:

- a) La Presidencia Ejecutiva, que la presidirá como órgano superior.
- b) Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado.
  - 1. El ministro de Educación Pública o, su representante.
  - 2. El ministro de la Presidencia o, su representante.
  - 3. El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, su representante.
  - 4. El ministro de Salud Pública o, su representante.

5. La ministra de la Condición de la Mujer o su representante.
6. El Presidente Ejecutivo del PANI o su representante.

- c) Tres miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- d) La organización y administración del Instituto.

También podrán participar con voz pero sin voto representantes de otras dependencias e instituciones públicas y privadas, sociales, organizaciones no gubernamentales, a invitación expresa de la Junta Directiva.

La Junta contará con un secretario y un prosecretario.

#### **ARTÍCULO 14.- Nombramiento**

Las personas integrantes de la Junta Directiva serán nombradas por el Consejo de Gobierno y permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.

Las personas jóvenes representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidas por dos años y podrán ser reelegidas por una única vez.

#### **ARTÍCULO 15.- Atribuciones de la Junta Directiva**

La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, junto con la Dirección Ejecutiva, la organización administrativa y los programas locales o nacionales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Impulsar la política pública de la persona joven, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- c) Aprobar su plan anual operativo, en concordancia con los objetivos señalados en esta ley.
- d) Aprobar, modificar e improbar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, antes de enviarlos a la Contraloría General de la República, para lo que les compete.
- e) Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.
- f) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de

las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales de la Junta Directiva.

**g)** Aprobar la memoria anual y los balances generales.

**h)** Estimular y aprobar los convenios de cooperación con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales que desarrollen programas a favor del desarrollo integral y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas jóvenes.

**i)** Garantizar la buena marcha y el buen uso de los fondos y la ejecución correcta de sus programas.

**j)** Canalizar la asistencia técnica y económica nacional o extranjera que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.

**k)** Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

**l)** Nombrar un auditor.

#### **ARTÍCULO 16.- Sesiones**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos una vez por semana, el día que se acuerde. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión y extraordinaria, cuando sea convocada por quien preside o quien lo sustituya, con una antelación mínima de veinticuatro horas o a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones y recibirán dietas, cuyo monto máximo no podrá superar el tope máximo establecido para los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas.

#### **ARTÍCULO 17.- Cuórum**

El cuórum para que la Junta Directiva sesione válidamente será con la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere cuórum, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera, salvo en caso de urgencia, podrán sesionar media hora y será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

#### **ARTÍCULO 18.- Acuerdos**

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de sus miembros presentes, en caso de empate, el presidente de la Junta tendrá voto de calidad de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 19.- Suplencias**

Para los casos de ausencia o enfermedad y en general, cuando concurra alguna causa justa, el presidente ejecutivo y el secretario de la Junta Directiva, serán sustituidos por un presidente Ad hoc y un secretario suplente, los cuales serán designados para ese efecto, por acuerdo de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 20.- Funcionamiento**

Mediante el respectivo reglamento la Junta Directiva acordara los asuntos para el funcionamiento necesario de la Institución.

**CAPÍTULO III  
Presidencia Ejecutiva**

**ARTÍCULO 21.- De su nombramiento.** La o el presidente ejecutivo será de nombramiento y libre remoción del Consejo de Gobierno. Durará en su cargo en período de cuatro años. En caso de ausencia temporal será sustituido por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva. Si se tratare de una ausencia definitiva. El Consejo nombrará a un sustituto, quien ejercerá el cargo por lo que resta del período, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente ley.

**ARTÍCULO 22.- Requisitos**

La persona que ocupe el cargo en la presidencia ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Poseer grado académico universitario de licenciatura o su equivalente.

**ARTÍCULO 23.- Representación del Instituto**

La representación judicial y extrajudicial del Instituto corresponderá a su presidente (a) ejecutivo (a), con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, establecidas por el artículo 1253 del Código Civil. Así como la de conferir y revocar poderes judiciales y especiales.

**ARTÍCULO 24.- Atribuciones**

La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Proponer una política integral en beneficio de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución, de acuerdo con los objetivos de esta ley.
- b)** Coordinar los espacios e instrumentos adecuados dirigidos a garantizar la coordinación entre los entes que conforman el sistema nacional de juventud, para el desarrollo, la planificación y ejecución de la política de juventud.
- c)** Proponer el funcionamiento administrativo del sistema nacional de juventud y garantizar su efectiva gestión.
- d)** Ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Junta Directiva y garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.
- e)** Garantizar la utilización efectiva de mecanismos que fomenten la participación de la juventud en la toma de decisiones, en los diferentes niveles y sectores de la vida nacional.
- f)** Coordinar y garantizar el efectivo funcionamiento de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven e implementar sus recomendaciones.
- g)** Coordinar, con los comités cantonales de la persona joven, la ejecución de los proyectos locales para el desarrollo integral de la persona joven.
- h)** Evaluar la ejecución de la política definida por la Junta Directiva aprobada por la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- i)** Promover el reconocimiento y cumplimiento de los derechos y las garantías dispuestas en la Constitución Política y las normas de derecho internacional en materia del sector joven.
- j)** Coordinar, con las organizaciones nacionales o internacionales, las diferentes acciones de cooperación y asistencia.
- k)** Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.
- l)** Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de

las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales de la Junta.

**m)** Coordinar las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.

**n)** Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

**ñ)** Rendir cuentas anualmente mediante informe a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en la primera sesión ordinaria de cada año.

**o)** Otras tareas que le encomiende esta ley y su reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Red nacional consultiva de personas jóvenes**

#### **ARTÍCULO 25.- Creación, constitución y finalidad de la Red**

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités cantonales de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

#### **ARTÍCULO 26.- Estructura de la Red**

La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités cantonales de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

**ARTÍCULO 27.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven**

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) Una persona representante municipal, quien lo presidirá, designada por el concejo municipal. Esta persona representa a las personas jóvenes no tipificadas en los numerales siguientes.
- b) Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.
- e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.

Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité cantonal de la persona joven de su seno definirá a un secretario o secretaria que fungirá por dos años.

**ARTÍCULO 28.- Finalidad de los comités cantonales**

Los comités cantonales de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la

Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

### **ARTÍCULO 29.- Financiamiento**

Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Instituto proveniente del Gobierno central será destinado a financiar los proyectos de los comités cantonales de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités cantonales de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité cantonal de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Los recursos que el Instituto no transfiera a las municipalidades al finalizar el año se redistribuirán a los comités cantonales de la persona joven, en las condiciones que señala este mismo artículo.

### **ARTÍCULO 30.- Creación e integración de la Asamblea**

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.
- b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas.
- c) Tres personas representantes de las universidades privadas.
- d) Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.
- e) Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.
- f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.
- g) Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.

- h) Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.
- i) Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de preasambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones para universitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (Conadeco), como el organismo nacional que agrupa a las asociaciones de desarrollo comunal. El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

#### **ARTÍCULO 31.- Finalidad de la Asamblea**

La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por la Junta. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

#### **ARTÍCULO 32- Funcionamiento**

La Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada cuatro meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite a la Dirección Ejecutiva una reunión extraordinaria. El dos y medio por ciento (2,5%) del presupuesto del Instituto proveniente de Gobierno central, por lo menos se destinará al financiamiento de estas reuniones. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será desechado.

En esta misma Asamblea se designará a los tres representantes ante el Consejo, quienes durarán en sus cargos un año y podrán ser reelegidos por una única vez.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a un presidente, quien moderará el debate; asimismo, a un secretario que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones; ambos serán elegidos por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional.

El presidente de la Asamblea deberá coordinar con el director ejecutivo la incorporación de las recomendaciones de la Asamblea a las políticas integrales del Consejo.

El secretario tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que la Asamblea ha llevado a cabo.

Los miembros de la Asamblea ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del reglamento de la presente ley. En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas por una única vez. En los años impares esta Asamblea designará a una persona de estos representantes y en los años pares a las dos restantes.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate; asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambas serán elegidas por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven.

### **TÍTULO III Patrimonio**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **ARTÍCULO 33.- Rubros del patrimonio**

El patrimonio del Instituto estará constituido por los siguientes recursos:

- a)** Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b)** Los bienes y recursos donados o legados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines. Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes al Consejo con este fin.
- c)** Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice. El Poder Ejecutivo promulgará un reglamento para estos efectos.
- d)** La partida del presupuesto del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares destinada al Movimiento Nacional de Juventudes.

e) El producto de una emisión extraordinaria de la Lotería Nacional que una vez al año la Junta de Protección Social dedicará a la juventud.

f) La totalidad del patrimonio del Movimiento Nacional de Juventudes, cuyos activos aún no hubieran pasado al Consejo de la Persona Joven a partir de la vigencia de esta ley.

## **TÍTULO IV Disposiciones finales y transitorias**

### **CAPÍTULO I Disposiciones finales**

#### **ARTÍCULO 34.- Derogatoria de la Ley General de la Persona Joven**

Deróguese la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 35.- Reforma de la Ley N.º 6227**

Deróguese el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, su numeral 6.

##### **“Artículo 47.-**

[...]

**6.-** El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá un viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el presidente de la República. [...].”

#### **ARTÍCULO 36.- Reforma de la Ley N.º 4788**

Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 4788, de 5 de julio de 1971, Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes:

**“Artículo 4.-** El Ministerio, por medio de su viceministro de la juventud, tendrá a su cargo la elaboración de una política pública nacional de las personas jóvenes, la cual coordinará con el Sistema Nacional de Juventud, con el fin de obtener una política integral en la materia que propicie que los jóvenes se incorporen plenamente al desarrollo nacional y a que participen en el estudio y la solución de sus problemas.”

**ARTÍCULO 37. Leyes referentes al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven**

A partir de la vigencia de esta ley, en toda norma del ordenamiento jurídico nacional donde se mencione el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, deberá leerse el Instituto Nacional de la Juventud.

**ARTÍCULO 38.- Modificación a la Ley N.º 8718**

Modifíquese la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, para que su artículo 8 diga:

**“Artículo 8.-** Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar. La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

j) De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

De la totalidad de dichos recursos, al menos un cuarenta por ciento (40%) se destinará al Instituto Nacional de la Juventud, para desarrollar programas interinstitucionales para la atención de esta población. De ese cuarenta por ciento (40%) un cinco por ciento (5%) se destinará para una unidad de ejecución y fiscalización que permitirá al Instituto identificar la población beneficiaria y garantizar su idoneidad en coordinación con otras instituciones que atiendan las necesidades del sector juventud.”

**CAPÍTULO II  
Disposiciones transitorias**

**TRANSITORIO I.-** Los funcionarios con plazas pertenecientes al Régimen del Servicio Civil que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren laborando para el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven con plazas pertenecientes a este o al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que deseen permanecer en dichas instituciones, podrán ser reubicados según los requerimientos ; también podrán ser reubicados en otros ministerios o instituciones públicas, previo acuerdo de las partes involucradas.

**TRANSITORIO II.-** El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de esta ley a más tardar tres meses después de su publicación.

**TRANSITORIO III.-** La Autoridad Presupuestaria aprobará en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, la creación de las plazas no existentes, contenidas en el manual descriptivo de puestos y clasificación que aprobará la Junta Directiva del Instituto, con base en estudios y requerimientos de personal.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas  
**DIPUTADA**

**19 de febrero de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037673 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL,**  
**SUGEF, SUPEN Y SUGESE**

**Expediente N.º 19.876**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa propone los siguientes objetivos:

**1. Reducción de gastos:** Por medio de eliminación de los cargos de intendentes y por consiguiente de los costos asociados por rubro salarial.

Por ejemplo el diputado Ottón Solís denunció recientemente, que la nueva intendente de pensiones, nombrada por el Conassif, va a ganar al año unos ¢113 millones en promedio.

Si se suman todos los pluses que conlleva el puesto, el costo para el Banco Central de Costa Rica (BCCR), este nombramiento asciende a los ¢137 millones por año, ya con aguinaldo, salario escolar, asociación solidarista, entre otros, al respecto indicó: “Es un nombramiento con un costo gigantesco dramáticamente. Se hace un círculo cerrado entre amigos y se nombra a la asistente del presidente del BCCR, quien decide los miembros del Conassif, es absurdo”.

**2. Eliminación de puesto innecesario:** La mayoría de las funciones establecidas en las diferentes normas son para el superintendente, incluso en el caso del intendente de pensiones, no tiene asignadas funciones por ley.

**3. Eliminación de la desconcentración máxima:** El Estado costarricense cuenta en su organización con una enorme cantidad de órganos con desconcentración máxima, tanto en instituciones de la Administración Central como de la descentralizada.

El Poder Ejecutivo está encerrado dentro de sus propias murallas institucionales y regulatorias. A lo largo de décadas fue construyéndose toda una “tela de araña” institucional que tiene en estos momentos maniatada la gestión gubernamental del Poder Ejecutivo. Esto le resta agilidad, destreza estratégica, flexibilidad y eficiencia ejecutiva.

De esta manera lo hizo ver el presidente Luis Guillermo Solís Rivera:

“El Poder Ejecutivo no tiene la competencia legal para hacer la separación, pero sí para señalar la absoluta inconveniencia de ese nombramiento, dada la situación económica, presupuestaria y financiera

del país y los esfuerzos de austeridad en el gasto y en la racionalidad de los montos salariales que al respecto el Gobierno ha promovido desde el momento de su inicio. Pero, además, esta designación envía un mal mensaje a la ciudadanía cuando se ha reducido al mínimo el aumento salarial de los empleados públicos y cuando se procuran e impulsan medidas de austeridad y ahorro en todo el país”.

Por este motivo se reforman varios artículos de diferentes leyes, para que las cuatro superintendencias tengan el grado de desconcentración mínima y exista un mayor control sobre su funcionamiento.

Por los motivos anteriormente expuestos, someto a su conocimiento el siguiente proyecto de ley.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el título de la sección II, los artículos 3, 8, 172 y 173 de la Ley N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

### **“SECCIÓN II SUPERINTENDENTES**

**Artículo 3.- Creación y funciones** Créase la Superintendencia General de Valores, denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración mínima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 8.- Atribuciones del superintendente**

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por la Junta Directiva del Banco Central.
- b) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.
- c) Someter a la consideración de la Junta Directiva del Banco Central los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de esta ley.
- e) Ejecutar los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central.
- f) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

**Artículo 172.-      **Nombramiento y desempeño****

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán cada una con un superintendente, quien será nombrado por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.

**Artículo 173.- Obligación de los superintendentes**

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 28 de la Ley N.º 8653, de 22 de julio del 2008, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas del Banco Central de Costa Rica (Superintendencia General de Seguros).

**“Artículo 28.- Creación de la Superintendencia General de Seguros**

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de desconcentración mínimo adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha ley. A la Superintendencia y al superintendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el artículo 33 y 38 inciso c) de la Ley N.º 7523, de 7 de junio de 1995, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, y sus reformas.

**“Artículo 33.- Regulación del régimen.** El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una superintendencia de pensiones, como órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un superintendente nombrado por el Consejo quien se registrará por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 38.- Atribuciones del superintendente de pensiones.** El superintendente de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte.”

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**18 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037682 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA**

**Expediente N.º 19.881**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Según la página de la organización española Asociación Pauta, promovida por familiares con TEA (trastornos del espectro del autismo), el autismo es un grupo de trastornos generalizados del desarrollo (TGD), caracterizados por alteraciones cualitativas en la comunicación social unidas a un patrón de intereses y comportamientos restringidos y estereotipados.

Las formas clínicas son muy diversas, por lo que el colectivo es muy heterogéneo. Esto hace que el concepto de autismo se identifique actualmente como un espectro más que como un trastorno unitario con rasgos clínicos fijos.

Todos los TEA tienen un origen neurobiológico y se manifiestan durante los primeros 30 meses de vida. Actualmente no existe cura para los TEA. Los tratamientos educativos y los nuevos modelos de calidad de vida suponen la mejor intervención, teniendo en cuenta que todas intervenciones psicoeducativas deben combinar algunos elementos fundamentales: especialización técnica, actitud ética y empática, perseguir la individualización terapéutica en cada persona con TEA, incorporar a la familia desde el principio en la planificación y en la práctica y, por último, todas las intervenciones deben dirigirse a lograr que la persona alcance la máxima independencia y bienestar.

Se discute ampliamente en los sectores académicos, médicos, psicológicos y pedagógicos si el autismo es una discapacidad, en este sentido existe un cierto consenso en indicar que las DAE (discapacidad de aprendizaje específica) incluyen deficiencias en ciertas habilidades académicas: la lectura, escritura y matemáticas principalmente. Según Bob Cunningham, Ed.M., que trabaja en Understood como experto en dificultades de aprendizaje y de atención, el autismo, sin embargo, tiene un impacto más amplio en la manera cómo se desarrolla el niño, este afecta las habilidades sociales y la manera cómo los niños se comunican. También tiende a involucrar las dificultades de procesamiento sensorial, movimientos repetitivos e intereses limitados.

Dentro del espectro del autismo se encuentra el síndrome de Asperger, que debe su nombre a los trabajos del neurólogo Hans Asperger, que el 18 de febrero de 1906 nació en Viena (Austria), fue conocido por sus estudios sobre distintas alteraciones psíquicas y comportamentales, particularmente las que sufrían los niños. Gracias a la atención que suscitaban sus investigaciones, posteriormente,

durante los años 1980, el síndrome de Asperger fue denominado de tal manera en su honor y desde el 2007 se celebra el 18 de febrero como el Día Internacional del Síndrome de Asperger.

En nuestro país se han constituido una serie de entidades predominantemente privadas, que agrupan a los familiares de las personas con autismo, que han venido realizando una ardua tarea de concientización y campañas como el Lazo Azul; no obstante, en nuestro ordenamiento jurídico el abordaje especializado de esta temática es escasa.

A diferencia de otros países como México donde se ha promulgado la Ley General para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista, que nos sirve de modelo para formular el presente proyecto, dado que en nuestro país no cuenta con un marco regulatorio especializado en esta temática, por interpretación extensiva del derecho, se ha venido aplicando la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, que en algunos casos se encuentra limitada por los extensos alcances del trastorno del espectro autista.

En este sentido, los legisladores no debemos rehuir nuestro deber de contribuir con legislación oportuna, amplia, específica y actualizada en estos sensibles temas, que faciliten la inclusión social, eviten toda forma de discriminación y garanticen la observancia y respeto de la dignidad de la persona humana.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS  
CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**I. Asistencia social:** conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**II. Barreras socioculturales:** actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

**III. Certificado de habilitación:** documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta ley, donde conste que las personas en la condición de los trastornos del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan.

**IV. Discapacidad:** concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**V. Discriminación:** cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.

**VI. Habilitación terapéutica:** proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva.

**VII. Inclusión:** cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana.

**VIII. Integración:** cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición.

**IX. Personas con la condición de trastornos del espectro autista:** todas aquellas que presentan una condición caracterizada por limitantes en el desarrollo del lenguaje, comunicación, socialización y una autoestimulación por medio de movimientos repetitivos calificados de estereotipados.

**X. Seguridad social:** conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad.

**XI. Transversalidad:** diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

**ARTÍCULO 3.-** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico son:

**I. Autonomía:** coadyuvar a que las personas en la condición de los trastornos del espectro autista se puedan valer por sí mismas.

**II. Dignidad:** valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas en la condición del espectro autista.

**III. Igualdad:** aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en la condición de los trastornos del espectro autista.

**IV. Inclusión:** cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición de los trastornos del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana.

**V. Inviolabilidad de los derechos:** prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano del Gobierno atente, lesione o destruya los

derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición de los trastornos del espectro autista.

**VI. Justicia:** equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición de trastornos del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles.

**VII. Libertad:** capacidad de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores.

**VIII. Respeto:** consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición de los trastornos del espectro autista.

**IX. Transparencia:** el acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autístico.

**ARTÍCULO 4.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley las dependencias y entidades de la Administración Pública central y descentralizada, conforme a sus ámbitos constitucionales y legales formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestales.

**ARTÍCULO 5.-** Las municipalidades deberán concurrir, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la aplicación de la presente ley y expedirán las disposiciones legales y reglamentarias, así como las políticas públicas y programas que estimen necesarios.

**ARTÍCULO 6.-** En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, en el siguiente orden:

- a) Ley General de la Administración Pública.
- b) Ley General de Salud.
- c) Ley de Creación de la Caja Costarricense de Seguro Social, y sus reformas.
- d) Ley N.º 7600, Igualdad para Personas con Discapacidad.
- e) Ley N.º 5347, Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

**ARTÍCULO 7.-** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastornos del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política y las leyes aplicables.
- II. Recibir el apoyo del Gobierno de la República y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado.
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud.
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con trastornos del espectro autista.
- V. Recibir las consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en los ámbitos de atención hospitalaria, clínica y primer nivel de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente.
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
- VIII. Acceder a seguros médicos privados, cuando su circunstancia económica o la de sus padres y familiares lo permita.
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
- X. Contar con maestros especiales en su proceso de integración a escuelas de educación regular, con material didáctico y uso de nuevas tecnologías.
- XI. Recibir del Estado una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y de acuerdo con las necesidades metabólicas propias de su condición.
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza.

**XIII.** Acceder a programas públicos de vivienda, bajo formas específicas de financiamiento y garantías, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado.

**XIV.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia.

**XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios.

**XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias.

**XVII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento.

**XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental.

**XIX.** Tomar decisiones por sí o por medio de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.

**XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura.

**XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos.

**XXII.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior los siguientes:

**I.-** Las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, los municipios y los entes sujetos de derecho público, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con trastornos del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

**II.-** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de los trastornos del espectro autista derivados de la subrogación contratada.

III.- Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con trastornos del espectro autista.

IV.- Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con trastornos del espectro autista.

V.- Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

**ARTÍCULO 9.-** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva.

IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral.

**X.** Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.

**XI.** Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente ley se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y los entes municipales, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberán dictar las políticas, regulaciones y disposiciones pertinentes a fin de hacer cumplir el objeto y fines de esta legislación.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales  
**DIPUTADO**

**22 de febrero de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037694 ).

## PROYECTO DE LEY

### RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES NO HUMANOS Y REFORMAS Y DEROGACIONES A LEYES RELACIONADAS

Expediente N.º 19.884

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de la relación entre las personas y los demás animales es un asunto que debe analizarse tomando en cuenta todos los elementos disponibles, no hacerlo es una omisión injustificable. Existen nuevos conocimientos científicos, que sin perder de vista su carácter no absoluto, vienen a enriquecer e ilustrar epistemológicamente la valoración moral de los animales no humanos.

A partir de Aristóteles es sabido que *“en ética, la decisión depende de la percepción”* (Riechmann, 2005), es decir, la cosmovisión o la concepción de mundo que se posea, será determinante en el curso de las acciones a ejecutar. *“La cosmovisión vendría a ser el color del cristal con que miramos las cosas”* (Marlasca, 2007), de ahí la importancia que tiene el no partir de consideraciones dogmáticas o sesgadas al abordar problemas desde el punto de vista ético, es decir, se hace necesario que esa percepción señalada por el filósofo estagirita sea lo más amplia posible en un afán de justicia y objetividad, colocándonos, si fuera el caso, lo que John Rawls llama el *“velo de la ignorancia”* (Rawls, 2003), a fin de evitar distorsiones particulares que atenten contra el juicio objetivo. Es claro, sin embargo, que hay factores inherentes a nuestra humanidad que quizá nos resulten ineludibles, pero que por eso deberían al menos intentar ser reconocidos para minimizar el papel distorsionador que pudieran tener en la valoración de la realidad y en la toma de decisiones de carácter ético.

Es conveniente mencionar en el marco de la cosmovisión occidental, al llamado *“padre de la filosofía moderna”* (Hirschberger, 1974), René Descartes, quien sostenía que los animales son puros autómatas que en virtud de carecer de alma y de razón, no tienen ni siquiera sensaciones y que somos los seres humanos los que interpretamos sus movimientos como si fueran sensaciones. Esta concepción cartesiana de la animalidad ha sido utilizada como argumento para justificar posturas históricas antropocéntricas.

Desde nuestras propias capacidades biológicas determinantes como seres humanos, tenemos un sesgo propio en nuestra concepción del entorno. Aunque de manera inevitable, este factor puede al menos ser concientizado por el uso de nuestra razón. Quizás no sea sencillo para todos desarrollar un nivel de abstracción que nos permita, como decía el célebre ecologista norteamericano de principios del siglo XX Aldo Leopold, *“pensar como una montaña”* (2005), pero la conciencia de nuestros determinantes (¿limitantes?) biológicos involuntarios puede contribuir a aumentar la objetividad de nuestros juicios.

## Sujetos de consideración moral



Merecer consideración moral haría la diferencia entre ser considerado como un fin en sí mismo o por el contrario, ser tratado de manera puramente instrumental. Se ha estimado que todos los seres vivos son dignos de consideración moral en virtud de “*que poseen intereses en la medida en que tienen un bien propio*” (Riechmann, 2000).

El bien supremo, se propone aquí de manera general, sería el de la vida orgánica de un individuo, como condición necesaria y determinante

para su existencia y por lo tanto, para que tenga sentido hacerle sujeto moral y poseedor de cualquier otro bien.

Para el caso que nos ocupa -los animales no humanos- resulta claro entonces que al tener su propio bien (que como mínimo es su vida como individuos o como conjunto de especie), son fines en sí mismos “*y nunca deberían ser tratados como meros instrumentos*” (Riechmann, 2005).

Pero también para el caso particular de los animales no humanos se cree que hay una diferencia muy importante con respecto a otros seres que poseen el bien de la vida y es que **los animales son seres sintientes**, es decir, que tienen la capacidad de sentir.

### Animales sintientes



En este punto resulta conveniente plantear ¿qué significa sentir?, para lo cual es necesario transcribir algunas de las definiciones proporcionadas por el Diccionario de la Real Academia Española: “*Experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas (...) Experimentar una impresión, placer o dolor corporal*” (RAE, 2001). De acuerdo con lo anterior, la capacidad de sentir está ligada a los órganos de los sentidos a las

terminales sensoriales que, desde el punto de vista fisiológico no interpretan los estímulos que reciben, sino que los transforman en impulsos eléctricos que, en general, viajan hacia un órgano neurológico central que decodifica esos impulsos en información que genera una respuesta determinada. Todo esto implica la necesidad de un sistema nervioso para que sentir sea posible, esta característica es propia de los animales.

A propósito, la definición de animal propuesta por el referido Diccionario: “*Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.*” (RAE, 2001) Se destacan en esta definición las palabras *vive* y *siente*, que como se ve, son determinantes para la existencia y la definición de los animales, enunciación amplia en la que por cierto los seres humanos cabemos sin lugar a dudas.

Pero quizás el carácter *-sintiente-*, la vida y el movimiento no sean las únicas características compartidas entre las personas y los demás animales. Para el racionalismo kantiano, según la explicación que hace Wendt, “*en los monos pudo nacer por fuerza de la lucha por la existencia un órgano para uso de la razón (...) el tan apreciado cerebro del hombre no era más que un órgano animal transformado por influencias animales*” (Wendt, 1973). El filósofo de Königsberg hacía estos planteamientos décadas antes de la propuesta darwiniana sobre el origen de las especies, la cual se publicó más de medio siglo después de la muerte de Kant.

### Agente moral y paciente moral



Ahora bien, dotar a los seres vivos de un significado moral, no necesariamente implica que no pueda hacerse una categorización moral entre los diferentes organismos. Riechmann, sostiene que es posible hacer una distinción entre dos tipos de sujetos de consideración moral: el agente moral y el paciente moral. Si bien es cierto, a ambos se les haría objeto de moralidad, del agente moral se espera además un papel moral activo, es decir, una actuación moral que es posible “*sólo [en] los seres humanos en posesión de una serie de capacidades morales básicas como*

*lenguaje articulado, autoconciencia plenamente desarrollada, racionalidad práctica, etc.*” (Riechmann, 2000).

Como puede verse, bajo esta perspectiva los animales no humanos y ciertos seres humanos como los niños y los discapacitados mentales, no cumplen estas condiciones y no podría esperarse de ellos el que sean agentes morales, pero en razón de poseer un bien propio serían pacientes morales, es decir, receptores de acciones morales de parte de los agentes morales.

Otro elemento importante a mencionar es el *especieísmo* o *especismo*, el cual puede definirse como la discriminación de un ser vivo por su sola pertenencia a una determinada especie (Singer, 1999). Generalmente, cuando el ser humano tiene esa posición especieísta, la asume con un sesgo a favor de su propia especie.

Ahora bien, con el especieísmo ocurre que, la sola realidad de pertenecer a nuestra especie vendría a determinar que el ser humano tienda a priorizar a sus congéneres. Un razonamiento histórico natural distinto a ese por parte del humano moderno y los homínidos anteriores, probablemente, no hubiese permitido que la nuestra sea hoy una especie exitosa, es decir, el interés por nuestra propia especie es necesario para asegurar su subsistencia, y, es probablemente un rasgo compartido con muchas de las demás especies animales, como parte de un mecanismo involuntario que permite que triunfe en la historia evolutiva, por lo cual, hacerlo de manera proporcionada a tales fines no resulta, particularmente, egoísta o éticamente condenable.

Sin embargo, es muy probable que siendo los seres humanos, quienes a partir de su condición racional, producimos conocimientos y pensamientos abstractos, como vienen a constituirlo los mismos planteamientos de problemas éticos, resulte casi imposible distanciarse durante ese proceso de la realidad (o sesgo) especieísta y antropocentrista que nos determinan.

No obstante, como una de las especies dominantes en este momento de la historia natural de la vida en el planeta y como poseedores en apariencia, de una inteligencia y un razonamiento superiores, estamos en ese sentido, en un plano distinto al de cualquier otra especie, lo que nos permite hacer una valoración diferente de los intereses de la humanidad por encima de los de los demás animales.

Por esta particularidad y considerando que la responsabilidad debería ser directamente proporcional al poder, nuestro predominio como especie y su característica distintiva del racionamiento, también llevan implícito el tener que cuestionar nuestras acciones yendo más allá del mero instinto de supervivencia, reproducción y propagación de la propia especie que compartimos con los demás animales.

#### Otros argumentos:



Además del carácter *sintiente* y por ello la capacidad de sufrir y de sentir placer, se han postulado algunos criterios adicionales para dotar de algún estatus moral a los animales.

El historiador norteamericano hebreo Charles Patterson, citado por Alicia Martín Melero en su ensayo “Modernidad, humanos y animales: reflexiones en torno al concepto de Holocausto” (2008) hace una interesante conexión entre la mecanización de la producción animal en Estados Unidos y la “Solución final” hitleriana. Sostiene que “*las prácticas llevadas a cabo en los mataderos norteamericanos, sirvieron como modelo a los nazis para idear los campos de exterminio y planear el genocidio de millones de personas*” (Martín, 2008). Interrelaciona además, prácticas aplicadas en animales como la castración, la marca con hierro ardiente, el

encadenamiento, con las técnicas usadas con los cautivos para su sometimiento en las sociedades esclavistas.

De acuerdo con esto y continuando con la cita de Patterson se “*pone de manifiesto que la ética de la dominación humana hacia los animales sirvió de legitimación para maltratar a aquellos humanos considerados de naturaleza animal*” (Martín, 2008).

Es evidente que esta valoración es ciertamente antropocéntrica, pues propone modular el daño a los animales, sin considerar a éstos como fines en sí mismos o al hecho de quitarles la vida como un acto éticamente condenable, sino como un mero factor de riesgo para los intereses de grupos humanos. El razonamiento sería algo así como esto: no se maltrate o asesine a los animales en función del peligro que significa el hecho de que hacerlo, permita la legitimación de actos de ese tipo contra seres humanos.

Otras razones, en este caso intrínsecas a los animales para dotarlos de consideración moral, son las que expone Sánchez. En primer lugar, apunta que el “estar vivo” constituye una razón válida, esta tesis llamada “biocéntrica” ha sido representada por Albert Schweitzer quien ha dicho: “*La ética no es otra cosa que el respeto por la vida*” y que con referencia a la ética animal en Europa escribió: “*Como la mujer que, después de haber fregado el suelo, cuida de que la puerta del cuarto quede cerrada para que no entre el perro y lo ponga todo perdido con las huellas de sus patas, de igual manera los pensadores europeos montan guardia para que ningún animal les corree por la ética*” (Riechmann, 20057).

Además, en segundo lugar Sánchez indica que el hecho de “*ser único o constituir un todo irremplazable*” (2002), también puede conferir un estatuto moral. Sostiene, eso sí, que los animales “*tienen algo de repetible, tanto más cuanto más inferiores*” (2002) y califica a este punto de vista como “*holista*”, bajo el cual el interés es sobre la especie, no sobre los individuos. En esta forma de antropocentrismo se le da un valor al ser no humano, pero utilizando consideraciones humanas para estimar igual o más a uno u otro animal.

La misma forma de razonamiento podría aplicarse para el uso que como sujetos reemplazables hacemos de los animales criados por la humanidad para servirle como alimento, vestido, sujeto de experimentación y en menor grado, de compañía.

Tomando en cuenta la definición del término animal antes citada, desde un punto de vista semántico tan animal es un pez entre miles de un cardumen o un pollo entre miles de una granja, como nuestra más cercana mascota o el chimpancé con más de un 99% de coincidencia genómica con el humano y finalmente, nosotros mismos. Siendo así, ¿Qué tan reemplazables seríamos?

### ¿Plagas o animales?



A propósito de este tipo de valoración humana subjetiva entre los diferentes tipos de animales y en especial cuando se consideran en masa y no individualmente; se quiere traer a colación el caso de los animales considerados como plagas.

Hay que empezar por definir plaga: “Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales” (RAE, 2001). Dentro del concepto de seres vivos cabe, evidentemente, el de animal, entonces ante una situación determinada: ¿es equis animal, además, una plaga?, ¿cómo afecta dicha valoración nuestro juicio moral sobre él?

Desde la valoración humana y por la construcción social formada alrededor de una especie, la definición de plaga muchas veces puede parecer bastante obvia como en el caso de las cucarachas o las moscas, pero cuando consideramos otras especies, eventualmente la diferencia entre pensar en plaga o únicamente en animal se hace menos evidente.

Por ejemplo, mientras un ratón blanco (albino) de la especie *Rattus rattus* puede ser una tierna mascota para un niño, una población de cientos de otros ratones de la misma especie en el sistema de alcantarillado de una ciudad, pueden ser objeto de exterminio para proteger la salud de ese mismo niño. Se justifica la destrucción de muchos individuos de la especie, pero se protege una vida individual en función del valor relativo que el ser humano asigna en uno y otro caso. Es decir, los intereses *especieísta*, a favor de la especie humana estarían permitiendo efectuar acciones contrarias con los ratones. Que uno viva o que mueran muchos, dependerá de la valoración antropocéntrica que se haga de la situación particular.

Ahora, si se toman en cuenta las consideraciones mencionadas y estuviésemos dispuestos a conceder, al menos hipotéticamente, un estatuto moral a los animales que sea cercano o equivalente al nuestro, se debería hacer el ejercicio moral de colocarnos en su lugar; es decir, de reconocer en individuos de esa especie a un *Otro*, “*Otro como una alteridad que constituye el contenido mismo de lo Otro*” (Levinas, 2006).

Luego de esto, haciendo referencia a la definición de plaga, se debería también valorar si considerando como repentino (por reciente) nuestro surgimiento como especie en la historia natural de la vida en la Tierra y el daño que le hemos ocasionado, ¿no somos los humanos acaso la más dañina plaga del planeta?



Si seguimos el postulado kantiano, el imperativo categórico, aplicándolo en forma estricta y partiendo del supuesto de conceder al animal no humano un valor moral parecido al del humano, el juicio ético operaría en ambos sentidos, pudiendo nosotros ocupar el lugar de la especie humana o el lugar de la especie animal. ¿Justificaríamos desde ese punto de vista el exterminio de la *plaga* humana? De manera muy semejante, en línea con el imperativo categórico, la máxima moral cristiana que sostiene que “*no hagas a los demás lo que no te gustaría que te hicieran a ti*”, supone una identificación con el Otro para asumir su realidad, su contexto y colocarse en su lugar a la hora de hacer la valoración moral de un acto. El meollo del asunto aquí sería hasta dónde estamos dispuestos a buscar correspondencia entre los humanos y los animales no humanos como sujetos de consideración moral, es decir: ¿cuál es el alcance de *los demás* en la máxima cristiana?

### **Ampliación de la comunidad moral:**

Es oportuno hacer algunas consideraciones sobre el proceso histórico occidental de ampliación de la comunidad moral. En el pensamiento aristotélico se puede fácilmente establecer una valoración antropocéntrica de la comunidad moral bastante restrictiva, pues solo incluía como actores morales a los varones ciudadanos de la polis, excluyendo a las mujeres, a los niños y a los esclavos, así como a los bárbaros que eran los seres humanos no griegos.

En esta concepción, evidentemente, los demás animales no formaban parte de su filosofía moral, Aristóteles sostenía que: “*Es sensato, pues, no atribuir la felicidad al buey, ni al caballo, ni a ningún otro animal (...) tampoco la felicidad se atribuye a un niño*” (Aristóteles, 2003). La felicidad sólo es atribuible al hombre. Por el contrario, John Stuart Mill en el siglo XIX afirmó que: “*Por felicidad se entiende el placer y la ausencia de dolor; por infelicidad el dolor y la falta de placer*” (Mill, 2007), entonces la existencia de dolor o de placer y su ausencia serían para Mill los determinantes de lo que significa ser feliz o ser infeliz. La exclusión que hace Aristóteles de los animales no humanos como sujetos con capacidad de sentir felicidad pareciera desde este punto de vista injustificada, pues es claro que los otros animales, en tanto que seres sintientes, son capaces de sentir dolor. De hecho, argumenta Jesús Mosterín:

*"Placer y dolor cumplen una función cibernética: orientan al organismo, lo acercan a lo que le conviene y lo alejan de lo que le perjudica...", lo cual es fácilmente observable en los animales, y continúa: (...) "los animales (los mamíferos por lo menos) tienen un sistema nervioso del mismo tipo que el nuestro; las mismas endorfinas y sus receptores neuronales que nosotros poseemos se han encontrado en los sistemas nerviosos de todos los vertebrados investigados."* (Mosterín, 1995).

No en vano, el VI principio de las Normas Internacionales para la Investigación Biomédica con Animales, emitido por el Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, reza: “*Los investigadores deben suponer que los procedimientos que causan dolor a los seres humanos también lo causan a otros vertebrados, aunque se necesita conocer mejor la forma en que los animales sienten el dolor*” (Galindo, 1999). Es importante, además, subrayar que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)

señala al dolor como uno de los índices a considerar en el Bienestar Animal, y, que en ese sentido no se limita al dolor físico, sino que señala que se deben contemplar: “...*estados afectivos: los aspectos sensoriales y emocionales que resulten en un pobre bienestar para el animal*” (Mellor, 2008).

Pero volviendo a las premisas aristotélicas antes citadas, se observa como la concepción griega clásica fue determinante en el pensamiento occidental a lo largo de los siglos, y según ya se ha explicado, valores semejantes a esas consideraciones fueron difundidos por la tradición judeocristiana consolidando su importancia en la cultura occidental. Tales valores se vieron reforzados por otros factores como la legitimación de estos a través de modelos políticos, filosóficos y científicos concordantes con esa cosmovisión, que calaron profundamente en una mentalidad cultural perfectamente identificable hasta nuestros días. Kant es un representante digno de esa concepción cuando sostiene que: “*la voluntad de un ser racional (...) es lo único en donde puede, sin embargo, encontrarse el bien supremo y absoluto*” (Kant, 2005), limitando entonces el bien al ámbito de la racionalidad que históricamente, se ha auto-atribuido el ser humano.

En cambio, en el proceso de culturización occidental quedaron un tanto relegadas otras posiciones helénicas un poco más sensibles a los determinantes placenteros como el epicureísmo o filosofía hedonista cuyo fundamento se basa en el principio de “*el placer como fin*” (Hirschberger, 1974), que es una posición más emotiva que racional, en donde la posibilidad de menos razón y de más sentir hubiera podido ser un poco más inclusiva para el carácter sintiente que compartimos las personas con los animales no humanos, y no limitar la comunidad moral únicamente para los humanos en virtud de su autoproclamada capacidad exclusiva de raciocinio. En relación con esta concepción emotivista en contraposición a la racionalista, dice José Vicente Mestre Chust: “*Existe, otra versión, que consiste en juzgar las acciones por sí mismas, pero no de forma racional, sino considerando las emociones que nos producen, que serían las que nos llevarían a juzgar una acción. Es lo que se ha venido a llamar Emotivismo Moral.*” (2003).

La expansión mundial de los valores occidentales dominantes que se habían asentado en toda Europa, ocurrió a partir del siglo XV cuando algunos de sus países se transformaron en potencias colonizadoras, debido a la necesidad de expandir los horizontes comerciales y a las posibilidades tecnológicas que permitieron travesías interoceánicas. De alguna manera, la idea griega de ciudadano que excluía a los bárbaros, se adaptó perfectamente al proceso de marginación que consideraba como *extraños morales* a quienes a nuestro juicio fueron vistos entonces como “nuevos bárbaros”, que resultaban ser los pobladores de los continentes que fueron sometidos y que, para su infortunio, tenían características fenotípicas distintas a las de los europeos. Así, por ejemplo, la esclavización de las etnias africanas resultaba justificable si no se reconocía en aquellos algunos rasgos de humanidad, y por el contrario, se les concebía como animales primarios, pues el animal, como los “bárbaros” de Aristóteles no era digno de consideración moral alguna. Igualmente, desde el punto de vista práctico y salvo algunos casos excepcionales, con la exclusión histórica de la mujer, (que constituye el 50% de la humanidad), no se les concedió ningún derecho de manera efectiva, sino hasta los movimientos feministas del siglo XX.

A modo de reflexión y como contraste de la visión europea predominante durante la conquista del continente americano se trae a colación un extracto de la carta atribuida al jefe indio Seattle redactada en 1855 en ocasión de la oferta hecha por el presidente de los Estados Unidos para comprar sus territorios: “*la Tierra no pertenece al hombre, el hombre pertenece a la Tierra (...) Todas las cosas están relacionadas entre sí como la sangre que une a una familia (...) Lo que hiera a la Tierra hiera también a los hijos e hijas de la Tierra. No fue el hombre el que tejió la trama de la vida: él es sólo un hilo de la misma. Todo cuanto haga con la trama se lo hará a sí mismo.*” (España, 2008).

Fue al transitar por el paradigma tradicional occidental racionalista, que este se ha entronizado como un verdadero *absolutismo moral*<sup>1</sup> en contra de otras posturas más abiertas e incluyentes,<sup>2</sup> que poco a poco, a través de la puesta en práctica de ciertos derechos, se ha ido incorporando, progresivamente, a grupos marginados históricamente de la comunidad moral.

De esta forma, los seres humanos discriminados en razón de su etnia, de su género o de su edad, han empezado a ser reconocidos como personas con plena potestad, y en especial con el derecho de ser considerados sujetos morales activos. Ahora bien, en este proceso de cambio inclusivo en las concepciones éticas ¿existe cabida para los animales no humanos? Establezcamos con Peter Singer algunas similitudes:

El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intereses y los de la otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo. De modo similar el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos. (1999).

Partiendo de tal analogía, en la dinámica discriminatoria pareciera posible que determinados factores que abrieron los espacios para ir abandonando las otras exclusiones de la comunidad moral, podrían posibilitar la incorporación de los animales. Revisemos algunos de esos factores:

Para el caso que nos ocupa específicamente, señala Diego Gracia que bajo lo que él llama el “Paradigma Racionalista o Antiguo” hay hacia los animales obligaciones “*imperfectas o de beneficencia, nunca perfectas o de justicia. Dicho de otro modo, los*

---

<sup>1</sup> “En la historia del pensamiento hay que distinguir dos grandes corrientes (...) los que llamamos – simplificando forzosamente-, defensores del absolutismo moral: Sócrates, Platón, Aristóteles, los estoicos, San Agustín, Tomás de Aquino, etc. (...) hasta Kant” (Lara, 2009).

<sup>2</sup> “...están los que rehúsan el absolutismo moral y son partidarios de alguna forma de relativismo. Entre ellos los sofistas, la espléndida filosofía epicúrea y sobre todo la corriente “emotivista”. Los emotivistas parten, no de la lógica, sino de las emociones. Empezando por Spinoza [quien] localiza en las emociones el origen de la norma moral. Continuando por Hume, que afirmaba que los fundamentos de la moralidad son algo innato que se encuentra profundamente inscrito en [los] sentimientos de la persona. Y tras Hume, Bentham, John Stuart Mill y los utilitaristas” (Lara, 2009).

*animales no son seres morales, pero los seres humanos sí lo son*” (Gracia, 2002). En cambio bajo lo que denomina el “Paradigma Emotivista o Moderno” se empieza a dar un valor positivo a las emociones y a los sentimientos en la vida humana, lo cual permite valorar a los animales no humanos de una manera distinta. Continúa señalando Gracia: *“los animales tienen emociones y además inteligencia en cierto grado o hasta un cierto nivel. Por tanto, la diferencia entre el ser humano y el animal no es esencial sino gradual; no es una diferencia de esencia sino de grado.”* (Gracia, 2002). La consecuencia que luego señala es que:

*“La perspectiva cambia completamente (...) porque no está tan claro que los animales no sean seres morales en algún sentido (...) Son hasta cierto punto inteligentes y desde luego tienen afectos y emociones. Esto significa que podrían y deberían ser incluidos en la clase de los seres morales. Lo cual nos obliga a respetarlos, de un modo quizá no idéntico, pero sí similar al respeto que debemos a los seres humanos (...) nuestros deberes para los animales no son ya imperfectos o de beneficencia, sino perfectos o de justicia. Dicho de otro modo, no sólo tenemos deberes para con ellos, sino que ellos también tienen derechos.”* (Gracia, 2002).

Revisando ese proceso de evolución del pensamiento desde los cuatro principios de la bioética postulados por Beauchamp y Childress, opinamos que la consideración para con los animales no humanos deja de ser tan elemental y simple como un no hacerles daño en razón de constituir seres sintientes (principio de no maleficencia); para pasar a procurar su bienestar (principio de beneficencia) por una obligación moral generada por nuestras emociones hacia ellos, ya que éstas dejan de verse como distorsiones de la razón al comenzar a ser reconocidas como un determinante de moralidad.

Luego, otorgándoles que solamente poseen una diferencia de grado con los humanos, se llega a identificar en ellos el derecho a que se les tenga respeto de una manera análoga a la que se le tiene a un ser humano, esto es el principio de justicia aplicado a los animales no humanos.

En cuarto lugar, el principio de autonomía se respetaría en tanto se intente minimizar nuestro sesgo antropocéntrico para tratar de hacer como humanos una interpretación lo más objetiva posible del interés del animal no humano (dentro de las limitaciones ontológicas del caso), determinadas por nuestra condición humana y el carácter no absoluto del conocimiento.

En las instancias humanas tal interés es imposible de ser representado por sí mismo para el individuo animal no humano, por lo que correspondería a las personas asumir la responsabilidad de representar esa autonomía, entendiéndose así en el animal no humano una autonomía subrogada en el ser humano.

Esta inclusión de los animales no humanos en la comunidad moral y la comparación con la integración paulatina de grupos humanos excluidos, era ya planteada por el clásico utilitarista Jeremy Bentham en 1789 quien citado por Riechmann señala:

*"Es probable que llegue el día en que el resto de la creación animal pueda adquirir aquellos derechos que jamás se le podrían haber negado a no ser por obra de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para que un ser humano haya de ser abandonado sin remisión al capricho de un torturador. Quizá un día se llegue a reconocer que el número de patas, la velloidad de la piel o la terminación del os sacrum son razones igualmente insuficientes para dejar abandonado al mismo destino a un ser sensible. ¿Qué ha de ser, si no, lo que trace el límite insuperable? ¿Es la facultad de razón o quizá la del discurso? Pero un caballo o un perro adulto es, más allá de toda comparación, un animal más racional, y con el cual es más posible comunicarse, que con un niño de un día, de una semana o incluso de un mes. Y aun suponiendo que fuese de otra manera, ¿qué significaría eso? La cuestión no es si pueden razonar, o si pueden hablar, sino ¿pueden sufrir?" (Riechmann, 2005).*

También han sido establecidos paralelismos entre la defensa de los animales no humanos y los movimientos feministas por los puntos comunes que pueden encontrarse en su proceso de incorporación al mundo de la ética como sujetos de consideración moral. Sostienen González y Rodríguez: *"no hay que olvidar que el largo debate acerca de si las mujeres poseían o no alma fue paralelo con una discusión similar acerca del estatuto moral de los animales"* (González et al, 2008).

Como puede verse, muchos de los factores excluyentes como sujetos de consideración moral para ciertos grupos humanos en razón de su etnia o sexo, pueden señalarse como compartidos con los demás animales no humanos, para hacer valoraciones que impidieran o limitaran *a priori* y por siglos, su incorporación a la comunidad moral, con mayor o menor posicionamiento dentro de esta. No obstante, esos mismos factores comunes pueden favorecer ahora, con una sensibilidad renovada, que los animales dejen de estar fuera de cualquier consideración moral y que también se haya ido consolidando una mayor preocupación por la definición de su estatuto moral.

De esta manera con la sensibilidad y los conocimientos contemporáneos, hoy sería difícil sostener la posición cartesiana de que los animales son meros autómatas, esas "máquinas" de Descartes, sobre todo para el caso de los animales superiores más evolucionados, que resultaron no solo sentir en una forma primitiva de reacción al dolor, sino que además tienen placer y emociones, se ha comprendido su inteligencia y además se ha atenuado su distancia biológica con el *Homo sapiens* por la conexión evolutiva demostrada por Darwin, que los une a los seres humanos.

## Conclusiones



Hegel en el prefacio de su obra “Líneas básicas de la filosofía del Derecho” dice: “...la filosofía no consiste en otra cosa que en hacerse cargo de su época mediante el pensamiento”. (citado por Riechmann, 2005). Haciendo eco de ello y partiendo de un

abordaje acorde a la realidad de nuestros tiempos, a la filosofía y consideramos que de manera más puntual a la ética e hilando más fino, a la bioética, considerada de forma amplia y multidisciplinaria; corresponde ocuparse de la relación responsable entre el hombre y los animales, en donde el bienestar animal debería ser prioridad en razón de los motivos expuestos, para visualizar a los animales como dignos de ser objeto de consideración moral y de derecho.

Contextualizando a la especie humana en la inmensa realidad temporal y espacial universal, resulta evidente que representamos una fracción muy pequeña. No obstante, esa fracción constituye nuestra propia totalidad y la percepción del mundo que tenemos desde nuestro intrínseco y probablemente inevitable antropocentrismo biológico, necesariamente determina la cosmovisión que cada grupo humano o aún cada individuo desarrolla para hacer las más diversas valoraciones morales. A pesar de los determinantes biológicos en común que compartimos todos los miembros de nuestra especie, sorprende la diversidad de opinión y pensamiento que es capaz de generar la mente humana. Así, la coexistencia de diferentes visiones de mundo entre sociedades y aún dentro de estas, es una característica identificable en el ser humano a lo largo de todo su período histórico.

Tratando de compendiar y en concordancia con autores citados, en la civilización occidental se han distinguido, desde los tiempos de los antiguos griegos, concepciones calificables ya sea como racionalistas, o bien como emotivistas en la consideración de la realidad y a partir de ahí, también en la generación de valoraciones morales. Desde ese punto de vista, en nuestro escenario histórico-cultural, la primera de estas concepciones es la que más ha predominado y ha establecido una clara relación antropocéntrica entre el ser humano y los demás animales y la naturaleza. A pesar de esto y como parte de la pluralidad del pensamiento humano han existido posiciones en donde los sentimientos no solamente no se consideran como elementos de distorsión para la generación de valoraciones morales, sino más bien como fundamento de las mismas. Si bien es cierto que el modelo histórico preponderante parece haber consolidado a la especie humana en una posición de dominación en este momento de la historia natural, también es lo que ha permitido y legitimado una depredación excesiva de los recursos naturales, que hoy sabemos, pone en riesgo al propio ser humano.

Desde la amenaza a las ya reducidas poblaciones silvestres de los grandes simios africanos, hasta la extinción total del sapo dorado en las montañas de Monteverde en Costa Rica, la sociedad humana no ha podido seguir siendo indiferente a esa realidad y ha visto

inevitablemente identificada su animalidad con las especies en peligro o ya extintas para siempre. Un aparente aumento de la conciencia mundial en torno a estos temas parece indicar que los seres humanos nos vemos reflejados en la especie extinta o amenazada, y con temor identificamos para nosotros mismos una posibilidad de destino compartido que nos acabe como especie. La sola comprensión de la eventualidad de ese trágico destino común podría ayudar a situarnos mejor en ese contexto mayor que compartimos con los demás seres vivos y redefinir con ello, la relación entre nuestra especie y las demás, especialmente con las que tenemos filogenéticamente más cercanía y con las cuales resultaría más fácil una identificación solidaria.

Tomando en cuenta la evolución histórica de los dos paradigmas mencionados por Diego Gracia (2002), el “racionalista o antiguo” y el “emotivista o moderno”, así como la redefinición de las posiciones que se han venido generando, en especial a partir de los últimos tres siglos, pero mayoritariamente en los siglos XX y XXI; esto debería llevarnos a lo que el autor llama “*un nuevo paradigma (...) que asume características de ambos, pero intenta ir más allá de ellos*” (Gracia, 2002), en esta nueva realidad, sostiene que “*es frecuente que en el orden emocional estemos convencidos de la necesidad del respeto a la naturaleza, pero en el intelectual sigamos defendiendo un antropocentrismo riguroso y exclusivista*” (Gracia, 2002).

Posiblemente, ante el encasillamiento que históricamente y de manera no pocas veces prejuiciosa, se ha hecho del interés por el bienestar animal y de la ética para con los animales con posiciones “*poco serias intelectualmente*” (Riechmann, 2005) particularmente en el ámbito hispánico; sentimentales o propias de una minoría esnob que sigue corrientes que carecen de una fundamentación ética e histórica sólidas; Peter Singer busca sustentar un balance entre los elementos de las dos corrientes históricas citadas en el párrafo anterior y dice en el prólogo a la edición de 1975 de su ya clásica obra *Liberación Animal*:

*“En ninguna parte del libro evoco las emociones del lector si no pueden apoyarse en la razón”* (Singer). Esa construcción integradora pareciera ejemplificar el nuevo paradigma propuesto por Gracia.

Si continuamos aplicando nuestro bloque de legalidad en el ámbito de los animales no humanos como si estos fueran equivalente a “cosas”, quedaríamos en deuda con la mayor parte de la biosfera. Aunque anteriormente se ha citado a Kant como ejemplo del racionalismo, vale cerrar con una cita suya de la obra *Lecciones de Ética* que cita Riechmann: “*Se puede, pues, conocer el corazón humano a partir de su relación con los animales*” (citado por Riechmann, 2005).

### **Jurisprudencia Constitucional**

Como bien lo señaló la Sala Constitucional en su voto N.º 2012-4620:

*“El maltrato hacia los animales vulnera las buenas costumbres, la moral y el orden público, por lo que su prohibición y prevención deviene en un asunto de relevancia constitucional”* “*Implica una lesión a la propia dignidad, bien jurídico*

*tutelado en la medida que constituye un modelo de violencia e insensibilidad ajeno a un sano convivir”.*

*“El maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de ésta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea”.*

*“La dignidad del ser humano se extrapola a la naturaleza, ésta merece un trato digno, pues ella constituye el medio ambiente en el que la vida humana se desarrolla. Consecuentemente, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, que los hace merecedores de protección y trato digno”.*

*“En el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales. El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los **torturen** o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos”.*

*“La libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; asimismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones”.*

Así, en la jurisprudencia constitucional se reconoce la capacidad de sentir de los animales no humanos, queda claro que la protección de los animales tiene relevancia constitucional y que el maltrato a los animales no humanos, vulnera la dignidad humana, bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado.

Conscientes de que existen límites difusos entre el derecho de propiedad privada de las personas, el cual considera a los animales no humanos como objetos, o sea, bienes semovientes y muchas veces se contraponen a los deberes de las personas para con los animales no humanos como individuos, o sea, seres sintientes que pueden establecer fuertes vínculos afectivos con los miembros de las familias costarricenses, se hace imprescindible

para nuestra sociedad esclarecer dichos límites, a fin de mitigar y prevenir que se legitime el abuso.

De ahí que se incluyan algunos artículos para proteger a los animales del dolor, angustia y sufrimiento y procurar una muerte digna y con respeto a los elementos de bienestar, a los que se sacrifican.

Asimismo se incluyen artículos relativos a animales de compañía que protegen el vínculo emocional que se da entre las familias humanas y sus mascotas, corrigiendo así situaciones que violentan estas relaciones.

Así se protege a los animales de compañía de ser objeto de embargo, a fin de evitar el dolor y trauma emocional que puede sufrir una familia cuando le rematan un perro o gato, sujeto de embargo por ser considerado un objeto de valor o no considerar el interés superior del animal no humano en los casos de divorcio.

Finalmente se procura una forma de responsabilizar legalmente a los familiares de un fallecido para que se hagan cargo de la tutela de los animales que deja, a fin de que estos no queden en abandono.

En cuanto a las corridas de toros, se respeta el mandato constitucional que indica: *“Es válido limitar la extensión de espectro de protección a los animales en consideración a otros bienes jurídicamente relevantes para el ser humano... Las tradiciones del pueblo costarricense, cuya protección se infiere del artículo 89 de la Constitución Política, son objeto de tutela por tratarse de valores propios del acervo cultural de la nación”*.

Sin embargo, según estudio reciente realizado en Minnesota sobre la reducción de la capacidad intelectual del niño que experimenta violencia (publicado en el Journal of Epidemiology and Community Health y en La Nación, Aldea Global, de 17 de abril de 2012), el estrés provocado por la violencia genera cambios estructurales en el lóbulo frontal del cerebro infantil, demostrados por estudios de resonancia magnética nuclear, irreversibles y devastadores. Estas lesiones traen consecuencias permanentes en las personalidades de los individuos.

Por otra parte, los criterios aportados por el Ministerio de Salud el 16 de agosto del 2012 y el 30 de julio, 2013 a los expedientes de los proyectos 18.298 y 18.625 contra el maltrato animal, reiteran una petición de que se prohíban los espectáculos taurinos no tradicionales: *“Por ser amplificadores de violencia, se debe de prohibir todo espectáculo taurino, a excepción de corridas a la tica y de monta de toros, siempre y cuando estas últimas se hagan en un redondel y cumplan un reglamento, no permitan el ingreso de personas menores de edad y que la transmisión se haga en horarios nocturnos”*. Y precisamente, la reiteración de dicha petición cita como motivo que *“Se busca conseguir coherencia con la Declaración Universal de los derechos del niño, al proteger a las personas menores de edad de esta forma de violencia social, afirmando su derecho a tener un desarrollo físico y emocional apropiados”*.

Varios meses después, la ONU se pronunció en relación a que las actividades taurinas vulneran los derechos del niño, ya que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU hizo público un dictamen con fecha de 31 de enero de 2014, en el que se muestra el daño que las corridas de toros hacen en la psiquis de las personas menores de edad. El resultado, vinculante a todos los países que subscribieron la Convención sobre los Derechos de los Niños, es partidario de una "eventual" prohibición de la participación de menores en las corridas de toros, tanto siendo toreros como meros asistentes de espectáculos taurinos: *“El Comité está preocupado por el bienestar físico y mental de los niños que se forman para participar de las corridas de toros, y las actuaciones asociadas a ella, así como de la de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia del toreo. El Comité insta a los Estados Parte a adoptar las necesarias medidas legislativas y administrativas con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento del toreo, así como en su condición de espectadores”.*

Uno de los argumentos que el comité tuvo en cuenta para dictar este pronunciamiento fue el interés superior del niño. *“Si bien es cierto que los niños tienen derecho a la cultura, a participar libremente de esta y además es uno de los derechos importantes reconocidos en la Convención de los derechos del niño, según el interés superior del niño, los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. En este caso, el derecho a no ser expuesto a la violencia prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o estar en conflicto como es el derecho a la cultura, quedando el acceso a esta actividad cultural relegada en un plano inferior para obtener la máxima satisfacción de otros derechos prioritarios del niño como son el derecho a la integridad física, emocional y psíquica”.*

Un estudio muy aludido, realizado en 2004 por psicólogos de la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Swansea en Gales concluye que los mensajes verbales que acompañan la retransmisión de una corrida de toros tienen consecuencias significativas en la agresividad, la ansiedad y los niveles de impacto emocional de los niños y niñas de entre 8 y 12 años. Más entre los niños varones que entre las niñas. También, que los niños están más mediatizados por la interpretación cognitiva de lo que está sucediendo que por hacer de la violencia y de la crueldad un espectáculo.

El Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, por acuerdo N.º IX-16-08-2012 tomado en la sesión ordinaria de Junta Directiva celebrada el 20 de marzo de 2012, en torno a la actividad taurina “Pamplona y Más”, subrayó la relación existente entre la violencia hacia los animales y la violencia entre las personas. Este acuerdo fue considerado por la Sala IV en el voto supra citado como jurisprudencia constitucional, y en concreto, destacó que *“estamos ante una manifestación de insensibilidad y sentimientos de placer ante el dolor ajeno lo que -para promover una sociedad pacífica- debemos modificar de raíz por todas las vías que nos sea posible”.* Asimismo, la Sala indica que dicho acuerdo enfatizó que la salud mental se promueve, más bien, por medio de actividades respetuosas con las personas y los seres vivos en general, empáticas ante el dolor.

Queda claro así que los niños y niñas se deben proteger de la exposición a estos espectáculos amplificadores de violencia que podrían afectar permanentemente su personalidad, y dado que las actividades taurinas tradicionales no se pueden prohibir,

atendiendo el interés superior del niño y de la niña, en respeto a sus derechos universales y haciendo eco de la petición del Ministerio de Salud que se anticipó a este pronunciamiento de la ONU, solicitamos mediante este proyecto que se catalogue los toros como espectáculos para adultos y que se eleve a nivel de ley la prohibición reglamentaria que establece el Decreto Ejecutivo N.º 19.183-G-S, de 7 de julio de 1989 y sus reformas (La Gaceta N.º 178, de 20 de setiembre de 1989), que en su artículo 4 establece: *“En toda corrida de toros, la autoridad policial no permitirá el ingreso a la plaza de toros, a personas menores de 18 años de edad [...]*. Lamentablemente en muchos casos no se está cumpliendo esta clara prohibición y además las transmisiones televisivas en horarios diurnos, permite la exposición inconveniente de menores de edad a estos eventos.

Este proyecto también aborda el tema de los zoológicos, y hace propias las consideraciones reglamentarias del Decreto Ejecutivo N.º 37747-Minae, de 7 de mayo de 2013, por lo que pretende elevar a nivel de ley la prohibición de los zoológicos creados bajo conceptos tradicionales de conservación de la fauna en cautiverio, específicamente en exhibición en jaulas, como forma de observar animales, hoy en día obsoletos, ya que como lo indica dicho decreto:

*“Un zoológico moderno ha ampliado sus fronteras, y en los tiempos actuales, estas instituciones establecen un andamiaje recreativo, educacional y científico, que busca promover una relación ambiental y cultural con las especies y sus entornos ... el transcurso del tiempo, la misión y vocación de las instalaciones destinadas a la conservación ex situ, como los zoológicos y jardines botánicos, ha pasado de ser sitios de mera exposición de especies de flora y fauna dentro de recintos expuestos al público a centros o parques ambientales de recreación concebidos para la investigación científica, la protección y exhibición de especies, exposiciones, muestras, colecciones, sitios de avistamiento de especies, capacitación e información y como sitios que promueven la relación del ser humano y su entorno natural, bajo un concepto moderno de integración de los diferentes elementos de la biodiversidad con un enfoque cultural y de educación ambiental hacia el ciudadano y su patrimonio natural”*.

*“La conservación de animales en cautiverio, requiere de microambientes que deben ser lo suficientemente grandes como para permitir el ejercicio y privacidad del animal, así como para garantizar su calidad de vida, salud e integridad además de la seguridad del visitante, máxime si se trata de lugares urbanos, situación que resulta frustrante para los visitantes al observar animales privados de libertad demandando que sean retornados a sus hábitats naturales o incorporados a lugares que reúnan condiciones de atención adecuada y no sean utilizados para el ocio de las personas”*.

*“Los individuos de fauna silvestre que llegan a los zoológicos, pierden posibilidades de reintegrarse a la naturaleza, debido a que los instintos de supervivencia, alimentación y reproducción se ven afectados; unido al hecho de que al tener contacto prolongado con los humanos, les pierde el miedo, lo que provoca que al ser liberados en la naturaleza se acerquen a asentamientos y*

*ciudades por comida o refugio, arriesgando la integridad, tanto de ellos como la de los pobladores de esas comunidades”.*

*“Considerando que los zoológicos deben de cumplir con los objetivos modernos de investigación, recreación, educación y conservación, la exhibición en jaula de animales silvestres para exposición pública, es una actividad que no debe ser promovida por el Ministerio de Ambiente y Energía, lo que implica en consecuencia, que se deba procurar que cualquier animal silvestre que se encuentre en instalaciones públicas, debido a razones de salud, edad o imposibilidad de retorno a su hábitat natural, deba ser ubicado en algún sitio público o privado, centro de rescate o refugio que reúnan las condiciones técnicas necesarias para garantizar su debido cuidado, seguridad y atención física y psíquica, salvo excepciones que se dispongan”.*

Así, este proyecto pretende que los zoológicos ejecuten las actividades conforme a las disposiciones y objetivos modernos de manejo, además de velar por el interés del Estado de educar y promover la conservación de la flora y la fauna, a través de medios que la muestren en su condición natural.

Se proponen las siguientes reformas y derogaciones:

Reforma de la Ley N.º 3, Ley de Juegos, de 30 de agosto de 1922, específicamente los artículos 3 y 4, de manera que se amplíe la prohibición a los demás animales no humanos, también la actualización de sanciones, hoy obsoletas.

Reforma de la Ley N.º 2247, Ley de Marcas de Ganado, de 7 de agosto de 1958, específicamente el artículo 3. Abrir la posibilidad de identificar a los animales no humanos con métodos, que sin perder el objetivo fundamental, sean más acordes con los criterios de bienestar animal.

Reforma de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, específicamente los artículos 56, 60, 132 y 133. Conseguir tres objetivos: 1) que la cadena de custodia de los medicamentos como estupefacientes y sicotrópicos que se utilicen en medicina veterinaria, quede bajo la responsabilidad un solo profesional (prescripción, despacho, y suministro al paciente), con lo que será más difícil su desvío a otros usos, 2) que la legislación costarricense en este ámbito sea concordante con lo que se estila en las economías industrializadas, y 3) se simplifiquen los procedimientos administrativos para el uso de estupefacientes y sicotrópicos en animales no humanos y conseguir así que las intervenciones quirúrgicas veterinarias se realicen con apropiada anestesia.

Reforma del párrafo último del artículo 93 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y sus reformas, de 7 de diciembre de 1992, para que se consideren los cebos vivos y los perros de cacería.

Derogación de la Ley N.º 7369, Ley que Autoriza el Traslado de la Administración de los Zoológicos Parque Simón Bolívar y el de Santa Ana, de 23 de noviembre de 1993. Respetando los convenios suscritos de buena fe, pero aceptando que en el siglo XXI no es

posible encontrar argumentos sólidos que justifiquen la existencia de zoológicos, menos todavía en condiciones de espacio inadecuadas para las especies en exhibición y completamente inapropiado que el Estado costarricense sea su poseedor.

Reforma de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994, específicamente los artículos 8, 17 y 18. Elevar a rango de ley, la prohibición de uso de animales no humanos en espectáculos circenses y asignar al Senasa, en su calidad de autoridad administrativa en el ámbito del bienestar animal, lo correspondiente a las condiciones en las cuales deben tenerse los animales peligrosos y la determinación de nocividad.

Reforma de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de junio de 1995. Para impedir que el arrendante cambie las condiciones al arrendatario obligándolo a deshacerse de sus animales de compañía, mediante nuevas decisiones, arbitrarias y abusivas, siendo esta una importante causa de abandono de mascotas.

Reforma de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006, específicamente el literal g) del artículo 2, y el literal e) del artículo 6. La salud de los animales no humanos suele ser considerada por muchas personas asunto independiente de la del ser humano e, incluso, hay quienes se extrañan cuando se les informa que su salud, en múltiples condiciones, está en manos de un médico veterinario.

Una realidad que obliga a derrumbar mitos. Toda forma de vida es compleja e interdependiente. Por ejemplo, en materia de zoonosis, la mejor prevención, es controlar y hasta erradicar la enfermedad en animales no humanos (como el caso de la rabia canina).

Para conseguir acciones concordantes con planes de ámbito nacional, se creó al Senasa. Un órgano administrativo que requiere para su funcionamiento, de potestades incuestionables en la materia que regula.

Reforma de la Ley N.º 8799, Ley para el Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010, específicamente el artículo 13. Abrir la posibilidad de identificar a los animales no humanos con métodos, que sin perder el objetivo fundamental, sean más acordes con los criterios de bienestar animal.

Reforma de la Ley N.º 9078, Ley Tránsito por Vía Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, específicamente del artículo 47. Para que se permita transportar animales de compañía contenidos en jaulas transportadoras adecuadas, evitando quebrar el vínculo persona-mascota, y facilitando el acceso a los servicios de salud para sus animales de compañía al poder llevarlos en un transporte público a un establecimiento médico veterinario.

Reforma de la Ley N.º 9245, Ley contra las Peleas de Caninos, de 7 de mayo de 2014, específicamente el artículo 12. Eliminar el error de condenar a todos los individuos de una raza. Es importante tomar en cuenta la diferencia entre peligrosidad y agresividad. Todos los animales, incluidos los perros pueden llegar a morder o defenderse bajo

determinadas circunstancias, sin importar su especie, raza, tamaño o apariencia. Por lo tanto, todos los perros son potencialmente peligrosos, pero definitivamente no todos son agresivos.

Todos los perros provienen de una cría selectiva que ha hecho el hombre durante años y por ello tenemos la variedad en tamaños, fuerzas, colores, largos de pelo y demás características físicas. Sin embargo, es necesario comprender que la agresión de los perros hacia los seres humanos es un fenómeno complejo que incluye numerosas variables y que la genética es la menor de todas ellas.

La doctora Silvia Vai, especializada en etología clínica de Argentina, sostiene que "entre un 20 y 30 por ciento de la agresividad de un perro obedece al factor genético (raza). La violencia como característica atribuida a algunas razas, en realidad es debida a la forma como se le cría. El factor más importante es el ambiente en donde se desarrolla el cachorro y que tiene influencia desde la última etapa de la gestación. Los primeros meses de edad son los de mayor importancia para prevenir problemas de conducta".

Igualmente el Dr. Juan Enrique Romero, médico veterinario de Argentina, asegura que "no existen razas peligrosas". Según el experto, el problema radica en "la tenencia irresponsable de la mascota. Las razas no son asesinas, la negligencia de no saber tener perros se encuentra en los seres humanos". El Dr. Carlos Baamonde, médico veterinario de Argentina, indica que "la sociabilidad del animal depende del afecto que haya recibido en sus primeros meses de vida. Un perro peligroso es consecuencia de un dueño irresponsable. Se podría decir que hay dueños peligrosos".

Es de interés del Colegio de Médicos Veterinarios y de su Comisión de Bioética, que esta Exposición de Motivos, contenga los principales elementos útiles para fundamentar la consideración de otorgar vía ley, el reconocimiento de la capacidad de sentir de los animales no humanos, y corregir algunas situaciones de abuso que quedan expuestas al aceptar el innegable vínculo emocional entre el ser humano y los animales no humanos, derivado de emocionalidad de unos y otros.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE  
LOS ANIMALES NO HUMANOS Y REFORMAS Y  
DEROGACIONES A LEYES RELACIONADAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

Esta ley tiene por objeto reconocer la capacidad de sentir de los animales y del respeto por todas las formas de vida, estableciendo los mandatos y normas generales de naturaleza legal derivados de tales reconocimientos.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones**

A efectos de esta ley, se entiende por:

- 1. Animal de compañía:** animal doméstico que pertenece a las especies que, en el contexto de la cultura humana, han sido tradicionalmente compañeros de los humanos, y con los cuales se establece un vínculo emocional.
- 2. Animal doméstico o domesticado:** animales humano dependientes cuya supervivencia está bajo el cuidado de las personas.
- 3. Animal silvestre o asilvestrado:** aquel que vive sin intervención inmediata del ser humano para su desarrollo o alimentación.
- 4. Animal:** cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés.
- 5. Bienestar:** grado en el cual se satisfacen las necesidades físicas, psicológicas y de comportamiento de un animal no humano.
- 6. Capacidad de sentir:** habilidad de sensibilidad física, emocional y síquica, así como de movimiento y comportamiento voluntario.
- 7. Corridas de toros a la tica y monta de toros:** actividades taurinas, por lo general organizadas al amparo de la Ley N.º 4286, de 17 de diciembre de 1968, Nombramiento Comisiones de Festejos Populares.
- 8. Principio de no maleficencia:** no hacerles daño a los animales no humanos, en razón de constituir seres sintientes.

9. **Principio de beneficencia:** procurar el bienestar de los animales no humanos.
10. **Principio de justicia:** tener respeto a los animales no humanos.
11. **Principio de autonomía:** en el animal no humano, autonomía subrogada en el ser humano.
12. **Protectora:** entidad no gubernamental sin fines de lucro, legalmente constituida, que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar, proteger y promover el bienestar de los animales no humanos.
13. **Senasa:** Servicio Nacional de Salud Animal, creado al amparo de la Ley N.º 8495 de 6 de abril de 2006.
14. **Zoológico:** instalación en la que se exhiben al público animales no humanos.

### ARTÍCULO 3.- Fines

Los fines de esta ley son:

- a) El resguardo de la dignidad humana, como bien jurídico tutelado por el Estado, implica también el respeto por toda forma de vida y la consideración de los animales no humanos, como merecedores de gozar de los principios bioéticos de no maleficencia, beneficencia, justicia y autonomía.
- b) El ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el que la persona humana desarrolla su ser, es una realidad tangible, concreta e inmediata, que hace necesario el respeto para los animales no humanos, como parte esencial de la sostenibilidad del balance y armonía ecológica.

### ARTÍCULO 4.- Valores

Son valores que orientan la conducta de las personas hacia los animales no humanos, los siguientes:

- a) Reconocer a los animales no humanos como seres vivos capaces de sentir, objeto de tutela y de recibir especial protección del padecimiento, maltrato y crueldad provocado por el ser humano, sin justificación legítima.
- b) Respetar a los animales no humanos para evitar provocarles estados emocionales de angustia o miedo que induzcan a un estrés patológico.
- c) Actuar con relación a los demás animales, asumiendo que los procedimientos que causan dolor a los seres humanos también lo causan a otros animales no humanos.

**CAPÍTULO II**  
**IMPLICACIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 5.- Medidas administrativas y judiciales**

Las disposiciones administrativas y resoluciones judiciales que involucren animales no humanos, deberán ser motivadas tomando en consideración su capacidad de sentir y por lo tanto que son seres con sensibilidad física, emocional y síquica.

**ARTÍCULO 6.- Medidas cautelares y sentencias judiciales**

Toda jueza o juez de la República de Costa Rica, cuando sus medidas cautelares y sentencias estén relacionadas con animales no humanos, deberá de tomar en consideración las necesidades particulares y su condición de seres capaces de sentir, y por lo tanto dotados de sensibilidad física, emocional y síquica.

**ARTÍCULO 7.- Embargos**

Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

**ARTÍCULO 8.- Testamentos**

Quienes ejerzan la tenencia de animales de compañía podrán cederla en testamento.

A falta de encargado testamentario, las siguientes personas deberán adoptar actos de custodia y disposición: 1º El cónyuge; 2º Los padres o los hijos; 3º Los abuelos; 4º Los hermanos consanguíneos; 5º Los tíos.

Cuando hubiere conflicto el Tribunal Administrativo del Senasa deberá nombrar tutor responsable al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el animal, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su tenencia responsable. A falta de los parientes llamados por esta ley a la tutela, el Senasa podrá disponer del animal entregándolo a una protectora.

### CAPÍTULO III

#### NORMAS GENERALES

##### **ARTÍCULO 9.- Sacrificio de animales**

El sacrificio de animales no humanos se debe efectuar en concordancia con las normas técnicas internacionales, de manera que se consiga una muerte instantánea, indolora y previo aturdimiento del animal, de acuerdo con las condiciones y los métodos que se establezca Senasa por vía reglamentaria.

##### **ARTÍCULO 10.- Control de animales declarados nocivos**

Se pueden efectuar controles específicos de poblaciones de animales no humanos declarados perjudiciales o nocivos por Senasa. Las prácticas no deben implicar en caso alguno la destrucción en masa de otras especies y siempre se deben de evitar que se afecten a los individuos pertenecientes a especies amenazadas de extinción.

##### **ARTÍCULO 11.- Métodos prohibidos**

Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar o capturar aves. Excepcionalmente, y mientras no se disponga de mejores métodos, se pueden utilizar sustancias pegajosas para el control de roedores e insectos siempre que dicha actividad no afecte a especies protegidas, ni al medio natural. El método escogido debe ser el que evite mejor el sufrimiento del animal no humano.

##### **ARTÍCULO 12.- Actos ficticios de maltrato animal**

La filmación, en territorio costarricense, para el cine, la televisión u otros medios de difusión o de expresión artística, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales no humanos, deberá asegurar que la escena representada sea verdaderamente simulada y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal no humano. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias. Senasa está facultado para verificar a posteriori estos hechos y en tal caso deberá presentar las denuncias correspondientes.

##### **ARTÍCULO 13.- Actividades taurinas**

En las actividades taurinas o corridas a la tica, así como la monta de toros, es deber del Estado procurar por la seguridad, salud y bienestar de los animales no humanos.

Se prohíbe matar a los toros en las corridas de toros o eventos taurinos.

En las actividades taurinas, solo podrán ser utilizados los implementos autorizados vía reglamento.

Por su carácter amplificador de violencia social, se prohíbe el ingreso de personas menores de edad a las actividades taurinas y también queda prohibida su transmisión en horarios que no sean de adultos; el cumplimiento de lo anterior será vigilado por el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, creado mediante Ley N.º 7440.

**ARTÍCULO 14.- Exhibición de animales en cautiverio**

Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en jaulas, recintos cerrados con barrotes o claustros similares, salvo lo necesario por razones de seguridad, traslado, atención médico veterinaria o cualquier otra situación técnica que lo justifique, para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación que emitirá el Senasa.

Los animales silvestres de exhibición que se encuentren en condiciones que no son las descritas en el párrafo anterior, sea por razones de salud, edad o imposibilidad de retorno a su hábitat natural, serán reubicados en un centro de rescate, refugio o sitio similar autorizado que reúna las condiciones técnicas necesarias para garantizar el espacio físico adecuado, cuidado, salud, bienestar y seguridad.

**CAPÍTULO IV  
ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE LOS  
ANIMALES NO HUMANOS**

**ARTÍCULO 15.- Facultad a convenir**

El Senasa puede convenir con entidades colaboradoras, en los términos previstos por la normativa, el cumplimiento de tareas relacionadas con la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales no humanos. Colaborar para que lleven a cabo actividades con relación a la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales no humanos, así como para la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía.

**ARTÍCULO 16.- Entidades colaboradoras**

Para obtener el reconocimiento de colaborador, las entidades que tengan como objetivo la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales no humanos, pueden suscribir un convenio con Senasa.

**ARTÍCULO 17.- Sanciones a entidades colaboradoras**

El Senasa podrá resolver, o en su caso suspender, hasta por un plazo no superior a dos años, el convenio suscrito con una organización colaboradora, cuando esta incumpla los términos de lo pactado, todo con apego al procedimiento ordinario regulado por la Ley General de la Administración Pública.

## CAPÍTULO V REFORMAS A OTRAS LEYES

**ARTÍCULO 18.-** Refórmense los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 3, Ley de Juegos, de 30 de agosto de 1922, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:

**“Artículo 3.-** El juego de gallos es prohibido. También son juegos prohibidos las peleas de cualquier otro tipo de animal no humano y las carreras con caninos. A los infractores de esta disposición se impondrán las penas señaladas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones penales que se deriven de esta conducta.

**Artículo 4.-** A los participantes, jugadores de juegos prohibidos y los propietarios de animales no humanos utilizados en juegos prohibidos se les impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión. A los organizadores una pena de uno a tres años de prisión. El propietario del sitio donde se ejecutare el juego prohibido, perderá su bien a favor del Estado.”

**ARTÍCULO 19.-** Refórmese la Ley N.º 2247, Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, de 7 de agosto de 1958, y sus reformas, para que se le adicione un último párrafo al artículo 3, con el siguiente texto:

**“Artículo 3.-**

[...]

Como alternativa a la marca de fierro inscrita, se permitirá la marcación mediante otro método, concordante con criterios de bienestar animal y aceptado por Senasa.”

**ARTÍCULO 20.-** Refórmense los artículos 56, 60,132 y 133 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:

**“Artículo 56.-** Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos para personas y los médicos veterinarios lo harán en el ámbito animal, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.”

**“Artículo 60.-** Los odontólogos y médicos veterinarios, podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales y para ser usadas en las setenta y dos horas siguientes como máximo.

Las dosis mayores y por un período más prolongado podrán ser prescritas bajo su responsabilidad, sujetándose a las disposiciones reglamentarias vigentes.”

**“Artículo 132.-** Solo los establecimientos farmacéuticos y veterinarios, debidamente regentados, podrán obtener estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y deberán llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos.

**Artículo 133.-** El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos y médicos veterinarios, según corresponda.”

**ARTÍCULO 21.-** Refórmese el párrafo último del artículo 93 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y sus reformas, de 7 de diciembre de 1992, para que en adelante se lea como sigue:

**“Artículo 93.-**

[...]

En estos casos, las armas pasarán a poder del Estado para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras, sus cebos o carnada viva, los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados y los perros de cacería, pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el reglamento de la presente ley. El Sinac queda autorizado para dar adopción los animales decomisados.”

**ARTÍCULO 22.-** Refórmese los artículos 8 y 17 de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:

**“Artículo 8.- Trato a los animales no humanos de exhibición.** Los animales no humanos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie. Se prohíbe el uso de animales no humanos en los espectáculos circenses.”

**“Artículo 17.- Trato a los animales no humanos peligrosos.** Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, salud y bienestar animal, que eviten los riesgos para la salud pública y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Senasa les considerará animales nocivos.”

**ARTÍCULO 23.-** Adiciónese un inciso d) al artículo 31 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que se lea así:

**“Artículo 31.-**

[...]

d) Prohibir al arrendatario la tenencia de animales de compañía, si esta restricción no se ha estipulado de previo contractualmente.”

**ARTÍCULO 24.-** Refórmense el inciso g) del artículo 2 y el inciso e) del artículo 6 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006, y sus reformas, para que se lean así:

**“Artículo 2.-           **Objetivos de la ley****

[...]

g) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios, incluidos estupefacientes y psicotrópicos para uso veterinario, y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente.”

**“Artículo 6.-           **Competencias****

[...]

e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prescripción, despacho, administración al paciente animal, venta, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios, incluidos estupefacientes y psicotrópicos para uso veterinario y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal.”

**ARTÍCULO 25.-** Refórmese la Ley N.º 8799, Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010, y sus reformas, para que se le adicione un último párrafo al texto del artículo 13, que dirá:

**“Artículo 13.-**

[...]

Como alternativa a la marca de fierro inscrita, se permitirá la marcación mediante otro método, concordante con criterios de bienestar animal y aceptado por Senasa.”

**ARTÍCULO 26.-** Refórmese el inciso b) del artículo 47 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que en adelante se lea como sigue:

**“Artículo 47.-**

[...]

**b)** Que el pasajero porte objetos punzocortantes, armas no autorizadas, materiales explosivos, peligrosos o animales, exceptuando aquellos de asistencia para personas discapacitadas y los animales de compañía contenidos en jaulas transportadoras adecuadas”.

**ARTÍCULO 27.-** Refórmese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N.º 9245, Ley contra las Peleas de Caninos, de 7 de mayo de 2014, para que en adelante se lea como sigue:

**“Artículo 12.-** La tenencia de los caninos determinados como peligrosos, deberá contarse con la autorización previa del Senasa.

El Senasa mediante una norma técnica, definirá los protocolos que aplicará a los individuos para clasificarlos como peligrosos.”

**CAPÍTULO VI  
DEROGACIONES**

**ARTÍCULO 28.-** Se deroga la Ley N.º 7369, Ley que Autoriza el Traslado de la Administración de los Zoológicos Parque Simón Bolívar y el de Santa Ana, de 23 de noviembre de 1993.

**CAPÍTULO VII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I**

Los convenios firmados entre el Ministerio de Ambiente, Energía (Minae) con instituciones estatales, municipalidades, universidades y organismos sin fines de lucro, tales como asociaciones y fundaciones, para que se encarguen de la administración, el manejo y

el desarrollo del Zoológico Parque Simón Bolívar y Santa Ana, al amparo de la Ley N.º 7369, Ley que Autoriza el Traslado de la Administración de los Zoológicos Parque Simón Bolívar y el de Santa Ana, de 23 de noviembre de 1993, seguirán vigentes hasta el vencimiento de su plazo. Los mismos no podrán ser prorrogados.

## **TRANSITORIO II**

En un plazo que no podrá exceder los cinco años, a partir de la vigencia de esta ley, los zoológicos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 14, deberán presentar ante el Senasa un plan de mejoras para ajustarse a las nuevas regulaciones. El plan podrá contemplar el traslado físico de las instalaciones. En el caso de no optar por evolucionar, debe presentar un plan de cierre técnico. Hasta tanto no se cumplan con las nuevas regulaciones, los individuos de la colección deben ser identificados y su número no podrá aumentarse. En cualquiera de las opciones, debe siempre considerarse a los animales no humanos en su dimensión de individuos con capacidad de sentir.

## **DISPOSICIONES FINALES**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días siguientes a su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

Esta ley rige tres meses después de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Emilia Molina Cruz

Jorge Rodríguez Araya

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Marco Vinicio Redondo Quirós

Paulina María Ramírez Portuquez

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**3 de marzo de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037340 ).

**PROYECTO DE LEY**

**APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE  
PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS**

**Expediente N.º 19.888**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La inserción de nuestro país en el concierto de la economía mundial ha provocado la estabilidad macroeconómica que hoy gozamos. La apertura comercial, como herramienta de trabajo, permitió dejar atrás modelos de economía obsoletos, como el denominado “desarrollo hacia adentro”, “sustitución de importaciones”, aplicados en la década de los años sesenta y setenta. Poco a poco fuimos dejando atrás monopolios públicos que nos empobrecían y violaban el derecho de las personas a escoger y de ofrecer determinados bienes y servicios. Quedaron atrás los monopolios públicos de la educación superior, la banca, la telefonía móvil y los seguros comerciales.

La base del éxito de la economía moderna se sustenta en la puesta en marcha de políticas adheridas a la eficiencia y la eficacia, la apertura comercial, el intercambio fluido de mercancías y valores, y, principalmente, en la eliminación de monopolios públicos y privados que son, en esencia, resabios amargos e improductivos de la antigua forma de plantear la economía en el mundo.

El Partido Movimiento Libertario ha sido el único partido político que promueve la apertura de todos los mercados y la competencia. Combatimos tanto monopolios públicos como privados, así como una gran cantidad de prácticas monopolísticas que existen en nuestro país. Los beneficios que hoy recibe la población con la apertura de mercados en telecomunicaciones y seguros, los presagiábamos con nuestro discurso ideológico programático permanente desde 1998, cuando impulsamos la propuesta-país de abrir todos los monopolios a la competencia. No en vano afirmábamos, parafraseando al expresidente del Uruguay Julio María Sanguinetti, que “donde hay un monopolio, esté donde esté, no hay libertad”.

Ahora le toca el turno a Recope. El pueblo costarricense está harto del mal servicio de ese monopolio estatal, el cual traslada a sus clientes sus malas decisiones empresariales, los privilegios de sus empleados, la mala calidad y la poca variedad de sus productos.

Si el país se desea desarrollar, no tiene otro camino que la libre competencia y la multiplicidad de oferentes de bienes y servicios. Ni el ICE quebró, ni el INS cerró sus puertas ante la apertura de los mercados de la telefonía móvil y los seguros comerciales. Tampoco quebraron los bancos estatales cuando se abrió el monopolio estatal de la intermediación financiera. Los que esgrimían esas amenazas apocalípticas se estrellaron contra la muralla de la verdad: hoy, los bancos estatales, el ICE y el INS compiten libremente en el mercado y han tenido que mejorar sustancialmente la calidad de sus servicios.

A continuación se detallan una serie de razones por las cuales se hace necesaria la apertura de los monopolios en Costa Rica, con un énfasis en el monopolio del Estado para la refinación y distribución al por mayor de los hidrocarburos y sus derivados a través de Recope:

**A) Los monopolios afectan el precio y la calidad de los productos o servicios**

Cuando una sola empresa domina un mercado hay una evidente tendencia a bajar la calidad del bien o el servicio y a aumentar desproporcionalmente el precio. En este caso el monopolio es el que elige no el consumidor o el usuario. Al final de cuentas quien demanda el bien o el servicio obtiene un intercambio desigual y no necesariamente ajustado a sus preferencias o necesidades. El monopolio empobrece y desincentiva la innovación aplicada al mejoramiento constante de la calidad de los bienes y de los servicios. Es una estructura de mercado totalmente ineficiente e inconveniente.

**B) La competencia estimula la eficiencia, la innovación, la calidad y los precios accesibles**

En todos los mercados, la competencia es el mejor acicate para que los que en él participan, mejoren sus bienes y servicios. Una empresa en competencia, tiene que superarse día a día, para evitar que sus clientes emigren hacia sus competidores. Eso sucedió con la banca estatal costarricense y en el proceso no solo ganaron clientes de bancos privados, sino que más ganaron los sufridos clientes de los hasta entonces monopolios estatales quienes experimentaron de la noche a la mañana una gran mejoría en la atención al público. Una situación similar se produjo cuando las telecomunicaciones y los seguros se abrieron a la competencia. Ya Costa Rica ha superado exitosamente la apertura y ruptura de monopolios en materia de seguros y telecomunicaciones. Años atrás el país sacó exitosamente la tarea en materia de banca y de la educación superior. Los servicios han mejorado, las tarifas no se han incrementado a precios astronómicos, la cantidad de productos o servicios ha aumentado y la competencia ofrece nuevas y mejores alternativas al consumidor final.

**C) Las empresas públicas deben funcionar eficientemente**

El funcionamiento de una empresa pública en un mercado abierto a la competencia la obliga a gestionarse con criterios e indicadores de empresa privada aunque no lo sea. La eficiencia, la innovación, la inversión en la calidad del bien o el servicio que vende o presta al consumidor o al usuario, aunque sea sin fines de lucro, resulta finalmente en mayores beneficios para las personas que si funcionara en un ámbito monopólico. El fin de esta reforma consiste claramente en crearles a los consumidores de combustible derivados del petróleo mayores beneficios. Mejor calidad y mejor precio de los productos así como servicios de distribución y venta más eficientes, seguros y confiables. La competencia obliga a las empresas públicas una mayor rendición de cuentas. Las juntas directivas no se integran normalmente por personas que conozcan del giro empresarial y su estructura administrativa es muy rígida. Además tienen más personal de la cuenta y generalmente acumulan una gran cantidad de desaciertos en cuanto a sus proyectos de expansión e inversión. Las empresas del Estado generalmente dilapidan su presupuesto, se sobreendeudan y las carcome la corrupción. Esas son características de la mayoría de las empresas públicas de Costa Rica y América Latina. No en vano, por razones ideológicas y pragmáticas, los Estados se han estado apartando del modelo del Estado empresario en las diferentes sociedades latinoamericanas. En el sector privado en competencia eso no podría suceder, ya que la empresa que tiene pérdidas recurrentes saldría del mercado y sus directores y gerentes serían despedidos.

**D) Los privilegios encarecen los bienes y servicios**

Los vicios enquistados en las empresas estatales también golpean los bolsillos de los ciudadanos. Las convenciones colectivas y los privilegios que a lo largo de las décadas han ido acumulando los grupos sindicales ocasionan que se eleven las tarifas. Muy diferente sería si estuvieran en manos privadas, donde no es posible que se otorguen muchos de los beneficios que la convención colectiva de Recope brinda a todos los empleados de esa empresa pública, cuyo costo se nos traslada a todos los costarricenses.

**E) Precios altos y mala calidad de los combustibles afectan nuestra competitividad**

La mala calidad y poca variedad de los hidrocarburos y sus derivados, su precio excesivo, el mal servicio, la actitud de sindicatos del sector público que ante diferentes desacuerdos con el Gobierno una de las primeras medidas es paralizar el suministro del combustible, tienen además una consecuencia muy grave: pérdida de inversiones y empleos. Mientras otras naciones ajustan sus economías, para hacerlas más dinámicas y eficientes, la de Costa Rica permanece con la distorsión de las empresas estatales, la distorsión de los monopolios públicos, la maraña de regulaciones y muchos otros problemas que afectan nuestra competitividad, lo cual significa que cada día nos quedamos más atrás, con menos inversiones, más desempleo y mayor pobreza, con respecto a otros países que sí están conscientes de la importancia de mejorar la competitividad permanentemente para retener inversiones y atraer más.

## F) La apertura mejora y abarata productos y servicios

Es necesaria la libre competencia en sectores actualmente monopolizados, oligopolizados o con muy poca competencia debido a restricciones legales, tales como **hidrocarburos**, seguro de riesgos del trabajo, y seguro obligatorio de vehículos, así como en la fabricación de alcohol etílico y la producción eléctrica. Si hubiera competencia podríamos mejorar la calidad y abaratar los productos y servicios hoy monopolizados o con poca competencia. Es un imperativo moral para respetar derechos fundamentales como la libertad de elegir y la libertad de empresa. Es un imperativo económico si pretendemos el mejoramiento del sistema productivo nacional y el beneficio de los casi cuatro millones quinientos mil costarricenses. No se debe seguir condenando a Costa Rica al subdesarrollo. En hidrocarburos, el país se ha quedado rezagado hasta el punto de que los precios del plantel de Recope en gasolina superan a los de la mayoría de países centroamericanos, a la vez que los cuestionamientos sobre la calidad del producto y su impacto sobre el ambiente siguen aumentando.

Por todas las razones anteriormente expuestas es que consideramos que este es el momento para abrir el monopolio estatal de la refinación y distribución al por mayor de hidrocarburos y sus derivados, el cual administra Recope. Dicho monopolio debe abrirse a la competencia.

El Partido Movimiento Libertario, siguiendo esta línea de pensamiento sobre Recope, presentó a la corriente legislativa en el período legislativo 1998-2002, el proyecto de ley expediente N.º 13.782, iniciativa presentada por el exdiputado Otto Guevara Guth; y en el período 2002-2006, el proyecto de ley expediente N.º 14.724, presentado por los exdiputados Federico Malavassi Calvo, Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez, Ronaldo Alfaro García, Carlos Herrera Calvo y José Francisco Salas Ramos. Ambas iniciativas están actualmente archivadas. Asimismo el exdiputado Danilo Cubero, exjefe de la bancada libertaria del cuatrienio 2010-2014, presentó el proyecto de ley N.º 18.598, denominado “Apertura del Monopolio Estatal de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)”, el cual es objeto de análisis por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos del presente cuatrienio.

Por medio del oficio número ST 172-2014 I, el Departamento de Servicios Técnicos señaló lo siguiente, referido al expediente N.º 18.598 mencionado:

“...Por otra parte, es importante indicar que el establecimiento y ruptura de monopolios estatales, es un asunto de conveniencia y oportunidad de las y los legisladores, según se desprende de lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política, que en lo conducente dice:

**“ARTÍCULO 46.-** *Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.*

*Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.*

*Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.*

*Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.*

*Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”.*

Para complementar el análisis del artículo de marras, esta asesoría se permite recordar lo que al respecto ha manifestado el Departamento de Servicios Técnicos cuando estableció que<sup>1</sup>:

*“...A pesar de que esa norma exige mayoría calificada para la constitución de monopolios estatales, su rompimiento requiere apenas de mayoría absoluta. Esto último conforme con la más reciente resolución de la Sala Constitucional N° 2008-4569 reiterada en sentencia 2008-10.450, en la que se interpreta, que dicha ruptura no hace más que volver a la situación normal de libertad de empresa y la libre competencia que garantiza la Constitución Política. Concretamente dijo la Sala en esta última sentencia:*

*“...este Tribunal ya se pronunció con relación a la apertura de los monopolios legales, en el sentido de que no se exige tampoco una mayoría calificada para su aprobación: “...En todo caso, como se apuntó supra, el constituyente originario no dispuso que para suprimir un monopolio de hecho o de derecho o abrir una actividad o segmento de ésta a la economía de mercado, se precise de una ley reforzada o aprobada por mayoría calificada, toda vez, que tal circunstancia supone el retorno a la situación de normalidad u ordinaria en el marco de una economía de mercado, al restablecer la libertad de empresa y la libre competencia. Es precisamente la situación inversa -sea la creación de un monopolio de derecho- la que, de acuerdo con la lógica de la constitución económica- impone una ley reforzada, en cuanto se restringe o limita el derecho fundamental a la libertad de empresa y la libre competencia...” (ver sentencia 2008-4569). Con el proyecto de ley en estudio, se restablece el orden económico constitucional preferente, que garantiza el ejercicio de la libertad de empresa, y reserva la condición de monopolio a aquellas situaciones muy calificadas y debidamente justificadas, tomando en cuenta las circunstancias y exigencias actuales. En este orden de razonamiento, la Asamblea Legislativa está facultada, con el voto de la mayoría absoluta dispuesta como regla general en el artículo 119 de la Constitución Política, para disolver los monopolios de derecho, ya sea reformando o derogando la norma legal que los estableció. Con dicha decisión, desaparecen las condiciones jurídicas de privilegio en favor de la*

---

<sup>1</sup> Informe de Servicios Técnicos. Expediente 18.379-2013. Elaborado por la Máster Georgina García.

*actividad empresarial pública, y se restituye el ámbito económico general para el ejercicio de la libertad de empresa, en los términos que defina el propio Legislador<sup>2</sup>.*

En términos generales el citado informe establece que el proyecto no presenta roces de constitucionalidad ni legalidad, solamente indica que existe una duda en relación con el artículo 4 del proyecto de ley, el cual de acuerdo con el criterio de Servicios Técnicos no es claro en establecer, si se elimina el impuesto único a los combustibles o no. La preocupación radica en que si se elimina dicho impuesto se incrementaría el déficit del Gobierno.

La actual bancada legislativa del partido Movimiento Libertario ha tomado la decisión de ingresar a la corriente legislativa un nuevo proyecto de ley de la apertura de ese monopolio, incorporando las observaciones del departamento de Servicios Técnicos a los proyectos que las bancadas legislativas anteriores de nuestro partido han presentado. Adicionalmente estamos incorporando disposiciones referidas al poliducto, a las servidumbres para su uso y extensión de esa red de trasiego de hidrocarburos, así como a la utilización de muelles petroleros por parte de varios agentes económicos.

Pretendemos establecer en esta nueva iniciativa la posibilidad de que personas físicas y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, puedan utilizar la red existente para el trasiego de combustible, así como construir nuevas obras de poliductos en los casos que así lo determine el Ministerio de Ambiente y Energía y en donde las condiciones ambientales, el interés público y la seguridad lo permitan.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos determinará el cobro de un canon tanto en el caso de la utilización de las servidumbres y derechos de vía de las líneas de poliducto ya constituidas como de las futuras construcciones, para lo cual deberá utilizar como párametro los precios internacionalmente establecidos, así como los criterios de buen funcionamiento de las instalaciones y protección del medio ambiente.

Con ello se disminuiría la cantidad de camiones cisterna en nuestras carreteras, los cuales agravan el deterioro de estas, además se reduciría el costo transporte, lo que tendría un efecto directo en la reducción de los precios del combustible.

Aunado a la apertura en la utilización de las actuales líneas o ramales de poliducto, así como en la posibilidad de construcción de nuevas líneas o ramales a cargo de personas físicas, jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras, debe incorporarse la posibilidad de que dichas personas físicas o jurídicas utilicen los diferentes muelles de nuestro país.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional N.º 2008-4569 reiterada en sentencia 2008-10.450.

Por ello se establece una definición de lo que se entenderá por muellaje y se determina con claridad cuáles serán los criterios para la aplicación de la tarifa de parte de Aresep, y con ello permitir la participación de todo agente económico con interés en su utilización mediante el pago de la tarifa correspondiente.

Recope S.A. es una sociedad anónima de la cual el Estado es el dueño del cien por ciento de las acciones. Desde la aprobación de la Ley N.º 5508 “Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)”, se presenta un constante interés de los legisladores de que las acciones de Recope permanezcan en el Estado, de forma que se ha prohibido incluso el que garanticen dichas acciones los créditos otorgados a favor de la refinadora. Esa disposición se ratifica en el artículo 3 de la Ley N.º 7356 referida a la ratificación del monopolio estatal de hidrocarburos administrado por Recope para la importación, refinación y distribución de petróleo, combustibles, asfaltos y naftas. Por lo que para modificar esta intencionalidad se requiere autorización legal, que es lo que se hace en el presente proyecto de ley, autorizando al Estado por medio del Consejo de Gobierno a la venta de las acciones de Recope y a la disposición de esos activos.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos este proyecto de ley que mantiene el espíritu de los proyectos que las bancadas predecesoras del partido Movimiento Libertario han presentado, incorporando nuevas disposiciones que son necesarias para materializar la apertura del mercado de los hidrocarburos y sus derivados en nuestro país.

En atención a las razones expuestas anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE  
PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS**

**CAPÍTULO I  
APERTURA DEL MONOPOLIO**

**ARTÍCULO 1.-** Bajo el principio de libre competencia, todos los sujetos de Derecho público o privado podrán realizar la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los consumidores a nivel nacional.

**ARTÍCULO 2.-** La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) como empresa estatal u otra creada para tal efecto por el Estado, podrá desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, pero deberá hacerlo en un entorno legal de competencia. A partir de la aprobación de esta ley Recope dejará de operar en monopolio.

**ARTÍCULO 3.-** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) fijará el precio máximo de los combustibles vigentes en el territorio nacional con base en el precio internacional del crudo cuando se refine en el país o en el precio de sus derivados cuando se importen directamente.

A este precio se le deberán adicionar los impuestos de ley, los costos razonables de operación de las empresas y la utilidad razonable correspondiente. Las empresas podrán vender sus productos a un precio menor del que fije la Aresep.

**CAPÍTULO II  
SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES**

**ARTÍCULO 4.-** Para la exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados, así como para el transporte de hidrocarburos por medio de poliductos, el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda, podrán imponer servidumbres y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas.

Para los efectos de este artículo, en la estimación del valor del bien inmueble o de los daños y perjuicios que se causen, no se tomará en cuenta la existencia de sustancias hidrocarbурadas en el subsuelo, ni se podrán reconocer plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En caso de expropiación, para todo lo que no se encuentre especialmente regulado en este artículo, se aplicarán las disposiciones determinadas en la Ley N.º 9286 de 11 de noviembre del 2014, que es la Reforma Integral de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones de 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

**ARTÍCULO 5.-** El procedimiento para establecimiento de servidumbres y expropiaciones sobre terrenos particulares será establecido por medio de decreto ejecutivo.

### **CAPÍTULO III POLIDUCTOS**

**ARTÍCULO 6.-** El Ministerio de Ambiente y Energía será el titular de las servidumbres y derechos de vía de las líneas de poliductos existentes en territorio nacional, actuales y futuras para el trasiego de hidrocarburos y sus derivados.

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá autorizar a personas físicas y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, la utilización de esas servidumbres y derecho de vía.

Además determinará de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el interés público y la seguridad, la construcción de nuevas líneas o ramales de poliductos. El sector privado podrá construir esas nuevas líneas o ramales asumiendo el costo y traspasando la infraestructura a título gratuito.

Tanto en la utilización de las servidumbres y derechos de vía de las líneas o ramales de poliducto ya existentes como en las futuras, la Aresep establecerá el cobro de un canon por el uso del poliducto, el cual se fijará utilizando como parámetro los precios que se cobran por el trasiego de combustibles a través de poliductos en diferentes países, así como en los criterios de buen funcionamiento de las instalaciones y eficiencia económica.

Este canon deberá ser el mismo para Recope y para las personas físicas y jurídicas públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras de manera que no existan discriminaciones en el mercado.

Se autoriza a Recope a ceder a título gratuito al Minae las servidumbres que estén a su nombre vinculadas a la operación del poliducto.

### **CAPÍTULO IV MUELLES PETROLEROS**

**ARTÍCULO 7.- Muelles petroleros**

Con base en lo establecido en el artículo 5 inciso g) de la Ley N.º 7593 denominada "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" de 9 de agosto de 1996, le corresponde a la Aresep la fijación de las tarifas

correspondientes a muellaje, el cual deberá ser entendido como el uso de la infraestructura portuaria para la carga transferida en determinadas instalaciones de parte de cualquier agente económico que tendrá libre acceso sin discriminación alguna a su utilización, para lo cual deberá realizar el pago de la tarifa correspondiente.

Para el establecimiento de las tarifas, la Aresep deberá tomar como base los siguientes parámetros: precio de muellaje cobrado por puertos similares en diferentes países, servicio al costo incluyendo el costo de mantenimiento, mejoramiento de la infraestructura y eficiencia económica.

## **CAPÍTULO V VENTA DE ACCIONES DE RECOPE S.A.**

### **ARTÍCULO 8.- Autorización**

Se autoriza al Estado por medio del Consejo de Gobierno, a la venta de las acciones de Recope S.A. y a la disposición de esos activos. El producto de la venta se utilizará para conformar un fideicomiso para el pago de servidumbres vinculadas con el trasiego de hidrocarburos y sus derivados a través de poliductos, así como para invertir en la construcción de una facilidad portuaria en la costa pacífica para la importación y exportación de hidrocarburos, derivados de los hidrocarburos y gas natural.

## **CAPÍTULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 9.-** Refórmese el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

**“Artículo 1.-** El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

No obstante, la refinación, importación, transportación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollada por cualquier sujeto de Derecho público o de Derecho privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”

**ARTÍCULO 10.-** Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” de 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-      **Funciones****

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- b) *(Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N.º 8660 del 8 de agosto del 2008).*
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes. *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5º de la Ley N.º 8641 del 11 de junio del 2008).*
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.
- e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.
- h) Transporte de carga por ferrocarril y vía poliducto.
- i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

- Inciso a):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso c):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso d.2):** Ministerio del Ambiente y Energía.

- Inciso e):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso f):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Inciso g):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
- Inciso h):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes para transporte de carga por ferrocarril, y el Ministerio de Ambiente y Energía para el transporte vía poliducto.
- Inciso i):** Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.”

**ARTÍCULO 11.-** Deróguese el inciso b) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 31 de octubre de 1885.

**ARTÍCULO 12.-** Deróguese la ley que crea el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, Ley N.º 7356, de 24 de agosto de 1993.

**ARTÍCULO 13.-** Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981.

**ARTÍCULO 14.-** Deróguese el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**26 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037702 ).

## PROYECTO DE LEY

### CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 32 BIS EN LA LEY GENERAL DE POLICÍA, LEY N° 7410 DEL 26 DE MAYO DE 1994

Expediente N.° 19.889

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

*“Cada 15 segundos, un trabajador muere a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo. Cada 15 segundos, 153 trabajadores tienen un accidente laboral.*

*Cada día mueren 6.300 personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,3 millones de muertes por año. Anualmente ocurren más de 317 millones de accidentes en el trabajo, muchos de estos accidentes resultan en absentismo laboral. El coste de esta adversidad diaria es enorme y la carga económica de las malas prácticas de seguridad y salud se estima en un 4 por ciento del Producto Interior Bruto global de cada año”. (Página web de la Organización Internacional del Trabajo)<sup>1</sup>*

Toda trabajadora y trabajador tiene derecho a gozar de un ambiente de trabajo seguro y saludable a todos los niveles. Siguiendo esta afirmación, el Estado-Patrono debe ser el ejemplo a seguir en temas de derechos laborales, de lo contrario, cómo se esperaría que tenga la autoridad para exigirlos frente a la empresa privada. Lamentablemente, para el caso de los empleados y empleadas que trabajan en la policía de tránsito este derecho no se garantiza. A partir de distintas interpretaciones legales, entre ellas de la Procuraduría General de la República<sup>2</sup>, se ha entendido que los trabajadores de los cuerpos de policía establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Policía, Ley N.° 7410 del 26 de mayo de 1994, se encuentran excluidos de la jornada ordinaria de trabajo por la naturaleza de las funciones que realizan y los bienes jurídicos que resguardan con la actividad policial. Es decir, deben someterse a una jornada de doce horas diarias con un descanso de una hora y media.<sup>3</sup> Sin embargo, los trabajadores y trabajadoras de la policía de tránsito, se ven expuestos constantemente a riesgos que pueden afectar su salud física y mental, como consecuencia de las condiciones climáticas típicas (temperatura, radiación, ruido o vibraciones), la inhalación de gases automotores que puede afectar las vías respiratorias, exposición en intervalos largos al ruido, posturas y esfuerzos musculares, etc.

---

<sup>1</sup> <http://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/lang--es/index.htm>

<sup>2</sup> Pronunciamientos C-031-2007 y C-233-2014 de la Procuraduría General de la República

<sup>3</sup> Voto N.° 229 de las 9:05 horas del 11 de octubre de 1996 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

El Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacional del Consejo de Salud Ocupacional, mediante el criterio técnico integrado N.º 1 del 07 de marzo de 2013, refiriéndose a la policía de tránsito, concluyó:

“[...]

**5. Que ninguna persona trabajadora, bajo las condiciones laborales o peligrosas que han sido analizadas en este informe, debe trabajar una jornada superior a la legalmente establecida, en virtud de que sería exponer la salud y seguridad de dicha persona, por cuanto, al ser expuesta bajo las condiciones y ambientes de trabajo determinadas en el presente criterio, tanto legal como técnicamente, sería impropcedente.**

[...]

Igualmente, en el Informe Técnico N.º 023-2010 del 21 de abril de 2010 señaló:

“[...]

*En los epígrafes expuestos y comentados con anterioridad se conjugan factores de riesgos asociados a la **naturaleza y condiciones de trabajo** que prevalecen durante el ejercicio del trabajo de la Policía de Tránsito, mismos que inciden significativa y desfavorablemente sobre su salud, bienestar y calidad de vida de la población trabajadora; argumentos que justifican al suscrito para recomendar que prevalezca una **jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias** conforme lo dicta nuestra legislación.*

*No obstante y sin perjuicio a lo anterior, es importante asentar que esta limitación de la **jornada ordinaria** debe ir encaminada con la implementación de actividades preventivas que conlleven a desarrollar una cultura de salud ocupacional”:*

La presente propuesta busca cumplir con una parte de los requerimientos de salud ocupacional mediante el establecimiento a nivel legal, de la jornada ordinaria laboral de 8 horas diarias a la policía de tránsito. Por esta razón, se crea un nuevo artículo 32 bis en la Ley General de Policía, Ley N.º 7410 del 26 de mayo de 1994. Para la redacción de la norma, se utilizaron los parámetros de las jornadas laborales establecidas en los artículos 136 y 138 del Código de Trabajo. Es importante resaltar que dada la naturaleza del servicio que brindan las fuerzas de policía, se crea la excepción a las jornadas ordinarias en caso de que se presenten situaciones excepcionales que ameriten la extensión de las mismas, estableciendo una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas. Se optó por la utilización de un concepto jurídico indeterminado (situaciones excepcionales), ya que sería imposible que la propia ley pueda establecer la medida concreta para la aplicación del mismo en un caso particular. Es importante recordar que cuando se trata de conceptos jurídicos

indeterminados “*su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una: o se da o no se da el concepto*”<sup>4</sup>, o hay situaciones excepcionales que justifiquen la ampliación de la jornada o no la hay. No son potestades discrecionales que permiten una pluralidad de soluciones justas posibles.

En caso de emergencia, se mantiene lo indicado actualmente en la Ley General de Policía.

Cabe señalar, que esta propuesta de ley solo viene a resolver una parte de la problemática sobre la salud ocupacional de la policía de tránsito. Le corresponde al patrono la implementación de actividades preventivas, la adquisición del equipo necesario de protección y contar con los medios de trabajo adecuados, para proteger la salud y la vida de las trabajadoras y los trabajadores.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, y les solicito a las señoras y señores diputados su aprobación.

---

<sup>4</sup> “La lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo”, Eduardo García de Enterría, segunda edición, Madrid, España, 1979.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 32 BIS EN LA LEY GENERAL  
DE POLICÍA, LEY N° 7410 DEL 26 DE MAYO DE 1994**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Créase un artículo nuevo 32 bis en la Ley General de Policía, Ley N.º 7410 del 26 de mayo de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 32 bis.-** La jornada ordinaria de trabajo efectivo de la policía de tránsito no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en la noche. La jornada mixta en ningún caso excederá las siete horas. Sin embargo, en caso de necesidad por situaciones excepcionales, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas. Bajo ninguna circunstancia, el trabajo semanal podrá exceder las cuarenta y ocho horas.

Quedan a salvo los casos de emergencia previstos en esta ley.”

Rige cuatro meses a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela  
**DIPUTADO**

**29 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037712 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENAVENTURA**

**Expediente N.º 19.894**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los señores Elizabeth Solano Brenes, Omar Fonseca Sojo y David Mauricio Fonseca Solano presentaron proceso ordinario contencioso-administrativo contra el Instituto Nacional de Seguros, el Estado, la Municipalidad de Turrialba, Mario Tortos Ltda., Mario Tortos Trejos y Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura, el cual se tramitó bajo el expediente N.º 00-000717-0163-CA en el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

Dicho juzgado, mediante sentencia N.º 645-2004 de las 15:45 horas de 2 de junio de 2004, ratificada por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo mediante sentencia N.º 10-2005 de las 13:50 horas de 4 de marzo de 2005 y confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto N.º 308-F-2006 de las 10:30 horas de 25 de mayo de 2006, condenó a los demandados en forma solidaria al pago de daños y perjuicios a favor de los actores.

Dado que la obligación solidaria puede hacerse efectiva a cualquiera de las partes según lo establecido en los artículos 637 y 640 del Código Civil los actores gestionaron ante el despacho judicial el depósito del total de la condenatoria. El Instituto Nacional de Seguros recibió el oficio FOE-FEC-0495 de fecha 17 de julio de 2006 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el cual le otorgó plazo hasta el 29 de setiembre de 2006 para incluir en el presupuesto de la institución el contenido económico para hacer frente a la obligación referida.

El Instituto Nacional de Seguros depositó la totalidad de la condenatoria y en virtud de las normas citadas se subrogó los derechos de reintegro sobre los otros condenados en forma solidaria, dentro de los cuales se encuentra la Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura.

Considerando la función social que realiza en la población de Turrialba el Hogar de Ancianos San Buenaventura, se promueve la condonación de la deuda que se generó a favor del Instituto Nacional de Seguros por el concepto antes dicho.

Dado lo anterior, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA  
LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN  
HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENAVENTURA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorízase al Instituto Nacional de Seguros para que, por medio de acuerdo de su Junta Directiva y por una única vez, otorgue a la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura la condonación total del pago del principal, los intereses y las costas procesales y personales que adeude dicha Asociación, con motivo del pago que realizara el Instituto Nacional de Seguros a David Mauricio Fonseca Solano, Elizabeth Solano Brenes y Omar Fonseca Sojo.

Dicho pago se generó en la condenatoria por responsabilidad civil solidaria, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José mediante sentencia N.º 645-2004 de las 15:45 horas de 2 de junio de 2004, ratificada por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo mediante sentencia N.º 10-2005 de las 13:50 horas de 4 de marzo de 2005 y confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto N.º 308-F-2006 de las 10:30 horas de 25 de mayo de 2006, contra el Instituto Nacional de Seguros, el Estado, Municipalidad de Turrialba, Hogar de Ancianos San Buenaventura, Mario Tortos Trejos y Mario Tortos Compañía Limitada. Siendo que el Instituto Nacional de Seguros procedió a cancelar el adeudo incluyendo los intereses y costas procesales y personales, y se subrogó contra el resto de los deudores solidarios, la Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura es en deber al INS la parte proporcional de lo pagado más los respectivos intereses.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**9 de marzo de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LA LEY N.º 2035 LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP)**

**Expediente N.º 19.895**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Consejo Nacional de Producción cuenta con un programa de abastecimiento institucional, en el cual labora desde hace varios años, regido en lo fundamental por las disposiciones del artículo 9 de la Ley Orgánica y la reglamentación correspondiente.

Este programa busca acercar a los productores agropecuarios especialmente, a atender las necesidades alimentarias que tienen las instituciones del sector público costarricense, y con lo cual brindar un espacio enorme a pequeños y medianos productores, y otras organizaciones de producción con capacidad de llevar su oferta hasta las múltiples instituciones consumidoras de enormes cantidades de alimentos.

Esto ha venido operando en el país, sin embargo resulta notorio que la capacidad institucional del ente rector de este proceso, sea del Consejo Nacional de Producción, es insuficiente para atender tanta demanda. Y es la actividad que de por sí es compleja. Son productos que necesitan una atención especial para que se conserven en óptimas condiciones para el consumo humano, que requieren de rápidos traslados desde los centros de producción o de industrialización, y además que se trata de atender numerosas entidades que diariamente requieren sin retrasos de estos suministros de productos agropecuarios y de muchos otros relacionados.

Lo anterior ha generado niveles de insatisfacción en entidades como las juntas de educación de muchos centros educativos, pues estas se encuentran esparcidas por todo el territorio nacional, en los lugares más cercanos a ciudades, pero también en los lugares más alejados de los centros de población, o de sitios de mayor acceso para recibir los productos que necesitan constantemente. Por otro lado la población infantil, juvenil, mayor y de la tercera edad, siempre estará urgida de contar con prontitud, de alimentos de calidad para su crecimiento y su salud.

En este orden de cosas, es que analizado el artículo 9 de la Ley N.º 2035, y sus reformas, especial la contemplada con la Ley N.º 8700, encontramos que para una mayor satisfacción del interés público que a todos nos vincula, respecto del suministro de alimentos, no es conveniente mantener la obligatoriedad ahí establecida, de que todas las instituciones o entidades públicas deban proveerse

de sus productos venidos de la actividad productiva, de industrialización, pesquera y acuícola, exclusivamente con el Consejo Nacional de Producción. Esta exclusividad, quizás se justificó años atrás, con menores demandantes, y con una visión restringida para el manejo de los mercados. E incluso, en un momento en que se estimaba -como también lo es ahora- que los pequeños y medianos productores agropecuarios debían ser las únicas prioridades para abastecer dicho mercado del sector público.

En la actualidad nos encontramos con una demanda enorme, distribuida en todo el país, y en lugares muy alejados, y muchos otros que requieren respuestas muy rápidas, de productos de calidad con los cuales satisfacer las necesidades de niños, jóvenes, adultos y ancianos, como lo adelantábamos con anterioridad. Es en un mercado más abierto, en donde las personas con sus plenas capacidades, puedan recurrir o concurrir a las diferentes ofertas, en donde con eficacia y eficiencia, podrán encontrar satisfacción a sus necesidades de encontrar productos de calidad, en condiciones favorables. No se trata solo de ello, es que además las necesidades alimenticias y de otros productos imprescindibles para su buen desarrollo, requieren de tiempos de respuesta adecuados, de condiciones económicas más favorables, de variabilidad en las calidades y presentaciones de los productos. En fin, se trata de una multiplicidad de opciones, de las cuales estamos privando a los consumidores o entes públicos demandantes de los mismos.

En esta línea de pensamiento, y sustentados en el sentido práctico y en las necesidades de la población evidenciadas desde hace tiempo, es que estimo necesario, abrir las posibilidades de las entidades públicas, para que además de abastecerse con el Consejo Nacional de Producción. También lo puedan hacer con otros oferentes que el mercado pueda presentar. Con ello no afectamos o excluimos a las mipymes y otras organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, u otros productores individuales y microempresarios, que tendrán las mismas posibilidades ya desarrolladas a través del CNP. Así, consideramos imprescindible abrir las puertas para que otros actores del mercado, ofrezcan también sus productos y las entidades públicas no se encuentren amarradas a un solo mecanismo para proveerse, cual es a través del CNP. Las entidades públicas, en general, incluidas juntas de educación y de administración, la Comisión Nacional de Emergencias, y muchos otros entes públicos puedan compartir en beneficio de sus miembros a quienes debe alimentar, a los proveedores y puedan recurrir a otras ofertas que en iguales o mejores condiciones, satisfagan mejor el interés alimentario de sus poblaciones.

Congruentes con los principios y garantías constitucionales a la libertad de comercio, de producción, de propiedad, y de satisfacción del interés público de los usuarios y consumidores de los diferentes entes públicos, presento esta reforma de ley a la consideración de los señores y señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 2035 LEY ORGÁNICA DEL  
CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN (CNP)**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956, y sus reformas, para que diga la siguiente:

**“Artículo 9.-** Los entes públicos, las juntas de educación y administrativas, podrán proveerse en el Consejo Nacional de Producción (CNP) de todo tipo de productos provenientes de las actividades de producción e industrialización agropecuaria, pesquera y acuícola, a los precios establecidos para estos. En tal sentido, dichos entes quedan facultados para contratar esos suministros directamente con el CNP.

Para el cumplimiento de lo anterior, el CNP deberá fungir como facilitador en el acceso a este mercado, comprando a las micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas, y facilitando el intercambio y la comercialización respectiva.

El CNP también podrá contratar con otro tipo de proveedor, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de satisfacer oportunamente las necesidades de los entes públicos mencionados.

No obstante lo anterior, dichos entes públicos, incluida la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), podrán adquirir todo producto de los indicados o no en el primer párrafo de este artículo, a cualquier proveedor, atendiendo a los principios de mejor calidad, precio y servicio.”

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana  
**DIPUTADA**

**9 de marzo de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037737 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA ELIMINAR LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS**  
**MUNICIPALES PARA FINES ELECTORALES**

**Expediente N.º 19.896**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El proceso electoral costarricense ha venido caminando por la vía de importantes mutaciones y desarrollos que, sin duda, representan puntos de inflexión histórica en cuanto a las características y funcionamiento de nuestro sistema político. No solo hemos superado la vieja política bipartidista, que había venido determinando nuestro proceso de poder colectivo desde inicios de la década de los ochentas, sino que hemos asistido a la emergencia de nuevas formas de hacer política en las elecciones, nuevas reglas en el sistema electoral como un todo y nuevas conductas políticas de parte de la ciudadanía<sup>1</sup>.

Los cambios no han sido poco significativos. Por ejemplo, desde el año 2002 la política nacional se ha introducido en una etapa que, allende el bipartidismo clásico, ha cuajado en un pluralismo moderado en el que los partidos políticos son más en número, y el poder se encuentra más repartido<sup>2</sup>. Ya no solo se trata de una confrontación y, a veces, cooperación, entre Liberación Nacional y la Unidad Social Cristiana; ahora llegan a la palestra agrupaciones con un mayor caudal electoral, como el Movimiento Libertario, Acción Ciudadana, Accesibilidad sin Exclusión y Frente Amplio, y otros partidos con menos cantidad de votos, pero siempre con la posibilidad real de crecer, como Renovación Costarricense, Alianza Demócrata Cristiana, Nueva Generación y, desde luego, Restauración Nacional.

A la par de esta modificación radical de nuestro sistema de partidos, el *sistema electoral* costarricense, es decir, el conjunto de reglas y la estructura procedimental del Estado que resguardan y regulan el proceso electoral, ha mostrado cambios importantes en los últimos lustros. Para empezar, en el año 2009 se dictó un nuevo Código Electoral que sustituyó a su predecesor, con la

---

<sup>1</sup> Sánchez, Fernando (2007). *Partidos políticos, elecciones y lealtades partidarias en Costa Rica: erosión y cambio*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Págs. 141-161.

<sup>2</sup> Rosales, Rotsay (2009). *Los partidos políticos: institucionalización, democratización y transparencia*, San José: Editorial Educatex. Págs. 302-309.

implementación de algunos cambios sustantivos, y otros no tanto, que fortaleció las capacidades del Tribunal Supremo de Elecciones para regular los procesos electorales y a los mismos partidos políticos<sup>3</sup>.

Por ejemplo, en materia del financiamiento de estas agrupaciones políticas, a propósito de la aportación financiera del Estado a su funcionamiento, de conformidad con el ordinal 96 de la Ley Fundamental, los cambios fueron más que significativos. Mientras antes de la promulgación de dicho Código, el ente encargado de fiscalizar a los partidos políticos en cuanto a su acceso a la deuda política era la Contraloría General de la República, ahora, con la nueva normativa, la función pasó al ámbito del Tribunal Supremo de Elecciones; el cual, mediante un Departamento de Financiamiento de los partidos políticos, ha transformado radicalmente esta materia. Hoy día, el Tribunal no solo ha generado una política de revisión muy restrictiva, sino que ha llevado agentes de los principales partidos políticos a los tribunales de justicia<sup>4</sup>.

En el plano estrictamente local y para lo que nos interesa en el contexto de la presente iniciativa, los cambios políticos en el sistema de partidos y el sistema electoral, también, han sido significativos. Por un lado, en el año 1998 se dictó un nuevo Código Municipal que sustituyó el precedente, aprobado en la década de los setentas, mediante el cual se realizaron algunas modificaciones sustantivas en nuestro sistema electoral de carácter municipal, no solo porque creó las condiciones para que la figura del alcalde sustituyera al hasta ese momento ejecutivo municipal -elegido por el concejo de cada cantón-, para ser designado por el voto popular, sino que fortaleció las figuras de los representantes distritales, como los síndicos, intendentes y concejales de distrito.

Adicionalmente, la norma había creado una modificación para que los alcaldes y los demás representantes, salvo los regidores, fueran elegidos en un proceso electoral independiente de la elección nacional -diputados y presidente-, con el fin de ir dándole una configuración más específica al proceso y la cultura política costarricense, en cuanto al desarrollo de la democracia local. La idea de las elecciones municipales de medio período se fue consolidando paulatinamente, pues luego de que se celebraran varias elecciones de alcaldes, síndicos, concejales e intendentes, algunos meses después de la elección nacional, mediante la Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009, se modificó el artículo 14 del Código Electoral, con el fin de que esta elección se celebrara dos años después de la nacional y de que los regidores también fueran electos en ese proceso, junto con los demás funcionarios municipales de elección popular<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> TSE (2009). *Código Electoral*. Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009. San José, Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica.

<sup>4</sup> TSE (2011). *Informe de Labores*. TSE: San José, p 99.

<sup>5</sup> UNGL (2014). *Código Municipal comentado*. Ley N.º 7794. Unión Nacional de Gobiernos Locales / Fundación Demuca. San José, 2014. Págs. 26 y 27.

En el sistema de partidos, los cambios también trajeron interesantes consecuencias. Por un lado, los partidos tradicionales tuvieron que replantear sus estrategias de trabajo en el plano local, por cuanto las candidaturas ya no jugarían al calor de los flujos y reflujos electorales que le imprimían los candidatos presidenciales; en tanto, por otro lado, surgieron partidos de orientación local en todo el país, con lo cual los proyectos políticos estrictamente cantonales empezaron a ganar importancia, al punto que en dos municipalidades agrupaciones de este talante han controlado el gobierno local por varios años, el Partido Siglo XXII del cantón de Curridabat de la provincia de San José, y el Partido Yunta Progresista Escazuceña, que ha hecho lo propio en el cantón de Escazú<sup>6</sup>.

Por primera vez en la historia de la Segunda República (1948-1949), nuestro país celebra el primer domingo de febrero del año 2016 unas justas electorales de medio período, que involucran a todos los funcionarios que se eligen popularmente, incluidos los regidores. Este primer ejercicio democrático ha sido difícil para los partidos, no solo porque sufren de una desinstitucionalización agresiva, en mucho por condicionamientos que impone el mismo sistema electoral y su ente rector, sino porque su capacidad para financiar la faena, así como para recuperar lo invertido, resulta hartamente restrictivo. Partidos sin recursos, con prácticamente ninguna opción para buscar financiamiento formal en el sistema financiero del país, aun los que tienen representación parlamentaria, y con restricciones severas para hacer todo tipo de cosas, como piquetes, desfiles, apertura de casas club y demás actividades electorales, es la tónica en una fiesta democrática apagada y con un alto índice de abstencionismo<sup>7</sup>.

En medio de estos cambios tan sustantivos, la figura de la reelección municipal ha tenido un clarísimo impacto en la oferta electoral que en este aspecto representan las justas locales. De hecho, para las elecciones del 2016, dos de cada tres candidatos a las alcaldías del país, postularon sus nombres para perpetuarse en el poder, unos 54 aspirantes a la silla ejecutiva de las municipalidades. Se trata de una tendencia a quedarse en el poder por muchos años, algunos hasta 9 años, otros 13 y otros hasta 17; muchos de ellos con el mismo partido, otros con partidos diferentes ya existentes, como el caso de Montes de Oca para las elecciones del 2010 y del 2016, y otros con partidos cantonales nuevos, como en San José o Limón, para esta última campaña<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Beers, Robert (2006). Partidos políticos en el ámbito local. En: *Revista de Derecho Electoral*. Tribunal Supremo de Elecciones. N.º 2. Segundo Semestre. Revista digital: [www.tse.go.cr/revista](http://www.tse.go.cr/revista). Consultado: 2/3/2016. Pág. 15.

<sup>7</sup> Sui, María (2016). TSE hace último esfuerzo por sacar ticos a votar. En: [www.crhoy.com](http://www.crhoy.com). Periódico CR Hoy, 31/1/2016. Consultado: 4/2/2016.

<sup>8</sup> Murillo, Álvaro y Cambronero, Natasha (2015). Dos de cada tres alcaldes quieren seguir hasta el 2020. En: Periódico La Nación. Versión digital: [www.nacion.com](http://www.nacion.com). 1/8/2015. Consultado: 8/2/2016.

Para algunos, este continuismo merece la pena, en el tanto se puede suponer que si los alcaldes y regidores se mantienen en el poder es porque “están haciendo bien las cosas”. Para otros, se trata de la imposición de una suerte de dictadura institucional que se va consolidando porque, simplemente, no existe una ley o norma que lo prohíba. Cuando vemos que el nivel de abstención histórico de las elecciones locales ha rondado, entre un 75% y un 65% aproximadamente, es obvio que la cuestión del premio al buen trabajo no es tan cristalina como uno se pudiera imaginar en un primer momento. Lo cierto del caso es que los alcaldes se reeligen porque quieren, no hay duda, y muchas veces, y esto es lo más grave, utilizan los recursos públicos durante la campaña para perpetuarse en el poder.

Estas circunstancias no pueden ser de recibo. Por ejemplo, para la campaña electoral del 2016, los vecinos de Matina, Limón, denunciaron al alcalde que fungía en el año 2015, en cuanto adujeron que declaró estado de emergencia por las inundaciones y desaguisados climáticos que afectaron la zona, precisamente, porque podía usar esta herramienta como campaña política<sup>9</sup>. Presuntas prácticas clientelistas promovidas por personeros municipales que buscaban la reelección en otras comunidades, como San Mateo, Paquera y Cóbano fueron denunciadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones y, en muchos lugares, se empezó a notar un incremento desusado de las obras municipales, de cara a la campaña electoral<sup>10</sup>. Al parecer, para muchos, durante esta campaña, en muchos cantones “olía a asfalto”.

Uno de los problemas centrales que motiva esta situación es la reelección sucesiva sin límites de parte de los funcionarios de elección popular municipal. Por el poder que despliegan algunos de estos dirigentes en el plano local, que son capaces de mover recursos públicos en gran escala, así como estructuras políticas entre las comunidades y barreadas, los partidos terminan convirtiéndose en una suerte de “franquicia”, es decir, una careta formal que usan indistintamente los líderes locales, para alcanzar sus objetivos personales, en detrimento de los ideológicos y programáticos de los partidos<sup>11</sup>. Quizá por esto, el director de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Elecciones, don Héctor Fernández, sentenció en su oportunidad:

*“Es un problema del diseño, cuando se estaba discutiendo el Código Municipal se establece la posibilidad de reelección y advertimos que lo*

---

<sup>9</sup> Ruiz, Paula (2015). Denuncian que alcalde utiliza emergencia como campaña y que ayuda no llega a Matina. En: [www.laprensalibre.cr](http://www.laprensalibre.cr). Periódico digital La Prensa Libre. 8/7/2015. Consultado: 8/2/2016.

<sup>10</sup> Brenes, Roberto (2015). Denuncias ponen en duda elecciones municipales. En: Periódico La Extra. Versión digital: [www.diarioextra.com](http://www.diarioextra.com). 27/10/2015. Consultado: 7/2/2016.

<sup>11</sup> Chacón, Vinicio (2015). Partidos se convierten en franquicias políticas para llegar a cargos públicos. En: Semanario Universidad. Versión digital: [www.semanariouniversidad.ucr.cr](http://www.semanariouniversidad.ucr.cr). 17/11/2015. Consultado: 4/2/2016.

*ideal es que la norma obligara al alcalde a separarse de su cargo por lo menos 6 meses antes. No es conveniente que el alcalde en ejercicio también sea candidato. Lo ideal es que separe del puesto”<sup>12</sup>.*

El objetivo del presente proyecto de ley consiste en imponer un límite a los alcaldes y demás puestos de elección municipal en ejercicio para que no puedan gobernar el municipio por más de dos períodos sucesivos y, con ello, eliminar la figura de la reelección indefinida. Asimismo, se le obliga a los alcaldes y vicealcaldes a separarse de su cargo durante la campaña electoral y hasta el día de las elecciones, para proponer su nombre en algún puesto de elección popular del municipio. Adicionalmente, se busca crear mecanismos para que la aplicación de la gestión municipal durante la campaña local no presente desviaciones significativas respecto de lo que la municipalidad ha venido realizando en los últimos tres años, con el fin de que ese reflujó de obras y gastos no represente, de facto, una campaña electoral revestida con recursos municipales. Por último, se instituye un proceso de investigación y sanción de estas anomalías, a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones y con el apoyo de la Contraloría General de la República.

A partir de las argumentaciones señaladas, la fracción de Restauración Nacional se apersona ante este Parlamento con la presente iniciativa, con el fin de poner un freno a los abusos que no son contestes con nuestra cultura democrática y cívica, en el ámbito de las elecciones municipales. Lo anterior, con el fin de promover una sana competencia electoral que premie las mejores propuestas, así como a las personas más idóneas, sin la intromisión inadmisible del clientelismo y la corrupción en el manejo de las arcas públicas locales. Finalmente, dejamos constancia que presentamos este proyecto de ley una vez concluida la campaña local de febrero del 2016, para que esta Asamblea Legislativa tenga el tiempo suficiente para discutir la propuesta y, con ello, evitar que se repitan situaciones como las descritas para el año 2020.

---

<sup>12</sup> Solano, Jacqueline (2016). Alcaldes que pretenden reelegirse deberán abandonar cargo. En: Periódico La Extra. Versión digital: [www.diarioextra.com](http://www.diarioextra.com). 5/02/2016. Consultado: 4/2/2016.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS  
MUNICIPALES PARA FINES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el párrafo final del artículo 14 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, y se le adicionan dos nuevos párrafos finales. El texto se leerá así:

**“Artículo 14.- [...]**

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos **sucesivamente por un solo período adicional.**

**En el evento de que el alcalde en ejercicio opte por la reelección de su cargo actual o cualquier otro cargo de elección popular dentro de la municipalidad en cuestión, solicitará permiso sin goce de salario, el cual será efectivo a más tardar el día inmediato anterior a la convocatoria oficial de la campaña electoral municipal y hasta el día de las elecciones, según lo establecido en los artículos 147 y 149 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto del 2009 y sus reformas. La misma situación recaerá para los dos vicealcaldes.**

**El ejercicio de las funciones del alcalde lo asumirá el funcionario pertinente que no esté aspirando a un cargo de elección popular, según lo establecido en este artículo. Cuando los alcaldes y los dos vicealcaldes estén participando para acceder a algún cargo de elección popular en la municipalidad respectiva, el Concejo Municipal elegirá de entre los directores de la administración municipal que estén en régimen de propiedad, un sustituto para que ejerza el cargo durante el período de prohibición.”**

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un inciso k) al artículo 148 a la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto se leerá así:

**“Artículo 148.-** Está prohibido a los servidores municipales:

[...]

**k)** Promover, de forma deliberada y durante los seis meses anteriores al día de las elecciones municipales, para el caso concreto de los alcaldes y regidores, una política de gestión del gasto municipal y de promoción de inversiones y obras que se salga desproporcionadamente de la tendencia histórica que, en la materia, la municipalidad ha desarrollado desde el inicio del período municipal en el que se inscribe esta prohibición. Su inobservancia se podrá denunciar ante el Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 253, siguientes y concordantes, de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto del 2009 y sus reformas. Dicho Tribunal le solicitará un informe pertinente a la Contraloría General de la República, que será utilizado como insumo fundamental para resolver.”

**ARTÍCULO 3.-** Se adiciona un artículo 149 bis a la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto se leerá así:

**“Artículo 149 bis.-** La inobservancia de la prohibición establecida en el inciso k) del artículo 148 de la presente ley, de ser comprobada, y sin demérito de las sanciones legales y administrativas de las que sean responsables, implicará que a dichos funcionarios les serán revocadas sus credenciales para el ejercicio de sus cargos. Dicha revocatoria también ocurrirá en caso de que resultaren electos en la elección respecto de la cual se determinó la inobservancia dicha. Adicionalmente, recaerá sobre los infractores la sanción establecida en el artículo 283 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto del 2009 y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Fabrizio Alvarado Muñoz  
**DIPUTADO**

**9 de marzo de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

**Expediente N.º 19.897**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Hace más de tres décadas, la comunidad organizada de la Urbanización Vistas del Valle y Jaboncillal de Mata de Plátano de Goicoechea solicitó a la Municipalidad de Goicoechea un terreno para la construcción de una iglesia local y con el paso del tiempo el inmueble sirvió de Capilla del Sagrado Corazón de Jesús de la Iglesia Católica. Sin embargo, a la fecha, el terreno facilitado por el gobierno municipal todavía pertenece registralmente a la Municipalidad, lo que imposibilita la ampliación y restauración de la propiedad por parte de la Arquidiócesis.

Por el anterior motivo, se pretende trasladar el terreno a su poseedor actual, lo que requiere de un acuerdo municipal en relación con el terreno y una ley que autorice la desafectación y donación del mismo. Así las cosas, en sesión ordinaria N.º 48-15, celebrada el día 7 de diciembre del 2015, artículo 23º, el Concejo Municipal tomó el acuerdo unánime de solicitarle a la Asamblea Legislativa la desafectación del terreno y la donación del mismo a la Arquidiócesis de San José. Dicho acuerdo y el plano catastral se transcriben a continuación:

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de los ordinales 121.14 y 174.2 constitucionales, en concordancia con el artículo 62 párrafo 2 Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en virtud de contar con el acuerdo municipal como valor agregado, la disposición de la Municipalidad de Goicoechea, de desafectar y donar este inmueble a la Arquidiócesis de San José se presenta el presente proyecto de ley.

Así las cosas, la iniciativa propone ordenar una situación fáctica que ha existido por décadas, traspasando registralmente la propiedad a su poseer actual, facilitando el mantenimiento del inmueble a nombre y cuenta de su poseedor.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA  
QUE DESAFECTE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO  
DONE A LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ**

**ARTÍCULO 1.-** Autorícese a la Municipalidad de Goicoechea, cédula jurídica tres - cero uno cuatro - cero cuatro dos cero cinco uno - dos tres (N.º 3-014-042051-23) para que desafecte y done a la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica número tres - cero uno cero - cero cuatro cinco uno cuatro ocho (N.º 3-010-045148), un terreno que mide mil quinientos metros cuadrados, (1.500 m<sup>2</sup>) inscrito en el Partido de San José, folio real 358799-000, según plano SJ-573878-1985, sito en el distrito de Mata de Plátano, Jaboncillal del cantón de Goicoechea, en la provincia de San José.

El inmueble en mención se describe de la forma siguiente: naturaleza de terreno para construir; sito en cantón N.º 8, Goicoechea, distrito N.º 4, Mata de Plátano, provincia de San José. Mide: mil quinientos metros cuadrados (1.500 m<sup>2</sup>). Lindante al norte calle pública; al sur calle pública, al este lote 1-E Peralta Cascante Víctor, lote 7-E Varela Castro Óscar y al oeste calle pública.

**ARTÍCULO 2.-** La Procuraduría General de la República realizará la escritura de donación del terreno a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley. Los impuestos de traspaso y gastos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correrán por cuenta de la Arquidiócesis de San José.

Rige a partir de su publicación.

Patricia Mora Castellanos  
**DIPUTADA**

**9 de marzo de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037370 ).



## MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

Cédula Jurídica: 3-014-042051-23

11 de diciembre de 2015

**SM-1941-15**

Señores(as)  
Diputados(as) Asamblea Legislativa

En Sesión Ordinaria N° 48-15, celebrada el día 07 de diciembre de 2015, Artículo 23º.

- a- Por unanimidad se aprobó la dispensa de trámite de comisión de la moción suscrita por la Regidora Propietaria Rosa Alvarado Cortés.
- b- Por unanimidad y con carácter firme se aprobó la moción suscrita por la Regidora Propietaria Rosa Alvarado Cortés.
- c- Por unanimidad y con carácter firme se aprobó el Por tanto de la moción suscrita por la Regidora Propietaria Rosa Alvarado Cortés, como se detalla a continuación:

**"POR TANTO:**

Se envíe a la Asamblea Legislativa proyecto de ley para que se autorice a la Municipalidad de Goicoechea, cédula jurídica tres-cero uno cuatro -cero cuatro y dos cero cinco uno-dos tres (3-014-042051-23) para que desafecte y done a la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica número tres - cero uno cero - cero cuatro cinco uno cuatro ocho (Nº 3-010-045148), un terreno que mide mil quinientos metros cuadrados, (1.500 m<sup>2</sup>) inscrito en el Partido de San José, folio real 358799-000, según plano SJ-573878-1985, sito en el Distrito de Mata de Plátano, Jaboncillal.

El inmueble en mención se describe de la forma siguiente: naturaleza de terreno para construir; sito en Cantón N° 8, Goicoechea, Distrito N° 4, Mata de Plátano, Provincia de San José. Mide: mil quinientos metros cuadrados (1.500 m<sup>2</sup>). Lindante al Norte Calle Pública, al Sur Calle Pública, al Este lote 1-E Peralta Cascante Víctor, lote 7-E Varela Castro Oscar y al Oeste Calle Pública.

La Procuraduría General de la República realizará la escritura de donación del terreno a que hace referencia esta ley. Dicho documento estará libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción ante el Registro de la Propiedad."

"Nuestro compromiso "Lo Humano y lo Social"

Teléfono: (506) 2527-6600 / Fax: 2253-1131 / Apdo.: 1014-2100 GUADALUPE, SAN JOSE, C.R.  
[www.munigoicoechea.com](http://www.munigoicoechea.com)



Margarita Matamita R

7

## PROYECTO DE LEY

### DECLARATORIA DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A LA SEÑORA YOLANDA OREAMUNO UNGER

Expediente N.º 19.901

*“Mi vida propia es mi único documento”.*  
*Yolanda Oreamuno (carta inédita, 1944)*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fundamento en el artículo 121, inciso 16 de la Constitución Política y los artículos 87, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, nos permitimos presentar el siguiente proyecto.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica posee el honor y la potestad de rendir tributo a aquellas y aquellos costarricenses que con su aporte han distinguido a la patria en diversos campos. Para enaltecer la memoria de estos nobles personajes y procurar que sus nombres y contribuciones permanezcan por siempre como parte de la identidad nacional, la Asamblea Legislativa designa a estas ciudadanas y ciudadanos como beneméritos de la patria.

Yolanda Oreamuno Unger (1916-1956), fue una escritora prolífica en términos de calidad y no precisamente de cantidad -debido a su corta vida y a la desaparición de parte de su obra-, una acuciosa retratista de la realidad del país en su época, crítica y precisa pero con una clara intención de identificar el mejor camino a seguir para enmendar nuestros errores; una precursora de los derechos de la mujer con el elemento innovador para su tiempo de buscar la equidad de géneros. La crítica, propositiva, nunca destructiva, es la herramienta comunicativa siempre presente en la pluma de Oreamuno, a veces matizada con fuertes o moderadas dosis de sátira o ironía, instrumentos de los que hace uso para acentuar su denuncia.

En cuanto a su estilo, Yolanda Oreamuno constituye un punto de referencia en las letras nacionales. Establece un antes y un después de su aparición, ya que abre el camino para romper con un costumbrismo, que si bien produjo excelentes obras, ya para la época -1930's- estaba desgastado.

La versatilidad es una constante en el quehacer de Oreamuno y esto le confiere mayores créditos en su aporte literario y de contenidos. Yolanda es una connotada ensayista, cuentista, cronista y una excelente ejecutora de la prosa poética.

Como novelista logra destacar al país en el plano internacional, primero en lo regional inmediato, al ganar el máximo galardón de las letras del área, el Premio

Centroamericano 15 de Septiembre, otorgado en Guatemala, en 1948, con su novela "*La ruta de su evasión*" y desde entonces también a nivel mundial, dado que el libro es considerado un referente de la novelística latinoamericana.

Precursora del monólogo interior, con incursiones en otros escritos, como los relatos "*Insomnio y México es mío*", en "*La ruta de su evasión*" muestra la técnica perfeccionada, sumándose con ello a las y los pioneros no solo de una nueva narrativa nacional sino también de una nueva forma de narrar, desde lo profundo, lo interno del personaje.

Yolanda Oreamuno tuvo una corta pero intensa vida. Murió en el Distrito Federal de la República de México el 8 de julio de 1956, en la pobreza y bajo el amparo de su amiga, la también escritora costarricense Eunice Odio. La mítica belleza física que en vida ostentaba propició el desprecio de muchos de sus compatriotas hacia su labor como escritora, debido a que pretendían remarcar sus atributos físicos en perjuicio de su innegable valor intelectual. Estos motivos, sumados al hecho de haber sido designada con el Premio 15 de Septiembre, hicieron que dejara Costa Rica, para establecerse en suelo guatemalteco y posteriormente en México, donde murió.

La indiferencia que nuestro país mostró a la verdadera belleza de Oreamuno, su talento de escritora, ha cesado, irónicamente, tras su fallecimiento y gracias a valiosos aportes de compatriotas suyos que iniciaron una labor de rescate de su figura.

Las contribuciones de los investigadores Victoria Urbano, Lilia Ramos, Rima de Vallbona, Alfonso Chase, Manuel Picado, Emilia Macaya y Alfredo González, han logrado traer de vuelta a la escritora a su tierra; tal como lo hicieron en 1963 su grupo de amigas, lideradas por la exPrimera Dama Olga de Benedictis (Q.E.P.D.) quienes trasladaron los restos de la escritora desde México hasta el Cementerio General de San José.

El legado de Yolanda Oreamuno trasciende su época y una gran cantidad de costarricenses, que pueden verse reflejados en su obra, así lo han demostrado. Su nombre figura entre los autores de mayor venta y difusión; y un grupo ciudadano rindió homenaje al colocar una placa en su sepulcro en 2011 y provocando con ello un hito en la tradición cultural costarricense, debido tanto a la impresionante cantidad de asistentes a un simple acto que buscaba poner una placa, al nivel de involucramiento de parte de la comunidad artística nacional que produjo, así como a la cobertura que se obtuvo en todos los medios de comunicación.

Autores, maestros, investigadores, historiadores, gestores culturales, lectores. La importancia de Yolanda Oreamuno y su capacidad para retratar el país de su época y vaticinar en muchas de sus letras el futuro del acontecer nacional, es innegable. En sus propias palabras, ella nos presenta la evidencia de

su trascendencia y por ello debemos reconocer su aporte a la patria, con la mayor distinción.

### **Yolanda y el sentido de un patriotismo comprometido**

Yolanda mostraba el más activo compromiso, fue una patriota asumida, que le lleva desde el extremo de la admiración y el embelesamiento hacia su terruño hasta la crítica aguda para enmendar actitudes y situaciones no óptimas.

Esa conexión del individuo con la tierra que le ha visto nacer es recabada y magistralmente expresada por la autora en el texto *El espíritu de mi tierra*, en 1937:

*“Estoy llena de mis propios pensamientos. Llena por dentro como una tinaja con su agua. He pensado en el viento. Tengo que pensar en su hilo recorriendo la tierra, para dar con lo que busco. Es que hoy, no sé cuándo ni en qué momento, he pensado en el espíritu de mi tierra.*

*Lo he sentido; pero no sé dónde lo he sentido. Sé que para encontrarlo tengo que seguir el hilo del viento, que es el que viaja desde el norte hasta el sur, el que conoce los mares, el que pasea por las calles y el que se enreda en el bosque.*

*Para encontrar eso que busco, y que siento y adivino sin saberlo, sé que tengo que seguir el hilo del viento”.*

En su labor de escritora, escriba de la realidad, Yolanda debe retratar muchos paisajes de la nacionalidad costarricense, que resultarán incómodos para una crítica que la deseaba conservar solamente como una bella mujer, y para quienes la fuerza y la acuciosidad de su palabra se tornó amenazante, peligrosa:

*“Hasta el paisaje es cómplice de nuestra sicología. Se acabaron al norte los grandes acantilados en donde el agua puja mugiente todos los días, los inmensos desiertos arenosos y hostiles, los pavorosos fríos; y hasta la inclemencia tropical, no nos pertenece del todo. Nuestro paisaje, es un cromo. Un cromo delicadamente lindo. La casita se recuesta aperezada en el potrero, el maizal o el cafetal; es limpia como un ajito; el árbol está siempre verde y no hay ni molestos deslindes entre verano e invierno, que nos hagan pensar seriamente en climatología. No sufrimos pavorosas sequías ni inmensas inundaciones. Las montañas son siempre desesperadamente azules; octubre y enero son jugosos en humus fertilizantes; hay tierra bastante (y bastante mal repartida) sin que este paréntesis afecte en forma seria nuestra beatífica tranquilidad. La casita pintada de blanco, con las tejas muy rojas, y una franja azul furioso a la altura de las ventanas, continúa suavemente aperezada en un romántico amor interminable con el campo siempre verde y el arroyo nunca seco. El concepto de lo grandioso, de lo inmenso, la sensación de pavor primitivo,*

*mueren con el paisaje desmesurado muy al Norte y aquí, en cambio, el miedo salvaje se convierte en simple precaución. Sólo más al Sur, en cambio, ya en la costa peruana, recuerdo que comienza nuevamente la sensación de aridez, de impotencia ante la naturaleza, de lucha recia y viril con lo imprevisto”.*

Su misión denunciante, propositiva, la conduce a identificar actitudes poco solidarias y que deben ser corregidas en el costarricense. Probablemente es Yolanda Oreamuno la primera escritora que acuña el término de “bajada de piso” y que lo describe de manera tan precisa:

*“Esta no necesidad de lucha trae como consecuencia, un deseo de no provocarla, de rehuirla. Preferimos no hacer frente: abstencionismo. Al que pretende levantar demasiado la cabeza sobre el nivel general, no se le corta. ¡NO! ... Le bajan suavemente el suelo que pisa, y despacio, sin violencia, se le coloca a la altura conveniente. Si usted escribe hoy un artículo fuerte y asusta con ello a la crítica, y es tan necio para mantener el tono en el siguiente; si ayer apareció en la primera página de los diarios a grandes titulares, mañana aparecerá delicadamente colocado en la página literaria, pasado mañana en la sección deportiva, y si prosigue, llegará a ocupar un sitio en la página social ... Rápidamente, sin pleito ni molestias, usted está silenciado. Ni el sensacionalismo periodístico nos gusta”.*

El ambiente tico y los mitos tropicales

De igual manera, ella es precursora en plasmar, en tinta y papel, nuestros vicios o defectos:

*“El choteo es una arma blanca, ¡blanca como una camelia!, que se puede portar sin licencia y se puede esgrimir sin responsabilidad. Tiene finísimos ribetes líricos, de agudo ingenio; sirve para demostrar habilidad, para aparecer perito, para ser oportuno, filosófico y erudito. Afecta características distintas: es empirismo sociológico, y empirismo freudiano. Además, contra tan fina y elegante arma no hay defensa. Usted la encuentra esperándole en la boca de su mejor amigo, en la mano de su colaborador, en el periódico matutino y en el vespertino; en todas partes. Y lo que es más: usted es corajudo, sutil y llama “al pan, pan y al vino, vino” si la sabe usar con acierto. Tiene la ventaja indudable de que usted no necesita respetar a nada ni a nadie, y que no se requiere mayor profundidad para su ejercicio. Creo que es el único tecnicismo verdadero de que podemos alardear, y sus “profesionales”, los sólo expertos en que abundamos”.*

El ambiente tico y los mitos tropicales

La autora realiza una crítica lectura y escritura de muchas aristas de la realidad nacional de su época. Un punto importante de mencionar es su visión en

torno a las poblaciones indígenas, en el cual expone el deber de todos a respetar las diferencias:

*“Es inevitable que a pesar de lo que tenga de novedoso para nosotros saber cosas de los indios, y más que eso, conocer que los tenemos, sentiremos rubor de tantas cosas “oscuras” y pensaremos en catequizar puritanamente a toda esa gente que vive feliz, ignorada de los moralizadores”.*

Mi mujer y mi monte

*“Si logramos ir, primero: sin afán sensacionalista; segundo: sin afán catequizante; y tercero: desnudos, no a enseñar sino a aprender, entonces vamos.*

*Vamos a conocer de verdad a nuestra gente de monte adentro. A ver lo delicioso y transparente del cristal con que por primera vez se ve a la gente oscura y descalza que nos hemos empeñado en mirar empapada de color, ardiente sol local y absolutamente desconectada de su medio. Porque no vale que se hable de “vos”, se pinten tropicalismos, que se haga rusticismo, cuando para lograr el acierto literario la imaginación ajena cotizó la frase, cuando el campesino adobado que hasta ahora conocemos es una pura delectación imaginativa, muy loable pero muy mentirosa, del que lo pintó”.*

Mi mujer y mi monte

Este respeto a las diferencias la lleva a abordar el tema del campesinado como base de un ideal de nacionalidad, romántico, poco deferente con sus condiciones, expresado en un folklor sustentado por imágenes y recursos no coincidentes con la realidad:

*“La idiosincrasia particularísima de nuestro obrero, tan tristemente amoldado a la fábrica y de una pobreza ingénita para asimilar ese ritmo, demanda, con toda la fuerza de una realidad existente, la mano poderosa, fiel y genial que la retrate”.*

Protesta contra el folklor

*“Literalmente, confieso por mi parte, que estoy harta, así con mayúsculas, de folklor. Desde este rincón de América puedo decir que conozco bastante bien la vida agraria y costumbrista de casi todos los países vecinos, y en cambio sé poco de sus demás palpitantes problemas”.*

Protesta contra el folklor

Yolanda, una “belleza peligrosa”, debido a su voluntad de llamar a las cosas por su nombre, de abocarse el derecho de reclamar una patria más consecuente con las bondades de la geografía costarricense y la historia de paz que nos ha caracterizado, es “colocada a la altura conveniente”, distante y silenciada, salvo por su mecenas intelectual, Joaquín García Monge. El país se hace pequeño para sus anhelos y su palabra, y ella debe buscar otro sitio. Tras recibir el Premio Centroamericano 15 de Septiembre, ella decide radicar en Guatemala. Desde allí explica los motivos casualmente a don Joaquín:

*“Creo que con don Ricardo Jiménez y usted formamos la trilogía de “mitos” populares costarricenses. Yo cada vez, allá (en Costa Rica), era más leyenda y menos una persona...Allá actuaba en Yolanda Oreamuno, aquí (en Guatemala) comienzo a vivir en mujer. Había llegado a tanto el asunto, que temía defraudarlos, e inconscientemente hacía todas aquellas cosas absurdas y descabelladas que ellos me criticaban, pero que ellos de mí esperaban para redondear su mito...Les dejo la leyenda para que se distraigan, pero me vengo yo”.*

Fragmento de carta a Joaquín García Monge

Quizás opere en ella el resentimiento normal que se manifiesta en un hijo de la patria al sentirse rechazado. No obstante, el ligamen de Yolanda Oreamuno con su tierra es más profundo, más fuerte que el dolor de la indiferencia. Así lo manifiesta al expresarle a su amiga Lilia Ramos, en misiva de 1950, su interés de que su novela, *La ruta de su evasión*, sea conocida en el país:

*“...Como comprenderás, me interesa sobremanera que mi libro se lea en Costa Rica. Y que lo lean no solo las personas selectas que tú y yo podemos mencionar, sino el público raso, para ver cuál es, en mi tierra, la reacción de éste. Ya sabes que no es un interés económico porque yo no devengo un cinco en esto y es solo el Ministerio el que sale ganando con la venta. Pero yo quiero, exijo, que el libro se distribuya, cosa que no se ha hecho. Aquí se ha vendido excepcionalmente bien, dadas las circunstancias actuales y la malhadada táctica de que en la Editorial los regalaron durante mucho tiempo, lo que impide que el público corriente quiera sacar su dólar para pagarlo en librería”.*

### **Mujer y equidad de género**

Una voz al mismo tiempo que la otra, hombre y mujer con iguales oportunidades para vivir su nacionalidad. Así imagina y demanda una joven Yolanda de 22 años de edad y así lo constata al participar en el concurso conmemorativo al cincuentenario de la fundación del Colegio Superior de Señoritas, donde cursó sus estudios secundarios.

El tema: “Medios que usted sugiere al Colegio para librar a la mujer costarricense de la frivolidad ambiente”, bastante progresivo para la época pero

acorde con la visión de avanzada de este centro educativo desde sus inicios, la lleva a escribir un admirable escrito que aún hoy es considerado todo un enunciado de equidad de los géneros, adelantado por mucho a la fecha en que se escribió, 1938. Yolanda nos dice:

*"¡Que no haga la mujer poses de feminista, mientras no haya conseguido la liberación de su intelecto, de lo mejor de ella misma preso dentro de su propio cuerpo! Nunca hay que olvidar que la tarea se acomete por el principio. El feminismo que busca reivindicaciones "políticas", sin haber conseguido otro éxito que el de ponernos tacones bajos y el cortarnos el pelo, será por fuerza un movimiento equivocado mientras no le quite a la mujer el prejuicio de que el hombre debe mantenerla y mientras no borre de la masa cerebral femenina el "miedo de decir", el decir mal, y la deliberada tendencia a ignorar todo lo que no sean nuestros mediocres y pequeños problemas individuales. Y tampoco pasar por alto que para ejercer nuestros derechos debemos pasar antes por el pleno cumplimiento de responsabilidades y deberes".*

Por supuesto, la entonces joven autora tiene clara la visión de que la plena conciencia e identificación libre de estereotipos son condiciones *sine qua non* de una verdadera reivindicación de la mujer; que al tiempo que otorga derechos demanda responsabilidades:

*"Y, por sobre todas las cosas, que el primario hecho de existir, la anuda –a la mujer- con los demás seres humanos, gracias a múltiples nexos sociales. Ya es bueno que vayamos comprendiéndonos como partes de un todo, que el momento histórico actual exige constituirnos en parte sensible y consciente de la sociedad, puesto que están bien claros los múltiples factores comunes capaces de unirnos. Esto equivale a desvestirnos de ese latoso ropaje de los prejuicios y ver con prismas de fraternidad a nuestros semejantes. Es decir, esforzarnos por comprender a la mayoría, aunque el sentimiento y el cariño sólo sean merecidos por unos pocos. Prosigo explicando. Constituirse parte sensible de la sociedad equivale a reconocerse ligada a una serie de problemas conjuntos, acreedora a derechos colectivos y deudora a responsabilidades comunes".*

*"Y por sobre todas las cosas –precisamente por su importancia lo he dejado para el final- debemos aunar esfuerzos tras un objetivo que borre diferencias de posiciones económicas, vitalizando la enseñanza, universalizándola, para así lograr que tenga verdadero contenido social".*

### **Gestora de cultura**

Ya sea mediante el desarrollo de su propia obra, o el apoyo a la contribución cultural de otros artistas, en campos diversos, Yolanda Oreamuno aporta conocimiento y solidaridad para los distintos productores de cultura, guiada por una visión humanística integral, aptitud esencial del ideal del ciudadano ideal.

Ya sea durante sus años en Costa Rica, como también en Guatemala y México, donde posteriormente radicó, su pluma siempre demuestra compromiso con la gestión y promoción cultural.

Tras su graduación del Colegio Superior de Señoritas, en 1933, junto con su amiga Vera Tinoco, busca complementar su educación y la de sus compañeras; y encuentra amparo para ello en el Círculo de Amigos del Arte, extraordinario grupo de incentivo a las artes formado por: Max Jiménez, Carlos Salazar Herrera, María Cristina Goicoechea, Abelardo Bonilla, Julián Marchena, José y Francisco Marín Cañas, José Basileo Acuña, Manuel de la Cruz González, Francisco Amighetti, Flora Luján, Teodorico Quirós, Gonzalo Morales, Carlos Azofeifa, Enrique Macaya, Joaquín García Monge y Carlos Monge Alfaro, entre otros.

El contacto con el Círculo de Amigos del Arte le abre nuevos horizontes que influirán de manera certera en su labor de escritora, pero al mismo tiempo la hace entrar en contacto con baluartes de la cultura nacional, quienes operan como mentores, en una dinámica de conocimiento cooperativo que incluso la lleva muchas veces a posar como modelo de varios pintores, como Gonzalo Morales, Margarita Bertheau y otros –esto le permite captar conocimiento para sus escritos como crítica de arte-.

En el Círculo de Amigos del Arte se dan lecciones y foros de filosofía, música, historia, música; y de toda disciplina del ámbito de las humanidades. Estos son insumos fundamentales para su producción:

*“Repito que América demanda una higienización poética”.*

*“La alarmante prolijidad de la musa americana, es ya un fenómeno de conejera. Vuelve a hacerse sentir la conocida frase: “Mucho poeta y poca poesía””.*

La vuelta a los lugares comunes

*“En pocas carnes puede producirse con más desgarramiento el trasplante de la molicie a la actividad forzada, de la ensoñación al conocimiento inesperado, que en nuestra carne americana”.*

Protesta contra el folklore

*Para Revenar, no para Max Jiménez, Luisita González y su exposición, Su música, El caos genésico en la pintura de Abela, El último Max Jiménez ante la indiferencia nacional;* son algunos ejemplos de su actitud vanguardista y solidaria con el trabajo de otros.

A propósito del hombre de arte costarricense Max Jiménez -escultor, pintor, escritor, periodista-, uno de sus tutores, Yolanda indica que *“donde menos conocen a Max Jiménez y donde menos se han ocupado de su obra es en su*

*propio país*” (Repertorio Americano, 1947. No. 1912. Sábado 31 de mayo). En defensa de su obra nos dice:

*“Max es todavía el primero para nuestro país en muchos terrenos. Podemos odiarle, podemos decir que sus cuadros son feos, que sus libros no se entienden, que no los leeremos nunca, que sus versos están desarticulados, pero nada de eso alterará la verdad indiscutible de su mensaje. Las generaciones futuras, les guste o no les guste, para entender nuestra cultura tendrán que leer los libros de Max, tendrán que aprender a balbucear sus versos, tendrán que hacer un esfuerzo por comprender El domador de pulgas, tendrán que dar vuelta frente a sus esculturas y tendrán que mirar sus cuadros”.*

Max Jiménez y los que están

Ante la muerte de Jiménez, ocurrida en una especie de auto-exilio resultante de la indiferencia nacional, en carta a otro de sus mecenas, resume la precaria situación a la que se enfrentó el Maestro y muchos más de su generación:

*“Usted sabe cómo Max y yo fuimos amigos y lo que sentiría no poner mi ferviente y agresivo homenaje, ahora sí, homenaje, que a él tanto le hubiera gustado. Mi violencia para hablar es o era una afinidad entre los dos. Mis diatribas tienen mucho de sus insolencias y mis iras contra la incomprensión de Tiquicia hallarán eco en su espíritu. Él estaría contento, usted lo sabe, de tener allí, en esa página, el homenaje no más cariñoso, sino el más violento y sincero. Max amaba la verdad y detestaba la cobardía. Nunca le ofendió una palabra dura, sino una flojera ante la vida o ante el arte. No llevo para él palabras cariñosas, que las tendría muchas, sino verdades crudas, como él hubiera deseado para aclarar conceptos. Enséñeselo a Mencha y dígame que estoy segura que ella entenderá tan bien como hubiera entendido Max. Dígame que esta es la manifestación de dolor por su muerte, ya que no encontraría palabras tiernas para expresarlo. Así somos Max y yo”.*

Carta inédita a Joaquín García Monge, 1947

La obra de Yolanda Oreamuno constituye un valioso aporte al país, y al mismo tiempo una significativa contribución de una hija de la patria a registrar el forjamiento de la identidad, de la cultura latinoamericana.

Una mujer que ha ejercido el derecho y el deber de ser costarricense muy claro, de manera consecuente con su labor como retratista de la realidad, como comunicadora, en su labor de escritora y ensayista; que ha abierto puertas y ganado espacios para que otras y otros puedan expresarse libremente en su quehacer y ha amparado el principio de solidaridad como parte de sus

responsabilidades patrias, es ciertamente merecedora de distinción, de reconocimiento.

En vísperas del centenario de su nacimiento, el país debe honrar a la mujer representada en la escritora y su legado, por su aporte indiscutible a la nación. Con nuestras palabras, a través de sus palabras, solicitamos el voto afirmativo a este proyecto.

*“Sentí la necesidad de hablar y lo hice, con el cabal conocimiento de que realizar, llevar a la práctica mis opiniones es muy difícil”.*

¿Qué hora es?

Por las razones antes expuestas, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de declaratoria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DECLARATORIA DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A  
LA SEÑORA YOLANDA OREAMUNO UNGER**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declárase Benemérita de la Patria a la señora Yolanda Oreamuno Unger.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz

Marta Arabela Arauz Mora

Epsy Alejandra Campbell Barr

Suray Carrillo Guevara

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Laura María Garro Sánchez

Marcela Guerrero Campos

Nidia María Jiménez Vásquez

Marlene Madrigal Flores

Ana Patricia Mora Castellanos

Sandra Piszcz Feinziilber

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Paulina María Ramírez Portugués

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Aracelli Segura Retana

Lorelly Trejos Salas

Natalia Díaz Quintana  
**DIPUTADAS**

**10 de marzo de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037754 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE PROTECCIÓN DEL PARQUE LA EXPRESIÓN LAGUNA DE DOÑA ANA CLETO. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO PARA QUE DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO A UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

**Expediente N.º 19.903**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental autorizar a la Municipalidad de Paraíso que realice la donación de las instalaciones del "Parque La Expresión Laguna Doña Ana Cleto" al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, con el afán de consolidar la excelente labor que está haciendo el Icoder en dicho sitio en pro del turismo, deporte y la recreación de las comunidades aledañas, y ante el costo que significa para el municipio la administración y el mantenimiento de la propiedad.

El Parque la Expresión Laguna Doña Ana Cleto, en Paraíso de Cartago se ubica del cruce del cementerio de Paraíso, 600 metros al sur, pertenecer dentro de Llanos de Santa Lucía, distrito quinto del cantón de Paraíso, a cinco kilómetros de la ciudad de Cartago. Se inauguró el 15 de agosto de 1981 con el nombre de "Parque de la Expresión Laguna de Doña Ana Cleto".

Es un parque recreativo con avistamiento de las aves que cuenta con aproximadamente ocho hectáreas de terreno, con varios espacios deportivos para baloncesto, fútbol, voleibol, también varias de sus calles pavimentadas se utilizan como pista de atletismo, dos áreas de juegos infantiles. Dos canchas multiuso y una de fútbol pequeña. Pueden practicarse el atletismo, caminata y el patinaje.

Según los historiadores, en el tiempo de la Colonia los terrenos que hoy lo conforman, fue la finca particular de doña Ana Cleto Arnesto de Mayorga, ilustre dama cartaginesa del siglo XIX, quien acudía regularmente a ella en sus días de descanso.

Fue construido durante la Administración Carazo e inaugurado el 15 de agosto de 1981 y desde entonces ha pertenecido a la Municipalidad de Paraíso. La Municipalidad cedió la administración en primer lugar al Instituto Costarricense de Turismo, luego lo administró durante un tiempo en el cual se generó una crisis de mantenimiento e inversión por la falta de recursos, situación que se solucionó entregándole la administración al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) quien hasta la fecha ha logrado embellecer el parque

atrayendo cada vez más personas por la módica suma de mil colones para adultos y setecientos colones para niños y niñas. Sin embargo, y pese a las claras mejoras, actualmente existe un conflicto entre el Icoder y la Municipalidad con respecto a la administración de la propiedad; el Icoder manifiesta que según un fallo de la Contraloría General de la República les es imposible invertir en un bien ajeno, mientras que por su parte la Municipalidad, dueña de la propiedad, se inclina por un convenio de arriendo, posiciones encontradas que es muy posible que terminen con la salida del Icoder, regresando la administración a manos municipales.

Nos preocupa el futuro de este magnífico parque recreativo, pulmón del cantón, y dado el peligro que corre presentamos la siguiente iniciativa que busca trasladar los terrenos al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, dado el excelente mantenimiento y compromiso de esa institución.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DEL PARQUE LA EXPRESIÓN LAGUNA DE DOÑA ANA CLETO. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO PARA QUE DESAFECTE EL USO DE DOMINIO PÚBLICO A UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Autorícese a la Municipalidad de Paraíso, provincia de Cartago, cédula de persona jurídica tres-cero catorce-cero cuarenta y dos mil ochenta y seis (N.º 3-014-042086), para que desafecte del uso o dominio público de zona verde y recreación, el inmueble inscrito en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número uno cero ocho seis cuatro uno-cero cero cero (108641-000), y lo done libre de gravámenes y anotaciones al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, cédula de persona jurídica número tres- cero cero siete-dos dos siete ocho cinco uno (N.º 3-007-227851). El inmueble es zona verde y recreación. Situado: en el distrito 1º.- Paraíso cantón, cantón 2.- Paraíso de la provincia de Cartago. Linderos: norte Continental Electronic Syztems INC; sur calle pública; este Lote 2; oeste Centro Agrícola de Cartago. Mide: sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro metros con setenta y un decímetros cuadrados. Plano: C cinco ocho nueve uno cero cuatro mil novecientos ochenta y cinco (C-0589104-1985).

**ARTÍCULO 2.-** Se autoriza a la Procuraduría General de la República para que, por medio de la Notaría del Estado, otorgue la escritura correspondiente y proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva  
**DIPUTADO**

**14 de marzo de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores. (19.847).

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037759 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 68 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.905**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El artículo 170 de nuestra Constitución Política establece que las municipalidades son autónomas y en tal sentido tienen la potestad de autogobernarse y autodeterminarse dentro del marco y límites que señala la Constitución.

Dentro de ese concepto general de autonomía municipal, podemos individualizar la autonomía tributaria que permite a las corporaciones municipales, crear, modificar, exonerar o eliminar los tributos dentro de su jurisdicción. El poder tributario para crear impuestos lo puede ejercer directamente el municipio, atribución que la misma Constitución condiciona a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa.

Sobre esta potestad tributaria ha señalado la Sala Constitucional:

“IX).- PODER Y COMPETENCIA TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Hemos dicho anteriormente, que el tributo que deben pagar las empresas extractoras de canteras y tajos, con ser un impuesto de carácter nacional que tiene como beneficiarias a las Municipalidades, es constitucionalmente compatible con los principios y normas que regulan lo que podríamos llamar el Derecho Tributario Municipal. Este concepto ha sido elaborado por la Sala en la sentencia N.º 4785-93 de las ocho horas treinta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, considerando VII, al expresar lo siguiente:

“VII.- Resta analizar lo que atañe a la figura del "agente recaudador" término que es el que utiliza la acción. La doctrina más importante en la materia, en forma generalizada, ha señalado que el "PODER TRIBUTARIO" -potestad tributaria, potestad impositiva, poder de imposición, entre otros- consiste en "... la facultad de aplicar contribuciones (o establecer exenciones)..."; con otras palabras, "...el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar,

a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de personas, la obligación de pagar un tributo...". Paralelamente al "PODER TRIBUTARIO", se reconoce, también, la facultad de ejercitarlo en el plano material, a lo cual se denomina la "COMPETENCIA TRIBUTARIA", de modo tal que ambas potestades pueden coincidir en un mismo órgano, pero no de manera obligatoria, pues se manifiestan en esferas diferentes. En efecto, pueden existir órganos dotados de competencia tributaria y carentes de poder tributario. El poder de gravar, como se apuntó, es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delegado, ni cedido; más el poder de hacerlo efectivo, en el plano material, puede transferirse y otorgarse a entes paraestatales o privados. Las diferencias entre ambos conceptos han sido puestas de manifiesto, en nuestro medio, al establecerse la separación entre el sujeto activo de la potestad tributaria y el sujeto activo de la obligación del tributo. De lo anteriormente expuesto se concluye, que lo que puede transferirse, según vimos, es la llamada competencia tributaria, o sea, el derecho a hacer efectiva la prestación.

En consecuencia, resulta más que evidente que las municipalidades, según lo ha venido expresando la jurisprudencia de esta Sala, están constitucionalmente dotadas de Poder Tributario y para el caso concreto del impuesto creado en el artículo 36 del Código de Minería, de Competencia Tributaria; es decir, del poder para hacer efectivo ese tributo en el plano material...". (Lo que está entre negritas no corresponde al original).

En la resolución 4285-95 la Sala dispuso:

'VI).- POTESTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL.- En su sentencia N.º 1631-91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, al analizar una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Patentes de la Municipalidad de Puntarenas, la sala señaló que tratándose de tributos municipales, la competencia de la Asamblea Legislativa a que se refiere el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, es la de autorizar los impuestos y expresamente indicó en el considerando II :

'...La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.

Autorizar no conlleva potestad alguna de reformar ni imponer programas o criterios de oportunidad, salvo que la norma que exige la autorización expresamente disponga en contrario, lo que no ocurre en este caso con la respectiva norma constitucional (art. 121 inc. 13). Así las cosas, la Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal, pero no establecer uno distinto no originado en la voluntad municipal, ni introducir disposiciones como la aquí impugnada en la autorización de un impuesto municipal o sus modificaciones. Las Municipalidades no hacen a la Asamblea Legislativa una mera proposición, sino que deben poder someterle verdaderas fijaciones impositivas. Esto significa que el acto impositivo municipal es terminal y definitivo, creador del impuesto en un procedimiento tributario abierto al efecto por cada municipalidad, no inicial en un presunto procedimiento legislativo con igual función, como si fuera simple proposición sujeta a la voluntad constitutiva y libre del legislador. Por consiguiente, la fijación tributaria municipal enmarca la materia del pronunciamiento legislativo, cuya función es tutelar y no constitutiva del impuesto municipal, y cuyo resultado consecuente solo puede ser la autorización o desautorización de lo propuesto, no la sustitución de la voluntad municipal. Debe admitirse que, dado el silencio constitucional al respecto, los motivos de la autorización legislativa o de su denegación bien pueden ser de mérito u oportunidad y no meramente legales o constitucionales, pero aun así la disposición legislativa solo puede ser una de las dos, autorización o desautorización, y no creación del impuesto municipal en lugar y con suplantación de la municipalidad. Lo contrario es violación de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, que incluye la potestad de fijar impuestos para sostenimiento de la Municipalidad y que prohíbe -aunque la sujete a autorización legislativa- privar a ésta de tal potestad, para trasladarla, en último término, a la voluntad única y excluyente de la Asamblea legislativa" (en confirmación de esta jurisprudencia, véase también sentencia 2197-92, considerando VI y sentencias Nos. 3494-94, 4497-94 y 4510-94)".

Por otra parte, la Procuraduría General de la República, ha desarrollado el tema señalando que "lo anterior implica que en materia de infracciones y sanciones tributarias, las entidades municipales no pueden recurrir a la interpretación analógica o a la aplicación supletoria de otros regímenes sancionatorios, sea el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios... se puede concluir que si bien las municipalidades ostentan el carácter de administración tributaria para la recaudación y administración de los tributos locales, el legislador no las dotó de un régimen sancionador que les permitiera recaudar en forma más eficiente los tributos municipales, y tal omisión, no puede ser integrada con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 69 del Código Municipal por las razones indicadas". ( Ver dictamen PGR número 072-2003).

Resulta clara entonces la potestad tributaria de los municipios, por lo que en consonancia con esa importante atribución, el ordenamiento jurídico debe dotarlos de las herramientas necesarias para que la puedan ejercer de la mejor manera. Los suscritos diputados y diputadas consideramos que una de esas herramientas esenciales lo constituye el ejercicio amplio de las facultades que tenga como administración tributaria que son.

Por eso es que se requiere la modificación de la normativa municipal con el fin de incluir expresamente esa facultad que en esos momentos no tienen las municipalidades.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de adición de un nuevo artículo 68 bis al Código Municipal cuyo propósito esencial es constituir a las municipalidades del país en autoridades tributarias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 68 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL,  
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998,  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se adiciona un artículo 68 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 68 bis.-**

Se constituye a las municipalidades del país como administraciones tributarias y en consecuencia tendrán facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos a ellas asignados y podrán intervenir en cualquier momento previa notificación al sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para asegurar el estricto cumplimiento de las normas legales que le otorgan recursos económicos. A efectos de fiscalizar la correcta aplicación de dichos tributos, las municipalidades quedan facultadas para revisar los libros de contabilidad y sus anexos en lo concerniente a esos tributos. Para ello, los sujetos pasivos deberán suministrar toda la información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación tributaria, relacionada con los tributos correspondientes a estos entes descentralizados.

Las municipalidades en su condición de Administración Tributaria, tendrán las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En cuanto a ilícitos tributarios dispondrán también de las facultades establecidas en el título III de dicho Código, en lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. Cuando una municipalidad, en la fase de fiscalización de los tributos que administra, tenga noticia que se ha cometido un presunto delito, procederá a denunciarlo al Ministerio Público.

Para cumplir lo previsto en esta norma contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.”

Rige a partir de su publicación.

Paulina María Ramírez Portugal

Michael Jake Arce Sancho

Juan Rafael Marín Quirós  
**DIPUTADA Y DIPUTADOS**

**14 de marzo de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037798 ).

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, Y SUS REFORMAS, PARA CONSAGRAR LA GARANTÍA PENAL DE DOBLE CONFORME

Expediente N.º 19.906

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, inciso 2, apartado h, consagra la doble instancia al establecer dentro de las garantías judiciales “*el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”.

Lo mismo ocurre con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que fuera ratificado el 8 de agosto de 1986 y que también consagra el derecho a la doble instancia en el artículo 14, inciso 5, al consagrar que “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior con forme a*

El ordinal 36 de la Constitución Política de nuestro país consagra el Principio de Presunción de Inocencia, como corolario del *principio pro homine y pro libertatis*, pero que debe ir acompañado del *principio de certeza y seguridad jurídica*, propios de un estado social, convencional, democrático de derecho.

Para dar un completo y efectivo cumplimiento al bloque de convencionalidad y constitucionalidad penal, que es el objeto del presente proyecto de ley, de previo se debe tratar de forma breve la evolución y alcances del sistema procesal penal en Costa Rica.

Como punto de partida, el Código de Procedimientos Penales de 1973, que utilizó como base el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, República Argentina, de corte procesal penal acusatorio privilegia un modelo predominantemente acusatorio, oral y público, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1906 del corte inquisitivo, como lo anota el historiador jurídico Jorge Sáenz Carbonell.

No obstante, el Código de Procedimientos Penales de 1973 en la etapa recursiva es excesivamente formalista y en el caso particular del recurso de casación dicho medio impugnativo no se reconocía en forma igualitaria para todas las personas, como lo señala el juez penal Edwin Jiménez en su libro sobre Impugnación de la Sentencia Penal. Además el ordinal 473 de dicho Código imponía también limitaciones para la procedencia del recurso de casación al Ministerio Público.

Si bien de previo a dicha sentencia, y con la influencia de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, nuestro país daba importantes avances en el reconocimiento no solo de derechos y garantías penales sustantivas sino en la incorporación de un amplio régimen de principios y garantías adjetivas o procesales que surgieron de los votos tales como S.C.VV 719-90 que en acción de inconstitucionalidad eliminaba las limitaciones en el derecho a recurrir que se daban en virtud del monto de la pena, aunado a la desformalización del recurso.

Lo anterior sumado al hito jurisprudencial de S.C.VV 1739-92 que acentúa las bases del Debido Procesal Penal, al reconocer y desarrollar los principios de intimación, imputación, audiencia, contradictorio y culpabilidad.

Otro elemento constitutivo del derecho al debido proceso, como lo afirmó la misma Sala, es su generalidad, -*numerus apertus*-, de manera que ni el texto ni la jurisprudencia agota su catálogo o tipología de elementos.

El catálogo de derechos y garantías constitucionales adjetivas o procesales en nuestro país se verán fortalecidas con la sentencia S.C.VV 1428-96, que trata sobre los medios probatorios y caracteriza los principios de legalidad, legitimidad, amplitud, intermediación, comunidad, valoración razonable, obtención, sana crítica y supresión hipotética de la prueba.

Es necesario recordar el aporte del fallo S.C.VV 1023-97, que amplía y desarrolla los alcances del derecho a la defensa, abordando los elementos de la defensa material, técnica, defectuosa, entre otros elementos.

En este mismo recuento con los fallos vgr: S.C.VV 7598-98 la Sala Constitucional desarrolla los principios constitucionales adjetivos de la sentencia penal.

Todo el anterior acerbo jurisprudencial influye considerablemente en un nuevo modelo acusatorio que se verá reflejado en el actual y vigente Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 4 de junio de 1996, que entró a regir en 1998, que siguió el esquema del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, pero que no contempló un recurso de apelación para impugnar la sentencia penal precedida por un juicio oral y público, según la propuesta del jurista Jorge Clariá Olmedo.

No obstante los avances, persisten una serie de limitaciones principalmente en perjuicio del imputado contenidas en el numeral 474 de ese cuerpo normativo a la confrontación con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que devino en la sentencia de 2 de junio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.

Como reacción a la sentencia condenatoria de nuestro país y la necesidad de ajustar nuestro sistema penal impugnatorio, el 6 de junio de 2006, se promulga la Ley N.º 8503 denominada "*Ley de Apertura de la Casación Penal*" que pretendió

desformalizar y otorgar una mayor flexibilidad al recurso de casación penal, sin embargo como lo indicó la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de 22 de noviembre de 2010 “*no se logró el fin propuesto*” conforme al procedimiento de supervisión de cumplimiento del fallo Herrera Ulloa vs Costa Rica.

Y el adecuado cumplimiento no se alcanza sino hasta la promulgación de la Ley N.º 8837 “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”, publicada el 9 de junio de 2010.

Sin embargo, los esfuerzos por adecuar nuestro sistema procesal penal costarricense al bloque de convencionalidad y constitucionalidad de defensa de los derechos humanos y respeto al debido proceso, encuentran en la actualidad nuevos escollos, principalmente en los procesos de impugnación interminables, eventuales conculcaciones al principio *Nom Reformatio In Pevs*, y la eliminación del principio de *Doble Conformidad* en la actual legislación procesal penal.

Para ahondar en dichos principios la Sala Constitucional en las sentencias S.C.VV 3917-97, 2031-98, 355-99 sobre los principios que rigen una sentencia justa y sustentada, ha desarrollado e incorporado a nuestro bloque de derecho de la Constitución el garantizarle al acusado que si se recurre el fallo que lo perjudica en casación, esa resolución no puede variar las condiciones ya establecidas, lo cual sí puede lograr la contraparte al ejercitar ese mismo derecho en esa instancia.

En este mismo sentido en otros votos ha afirmado que “*la no reforma en perjuicio, garantiza que no se pueda reformar la sentencia en perjuicio de quien la ha recurrido...*” (S.C.V 2373-96), también ha indicado “*su aplicación es de obligatoria observación, aún cuando no exista norma positiva que así lo exigiera, ... ya que su supresión implicaría graves consecuencias para la parte recurrente, ante puntos no reclamados y agravar la situación del petente dentro del proceso*”. (S.C.V. 6747-94; 2275-95; 5347-98).

Ese vacío normativo fue atendido en el ordinal 465 párrafo cuarto, y artículo 473 del Código Procesal Penal, conforme a la normativa reformada mediante la Ley N.º 8837, al disponerse:

*“ARTICULO 465. Examen y resolución. El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

*Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito.*

*Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.*

*Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.*

*Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de apelación de sentencia ordenará directamente la libertad".*

El numeral 451 bis del Código Procesal Penal según reforma hecha mediante la Ley N.º 8503 (Ley de Apertura de la Casación Penal), establece en lo que interesa: *"El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas"*. Esta norma contiene lo que se ha llamado en doctrina el principio de la "doble conformidad".

No obstante, el artículo 466 bis. [numeración corregida] fue derogado por el artículo 10 "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", Ley N.º 8837, del 3 de mayo de 2010.

No obstante, que la Sala Constitucional mediante SCVV 13820-2014 de 20 de agosto de 2014, declara con lugar la acción tramitada bajo el expediente 12-007781-0007-CO, y en consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal de 3 de mayo de 2010, y por ende, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal).

Cabe advertir que los señores magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos los extremos, aportando importantes argumentos que fundamentan la necesidad de una reforma legal en este sentido.

Sin embargo, la amplia variación en esta materia, y la contradicción generada por las continuas reformas legislativas dejan margen de error que no cierran en forma categórica el portillo a la innumerable presentación de recursos,

sea de apelación y/o casación cuando condenado en una primera ocasión el imputado, este recurre, se realice un reenvío y en un nuevo proceso se resuelve con absolutoria a favor del acusado, entonces el Ministerio Público apela y casa dicho fallo, lo que genera en la práctica una suerte de combate jurídico indefinido, que debe quedar limitado por voluntad expresa del legislador.

Además debe quedar claramente contenido en la legislación la referencia expresa a los límites impuestos por la **Garantía Penal de Doble Conforme**, que según la doctrina en la materia lo reconocen como afirma Daniel B. Fedel, en su obra El recurso de Casación, Doble Conforme y Garantías Constitucionales, que: *“quien sostiene que es una garantía vinculada al principio “non bis in ídem” que reconoce que el procesado no puede ser sometido dos veces al riesgo de una condena; principio que según el mismo autor siempre ha prohibido no solo el doble juzgamiento sino la doble persecución”*.

En este mismo sentido el tratadista Julio Maier, en su obra El recurso contra la sentencia de condena: ¿una garantía procesal? ha indicado que: *“El doble conforme tiene una orientación hacia un recurso a favor del condenado y no a favor del acusador, lo que indudablemente disminuye la función del Fiscal, ya que sería un derecho exclusivo del condenado requerir la doble conformidad con la condena, de tal manera que la sentencia absolutoria quedaría firme por su solo pronunciamiento, impidiendo cualquier persecución ulterior”*.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594, Y SUS REFORMAS, PARA  
CONSAGRAR LA GARANTÍA PENAL DE DOBLE CONFORME**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Adiciónese un párrafo final al artículo 465 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 4 de junio de 1996, y sus reformas, que dirá:

**“Artículo 465.- Examen y resolución.** El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito.

Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la prisión del imputado, el tribunal de apelación de sentencia ordenará directamente la libertad.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas, conforme a las reglas de la garantía penal de doble conforme, que resguarda que el procesado no puede ser sometido dos veces al riesgo de una condena.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales  
**DIPUTADO**

**14 de marzo de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037526 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL**  
**CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Expediente N.º 19.908**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La defensa de los derechos humanos se fundamenta entre otras garantías, en la seguridad del debido proceso y de las limitaciones al poder punitivo del estado. Cuando se dan condiciones en que imprecisiones legales puedan dar lugar a violaciones a las libertades fundamentales de los habitantes de la República, es tarea primordial de la Asamblea Legislativa aclarar esas imprecisiones.

Por esa razón se presenta el presente proyecto de ley para modificar el artículo 466 bis del Código Procesal Penal cuya fundamentación se extrae de la declaratoria de inconstitucionalidad por la Sala IV de la derogatoria de ese artículo (Expediente N.º 12-007781-0007-CO, Resolución N.º 2014013820 de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce) y de la resolución a la presentación ante la Sala IV efectuada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José (Exp: 15-014071-0007-CO, Res. N.º 2016001210 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis).

**Primero.- ANTECEDENTES**

“...la reforma procesal penal de 28 de abril de 2006, la Ley de Apertura de la Casación Penal, No. 8503 adicionó al Código Procesal Penal el artículo 451 bis, al cual, mediante la Ley No. 8720 (Ley de protección de víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal) se le varió la numeración indicándose que, en adelante, sería el artículo 466 bis. La norma establecía que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrían formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrían hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. Por medio del artículo 10 de la Ley de Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal, Ley No. 8837 de 9 de junio de 2010, se ordenó la derogatoria del numeral 466 bis del Código Procesal Penal”. (Resolución N° 2014013820)

Se presentó recurso de inconstitucionalidad contra esa derogatoria del artículo 466 bis por considerar el accionante que “la reforma procesal transgrede el artículo 41 de la Constitución Política, los artículos 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 26 de la Convención Americana de

Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que tal reforma afecta, sustancialmente, los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y cumplida. Sostiene que el Estado costarricense ha dado una serie de pasos de gran importancia en el respeto de los derechos fundamentales, considerándose estos como la base misma de la legitimidad del Estado. Así, se ha establecido por parte de la Sala Constitucional que, tratándose del respeto y reconocimiento de los derechos humanos, no es requisito que los tratados internacionales hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa"... "En general, la Ley de Apertura de la Casación Penal no solo creó un derecho a recurrir las sentencias penales sin las formalidades que hacían de ese recurso algo complejo y alejado de un verdadero derecho de acceso a la justicia para las partes, sino que, esta reforma procesal del año 2006, hizo respetar y crear nuevos derechos basados en el respeto a los derechos fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario. La reforma procesal de la Ley de Apertura de la Casación Penal fue sustituida por la reforma procesal penal de la Ley N.º 8837, con la cual, se pretendió arraigar y fortalecer los derechos consagrados en aquella primera reforma relacionada a la apertura de la casación penal y, a su vez, reconocer más derechos fundamentales relacionados con esta materia.

Un ejemplo de lo antes expuesto es, aumentar y hacer respetar el derecho a una verdadera doble instancia penal y, con ello, vigorizar la seguridad jurídica con el mejoramiento del procesamiento penal en Costa Rica. Sostiene que del análisis del espíritu, la filosofía y la lógica de esta última reforma procesal, no se desprende que la misma pretenda demeritar los derechos esenciales consagrados y destinados a mejorar el enfrentamiento de un proceso penal en contra de un ser humano que ha sido investigado, enjuiciado y absuelto en dos oportunidades distintas, sino que, por el contrario, las reformas legales pretenden mejorar las condiciones de las personas bajo esos supuestos. Esta particularidad de las leyes de Costa Rica es lo que se conoce como la progresividad de los derechos humanos y derechos fundamentales, en general, entendiéndose que los derechos son creados y reconocidos para mejorar la realidad de un grupo de personas que deben hacerle frente al poder coercitivo del Estado al procesárseles penalmente. En tal sentido, nunca una reforma legal puede ser utilizada para cercenar, sin justificación alguna, los derechos de estos seres humanos sometidos a un proceso penal, donde la afectación trasciende más allá del imputado y cala, hondamente, en sus propias familias. Con esta lógica es impropio, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, cesar un derecho como el contenido en el derogado artículo 466 bis (anteriormente 451 bis) del Código Procesal Penal conocido como el principio del doble conforme, utilizando una reforma procesal penal que cumplió con sus formalidades pero afectó, gravemente, la seguridad jurídica con su contenido sustantivo". (Resolución N.º 2014013820)

Antes de resolver sobre la inconstitucionalidad de la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal la Sala Constitucional manifestó: "Este Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 2009-007605 de las 14:43 hrs. de 12 de mayo de 2009 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 451 bis o

466 bis del Código Procesal Penal, en la cual, por mayoría se determinó que la norma no violentaba derecho constitucional alguno. En dicha resolución la mayoría del Tribunal consideró que el límite establecido en la norma era garantía de seguridad jurídica en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, el cual, no podía mantenerse, indefinidamente, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Literalmente se estableció:

*“La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendo del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, éste debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación sólo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnabile. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitado, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se violente porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena”.*

Conforme a este precedente, no es posible mantener una autorización ilimitada para que una causa penal, en la que se ha dictado un fallo absolutorio, sea impugnada sin ningún límite; bajo estos supuestos, se mantiene la posibilidad que una absolutoria nunca adquiera firmeza, porque siempre se puede recurrir del fallo absolutorio. No puede ignorarse, además, que la garantía a la impugnación que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8-2-h), es una garantía exclusiva del imputado. Es a favor del encausado que se fundamenta la garantía. Es decir, siempre que se dicte un fallo condenatorio que adquiera firmeza, es exigible que esa decisión se haya confirmado por el superior, cuando el encausado así lo demanda mediante una impugnación ante el superior.

Esta garantía procesal, según la define el Pacto de San José, no incluye a la Fiscalía o la víctima; la impugnación para estos sujetos responde a otros principios constitucionales y político-procesales.” (Resolución N.º 2014013820)

En su parte argumentativa de la decisión de declarar inconstitucional la derogatoria de la norma 466 bis del Código Procesal Penal la resolución señala:

“Bajo el mismo criterio que esta Sala ya esbozó en el mencionado voto no.2009-7605, donde analizó la constitucionalidad de art. 466 bis del Código Procesal Penal (antes 451 bis), se considera que la limitación al Ministerio Público, al querellante y al actor civil de la posibilidad de acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria, no sólo es constitucional sino que, su derogatoria resulta inconstitucional. Esto por cuanto tal limitación, está estrechamente relacionada con un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, pues el ejercicio de esta poder, no puede mantenerse de forma indefinida, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Nótese que la cuestión de fondo va más allá de un asunto de política criminal, no se trata simplemente que el legislador en un momento dado incluyó la limitación, pero, posteriormente, optó por suprimirla. Sino que una materia tan delicada como lo es el ius puniendi estatal, no puede quedar librada al legislador ordinario. De los principios constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, particularmente el principio de seguridad jurídica, se puede inferir la necesidad que el ius puniendi del Estado se encuentre limitado, una de las formas de hacerlo es, justamente, impidiendo acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria. El Estado no puede actuar como perseguidor ad *infinitum*. Se trata de un poder que se integra dentro de la potestad represiva, que debe tener una limitación, dada su naturaleza y sus efectos. Debe existir un límite razonable para formular una nueva impugnación.” ... “La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite, puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso de casación, cuando se ha dictado un fallo absolutorio. Así lo definió la norma derogada, imponiéndole un límite que resulta constitucionalmente razonable y proporcional.

La Constitución reconoce claros límites al poder punitivo del Estado, lo que incluye, sin duda alguna, la potestad persecutoria con todos sus poderes excepcionales ejercidos durante el proceso penal, así se aprecia con la prohibición de penas perpetuas, crueles e inhumanas, según lo prevé el artículo 40 de la Constitución; además, el poder punitivo ejercido al imponer una pena carcelaria, debe propiciar la rehabilitación del condenado, según lo prevé el apartado sexto del artículo quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos. En todas

estas reglas que se han citado, se aprecia que los poderes ejercidos en el proceso penal, requieren límites precisos, no pueden ejercerse sin una limitación razonable. Es indudable que la posibilidad de impugnar un fallo absolutorio, sin ninguna limitación, se convierte en un exceso que contraviene los límites que como principio preside el derecho de la Constitución, según se mencionó.

No puede desconocerse que el principio “nen bis in idem” gravita en este caso, aunque no es aplicable íntegramente. Dicho principio impone una restricción a la posibilidad de enjuiciar a un ciudadano, en este caso, la impugnación que somete nuevamente a un enjuiciado absuelto al poder punitivo, debe tener un límite, porque la represión estatal expresada en la acción penal requiere un ejercicio razonable y proporcionado. La cuestión esencial en este asunto, involucra la raíz misma de la potestad represiva del Estado, que debe atenerse a las limitaciones derivadas de principios como la seguridad jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad”. (Resolución N.º 2014013820)

Y concluye esa declaratoria de inconstitucionalidad: “**VI.- CONCLUSIÓN.-** Considera esta Sala que derogar la limitación a la impugnación del fallo absolutorio, resulta inconstitucional, por cuanto se violenta el principio de seguridad jurídica y el de limitación de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución, acogándose la acción planteada, y en consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente era el artículo 451 bis del Código Procesal Penal).

**POR TANTO:**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal)”. (Resolución N.º 2014013820)

Posteriormente por Res. N.º 2014-17411 la Sala IV de mutuo propio interpreta a las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce la declaratoria de inconstitucionalidad y determina: “Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista sólo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía”. (Resolución N.º 2014-17411)

En el mismo sentido, se sostiene: “Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala (IV) a las nueve horas treinta y cinco minutos del 22 de setiembre del 2015”, ...(el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José solicita a la Sala IV) “que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la

delimitación que a la vigencia de la norma, es decir del acto jurisdiccional con efectos normativos- dio la Sala Constitucional en la sentencia N° 2014-17411, que de oficio aclaró el contenido de la sentencia N° 2014-013820. Estima el despacho que lo resuelto en esa oportunidad podría lesionar la seguridad jurídica, el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable y a limitar la pretensión punitiva del Estado a medios y plazos razonables. Consideran que el acusado tiene derecho a que se defina su situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido absuelto. Esa posibilidad estaría siendo desconocida por la delimitación de vigencia normativa que se dio en la sentencia 2014-017411. Las dudas surgen además porque delimitar la vigencia del instituto, a un recurso (el de casación) que no tiene la función que tenía en la legislación anterior pues su objeto no es revisar directamente la sentencia de juicio, de forma inmediata a su dictado, podría implicar que en realidad el instituto de la doble conformidad pierda vigencia y no cumpla con la finalidad de ser un instrumento que limite el poder punitivo del Estado, como un derecho del acusado, tal cual la misma Sala Constitucional lo consideró en la sentencia 2014-013820.

Hoy día no es posible impugnar directamente con el recurso de casación, una sentencia del órgano de juicio que absuelve en segunda ocasión al acusado. Las sentencias de juicio se impugnan con el recurso de apelación y no hay recurso de casación per saltum en ningún supuesto.

La sentencia 2014-17411 con sus efectos normativos en el instituto del doble conforme, de obligatoria aplicación para todos jueces no solo en virtud del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, sino por la particular naturaleza de ese pronunciamiento, al revivir una norma derogada, podría rozar con las garantías y derechos fundamentales antes expuestos, además de que crearía una situación grave de incertidumbre y debilita el instituto del doble conforme en el nuevo régimen de impugnación, que se transformaría en un instituto sin fuerza ni vigencia real. Ello implica hacerlo desaparecer de la realidad normativa, que es precisamente lo que la propia Sala Constitucional consideró inadmisibles en la sentencia 2014-13820. En esa resolución, el Tribunal constitucional estimó que no era posible que el acusado permaneciera sin definir su situación de manera indefinida, cuando ya había sido absuelto en dos oportunidades. De allí que esta Cámara de Apelación de Sentencia de manera respetuosa expone las dudas fundadas de constitucionalidad de ese acto con su particular naturaleza, las cuales somete a la instancia constitucional para su conocimiento". (Resolución N.º 2016001210)

La Sala resolvió: "...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, una resolución de este Tribunal no puede ser objeto de consulta; tampoco las sentencias de este Tribunal pueden ser recurridas. No corresponde que este Tribunal por vía de consulta judicial adicione, aclare o dimensione sentencias precedentes. **CONCLUSIÓN:** En virtud de lo expuesto, la consulta debe ser declarada inevaluable. La Magistrada Hernández

López salva el voto y evacua la consulta. Los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado ponen nota”. (Resolución N.º 2016001210)

## **Segundo.- PROPUESTA**

En virtud de la imposibilidad de la Sala IV de evacuar la consulta del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito de San José queda imprecisa la delimitación del poder punitivo del estado, afectadas la seguridad jurídica, el derecho a justicia pronta y cumplida y el principio de progresividad de los derechos al no quedar claramente establecido el principio de doble conformidad.

En la respuesta al Tribunal de Apelación de Sentencia antes mencionado, el voto disidente de la magistrada Hernández López señala: “Según indicó la Sala en su sentencia 2014-13820, la doble conformidad constituye un control del poder punitivo estatal que tiene como fin, lograr un balance o igualdad de armas entre el imputado y el Estado (quien le persigue penalmente), y se erige como una barrera que imposibilita que una persona, que ha sido procesada en múltiples ocasiones con varias absolutorias, sea procesado indefinidamente hasta que dicha condición jurídica sea cambiada al escenario de una sentencia condenatoria.

La doble conformidad, constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica. De esta forma, evita que el proceso penal se convierta en un sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional. Recordemos que en un estado democrático de derecho, la potestad punitiva del Estado debe estar sujeta a límites claros en resguardo de las libertades fundamentales de las personas. Uno de esos límites es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que viene a garantizar, entre otros, la seguridad jurídica de las personas para evitar que estén sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad, incluido como se indicó, su estado de inocencia y por su puesto su proyecto de vida”. (Resolución N.º 2016001210)

Continúa más adelante la magistrada Hernández López: “Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del doble conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sólo se materializa en apego de la Constitución, al entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación”.

“La eliminación de uno de los límites al poder punitivo del estado – establecido con el principio del doble conforme-, aparte de afectar la dignidad humana y los principios constitucionales señalados en la sentencia 2014-13820, produce además severas distorsiones y costos innecesarios en el sistema de justicia, ya que permite el absurdo de tener procesos activos durante años a veces tratándose de lesiones a bienes jurídicos de poca significancia, por ejemplo del hurto de una lata de Smirnoff con un valor de 1070 colones (12-000963-1092-PE), o de un racimo de plátanos estimado en 5000 colones (12-000877-1092-PE), a un costo millonario, desnaturalizando el mismo sentido del proceso de flagrancias. Por otro lado, podría implicar que el país desatienda una serie de garantías y derechos fundamentales que están reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

“El proceso penal debe establecerse sobre parámetros de razonabilidad y coherencia con el sistema de valores constitucionales propios de una democracia. Tener la posibilidad de perseguir, prácticamente ad infinitum, procesos penales con un costo innecesario sobre el sistema de administración de justicia y de dignidad de las personas, es no sólo lesivo de los equilibrios que deben existir entre autoridad y libertad, sino carente de toda lógica desde una perspectiva de los principios que deben orientar el buen gobierno judicial”. (Resolución N.º 2016001210)

Más adelante, el mismo voto de la magistrada Hernández López concluye:

“Si se establece que, el artículo 466 bis del Código Procesal Penal impide una segunda posibilidad de presentar recurso de casación ante la segunda absolutoria, se podrían dictar una infinidad de fallos que absuelvan a la parte acusada, anulados y reenviados por el Tribunal de Apelación; reenvíos que además, no podrían ser llevados ante Casación, dada la imposibilidad establecida en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas. Al respecto, véase la sentencia de la Sala Tercera No. 2015-0436, de las diez horas y treinta minutos del once de marzo del dos mil quince. Parece urgente, entonces, determinar que la resolución No. 2014-013820 de la Sala Constitucional, no solo reestablece la vigencia del artículo en cuestión –bajo una interpretación congruente y sistemática-, sino el principio que en el se establece, el de Doble Conformidad. Así que, la interpretación del numeral consultado debe realizarse procurando dejar vigente el contenido de la norma.”... “Con base en las consideraciones anteriores, evacuo la consulta formulada en el sentido de que, la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto en torno a la responsabilidad penal”. (Resolución N.º 2016001210)

De conformidad con esta interpretación de la magistrada Hernández, si se obtiene una absolutoria en primera instancia que se confirma en la apelación de sentencia ya no cabría ningún recurso y el caso estaría concluido en sus aspectos penales. Nosotros proponemos una solución que cumpla con los principios

constitucionales y de derechos humanos invocados por la propia Sala Constitucional, pero que permita que al menos una vez el caso pueda ser elevado a la Sala Tercera por recurso de casación. De esa manera, si el fallo del Tribunal de Juicio es absolutorio y también es absolutorio el fallo del Tribunal de Apelación de sentencias es absolutorio cabrá recurso de casación cuando corresponda. Pero si se luego de la casación hay un reenvío a juicio y el fallo es absolutorio no cabrá recurso de apelación y el fallo será firme si alguna de las sentencias anteriores de juicio o de apelación es absolutoria. También será firme y no cabrá recurso de casación si el reenvío es al Tribunal de Apelación de Sentencia y el fallo es absolutorio y existe alguna sentencia absolutoria previa de Tribunal de Juicio o de Tribunal de Apelación de Sentencia.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 466 bis.- Juicio de reenvío**

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación de sentencia contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio o en apelación de sentencia.

Tampoco podrán el Ministerio Público, el querellante y el actor civil formular recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal si esta es absolutoria, se produce después de un reenvío a juicio o al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y ha habido antes una sentencia absolutoria de Tribunal de Juicio o de Tribunal de Apelación de Sentencia.

En los casos de los dos párrafos anteriores sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Natalia Díaz Quintana

William Alvarado Bogantes

Johnny Leiva Badilla

Rosibel Ramos Madrigal

Mario Redondo Poveda

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Antonio Álvarez Desanti

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Jorge Rodríguez Araya

Juan Luis Jiménez Succar

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**17 de marzo de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037524 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS TRANSITORIOS I, II, Y III DE LA LEY N.º 8955, REFORMA DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO DE COMERCIO, 30 DE ABRIL DE 1964, Y DE LA LEY N.º 7969, LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE RENUMERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999**

**Expediente N.º 19.910**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde la publicación de la Ley N.º 8955 el día 7 de julio de 2011, diferentes entes de la Administración Pública han venido haciendo una serie de interpretaciones erróneas sobre los alcances de esta normativa.

Las aplicaciones de esta ley en sede administrativa han venido, de la misma manera, creando una serie de perjuicios entre los sujetos regulados, distorsionando la voluntad del legislador.

Resulta relevante tener presente que en el año 2010, como consecuencia de las constantes manifestaciones callejeras de taxistas un día y al siguiente de porteadores, se instaló una mesa de negociación entre autobuseros, taxistas y porteadores con la mediación del Gobierno de la República y se consensuó el proyecto de ley N.º 17,874, que después de ser aprobado como texto sustitutivo del proyecto N.º 16,136, mismo que se discutió en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, precedido de moción delegatoria y de una moción aprobada de procedimiento abreviado 208 bis.

Se da por aprobado en primer debate el proyecto N.º 17,874 y se remite a consulta facultativa de constitucionalidad, misma que es evacuada por la Sala Constitucional mediante la resolución N.º 04778-2011 y se procede a aprobarlo en segundo debate, para luego ser sancionada por el Ejecutivo y publicada el día 7 de julio de 2011.

La voluntad del legislador de la época fue, básicamente, el proceder a resolver el conflicto del transporte remunerado de personas, integrando a todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que hasta la publicación de la supra citada ley, julio 7 de 2011, ejercían el transporte privado de personas, denominado "porteo de personas", al transporte público remunerado de personas, mediante una figura nueva e independiente en el ordenamiento jurídico costarricense, denominada: "Servicio Especial Estable de Taxi", universalizando de esta manera

todo el transporte remunerado de personas como un servicio público bajo la tutela del Estado, mediante la eliminación de la palabra "personas" del artículo 323 del Código de Comercio.

La intención, abrumadoramente mayoritaria de los legisladores consistió, principalmente, en convertir operadores de empresas privados de servicio privado de transporte en operadores privados de servicio público de transporte, trasladando en exactamente las mismas condiciones a aquellos porteadores que mediante la presentación de los requisitos exigidos en los transitorios primero y tercero de la nueva ley, pudieran demostrar, en tiempo y forma, que habían venido operando al amparo del Código de Comercio.

Es así como el texto del proyecto de Ley N.º 17.874, que finalmente fue aprobado y dio origen a la Ley N.º 8955, se dividió durante el proceso de las negociaciones en cuatro pilares fundamentales:

El primero: Decretar el control absoluto del Estado sobre el transporte remunerado de personas mediante la eliminación de la figura del porteador amparada al Código de Comercio.

El segundo: La creación del marco legal para que aquellas personas que no hubieran ejercido la actividad del porteo de personas previo a la publicación de la Ley N.º 8955, (julio 7 de 2011) pudieran tener acceso a ser permisionarios, mediante la reforma a los artículos 2 y 29 de la Ley N.º 7969, denominada Ley de Taxis.

El tercero: Ampliar las concesiones de taxi, mismas que estaban a punto de vencer. El cuarto y más relevante: Mediante tres artículos transitorios con carácter material, definir el traslado de todos aquellos porteadores que a la fecha de publicación de la ley pudieran demostrar que su modelo operativo se ajustaba a los términos establecidos en el artículo 323 del Código de Comercio, integrado al resto del ordenamiento jurídico.

La finalidad más relevante de las señoras y señores diputados fue la de declarar al Estado como tutelar de todo servicio de transporte remunerado de personas, independientemente del grado de intervención en cada uno de los sectores involucrados y, en el caso particular de los porteadores de la época, el asegurar que el citado traslado se realizara de una manera ordenada y sobre todo, respetando los derechos adquiridos por los porteadores que operaban amparados al Código de Comercio para esa fecha.

Es por esta razón que los citados artículos transitorios definen la nueva figura como un servicio "ESTABLE" en el tiempo, mediante la renovación de los permisos cada tres años, "A SOLICITUD DEL PERMISIONARIO", eliminando la facultad discrecional al Consejo de Transporte Público de negar la renovación de los permisos, en aquellos casos en que el permisionario procediera a actualizar los requisitos allí establecidos.

Al quedar la reglamentación de la nueva actividad expresa y taxativa en la ley, las señoras y señores diputados le aseguran a los señores exportadores la permanencia en el tiempo de su actividad, siempre y cuando actualicen cada tres años los requisitos establecidos.

Por todas las razones anteriormente expuestas, someto este proyecto de ley de interpretación auténtica de los transitorios de la Ley Especial N.º 8955 a consideración de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS TRANSITORIOS I, II, Y III  
DE LA LEY N.º 8955, REFORMA DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO  
DE COMERCIO, 30 DE ABRIL DE 1964, Y DE LA LEY N.º 7969,  
LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
RENUMERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA  
MODALIDAD DE TAXI, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999**

**ARTÍCULO 1.-** Se interpretan auténticamente los transitorios primero, segundo y tercero de la Ley N.º 8955, Reforma de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, en el siguiente sentido.

a) El Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes otorgará a título personal hasta 4,102 códigos o autorizaciones de vehículo de servicio especial estable de taxi, que constituyen el treinta por ciento (30%) de las 13,675 concesiones de taxi, a nivel nacional, independientemente de la ubicación o cantidad dentro del territorio nacional y de la existencia de bases de operación de taxi concesionado, a todos aquellos afiliados que cumplieron con los requisitos establecidos en los transitorios de la Ley N.º 8955, en las modalidades de sedán y microbús.

De la misma manera, el Consejo de Transporte Público procederá a renovar cada uno de los códigos acreditados por primera vez, cada tres años, con únicamente la solicitud del interesado y la actualización de los requisitos de póliza, certificación de infracciones a la ley de tránsito, tarjeta de circulación y revisión técnica vehicular de los vehículos, para ambas modalidades.

El Consejo de Transporte Público no cuenta con discrecionalidad para determinar renovaciones o condiciones adicionales, en razón de estar ante actos reglados por ley especial.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**17 de marzo de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037523 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL**  
**PARA LA NO DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE EDAD**

**Expediente N.º 19.911**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa tiene como objetivo modificar el artículo 202 del Código Electoral para eliminar la discriminación que sufren las personas jóvenes en Costa Rica si ocurriera un empate en un proceso electoral para una alcaldía, una intendencia o una sindicatura. Este artículo, actualmente está redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 202.**– Elección de alcalde, intendentes y síndicos. El alcalde municipal, los(as) intendentes, los(as) síndicos y sus suplentes se declararán elegidos(as) por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. **En caso de empate, se tendrá por elegido(a) el candidato(a) de mayor edad y a su respectiva suplencia.**” (El subtítulo no es del original).*

Con dicha redacción, en caso de un empate electoral en alguna de las plazas antes mencionadas, se institucionaliza una odiosa discriminación contra las personas más jóvenes que sean parte de ese proceso de desempate, pues en ese caso la edad se convierte en un factor determinante para acceder a dicho cargo de elección popular.

A nuestro criterio, esta manera de desempatar una elección en el ámbito municipal es injusta ya que homologa la edad de la persona candidata a la idoneidad, trayectoria, eficacia y transparencia que se necesita para ejercer cualquier cargo de elección popular, sin que exista una relación directa y empíricamente comprobable entre un factor y otro. Perfectamente, puede existir un empate donde una persona más joven tenga más trayectoria o idoneidad frente a la otra de más edad, así como puede darse la situación contraria.

Por esta razón, la presente iniciativa busca modificar el artículo 202 del Código Electoral y propone un mecanismo de desempate mucho más neutral, que no fomente una discriminación que ya debería estar superada frente a las personas más jóvenes que se encuentran una situación de empate tras una elección con personas de más edad.

En ese sentido, lo que se propone en caso de que se presente una situación de esta naturaleza, es que se proceda a la convocatoria de una segunda ronda entre las candidaturas que empataron, para que sea mediante el voto popular que se designe a la persona que representará a su comunidad.

Bajos las consideraciones anteriores, se somete a consideración de las diputadas y los diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL  
PARA LA NO DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE EDAD**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 202 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 2 de setiembre de 2009, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 202.-** Elección de alcalde, intendentes y síndicos el alcalde municipal, los(as) intendentes, los(as) síndicos y sus suplentes se declararán elegidos(as) por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se procederá a la convocatoria de una segunda ronda, el primer domingo del mes siguiente de la primera elección, entre las candidaturas que empataron para definir a la fórmula ganadora. De reiterarse el empate en la segunda ronda, se recurrirá al lanzamiento de moneda que definirá al candidato ganador y a su respectiva suplencia.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Vinicio Redondo Quirós

Nidia María Jiménez Vásquez

Víctor Hugo Morales Zapata

Henry Manuel Mora Jiménez

Marlene Madrigal Flores

Emilia Molina Cruz

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marcela Guerrero Campos

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**4 de abril de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N.º 26002.—( IN2016037518 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AGUAS**

**Expediente N.º 19.912**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica tiene un ordenamiento jurídico, conformado a la fecha por más de nueve mil leyes, muchas de las cuales son obsoletas, se encuentra en desuso o bien han sido modificadas por leyes posteriores, lo que hace que nuestro sistema de derecho sea complicado, presentando serios problemas para la interpretación y aplicación del mismo.

Nuestro país no cuenta con un proceso ordenado para la derogatoria de las leyes que por su creación han quedado obsoletas o en desuso, tal y cómo se indicó en líneas anteriores, la vigencia de esta normativa permite que se presenten problemas de inseguridad jurídica, en razón que tanto el operador jurídico como los administrados no cuentan con la certeza de la vigencia de esta normativa.

Durante mucho tiempo se han realizado grandes esfuerzos por parte, de la Procuraduría General de la República, Colegio de Abogadas y Abogados, y la Asamblea Legislativa, por presentar diferentes proyectos de ley que permitan la derogatoria de ese tipo de leyes, no obstante todas se encuentran en la corriente legislativa sin mayor avance.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento la derogatoria del artículo 69 de la Ley N.º 276 Ley de Aguas, ley que entró en vigencia el 27 de agosto de 1942, la cual se refiere a la zona marítimo terrestre, tema que 35 años después fue regulado por una ley especial que es la Ley N.º 6043 denominada Ley de Zona Marítimo Terrestre, la cual entró en vigencia el 2 de marzo de 1977.

Es evidente que la Ley Especial (Ley N.º 6043) promulgada posterior a la Ley de Aguas regula específicamente todo lo relacionado con la zona marítima

terrestre por lo que lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Aguas deja de tener vigencia.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las leyes, en general es brindar seguridad jurídica con la aplicación de la misma, es por ello que pierde sentido dejar vigente el artículo antes citado.

Hasta tanto no exista consenso en regular y ordenar, expresamente todo lo concerniente a la normativa costarricense, se ve en la necesidad de presentar proyectos aislados, como es el caso que nos ocupa para salvaguardar la seguridad jurídica.

Este proyecto de ley es parte del proceso depurativo que se debe de realizar en toda la normativa costarricense, para que no exista ningún tipo de incerteza jurídica, tanto para los ciudadanos, como para el operador jurídico.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AGUAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para que se derogue el artículo 69 de la N.º 276 Ley de Aguas.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas  
**DIPUTADO**

**17 de marzo de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037492 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DE LA LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS,**  
**CÓDIGO MUNICIPAL**

**Expediente N.º 19.913**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los procesos de modernización de la ley deben ser una constante en cualquier organización de orden partidista y más aún si esta forma parte del cuerpo parlamentario. En este sentido, Costa Rica presenta a nivel municipal notables avances plasmados desde épocas previas a la Independencia del país.

Constante ha sido el interés por mejorar esta legislación, lo cual se evidencia con numerosos esfuerzos plasmados en diversas reformas, y más aún con la decisión política de que la Asamblea Legislativa cuente con una Comisión Especial Permanente de Asuntos Municipales. Esta es una muestra incontrastable de esta identificación con el tema municipal y todo lo que gire a su alrededor.

Ahora bien, esa identificación encuentra amplio desarrollo a nivel constitucional en los artículos 169 y 170 de la Constitución y una pormenorizada exposición puntual en la última versión de nuestro Código Municipal, que comprende numerosas reformas, siendo una de las más importantes, la efectuada mediante Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998.

Dentro de esta perspectiva, de búsqueda de mejoras en esta importante legislación, es que concurrimos con la propuesta que contempla el presente proyecto de ley.

Los esfuerzos por abrir espacios a la iniciativa privada, a los esfuerzos de los ciudadanos o munícipes en la búsqueda de espacios u oportunidades para todos, es un compromiso que tenemos para con el país y sus habitantes.

Nosotros partimos de que es necesario ir generando cambios en la perspectiva de los derechos y obligaciones de las personas y sus instituciones, en nuestro caso con el ámbito municipal. Es por ello que ponemos a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas la propuesta que sigue.

Esta propuesta es una reforma que estimamos necesaria aunque de breve contenido. Se trata de adicionar un párrafo al artículo 74; reformar los artículos 79, 80, 81 del Código Municipal; adicionar un artículo 81 bis y un artículo 81 ter a ese cuerpo normativo y derogar los artículos 19, 20, 21 y 22 a las Leyes N.º 9237 y N.º 8821 de patentes municipales de los municipios del Guarco y de Pérez

Zeledón respectivamente. Estas normas derogatorias contemplan un procedimiento para el otorgamiento de patentes muy engorroso, que debe eliminarse para que a través de la presente propuesta de reforma al Código, se establezca un solo mecanismo, vigente para todas las municipalidades, más simple y ágil, y que beneficie el desarrollo de las iniciativas económicas de las personas individualmente o agrupadas en proyectos diversos. No omitimos decir que en las demás leyes de patentes vigentes, no existe normativa que regule de manera expresa, esta temática que pretende resolver el presente proyecto. Ahora bien, los artículos contemplados en esta propuesta, vienen a señalar la necesidad de obtener de la municipalidad (concejo municipal) una autorización para desarrollar cualquier actividad económica o lucrativa. Es decir, toda iniciativa que tengan las personas, sea en forma individual o asociada, como personas físicas o como personas jurídicas, para producir, para generar riqueza, o mejor dicho, para obtener los recursos necesarios para la subsistencia de ellos mismos y sus familias, y ojalá para quienes logren incorporarse como trabajadores o colaboradores en las mismas, ineludiblemente "...deberán contar con licencia municipal respectiva".

El artículo 79 del Código Municipal, tiene dos contenidos fundamentales claramente diferenciados:

- a) Es necesaria una licencia municipal -sea una autorización otorgada por la municipalidad-, para realizar cualquier actividad económica. Esto implica que la potestad de conceder la autorización mediante una licencia municipal o patente, descansa o radica en la institución municipal. Esta es la que dice si una persona puede o no ejercer la iniciativa o plantearse una idea, elaborar una propuesta de actividad económica o negocio -de cualquier tamaño sea-, buscar los recursos y establecer la organización que requiera, para finalmente, que sea la entidad municipal la que diga si la misma es posible establecerla o no dentro de la jurisdicción o territorio del municipio. O sea, desde esta perspectiva el derecho es de la municipalidad quien lo otorga al solicitante, y no de la persona, que como centro de todo el quehacer social, económico y político, es el verdadero titular del derecho que únicamente debe declarar o reconocer la institución municipal.

Esto, que podría parecer meramente conceptual, no lo es así. Entraña una forma particular de mirar las cosas, de entablar las relaciones persona-Estado o gobierno local-persona o usuario. Y esa forma particular lo es con efectos extraordinarios, pues una cosa es partir de que la municipalidad es la que ejerce la potestad de decir y decidir si se da o no una autorización para que una persona, cualquiera, pueda realizar su sueño, su esfuerzo plasmado en un proceso de organización e iniciativas de cualquier tipo. Otra muy diferente, es que sea la persona la que posea el derecho y sea el titular de una facultad de emprendedurismo para lo cual acude al municipio a registrar esa actividad que va a desarrollar en dicha jurisdicción o territorio del municipio correspondiente. Es diferente

acudir a registrar, a informar responsablemente lo que uno quiere, desea o necesita hacer, mediante un formulario que contiene la información que es deseable que tenga la municipalidad, y además indique los requisitos que para el bien común y el orden público, son necesarios de atender según las características de cada actividad económica. Otra muy diferente, es que para ejercer una actividad debemos contar con la licencia que el ente municipal le otorga o podría no otorgar. Así, una cosa es que la persona sea efectivamente el titular del derecho de la iniciativa personal, el dueño de su fuerza de trabajo y de su capacidad intelectual y física, y con ello ejerce los derechos y garantías constitucionales, y acude al municipio a informar y registrarse, pagar el impuesto correspondiente y arrancar con su esfuerzo personal, familiar y social generando desarrollo y riqueza. Otra cosa muy diferente es, que para que esa persona pueda realizar su iniciativa, su proyecto económico o social y ejercer la libre empresa o la libertad de comercio, debe tener la autorización o el permiso del ente municipal quien es el que previo pago del impuesto, reconoce o admite o autoriza, rechaza o retrasa a la persona a desarrollarse en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

**b)** El otro contenido importante del artículo es el del impuesto que debe pagarse mientras dure la actividad realizándose, o durante el tiempo en que se haya tenido la licencia aunque la actividad no se haya realizado. Es bien sabido que esta es una reconocida potestad tributaria que tienen en forma derivada entes autónomos como los municipales con los cuales pueden atender y brindar los servicios que requieren los munícipes para la realización en forma adecuada de las actividades económicas diversas. Es correcto que el impuesto debe pagarse por todo el tiempo que la actividad se haya ejercido, mas no parece aceptable y menos razonable, que durante el tiempo en que no se haya ejercido, si existiere la licencia, deba pagarse dicho impuesto. Esto último solo debiera reconocerse si el interesado no hubiere informado a la oficina municipal correspondiente, que la actividad no ha iniciado que por algún motivo ha cesado. A contrario sensu, si el patentado informa por escrito a la municipalidad que la misma cesó o no inició, no tiene que pagar por dicho tiempo en que no se ha ejercido la misma. De ahí las reformas introducidas al mencionado artículo.

El artículo 80 del Código Municipal se refiere al plazo para resolver las solicitudes de inscripción por parte de la municipalidad y lo que ocurre una vez vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna.

A esta redacción del Código le objetamos que se parte del mismo concepto de que es la municipalidad la que resuelve dentro de cierto plazo, y solo si vencido el mismo sin resolución, entonces se puede iniciar la actividad por parte del gestionante. A esta redacción proponemos una diferente, en donde se establece la obligación a la municipalidad de resolver de inmediato, contra el recibo de la fórmula con la información ahí solicitada, sea la aportación de la información

imprescindible sobre la actividad económica, siempre que esta sea conforme con la normativa vigente y las disposiciones sobre ordenamiento territorial aplicables si lo hubiere. Este cambio conlleva una valoración y respuesta municipal inmediata a los usuarios, lo cual viene a responder de manera efectiva con la rapidez que este tipo de actividades implican o requieren. Entendemos con claridad que el emprendedor o el empresario pequeño o mediano o grande, al iniciar actividades económicas, ya ha comprometido en mucho sus recursos y esfuerzos personales, familiares y de otras personas, por lo cual el tiempo es muy importante para tomar las decisiones que correspondan y no es posible que estos trámites tengan tiempos de respuesta mayores a los imprescindibles. Y menos que la prerrogativa, la facultad y decisión sea por sí de la Autoridad Municipal, y no de la persona que es la que tiene la idea, el proyecto, la iniciativa, la garantía constitucional, y la necesidad de sobrevivir y por lo cual concurre al municipio a registrarse y con ello, la municipalidad a posteriori viene a revisar o supervisar, o constatar los controles técnicos y la existencia correcta, a derecho y con los requisitos pertinentes según su normativa. Así, la respuesta municipal debe ser inmediata.

Esta disminución se torna en importante para tantas personas que con gran entusiasmo encuentran un local, terreno u otros recursos materiales y económicos, en donde realizar sus anhelos, y para asegurar su idea, afrontan los costos de alquiler que cada día son más altos, por lo cual el menor plazo de resolución se torna en fundamental para que los proyectos puedan sostenerse y crecer. Una semana o quince días hacen enorme diferencia a la hora de desarrollar pequeñas o medianas iniciativas, las cuales generalmente las asumen las personas con sus ingresos ordinarios, o sus ahorros o sus préstamos.

También agrega dicha disposición, que de no proceder con el otorgamiento de la licencia, surge el derecho del interesado para obtener una respuesta con las omisiones o defectos a corregir dentro de un plazo de solo ocho días hábiles, y en tres días adicionales para resolver en definitiva. Se estima que ocho días son suficientes para que el interesado encuentre y aporte los documentos que fueron prevenidos y sobre los mismos se resolverá en definitiva por parte de la administración municipal en solo tres días hábiles. Con esta breve tramitación se recoge en lo esencial los alcances de los artículos 19, 20, 21, 22 de las Leyes N.º 9237 y N.º 8821 de patentes de las municipalidades de El Guarco y de Pérez Zeledón respectivamente, que son las únicas leyes de patentes municipales que tienen alguna referencia al procedimiento para otorgar o denegar licencias de patente municipal. Por ello se plantea la derogatoria de esos artículos toda vez que directamente contradicen las disposiciones legales contenidas en este proyecto, que busca acelerar esta tramitación.

En relación con el artículo 81 del Código Municipal, también se hace una reformulación completa del texto legal para normar la verificación o inspección que tiene el ente municipal, sobre las autorizaciones y los requisitos aportados por los interesados, a efecto de aperecibirlo de cualquier omisión o incumplimiento de requisitos. Si luego de transcurrir el plazo para atender cualquier incumplimiento,

se dan únicamente ocho días hábiles para la atención de los mismos y en su defecto se cancelará la inscripción otorgada.

El mismo artículo agrega un nuevo artículo “bis” que faculta a los concejos municipales para que puedan bajar los montos de los impuestos autorizados por la municipalidad y además puedan tramitar arreglos con los patentados que faciliten salir adelante con sus iniciativas.

A este mismo artículo agregamos otro artículo señalado como “81 ter” en el cual se contempla la facultad de la Oficina Municipal encargada de trámites de patentes comerciales, para requerir de los demás departamentos municipales como de otras instituciones públicas, la información que estas tengan sobre los requisitos para tramitar licencias municipales, siendo obligatorio por parte de las mismas, acatar tal requerimiento, sin costo para los usuarios. Se agrega que si la información es insuficiente, entonces el interesado debe aportar lo que se necesite para que la misma sea completa. Esta es otra mejora en la tramitación de estas gestiones para los habitantes del municipio.

Finalmente resaltamos la adición al artículo 74, según la cual se prevee que vía reglamento tengan las municipalidades una ventanilla única para los diferentes servicios municipales, obligando a las instituciones a facilitar por la vía telemática o tecnológica más adecuada, proporcionar a nivel local la información para los usuarios requirentes de la misma. Del mismo modo se realiza la centralización y unificación de información para mejor entendimiento de todos.

Se agrega un último artículo para derogar los artículos 19, 20, 21 y 22 de las Leyes N.º 9237 y N.º 8821 de las leyes de patentes del Guarco y de Pérez Zeledón. Esto es, como ya lo adelantamos, por cuanto son las dos únicas leyes de patentes del país que tienen un desarrollo muy detallado y más propio del ámbito reglamentario del procedimiento para otorgar este tipo de autorizaciones municipales. Con tal derogatoria, serán aplicables en dichos municipios los alcances del presente proyecto de ley de reforma al Código Municipal.

De esta forma presentamos una reforma al Código Municipal que entraña un cambio de perspectiva en cuanto al papel primario que tiene la persona, el ciudadano, el habitante del municipio respecto de las facultades del ente municipal. En orden a los derechos constitucionales de libre empresa, de libertad de comercio, de propiedad privada, de igualdad, es que corresponde a la municipalidad registrar las diferentes iniciativas individuales o colectivas, para organizar y supervisar tales proyectos y adecuarlos a las necesidades del bien público. Por su parte lo que corresponde a la municipalidad a través de su respectivo concejo, es registrar esa iniciativa que encarna, promueve y desarrolla la persona, y con ello queda por mandato de ley, autorizada para iniciar tales actividades. Es natural que aquí surge la necesidad de que esta atienda los requisitos derivados de la diferente naturaleza que tienen esas actividades lucrativas. Es el resguardo del bien común, de la seguridad en general a la ciudadanía, lo que obliga a la institución municipal, a exigir los requisitos propios

de cada actividad, y se encuentre ubicada adecuadamente según los planes o regulaciones propias de cada cantón o que existieren en el mismo. Son estos principios constitucionales fundamentales, la disminución de plazos, y la obligación institucional de proporcionar información según mandatos de la Ley N.º 8220, así como centralización de trámites para la celeridad de los mismos, objetivos propios de este proyecto.

Por ello que presentamos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7794 Y SUS REFORMAS,  
CÓDIGO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese adicionando un último párrafo al artículo 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 74.-**

[...]

El mismo establecerá y desarrollará el sistema de ventanilla única de los servicios municipales, para unificar y centralizar los procesos administrativos de agilización de trámites, en donde participen los diferentes departamentos municipales e instituciones públicas. Este sistema debe permitir el acceso telemático o cualquier otro medio tecnológico apropiado para la obtención de información existente en la municipalidad e instituciones públicas referente a los diferentes trámites sobre los servicios municipales que debe resolver. Para ello, estas deben realizar una utilización eficiente de los medios informáticos, de manera que se facilite a los usuarios del municipio, la presentación de sus gestiones y las respuestas a las mismas.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmense los artículos 79, 80 y 81 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lean así:

**“Artículo 79.-** Las personas que deseen ejercer una actividad lucrativa, se registrarán llenando una fórmula elaborada por la municipalidad, con los datos del solicitante, así como de la actividad a desarrollar, aportando los requisitos indicados por el reglamento respectivo, y pagando el correspondiente impuesto. Este será cancelado mientras se ejerza la actividad lucrativa y dejará de hacerlo si el interesado comunica por escrito que la actividad no ha iniciado o ha cesado.

**Artículo 80.-** La municipalidad emitirá de inmediato al interesado, el comprobante de inscripción, si este cumpliera lo indicado en el artículo anterior y la actividad no sea contraria a la normativa vigente y cumpla con las normas de ordenamiento territorial aplicables en el cantón, si existieren. En caso contrario, en ese mismo momento indicará al interesado los defectos de la solicitud, la omisión de requisitos, errores e

información necesaria, y dará por única vez un plazo de ocho días hábiles para que cumpla con lo aquí prevenido. Vencido este plazo se procederá a resolver lo que corresponda en los tres días hábiles siguientes, de lo cual se comunicará por escrito al interesado a través del medio que haya señalado.

**Artículo 81.-** A partir del momento en que se entregue el comprobante de inscripción, la municipalidad podrá hacer visitas para verificar que la actividad se realice conforme a derecho y a la inscripción respectiva. En caso de detectar cualquier incumplimiento, conferirá un plazo de ocho días hábiles para el cumplimiento de los requisitos, y en defecto de ello se procede a la cancelación de dicha inscripción, previa comunicación escrita de lo resuelto al interesado.”

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónese un nuevo artículo 81 bis y un artículo 81 ter al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lean así:

**“Artículo 81 bis.-** Los concejos municipales quedan autorizados para que por acuerdo de sus miembros, puedan disminuir los montos o porcentajes del impuesto a las patentes municipales, establecidos en sus respectivas leyes de patentes. Del mismo modo reglamentar los arreglos de pago que convenga la municipalidad con los obligados de este impuesto.

**Artículo 81 ter.-** La Oficina Municipal encargada del trámite de inscripción y monitoreo de actividades lucrativas, en aplicación de la Ley N.º 8220, requerirá de las demás dependencias municipales u otras instituciones públicas, la información correspondiente a los requisitos que ya existan para este tipo de gestiones, sin costo para los usuarios. Es obligación de estas proporcionar dicha información por los medios tecnológicos más apropiados. Si la misma es insuficiente, el interesado atenderá lo que corresponda.”

**ARTÍCULO 4.-** Deróguense los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley N.º 9237 de 23 de abril del 2014 y los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley N.º 8821 de 3 de mayo del 2010.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

José Alberto Alfaro Jiménez

**DIPUTADA Y DIPUTADOS**

**28 de marzo de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037484 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA ESTRUCTURAL DEL PODER EJECUTIVO PARA**  
**FORTALECER SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL**  
**(“GOBERNAR SIN EXCUSAS”)**

**Exposición de motivos**

**1. Descripción de la situación actual de la organización del Poder Ejecutivo**

Los políticos debemos responder ejecutivamente las demandas de los ciudadanos y una de ellas es la de ajustar la organización del Gobierno a los nuevos desafíos actuales. La queja recurrente de los ciudadanos es que el Gobierno no funciona con la agilidad, la eficiencia y el impacto esperado, que no se toman decisiones y que la respuesta para resolver los problemas y fomentar el desarrollo es lenta. La idea errónea de pretender solucionar un problema concreto o ejecutar un proyecto específico mediante la creación de un órgano o de un ente ha creado una maraña de instituciones que no solo no ofrecen la mejor coordinación ni el mejor resultado sino que ha debilitado la calidad y la oportunidad de las decisiones, la gestión y de la dirección política del Poder Ejecutivo. Esta grave inflación institucional ha debilitado el sistema presidencial de Gobierno previsto por nuestra Constitución Política de 1949. Por eso el sistema no funciona.

El Poder Ejecutivo está integrado actualmente por 22 ministerios (4 de ellos sin cartera), 84 entidades adscritas a los ministerios, 3 entidades adscritas a la Presidencia de la República, 35 instituciones autónomas, 13 entidades adscritas a instituciones autónomas, 8 instituciones semiautónomas, 21 empresas públicas estatales, entre otros. En total el Estado costarricense tiene 333 entidades públicas.

A la fecha tenemos las siguientes leyes y los correspondientes ministerios, ello sin contar con los ministerios sin cartera, que han creado diferentes gobiernos como el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Comunicación y el Ministerio de Desarrollo Social.

- a) El Ministerio de la Presidencia creado mediante al artículo 23 inciso a) de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- b) Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.º 4786, de 5 de julio de 1971.
- c) Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973.

- d) Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965.
- e) Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N.º 4788, de 5 de julio de 1971.
- f) Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N.º 7152, publicado en La Gaceta N.º 117, de 21 de junio de 1990.
- g) Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1680, de 21 de abril de 1955.
- h) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N.º 6739, de 28 de abril de 1982.
- i) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.
- j) Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, modificada en el 2008.
- k) Ley Orgánica del Ministerio de Planificación Económica, Ley N.º 6812, de 14 de setiembre de 1982.
- l) Ley Orgánica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.
- m) Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda vigente. (No existe una ley orgánica propiamente dicha. Debe derogarse toda la normativa que la regula)
- n) Normativa que regula Ministerio de Gobernación y Policía vigente. Debemos mencionar que este Ministerio es uno de los que tiene una regulación más compleja y antigua. Surgió como Ministerio de Gobernación y Policía, Relaciones Interiores y Exteriores mediante la Constitución Política de 9 de abril de 1844.

El Ministerio no tiene una ley orgánica propia, pero se rige por: **1.-** Decreto Ley N.º 1, de 8 de mayo de 1948, **2.-** modificado por Decreto Ley N.º 696, de 1o. de setiembre de 1949; **3.-** la Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural N.º 4639, de 15 de setiembre de 1970, **4.-** reformada por Ley N.º 4766, de 9 de junio de 1971 y **5.-** por el artículo 23 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, **6.-** Ley General de Migración y Extranjería N.º 7033, de 4 de agosto de 1986; **7.-** Ley N.º 3859, de 19 de abril de 1967, sobre Desarrollo de la Comunidad y su reglamento;

- o) Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería vigente. (Se crea mediante Ley N.º 7064. de 29 de abril de 1987, en los artículos del 48 al 67).
- p) Normativa que regula el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Su organización, estructura, funciones, etcétera, se encuentran en su Ley Orgánica, N.º 3008, de 18 de julio de 1962; el Estatuto del Servicio Exterior, Ley N.º 3530-65, de 5 de agosto de 1965 y el reglamento de las tareas y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, decreto N.º 19561-RE, publicado en La Gaceta N.º 81 de 30 de abril de 1990.
- q) Ley que crea el Ministerio de Comercio Exterior, Ley N.º 7638, de 30 de octubre de 1996 (artículos de creación y competencias).

Para entender a qué me refiero con inflación institucional solo basta echarle una mirada a la cantidad de órganos con desconcentración máxima, tanto de instituciones de la administración central como de la descentralizada. La siguiente es una lista enunciativa, no taxativa, la cual tampoco incluye órganos con desconcentración mínima.

Como vemos, el Poder Ejecutivo está encerrado dentro de sus propias murallas institucionales y regulatorias. A lo largo de décadas fue construyéndose toda una “tela de araña” institucional que tiene en estos momentos maniatada la gestión gubernamental del Poder Ejecutivo. Esto le resta agilidad, destreza estratégica, flexibilidad y eficiencia ejecutiva. Sumémosle a eso los criterios vinculantes de la Procuraduría General de la República y la inamovilidad de personal clave para la coordinación de acciones en los ministerios.

Incluso, la Contraloría General de la República ha venido advirtiendo al país sobre las graves consecuencias del crecimiento indiscriminado de los órganos con desconcentración máxima con patrimonios y personerías que son verdaderas instituciones autónomas. De hecho la Contraloría los ubica en el acápite de descentralizados, sin que cumplan el procedimiento constitucional de creación establecido en el artículo 189.3 de la Constitución Política.

La reorganización del Poder Ejecutivo es una acción política impostergable para crear un gobierno esbelto pero fuerte y eficiente en sus áreas y funciones prioritarias. Los ciudadanos demandan un Estado más ágil, más gobernable y fiscalmente más responsable. El Poder Ejecutivo debe recuperar la responsabilidad y la capacidad de la toma de decisiones y directrices políticas para activar vigorosamente la gestión de los recursos públicos con alta calidad en los resultados.

## **2. Diferentes propuestas orientadas a una reforma del Estado**

Este no es un tema nuevo. De hecho, en la década de los ochenta y durante el cuatrienio 90-94 se conformaron comisiones de reforma del Estado que, lamentablemente, no dieron mayores frutos. A partir del cuatrienio 94-98 se empezó a mencionar, por parte del presidente de la República, la ingobernabilidad en que había caído el Estado costarricense. Desde entonces no ha habido un solo presidente que no mencione esa ingobernabilidad como explicación a su incapacidad para resolver los problemas que se vienen acumulando desde hace décadas. Aunque desde mi punto de vista, si bien es cierto que existe esa maraña institucional que hace poco eficiente y eficaz la gestión gubernamental, no es la única razón de la incapacidad gubernamental para resolver los problemas recurrentes en nuestra sociedad.

Durante la administración de Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, con los recursos de un organismo internacional se contrataron varias consultorías que fueron coordinadas por la vicepresidente de aquel entonces, Elizabeth Odio, que culminaron con la elaboración de varios proyectos de ley. Uno de ellos fue presentado con la denominación Ley Orgánica de la Administración Pública, expediente N.º 14.483, elaborado por el jurista Rodolfo Saborío. Dicho proyecto fue analizado por una comisión especial dictaminadora que estaba a cargo de los expedientes relacionados con la modernización de la Administración Pública; no obstante, el proyecto fue archivado.

Recientemente el diputado Mario Redondo Poveda presentó un proyecto de ley, expediente N.º 19.405, denominado Ley Orgánica de las Administraciones Públicas, en el que se retoman aspectos importantes del expediente N.º 14.483. Dicho expediente se encuentra en comisión y no ha avanzado mayor cosa.

Asimismo, el diputado Ottón Solís Fallas acaba de presentar una iniciativa de ley por medio del expediente N.º 19.834, denominado Ley Cerrar, la cual tiene como objetivo esencial mejorar el impacto de la inversión social (*eficacia*) y reducir los gastos administrativos derivados de la ejecución de esa inversión (*eficiencia*), por medio de una reestructuración sustancial de la institucionalidad asociada al combate de la pobreza.

## **3. Propuesta de reorganización y fortalecimiento del Poder Ejecutivo**

La presente iniciativa extrae aspectos relevantes del proyecto de Ley N.º 14.483, presentado en el 2001, introduciendo, no obstante, regulaciones precisas sobre el presidente de la República y sus competencias de conducción de la Administración Pública en su conjunto. El proyecto que estoy presentando pretende eliminar una buena parte de la maraña institucional; fortalecer el sistema presidencial; empoderar más a los ministros como tomadores de decisión y rectores de sus respectivos sectores y reestablecer la movilidad de personal en mandos medios e intermedios de confianza.

Además, esta propuesta de ley recoge en lo conducente algunas de las recomendaciones planteadas en el capítulo II Estado, Administración y Sociedad:

Administración Pública principalmente de la recomendación 60 a la 65 del informe final de la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática, Propuestas para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense, presentado en enero del 2013.

El énfasis de esta ley se pone en la regulación de los ministerios estableciendo el límite en 12 ministerios, definiendo su perfil, competencias generales y creación de viceministerios. La organización general de cada ministerio se hará mediante decreto ejecutivo, y/o por reglamento, en cumplimiento del mandato constitucional según lo dispuesto en el artículo 140, inciso 8, que asigna el régimen interno de los despachos al nivel reglamentario. En virtud de esto requerimos derogar las leyes orgánicas dispersas para cada cartera, disminuir la cantidad de carteras y facultar a cada presidente para que pueda organizar su gabinete vía decreto, de conformidad con sus objetivos, construyendo un Estado más eficiente de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política y sus propios fines gubernamentales. Debe derogarse o modificarse también toda aquella normativa vinculada a las leyes de creación de estos ministerios que en alguna forma hagan una alusión a estos.

Los ministerios no aparecerán definidos y denominados por ley sino que será el Poder Ejecutivo el que definirá el gabinete de la forma que mejor se adapte a sus planes de gobierno y al Plan Nacional de Desarrollo. Para respetar el mandato del artículo 141 constitucional que dispone que “para el despacho de los negocios que correspondan al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la Ley”, se establece un límite máximo de ministros que hemos establecido en doce, por considerarla una cantidad razonable de sectores competenciales. Se supera de este modo la rigidez organizativa que ha caracterizado al Poder Ejecutivo, permitiendo al presidente que asume funciones efectuar las adecuaciones pertinentes para cumplir con sus propuestas.

El Poder Ejecutivo ejercerá una verdadera dirección política en relación con las instituciones autónomas y las empresas públicas por medio de los ministerios rectores y las directrices vinculantes en materia de gobierno.

De esta manera, se supera la existencia de estructuras rígidas de rango legal que se ocupan de la organización de cada cartera abriendo la posibilidad de que el propio Poder Ejecutivo establezca con detalle las características que tendrá la organización de cada ministerio dependiendo de la realidad del país en ese momento y sus necesidades.<sup>1</sup>

Esta exageración de órganos desconcentrados y el gasto que conlleva su naturaleza jurídica, nos obliga a tomar, entre otras, las siguientes medidas:

---

<sup>1</sup> El artículo 140, inciso 8) de la Constitución Política señala: “Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: 8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”.

Reformar el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que solo puedan crearse órganos desconcentrados mínimos.

Además, modificar los artículos en que se define la naturaleza jurídica del órgano desconcentrado de sus leyes de creación, a efectos de que estos se entiendan como desconcentrados mínimos sin presupuesto y sin personería.

En relación con las instituciones autónomas, estos entes continuarán manteniendo su actual estructura organizativa, pero sometidos a directrices vinculantes en materia de gobierno.

Otro de los aspectos introducidos por la presente ley, es el reforzamiento del control ejercido por los ministros en relación con su personal a cargo, específicamente, con respecto a los jefes de las direcciones en cada ministerio y a los jefes de departamentos. Para esto se reforma el Estatuto del Servicio Civil, estableciéndose la posibilidad de removerlos con responsabilidad patronal y con el beneficio del pago de ocho salarios brutos adicionales a las prestaciones legales en los casos de jefes de departamento o jefes de direcciones que estén en esos cargos por el Servicio Civil.

Todos esos puestos deben ser de confianza, con lo cual se garantiza una mayor eficiencia y eficacia en el funcionamiento de los ministerios y de sus departamentos.

Para dar mayor eficiencia a la administración pública en el cumplimiento de objetivos institucionales, tal y como recomendó la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática en enero de 2013, se elimina el criterio vinculante de los dictámenes de la Procuraduría General de la República, pues estos pueden debilitar y paralizar los actos de la administración activa con consecuencias perjudiciales para los intereses públicos, dado que contra estos en muchos casos no cabe recurso alguno de manera directa aunque la administración activa esté en desacuerdo o los rechace, incluso por criterios técnicos, en el ejercicio legítimo de la discrecionalidad administrativa.

Por esa razón, es que propongo eliminar el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República.

En resumen, el alcance de la reestructuración es la siguiente:

1. Máximo 12 ministerios.
2. Se prohíbe la creación de ministerios sin cartera.
3. Se refuerza el carácter vinculante de las directrices del Poder Ejecutivo hacia órganos desconcentrados, empresas públicas y entes descentralizados.

4. 49 órganos de desconcentración máxima se transforman a órganos de desconcentración mínima.
5. Se eliminan juntas directivas de órganos con desconcentración máxima.
6. Se eliminan los intendentes de las 4 superintendencias (Supen, Sugef, Sugese y Sugeval).
7. Se eliminan las juntas directivas de los consejos del MOPT (Conavi, CTAC, CTP, Cosevi, CNC).
8. Los directores ejecutivos de los órganos con desconcentración mínima mencionados en esta ley serán nombrados por el Poder Ejecutivo.
9. Los jefes de departamento y los jefes de las direcciones serán puestos de confianza por lo que su nombramiento y remoción será potestad del Poder Ejecutivo.
10. Empezarán a funcionar evaluaciones de desempeño de todos los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, será realizada por los jefes de departamento en puestos de confianza.
11. Se elimina el carácter vinculante de los dictámenes de la Procuraduría General de la República.
12. Se establece un salario único para el presidente, vicepresidentes de la República, ministros, viceministros, directores, jefes departamentales y oficial mayor.
13. Se prohíbe la creación de personerías jurídicas instrumentales con la aprobación de la presente ley.
14. Elimina duplicidades y adelgaza planillas gubernamentales.

Esta propuesta persigue fortalecer la gestión gubernamental del Poder Ejecutivo mediante una reestructuración de su organización estructural, administrativa, política y jurídica para reducir el grado de ingobernabilidad causado por una extensa y confusa red institucional y por una regulación que afecta el proceso de toma de decisiones y directrices políticas estratégicas orientadas al logro de metas predeterminadas en el Plan de Gobierno y Plan Nacional de Desarrollo. Este proyecto pretende, además, eliminar la excusa conformista de los últimos gobiernos de querer endosar la responsabilidad de la inacción del Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa. La idea es despejar el espacio para la toma de decisiones y directrices políticas de manera oportuna y eficaz y mejorar la implementación de las políticas públicas. Es una propuesta positiva, proactiva e

innovadora. Responde a la necesidad de llevar adelante la reingeniería de la estructura del Gobierno para ajustarla a la obligación de mejorar e incrementar la competitividad del país, utilizar los fondos públicos con eficiencia y eficacia y mejorar el bienestar de todos los costarricenses.

Por las razones expuestas, propongo el siguiente proyecto de ley para fortalecer la gestión gubernamental del Poder Ejecutivo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA ESTRUCTURAL DEL PODER EJECUTIVO PARA  
FORTALECER SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL  
("GOBERNAR SIN EXCUSAS")**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Sección primera**

**Órganos superiores de la Administración Pública**

**ARTÍCULO 1.- Los órganos superiores**

Los órganos superiores de la Administración Pública son: el presidente de la República, el Consejo de Gobierno, el Poder Ejecutivo en sentido estricto y los ministros. Estos órganos ejercen función de dirección política y función administrativa.

**ARTÍCULO 2.- La Presidencia de la República**

El presidente de la República es el jerarca máximo de la Administración Pública.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, el presidente nombra y remueve libremente a los ministros de Gobierno.

En cumplimiento de su obligación constitucional, el presidente rinde anualmente cuentas de su gestión ante el Congreso y en todo momento por medio de sus ministros siguiendo los procedimientos que establece el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 3.- Competencias**

Le corresponde al presidente, además de sus competencias constitucionales expresas:

- a) Ejercer la unidad de mando del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa globalmente armónica y eficiente.
- b) Definir las políticas públicas, planes, programas y proyectos nacionales, sectoriales, regionales y locales, atinentes a los intereses y servicios nacionales, con la colaboración obligada de los respectivos ministerios, de la actividad de conjunto de la

administración central y descentralizada para orientarla hacia el logro de objetivos y metas tendientes al desarrollo socio-económico sostenible nacional, y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del país.

- c) Dirigir las tareas del Gobierno y la actividad de conjunto de la administración central y hacer lo propio con la administración descentralizada.
- d) Crear las instancias administrativas formales para lograr una coordinación interorgánica, interinstitucional, intersectorial o interregional efectiva.
- e) Definir los ministerios rectores de cada sector de actividad administrativa materialmente homogénea.
- f) Resolver la abstención o recusación del funcionario llamado a conocer de la alzada cuando no tenga un superior jerárquico.
- g) Excusarse y llamar a conocer de un asunto al primer o segundo vicepresidente, cuando incurra en algún motivo de abstención.
- h) Recargar en alguno de los vicepresidentes el desempeño de un ministerio, temporal o permanentemente.
- i) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo de Gobierno.
- j) Avocar el conocimiento de un asunto determinado de un ministro.
- k) Las demás que señalen las leyes.

**ARTÍCULO 4.-** Salario del presidente y vicepresidente: El salario del presidente será igual al doble del ingreso máximo recibido por los diputados.

El salario del vicepresidente será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ambos salarios serán únicos y no le serán adicionados pluses, ni anualidades.

### **Sección segunda El Consejo de Gobierno**

**ARTÍCULO 5.-** Atribuciones del Consejo de Gobierno

Además de las atribuciones establecidas en la Constitución Política, le corresponde al Consejo de Gobierno ejercer las siguientes:

- a) Discutir y deliberar ampliamente sobre las políticas públicas, proyectos, programas y planes nacionales elaborados por la Presidencia de la República, a efectos de recomendar cambios, modificaciones o ajustes y métodos adecuados de ejecución e implementación para el logro de objetivos concretos.
- b) Determinar y recomendar estrategias, métodos y procedimientos de coordinación intersectorial.
- c) Proponer acciones correctivas para la eficaz y oportuna ejecución de los programas, planes y proyectos nacionales.
- d) Conocer del informe que el presidente de la República le solicite a uno o varios ministros sobre algún asunto de interés nacional a fin de coordinar acciones.
- e) Resolver los recursos de revocatoria procedentes contra sus resoluciones de conformidad con la ley.
- f) Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, de su seno con la participación de otros servidores para el estudio y análisis de un asunto particular.

#### **ARTÍCULO 6.- Composición del Consejo de Gobierno**

El Consejo de Gobierno estará constituido por el presidente de la República y los ministros.

Podrán asistir, también, a sus sesiones con voz pero sin voto, los vicepresidentes y las demás personas que el presidente convoque, de conformidad con el inciso 5) del artículo 147 de la Constitución Política.

#### **ARTÍCULO 7.- Secretaría del Consejo de Gobierno**

Habrà un secretario del Consejo de Gobierno, con las siguientes atribuciones:

- a) Levantar y firmar las actas del Consejo.
- b) Diligenciar el despacho de los asuntos del Consejo.
- c) Dirigir los procedimientos administrativos pendientes ante el Consejo.
- d) Asistir al presidente como su secretario particular en el desempeño de sus funciones de presidente del Consejo.

- e) Firmar, comunicar y ejecutar todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Consejo, cuando ello no corresponda al presidente y al respectivo ministro.

**Sección tercera**  
**El Poder Ejecutivo en sentido estricto**

**ARTÍCULO 8.- Funciones conjuntas**

Le corresponde al presidente, conjuntamente con el ministro respectivo, además de las atribuciones fijadas constitucionalmente:

- a) La dirección, coordinación y control de la administración central y, en su caso, de los entes descentralizados necesariamente integrados a un determinado sector.
- b) Crear, mediante reglamento, los órganos territorial y funcionalmente desconcentrados en grado mínimo, necesarios para una gestión administrativa eficiente, eficaz y oportuna.
- c) Emitir las directrices generales y específicas que resulten necesarias para la conducción de la Administración Pública en su conjunto.
- d) Ejercer cualquier otra competencia que la ley o el reglamento les asigne.

**Sección cuarta**  
**Los ministerios**

**ARTÍCULO 9.- Función**

Los ministerios son las estructuras organizativas por medio de las cuales el Poder Ejecutivo ejecuta sus competencias.

**ARTÍCULO 10.- Competencias**

Le corresponde al ministro, además de las atribuciones que debe ejecutar con el presidente de la República, ejercer las siguientes competencias:

- a) Ejercer la rectoría sobre el sector a su cargo, y en esa condición dirigir, coordinar, controlar y, en general, conducir los respectivos órganos y entes administrativos.
- b) Colaborar con la Presidencia de la República en la definición y elaboración de políticas públicas, programas, planes y proyectos nacionales, sectoriales, regionales y locales y participar en su desarrollo y ejecución.

- c) Fiscalizar y dar seguimiento al desarrollo, implementación y ejecución efectiva, por parte de las unidades ejecutivas de su cartera, de los planes nacionales, sectoriales, regionales y locales.
- d) Evaluar, controlar y dar seguimiento al desarrollo, implementación y ejecución efectiva, por parte de los entes descentralizados integrados al sector bajo su conducción, de los programas, planes y proyectos nacionales, sectoriales, regionales y locales.
- e) Articular, armonizar y compatibilizar los planes sectoriales, regionales y locales con el Plan Nacional de Desarrollo y los institucionales formulados por los entes descentralizados y empresas públicas bajo su dirección y coordinación.
- f) Darle visto bueno a los presupuestos de los entes descentralizados integrados al sector que conduce antes de ser remitidos a la Contraloría General de la República.
- g) Comparecer ante la Asamblea Legislativa durante el mes de setiembre y en la fecha en que sean convocados a rendir informe sobre la ejecución de los presupuestos del sector bajo su conducción y sobre los proyectos en discusión. Estos informes deberán basarse en el cumplimiento de objetivos, metas y fines precisos.
- h) Delegar, dentro de los límites de la ley, el ejercicio de competencias propias en los viceministros.
- i) Avocar el conocimiento de un asunto determinado a cargo de un viceministro, órgano desconcentrado adscrito o cualquier otro subordinado.
- j) Formular la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por los órganos que componen el ministerio a su cargo.
- k) Disponer de los gastos propios de los servicios de su ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados.
- l) Firmar, salvo desconcentración mínima o delegación, en nombre del Estado, los contratos relativos a los asuntos propios de su ministerio.
- m) Nombrar y remover a los funcionarios de confianza y de carrera del ministerio, en este último caso previo debido proceso y requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil.
- n) Las demás facultades que les atribuya la ley.

### **ARTÍCULO 11.- Jerarquía del ministro**

El ministro será el superior jerárquico inmediato de todos los funcionarios que laboran para las unidades asesoras y ejecutivas directamente adscritas a su despacho.

### **ARTÍCULO 12.- Órdenes e instrucciones**

Los titulares de las unidades asesoras y ejecutivas directamente adscritas a su despacho deberán acatar y hacer cumplir las órdenes, instrucciones, circulares y directrices del ministro; velar por la buena marcha de las dependencias a su cargo; ejecutar adecuadamente las competencias asignadas y rendir un informe dentro del plazo que se fije reglamentariamente comprensivo de las actividades realizadas y de las observaciones necesarias para un mejor desempeño.

## **Sección quinta Competencias ministeriales**

### **ARTÍCULO 13.- Número de ministerios**

El número de carteras ministeriales no excederán de doce y cumplirán las funciones y ejercerán las competencias que se establezcan por reglamento.

Cada ministerio tendrá la denominación que disponga el respectivo reglamento con la asignación de funciones y competencias.

Queda totalmente prohibida a partir de la aprobación de la presente ley la creación de ministerios sin cartera.

### **ARTÍCULO 14.- Asignación de competencias a cada ministerio**

Las funciones y competencias de cada ministerio se asignarán mediante decreto ejecutivo a las carteras ministeriales que se considere materialmente afines. Cuando por variación en las consideraciones para asignar las competencias deba efectuarse una nueva asignación, suscribirán el decreto ejecutivo los titulares de las carteras respectivas.

### **ARTÍCULO 15.- Carácter no vinculante de la clasificación funcional**

La clasificación funcional utilizada en su momento en la enumeración de cada área de competencias ministeriales no será impedimento para que por medio de decreto ejecutivo se defina otra clasificación, se reagrupen competencias o se establezcan nuevas categorías.

**ARTÍCULO 16.- Salario de los ministros, viceministros, directores y oficial mayor**

El salario de los ministros será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

El salario de los viceministros será un ochenta por ciento (80%) del salario recibido por los ministros, el salario de los directores y oficial mayor será el setenta y cinco por ciento (75%) del salario recibido por los viceministros.

El salario de estos funcionarios será único y no se le adicionarán pluses ni anualidades.

**ARTÍCULO 17.- Instituciones autónomas**

De conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política, las instituciones autónomas gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno.

Estarán sujetas a una relación de coordinación mediante directrices vinculantes con el Poder Ejecutivo y el Plan Nacional de Desarrollo. Sus directores responden por su gestión. En caso de incumplimiento de las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo y en tanto no se alegue una debida justificación por la inobservancia, serán destituidos por incumplimiento.

**Sección sexta  
Reforma a otras leyes**

**ARTÍCULO 18.-** Reforma de los artículos: 26, 27, 83, 98 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 26.-** El presidente de la República ejercerá en forma exclusiva las siguientes atribuciones:

- a) Las indicadas en la Constitución Política.
- b) Dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto y hacer lo propio con la Administración Pública descentralizada, mediante directriz vinculante.
- c) Dirimir en vía administrativa los conflictos entre los entes descentralizados y entre estos y la administración central del Estado.

- d) Resolver los conflictos de competencias que se presenten entre los ministerios.
- e) Encargar a un vicepresidente o a un ministro la atención de otro ministerio cuando no haya viceministro en caso de ausencia o incapacidad temporal del titular, o de asuntos determinados en caso de abstención o recusación.
- f) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Gobierno y dirigir sus deliberaciones.
- g) Nombrar las comisiones auxiliares o de trabajo transitorias o permanentes que estime necesarias.
- h) Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 27.-**

- 1.- Corresponderá a los ministros, conjuntamente con el presidente de la República, las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo, mediante directrices vinculantes.
- 2.- Corresponderá a ambos, además, transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.”

**“Artículo 83.- De la desconcentración**

- 1.- Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a este y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.
- 2.- Únicamente existirá desconcentración mínima y esta se dará cuando el superior no pueda:
  - a) Avocar competencia del inferior, y
  - b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.
- 3.- Se prohíbe, a partir de la aprobación de la presente ley, el otorgamiento de personerías jurídicas independientes de los órganos o entes a que se encuentren adscritos, así como el otorgamiento de presupuestos a estos órganos.”

**“Artículo 98.-**

- 1.- El Poder Ejecutivo, dentro del ramo correspondiente, podrá remover y sustituir, sin responsabilidad para el Estado, al inferior no jerárquico, individual o colegiado, del Estado o de cualquier otro ente descentralizado, que desobedezca las directrices que aquel le haya impartido sin dar explicación satisfactoria al respecto.
- 2.- Cuando se trate de directores de instituciones autónomas la remoción deberá hacerla el Consejo de Gobierno.
- 3.- El servidor o colegio sustituto tendrá todas las potestades y atribuciones del titular ordinario, pero deberá usarlas para lo estrictamente indispensable al restablecimiento de la armonía de la normalidad administrativa, so pena de incurrir en nulidad.
- 4.- Los actos del sustituto, en este caso, se reputarán propios del ente u órgano que ha sufrido la sustitución, para todo efecto legal.
- 5.- La sustitución regulada por este artículo creará un vínculo jerárquico entre el Poder Ejecutivo y el sustituto, pero ninguna entre este y el sustituto.
- 6.- El silencio del sustituido será por sí justa causa para la sustitución.”

**“Artículo 100.-**

- 1.- Cuando un órgano tenga potestad de dirección sobre otro podrá impartirle directrices, vigilar su cumplimiento y sancionar con la remoción al titular que falte a estas sin justificar la inobservancia.
- 2.- El órgano director tendrá como tal potestad jerárquica sobre el dirigido, y este deberá acatar las directrices de acuerdo con las circunstancias.
- 3.- El órgano director tendrá también potestad para coordinar al dirigido con otros, siempre dentro de los límites antes indicados.”

**ARTÍCULO 19.-** Se reforma el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de septiembre de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 2.- Dictámenes**

Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa pero no serán de acatamiento obligatorio, ni tendrán carácter vinculante ni para la Administración Pública ni para el ente u órgano consultante.”

**ARTÍCULO 20.-** Se reforma el artículo 4, transitorio g) del Estatuto del Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de junio de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 4.- Se considerará que sirven cargos de confianza: Transitorio al inciso g)**

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil, podrán ser removidos con responsabilidad patronal y con un beneficio de ocho años adicionales pagos, a partir del cese de la prestación de sus servicios. El Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza.”

**Sección séptima  
Derogatoria a otras leyes**

**ARTÍCULO 21.- Derogatoria de leyes de creación de ministerios**

Se derogan las siguientes leyes o disposiciones normativas en relación con la existencia de las carteras ministeriales:

- a) El artículo 23 de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.
- b) Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N.º 4786, de 5 de julio de 1971.
- c) Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973.
- d) Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965.
- e) Ley Orgánica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N.º 4788, de 5 de julio de 1971.
- f) Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N.º 6054, de 14 de junio de 1977.

- g) Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1680, de 21 de abril de 1955.
- h) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N.º 6739, de 28 de abril de 1982.
- i) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.
- j) Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, modificada en el 2008.
- k) Ley Orgánica del Ministerio de Planificación Económica, Ley N.º 6812, de 14 de setiembre de 1982.
- l) Ley Orgánica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.
- m) Normativa que regula el Ministerio de Gobernación y Policía vigente.
  - Decreto Ley N.º 1, de 8 de mayo de 1948, 2.- modificado por Decreto Ley N.º 696, del 1º de setiembre de 1949; 3.- la Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural N.º 4639, de 15 de setiembre de 1970, 4.- Reformada por Ley N.º 4766, de 9 de junio de 1971 y 5.- El inciso c) del artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, 6.- Ley General de Migración y Extranjería N.º 7033, de 4 de agosto de 1986; 7.- Ley N.º 3859, de 19 de abril de 1967, sobre desarrollo de la comunidad y su reglamento;
- n) Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería vigente. (Se crea mediante Ley N.º 7064, en los artículos del 48 al 67).
- o) Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, N.º 3008, de 18 de julio de 1962.
- p) Ley que Crea el Ministerio de Comercio Exterior (1, 2, 2 bis, 2 ter, 2 quater, 2 quinques, 2 sexies, 4, 5, y 6 de la Ley N.º 7638.)

### **Sección octava**

#### **Reforma de artículos de leyes de órganos desconcentrados y derogatoria de normativa de juntas directivas de estos órganos**

**ARTÍCULO 22.-** Reforma de artículos de leyes referidos a órganos desconcentrados y derogación de normativa referida a juntas directivas de estos órganos:

1.- Se reforma el artículo 15 y 17 de la Ley N.º 8968, y sus reformas, del Ministerio de Justicia y Paz (Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), para que en adelante se lea:

**“Artículo 15.-      **Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab).**”**

Se crea un órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, denominado Agencia de Protección de Datos de los Habitantes ( Prodhab).

Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.”

**“Artículo 17.-      **Dirección de la Agencia**”**

La Dirección de la Prodhab estará a cargo de un director o una directora nacional, nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.”

2.- Se reforman los artículos 1, 4, y 5 de la Ley N.º 7672, y sus reformas, del Ministerio de Cultura y Juventud (Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer), para que en adelante se lea:

**“Artículo 1.-      **Creación**”**

Se crea el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, como órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.”

**“Artículo 4.-            **Administración****

El Centro será administrado por un director ejecutivo que será nombrado por el ministro de ramo como funcionario de confianza.

**Artículo 5.-            **Funciones del director ejecutivo****

El director ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Administrar el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer.
- c) Coordinar con la Fundación Pro Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer la ayuda que esta le preste.
- d) Autorizar a los grupos culturales y artísticos de San Ramón el uso de las instalaciones del Centro.
- e) Presentar, anualmente, al ministro del ramo, en la fecha que este determine, el proyecto de presupuesto del Centro.
- f) Presentar cada año, al ministro del ramo, el informe de labores.
- g) Autorizar la programación de las actividades del Centro.
- h) Suscribir convenios con instituciones estatales y privadas, para recibir colaboración económica y técnica, destinada a cumplir con los objetivos del Centro.”

**3.-** Se derogan los artículos 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley N.º 8023, y sus reformas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Comisión de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón; asimismo, se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 16, 23, 25, 26 y 29, para que en adelante se lea:

**“Artículo 2.-**            Para efectos de esta ley, se presentan las siguientes definiciones:

- a) Plan: Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3 de la Ley N.º 9067, de 10 de setiembre del 2012)

- b) Análisis físico biológico: estudio que detecta, identifica y caracteriza los problemas biofísicos de la cuenca, con el fin de diseñar un Plan de Ordenamiento dirigido a la protección, la recuperación y el mejoramiento de los recursos naturales de esta.
- c) Análisis socioeconómico: estudio y caracterización social y económica de la cuenca, para diseñar un plan de ordenamiento, tendiente a resolver los conflictos existentes en ella.
- d) Acciones inmediatas en áreas prioritarias: actividades programadas con preferencia para ejecutarlas a corto plazo, por razones inherentes a las condiciones generales de la cuenca y su problemática.
- f) Desarrollo sostenible: desarrollo que distribuya de un modo más equitativo los beneficios del progreso económico, proteja el ambiente, nacional e internacional, en beneficio de las futuras generaciones y mejore genuinamente la calidad de vida.

**Artículo 3.-** Para ejecutar el Plan de Ordenamiento y Manejo de La Cuenca del Río Reventazón, se creará la Dirección Ejecutiva, se definen sus responsabilidades y se establecen las disposiciones que orientan su conducción.

**Artículo 4.-** Se crea la Dirección para el ordenamiento y el manejo de la cuenca alta del río Reventazón, como un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

**Artículo 5.-** El objetivo general de Dirección para el ordenamiento y manejo de la cuenca alta del río Reventazón será definir, ejecutar y controlar el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón, con el apoyo de su estructura funcional y en coordinación con las instituciones públicas, privadas y los órganos colegiados creados al tenor de la Ley General de la Administración Pública y leyes conexas.

**Artículo 6.-** Los objetivos de la Dirección serán, como mínimo, los siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar el Plan de Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, con énfasis en la conservación y protección del agua.

- b) Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de ordenamiento y manejo de cuencas.
- c) Capacitar a los funcionarios de las instituciones y a los líderes comunales involucrados en el proyecto, en materias específicas que apoyen el Plan.
- d) Incorporar a la mujer en la ejecución de las actividades del Plan.
- e) Desarrollar proyectos específicos en las áreas geológicas, sanitarias, de producción, ambientales y culturales.

**Artículo 7.-** La Dirección tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Promover la participación y coordinación necesaria de las instituciones vinculadas con la ejecución del Plan.
- b) Organizar, programar, dirigir, revisar y evaluar la ejecución de las actividades de la cuenca.
- c) Analizar y aprobar iniciativas de gestión para recibir el apoyo de organismos internacionales de cooperación y financiar las actividades, los proyectos o cualquier otra acción del Plan.
- d) Recomendar trabajos e investigaciones de la cuenca, cuando sea necesario.
- e) Aprobar el plan de implementación y control de resultados.
- f) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para el cumplimiento de sus competencias.
- g) Elaborar, aprobar y remitir el presupuesto anual de la Dirección al Poder Ejecutivo.
- h) Suscribir, administrar y ejecutar los fideicomisos creados al amparo de esta ley.
- i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

- j) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.
- k) Establecer la prioridad de las actividades y los proyectos que las entidades públicas y privadas desarrollen en la cuenca con fondos provenientes de los cánones hídricos.”

**“Artículo 11.-** El poder ejecutivo nombrará un director ejecutivo bajo el régimen de confianza y libre remoción.”

**“Artículo 13.-** La Dirección elaborará un proyecto de reglamento de la presente ley que será sometido al Poder Ejecutivo para el análisis, los ajustes y la respectiva aprobación y publicación en La Gaceta.”

**“Artículo 16.-** Son funciones de la Dirección de cuenca:

- a) Apoyar el desarrollo y la ejecución del Plan.
- b) Integrar los organismos públicos a los programas por implementarse, en los niveles técnico y financiero.
- c) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para cumplir sus competencias.
- d) Cualquier otra función que se le asigne por ley y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.”

**“Artículo 23.-** En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, las actividades de la Dirección se coordinarán con los consejos regionales de: Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (Accvc), Área de Conservación Tortuguero (ACTO), Área de Conservación Amistad Caribe (Aclac).”

**“Artículo 25.-** Autorízase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos de ordenamiento y manejo de la cuenca, aprobados por la Dirección, especialmente aquellas instituciones que utilizan los recursos hídricos.

Las municipalidades de los cantones de las provincias de Cartago y Limón, comprendidos en el artículo 1 de esta ley, y los

demás organismos de la Administración Pública prestarán su colaboración a la Dirección para cumplir los fines de esta ley.

El ministerio del ramo recaudará los cánones de recurso hídrico creados al amparo de la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942, y con base en la información suministrada por la Dirección que presupuestará los recursos para su funcionamiento, los cuales no serán inferiores a cinco por ciento (5%) del monto total recaudado en los cánones de recurso hídrico existentes. Los recursos presupuestados únicamente se utilizarán para su funcionamiento y para el financiamiento de las actividades que corresponde desarrollar a la Dirección. El Poder Ejecutivo los transferirá en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aprobación legislativa del presupuesto de la República.

**Artículo 26.-** Se autoriza a la Dirección para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza para que administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos que ejecute la Dirección.”

**“Artículo 29.-** Para sistematizar los resultados de la ejecución del Plan, la Dirección de la cuenca definirán una estrategia de implementación y control de resultados, de la cual se obtendrán informes de avance y, con base en ellos, se definirán las acciones por seguir en reuniones de control y coordinación entre los entes creados por esta ley.

Deberán presentarse mensualmente informes de avance, en el ámbito de todo el personal técnico del proyecto.

Los resultados del proyecto deberán divulgarse en toda la comunidad y estarán a disposición de cualquier persona.”

- 4) Se deroga el artículo 5 y se modifican los artículos, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17. Transitorio I y adición de un nuevo artículo a la Ley N.º 8111, y sus reformas (Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología), para que se lea así:

**“Artículo 3.-** **Obligatoriedad.** De conformidad con la presente ley son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea en esta ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las vacunas aprobadas deberán suministrarse y aplicarse a la población, sin que puedan alegarse razones económicas o falta de abastecimiento en los servicios de salud brindados por instituciones estatales.

Estas vacunas aprobadas se refieren al esquema básico oficial que se aplique a toda la población, y a las vacunas para esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos.

La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología deberá elaborar una lista oficial de vacunas, que se incluirá en el reglamento de la presente ley. La lista podrá ser revisada y analizada periódicamente, atendiendo los frecuentes cambios tecnológicos en este campo.

**Artículo 4.- Creación y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.** Se crea la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, adscrita al Ministerio de Salud, como órgano con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental.”

**“Artículo 6.- Funciones.** La Dirección tendrá como funciones y objetivos básicos:

- a) Garantizar la obligatoriedad y gratuidad de las vacunas y el acceso efectivo de toda la población a ellas.
- b) Formular los lineamientos políticos y estratégicos generales sobre vacunación, aplicables en el sector salud.
- c) Aprobar los manuales, los materiales educativos y las normas de inmunización.
- d) Coordinar en forma ordinaria los programas nacionales de vacunación y, extraordinariamente, con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, cuando exista emergencia declarada por esta Comisión.
- e) Definir, conjuntamente con las autoridades del sector salud del país, los esquemas y las vacunas referidos en el artículo 3 de la presente ley.
- f) Vigilar la calidad y el vencimiento de las vacunas, para garantizar los efectos requeridos.
- g) Administrar el Fondo Nacional de Vacunas.

- h) Llevar el registro de los casos de enfermedades infecciosas, incluida la encuesta epidemiológica para la detección de las fuentes de contagio.
- i) Coordinar, con las autoridades del sector salud, las campañas nacionales de vacunación, aprovechando la capacidad de utilización de recursos que permite la actual estructura administrativa.
- j) Crear el Banco Nacional de Vacunas.
- k) Cualesquiera otras funciones establecidas en esta ley.

**Artículo 7.-**           **Control y vigilancia.** La Dirección Nacional de Vacunación y Epidemiología tendrá la responsabilidad de velar por que tanto la Caja Costarricense de Seguro Social como el Ministerio de Salud, mediante sus respectivas unidades, cuenten con sistemas adecuados de almacenamiento, distribución y control que garanticen la calidad y estabilidad de las vacunas, por lo que deberán llevar un buen control de la fecha de vencimiento o expiración, que garantice a la población nacional los efectos profilácticos e inmunológicos requeridos.

**Artículo 8.-**           **Calidad e investigación.** La Dirección Nacional de Vacunas, en coordinación con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), promoverá estudios para analizar los problemas del control de enfermedades transmisibles y las alternativas que permitan mejorar la calidad y disponibilidad de productos biológicos, así como favorecer la investigación, las nuevas tecnologías y el desarrollo de los productos biológicos nuevos.

La Dirección colaborará con la OPS para contribuir a consolidar un sistema regional de vacunas. Si es del caso, concurrirá a la Red Regional de Control de Calidad de Vacunas, al programa y a la guía de certificación de productores de vacunas, a cargo de la OPS.

**Artículo 9.-**           **Banco Nacional de Vacunas.** La Dirección Nacional de Vacunación y Epidemiología creará, adscrito a la Caja Costarricense de Seguro Social, el Banco Nacional de Vacunas, donde se almacenarán y custodiarán las vacunas.

**Artículo 10.-**       **Personal sanitario.** Todos los centros de salud, las clínicas, los hospitales, dispensarios, servicios, establecimientos y el personal del sector salud, colaborarán en cuanto sea preciso para conseguir los objetivos de profilaxis de las enfermedades contagiosas, el análisis estadístico epidemiológico de las situaciones

de infectividad, morbilidad y mortalidad, el control de casos, la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico bacteriológico, el tratamiento y las medidas sanitarias restantes. Por ser esta ley de interés público para los centros de salud públicos y privados será obligatorio, además, notificar directamente a la Dirección Nacional de Vacunación y Epidemiología o a alguno de sus representantes, los casos de enfermedades infecciosas, incluida la encuesta epidemiológica, para detectar las fuentes contagiantes.

El personal facultativo y el auxiliar sanitario del sector salud están obligados, administrativamente, a participar en los programas de vacunación, cuando las autoridades sanitarias y epidemiológicas del país lo requieran y determinen.

De ser insuficiente el personal sanitario institucional, podrá contratarse, excepcionalmente, para campañas nacionales de vacunación, a personal privado, bajo las directrices de las autoridades médicas y sanitarias.

**Artículo 11.- Población meta, condiciones y autorización.**

La Dirección, junto con las autoridades del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, determinará los sectores de población que deban ser vacunados; además, decidirá si la vacunación es obligatoria o facultativa y dispondrá en qué condiciones deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que se establezcan al efecto. El personal que la suministre deberá estar debidamente autorizado por la Dirección.”

**Artículo 16.- Exoneración de todo tipo de tributos.**

Se exonera de todo tipo de tributos, sobretasas y derechos arancelarios, la importación o compra local de vacunas, así como la compra y el mantenimiento necesarios para la cadena de frío, el transporte y los materiales destinados a los programas de vacunación del Ministerio de Salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, definirá en el seno de la Dirección Nacional de Vacunación y Epidemiología la lista de las vacunas con derecho a la exención descrita y la elevará al Poder Ejecutivo para que elabore el decreto correspondiente.

Asimismo, se eximen de todo tipo de tributos las campañas de vacunación que se divulguen en los medios de comunicación colectiva.

Cuando las vacunas deban ser adquiridas en virtud de una declaratoria de emergencia nacional, deberán coordinarse con la Dirección Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de

Emergencias, para aplicar las exenciones ordenadas en la Ley Nacional de Emergencia, N.º 4374, de 14 de agosto de 1969, y sus reformas.

Las presentes exoneraciones se registrarán, en lo supletorio, por la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992.

**Artículo 17.- Reglamento. Previo informe de la Dirección Nacional de Vacunación y Epidemiología.** El Ministerio de Salud, junto con la Caja Costarricense de Seguro Social, redactará el reglamento para la compra, almacenamiento, distribución, prescripción, dispensación y control de la administración de las vacunas, sin perjuicio de los procedimientos administrativos de este Ministerio y de la Caja. Esta propuesta de reglamento pasará al Poder Ejecutivo para que, en ejercicio de sus facultades, emita el decreto respectivo.”

**“Artículo nuevo.- Director General.** El ministro del ramo nombrará como funcionario de confianza a un director ejecutivo que tendrá a cargo la dirección general de vacunación y cuyas funciones serán reglamentadas.”

**“Transitorio I.-** En el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, la Dirección se abocará a diseñar y planificar la creación del Banco Nacional de Vacunas, referido en el artículo 9 de esta ley.”

5) Se derogan los artículos 15, 23, 24 y se reforman del título I, los artículos: 14, 16, 19, 22, inciso 1) del artículo 23, 25 y 26 de la Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas del Ministerio de Ambiente y Energía (Sistema Nacional de Áreas de Conservación) para que en adelante se lea:

## **“SECCIÓN I**

### **Dirección Nacional para la Gestión de la Biodiversidad**

**“Artículo 14.- De la Dirección Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.** Se crea la Dirección Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con personería jurídica instrumental, como órgano con desconcentración mínima del Ministerio del Ambiente y Energía. Tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados

internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.

**2.-** Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlos con los diversos organismos responsables de la materia.

**3.-** Formular y coordinar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán normas generales.

**4.-** Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento.

**5.-** Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.

**7.-** Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.

**8.-** Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta Dirección.

**10.-** Proponer, ante el Ministro del Ambiente y Energía, con criterios de identidad, los representantes del país ante las reuniones internacionales relacionadas con la biodiversidad.”

**“Artículo 16.-**

Organización y estructura interna la Dirección Nacional para la Gestión de la Biodiversidad estará a cargo de un director ejecutivo de libre nombramiento y remoción por el ministro del ramo como funcionario de confianza, así como del personal indicado en el reglamento de la presente ley. En asuntos de resolución compleja o que requieran de conocimientos especializados, la Comisión podrá nombrar comités de expertos ad hoc con funciones de asesores.”

**“Artículo 19.-**

Financiamiento de la Dirección contarán con los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
2. Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
3. Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
4. Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
5. Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos y las concesiones relativas a la biodiversidad.
6. El diez por ciento (10%) del timbre de parques nacionales.”

**“Artículo 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación**

Se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, con desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

**Artículo 23.- Organización administrativa del Sistema.** El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:

1. La Dirección Nacional de Áreas de Conservación.

[...]"

**“Artículo 25.-** El Director Ejecutivo del Sistema será la máxima autoridad administrativa del Sistema de Áreas de Conservación y ejercerá la representación judicial y extrajudicial.

Será un funcionario de confianza, de libre nombramiento y remoción por el ministro del ramo.

Será responsable de mantener informado al país, sobre la aplicación de esta legislación y de otras leyes cuya aplicación le corresponda al Sistema; asimismo, deberá supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices emanadas en la materia.

**Artículo 26.- Funciones del director ejecutivo**

Serán funciones del director ejecutivo:

1. Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.
2. Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las áreas de conservación.
3. Realizar la estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las áreas de conservación.
4. Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo.
5. Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las áreas de conservación.
6. Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección.
7. Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las áreas de conservación y sus áreas protegidas.

8. Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las áreas de conservación.
  9. Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los directores de las áreas de conservación.
  10. Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39 de esta ley.
  11. Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.”
- 6) Se derogan los artículos 9, 10 y 13 de la Ley N.º 7969, y sus reformas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Consejo de Transporte Público) y se reforman el título del capítulo II, los artículos 1, 2, 3 inciso a), 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16, para que en adelante se lea:

**“Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- a) Autoridad: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) Base de operación: zona o área geográfica del territorio costarricense donde la Dirección autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.  
  
La Dirección, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.
- c) Base de operación especial: zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde la Dirección autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.
- d) Concesión administrativa: Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- e) Dirección: Dirección de Transporte Público.

- f) Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- g) Servicio: servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.
- h) Tarifa: Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- i) Tribunal: Tribunal Administrativo de Transporte.
- j) Tecnologías limpias: conjunto de procedimientos o sistemas industriales utilizados por vehículos automotores que permite usar fuentes energéticas, que emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de las tecnologías tradicionales.
- k) Combustibles limpios: fuentes energéticas que al consumirse emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de otros combustibles tradicionales.
- l) Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses, se regirán por lo dispuesto en la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

## **Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio**

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi

El transporte remunerado de personas que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen

demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización.

Será necesaria concesión para explorar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta ley. Esta modalidad también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que este cuenta para tales efectos.

Se requerirá permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas diferente del que se presta, de conformidad con el párrafo anterior.

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi serán expedidos por la Dirección de Transporte Público, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante "leasing" financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

- a) Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la presente ley, su reglamento, las leyes y los reglamentos conexos.
- b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.

- c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa de la Dirección.
- d) Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.
- e) Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
- f) Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.
- g) Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.
- h) Se cancelará el permiso al vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi, cuando el vehículo autorizado circule por las vías públicas en demanda de pasajeros.

Los permisos no conceden derechos subjetivos al titular y se prolongarán por un plazo hasta de tres años, si se ajustan a los requisitos que se establezcan al efecto.

La Dirección de Transporte Público deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.

### **Artículo 3.-            Ambito de aplicación**

- a) La Dirección de Transporte Público, órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

[...].”

## **CAPÍTULO II DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**“Artículo 5.- Creación.** Se crea la Dirección de Transporte público, como un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

### **Artículo 6.- Naturaleza**

La naturaleza jurídica del Consejo será de órgano desconcentrado en grado mínimo, especializado en materia de transporte público y adscrito al ministerio designado por el Poder Ejecutivo.

Se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas a las de la Dirección.

La Dirección establecerá de acuerdo a las directrices giradas por el Poder Ejecutivo, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, la Dirección podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

### **Artículo 7.- Atribuciones de la Dirección**

El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.
- b) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- c) Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los

usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.

**d)** Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.

**e)** Velar por que la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.

**f)** Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.

**g)** Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.

**h)** Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.

**i)** Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas.

**j)** Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.

- k) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas.
- l) Aprobar sus planes operativos anuales.
- m) Proponer al ministerio designado por el Poder Ejecutivo sus presupuestos anuales.

**Artículo 8.- Integración de la Dirección**

La dirección estará integrada por un director ejecutivo, quien será la máxima autoridad y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de esta.

Será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de las funciones requeridas en la presente ley.”

**“Artículo 11.- Funcionamiento del órgano en general**

En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el título II, capítulo II, de la Ley General de Administración Pública.

Contra las resoluciones de la Dirección cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.

**Artículo 12.- Director ejecutivo**

La dirección contará con un director ejecutivo que permanecerá en su cargo por el mismo período del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del órgano, ostentando facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Firmar todo tipo de contratos que este órgano deba suscribir.
- c) Ejecutar los acuerdos, directrices y las demás resoluciones del ministro y del Poder Ejecutivo.

- d) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral de los funcionarios del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.
- e) Elaborar los planes operativos anuales de la institución.
- f) Someter a la aprobación del ministro los programas de trabajo internos.
- g) Presentar ante el ministro informes trimestrales como mínimo, sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.
- h) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el ministro o el Poder Ejecutivo.”

**Artículo 14.- Auditoría interna**

La Dirección contará con una auditoría interna que fiscalizará la gestión financiera, administrativa y operativa del órgano. Desarrollará su actividad de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes. Su estructura y atribuciones se definirán en el reglamento respectivo.

**Artículo 15.- Auditor interno**

El auditor interno deberá ser un contador público autorizado, quien será nombrado por el director y responderá de su gestión ante este.

**Artículo 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte**

Se crea el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración mínima adscrito al ministerio designado por el Poder Ejecutivo. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

- 7) Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 7762, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Consejo Nacional de Concesiones) y se reforman el título de la sección II, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 21, 24, 31, 33 8), 42 2), 47 ter sexto párrafo, 52, 61 7), 64 1) y 66, para que en adelante se lea:

**“Artículo 5.- Definición y actuación:**

**1.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por administración concedente el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y el sector descentralizado territorial e institucional.

**2.-** Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de un órgano del Poder Ejecutivo, la Dirección Nacional de Concesiones, demostrada previamente la factibilidad legal, técnica, ambiental, económica y financiera del proyecto, será la entidad técnica competente para actuar en la etapa de procedimiento de contratación y cuando sea necesario durante la ejecución del contrato.

El contrato será suscrito tanto por el Poder Ejecutivo, representado por el ministro del ramo, el ministro de Hacienda y el presidente de la República, como por la Dirección Nacional de Concesiones.

**3.-** Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado o las empresas públicas, tales entes públicos mediante convenio suscrito con la Dirección Nacional de Concesiones, podrán convenir con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

**4.-** Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, considerado en los términos del artículo 21.2 de la Ley General de la Administración Pública, adjudicar y suscribir los contratos de concesión de los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes.

Los muelles de Moín, Limón, Puntarenas y Caldera estarán sometidos a lo que dispone el artículo 2.3 de la presente ley.

**5.-** Los casos en que el sector descentralizado o las empresas públicas concesionen directamente se regirán por esta ley.

**Artículo 6.- Creación**

**SECCIÓN II. DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCESIONES**

**“Artículo 6.- Creación e integración**

**1.-** Se crea la Dirección Nacional de Concesiones como un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La dirección estará integrada por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza, además del personal necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 7.- Personalidad jurídica instrumental**

**1)** La dirección tendrá personalidad jurídica instrumental para los efectos de administrar el Fondo Nacional de Concesiones, así como para concertar los convenios y contratos necesarios para cumplir sus funciones.

**2)** Corresponderá al director ejecutivo ejercer la representación judicial y extrajudicial; tendrá las funciones establecidas en esta ley y su respectivo reglamento, así como las que le asigne el ministro y el Poder Ejecutivo. La Dirección podrá autorizar para que delegue esta representación, parcial o temporalmente, en la Secretaría Técnica, sin que pierda por ello sus facultades de representación.

**3)** La Dirección estará dotada del personal técnico y profesional necesario para su buen funcionamiento y todos serán nombrados como funcionarios de confianza por el ministro del ramo.

**4)** La podrá recurrir también a la contratación a plazo fijo de los recursos profesionales y técnicos que estime necesarios, conforme a los objetivos del proyecto de concesión, mediante la creación de plazas de confianza reguladas por la autoridad presupuestaria, teniendo como referencia las categorías de los puestos incluidos en este Régimen, referidos en el párrafo

anterior, tanto para la acreditación de los requisitos como para su remuneración.

**5)** En igual forma, podrá contratar las consultorías y los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley previa aprobación del ministro y siempre cuando por inopia se compruebe que tanto la Dirección como la administración concedente, titular de las obras y los servicios objeto de la concesión, carecen de los recursos profesionales y técnicos para suplir estas necesidades.

**6)** La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y de la Dirección se regirá por los procedimientos estatuidos en la Ley de Contratación Administrativa.

**7)** Toda la actividad contractual administrativa, citada en este artículo, estará sujeta al régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa.

#### **Artículo 8.- Atribuciones del director**

El director ejecutivo, en el ejercicio de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice la Secretaría Técnica del Consejo.

**b)** Aprobar o modificar el cartel de licitación de las concesiones, al menos por dos terceras partes de sus miembros.

**c)** Adjudicar la concesión. La suscripción del contrato la hará conjuntamente con el Poder Ejecutivo, integrado por el ministro del ramo, el ministro de Hacienda y el presidente de la República.

**d)** Velar por que la Secretaría Técnica ejerza las funciones de inspección y control de las concesiones otorgadas.

**e)** Designar al secretario técnico responsable de la Secretaría Técnica de la Dirección.

- f) Conocer y aprobar el informe de labores que el secretario técnico deberá presentar mensualmente.
- g) Conocer los informes de auditoría emitidos respecto del manejo y la operación del Fondo de Concesiones.
- h) Autorizar las contrataciones que realice la Secretaría Técnica.
- i) Aprobar el presupuesto de gastos de la Dirección, que deberá ser sometido a la autorización de la Contraloría General de la República.
- j) Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de interés público y el decreto de expropiación, de conformidad con la Ley N.º 7495, de 19 de abril de 1995, y sus reformas, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para tramitar, contratar y ejecutar las concesiones que este órgano tramite dentro del ámbito de su competencia.
- k) Autorizar la suscripción de los contratos de fideicomiso necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección establecidos en esta ley y para la ejecución de los proyectos de concesión. Los contratos de fideicomiso podrán ser constituidos adicionalmente, para ofrecer al concesionario y sus acreedores certeza sobre la inmediata disposición de los fondos y derechos fideicometidos, en el tanto se cumplan las disposiciones legales, el contrato de concesión y las instrucciones dadas en el contrato de fideicomiso. Los fideicomisos también podrán ser utilizados para la operación de fondos rotatorios que se constituyan con donaciones u otras contribuciones con fines determinados. Los contratos de fideicomiso que el Consejo autorice deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República.

**Artículo 9.-                    Secretaría Técnica**

- 1.- La Dirección Nacional de Concesiones contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

- a) Contratar, previa autorización del director, los estudios técnicos requeridos para acreditar la factibilidad de los proyectos de concesión.
- b) Ejecutar los actos preparatorios pertinentes para otorgar una concesión.
- c) Confeccionar la propuesta de cartel o sus modificaciones.
- d) Vigilar por que el concesionario cumpla sus obligaciones; para esto, tendrá la facultad de efectuar las inspecciones que considere oportunas en cualquier fase de la ejecución contractual.
- e) Promover y divulgar los proyectos por concesionar.
- f) Imponer las sanciones y multas referidas en los artículos 49 y siguientes de esta ley.
- g) Ejecutar, de conformidad con la Ley N.º 7495, de 19 de abril de 1995, y sus reformas, los trámites y requisitos previos a la adquisición y expropiación de bienes necesarios para ejecutar los contratos de concesión que estén dentro de su competencia, incluso la determinación del justo precio de los bienes por expropiar, por medio de peritos técnicamente capacitados e investidos como funcionarios públicos. La declaratoria de interés público y el decreto de expropiación forzosa solo podrán ser dictados por el Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador, cuando la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de las empresas públicas o del sector descentralizado, territorial e institucional. Los demás trámites y actos preparatorios para las expropiaciones forzosas estarán a cargo de la Secretaría Técnica y del Consejo Nacional de Concesiones, el cual, mediante convenio, podrá prestar estos servicios a otras administraciones concedentes.

**2.-** La Secretaría Técnica contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 10.-            Secretaria técnica o secretario técnico**

- 1) El superior administrativo de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones será el secretario técnico o la secretaria técnica; su nombramiento lo hará el ministro del ramo. Será contratado como funcionario de confianza.
  
- 3) La remoción del cargo de quien ocupe la Secretaría Técnica deberá efectuarse por resolución razonada.
  
- 4) La Secretaria Técnica o el secretario técnico deberá desempeñar su labor a tiempo completo, sin ejercer ningún otro cargo dentro de la Administración Pública o fuera de ella, excepto la enseñanza y fuera de las horas laborales.”

**“Artículo 12.-            Prohibiciones**

Quien haya sido director de la Dirección Nacional de Concesiones, así como la secretaria técnica o el secretario técnico, durante los tres años siguientes a la conclusión, por cualquier causa, del contrato de trabajo, no podrán ser designados integrantes de la Junta de Intervención referida en el artículo 61 de esta ley. Tampoco podrán ser contratados por las empresas oferentes para trabajar asesorando el procedimiento de licitación de una concesión, en cuyos actos preparatorios hayan participado. Para el oferente, el incumplimiento de esta prohibición implicará su exclusión inmediata del concurso.

**Artículo 13.-            Creación del Fondo Nacional de Concesiones**

Se crea el Fondo Nacional de Concesiones, como instrumento para el financiamiento de los programas de la Dirección Nacional de Concesiones. Los recursos de este Fondo únicamente podrán utilizarse para cumplir los objetivos de la presente ley. Dicho Fondo estará sujeto a las directrices del Ministerio de Hacienda, con cargo a él podrán pagarse los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos por concesionar, así como la adquisición o expropiación de bienes inmuebles o derechos necesarios para la construcción u operación de los proyectos; la contratación de servicios

profesionales especializados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 7 de esta ley.

#### **Artículo 14.- Fuentes de financiamiento**

**1.-** El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

**a)** La suma que el concesionario debe pagar por la inspección y el control que ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones. La forma de fijar el monto se basará en criterios de servicio al costo, según los parámetros que para tal efecto establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**b)** Las donaciones nacionales e internacionales.

**c)** Las partidas presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional y las transferencias que realicen tanto la Administración Pública central como la Administración Pública descentralizada y las empresas del Estado, estarán expresamente autorizadas por este artículo cuando dichas transferencias tengan por objeto proyectos de concesión legalmente relacionados con estas.

**d)** Las multas y garantías cobradas o ejecutadas a los concesionarios.

**e)** El reembolso de los estudios realizados por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, los que podrán ser exigidos al adjudicatario de la concesión, según se disponga en el cartel.

**f)** Los recursos que la Dirección Nacional de Concesiones reciba en condición de fideicomisario.

**2.-** El Fondo estará bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que disponga el reglamento de esta ley o acuerde la Dirección Nacional de Concesiones.”

**“Artículo 21.- Trámite**

**1.-** Corresponderá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar la licitación de la concesión. Dentro de los estudios deberá incluirse el de impacto ambiental; para ello se dará audiencia por cinco días hábiles al Ministerio del Ambiente y Energía, a fin de que determine el tipo de estudio por realizar. Terminado el estudio, se dará nueva audiencia a este Ministerio, que dispondrá de un plazo improrrogable de quince días hábiles para pronunciarse y su criterio será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir ninguna respuesta, se interpretará que el Ministerio no tiene objeciones.

**2.-** La Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones deberá consultar, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste que se incorporarán en el cartel de licitación; asimismo, los parámetros que se utilizarán para evaluar la calidad del servicio.

Esta Autoridad dispondrá de diez días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la autoridad no tiene objeciones.

**3.-** Realizados los estudios y demostrada la factibilidad del proyecto, la Secretaría Técnica procederá a elaborar el cartel de licitación, que será sometido a la aprobación del director ejecutivo de la Dirección Nacional de Concesiones.

**4.-** Cuando la administración concedente sea un ente del sector descentralizado, territorial e institucional, o una empresa pública y no haya convenido en que la Dirección Nacional de Concesiones realice el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión, corresponderá al respectivo ente público realizar los estudios y actividades necesarios para preparar la licitación de la concesión, siguiendo los parámetros establecidos en esta ley y su reglamento, para la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones.

5.- Una vez aprobado el cartel por la Dirección Nacional de Concesiones o el jerarca de la administración concedente, deberá publicarse un resumen de este en La Gaceta, con lo cual se entenderá iniciado el proceso de licitación. El resumen deberá publicarse, además, en dos diarios de mayor circulación nacional.”

**“Artículo 24.-           **Contenido del cartel****

La Dirección Nacional de Concesiones promoverá, en el sector público descentralizado y en las empresas públicas, la utilización de carteles de licitación uniformes, que permitan lograr una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los proyectos de concesión. El cartel de licitación deberá establecer:

[...].”

**“Artículo 31.-           **Constitución de la sociedad anónima nacional****

[...]

3) El capital social inicial será de al menos un veinte por ciento (20%) del valor del gasto total proyectado para construir la obra y, una vez concluida, para la explotación del servicio. Cuando sea necesario para resguardar el interés público pretendido por la concesión, la administración concedente podrá definir cada año las variaciones del gasto total proyectado, con el propósito de que en el capital social se efectúen los ajustes correspondientes, pero no podrá ser menor al porcentaje señalado. En tal caso, el concesionario dispondrá de sesenta días hábiles para ajustar el capital y depositar el ajuste correspondiente en un banco del Sistema Bancario Nacional, a la orden de la Dirección Nacional de Concesiones.”

**“Artículo 33.-           **Régimen de garantías****

[...]

8.- Cuando la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de licitación y adjudicación el monto de las garantías ingresará al Fondo Nacional de Concesiones; en los

otros casos, ingresará al presupuesto de la administración concedente.”

**“Artículo 42.- Ingresos de la administración concedente**

[...]

2) Cuando la Dirección Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de concesión los pagos mencionados en el punto anterior ingresarán a la Tesorería Nacional, excepto el pago por el concepto de inspección y control, que ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En caso contrario, ingresarán a la Tesorería de la administración concedente.”

**“Artículo 47 ter.- Ejecución prendaria**

[...]

En el caso de la ejecución prendaria referida en este artículo y por la paralización de la obra o el servicio, la administración concedente solicitará, a la Dirección Nacional de Concesiones, la autorización para designar a un administrador temporal por el plazo y con las obligaciones que se le asignen.”

**“Artículo 52.- Pago de multas**

Cuando la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de licitación y adjudicación el valor de las multas ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En los otros casos, ingresará al presupuesto de la administración concedente. Por ningún concepto, este monto podrá considerarse costo de operación.”

**“Artículo 61.- Suspensión de pagos y quiebra del concesionario**

[...]

7.- Declarada la quiebra por el juez, y firme la resolución, se le notificará a la administración concedente que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, procederá a integrar una Junta de Intervención, compuesta por tres miembros designados por esta administración de la siguiente manera:

- a) Un representante de la administración concedente, quien presidirá la Junta.
- b) Uno escogido de una terna presentada por la masa de acreedores.
- c) Un representante de la Dirección Nacional de Concesiones.

A los miembros de la Junta de Intervención se les remunerará de conformidad con lo que para el efecto disponga el reglamento de esta ley.”

**“Artículo 64.- Disposiciones finales**

1.- La Dirección Nacional de Concesiones no estará sujeto a ninguna de las siguientes disposiciones legales:

[...].”

**“Artículo 66.- Régimen salarial de los trabajadores portuarios**

La Dirección Nacional de Salarios fijará el régimen de salario mínimo de los trabajadores portuarios que regirá para las ampliaciones de los muelles existentes y de los nuevos que se concesionen. Dicha fijación no podrá ser inferior a la que se encuentre vigente para los trabajadores portuarios del país en la zona respectiva al momento de iniciar la explotación de la concesión.”

8) Se derogan los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N.º 7935, y sus reformas, del Ministerio de la Presidencia de la República (Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor) y se reforma el título IV capítulo I y los siguientes artículos: 14, 20, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 46, 47, 49 y 51, para que en adelante se lean:

**“ TÍTULO IV ÓRGANO RECTOR**

**CAPÍTULO I**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**

**“Artículo 14.- Información**

Las instituciones, públicas y privadas, a cargo de programas sociales para las personas adultas mayores, deberán proporcionarles

información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores. La Dirección se encargará de coordinar las acciones necesarias en este campo.”

**“Artículo 20.-            **Programas especializados****

El Estado impulsará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en Geriátría y Gerontología en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. Serán impartidos en el Hospital Nacional de Geriátría y Gerontología Doctor Raúl Blanco Cervantes u otros centros hospitalarios especializados.

La Dirección Nacional de Educación velará por que las universidades incluyan la Geriátría en sus currículos de Medicina, y la Gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales. Serán impartidas en un centro hospitalario especializado en esas áreas.”

**“Artículo 28.-            **Previsiones especiales****

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades exigirán que los planos de construcción de los establecimientos públicos, comerciales, de servicio o entretenimiento prevean los requerimientos de construcción adecuados para las personas adultas mayores, de acuerdo con las recomendaciones fijadas por la Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor.”

**“Artículo 30.-            **Deberes del Banco Hipotecario de la Vivienda****

El Banco Hipotecario de la Vivienda deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio de la Vivienda, según las recomendaciones de la Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor.”

**“Artículo 32.-            **Creación.** Se crea la Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor como órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.**

**Artículo 33.- Personalidad jurídica instrumental y recursos**

La Dirección tendrá personalidad jurídica instrumental para presupuestar los recursos que reciba de cualquier institución o fondo estatal, siempre y cuando estos recursos se destinen al cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, y otras leyes.

La Dirección podrá asignar dichos recursos a las partidas para cumplir los fines referidos en el párrafo anterior, siempre y cuando cuente con la previa aprobación de la Contraloría General de la República.

**Artículo 34.- Fines**

La Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines:

- a) Propiciar y apoyar la participación de la comunidad, la familia y la persona adulta mayor en las acciones para su desarrollo.
- b) Impulsar la atención de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a ellas.
- c) Velar por que los fondos y sistemas de pensiones y jubilaciones mantengan su poder adquisitivo, para que cubran las necesidades básicas de sus beneficiarios.
- d) Proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores referidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico en general.

**Artículo 35.- Funciones**

Serán funciones de la Dirección:

- c) Investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con esta ley.

- d)** Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores y velar por ellos.
- e)** Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de acreditación e instar a la concesión de acreditaciones o recomendar el retiro de la habilitación respectiva.
- f)** Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar por que estos recursos se empleen conforme a su destino.
- g)** Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores.
- h)** Llevar un registro actualizado de las personas, físicas y jurídicas, acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores.
- i)** Promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.
- j)** Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.
- k)** Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de esta Dirección.
- l)** Velar por el cumplimiento de declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones conexas, referentes a la protección de los derechos de las personas adultas mayores.
- m)** Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección del sector de la sociedad mayor de 65 años.
- n)** Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas adultas mayores.

- ñ) La atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes.
- o) La atención de las personas adultas mayores en su domicilio o comunidad mediante programas de atención y cuidado integral de personas adultas mayores en Costa Rica.
- p) El financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores solas o en pareja.
- q) Mantener un registro actualizado de las personas beneficiarias de cada uno de los programas a cargo de la Dirección, ya sean ejecutados por entidades públicas o privadas.
- r) Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos materiales y monetarios que asigne a entidades públicas y privadas.

**Artículo 36.- Suministro de información**

Las instituciones públicas estarán obligadas a suministrar la información requerida por la Dirección para cumplir sus fines.

Las entidades privadas deberán suministrar la información solicitada por la Dirección sobre el uso de los fondos públicos recibidos.

La negativa o el retraso injustificado de brindar la información requerida por la Dirección, se considerará falta grave por parte del funcionario responsable.

**Artículo 46.- Designación**

El ministro del ramo nombrará a un director ejecutivo como funcionario de confianza, Para designar y remover al director ejecutivo serán necesarios al menos seis votos de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

**Artículo 47.- Nombramiento**

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un director ejecutivo de nombramiento y remoción libres de la Junta Rectora, quien deberá poseer, como mínimo, el grado académico de licenciatura así como conocimientos y experiencia en materia de envejecimiento y administración.”

**“Artículo 49.- Deberes**

Serán deberes del director ejecutivo:

- a) Presentarle al ministro, para su aprobación, el plan anual de actividades y presupuesto del Consejo.
- c) Entregarle al ministro el informe anual de labores.
- d) Otros deberes que el ministro y el Poder Ejecutivo le asignen.”

**“Artículo 51.- Financiamiento de programas y servicios**

Para la ejecución de programas específicos desarrollados por ministerios e instituciones dedicados a la atención de la persona adulta mayor, la Dirección estará autorizada para gestionar fondos ante organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”

- 9) Se derogan los artículos 5 de la Ley N.º 832 y sus reformas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Consejo Nacional de Salarios) y se reforman los artículos 2, 3, 4, 11, 12 e), 14, 16, 17, 19 y 20, transitorios primero y segundo, para que en adelante se lean:

**“Artículo 2.- Competencia Dirección Nacional de Salarios.**  
La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente denominado Dirección Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para cumplir con esta función, el Dirección gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales.

**Artículo 3.- Financiamiento del Consejo Nacional de Salarios**

La Dirección Nacional de Salarios se financiará con:

- a) Las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo le asigne, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, para garantizarle el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.
- b) Las contribuciones y las donaciones que le otorguen instituciones públicas o privadas y organizaciones internacionales.

c) Cualquier otro recurso que se le asigne por ley. Estas formas de financiamiento se consignarán, dentro del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un programa aparte que debe incluir, además, las partidas presupuestarias asignadas a pagar las remuneraciones de los funcionarios del Departamento de Salarios y las dietas de los directores miembros de la Dirección Nacional de Salarios.

**Artículo 4.- Integración de la Dirección Nacional de Salarios.**

La Dirección Nacional de Salarios estará integrada por un director ejecutivo nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo.

El director será responsable por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.”

**Artículo 11.-** La Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se considerará como un Departamento de la Dirección Nacional de Salarios.

Además éste contará con las demás dependencias u oficinas, que para la mejor realización de sus fines, determine el respectivo Reglamento.”

**10)** Se deroga el capítulo III denominado “El Consejo de Administración” y el artículo 15, se modifica el título de la ley, y el título del capítulo II, se reforman los artículos 1 segundo párrafo, 3, 4, 13, 14, 16, 21, 23, párrafos primero y segundo del artículo 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y los transitorios I y II de la Ley N.º 7798, y sus reformas, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Consejo Nacional de Vialidad) y se reforma el artículo 3, para que en adelante se lea:

**“LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD  
(DINAVI)**

**Artículo 1.-** La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos.

\*Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.”

**“Artículo 3.-** Créase la Dirección Nacional de Vialidad, como órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La Dirección tendrá personalidad jurídica instrumental presupuestaria para administrar el Fondo de la red vial nacional, así como para suscribir los contratos y empréstitos necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley. Esta Dirección será administrada por un director ejecutivo.

**Artículo 4.-** Serán objetivos de la Dirección Nacional de Vialidad los siguientes:

- a) Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación y la construcción de la red vial nacional, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- b) Administrar su patrimonio.
- c) Ejecutar, mediante contratos, las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación y construcción de la totalidad de la red vial nacional.
- d) Fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos, incluyendo el control de la calidad.
- e) Promover la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica en el campo de la construcción y conservación vial.
- f) Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.”

**“Artículo 13.-** La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Dirección Nacional de Vialidad, con facultades de apoderado general sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o especiales.
- b) Administrar la Dirección Nacional de Vialidad.
- c) Elaborar los programas y presupuestos del organismo y presentarlos al Ministro.

- d)** Preparar los programas internos.
- e)** Determinar, con base en los estudios técnicos que correspondan, las vías que integran la red vial nacional y las que operan sujetas a peaje
- f)** Presentar para la aprobación al ministro los procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los servicios contratados con terceros o de su personal.
- g)** Suscribir los contratos de trabajo y tramitar los de obra, suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.
- h)** Presentar informes trimestrales, al ministro mínimo sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.
- i)** Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el Ministro.
- j)** Aprobar la regulación interna de la organización y modificarla cuando sea conveniente.
- k)** Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.
- l)** Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones mínimas en que convenga mantener la red vial nacional.
- m)** Aprobar los planes quinquenales definitorios de las políticas generales de la Comisión Nacional de Vialidad, que servirán de base para formular los presupuestos anuales.
- n)** Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo.

- g)** Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.
- h)** Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.

Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.

i) Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y servicios y ejercer la fiscalización que proceda.

j) Propiciar la capacitación de su personal.

k) Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación y construcción vial, con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.

l) Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento de la Dirección Nacional de Vialidad y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.

m) Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial nacional.

n) Aprobar los informes que presenten el director ejecutivo y el auditor general.

o) Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros de la Dirección. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará a la Dirección un informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

**Artículo 14.-** El director ejecutivo será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo.

Ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la Dirección Nacional de Vialidad y le corresponderá la Administración, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para la Dirección Nacional de Vialidad.”

**“Artículo 16.-** La Dirección de las auditorías técnica y contable financiera de la Dirección Nacional de Vialidad estará integrada en una sola dependencia. La auditoría técnica operará mediante la contratación de servicios con terceros particulares únicamente y para cada proyecto, si fuere necesario. La auditoría contable financiera dispondrá de personal fijo, que se dedicará exclusivamente al régimen interno.”

**“Artículo 19.-** El auditor técnico, contable y financiero será nombrado por la Dirección Nacional de Vialidad con base en concurso de antecedentes y responderá de su gestión ante este.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos de la Dirección Nacional de Vialidad y la Contraloría General de la República.
- b) Examinar y evaluar los mecanismos y procedimientos contable-financieros.
- c) Verificar que los proyectos se ajusten y ejecuten según los términos de la presente ley y el contrato respectivo.
- d) Verificar la adecuada recepción y finiquito de los contratos.
- e) Revisar cualquier erogación o pago efectuado con cargo a los fondos de la Dirección Nacional de Vialidad, que deberá desglosarse financieramente cuando proceda.
- f) Dirigir las investigaciones referentes a irregularidades contractuales o realizadas por servidores públicos de la Dirección Nacional de Vialidad.
- g) Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en todas las áreas públicas o privadas relacionadas con el contrato respectivo, necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.”

**“Artículo 21.-** La Dirección Nacional de Vialidad queda facultada para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.”

**“Artículo 23.-** Para cumplir con la responsabilidad de ampliar y conservar la red vial nacional, el Dirección Nacional de Vialidad está obligado a elaborar planes anuales y quinquenales de inversión, los cuales definirán los progresos durante estos períodos. En este sentido, la Dirección deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

**Artículo 24.-** Toda obra pública financiada por la Dirección Nacional de Vialidad se realizará con fundamento en un sistema de administración de construcción y mantenimiento de carreteras y caminos. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por el Consejo Nacional de Vialidad y aprobados por el MOPT.

En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen la Dirección Nacional de Vialidad, el MOPT y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial antes de su ejecución, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes.

[...].”

**“Artículo 26.-** La Dirección Nacional de Vialidad incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial y la transferencia de tecnología.

**Artículo 27.-** Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, la Dirección Nacional de Vialidad hará del conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva. Asimismo, cada tres meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, la Dirección Nacional de Vialidad contratará estudios independientes para valorar el grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurrido.

**Artículo 28.-** El nombramiento de funcionarios de la Dirección Nacional de Vialidad contraviniendo las disposiciones de esta ley, producirá nulidad absoluta de los actos administrativos correspondientes.

**Artículo 29.-** El funcionario que incumpla la presente ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del Consejo Nacional de Vialidad, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 335 y 356 del Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

**Artículo 30.-** La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida y ejecutada por el superior jerárquico de la Dirección Nacional de Vialidad sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.”

**“Transitorio I.-** Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Ministerio, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos de la Dirección Nacional de Vialidad, pasarán a ser parte de su patrimonio.

**Transitorio II.-** La transferencia de funcionarios o empleados del Ministerio de la Dirección Nacional de Vialidad, en virtud de la presente ley, se efectuará sin perjuicio alguno de sus derechos laborales adquiridos.”

**11)** Se derogan los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Ley N.º 5150, y sus reformas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Consejo Técnico de Aviación Civil) y se reforma el artículo 2 párrafo II, 8, 10 primer párrafo, 11, 12 primer párrafo, 13 primer párrafo, 14, 15, 16, 17, 18 inciso XV, 19 primer párrafo, 20, 67 primer párrafo, 90 párrafo primero y tercero, 91, 94, 104, 105 f), 106, 109, 111, 112, 114, 117 c), 119, 121, 123, 123, 128 párrafo II, 134, 143, 144 párrafo III, 145, 146, 151, 156 2), 157 primer párrafo, 160, 132, 164 párrafo I, 165, 166 párrafo I, 172 párrafo II, 173, 175,

180, 222, 4 párrafo, 303, 304, 305, 306, 308, 309 y 311 para que en adelante se lea:

**“Artículo 2.-** La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio de la Dirección Técnica de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La Dirección Técnica de Aviación Civil será un órgano desconcentrado en grado mínimo del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo.

**“Artículo Nuevo.-** Integración. La Dirección Técnica de Aviación Civil estará integrada por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza además del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.”

**“Artículo 8.-** Con las excepciones expresas, la Dirección ejercerá las funciones que le confiere esta ley, independientemente del Poder Ejecutivo, no obstante, los certificados de explotación para servicios internacionales, serán aprobados en última instancia por el Poder Ejecutivo.”

**“Artículo 10.-** Son atribuciones de la Dirección Técnica de Aviación Civil:

**“Artículo 11.-** **Permisos provisionales**

La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá, dentro de las competencias que le señalan los apartes I y II del artículo 10 de esta ley y, solo a instancias de parte interesada, conceder permisos provisionales de explotación, los cuales serán autorizados por un plazo de tres meses, prorrogables a un plazo igual, por única vez, cuando a juicio del Consejo se justifique.

El permiso provisional no dará derecho al otorgamiento de exoneración o franquicia alguna por parte del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** El permiso provisional podrá ser cancelado por la Dirección Técnica de Aviación Civil, en el momento en que compruebe alguna de las siguientes causales:

[...]

**Artículo 13.-** En resguardo de las atribuciones que le confiere esta ley, la Dirección Técnica de Aviación Civil procederá a cancelar los certificados de explotación mencionados en el artículo 10, en el tanto que medie alguna de las siguientes causales:

[...]

**Artículo 14.-** Iniciado el procedimiento de cancelación de los permisos provisionales o de los certificados de explotación y, si se considera necesario, la Dirección Técnica de Aviación Civil podrá suspender provisionalmente la actividad de la empresa cuestionada, mientras define su situación jurídica.

**Artículo 15.-** Procedimiento.

[...]

Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado para ese efecto, se procederá a remitir el expediente a la Dirección Técnica de Aviación Civil, con una recomendación; esta Dirección, dentro de los quince días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proveer.

**Artículo 16.-** La Dirección General de Aviación Civil estará a cargo de un director de nombramiento del Poder Ejecutivo como funcionario de confianza y de acuerdo con los requisitos que este determine por medio del reglamento emitido al efecto.

**Artículo 17.-** El director general de Aviación Civil será ejecutor de las resoluciones la Dirección Técnica de Aviación Civil, teniendo las atribuciones que le asigne esta ley y sus reglamentos. Tomará parte en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto.

**Artículo 18.-** Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

[...]

**XV.** Investigar los accidentes aéreos que ocurran en el país, aplicando las sanciones administrativas, e informar a la Dirección Técnica de Aviación Civil, con el fin de establecer sus causas.

**Artículo 19.-** La Dirección General de Aviación Civil someterá a la consideración de la Dirección Técnica de Aviación Civil, para su posterior promulgación, por medio de decreto ejecutivo, reglamentación pertinente a las siguientes materias:

[...]

**Artículo 20.-** La Dirección General de Aviación Civil estará dotada del personal técnico-administrativo que sea necesario para su buen funcionamiento, a juicio de la Dirección.

Este personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en aviación civil y en las áreas afines a la competencia de este órgano y la idoneidad para el cargo, conforme al Estatuto de Servicio Civil, además, estará sujeto a un régimen especial de salarios que la Dirección del Servicio Civil aprobará una vez considerada la especialidad de la materia, lo dispuesto por el mencionado Estatuto así como las recomendaciones y los manuales emitidos por el Organismo de Aviación Civil Internacional (OACI) y otros organismos internacionales. La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá contratar los estudios y servicios técnicos y profesionales y los asesores ocasionales que requiera para el desempeño adecuado tanto de sus funciones como las de la Dirección, siempre y cuando demuestre que, dentro de la planilla, no existe el personal especializado para desempeñar los trabajos que se pretenden contratar. Para ello, aplicará los principios y procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento.”

**“Artículo 67.-** El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio a cargo y a propuesta de la Dirección Técnica de Aviación Civil, reglamentará:

[...].”

**“Artículo 91.-** Para construir y operar aeródromos en el país se requerirá autorización de la Dirección Técnica de Aviación Civil.

La Dirección Técnica de Aviación Civil no autorizará la construcción de un aeródromo particular si este fuere a estar enclavado dentro de propiedad o propiedades privadas y no se han previsto los caminos necesarios para el fácil acceso de autoridades civiles y funcionarios públicos para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

**“Artículo 94.-** En los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo,

será ejercida por la Dirección Técnica de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.

En los aeropuertos internacionales, la Dirección General de Aviación Civil coordinará las actividades administrativas de las autoridades de migración, aduana, sanidad y de policía, las cuales estarán subordinadas al despacho correspondiente y ejercerán sus atribuciones independientemente.

La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá otorgar en ellos concesiones para la explotación de los servicios que estime convenientes, conforme a tarifas, renta o derechos que al efecto indique el respectivo reglamento y mediante el trámite regular de licitación pública en los casos que no lo fueran por Certificado de Explotación.”

**“Artículo 104.-** Los fletes y las tarifas para la prestación de los servicios aéreos de transporte no regular serán fijados por la empresa y aprobados previamente por la Dirección Técnica de Aviación Civil, conjuntamente con las tarifas para los servicios aéreos regulares.

**Artículo 105.-**

[...]

f) Cualesquiera otras aplicaciones científicas de la aviación con fines agrícolas que sean aprobadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 106.-** La autorización del equipo y personal de vuelo que participe en dichos servicios y operaciones, se llevará a cabo de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Dirección Técnica Aviación Civil, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

**“Artículo 109.-** Todo servicio aéreo no comprendido o definido por esta ley deberá ser previamente autorizado por la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**“Artículo 111.-** Los propietarios y operadores de aeronaves del servicio aéreo particular no podrán en ningún caso efectuar vuelos o servicios aéreos de transporte público. Sin embargo, las aeronaves del servicio aéreo particular podrán ser arrendadas a compañías aéreas con certificado de explotación, para ser operadas en el

servicio aéreo de transporte público, previamente autorizados por la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 112.-** Antes de iniciar sus operaciones, toda persona física o jurídica que haya sido autorizada por la Dirección Técnica de Aviación Civil, para realizar un servicio aéreo distinto, conforme a las estipulaciones del artículo 104(\*) precedente, deberá garantizar, ante la Dirección General de Aviación Civil, el pago de las responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a terceros en la superficie y a tripulantes, mediante los seguros correspondientes.”

**Artículo 114.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil otorgará certificado de explotación para el transporte remunerado de personas bajo el tipo o modalidad de vuelos especiales, para operación dentro y fuera del país, siempre y cuando llene los requisitos de la ley.”

**Artículo 117.-** Solo con autorización previa de la Dirección Técnica de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas civiles tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.

[...]

c) En todos los casos, probar la idoneidad y capacidad técnica a satisfacción de la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**Artículo 119.-** Para el establecimiento de fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios o talleres de conservación aeronáutica, se necesitará autorización previa de la Dirección Técnica de Aviación Civil. Los empresarios quedarán obligados en todo caso, a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad que dicte el Poder Ejecutivo.”

**Artículo 121.-** El profesorado de las escuelas de aviación civil deberá ser autorizado por la Dirección Técnica de Aviación Civil en la forma que establezca el reglamento respectivo.”

**Artículo 123.-** La autorización dada por la Dirección Técnica de Aviación Civil a una escuela de aviación, podrá ser cancelada en cualquier momento, si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza o en la expedición de títulos sin responsabilidad alguna para el Estado.”

**“Artículo 126.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá solicitar, ante la autoridad respectiva, la cancelación del acuerdo que reconoce la personalidad jurídica a un club aéreo, si este no da cumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes.”

**“Artículo 128.-**

[...]

Asimismo, cuando convenga al interés público, la Dirección Técnica de Aviación Civil podrá, por medio del Poder Ejecutivo, contratará directamente la prestación de dichos servicios con entidades técnicamente capacitadas, o bien otorgar permisos con el mismo fin a empresas costarricenses que para tal efecto no persigan fines de lucro. En uno y otro caso, el servicio deberá prestarse en beneficio de la navegación aérea en general y bajo la súper vigilancia de las autoridades de aviación civil.”

**“Artículo 134.-** Las autoridades civiles y militares más próximas al lugar donde ocurriere un accidente aéreo, están en la obligación de destacar, en dicho lugar, brigadas de salvamento, a fin de proporcionar los primeros auxilios a las víctimas y situar guardas militares o civiles hasta el momento en que lleguen los investigadores que nombre la Dirección Técnica de Aviación Civil, como Comisión Investigadora.”

**“Artículo 143.-** Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará la Dirección Técnica de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales.

En forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

**Artículo 144.-**

[...]

Las renovaciones se concederán a juicio de la Dirección Técnica de Aviación Civil, siempre que se justifique la continuidad del servicio y la empresa interesada demuestre haber cumplido satisfactoriamente todas sus obligaciones.

**Artículo 145.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil tramitará y mandará a publicar en el Diario Oficial las solicitudes de certificados

de explotación que reciba, siempre que llenen los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos. En el edicto correspondiente concederá a los interesados una audiencia de quince días contados a partir de su publicación para apoyar u oponerse por escrito a la solicitud. En el mismo edicto convocará para una audiencia pública que deberá efectuarse una vez vencido el emplazamiento. En dicha audiencia solo podrán hacer uso de la palabra los interesados, considerándose como tales a los personeros debidamente acreditados del solicitante y de los que hayan apoyado u opuesto su solicitud siempre que estos últimos hubieren hecho sus manifestaciones por escrito dentro del término del emplazamiento.

**Artículo 146.-** Dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública, la Dirección Técnica de Aviación Civil resolverá sobre cada solicitud y concederá o denegará el certificado solicitado, en todo, o en parte.”

**“Artículo 151.-** Previamente a la resolución final sobre la solicitud de certificado para explotación de servicios aéreos internacionales, deberá darse audiencia por el término de veinte días hábiles al ministerio a cargo. Transcurrido ese plazo, la Dirección Técnica de Aviación Civil resolverá la gestión, aun cuando no hubiere habido pronunciamiento del ministerio citado.”

**“Artículo 153.-** Las empresas deberán iniciar sus operaciones dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento definitivo de su certificado.

De no iniciarse los servicios dentro de ese plazo, la Dirección Técnica de Aviación Civil podrá revocar el certificado respectivo.”

**“Artículo 156.-**

[...]

2) Si las necesidades de tráfico y operación, a juicio de la Dirección Técnica de Aviación Civil, están completamente satisfechas de modo que claramente se trata de un servicio que pretenda, por medio de una competencia antieconómica, eliminar o perjudicar las explotaciones aéreas ya establecidas.

**Artículo 157.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Asimismo podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

[...]"

**“Artículo 160.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil podrá extender certificados del tipo, cuando existan en el país fábricas de modelos determinados de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, turbinas o utensilios que reúnan los requisitos reglamentarios de funcionamiento; pero se reconocerán como tales certificados, para los efectos consiguientes, los que provengan de fábricas o autoridades aeronáuticas extranjeras.”

**“Artículo 162.-** Las tarifas para el transporte de personas o mercancías, dentro o fuera del país, de las empresas que tengan certificado de explotación de servicios aéreos conforme a esta ley, deberán ser conocidas y aprobadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil. Ninguna compañía que opere en Costa Rica podrá cobrar sumas o cantidades diferentes de las aprobadas en sus tarifas oficiales, salvo lo dispuesto en otra parte de esta misma ley.”

**“Artículo 164.-** Al ejercer la Dirección Técnica de Aviación Civil sus facultades respecto a la fijación y aplicación de tarifas para el transporte aéreo, tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

[...]"

**“Artículo 165.-** Las tarifas aplicables en la aviación agrícola, así como las concernientes a los servicios suministrados por propietarios u operadores particulares de cualquier servicio aeronáutico, deberán también ser conocidas y aprobadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 166.-** Las tarifas, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijados por la Dirección Técnica de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica.

[...]"

**“Artículo 172.-** [...]

Los certificados que la Dirección Técnica de Aviación Civil extienda para la explotación de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.

**Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**“Artículo 175.-** Todo servicio aéreo regular de transporte público, local o internacional, deberá prestarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas autorizadas por la Dirección Técnica de Aviación Civil.”

**“Artículo 180.-** Para los efectos de la determinación de una ruta aérea internacional, bastará con precisar los aeropuertos de entrada y salida dentro del territorio costarricense, así como el punto del Estado extranjero que la aeronave toque antes del arribo a territorio nacional e inmediatamente después de salir de él. Tratándose de servicios internacionales troncales, la Dirección Técnica de Aviación Civil exigirá que se describa la ruta de terminal a terminal y las escalas intermedias.”

**“Artículo 222.-**

[...]

La Dirección Técnica de Aviación Civil recaudará el canon citado, del cual conservará un cincuenta por ciento (50%) para la construcción y el mantenimiento de terminales en los aeropuertos públicos locales de afluencia turística. El restante cincuenta por ciento (50%) lo transferirá al Instituto Costarricense de Turismo, para que sea destinado a financiar sus oficinas regionales de información y promoción turística, preferentemente las de Guanacaste, Puntarenas y Limón.”

**“Artículo 225.-** Las empresas aéreas que operan con certificado de explotación otorgada por la autoridad aeronáutica costarricense, están obligadas a transportar gratuitamente en las rutas autorizadas por sus respectivos certificados, a los miembros la Dirección Técnica de Aviación Civil, al director y subdirector de Aviación Civil, y a los técnicos de esa Dirección que se trasladen en funciones de su cargo.

**“Artículo 303.-** El director ejecutivo de la Dirección Técnica de Aviación Civil no podrán intervenir en las resoluciones de un asunto en que tengan algún interés ellos o sus parientes inmediatos hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Todos los actos y disposiciones de la Dirección Técnica, para que tengan validez, se harán constar en resoluciones y sus procedimientos son del dominio público, excepto que, para casos de defensa nacional, se acuerde su secreto durante el tiempo necesario.

**Artículo 304.-** Cuando haya mérito suficiente para considerar que se ha cometido alguna infracción a esta ley o sus derivaciones, la Dirección Técnica de Aviación Civil ordenará a la Dirección General de Aviación Civil levantar la correspondiente información administrativa, bien de oficio, bien por solicitud o denuncia escrita de cualquier interesado que tenga aptitud para obligarse a responsabilizarse conforme a derecho. Demostrada la infracción se proveerá como corresponda en lo administrativo, sin perjuicio de pasar a las autoridades judiciales el mérito de los autos provisionales para los efectos correspondientes.

Planteándoles, en su caso, directamente o por medio de la Procuraduría General de la República, formal denuncia o acusación.

**Artículo 305.-** La Dirección Técnica de Aviación Civil puede delegar en la Dirección General de Aviación Civil o en su inspector ad-hoc el trámite de recepción de pruebas, relativo a las informaciones de que trata el artículo anterior.

**Artículo 306.-** Las resoluciones de la Dirección Técnica de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, deberán expresar las razones técnicas y jurídicas de su fundamento, así como notificarse a todos los interesados, especialmente a quienes afecten de plano.

Los reglamentos aéreos y los acuerdos de la Dirección Técnica de Aviación Civil entrarán en vigor cuando ellos lo especifiquen y, a falta de tal indicación, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial o su notificación a los interesados.#

**“Artículo 308.-** Dentro de los diez días siguientes a la notificación del rechazo de una revisión o revocatoria, podrá la parte afectada recurrir en apelación ante la Dirección Técnica de Aviación Civil.

**Artículo 309.-** Contra las resoluciones que haya dictado la Dirección Técnica de Aviación Civil, podrá formularse recurso de

reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.”

**“Artículo 311.-** Las resoluciones de la Dirección Técnica de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, con carácter de dictámenes técnicos sobre asuntos propios de su materia, tendrán en lo administrativo y en lo judicial el máximo valor probatorio.

12) Se derogan los artículos 4, 5 y se reforman los artículos 1, 6, 8, se adiciona un nuevo artículo a la Ley N.º 7758, y sus reformas, del Ministerio de Cultura y Juventud (Creación del Museo de Arte y Diseños Contemporáneos), para que en adelante se lean:

**“Artículo 1.- Creación.** Créase el Museo de Arte y Diseño Contemporáneos, con sede en el Centro Nacional de la Cultura. Será un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, encargado específicamente de la colecta, conservación, exposición, investigación, difusión y estímulo tanto de las artes visuales, nacionales e internacionales, con énfasis en las últimas décadas del siglo XX y las primeras del siglo XXI, como de la historia y las expresiones de los campos del diseño gráfico, industrial y vernáculo, entre otros. Se proyectará hacia el futuro, pero con referencia al pasado reciente, donde se preparen y anuncien las expresiones artísticas actuales.

Este Museo enfatizará las expresiones artísticas relacionadas con la diversidad cultural y los temas concernientes a la identidad, la investigación sobre temáticas y lenguajes nuevos y, en general, la producción artística multidisciplinaria, que le permita asumir su papel de lector y testigo de su tiempo, incluso obras de calidad cuya difusión y conocimiento han sido limitados.”

**“Artículo 6.- Dirección**

El director del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos será un profesional nombrado conjuntamente por el ministro del ramo como funcionario de confianza. El cargo de director es un puesto de confianza; por tanto, se halla excluido del Régimen del Servicio Civil.”

**“Artículo Nuevo.-** Las funciones del director del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos serán las siguientes:

- a) Aprobar la programación de sus actividades.
- b) Presentar al Ministerio a cargo, un informe anual de las actividades del Museo.

c) Recomendar, al Ministerio a cargo, la celebración de convenios que contribuyan a los fines de esta ley.

d) Aprobar las adquisiciones de obras artísticas que se financien con fondos públicos o privados, para la colección permanente del Museo; con base en las solicitudes y recomendaciones del Departamento de Curaduría del Museo y, en caso necesario, con el apoyo de la Junta Nacional de Curadores.

e) Recibir el apoyo de la Fundación que el Museo constituirá al efecto, para procurar la ayuda constante de las empresas privadas y estatales para los programas del Museo. En general, cumplirá ampliamente sus fines.”

**“Artículo 8.- Presupuesto**

El Director del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos y la Fundación someterán a la aprobación de la Contraloría General de la República los presupuestos del Museo y sus correspondientes liquidaciones.”

**13)** Se deroga el artículo 22 y se reforman los artículos 21, 23, 24 bis, 24 ter de la Ley N.º 8795, y sus reformas, del Ministerio de Justicia y Paz (Dirección Nacional de Notariado), para que en adelante se lea:

**“Artículo 21.- Naturaleza y ámbito de competencia.** La Dirección Nacional de Notariado es un órgano desconcentrado mínimo adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

La Dirección Nacional de Notariado será el órgano rector de la actividad notarial y tendrá competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas regionales en otros lugares del territorio nacional.”

**“Artículo 23.- Director ejecutivo**

Las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un director ejecutivo. Será elegido y nombrado por acuerdo de mayoría simple de la totalidad de los miembros del Consejo Superior Notarial.

El director ejecutivo será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo y estará excluido del Régimen de Servicio Civil.

Las atribuciones del director ejecutivo serán las siguientes:

Emitir los lineamientos y las directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del notariado y todas las decisiones relativas a la organización, supervisión, control, ordenamiento y adecuación del notariado costarricense.

Estas resoluciones tendrán fuerza ejecutiva y deberán publicarse en el Diario Oficial.

- a)** Decretar la inhabilitación de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4 de esta ley.
- b)** Imponer las sanciones disciplinarias, que disponga el presente Código, siempre que por ley no le competan a los órganos jurisdiccionales.
- c)** Conocer en alzada lo resuelto por el director ejecutivo, en los casos de denegatoria de habilitación y de inhabilitación.
- d)** Cooperar o coadyuvar en la realización de revisiones periódicas de los contenidos de los programas de la enseñanza del Derecho Notarial y efectuar recomendaciones.
- e)** Evacuar las consultas que le sean planteadas sobre el ejercicio de la función notarial. Los pronunciamientos resultantes serán de acatamiento obligatorio para todos los notarios públicos.
- f)** Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez.
- g)** Nombrar a la persona que ocupe el cargo de director ejecutivo y designar a su sustituto en caso de ausencia temporal.
- h)** Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para tal efecto.

- i)** Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y de sus oficinas o despachos.
- j)** Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos que deben utilizar en sus actuaciones.
- k)** Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente.
- l)** Autorizar la entrega de tomos de protocolos.
- m)** Velar por que los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados, sean entregados a la entidad respectiva. En estos casos, el director ejecutivo queda facultado para requerir, trasladar y entregar los tomos respectivos.
- n)** Realizar inspecciones en las oficinas de los notarios públicos, a efecto de fiscalizar que tengan oficina abierta al público y cumplan la ley, las disposiciones, las directrices y los lineamientos de acatamiento obligatorio. Durante las inspecciones, que deberán realizarse con aviso previo, la Dirección está facultada para requerir los documentos y las informaciones necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones fiscalizadoras.
- o)** Denunciar a los notarios ante el ministro del ramo, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción.
- p)** Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos.
- q)** Listar las empresas autorizadas, en forma exclusiva, para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales y los tomos de protocolo.
- r)** Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas.

- s) Autenticar la firma de los notarios, en los casos en que la ley así lo requiera.
- t) Ejercer la representación legal de la Dirección Nacional de Notariado.”

**“Artículo 24 bis.- Recursos y agotamiento de la vía administrativa**

Las resoluciones que dicte el director ejecutivo tendrán únicamente recurso de reconsideración, excepto las que impliquen la denegatoria de habilitación, la inhabilitación o cualquier otra sanción disciplinaria contra el notario, las cuales tendrán recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el ministro del ramo.

Todos los recursos deberán interponerse conjuntamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que se recurre. Resueltos definitivamente los recursos formulados, se tendrá por agotada la vía administrativa, como acto final, tal como lo dispone el inciso c) del artículo 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006.

**Artículo 24 ter.- Financiamiento**

Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección Nacional de Notariado se financiará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de este Código, así como mediante el producto del cobro de los servicios administrativos que realice la Dirección por medio de sus órganos, tales como autorización de tomos de protocolo, la autenticación de firmas y la reposición de tomos. Las tarifas para el cobro de los servicios administrativos se definirán por medio del reglamento que deberá emitir el director ejecutivo.”

- 14)** Se derogan los artículos 6, y 7 y se reforman los artículos 2, 3 y 8 de la Ley N.º 7658, y sus reformas, del Ministerio de Educación Pública (Fondo Nacional de Becas), para que en adelante se lea:

**“Artículo 2.- Naturaleza.** El Fondo Nacional de Becas será un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo y contará con personería jurídica instrumental

Las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como representantes del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes.

**Artículo 3.-            Responsabilidades**

El Fondo tendrá responsabilidad propia para la ejecución de sus funciones. Por eso, el director ejecutivo estará obligado a actuar según su criterio para dirigirlo y administrarlo dentro de las disposiciones de esta ley, su reglamento y las leyes conexas. También deberá responder por su gestión en forma total e ineludible.”

**“Artículo 8.-            Director ejecutivo**

El Fondo contará con un director ejecutivo, que será nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza excluido del Régimen de Servicio Civil.

El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular la política a que esta ley se refiere.
- b) Establecer las prioridades relativas a la administración y concesión de becas.
- c) Aprobar la concesión de becas.
- d) Nombrar, suspender y remover al director ejecutivo del Fondo.
- e) Aprobar o improbar los programas de becas que someta a su conocimiento.
- f) Fijar el monto, las condiciones y el plazo de las becas que se concederán.
- g) Determinar la política, la organización y el funcionamiento administrativo de la institución.
- h) Dictar el reglamento interno del Fondo.
- i) Conocer los resultados parciales y finales de la gestión anual del Fondo.
- j) Conocer de los recursos jurídicos que, conforme a la ley, sean presentados a su autoridad.
- k) Cualquier otra función que se le asigne por ley o reglamento.

- l) Proponer ante el ministro del ramo los programas de becas.
- m) Nombrar, suspender y remover al personal del Fondo.
- h) Rendir ante el ministro del ramo un informe anual de labores, que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.”

**“Artículo 10.- Fideicomiso**

Los recursos del Fondo Nacional de Becas serán administrados por un fideicomiso que el director ejecutivo creará en uno de los bancos comerciales del Estado. De los recursos que se perciban, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, únicamente podrá destinarse hasta un diez por ciento (10%), a gastos de administración y operativos del Fondo.

El faltante que se requiriere para el funcionamiento eficaz del Fondo, será proveído por el Ministerio de Educación Pública, tanto para gastos materiales como de personal.

En el contrato de fideicomiso, deberá establecerse la responsabilidad del banco en cuanto a la colocación, el seguimiento y la recuperación de los fondos correspondientes. La firma del contrato no relevará a la junta directiva de las responsabilidades de manejo eficiente de los recursos que le establece esta ley.”

- 15)** Se derogan los artículos 8 y 9 y se reforman los artículos 7, adición de un nuevo artículo, 48 y 51 de la Ley N.º 7575, y sus reformas, del Ministerio de Ambiente y Energía. (Fondo Nacional de Financiamiento Forestal), para que en adelante se lea:

**“Artículo 7.- Creación.** Se crea la Oficina Nacional Forestal como órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.”

**“Artículo Nuevo.-** La oficina Nacional Forestal estará a cargo de un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza excluido del régimen de confianza y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer, al ministro a cargo las políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales.

**b)** Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica y estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales del país, para su mejor desarrollo y utilización.

**c)** Impulsar programas de prevención para proteger los recursos forestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión y degradación de suelos y cualesquiera otras amenazas.

**d)** Impulsar programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal y promover la captación de recursos financieros para desarrollarlo.

**e)** Divulgar, entre todos los productores, información nacional e internacional sobre mercados, costos, precios, tendencias, compradores, existencias y otros, para la comercialización óptima de los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuera de él, la promoción necesaria para dar a conocer los productos forestales costarricenses.

**f)** Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y la comercialización e industrialización de las plantaciones forestales.

**g)** Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, para incorporar a los pequeños propietarios en los programas de reforestación.

**h)** Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a la comunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar el manejo adecuado y la conservación e incremento de las plantaciones forestales.

**i)** Presentar, ante la Contraloría General de la República, un informe anual en el que detallará el uso de los recursos públicos asignados mediante esta ley. Asimismo, remitirá un informe anual a la administración forestal del Estado sobre las actuaciones de la oficina en cuanto a la promoción del sector.

**j)** Nombrar sus representantes ante los organismos establecidos en esta ley.

- k) Cooperar al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- l) Asesorar a los consejos regionales ambientales y coordinar con ellos sus funciones.”

**“Artículo 48.- Junta Directiva**

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tendrá un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza.

El director ejecutivo estará a cargo de emitir las directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea del caso, y de aprobar las operaciones financieras, también los tipos de garantía de acuerdo con los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y las demás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque e individualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirán para garantizar estos créditos.”

**“Artículo 51.- Prohibiciones**

Se prohíbe, expresamente, al director ejecutivo realizar condonaciones o cualquier otro acto similar que implique la reducción del patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Esos actos serán absolutamente nulos y generarán responsabilidades personales y patrimoniales para el director ejecutivo.”

**16)** Se deroga el artículo 107 sección I y 111, y se reforman los artículos 15,16, 84, 98, 105, 106, 109, 111, 126, 133 de la Ley N.º 8204, “ Reforma integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, para que en adelante se lea:

**Artículo 15.-**

Estarán sometidos a esta ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.

- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.
- e) Remesas de dinero de un país a otro.

Las personas, físicas o jurídicas, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores de la presente ley y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la Sugef, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta, respecto de la materia de legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas u organizaciones terroristas, establecidas en esta ley. La inscripción será otorgada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no han cumplido el requisito de inscripción indicado.

La Sugef, la Sugeval, la Supén y la Sugese, según corresponda, deberán velar por que no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.

Cuando, a juicio del superintendente, existan motivos para que una persona física o jurídica realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

#### **Artículo 16.-**

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a

lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**a)** Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país, en el cual tengan su sede o domicilio.

**b)** Mantener cuentas nominativas; no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.

**c)** Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta información debe constar en un formulario, el cual debe estar firmado por el cliente. En el caso de personas jurídicas catalogadas de riesgo, según los parámetros establecidos por la Junta Directiva del Banco Central, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Esta verificación se efectuará, especialmente, cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

**d)** Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo.

**e)** Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

f) Acciones al portador: los sujetos regulados por los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, no podrán abrir cuentas ni mantener como clientes a sociedades con acciones al portador.

Las personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta o la realización de operaciones, deben corresponder a entidades constituidas y registradas en su país de origen en forma nominativa, que permitan la plena identificación de las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo y las personas físicas propietarias del capital representado en acciones o participaciones, en el momento de la apertura de la cuenta y durante la relación comercial.”

**“Artículo 84.-** De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a la Unidad de Recuperación de Activos, en el lugar que esta determine.

El ICD deberá destinar estos bienes de forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley, salvo casos muy calificados determinados y aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD. La omisión de la orden de anotación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

En los casos de vehículos con placa extranjera, no registrados o no nacionalizados, asumidos en depósito judicial, bastará la solicitud del Instituto para que las dependencias autorizadas por el ministerio a cargo y el Registro Nacional otorguen los permisos y la documentación correspondientes para la circulación temporal e inscripción, en el territorio nacional, según lo requiera la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto.

El acta de depósito judicial a favor del Instituto se equipará al documento único aduanero o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera descritos en el párrafo anterior.

Con el fin de administrar los bienes asumidos en depósito judicial y los comisados, el Estado otorgará, a la Unidad de

Recuperación de Activos del Instituto, los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial, en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia así se determine; caso contrario, se suspenderán hasta que la Unidad de Recuperación de Activos así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente. Tratándose de concesiones, la Dirección de Transporte Público del Ministerio encargado, remitirá en el plazo máximo de tres días, al Registro Nacional, la documentación para la asignación y entrega de la placa particular correspondiente.

En caso de que la administración de bienes decomisados requiera la participación de profesionales especializados en determinadas materias, el ICD podrá efectuar esas contrataciones de manera directa y urgente, por la naturaleza y las circunstancias que la generan, incompatibles con el concurso.”

**“Artículo 98.-** El Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Se le otorga personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio.”

**“Artículo 105.-** Son departamentos del Instituto:

- a) La Dirección General.
- b) La Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas.
- c) La Unidad de Proyectos de Prevención.
- d) La Unidad de Programas de Inteligencia.
- e) La Unidad de Control y Fiscalización de Precursores.
- f) La Unidad de Registros y Consultas.
- g) La Unidad de Informática.
- h) La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense Sobre Drogas.
- i) Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- j) La Unidad Administrativa.
- k) La Unidad de Auditoría Interna.
- l) La Unidad de Asesoría Legal.

Asimismo, los demás departamentos que, por razones propias de su competencia, el Instituto considere necesario crear previo aval del ministro del ramo.

**Artículo 106.-**

Además de los departamentos señalados en el artículo anterior, actuarán como órganos asesores del Instituto: la Comisión Asesora de Políticas Preventivas, la Comisión para el Control y Fiscalización de Precursores, la Comisión Asesora de Políticas Represivas y la Comisión Asesora para Prevención y Control de la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo. Para todos los efectos, se entenderá que las comisiones realizarán su trabajo ad honórem.

El ministro del ramo de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia, podrá crear nuevas comisiones o modificar su integración con los representantes de las entidades o los órganos que considere pertinentes.”

**“Artículo 109.-** La Dirección General es un departamento del Instituto; estará a cargo de un director general y de un director general adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto. Les corresponderá colaborar, en forma inmediata en la planificación, la organización y el control de la Institución; así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Instituto.”

**“Artículo 112.-** El nombramiento y la remoción del director general y del director general adjunto estará cargo del ministro del ramo, ambos serán nombrados como funcionarios de confianza excluidos del Régimen del Servicio Civil.

- a) Ejercer las atribuciones y potestades que la presente ley le confiere.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.
- c) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- d) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la institución.
- e) Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el presidente, el director general, los jefes y el auditor.

- f)** Conocer en alzada de los recursos presentados contra las decisiones de la Dirección General, en cuanto a las materias de su competencia y dar por agotada la vía administrativa.
- g)** Dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto, los cuales, para su eficacia, deberán publicarse en La Gaceta.
- h)** Crear la estructura administrativa que considere necesaria para el desempeño eficiente del Instituto.
- i)** Autorizar la adquisición, el gravamen o la enajenación de bienes.
- j)** Elaborar los proyectos de ley que estime necesarios para lograr mejor y con mayor rapidez, los objetivos establecidos en esta ley.
- k)** Otorgar poder general judicial a la Dirección Ejecutiva con los alcances y las atribuciones que al efecto se establecen en el artículo 1288 y los siguientes del Código Civil.
- l)** Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.
- m)** Conocer, aprobar y resolver en definitiva sobre las contrataciones y la administración de sus recursos y de su patrimonio.
- n)** Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.
- o)** Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Instituto, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- p)** Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Institución.
- q)** Resolver los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el presidente, el director general, los jefes y el auditor.
- r)** Conocer en alzada de los recursos presentados contra las decisiones de la Dirección General, en cuanto a las materias de su competencia y dar por agotada la vía administrativa.

- s) Elaborar los proyectos de ley que estime necesarios para lograr mejor y con mayor rapidez, los objetivos establecidos en esta ley.
- t) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.
- u) Ejercer las demás funciones que le establezcan la presente ley y sus reglamentos.”

**“Artículo 126.-**

El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Director General del Instituto, tendrá prioridad en el sector público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.”

**“Artículo 133.-**

El auditor será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo. Estará sujeto a las mismas limitaciones que la presente ley y sus reglamentos establecen para la Dirección General, en cuanto le sean aplicables.”

- 17) Se derogan los artículos: 7, 8, 9, 10, 11, 12 y se reforman los artículos 1, 4, 13, 17 y 18 de la Ley N.º 8149, y sus reformas del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria), para que en adelante se lea:

**“Artículo 1.-** Créase el Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria INTA, en adelante llamado el Instituto, como un órgano de desconcentración mínima, especializado en investigación y adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.”

**“Artículo 4.-** El Ministerio a cargo facilitará al Instituto el personal, los equipos, bienes muebles e inmuebles, la infraestructura y, en general, el contenido presupuestario necesario para su debido funcionamiento, incluidos los que están siendo utilizados en la actualidad por la Dirección de Investigaciones Agropecuarias.

El salario del personal que labore para el Instituto será financiado por el Ministerio a cargo.”

**“Artículo 13.-** La representación legal del Instituto la ejercerá el director ejecutivo, que será nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo y tendrá la representación judicial y extrajudicial, con las facultades de apoderados generales sin límite de suma conforme al artículo 1255 y de apoderado generalísimo sin límite de suma de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil.

**Artículo 14.-** Son atribuciones del director ejecutivo:

- a) Será el jefe superior del personal de todas las dependencias del Instituto.
- b) Definir, aprobar e implementar las políticas y estrategias de desarrollo del Instituto, así como elaborar un plan anual para cumplir el objetivo de esta ley.
- c) Definir y aprobar la organización y estructura administrativa.
- d) Aprobar los mecanismos para evaluar, periódicamente, el funcionamiento del Instituto y el control de calidad de sus funciones. Asimismo, deberá rendir cuentas en forma periódica, ante el jerarca del Ministerio, sobre el cumplimiento de objetivos y metas.
- e) Aprobar las políticas del Instituto en materia de inversión.
- f) Conocer y aprobar la propuesta de presupuesto y sus modificaciones, así como el informe anual de las actividades y la situación del Instituto.
- g) Nombrar al auditor del Instituto y, en casos necesarios, contratar auditorías externas.
- h) Establecer fideicomisos u otros mecanismos de uso y manejo de los recursos económicos, para facilitar el cumplimiento de los fines encomendados al Instituto.
- i) Conocer y aprobar las donaciones, herencias y los legados que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, o los organismos internacionales hagan al Instituto.
- j) Aprobar los reglamentos atinentes al funcionamiento y la operación del Instituto.
- k) Aprobar las tarifas para la venta de productos y servicios que realice el Instituto.

- l) Administrar los recursos financieros del Instituto.
- m) Establecer los mecanismos presupuestarios requeridos por el Instituto para brindar un servicio de excelencia y competitivo con otras opciones del mercado nacional.
- n) Desarrollar alianzas estratégicas con el sector público y privado a nivel nacional e internacional, que permitan captar los recursos para la generación tecnológica. Los ingresos generados a raíz de las alianzas mencionadas en este inciso, deberán presupuestarse en su totalidad de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Autorízase al INTA para crear una cuenta corriente bancaria para el manejo de los fondos generados por este concepto.
- o) Gestionar recursos extra presupuestarios para fortalecer los programas, planes y proyectos de investigación, capacitación y extensión y transferencia de tecnología de interés nacional, regional o local.
- p) Fomentar la coordinación entre las organizaciones de productores, universidades públicas o privadas, instituciones gubernamentales y no gubernamentales para el logro de los objetivos comunes.
- q) Cualesquiera otras funciones y deberes propios de su naturaleza como órgano directivo.”

**“Artículo 17.-** Prohíbese celebrar toda clase de contratos con el Instituto al director ejecutivo y a todos los demás funcionarios, empleados y parientes de tales personas hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, así como a las sociedades de cualquier tipo en las que estos tengan participación o interés. La violación de lo dispuesto en este artículo se sancionará con la destitución inmediata del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan corresponderle e implicará la nulidad absoluta de los actos celebrados por este.

**Artículo 18.-** Facúltase al director ejecutivo del Instituto para contratar los servicios profesionales, técnicos y administrativos necesarios para ejecutar y controlar sus operaciones, así como para adquirir el equipo y mobiliario requeridos para desempeñar sus funciones.”

**18)** Se derogan los artículos 3, y 12, se reforman los artículos 1, 4, 6, 8, 9, 11 y 13 de la Ley N.º 5394, y sus reformas, del Ministerio de Gobernación y Policía (Junta Administrativa de la Imprenta Nacional), para que en adelante se lea:

**“Artículo 1.-** Créase la Dirección Administrativa de la Imprenta Nacional como un órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines.”

**“Artículo 4.-** Para el cumplimiento de sus fines, el ministro del ramo nombrará a un director ejecutivo como funcionario de confianza excluido del Régimen de Servicio Civil, así personal necesario dentro de sus posibilidades presupuestarias. El director de la Imprenta tendrá la representación judicial y extrajudicial de la junta; y será su personero ejecutivo.”

**“Artículo 6.-** El producto íntegro que reciba el Banco Central por concepto de los pagos especificados en los decretos citados en el artículo anterior, será apartado por el Banco en una cuenta especial a nombre de la Dirección, deduciendo únicamente el tanto por ciento correspondiente por concepto de gastos de administración. El resto lo girará a la orden de la Dirección en cuotas mensuales según corresponda en la forma y condición en que determine por Reglamento el Poder Ejecutivo.”

**“Artículo 8.-** El presupuesto de la Dirección Administrativa de la Imprenta Nacional y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República que además fiscalizará el manejo económico de la Dirección y la inversión de sus fondos.

**Artículo 9.-** Se autoriza a la Dirección Administrativa para que gestione con alguna institución de crédito nacional o del exterior un empréstito para cumplir a la mayor brevedad los fines de la presente ley. Asimismo se autoriza a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado para que se le concedan préstamos a dicha Dirección a través del Ministerio a cargo, con destino a la adquisición de bienes, equipo, servicios, mobiliario y materiales necesarios para la Imprenta Nacional. Dichos préstamos serán garantizados con los fondos especiales aquí señalados y cualquiera otros que dicha institución crea necesarios.”

**“Artículo 11.-** La Dirección Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, adecuándolas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.”

**“Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Dirección que se crea.”

**19)** Se derogan los artículos 4, 5 y 6, se reforman los artículos 2, 3, 8, 9 y 12 de la Ley N.º 8133, y sus reformas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio), para que en adelante se lea:

**“Artículo 2.-** Créase la Dirección del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, como un órgano de desconcentración mínima, adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, con personalidad jurídica instrumental para cumplir las siguientes funciones:

a) Determinar las condiciones y los criterios tendientes a establecer los procedimientos y plazos, para pagar las propiedades adquiridas o que puedan adquirirse, conforme a las disposiciones legales vigentes. Para este efecto, el director ejecutivo contará con un plazo de sesenta días contados a partir de su instalación.

b) Fijar las condiciones, los plazos y procedimientos para dotar de contenido económico los programas y los planes de desarrollo y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y de las áreas indicadas en el inciso a) del artículo 1º de esta ley.

c) Establecer las condiciones, los plazos y procedimientos para financiar otras estrategias de desarrollo de índole ambiental, que garanticen la sostenibilidad y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y sus zonas de amortiguamiento.

**Artículo 3-** La Dirección del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio estará conformada por un director ejecutivo nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo.”

**“Artículo 8.-** La Junta Directiva podrá recibir donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales, que deseen colaborar con el desarrollo, la operación y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y de las subregiones de Aguirre-Parrita y Los Santos, del Área de Conservación Pacífico Central.

**Artículo 9.-** Autorízase al Ministerio a cargo, para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y sus zonas de amortiguamiento. Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados al fideicomiso del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.”

**Artículo 12.-** El diez por ciento (10%) de los ingresos derivados de las donaciones o contribuciones realizadas a la Dirección del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio por las empresas privadas, se destinará a apoyar la ejecución de investigaciones, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de las zonas contempladas en esta ley.

**20)** Se deroga el artículo 11 y se reforman el título del capítulo II, los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 último párrafo, transitorio I, último párrafo transitorio II de la Ley N.º 8279, y sus reformas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (Laboratorio Costarricense de Metrología), para que en adelante se lea:

## **“CAPÍTULO II Dirección Nacional para la Calidad**

**Artículo 6.-** La Dirección Nacional para la Calidad. Créase la Dirección Nacional para la Calidad (Dinac), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidos y a las necesidades nacionales.

El Dinac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y las recomendaciones que emita.

El Dinac contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita al Ministerio a cargo.

**Artículo 7.-** El Dinac estará integrado por un director ejecutivo, nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 8.- Creación**

Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, con personalidad jurídica instrumental para el desempeño de sus funciones. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.”

**“Artículo 10.- Organización.** El Laboratorio estará conformado, al menos, por su Dirección, la Dirección de Metrología y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 11.- Creación de la Dirección de Metrología.** Créase la Dirección de Metrología del Laboratorio Costarricense de Metrología. La Dirección estará integrada por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza y excluido del régimen de ser así como el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 12.- Funciones de la Dirección de Metrología.** Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

- a) Establecer las políticas generales del Lacomet y velar por su efectivo cumplimiento.
- b) Establecer las tarifas y condiciones en que el laboratorio debe contratar y vender los servicios de metrología. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta.
- c) Adoptar los lineamientos generales en materia de metrología.
- d) Conocer los asuntos técnicos que le someta el director del laboratorio.
- e) Conocer y aprobar el plan anual operativo que le presente el director del laboratorio.
- f) Recomendar la incorporación y adopción de instrumentos jurídicos sobre la materia.
- g) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.

h) Recomendar la política del laboratorio en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.

i) Vigilar que el director del laboratorio cumpla las funciones asignadas en el artículo 9 de esta ley.

**Artículo 12.-** Funciones de la Comisión de Metrología. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Establecer las políticas generales del Lacomet y velar por su efectivo cumplimiento.

b) Establecer las tarifas y condiciones en que el laboratorio debe contratar y vender los servicios de metrología. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta.

c) Adoptar los lineamientos generales en materia de metrología.

d) Conocer los asuntos técnicos que le someta el director del Laboratorio.

e) Conocer y aprobar el plan anual operativo que le presente el director del Laboratorio.

f) Recomendar la incorporación y adopción de instrumentos jurídicos sobre la materia.

g) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.

h) Recomendar la política del Laboratorio en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.

i) Vigilar que el director del Laboratorio cumpla las funciones asignadas en el artículo 9 de esta ley.

**Artículo 13.-** **Director del Laboratorio.** El Poder Ejecutivo nombrará al director del Lacomet, como funcionario público, quien deberá tener experiencia en el campo de la metrología. El director ostentará la representación extrajudicial para el ejercicio de las potestades otorgadas al Laboratorio en su condición de persona jurídica instrumental, para la negociación y firma de los contratos de venta de servicios que suscriba el Laboratorio, y para la ejecución del presupuesto asignado.

**Artículo 14.-** **Funciones del Director.** El director del Lacomet será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas a

esa entidad en el artículo 9 de esta ley. Deberá proponer un plan anual operativo a la Dirección de Metrología, para que lo apruebe. También deberá presentar al Ministerio a cargo, una propuesta de presupuesto, que deberá contener los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el plan anual operativo aprobado por dicha Dirección.”

**“Transitorio I.-** Sobre el Lacomet. Mientras no existan organizaciones de usuarios de los servicios de metrología, el representante de los usuarios ante la Dirección de Meterología será propuesto por el Dirección Nacional para la Calidad.

**Transitorio II.-**

[...]

Mientras no existan organizaciones de entes acreditados, los representantes referidos en el artículo 23 de esta ley serán propuestos por el Dirección Nacional para la Calidad.”

**21)** Se deroga el artículo 5 y se reforman los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N.º 8290, Ley de Teatro Nacional, de 23 de julio del 2002, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** El Teatro Nacional es un órgano con desconcentración mínima del ente u órgano que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

Tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos del Teatro Nacional, suscribir contratos o convenios y recibir donaciones de los entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, necesarios para el ejercicio de sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente ley.”

**“Artículo 3.-** El Teatro Nacional contará con un director ejecutivo, quien será la máxima autoridad administrativa del órgano y lo representará, judicial y extrajudicialmente. Será un funcionario de confianza nombrado por el ministro del ramo y excluido del Régimen del Servicio Civil.

**Artículo 4.- Serán funciones del director:**

- a) Establecer las políticas y directrices generales del Teatro Nacional.
- b) Conocer y aprobar los programas de trabajo que le presente el director general.

- c)** Proponer, al Ministerio a cargo, los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Teatro Nacional.
- d)** Someter, al ministro a cargo para la aprobación correspondiente y cuando así lo requiera, la promulgación de los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución.
- e)** Calificar y autorizar los espectáculos que se presentarán en el Teatro Nacional.
- f)** Fijar los derechos correspondientes al uso del Teatro Nacional y el monto de los depósitos de garantía o de otra índole que deban rendir los usuarios del Teatro.
- g)** Autorizar el arrendamiento o el préstamo de muebles u objetos de utilería del Teatro Nacional.
- h)** Fortalecer el programa de mantenimiento y conservación del edificio patrimonial que alberga el Teatro Nacional.
- i)** Autorizar el uso de las instalaciones del Teatro Nacional como sede o sitio de celebración de actividades artísticas nacionales, internacionales y protocolarias, sin ningún tipo de discriminación, como mecanismo para promover todas las manifestaciones del arte y de la cultura nacionales.
- j)** Aprobar la realización de coproducciones con instituciones públicas y grupos independientes, en especial con otros órganos del Ministerio a cargo.
- k)** Aprobar los convenios y contratos que sea necesario suscribir.
- l)** Promover y presentar espectáculos en la sala principal del Teatro Nacional.
- m)** Aprobar el copatrocinio o la subvención de actividades artísticas nacionales que realicen instituciones públicas y grupos independientes en el Teatro Nacional.
- n)** Administrar el Fondo del Teatro Nacional.
- ñ)** Rendir anualmente, al ministro del ramo un informe detallado de su labor para dar a conocer los niveles de

ejecución programática y presupuestaria, tal como lo ordena la ley.”

**22)** Se reforman los artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N.º 8065, de 27 de enero del 2001, y sus reformas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Parque Marino del Pacífico), para que en adelante se lea:

**“Artículo 4.-** Créase un órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico. Contará con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de sus bienes y recursos, a fin de cumplir los objetivos de la presente ley. Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y la conservación de la biodiversidad marina, además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio legal será la ciudad de Puntarenas.”

**“Artículo 6.-** Para su organización y funcionamiento el Parque Marino del Pacífico contará con un director ejecutivo interinstitucional que será la máxima autoridad administrativa y lo representará, judicial y extrajudicialmente. Será un funcionario de confianza, de libre nombramiento y remoción del ministro de ramo.

**Artículo 7.-** Al director ejecutivo interinstitucional le compete tomar decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación sobre la actividad del Parque Marino del Pacífico. Sus decisiones agotan la vía administrativa. Podrá celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, con el propósito de implementar los objetivos de dicho Parque.

**Artículo 8.-** Ante la Notaría del Estado se constituirá la Fundación del Parque Marino del Pacífico, que contará con patrimonio propio según su pacto constitutivo y los artículos 11 a 14 de la presente ley. Esta Fundación tendrá como finalidad exclusiva administrar el Parque Marino en asuntos relacionados con la construcción y el uso de su infraestructura, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como la prestación de servicios de sus diferentes programas. Esta Fundación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fundaciones, en lo que le resulte aplicable. Su domicilio será la sede de dicho Parque en la ciudad de Puntarenas. Además, la Fundación actuará apegada a las decisiones de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación que dicte el director ejecutivo interinstitucional, en coordinación con el Minae.

**Artículo 9.-** Entre los fundadores de la Fundación del Parque Marino del Pacífico estarán el Minae, la UNA, el INA y el Inbio. También podrán concurrir como fundadores otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a juicio de director ejecutivo interinstitucional, tengan vinculación o manifiesten interés en contribuir con los objetivos del Parque.”

**23)** Se derogan los artículos 7, 8, 12, y 14 y se reforman los artículos 9, 11 y 13 de la Ley N.º 9220, de 23 de marzo del 2014, y sus reformas del Instituto Mixto de Ayuda Social (Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil), para que en adelante se lea:

**“Artículo 9.-** **Secretaría Técnica.** Se crea la Secretaría Técnica de la Redcudi como instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Secretaría Técnica se constituirá en ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por el director ejecutivo, será un órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.”

**“Artículo 11.-** **Estructura de la Secretaría**

La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con un director ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa y la representará, judicial y extrajudicialmente. Será un funcionario de confianza, de libre nombramiento y remoción del ministro de ramo.”

**“Artículo 13.-** **Funciones**

El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las acciones técnicas y operativas interinstitucionales relacionadas con la Redcudi.
- b) Proponer políticas, programas y acciones pertinentes para el adecuado funcionamiento y desarrollo de la Redcudi.
- c) Participar en la elaboración de los planes de acción interinstitucionales de la Redcudi.
- d) Dar seguimiento a las acciones institucionales e interinstitucionales relacionadas con la Redcudi.

e) Conocer y pronunciarse sobre las evaluaciones y los informes de seguimiento que se realicen sobre la Redcudi.”

**24)** Se derogan los artículos 62, 65 y 68 y se reforman los artículo 59, 61, 63, 64, 66 y 67, 71 y 73 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Superintendencia de Telecomunicaciones), para que en adelante se lea:

**“Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones.** Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Sutel, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para ello se regirá por lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración mínima adscrita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Aresep, tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales correspondientes.”

**“Artículo 61.- Integración**

La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un director ejecutivo que le corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercerá las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne. Será un funcionario de confianza, de libre nombramiento y remoción del ministro de ramo y estará excluido del Régimen del Servicio Civil.”

**“Artículo 63.- Impedimentos para ser director de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)**

No podrán designarse como director ejecutivo de la Sutel:

a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.

b) Quienes, en el último año anterior al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.

**Artículo 64.- Incompatibilidad con el cargo**

El cargo de director de la Sutel es incompatible con los siguientes:

a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones o quien lo sustituya en sus ausencias temporales.

b) Accionista o miembro de la junta directiva de entidades sujetas a la regulación de la Sutel o persona que, a la fecha de su nombramiento, tenga parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado, con quienes ostentan esta condición en dichas entidades.

c) Gerente, personero o empleado de entidades sujetas a la regulación de la Sutel.

d) Las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

Las incompatibilidades a las que se refieren los incisos b) y c) de este artículo se aplicarán hasta dos (2) años antes del nombramiento. Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia previa de alguna de estas incompatibilidades, se procederá a la destitución del director.”

**“Artículo 66.- Responsabilidad por lesión patrimonial**

Sin perjuicio de las otras sanciones que le correspondan, el director ejecutivo responderá personalmente con su patrimonio por los daños que causen por el incumplimiento de esta ley.

**Artículo 67.- Impedimento, excusa y recusación**

Serán motivos de impedimento, excusa y recusación para el director ejecutivo de la Sutel, los establecidos en el capítulo V del

título I del Código Procesal Civil y los establecidos en esta ley. En estos casos, el procedimiento por observar será el establecido en ese Código.

**Artículo 71.- Remuneración y prohibición de prestar servicios**

La remuneración del director ejecutivo, así como la de sus funcionarios de nivel profesional y técnico se determinará a partir de las remuneraciones prevalecientes en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora y el mercado de las telecomunicaciones en el ámbito nacional, o las de organismos con funciones similares, de manera que se garantice la calidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

El director ejecutivo de la Sutel y los funcionarios de la Superintendencia estarán sujetos a las disposiciones del artículo 51 de esta ley.”

**“Artículo 73.- Funciones del director de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)**

Son funciones del director de la Sutel:

- a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.
- b) Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique.
- c) Incentivar la inversión en el sector telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el

país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

**d)** Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.

**e)** Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

**f)** Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.

**g)** Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

**h)** Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

**i)** Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.

**j)** Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria,

de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

**k)** Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento.

**l)** Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado.

**m)** Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.

**n)** Acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones.

**ñ)** Aplicar el régimen disciplinario al personal de la Sutel.

**o)** Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley.

**p)** Informar al ministro rector de telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

**q)** Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la Sutel.

**r)** Elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

**s)** Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

Contra las resoluciones del director ejecutivo de la Sutel, procederá el recurso de reconsideración o de reposición.”

**25)** Se reforman los artículos 23, 115, primer párrafo del artículo 132, 160 de la Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. del Banco Central de Costa Rica (Superintendencia General de Entidades Financieras), para que en adelante se lea:

**“Artículo 23.- Prohibición**

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable al gerente, al subgerente, al superintendente general de la Superintendencia General de Entidades Financieras, al superintendente de Pensiones, al gerente y al subgerente de la Comisión Nacional de Valores, al auditor y al subauditor internos del Banco Central, de la Superintendencia de Pensiones, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia General de Entidades Financieras.”

**“Artículo 115.- Creación.** Es de interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, para lo cual se crea la Superintendencia General de Entidades Financieras, también denominada la Superintendencia, como órgano de desconcentración mínima del Banco Central de Costa Rica.”

**“Artículo 132.- Prohibición**

Queda prohibido al superintendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

[...]”

**“Artículo 160.- Trámite de denuncias**

El superintendente general será responsable de denunciar, al Ministerio Público, los actos ilícitos de que tuviere conocimiento, para que se impongan las sanciones señaladas en la presente ley y otras leyes conexas, por medio de los tribunales competentes, a las

entidades fiscalizadas, así como a los directores, apoderados, funcionarios y empleados que infrinjan las disposiciones legales respectivas.

Al momento de sentar la denuncia, las entidades fiscalizadas deberán constituir una provisión contable, por un monto equivalente al de la posible responsabilidad estimada por el superintendente, hasta que se dicte sentencia.

Los actos ilícitos denunciados por la Superintendencia al Ministerio Público, relacionados con una entidad fiscalizada o sus directores, apoderados, funcionarios o empleados, deberán ser puestos en conocimiento de la asamblea de sus miembros, la cual deberá ser convocada de inmediato.”

**26)** Se deroga el título X capítulo Único sección I Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero de la Ley N.º 7732, de Mercado de Valores y se reforman los artículos 3, 8, el título de la sección II, 156, 171 bis, 172, 173 de la Ley N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 3.- Creación y funciones** Créase la Superintendencia General de Valores, denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración mínima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 8.- Atribuciones del superintendente**

Al superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

**a)** Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la

Superintendencia, conforme a las normas dictadas por la Junta Directiva del Banco Central.

**b)** Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.

**c)** Someter a la consideración de la Junta Directiva del Banco Central los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

**d)** Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de esta ley.

**e)** Ejecutar los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central.

**f)** Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

**g)** Aprobar los estatutos y reglamentos de bolsas de valores, sociedades de compensación y liquidación, centrales de valores y sociedades clasificadoras de riesgo. El superintendente podrá suspender temporalmente estos reglamentos, modificarlos o revocarlos cuando sea necesario para proteger al público inversionista o tutelar la libre competencia, conforme a los criterios generales y objetivos que definan los reglamentos dictados por la Junta Directiva del Banco Central.

**h)** Autorizar las disminuciones y los aumentos de capital de bolsas, centrales de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de compensación y liquidación y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización, salvo las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los emisores y puestos de bolsa. La autorización para disminuir y aumentar el capital de los puestos de bolsa corresponderá a las bolsas, las cuales deberán exigir el cumplimiento de los requisitos de capital establecidos reglamentariamente por la Junta Directiva del Banco Central para los puestos de bolsa.

**i)** Establecer las normas relativas al tipo y tamaño de la letra de los títulos y el lugar, dentro del documento, para ubicar la leyenda citada en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente ley.

**j)** Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.

**k)** Autorizar el funcionamiento de los sujetos fiscalizados y la realización de la oferta pública e informar a la Junta Directiva del Banco Central sobre tales actos.

**l)** Exigir, a los sujetos fiscalizados, toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine, por reglamento la Junta Directiva, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores. Para ello, sin previo aviso podrá ordenar visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevarlos.

**m)** Exigir, a los sujetos fiscalizados, información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la junta directiva y empleados, hasta la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente por la junta directiva.

**n)** Exigir mediante resolución motivada, a los sujetos fiscalizados, sus socios, directores, funcionarios y asesores, información relativa a las inversiones que, directa o indirectamente, realicen en valores de otras entidades que se relacionan con los mercados de valores, en cuanto se necesite para ejercer sus funciones supervisoras y proteger a los inversionistas de los conflictos de interés que puedan surgir entre los participantes en el mercado de valores.

**o)** Exigir, a los sujetos fiscalizados, el suministro de la información necesaria al público inversionista para cumplir con los fines de esta ley.



**“Artículo 171 bis.- Auditoría Interna**

La Junta Directiva del Banco Central tendrá una Auditoría Interna cuya función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Administración de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Superintendencia de Pensiones.

La Auditoría Interna dependerá directamente de la Junta Directiva del Banco Central y funcionará bajo la dirección de un auditor interno, nombrado por dicha junta con el voto de al menos cuatro de sus miembros, de conformidad con los procedimientos de la Contraloría General de la República, a tenor de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002. A este funcionario se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995.

El auditor interno deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, donde tendrá voz pero no voto.”

**“SECCIÓN II SUPERINTENDENTES”**

**“Artículo 172.- Nombramiento y desempeño**

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán cada una con un superintendente, quien será nombrado por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa.

Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.

**Artículo 173.- Obligación de superintendentes**

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios Públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación.”

**Artículo 176.- Remuneración de funcionarios de las superintendencias**

La Junta Directiva del Banco Central deberá adoptar las medidas necesarias para que la remuneración de los funcionarios de nivel profesional de las superintendencias se determine tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en el mercado financiero nacional, en su conjunto, de manera que se garantice la calidad del personal.”

**Artículo 181.-** Referencia a la Junta Directiva del Banco Central. En la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y en toda otra ley o reglamento, toda referencia al Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras o al Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, deberá entenderse como referida a la Junta Directiva del Banco Central.

**Artículo 182.- Facultades otorgadas CAMBIAR**

Facúltase a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, para que adopte todas las medidas administrativas y presupuestarias que sean necesarias dentro De sus respectivas competencias, para asumir las funciones realizadas por el Consejo Nacional de supervisión eliminado en la presente ley.

**27)** Se reforman los artículos 7, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, artículo 25 incisos f), g), k) y h, 28), inciso ñ) y párrafo final del artículo 29, 30, 32, párrafo tercero del artículo 35 y se eliminan los 10 transitorios de la Ley N.º 8653, de 22 de julio del 2008 (Ley Reguladora del Mercado de Seguros), y se adiciona un transitorio I, para que en adelante se lea:

**“Artículo 7.-            **Autorización administrativa****

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta ley, podrán solicitar autorización administrativa para ejercer actividad aseguradora, en las categorías de seguros generales, seguros personales, o ambas, las siguientes entidades:

**a)** Entidades de Derecho privado constituidas en Costa Rica como sociedades anónimas, cuyo objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora. Las entidades pertenecientes a grupos financieros estarán sujetas al artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995. Los bancos públicos solo podrán constituir esta clase de sociedades conforme lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

**b)** Entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países que puedan operar en Costa Rica por medio de sucursales, de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio. En estos casos, el objeto social será, en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora.

**c)** Entidades aseguradoras constituidas como cooperativas aseguradoras con el objetivo exclusivo de realizar la actividad aseguradora con sus asociados. Dichas entidades estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS. En virtud del principio de unicidad del Estado, tanto el Gobierno central como las demás instituciones del sector público, reconocen al INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro.

La Junta Directiva del Banco Central en adelante la Junta Directiva establecerá, reglamentariamente, las normas relativas a la autorización y el funcionamiento de las entidades, así como los ramos que integran cada categoría y las líneas de seguros que los componen. Los seguros de renta vitalicia para el régimen obligatorio de pensión complementaria, definida en la Ley de Protección al Trabajador, solamente podrán ser comercializados por entidades especializadas en seguros personales o mixtas. La Junta definirá,

reglamentariamente, los aspectos operativos y de control para la comercialización de los contratos de renta vitalicia mencionados.

Para obtener y mantener la autorización administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que establezca esta ley, así como el ordenamiento en general, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán cumplir las obligaciones que se detallan en los artículos 36 y 38 de esta ley.

Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos de los miembros de su junta directiva, gerentes y empleados, así como de los agentes de seguro que conformen su red de distribución.

#### **Artículo 8.- Regulación aplicable a grupos financieros**

Las disposiciones relativas a grupos financieros contempladas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, también serán aplicables a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza, pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros.

En dichos casos, cada una de las entidades aseguradoras indicadas, que constituya u opere una o varias subsidiarias, se equipará, para efectos de la supervisión consolidada efectiva, a la sociedad controladora de un grupo financiero y la relación con sus subsidiarias y entre estas últimas se regirá en todo lo racionalmente aplicable por lo previsto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, conforme lo detalle el reglamento que dicte la Junta Directiva.”

#### **Artículo 13.- Provisiones técnicas y reservas**

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener, en todo momento, provisiones técnicas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de seguros y reaseguros, según corresponda. Igualmente, constituirán y mantendrán reservas suficientes para poder afrontar los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio.

En adición a lo que defina la Junta Directiva, las entidades solo podrán establecer provisiones y reservas específicas cuando la Superintendencia lo haya autorizado.

**Artículo 14.- Disposiciones de inversión**

Es obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantener inversiones en activos elegibles, según los defina el reglamento, que respalden las provisiones técnicas, las reservas y el requerimiento de capital, las cuales no podrán ser inferiores al capital mínimo. Dichas inversiones serán propiedad de la entidad y deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas precautorias o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten su libre cesión o transferencia.

La Junta Directiva establecerá, mediante reglamento, los sistemas y criterios de valoración y admisión de activos, márgenes, límites de diversificación y demás condiciones de gestión de activos que respalden la inversión. El reglamento podrá excluir algún valor con base en la calificación de riesgo crediticio de su emisor o alguna medida objetiva de riesgo de mercado o liquidez. Los activos que no cumplan lo dispuesto por el reglamento de inversiones y esta ley, no serán considerados para efectos de evaluar la suficiencia de capital y solvencia de la entidad; tampoco lo serán los emitidos por empresas relacionadas del mismo grupo financiero o económico de la entidad aseguradora.

La información sobre las inversiones, a que se refiere este artículo, se considerará de carácter público. La Superintendencia publicará, periódicamente, información sobre la composición de la cartera de inversiones de cada entidad con la calificación de riesgo crediticio de los emisores de los títulos que la conforman y la mantendrá a disposición del público.”

**Artículo 16.- Seguros transfronterizos**

Cualquier persona, física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o servicios auxiliares de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.

Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que la Junta Directiva defina

reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país.

El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos.

#### **Artículo 17.- Oficinas de representación**

La Superintendencia llevará un registro de las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional de la República. La Junta Directiva reglamentará los requisitos de inscripción, así como las situaciones de desinscripción que puedan tener lugar. Únicamente las oficinas inscritas en el registro podrán mantener un local abierto al público y deberán utilizar en su razón social la frase reservada: "Oficina de representación de compañía aseguradora".

La inscripción de una oficina de representación en el registro no la autoriza para que realice oferta pública o negocios de seguros en el territorio nacional.

#### **Artículo 18.- Servicios auxiliares de seguros**

Se entenderá por servicios auxiliares, los que, sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades. Estos servicios incluyen, entre otros, los servicios actuariales, inspección, evaluación y consultoría en gestión de riesgos, el procesamiento de reclamos, la indemnización de siniestros, la reparación de daños incluidos los servicios médicos, los que prestan los talleres y otros que se brindan directamente como prestaciones a los beneficiarios del seguro, el peritaje, los servicios de asistencia que no califiquen como actividad aseguradora o reaseguradora, la inspección y valoración de siniestros y el ajuste de pérdidas.

La Junta Directiva reglamentará la prestación de estos servicios y exigirá el registro de proveedores de servicios auxiliares, en función del riesgo que presente su actividad específica para el consumidor. Dicho reglamento no podrá establecer requisitos discriminatorios o injustificados.

Para efectos de lo indicado en el artículo 3 de esta ley, los servicios auxiliares de seguros podrán brindarse siempre y cuando

se relacionen exclusivamente con seguros autorizados de conformidad con esta ley, o se relacionen con compromisos establecidos en tratados internacionales vigentes y se cumpla lo dispuesto en el reglamento que al efecto emita la Junta Directiva.

### **Artículo 19.- Intermediación de seguros**

La actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. La intermediación de seguros no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora.

La Junta Directiva desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, el trámite de acreditación de agentes y sociedades agencias de seguros, el otorgamiento de autorizaciones administrativas de sociedades corredoras y las garantías que deben cumplir estas últimas.

Solo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros autorizados debidamente de conformidad con esta ley. Se consideran intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y los corredores de estas últimas. Las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, solo podrán desarrollar la actividad de intermediación por medio de agentes de seguros y corredores, respectivamente. En los casos de comercio transfronterizo de servicios de intermediación y servicios auxiliares de seguros, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

La Superintendencia deberá solicitar, administrativa o judicialmente, que quien infrinja la disposición del párrafo anterior deje de usar la expresión empleada indebidamente. La autoridad judicial competente, administrativa o municipal, podrá decretar el cierre del negocio, de acuerdo con la presente ley o la ley de patentes, si luego de transcurridos diez días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, la infracción no ha cesado. El cierre se mantendrá mientras no se corrija la falta.”

**“Artículo 23.-      **Autorización a entidades financieras****

Los grupos o conglomerados financieros regulados por la Junta Directiva, podrán constituir o mantener sociedades que se dediquen a la intermediación de seguros, siempre que cumplan lo dispuesto en esta ley.

Los bancos públicos podrán participar en la actividad de seguros como intermediarios, mediante la constitución de una sociedad anónima que deberá tener como fin exclusivo realizar las actividades indicadas en el presente capítulo, y podrán constituirlos como únicos accionistas.

Las entidades supervisadas por la Sugef no podrán exigir que los contratos de seguros que requieran de sus clientes sean contratados con determinadas entidades aseguradoras o intermediarios de seguros. Lo anterior se considerará para todos los efectos prácticas monopolísticas relativas, en los términos de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.

Las denominaciones "agente de seguros" o "sociedad agencia de seguros" y "corredor de seguros" o "sociedad corredora de seguros" y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros.”

**“Artículo 28.-      **Creación de la Superintendencia General de Seguros****

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica, contará con un superintendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección de la Junta Directiva del Banco Central. A la Superintendencia y al superintendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección de la Junta Directiva del Banco Central y sus respectivos superintendentes.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.

**Artículo 29.-            **Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros****

[...]

ñ) Mantener actualizados los registros de acceso público establecidos en esta ley o los que reglamentariamente defina la Junta Directiva.”

**Artículo 32.-            **Cancelación de la autorización y liquidación****

La Superintendencia podrá cancelar la autorización de funcionamiento de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando la situación de la entidad sea de tal gravedad que la intervención no resulte un mecanismo viable para obtener su recuperación, a solicitud del representante legal para someterse a una liquidación voluntaria, así como en los demás casos previstos en esta ley.

La resolución que cancele la autorización tendrá recurso de revocatoria, con apelación en subsidio. Los recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación será resuelta por la Junta Directiva.

Una vez firme la resolución donde se acuerde la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, la sociedad se disolverá, y entrará en liquidación, conforme establece el Código de Comercio y esta ley.”

**Artículo 35.-            **Potestad sancionatoria****

[...]

Para el ejercicio de las potestades sancionatorias, la Junta Directiva, reglamentariamente, establecerá un procedimiento

especial el cual deberá cumplir los principios del debido proceso. Le serán aplicables los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 164 y los extremos en relación con la potestad sancionadora del artículo 168, ambos de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997.”

**“Transitorio I.- Organización de la Superintendencia General de Seguros**

Al entrar en vigencia la presente ley, la Junta Directiva del Banco Central procederá en un plazo máximo de noventa días, a definir si procede el nombramiento del superintendente de seguros o recargar, temporalmente, sus funciones por un período máximo de dieciocho meses, en uno de los otros organismos de supervisión del Sistema Financiero bajo su dirección, a efecto de facilitar las labores de organización del nuevo ente. En este evento deberá, por resolución motivada, definir la estructura temporal de trabajo y podrá nombrar al respectivo intendente de seguros.

Se exceptúa, durante dieciocho meses, a la Superintendencia o, en su defecto, a la entidad a la cual se le recargan las funciones, según lo dispuesto en el párrafo anterior, de la obligatoriedad de la aplicación de los procedimientos ordinarios establecidos por la ley de la Contratación Administrativa, para adquirir los materiales, bienes y servicios que resulten necesarios para la instalación de la entidad.”

**28)** Se reforman los artículos 33, 35, 38, 41, 42, 58 y 59 de la Ley N.º 7523, de 7 de julio de 1995, “Crea Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio y sus reformas”, para que en adelante se lea:

**“Artículo 33.- Regulación del Régimen.** El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un superintendente nombrado por la Junta Directiva del Banco Central

quien se registrará por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente en las sesiones donde la Junta se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.”

**“Artículo 35.- Junta Directiva del Banco Central**

La Superintendencia de Pensiones funcionará bajo la dirección de la Junta Directiva del Banco Central.”

**“Artículo 38.- Atribuciones del superintendente de pensiones.** El superintendente de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Junta Directiva del Banco Central los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.
- b) Establecer la distribución interna de competencias y la organización correspondiente, para el cumplimiento óptimo de los fines de la legislación que regula la Superintendencia, según las normas generales de organización que dicte la Junta Directiva del Banco Central.
- c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia.
- d) Imponer, a las entidades reguladas, las medidas precautorias y las sanciones previstas en esta ley, salvo las que corresponda imponer a la Junta Directiva del Banco Central.
- e) Autorizar la apertura y el funcionamiento de los entes de acuerdo con lo establecido en esta ley y las normas dictadas por la Junta Directiva del Banco Central. El superintendente informará a la Junta Directiva de las autorizaciones concedidas.
- f) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la

Superintendencia, según esta ley y las normas emitidas por la Junta Directiva del Banco Central.

**g)** Proponer a la Junta Directiva del Banco Central las normas por seguir en materia de valoración y custodia de los activos de los fondos regulados por la Ley de Protección al Trabajador.

**h)** Proponer, a la Junta Directiva del Banco Central la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador.

**i)** Proponer, a la Junta Directiva del Banco Central, los requisitos generales que deben cumplir los agentes promotores de las operadoras de pensiones para ser incluidos en el registro de agentes autorizados.

**j)** Aplicar las normas y los reglamentos dictados por la Junta Directiva del Banco Central.

**k)** Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, le corresponderá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas correspondientes a su funcionamiento. Cuando se trate del personal de la Auditoría Interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. El superintendente agota la vía administrativa en materia de personal.

**l)** Establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados, y entre ellas y las centrales de valores.

**m)** Vigilar el cumplimiento estricto por parte de los entes supervisados, de los reglamentos, acuerdos y las resoluciones dictados por la Junta Directiva del Banco Central.

**n)** Presentar a la Junta Directiva del Banco Central un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados.

**ñ)** Presentar a la Junta Directiva del Banco Central el plan anual operativo, el presupuesto, sus modificaciones y su liquidación anual.

- o)** Dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.
- p)** Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.
- q)** Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.
- r)** Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
- s)** Vigilar porque toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, este dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, podrá obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.
- t)** Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados.
- u)** Recibir y resolver las denuncias de los afiliados contra los entes autorizados.
- v)** Suministrar al público la más amplia información sobre los entes supervisados y la situación del sector.
- w)** Denunciar, ante la Comisión de Promoción de la Competencia, las prácticas monopolísticas por parte de los entes regulados.
- x)** Aprobar los contratos de las entidades supervisadas, con empresas de su mismo grupo financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades, de

acuerdo con las normas reglamentarias que establecerá la Junta Directiva del Banco Central.

y) Procurar que no operen en el territorio costarricense, sin la debida autorización personas naturales ni jurídicas, cualesquiera que sean su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de oferta y administración de planes de ahorro para la jubilación o planes de pensiones.

z) Solicitar, a la Junta Directiva del Banco Central, la intervención y liquidación de los entes regulados, ejecutar y supervisar el proceso de intervención.”

**“Artículo 41.- Definición de grados de irregularidad financiera.** Para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema de pensiones, la Junta Directiva del Banco Central dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por los entes regulados. Este reglamento incluirá, al menos, los siguientes elementos normativos: definiciones de grados de riesgo de los activos del fondo, grados de riesgo de liquidez, riesgo de variaciones de tasas de interés, riesgo cambiario y otros riesgos que considere oportuno evaluar. Para aplicar las medidas precautorias, dichas irregularidades se clasificarán en la siguiente forma:

**Artículo 42.- Medidas aplicables en casos de irregularidad financiera.** En caso de irregularidad, son medidas aplicables las siguientes:

a) Medidas correctivas: En caso de irregularidades de grado uno, el superintendente comunicará a la Junta Directiva de la operadora, las irregularidades detectadas y le concederá un plazo prudencial para corregirlas.

b) Plan de saneamiento: Si se trata de irregularidades de grado dos, el superintendente convocará a la Junta Directiva, al auditor interno y al gerente de la entidad supervisada a una comparecencia, en la cual comunicará las irregularidades detectadas y ordenará la presentación de un plan de saneamiento y su ejecución, dentro de los plazos que establezca la Junta Directiva del Banco Central mediante las normas correspondientes. Este plan deberá incluir las fechas de su ejecución y las medidas detalladas para corregir las irregularidades. Dicho plan deberá ser aprobado por el superintendente y será de acatamiento obligatorio para la entidad regulada.

c) Intervención administrativa: En caso de irregularidades de grado tres o cuando un ente regulado no reponga la deficiencia de capital mínimo dentro del plazo fijado por el superintendente, la Junta Directiva del Banco Central, previo informe del superintendente y por resolución fundada, decretará la intervención de la entidad regulada y dispondrá las condiciones en que esta medida se aplicará. El procedimiento de intervención se regirá, en todo lo pertinente, por los tres últimos párrafos del artículo 139 y por el artículo 140, ambos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.”

**“Artículo 58.- Labores de supervisión.** En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas; asimismo, deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por la Junta Directiva del Banco Central. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley.

**Artículo 59.- Aplicación de las sanciones y la potestad sancionadora.** Salvo los casos de suspensión, intervención y revocación de la autorización de funcionamiento de un ente regulado, que serán competencia de la Junta Directiva del Banco Central, las medidas precautorias y sanciones contempladas en esta ley serán impuestas por el superintendente. Sus resoluciones serán apelables ante la citada junta, salvo en el caso de las sanciones leves, contra las cuales cabrán únicamente recursos de reposición ante el superintendente, dentro de los tres días. La Superintendencia emitirá el reglamento sobre el procedimiento que se aplicará para imponer las sanciones el cual se regirá por los principios de la Ley General de la Administración Pública.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles o penales, que puedan derivarse de los actos sancionados.

Cuando la Superintendencia, al ejercer sus funciones tenga noticia de hechos que puedan configurarse como delito, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público a la brevedad posible.”

29) Se reforma el artículo 28, 62 ter, 131 y 132 de la Ley N.º 7558, de 3 de noviembre del 1995 “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”

**“Artículo 28.- Atribuciones, competencias y deberes**

La Junta Directiva del Banco Central tendrá las siguientes atribuciones, competencias y deberes:

- a) En materia cambiaria:
  - i) Establecer, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, el régimen cambiario que considere apropiado, ajustándose a las disposiciones legales.
  - ii) La Junta Directiva podrá establecer un régimen cambiario en el cual la determinación del tipo de cambio le corresponda efectuarla al Banco Central. En este caso, la fijación deberá hacerla la Junta Directiva con el voto favorable de, por lo menos, cinco de sus miembros. También podrá la Junta establecer un régimen cambiario, donde la determinación del tipo de cambio le corresponda hacerla al mercado. En este caso, podrá adoptar un sistema con intervención del Banco o sin ella.
  - iii) En el caso en que el sistema que establezca el Banco Central requiera, para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, la intervención del Banco en el mercado de divisas, la Junta Directiva establecerá los límites de dichas acciones y ejercerá un control sobre ellas.
- b) Establecer las tasas de interés y de redescuentos del Banco, así como las comisiones para sus operaciones activas y pasivas. En el caso de operaciones de mercado abierto, esta facultad podrá ser delegada por la Junta Directiva en una comisión compuesta, como mínimo, por tres miembros de dicha Junta. En este caso, la Junta fijará los límites a las actuaciones de tal comisión.
- c) Dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y reglamentar de modo general y uniforme, las normas a que los intermediarios financieros deberán ajustarse.

- d)** Aprobar, modificar y controlar el programa monetario y su ejecución, por lo menos trimestralmente.
- e)** Aprobar la compra de letras del tesoro, con el voto de por lo menos cinco de sus miembros.
- f)** Regular las operaciones de crédito y establecer las condiciones generales y los límites de las diferentes operaciones del propio Banco, autorizadas por la ley.
- g)** Determinar los niveles de los encajes mínimos legales, el margen máximo de intermediación financiera, el límite máximo global de las colocaciones e inversiones de las instituciones financieras y los recargos arancelarios, de acuerdo con la ley.
- h)** Ejercer todas las funciones y atribuciones que, respecto de las entidades financieras, le confieren las leyes.
- i)** Fijar las posiciones del Banco como representante, agente o depositario del Estado, en sus relaciones con instituciones monetarias y bancarias de carácter internacional, de conformidad con los tratados suscritos y ratificados por la República y designar los funcionarios que deba nombrar el país en esas instituciones, siempre que esa designación le corresponda al Banco Central. En consecuencia, le corresponderá aprobar los términos y condiciones de los acuerdos por suscribir por el Banco, con esas instituciones.
- j)** Fijar las posiciones del Banco en sus relaciones con las instituciones del Estado.
- k)** Acordar y revocar la designación de corresponsales, dentro y fuera del país, y aceptar la corresponsalía de las instituciones que le permite la ley.
- l)** Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Banco y regular sus servicios de organización y administración.
- m)** Acordar el presupuesto anual de la institución y los presupuestos extraordinarios. Ambos requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República. Asimismo, podrá dictar sus propias políticas en materia de clasificación y valoración de puestos; para ello, tomará en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las funciones realizadas por sus órganos, dependencias y órganos desconcentrados.

**n)** Nombrar y remover al gerente, los subgerentes, el auditor interno y el subauditor interno y asignarles sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de esta ley.

**ñ)** Aprobar la memoria anual, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas, así como el destino de las utilidades, de acuerdo con los preceptos de ley.

**o)** (Derogado por el artículo 194 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997).

**p)** (Derogado por el artículo 194 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997).

**q)** Otorgar y revocar poderes a los funcionarios que determine, con las facultades y las limitaciones que ella establezca.

**r)** Acordar la realización de concursos públicos para promover la investigación sobre temas propios de la competencia del Banco Central, así como el otorgamiento de premios dentro de estos concursos, todo conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva.

**s)** (Derogado por el artículo 194 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997).

**t)** Dictar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, de los órganos desconcentrados encargados de la supervisión de las actividades financieras, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones. Al establecer este régimen, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada órgano.

**u)** Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes.

**1)** Nombrar y remover al superintendente general de entidades financieras, al superintendente general de valores y al superintendente de pensiones; asimismo, a los respectivos intendentes, auditores y al subauditor interno de la Superintendencia de Entidades Financieras.

**2)** Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de

Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.

**3)** Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por las superintendencias, además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.

**4)** Suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por las diferentes superintendencias o la autorización para realizar la oferta pública, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por la Junta Directiva del Banco Central o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado.

**5)** Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras.

**6)** Aprobar las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la presente ley.

**7)** Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por las superintendencias. Las resoluciones de la Junta del Banco Central agotarán la vía administrativa.

**8)** Conocer, en apelación, de las resoluciones que dicten las bolsas de valores respecto a la autorización de los puestos de bolsa y la imposición de sanciones a los puestos y agentes de bolsa, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Cualquier persona con interés legítimo estará facultada para apelar.

**9)** Reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.

**10)** Aprobar las normas generales de organización de las superintendencias y las auditorías internas.

**11)** Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de las superintendencias, dentro del límite global fijado por esta Junta y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final ( ). Aprobar la memoria anual de cada superintendencia, así como los informes anuales que los superintendentes deberán rendir sobre el desempeño de los sujetos supervisados por la respectiva superintendencia.

**12)** Designar, en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comités consultivos integrados por representantes de los sujetos fiscalizados, de inversionistas o de otros sectores económicos, que examinen determinados temas y emitan recomendaciones con carácter no vinculante.

**13)** Aprobar las normas que definan cuáles personas físicas o jurídicas, relacionadas por propiedad o gestión con los sujetos fiscalizados, se considerarán parte del mismo grupo de interés económico, para asegurar una diversificación adecuada de las carteras y resolver y evitar los conflictos de interés.

**14)** Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

**15)** Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.

**16)** Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por las superintendencias, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque tales entes cumplan con las normas legales.

**17)** Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de

pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.

**18)** Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las superintendencias.

**19)** Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes respectivas, sobre los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

La Junta Directiva podrá encargar el conocimiento de determinados asuntos a comisiones integradas por algunos de sus miembros, de conformidad con las reglas que establezca.”

**“Artículo 62 ter.- Control, seguimiento y marco sancionatorio**

El control, el seguimiento y el marco sancionatorio aplicables a las operaciones de depósitos y captaciones del artículo anterior serán los siguientes:

**a)** El control del cumplimiento, para las entidades financieras, de lo dispuesto en el artículo anterior estará a cargo de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), de acuerdo con el procedimiento de supervisión que establezca reglamentariamente la Junta Directiva del Banco Central. Las entidades financieras estarán obligadas a presentar a la Sugef un estado que demuestre el cumplimiento de esta disposición, en la forma, la periodicidad y el plazo establecidos reglamentariamente por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

**b)** Si los fondos captados mediante depósitos o captaciones por alguna entidad financiera, a plazos de ocho años o más y exentos de encaje mínimo legal, hubieran sido utilizados por dicha entidad con fines y condiciones financieros de plazo y tasa de interés distintos de los establecidos en el artículo 62 bis, el Banco Central de Costa Rica debitará de las cuentas de depósito de dicha entidad en el Banco Central la suma resultante de aplicar a ese monto, utilizado de forma no autorizada, una tasa de interés igual a la del redescuento más cinco puntos porcentuales, durante el período de ocurrencia de esa infracción.

**c)** Las entidades que hayan incurrido en la infracción descrita en el inciso anterior y que no mantengan cuenta de

depósito en el Banco Central deberán transferir a dicho banco la suma resultante de aplicar a ese monto, utilizado de forma no autorizada, una tasa de interés igual a la del redescuento más cinco puntos porcentuales, durante el período de ocurrencia de esa infracción.

Si durante un mes calendario ocurriera un atraso superior a tres días hábiles en la realización de esa transferencia, la entidad infractora podrá ser sancionada por la Junta Directiva del Banco Central, de conformidad con su ley orgánica.

c) Para la ejecución de las sanciones descritas se aplicará el procedimiento establecido en el capítulo IV, sección IV, procedimiento, infracciones, sanciones y actos ilícitos en la actividad financiera, de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.”

**“Artículo 131.- Funciones del superintendente general de entidades financieras**

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras, las siguientes funciones:

a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al intendente general y otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

c) Proponer a la Junta Directiva del Banco Central, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

d) Disponer la inspección de las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de fiscalización.

e) Dictar las medidas correctivas y precautorias, así como las sanciones como consecuencia de las inspecciones o acciones de control practicadas legalmente, con excepción de las que por ley le corresponden a la Junta del Banco Central.

**f)** Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades fiscalizadas, así como cualquier otro registro contable o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por la superintendencia o el consejo.

**g)** Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley o en los informes que deba rendir, según la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

**h)** Solicitar a la Junta del Banco Central la intervención de las entidades supervisadas; también, ejecutar y realizar la supervisión del proceso de intervención.

**i)** Informar, con carácter obligatorio e inmediato, a la Junta del Banco Central sobre los problemas de liquidez, solvencia o transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o la superintendencia, detectados en las entidades fiscalizadas.

En forma trimestral, el superintendente someterá ante la Junta del Banco Central un informe completo, en el cual calificará la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, con base en los parámetros previamente definidos por la Junta. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, en su criterio, requieren mayor atención.

**j)** Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, deberá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el superintendente deberá consultar al auditor interno. En

materia de personal, el superintendente agota la vía administrativa.

**k)** Ordenar, a las entidades sujetas a la fiscalización de la superintendencia, la publicación adicional de los estados financiados o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

**l)** Proponer, a la Junta Directiva del Banco Central, las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades fiscalizadas, así como para la confección y presentación de sus estados financieros y los anuales de cuentas, con el fin de que la información contable de las entidades refleje, razonablemente, su situación financiera. Al remitir los manuales de cuentas, la superintendencia considerará las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.

**m)** Recomendar, a la Junta Directiva del Banco Central, las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento y para contabilizar los ingresos generados por los activos, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas. No obstante, la Junta Directiva podrá dictar normas más flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la superintendencia.

**n)** Proponer ante la Junta Directiva las normas:

**i)** Para definir los procedimientos que deberán aplicar las entidades fiscalizadas a fin de calcular su patrimonio.

**ii)** Referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia podrá revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros.

- iii) Aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen porque estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y la Superintendencia.
- iv) Sobre las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento.
- v) Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados en esta ley o sus reglamentos.
- vi) Para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
- vii) Sobre la documentación e información mínimas que las entidades fiscalizadas deben mantener en las carpetas de créditos de sus clientes y suministrar a la Superintendencia, para garantizar una calificación objetiva de los deudores. Podrán dictarse normas más flexibles en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.
- ñ) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 132.- Prohibición**

Queda prohibido al superintendente, al director ejecutivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

- a)** La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley.
- b)** La información requerida por orden de autoridad judicial competente.
- c)** La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.
- d)** La información de interés público, calificada como tal por acuerdo del director ejecutivo.
- e)** La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones.
- f)** La información que requiera la (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Salvo en los casos que esta ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o el director ejecutivo podrán hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas.

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.

30) Se derogan los artículos 4, 5, y 6, se reforman los artículos 1, 7 y 8 de la Ley N.º 7023, de 13 de marzo de 1986, y sus reformas del Ministerio de Cultura y Juventud (Teatro Popular Mélico Salazar), para que en adelante se lean:

**“Artículo 1.- Creación.** Se crea el Teatro Popular Mélico Salazar como órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Estará a cargo de fomentar y desarrollar las artes del espectáculo y la popularización de la cultura. Tendrá personería jurídica de derecho público.”

**“Artículo 7.-** El ministro del ramo nombrará al director ejecutivo como funcionario de confianza.

**Artículo 8.-** El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La representación judicial y extrajudicial del Teatro Popular Melico Salazar, con facultades de apoderado generalísimo.
- b) Ejercer la administración del Teatro Popular Melico Salazar.
- c) Elaborar los planes de trabajo del Teatro Popular Melico Salazar y los proyectos de presupuesto, que someterá a la aprobación del ministro del ramo.
- d) Aprobar el presupuesto anual del Teatro Popular Melico Salazar.
- e) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones extraordinarias del Teatro Popular Melico Salazar.
- e) Aprobar el calendario de todas las actividades artístico-culturales, según la programación de cada una de las instituciones adscritas.
- e) Aprobar los demás espectáculos de personas nacionales y extranjeras que se vayan a presentar en el Teatro Popular Melico Salazar.

- f) Proponer al Poder Ejecutivo, para su promulgación, el reglamento orgánico del Teatro Popular Melico Salazar y dictar todas las reglamentaciones necesarias para sus actividades.
- g) Adquirir y tomar, o dar en arrendamiento, los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para las actividades del Teatro Popular Melico Salazar.
- h) Nombrar y remover al personal temporal, administrativo, artístico y técnico, del Teatro Popular Melico Salazar.
- i) Rendir anualmente un informe de labores al ministro del ramo y presentar los planes de trabajo.
- j) Autoridad sobre los empleados del Teatro Popular Melico Salazar, sean estos fijos o temporales, y los que le asignen las instituciones adscritas.
- k) Tramitar los nombramientos y remociones del personal administrativo y técnico del Teatro Popular Melico Salazar.
- l) Vigilar porque empresarios y contratistas cumplan con sus obligaciones y acaten sus instrucciones y las del ministro del ramo debiendo comunicar cualquier deficiencia o violación que ocurra.
- m) Estar presente en todos los actos, funciones y ensayos generales que se efectúen en el Teatro Popular Melico Salazar.
- n) Presentar un informe anual de labores ante el ministro del ramo.
- ñ) Las otras que le señalen la ley y sus reglamentos.”

31) Se reforma el artículo 19 párrafo I de la Ley N.º 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas del Ministerio de Justicia y Paz (Tribunal Registral Administrativo), para que en adelante se lea:

**“Artículo 19.- Creación del Tribunal Registral Administrativo**

Créase el Tribunal Registral Administrativo como órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Tendrá la sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Sus atribuciones

serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa, sus fallos agotarán la vía administrativa.

El Tribunal Registral Administrativo formulará su presupuesto ante la Junta Administrativa del Registro Nacional, la cual lo aprobará y remitirá a la Contraloría General de la República. Dicho presupuesto será cubierto con los ingresos que recibe la Junta Administrativa del Registro Nacional, suma que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de los ingresos ordinarios del Registro Nacional calculados para el año económico ni del superávit del Registro Nacional. Tal presupuesto no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten de alguna forma su ejecución y funcionamiento. El personal será pagado con fondos de la Junta Administrativa del Registro Nacional, por el plazo que se estipule o por término indefinido.

De ser necesario, las instituciones del Estado podrán trasladar funcionarios al Tribunal Registral Administrativo y donar activos, bienes muebles o inmuebles, para el mejor desempeño de este. Asimismo, se autoriza al Tribunal para recibir donaciones de empresas estatales, públicas o de empresas privadas, nacionales o internacionales.

**32)** Se derogan los artículos 8 y 9 y se reforman el título del capítulo II, título del capítulo III, los artículos 1, 4, 6 y 11 de la Ley N.º 6158, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas del Ministerio de Cultura y Juventud (Centro Costarricense de Producción Cinematográfica), para que en adelante se lean:

**Artículo 1.-** Créase, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, como órgano con desconcentración mínima y adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales.

## **“CAPÍTULO II DIRECTOR EJECUTIVO**

**Artículo 4.-** El Centro estará regido por un director ejecutivo de libre nombramiento y remoción por el Poder Ejecutivo, el cual será nombrado por un funcionario de confianza.”

**Artículo 6.-** Serán atribuciones del director ejecutivo:

- a) Aprobar los programas de trabajo y orientar las actividades del Centro.

- b) Aprobar el presupuesto anual del Centro.
- c) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones extraordinarias del Centro.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, para su promulgación, el reglamento orgánico del Centro, que comprenderá el orden administrativo y económico de este, y dictar todas las demás reglamentaciones necesarias para las actividades del Centro.
- e) Adquirir o tomar en arrendamiento los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para realizar las actividades del Centro.
- f) Ejercer la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo del Centro.
- g) Ejercer la administración del Centro.
- h) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al consejo.
- i) Vender, arrendar o prestar las películas del Instituto a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.
- j) Vender, arrendar o prestar servicios del Centro y participar en coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas.
- k) Tramitar el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.
- l) Asignar tareas y responsabilidades a los funcionarios técnicos y administrativos del Centro, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- m) Las otras que le señalen las leyes y reglamentos.”

### **“CAPÍTULO III OTRAS FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO”**

**“Artículo 10.-** El director ejecutivo presentará, anualmente, un informe general de actividades ante el ministro del órgano al que se encuentre adscrito.

**Artículo 11.-** Bajo responsabilidad del Centro, el director ejecutivo asignará cada tema de producción de este a su realizador, quien será el responsable de su contenido.”

**Artículo 13.-** El director ejecutivo aprobará el presupuesto del Centro, el cual se presentará a la Contraloría General de la República para su aprobación.”

**33)** Se deroga el artículo 4 y 5 se reforman los artículos 1 y 6 de la Ley N.º 8347, de 19 de febrero de 2003, y sus reformas del Ministerio de Cultura y Juventud (Centro Nacional de la Música), para que en adelante se lean:

**Artículo 1.-**

El Centro Nacional de Música será un órgano con desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, ostentará personalidad jurídica instrumental y tendrá capacidad para desarrollar todas las atribuciones y funciones otorgadas por la presente ley, así como capacidad para administrar el Fondo creado en su artículo 9.”

**Artículo 6.-** El Centro Nacional de la Música tendrá un director ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción por el Poder Ejecutivo y ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Centro, con las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las directrices generales del Centro Nacional de la Música.
- b) Conocer y aprobar los programas de trabajo de todas las unidades técnicas que le presente el director general del Centro Nacional de la Música.
- c) Aprobar los contratos por servicios profesionales de las personas artistas invitadas, nacionales o internacionales, así como de ejecutantes solistas, personal artístico y auxiliar que se requiera en el Centro Nacional de la Música. Las contrataciones de este tipo no serán aplicables al personal de las unidades técnicas.
- d) Aprobar los convenios que procedan de conformidad con sus facultades. Cuando se trate de convenios de cooperación cultural o artística con otras naciones, deberá aplicarse el inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política.

- e)** Aprobar, con observancia de las leyes de la contratación administrativa, los contratos de ejecución de obras, compras, ventas o arrendamientos de bienes o servicios que se requieran para las presentaciones o actividades artísticas de las unidades que integran el Centro y cualesquiera otras necesarias para su actividad ordinaria.
- f)** Aprobar el anteproyecto del presupuesto ordinario y extraordinario del Centro y proponerlo del ministerio designado por el Poder Ejecutivo, para que sea revisado y ajustado por el jerarca de la cartera, a fin de que se vele por el uso, manejo y control apropiados de esos recursos.
- g)** Elaborar los reglamentos internos necesarios para el correcto funcionamiento del Centro y someterlos a conocimiento del ministro para su aprobación definitiva y promulgación.
- h)** Aprobarles a las unidades técnicas especializadas la realización de conciertos y giras, dentro y fuera del país.
- i)** Aprobar la grabación y transmisión de conciertos de las unidades técnicas y todos los productos que de ellas deriven.
- j)** Aprobar los montos por concepto de boletos, suscripciones a las temporadas (abonos), conciertos y recitales de las unidades técnicas cuyas actividades se realicen en forma onerosa.
- k)** Administrar el Fondo del Centro Nacional de la Música.
- l)** Rendir anualmente, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, un informe detallado de labores para que se conozcan los niveles de ejecución programática y presupuestaria, tal como lo estipula la ley.
- m)** Someter al ministro los ternas para que elija y nombre al director general y a los directores de las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música. La experiencia, los requisitos académicos y la afinidad para el cargo de los directores de las unidades técnicas especializadas, se determinarán en el reglamento de la presente ley.
- n)** Aprobar los montos por concepto de grabaciones y matrículas de los cursos que imparta el Instituto Nacional de la Música, así como los honorarios artísticos.

- ñ) Delegar funciones en el director general y supervisar la labor de este.
- o) Convocar a reuniones a los directores de las unidades técnicas del Centro.
- p) Preparar y presentar ante el ministro el anteproyecto de presupuesto anual del Centro, en coordinación con los directores de las unidades técnicas especializadas, de conformidad con sus planes de trabajo y respectivos programas.
- q) Dictar las medidas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.
- r) Llevar el control estricto de los ingresos y gastos del Centro y supervisar, conjuntamente con la Auditoría Interna del Ministerio, la administración de los recursos del Centro.
- s) Convocar a concurso por oposición para que sean llenadas las plazas vacantes.”

**34)** Se derogan los artículos 3 y 5 y se reforma el artículo 1, 8, y se adiciona un nuevo artículo de la Ley N.º 2680 modificada en Ley N.º 9056 del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Clubes 4-S), para que en adelante se lean:

**“Artículo 1.-** Créase el Consejo Nacional de Clubes 4-S, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias, tendiente al fomento y mejor desarrollo de los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, como parte del proceso de desarrollo social y económico que, a nivel nacional, realiza dicho ministerio.”

**“Artículo 8.-** El patrimonio del Consejo Nacional de Clubes 4-S estará constituido por lo siguiente:

- a) Las rentas que produzcan sus bienes, retribución de sus servicios y cualquier otro activo.
- b) Las donaciones y subsidios que reciba de empresas e instituciones públicas y privadas, las cuales serán deducibles como gastos de la declaración del impuesto sobre la renta,

conforme a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

c) Las cuotas aportadas por sus miembros y asociados.

d) Las subvenciones o transferencias del Estado o cualquier otra institución pública.

**“Artículo Nuevo.-** El Consejo Nacional estará regido por un director ejecutivo nombrado como funcionario de confianza por el ministro del ramo.”

**35)** Se reforman los artículos 12 y 25 de la Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas del Ministerio de Gobernación y Policía. (Dirección General de Migración y Extranjería), para que en adelante se lean:

**“Artículo 12.-** La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima adscrita al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.

Será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente ley y su reglamento.”

**“Artículo 25.-**

Créase el Tribunal Administrativo Migratorio como órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa.

El Tribunal Administrativo Migratorio tendrá sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

**36)** Se derogan los artículos 2, 3 y 4 y se reforman los artículos 1, primer párrafo del artículo 6 de la Ley N.º 4508, y sus reformas del Ministerio de Salud (Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, Inciensa), para que en adelante se lea:

**“Artículo 1.-** Créase el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), como órgano con desconcentración mínima del órgano o ente que defina el Poder

Ejecutivo encargado de realizar programas nacionales de investigación y enseñanza en el campo de la salud y la nutrición.

Será un organismo responsable de la vigilancia epidemiológica base en laboratorios, de las investigaciones prioritarias en salud pública y de los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer. Para ello, tendrá personalidad jurídica instrumental; estará exento del pago de toda clase de impuestos y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Dirección Técnica y Administrativa del Instituto estará a cargo de un director ejecutivo quien será el representante legal de la institución y agotará la vía administrativa y será nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza.”

**“Artículo 6.-** Para el mantenimiento del Instituto, además de sus propias entradas, percibirá los ingresos provenientes de:

[...]”

**37)** Se deroga el capítulo II y se reforman los artículos 1, 10, 11 y 15 de la Ley N.º 8697, de 27 de enero de 2009, y sus reformas del Ministerio de Educación Pública (Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano), para que en adelante se lean:

**“Artículo 1.-** Créase el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo.”

**“Artículo 10.-** El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, estará dirigido por un director ejecutivo cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del máximo jerarca del Ministerio. Para tal fin, el Ministerio le asignará la plaza de director de educación que actualmente corresponde a la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Didáctica. El director será responsable de la función operativa del Instituto y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y ejecutar la política y los acuerdos establecidos por el Consejo Técnico-Asesor.
- b) Elaborar el plan operativo anual, para someterlo a la aprobación del Consejo Técnico-Asesor, con base en los requerimientos detectados mediante estudios diagnósticos.
- c) Establecer los mecanismos de coordinación interna y externa para el adecuado funcionamiento del Instituto.

- d) Velar por el correcto funcionamiento del Instituto, en los aspectos técnicos y administrativos.
- e) Dirigir y coordinar el trabajo técnico y administrativo, asignándoles a las distintas áreas de trabajo racionalmente.
- f) Asistir a las sesiones del Consejo Asesor-Técnico, con derecho a voz, pero sin voto.
- g) Supervisar la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo Técnico-Asesor y rendirle cuentas de su gestión.
- h) Administrar los fondos asignados y obtenidos por el Instituto, mediante un uso adecuado, racional y eficiente de los recursos públicos.
- i) Controlar y evaluar, en forma permanente, los planes, los programas, los proyectos y las acciones del Instituto.
- j) Aprobar los programas y proyectos que se produzcan en las áreas del Instituto, para remitirlos al Consejo Técnico-Asesor y para que los apruebe, en última instancia.
- k) Cualquier otra función atinente al cargo o que le sea encomendada por el Consejo Técnico-Asesor.
- l) Velar por la correcta ejecución y puesta en práctica de las políticas nacionales de desarrollo profesional del personal docente en servicio, que conforma el Sistema Educativo Costarricense.
- m) Estudiar y aprobar el plan de trabajo anual, en concordancia con la legislación vigente y la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación.
- n) Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, para remitirlo a la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio a cargo.
- o) Velar por el seguimiento y la evaluación de los planes, programas y proyectos del Instituto.
- q) Establecer criterios, mecanismos y procedimientos de cooperación con organismos y entidades, nacionales e internacionales, públicas o privadas.

Otras que le encomiende, expresamente, el ministro o la ministra que se deriven de acuerdo con la Constitución Política, las leyes vigentes y los reglamentos.

**Artículo 11.-** Para que el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano pueda cumplir las funciones estipuladas en la presente ley, el MEP lo dotará del personal docente y los recursos necesarios, de conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

El máximo jerarca del Ministerio podrá nombrar y remover a un administrador financiero idóneo para que se haga cargo de los fondos asignados y obtenidos por el Instituto, mediante un uso adecuado, racional, eficiente y eficaz de estos.”

**“Artículo 15.-** El Ministerio incluirá en sus presupuestos, ordinarios y extraordinarios, los recursos para el funcionamiento del Instituto. Queda autorizado el Instituto para que reciba donaciones de instituciones, públicas o privadas, así como para generar recursos adicionales, con el objeto de financiar, única y exclusivamente, los objetivos establecidos en esta ley, mediante las remuneraciones que obtenga por medio de la prestación de los servicios de capacitación que el personal docente pueda brindarle al sector privado.”

**38)** Se reforma el artículo 4 de la Ley N.º 7664, de 8 de abril de 1997, y sus reformas del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Servicio Fitosanitario del Estado), para que en adelante se lea:

**“Artículo 4.- Autoridad administrativa.** Créase el Servicio Fitosanitario del Estado como un órgano desconcentrado mínimo adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Contará para su funcionamiento y administración con personalidad jurídica instrumental.”

**39)** Se reforman los artículos 8, 9 y 27 de la Ley N.º 8495, del de abril de 2006, y sus reformas del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Servicio Sanitario de Salud Animal, Senasa), para que en adelante se lean:

**“Artículo 8.- Régimen administrativo.** El Senasa será un órgano de desconcentración mínimo adscrito al órgano o ente que defina el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo. Contará con personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta ley.

**Artículo 9 - Director general.** El director general será nombrado por el ministro del ramo, como funcionario de confianza y tendrá a su cargo el Senasa, será el responsable directo ante el

ministro en los asuntos que le competen; esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa.

Serán funciones del director general, la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta ley, y que se desarrollarán en su reglamento.”

**“Artículo 27.- Idoneidad profesional del director y subdirector general**

El director general y el subdirector general del Senasa serán nombrados como funcionarios de confianza por el ministro del ramo.

Los requisitos para el nombramiento de ambos cargos serán establecidos vía reglamento.”

**40)** Se derogan los artículos 4 y 12 y se reforman los artículos 1, 5, 6 y 7, párrafo penúltimo del artículo 8 de la Ley N.º 8894, de 10 de noviembre de 2010, y sus reformas del Ministerio de Cultura y Juventud (Sistema Nacional de Educación Musical), para que en adelante se lean:

**“Artículo 1.- Creación**

Créase el Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem) como un órgano de desconcentración mínima del Ministerio encargado del sector cultura, con personalidad jurídica instrumental, encargado de promover la creación y el desarrollo de escuelas de música, programas de orquesta y programas especiales de promoción de la música en todo el país.”

**“Artículo 5.- Funciones del director ejecutivo**

Serán funciones del director ejecutivo las siguientes:

- a) Establecer las políticas generales del Sinem, de acuerdo con el fin y los objetivos establecidos en la presente ley.
- b) Conocer y probar los programas del Sinem.
- c) Conocer y aprobar la apertura de las escuelas nuevas del Sinem y de programas especiales.
- d) Aprobar el presupuesto anual del Sinem.

- e) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios y de convenios.
- f) Aprobar los montos por concepto de grabaciones y matrículas de los cursos que impartan en el Sinem, así como los honorarios artísticos.
- g) El director ejecutivo nombrará el personal especializado en Música.
- h) Las demás que defina el reglamento de la presente ley.

**Artículo 6.- Director ejecutivo**

El Sinem contará con un director ejecutivo, quien será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará, judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal el órgano.

El director ejecutivo será funcionario de confianza, de reconocida idoneidad para el cargo, y será nombrado por el jerarca del Ministerio del sector cultura.

**Artículo 7.- Director académico**

El Sinem contará con un director académico que, administrativa y disciplinariamente, responderá ante el director ejecutivo y será el responsable de desarrollar, supervisar y evaluar el proyecto educativo del Sinem. Será funcionario de confianza, de reconocida idoneidad para el cargo, y será nombrado por el jerarca del Ministerio del sector cultura.

El director académico deberá contar con los conocimientos, grados académicos universitarios en educación musical, experiencia de tres años en docencia y pedagogía musical, experiencia probada en la ejecución instrumental, así como en supervisión de personal que lo capaciten para las funciones de dirección académica en el ámbito nacional.”

**Artículo 8.- Patrimonio**

Constituirán el patrimonio del Sinem los siguientes rubros:

- a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía ley de presupuesto del Sinem.

- b) Las donaciones, las transferencias, las subvenciones o los servicios recibidos de los órganos desconcentrados o de entes públicos.
- c) Las donaciones en efectivo, las obras y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.
- d) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por las escuelas pertenecientes al sistema, así como del arrendamiento y la venta de bienes y servicios.
- e) Los recursos que se obtengan producto del arrendamiento de bienes.

El director ejecutivo deberá rendir un informe semestral del manejo de los recursos, que será remitido a la Auditoría Interna del Ministerio del sector cultura y a la Contraloría General de la República. La Auditoría Interna del Ministerio del sector cultura supervisará el uso adecuado de los recursos.

La Contraloría General de la República ejercerá el control y la fiscalización externos sobre los recursos del Sinem.”

**41)** Se deroga el artículo 22 y se reforma el artículo 1, se modifica el título de la sección V, sección VI, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 21, 23, 24, 27, 30 y 36 de la Ley N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** La definición de la política nacional de salud, y la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud del país, corresponden al Poder Ejecutivo, el que ejercerá tales funciones por medio del Ministerio del sector salud, al cual se denominará para los efectos de esta ley "Ministerio”.”

## **“SECCIÓN V De la Dirección Nacional de Salud**

**Artículo 11.-** La Dirección Nacional de Salud es un organismo consultor y asesor al que le corresponde colaborar con el ministro en la formulación de la política del sector salud.

Estará integrado por un director ejecutivo de libre nombramiento y remoción por el ministro de Salud como funcionario de confianza, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.”

**“SECCIÓN VI  
De la Dirección Técnica de Asistencia Médico-Social**

**Artículo 12.-** La Dirección Técnica de Asistencia Médico Social estará integrada por un director ejecutivo de libre nombramiento y remoción por el ministro de Salud, como funcionario de confianza, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13.-** La Dirección Técnica de Asistencia Médico-Social estará encargada de las siguientes funciones:

- a) La recaudación de los fondos:
  - i) Provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del presupuesto nacional, destinadas a financiar las instituciones de asistencia del Ministerio del sector salud, con la salvedad hecha de los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. (Así reformado por el artículo 9 inciso 109 de Ley N.º 6700, de 23 de diciembre de 1981).
  - ii) Provenientes del producto del Totogol, timbre hospitalario, impuesto de ventas o de cualquier otro recurso público destinado o que se destine a financiar los organismos, establecimientos y servicios asistenciales.
  - iii) Provenientes de donaciones, ventas de bienes y servicios, así como los que provengan de leyes especiales.
- b) La distribución de los fondos a que se refiere el inciso anterior y de la renta de lotería nacional.
- c) (Derogado por el artículo 4 de la Ley N.º 7927, de 12 de octubre de 1999).
- ch) Asesorar al ministro en materia de política financiera.
- d) Formular las normas generales de distribución de los fondos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, que no estén contemplados en leyes específicas. Y
- e) Cualquier otro que señale la ley o reglamento.

Se autoriza al Ministerio del sector salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos, formación y capacitación de recursos humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.

**Artículo 14.-** Los fondos que recaude el director serán depositados conforme se reciban en sus propias cuentas corrientes en los bancos del Sistema Bancario Nacional. Los cheques contra esas cuentas serán firmados por el ministro del ramo y por el director general de Salud. En caso de ausencia de alguno de estos funcionarios, firmarán los cheques por el ministro de Salud, el viceministro y por el director general, el director de la División Administrativa. Se autoriza al Ministerio del sector salud para que desconcentre su gestión administrativa y financiera en los niveles regionales y locales, cuando lo estime necesario; con este propósito, emitirá el reglamento correspondiente.

**Artículo 15.-** El plan de distribución de los fondos a que esta sección se refiere, lo hará la Dirección conforme a las normas previstas en las respectivas leyes que determinen los mismos recursos o, en defecto de tales normas, conforme a un criterio de racional satisfacción de necesidades y de acuerdo con los planes de salud.

Para el cumplimiento de los fines otorgados por ley, la dirección tendrá personalidad jurídica instrumental; además, estará exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.”

**“Artículo 21.-** El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) es un órgano con desconcentración mínima, adscrito al Ministerio del sector salud con personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos, para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente ley. El IAFA tendrá competencia en todo el territorio nacional.”

**“Artículo 23.-** El IAFA será dirigido por un director ejecutivo, nombrado por el Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio del sector salud quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Serán deberes y atribuciones del director ejecutivo:

- a) Nombrar y remover al auditor, para lo cual deberá seguir el procedimiento señalado en la ley.
- b) Determinar la política general del Instituto, dentro de los campos de acción que le asignen las leyes y los reglamentos.
- c) Conocer y aprobar los planes anuales de trabajo, los presupuestos y sus modificaciones, así como vigilar su concordancia.
- d) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.
- e) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares a los del IAFA.
- f) Velar, en lo que corresponda, por el cumplimiento efectivo de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional de Salud y el Plan Nacional Antidrogas, así como de las leyes y los reglamentos relativos a su función.
- g) Conocer el informe anual de labores de la Dirección General y de la Auditoría Interna.

**Artículo 24.-** La dirección técnica y administrativa del Instituto estará a cargo de un director general, nombrado por el ministro del ramo. En el reglamento general se determinarán el funcionamiento del Instituto y su estructura orgánica y administrativa.”

**“Artículo 27.- Naturaleza**

La Secretaría Técnica de Salud Mental es un órgano técnico, adscrito al despacho del ministro del ramo, cuyo objetivo es abordar de forma integral el tema de la salud mental desde la perspectiva del ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Salud, con la participación de otras instituciones públicas y privadas, la sociedad civil organizada y la comunidad académica y científica.”

**“Artículo 30.- Creación de la Dirección Nacional de Salud Mental**

Se crea el Dirección Nacional de Salud Mental de la Secretaría Técnica de Salud Mental, la cual estará integrada por un director ejecutivo nombrado por el ministro de Salud como funcionario de confianza así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.”

**“Artículo 36.-** La estructura administrativa interna del Ministerio del sector Salud será establecida por reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo. Si en virtud de las reestructuraciones se amerita variar las funciones del personal, el Ministerio garantizará la capacitación y formación adecuadas de los involucrados, a fin de que se brinde un servicio de calidad óptima a los beneficiarios y usuarios de este Ministerio.”

**42)** Se derogan los artículos 23, 24, 25, 49, 50, transitorio II y se reforman los artículos 2 última definición, párrafo 5 del artículo 3, párrafos 2 y 3 de los artículos 4 y 5, párrafos 3 y 4 de los artículos 6 y 7, párrafo penúltimo del artículo 11, párrafo final de los artículos 12, 16, 16 bis, 16 ter, título de la sección I, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 27 bis, 28 y 29, párrafo 3 del apartado b) y el párrafo final del artículo 34, párrafo primero del artículo 36, título del capítulo V, antepenúltimo párrafo del artículo 44, último párrafo del artículo 44 bis, párrafo final del artículo 46, encabezado del capítulo IV, 47, 48, 52, 53, 54, 55 y 56, título del artículo 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69 y 70, transitorio I, transitorio III, transitorio IV y transitorio V de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para que en adelante se lean:

**“Artículo 2.- Definiciones**

Las expresiones o las palabras, empleadas en esta ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

[...]

Menor salario mínimo mensual

Remuneración que establezca como tal el Poder Ejecutivo, mediante decreto, por recomendación de la Dirección Nacional de Salarios del Ministerio del Sector Trabajo o de la autoridad competente.

**Artículo 3.- Eliminación de trámites y excepciones**

[...]

La Dirección de mejora regulatoria creada en esta ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.

**Artículo 4.- Racionalización y eliminación de trámites**

[...]

La Dirección de mejora regulatoria goza de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Los entes y los órganos de la Administración Pública, a los que se refiere este artículo, deben suministrar toda la información que esta requiera para cumplir con su cometido.

Se faculta al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Dirección de mejora regulatoria y el informe técnico-jurídico del órgano o entidad competente de la Administración Pública, cuyo criterio no es vinculante para esa Comisión para modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde se puedan producir o comercializar esos productos. Igualmente, queda facultado el Poder Ejecutivo, previa recomendación de esa misma Comisión en los términos expresados, para sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados, por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

**Artículo 5.- Casos en que procede la regulación de precios**

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia

con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Dirección para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Dirección, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio del sector industria están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

**Artículo 6.-** Eliminación de restricciones al comercio

[...]

La Administración Pública puede establecer, excepcionalmente, mediante decreto ejecutivo y previa recomendación favorable de la Dirección para promover la competencia, licencias de importación o exportación. Esta medida se propone restringir el comercio de productos específicos, cuando existan circunstancias anormales o desórdenes en el mercado interno o externo, debidos a fuerza mayor, caso fortuito y toda situación que genere o pueda generar un problema grave de desabastecimiento en el mercado local, que no pueda satisfacerse acudiendo a los mecanismos del mercado, o cuando estos deban

aplicarse en virtud de restricciones negociadas o impuestas por socios comerciales, mientras estas circunstancias excepcionales subsistan, a juicio de esa Dirección, en los términos expresados en el párrafo siguiente. En todo caso, las causas que motivaron la medida deben revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la Administración Pública debe realizar un estudio técnico que sustente esa medida; además, debe recabar el parecer de la Dirección para promover la competencia y puede apartarse de ella mediante decisión razonada. Antes de resolver sobre su procedencia, los términos y las condiciones de la restricción, esa Dirección debe conceder una audiencia escrita a los interesados, por un término de cinco días, sobre el citado estudio.

**Artículo 7.-** Participación de profesionales y técnicos

La participación de profesionales y técnicos en los trámites o los procedimientos para el acceso al mercado nacional, de bienes producidos en el país o en el exterior, así como en otras regulaciones al comercio, solo es obligatoria en el cumplimiento de requisitos vinculados con el control de la seguridad, los estándares de calidad y la protección de la salud y del medio ambiente. Sin embargo, la Dirección para promover la competencia puede dispensar, total o parcialmente, la participación de ellos, cuando la considere innecesaria para lograr esas finalidades. Las personas físicas y las entidades acreditadas en los términos del artículo siguiente pueden participar en esos trámites y procedimientos, para garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exijan.”

**Artículo 11.-** Prácticas monopolísticas absolutas

[...]

Para la aplicación de este artículo, la Dirección para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

**Artículo 12.-** Prácticas monopolísticas relativas

[...]

Para determinar si estas prácticas son sancionables, la Dirección deberá analizar y pronunciarse sobre las pruebas que aporten las partes tendientes a demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones.”

## **“Artículo 16.- Concentraciones**

Se entiende por concentración la fusión, la compraventa del establecimiento mercantil o cualquier otro acto o contrato en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más competidores; así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí y que son competidores actuales o potenciales hasta ese momento.

En la investigación de las concentraciones deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

**1.-** Serán aprobadas por la Dirección las concentraciones que no tengan como objeto o efecto:

**a)** Adquirir o aumentar el poder sustancial de forma significativa y que esto conlleve una limitación o desplazamiento de la competencia.

**b)** Facilitar la coordinación expresa o tácita entre competidores o producir resultados adversos para los consumidores.

**c)** Disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

**2.-** Si se determina que la concentración tiene alguno de los objetos o efectos anteriores, la Dirección para aprobarla deberá valorar:

**a)** Que la concentración sea necesaria para alcanzar economías de escala o eficiencias, como las referidas en el artículo 12 de la presente ley, cuyos beneficios sean superiores a los efectos anticompetitivos.

**b)** Que la concentración sea necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible.

**c)** Que los efectos anticompetitivos puedan ser contrarrestados por las condiciones impuestas por la Dirección.

**d)** Se pretende cualquier otra circunstancia que a juicio de la Dirección proteja los intereses de los consumidores nacionales.

**3.-** La Dirección puede imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración, con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:

**a)** La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistema de distribución o servicios a un tercero autorizado por la Dirección.

**b)** La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en que estos pueden ser prestados, o del tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.

**c)** La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorios, a clientes específicos o a otros competidores.

**d)** La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, con sus clientes o proveedores.

**e)** Cualquier otra condición, estructural o de conducta, necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

Las condiciones impuestas deberán cumplirse en los plazos que establezca la Dirección, que no podrán ser mayores a diez años. Sin embargo, al vencerse el plazo, la

Dirección podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si el agente económico aún presenta condiciones de operación que tengan efectos anticompetitivos.

**Artículo 16 bis.- Notificación de las concentraciones**

Las siguientes concentraciones deberán notificarse a la Dirección para Promover a Competencia para su examen, previamente o en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción del acuerdo:

a) Las que la suma total de los activos productivos de todos los agentes económicos involucrados y sus casas matrices exceda treinta mil salarios mínimos.

Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total supere ese monto.

b) Las que la suma de los ingresos totales generados en el territorio nacional, durante el último año fiscal, de todos los agentes involucrados exceda treinta mil salarios mínimos.

Asimismo, cualquier concentración podrá ser notificada y sometida a verificación de la autoridad por parte del interesado, previo a que esta se realice, en cuyo caso la Dirección tendrá que emitir una resolución al respecto en el plazo establecido en el artículo 16 ter.

La Dirección podrá investigar de oficio e imponer las sanciones que correspondan por los efectos anticompetitivos y por la omisión de la comunicación en aquellos casos en que, debiendo hacerlo, no se haya realizado la notificación. Además, la Dirección podrá ordenar la desconcentración total o parcialmente e imponer cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

La Dirección podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

**Artículo 16 ter.- Procedimiento**

En los casos en que proceda la comunicación previa de concentraciones se seguirán los siguientes procedimientos:

**a)** Deberá plantearse, ante la Dirección, una solicitud de autorización que podrá ser presentada por cualquiera de los agentes económicos involucrados en la concentración, y deberá ser por escrito, en idioma español y contener lo siguiente:

- 1.- Una descripción detallada de la transacción.
- 2.- La identificación de todos los agentes económicos involucrados.
- 3.- Los estados financieros auditados de los últimos tres períodos.
- 4.- Una descripción de los mercados relevantes afectados y sus competidores.
- 5.- La participación, en dichos mercados, de los agentes económicos involucrados en la concentración.
- 6.- La justificación económica de la transacción.

Además, la solicitud deberá contener un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si los hubiera, y podrá contener, además, una propuesta para contrarrestar esos efectos anticompetitivos.

**b)** La Dirección tendrá diez días naturales para prevenir la presentación de información que haya sido omitida o estuviera incompleta; asimismo, en ese plazo podrá solicitar información adicional, por una sola vez, otorgándoles a las partes un plazo máximo de diez días naturales para su presentación.

**c)** La Dirección ordenará publicar a costa de los solicitantes, en un diario de circulación nacional, una breve descripción de la concentración con la lista de los agentes económicos involucrados, para que los terceros interesados puedan presentar, entro de los diez días naturales siguientes, la información y prueba pertinente ante la Dirección, sin perjuicio de las facultades de la Dirección para requerir información a cualquier agente económico.

**d)** La Dirección tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la ley y el reglamento o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida por la

Dirección. Concluido dicho plazo sin que la Dirección haya emitido su resolución, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional, ni de pronunciamiento de la Dirección.

En casos de especial complejidad, la Dirección podrá ampliar el plazo de treinta días antes de su vencimiento, por una sola vez y hasta por sesenta días naturales.

Si la concentración no genera efectos anticompetitivos significativos o se determina que tiene efectos procompetitivos relevantes, o la propuesta presentada por los solicitantes es adecuada para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos, la Dirección deberá autorizarla estableciendo como única condición el cumplimiento de dicha propuesta.

Si la concentración puede generar efectos anticompetitivos significativos que no pueden ser contrarrestados con la propuesta presentada en la comunicación, la Dirección lo notificará a los solicitantes, quienes podrán presentar una nueva propuesta dentro de los diez días naturales siguientes.

Recibida la nueva propuesta de los solicitantes, la Dirección deberá determinar si no autoriza la concentración o si la autoriza imponiendo condiciones distintas de las contenidas en dicha propuesta.

e) La resolución de la Dirección deberá ser debidamente fundamentada y motivada. Si autoriza la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

f) La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.”

**“Artículo 18.-** Creación de la Dirección de Mejora Regulatoria. Créase la Dirección de Mejora Regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio del sector industria. Estará encargada de:

1. Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.

2. Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones.
3. Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretos.
4. Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infralegal, en materia de regulación y tramitología.
5. Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
6. Recomendar al Poder Ejecutivo: modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde puedan producirse o comercializarse esos productos.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

A efecto de las recomendaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, la Unidad Técnica de la Dirección de Mejora Regulatoria remitirá el informe técnico jurídico y el estudio de impacto regulador elaborados para fundamentar esta iniciativa.

La Dirección de Mejora Regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Las dependencias públicas deberán suministrar, por medio de la Unidad Técnica creada en esta ley, la información que a su juicio sea relevante para el logro de los fines de la instancia por presentar sus iniciativas o inquietudes en esta materia, por medio de la Unidad Técnica.

## **SECCIÓN I.- Dirección de mejora regulatoria**

**Artículo 18.-** Creación de la Dirección de Mejora Regulatoria. Créase la Dirección de Mejora Regulatoria, como órgano consultivo de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Estará encargada de:

1. Coordinar y liderar los esfuerzos y las iniciativas de las diferentes instancias en materia de mejora regulatoria.
2. Analizar y evaluar propuestas específicas de su seno o provenientes de otras instancias, tal como, los administrados y las instituciones públicas, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones.
3. Recomendar a las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos en que proceda, de medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones concretos.
4. Recomendar la derogación o la modificación de leyes y decretos ejecutivos, así como de normas de rango infralegal, en materia de regulación y tramitología.
5. Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
6. Recomendar al Poder Ejecutivo: modificar, simplificar o eliminar cualquier trámite o requisito para inscribir o registrar productos farmacéuticos, medicinales, alimenticios, agroquímicos y veterinarios, así como para inscribir laboratorios y establecimientos donde puedan producirse o comercializarse esos productos.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo sustituir los procedimientos, los trámites y los requisitos de inscripción y registro de esos productos o de los laboratorios y establecimientos mencionados por otros medios más eficaces, a su juicio, que promuevan la libre competencia y, a su vez, protejan la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de los estándares de calidad.

A efecto de las recomendaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, la Dirección Técnica de la Comisión de Mejora Regulatoria remitirá el informe técnico jurídico y el estudio de impacto regulador elaborados para fundamentar esta iniciativa.

La Dirección de Mejora Regulatoria gozará de plenas facultades para verificar el cumplimiento de estas obligaciones.

Las dependencias públicas deberán suministrar, por medio de la Unidad Técnica creada en esta ley, la información que a su juicio sea relevante para el logro de los fines de la instancia por presentar sus iniciativas o inquietudes en esta materia, por medio de la Unidad Técnica.

**Artículo 19.-** Integración de la Dirección. La Dirección de Mejora Regulatoria estará compuesta por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 20.-** Creación de la Unidad Técnica de Apoyo. La Dirección de Mejora Regulatoria contará con la Unidad Técnica de Apoyo, formada por profesionales de las materias que se disponga en el reglamento de esta ley. Sus funciones serán:

1. Proponer la adecuada planificación para el trabajo de la Dirección, así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Dirección.
2. Procesar la información y las propuestas provenientes de las diferentes instancias, tal como los administrados y las dependencias públicas.
3. Requerir la información que considere necesaria para la realización o cumplimiento de sus funciones.
4. Informar a la Dirección sobre quiénes no suministren la información requerida y recomendar medidas por adoptar al respecto.
5. Investigar, analizar y hacer recomendaciones sobre temas específicos que, de oficio o a solicitud de la Dirección, sean pertinentes.
6. Implementar un catálogo de trámites existentes y de los que se llegue a crear, para ello, cual todas las instituciones públicas estarán obligadas a comunicar sus trámites.
7. Cualquier otra función que le solicite la Dirección.

**Artículo 21.-** Creación de la Dirección para Promover la Competencia

Se crea la Dirección para Promover la Competencia, como órgano de desconcentración mínima; estará adscrita al Ministerio del sector industria. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Dirección es obligatoria y de previo agotamiento para acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

**Artículo 22.-** Integración de la Comisión

La Comisión para Promover la Competencia contará con un director ejecutivo, nombrado por el ministro quién será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará, judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal del órgano, que recibirá apoyo de la Unidad Técnica de Apoyo.”

**Artículo 26.-** Unidad Técnica de Apoyo

La Dirección para Promover la Competencia debe contar con una Unidad Técnica de Apoyo, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta ley, según se disponga en su reglamento.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo, por orden de la Dirección para Promover la Competencia y previa autorización fundada de un juez de lo contencioso-administrativo, cuando sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, tendrán la potestad de visitar e inspeccionar las oficinas y los establecimientos industriales y comerciales de los agentes económicos, para revisar y reproducir libros de contabilidad, contratos, correspondencia, correos electrónicos y cualesquiera otros documentos y medios electrónicos relacionados con las estrategias de producción, distribución, promoción, comercialización y venta de sus productos. Asimismo, podrán entrevistar a cualquier trabajador, representante, director y accionista que se encuentre presente durante la visita.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo podrán requerir el auxilio de las autoridades de Policía, para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

**Artículo 27.- Potestades de la Comisión**

La Dirección para Promover la Competencia tiene las siguientes potestades:

- a)** Velar por que los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
- b)** Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta ley.
- c)** Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta ley; para ello, puede requerir a los particulares y a los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.
- d)** Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 36 de esta ley, cuando lesionen, de forma refleja, la libre competencia en el mercado.
- e)** Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.
- f)** Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Dirección no puede ser obligada a opinar.
- g)** Autorizar, a los funcionarios de la Unidad Técnica de Apoyo, previa autorización fundada de un juez de lo contencioso-administrativo, para visitar e inspeccionar los

establecimientos industriales y comerciales de los agentes económicos, cuando esto sea indispensable para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley.

**h)** Poner fin al procedimiento administrativo, a solicitud del agente económico involucrado, en cualquier momento hasta antes de celebrarse la audiencia, siempre que exista un compromiso suficiente del agente económico de suprimir la práctica que se investiga o contrarrestar los efectos anticompetitivos que causa esa práctica, mediante el cumplimiento de las condiciones que le imponga la Dirección. Lo anterior deberá hacerse por resolución razonada que deberá valorar el daño causado, el comportamiento del agente económico en el pasado y que sea posible restablecer las condiciones competitivas en el mercado. En estos casos, la Dirección podrá exigirle al agente económico las garantías que considere necesarias, incluso de tipo económico, y la publicación de un resumen de este acuerdo y su comunicación directa a quienes considere conveniente, cuyos costos correrán a cargo de los agentes económicos involucrados en la conducta.

**i)** Autorizar o denegar concentraciones. Para autorizar concentraciones podrá imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos o estimular los efectos procompetitivos.

**j)** Solicitar y compartir información con agencias de competencia de otros países cuando resulte necesario, para cumplir las potestades que le otorga la presente, respetando los alcances de la Ley N.º 7975, Ley de Información No Divulgada, y sus reformas.

**k)** Publicar, por cualquier medio, los estudios que realice, las opiniones y resoluciones que emita, respetando la información confidencial de los agentes económicos.

**l)** Emitir guías prácticas para difundir la materia de competencia y orientar a los agentes económicos sobre su comportamiento en el mercado y sobre los trámites y procedimientos ante la Dirección.

A esta Dirección no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el

artículo 17 de esta ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 27 bis.- Relación con los supervisores del Sistema Financiero**

La relación entre la Dirección para Promover la Competencia y la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, en adelante las superintendencias, se regirá por las siguientes normas:

**a) Procesos de concentración**

Corresponde a las superintendencias la obligación de autorizar, previamente, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración definidos en esta ley, que sean realizados por las entidades bajo su supervisión.

Recibida la solicitud de autorización, las superintendencias deberán consultar a la Dirección para Promover la Competencia en relación con los efectos que dichos procesos de concentración puedan tener sobre el nivel de competencia.

La opinión de la Dirección deberá ser rendida en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Superintendencia. Dicha opinión no es vinculante, sin embargo, la Superintendencia deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de tal opinión.

**b) Apertura de procedimientos sancionadores**

Corresponde a la Dirección para Promover la Competencia, las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas verticales u horizontales en los mercados supervisados por las superintendencias.

Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Dirección por hechos contrarios a esta ley y en los cuales haya participado alguna entidad supervisada del Sistema Financiero, se solicitará criterio a la superintendencia respectiva. Dicho informe se rendirá en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Dirección.

La opinión de la Superintendencia no tendrá carácter vinculante para la Dirección; no obstante, en los casos en que la Superintendencia advierta expresamente la necesidad de evitar que una acción sancionadora ponga en riesgo la estabilidad del Sistema Financiero, la Dirección deberá motivar su resolución para separarse válidamente de la opinión del órgano técnico.

**c) Obligación de los superintendentes**

Los superintendentes deberán denunciar ante la Dirección para Promover la Competencia, las prácticas contrarias a la competencia tipificadas en esta ley que lleguen a conocer por parte de los entes supervisados y de las empresas integrantes, o relacionadas con los grupos o conglomerados financieros a que pertenezcan. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes.

**Artículo 28.- Sanciones**

La Dirección para Promover la Competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta ley, las siguientes sanciones:

**a)** La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda. En cualquier caso, la Dirección también podrá ordenar las acciones necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos causados por las prácticas monopolísticas o por las concentraciones.

**b)** La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado sin autorización previa de la Dirección, cuando la ley así lo exija, sin perjuicio del pago de la multa que proceda. En los casos en que a juicio de la Dirección sea inconveniente la concentración parcial o total, la Dirección podrá imponer las condiciones de conducta que considere necesarias para contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

**c)** El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haber entregado información falsa a la Dirección para Promover la Competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.

**d)** El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por retrasar la entrega de la información solicitada por la Dirección para Promover la Competencia.

**e)** El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.

**f)** El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.

**g)** El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta ley.

**h)** El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas.

**i)** El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del salario mínimo, por incumplir alguna de las condiciones impuestas por la Dirección para la autorización de una concentración.

**j)** El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo, por el incumplimiento parcial o total de un compromiso aprobado por la Dirección para la supresión de una práctica o para contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica, para poner fin a una investigación o a un procedimiento administrativo.

**k)** El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del salario mínimo, por no notificar una concentración previamente si así lo exige esta ley, sin perjuicio de las sanciones y disposiciones que pueda ordenar la Dirección para eliminar o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.

En caso de que vuelva a incurrir en los mismos hechos o que revista de una gravedad particular para las infracciones

mencionadas en los incisos e), f), g), i) y j) de este artículo, por resolución razonada, esta Dirección puede imponer a cada agente económico como sanción una única multa hasta por el diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor en su actividad ordinaria, durante el año fiscal anterior a la emisión de la resolución final del procedimiento por la Dirección.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Dirección para Promover la Competencia, mencionada en los incisos del c) al k) de este artículo, la Dirección certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con mínimo en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

**Artículo 29.-** Criterios de valoración

Para imponer las multas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección para promover la competencia debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.”

**“Artículo 34.-** Obligaciones del comerciante

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

[...]

**b)** Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del

establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten.

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta, así como la fecha de producción o procesamiento en el país de origen. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar los ministerios del sector agricultura y ganadería, salud y hacienda de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero."

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Dirección Nacional del Consumidor creada en esta ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo (\*)43 de la presente ley."

**Artículo 36.-** Prohibiciones

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios. La Dirección Nacional del Consumidor debe sancionar tales acciones

sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para Promover la Competencia, de conformidad con el artículo 24, inciso d) de esta ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

[...]"

**“Artículo 44.-** Ventas a plazo

Las oficinas o los entes mencionados en los párrafos anteriores deben enviar una copia de los planes autorizados a la Dirección Nacional del Consumidor.

[...]

**Artículo 44 bis.-** Tarjetas de crédito. Además de las disposiciones del artículo (\*)39 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo (\*)30 de esta ley, el Ministerio del sector industria estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.”

**“Artículo 46.-** Acceso a la vía judicial

[...]

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta Ley, para los cuales la Dirección nacional del consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.

**CAPÍTULO VI**  
**Dirección Nacional del Consumidor**

**Artículo 47.-** Creación de la Dirección Nacional del Consumidor

Se crea la Dirección Nacional del Consumidor, como órgano de mínima desconcentración, adscrita al Ministerio del sector

industria. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.

**Artículo 48.-** Integración de la Dirección Nacional del Consumidor

La Dirección Nacional del Consumidor contará con un director ejecutivo, quién será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará, judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal del órgano, que recibirá apoyo de la Unidad Técnica de Apoyo.”

**Artículo 52.-** Unidad Técnica de Apoyo

La Dirección Nacional del Consumidor debe contar con una Unidad Técnica de Apoyo, formada por profesionales en las materias que se regulan en esta ley, según se disponga en su reglamento.

**Artículo 53.-** Potestades de la Dirección Nacional del Consumidor

La Dirección Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:

**a)** Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo (\*)29 de esta ley.

*(\*)(Actualmente corresponde al artículo 32)*

**b)** Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.

**c)** Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta ley, mientras se dicta resolución en el asunto.

**d)** Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en

el artículo (\*)41 de esta ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

*(\*)(Actualmente corresponde al artículo 44)*

**e)** Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

**f)** Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo (\*)60 de esta ley.

*(\*)(Actualmente corresponde al artículo 63)*

La Dirección Nacional del Consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo (\*)39 de esta ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 54.-** Legitimación procesal

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Dirección Nacional del Consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.

**Artículo 55.-** Conciliación

Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad Técnica de Apoyo de la Dirección Nacional del Consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. En casos extraordinarios y según se autorice en el reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.

En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad Técnica de Apoyo de la Dirección Nacional del Consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia de él.

En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo acuerdo al que lleguen. En el mismo acto, el funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la resolución de la Dirección para Promover la Competencia en los términos del artículo (\*)61 de esta ley, pero sin recurso ulterior.

*(\*)(Actualmente corresponde al artículo 64)*

De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo (\*)53 de esta ley.

**Artículo 56.-** Procedimiento

La acción ante la Dirección Nacional del Consumidor solo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Dirección Nacional del Consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrita.

La Dirección Nacional del Consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

La Unidad Técnica de Apoyo debe realizar la instrucción del asunto. Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Dirección Nacional del Consumidor para que resuelva.

La Dirección Nacional del Consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por medio de la Unidad Técnica de Apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.

Para establecer la sanción correspondiente, la Dirección Nacional del Consumidor debe respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 57.-** Sanciones. La Dirección Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

**Artículo 58.-** Arbitraje

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Dirección Nacional del Consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.”

**“Artículo 67.-** Documentos e información

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión para Promover la Competencia, de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio del ramo, están obligados a:

- a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.
- b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud

formulada por el Ministerio del ramo, este remitirá esos documentos a la comisión competente para la sanción.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión para Promover la Competencia y la Comisión Nacional del Consumidor, para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 68.-** Desobediencia. Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Dirección para Promover la Competencia y por la Dirección Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes.

**Artículo 69.-** Transferencias de recursos

Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio del sector industria, el cual, en coordinación con los ministerios encargados de educación y justicia, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

**Artículo 70.-** Interpretación

Para establecer la verdad real, la Dirección para Promover la Competencia, la Dirección Nacional del Consumidor o el tribunal jurisdiccional correspondiente, podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los agentes económicos que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

**Transitorio I.-** Todos los entes y los órganos de la Administración Pública tienen el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, para realizar los análisis costo-beneficio de los trámites y los requisitos mencionados en el artículo 4, con el fin de eliminar los innecesarios y agilizar los que deban mantenerse.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, los jefes de los entes y los órganos de la Administración Pública deben comunicar, a la Dirección para promover la competencia, el resultado del estudio y los cambios realizados, so pena de incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones y de ser declarados responsables, de conformidad con los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, la obligación se mantiene si dentro de ese plazo no se cumple con lo estipulado allí.”

**“Transitorio III.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar personal del Ministerio del sector industria y de otras instituciones y ministerios, en este último caso siempre que medie anuencia de los servidores, a fin de integrar las unidades técnicas de apoyo y las áreas administrativas de la Dirección para Promover la Competencia y la Dirección Nacional del Consumidor, creadas en esta ley, quienes conservarán todos sus derechos laborales y las situaciones jurídicas consolidadas.

**Transitorio IV.-** El Ministerio del sector educación dentro del plazo de un año desde la promulgación de esta ley, debe adecuar los planes de estudio en el primero, segundo y tercer ciclos, incluyendo como contenido el tema: "Los derechos del consumidor", estipulados en el capítulo V de esta misma ley.

**Transitorio V.-** La Dirección Nacional para Promover la Competencia y la Dirección Nacional del Consumidor creadas por su orden, en los artículos 18 y (\*)44 de esta ley, iniciarán funciones a más tardar el 1 de agosto de 1995. En consecuencia, a partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto no entren en funcionamiento ambas direcciones, el Ministerio del sector industria ejercerá las potestades atribuidas a ellas según los artículos (\*)24 y (\*)50 y aplicará las sanciones prescritas en los artículos (\*)25 y (\*)54, todos de la presente ley. En cada caso, las resoluciones que dicte el ministro, en el ejercicio de esas potestades, deberán fundamentarse en los informes técnicos que deberá elaborar la Dirección General de Comercio de ese Ministerio.

Para todos los efectos legales, hasta la fecha de inicio de funciones de las direcciones, esa Dirección asumirá las tareas que esta ley atribuye a la Unidad Técnica de Apoyo, citada en los artículos (\*)23 y (\*)49 de esta ley, sin perjuicio de los asesores y los consultores que se contraten para cumplir con las funciones establecidas en esta ley, en materia de promoción de la competencia y de defensa efectiva del consumidor.”

**43)** Se derogan los artículos 2 y 4 y el transitorio I y se reforman el título de la ley, así como los artículos 1, el título del artículo 3, artículo 4, 6, 7, inciso b) los artículos 17, 19 y 21 de la Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 Crea Consejo para la Educación Superior (Conesup), para que en adelante se lean:

“Crea Dirección Nacional Enseñanza Superior  
Universitaria Privada Dinesup”

**Artículo 1.-** Créase la Dirección Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, como órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio del sector educación, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El ministro del ramo nombrará un director ejecutivo como funcionario de confianza quién será la máxima autoridad administrativa del órgano; lo representará, judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma y será el superior inmediato del personal del órgano. Contará con una Unidad de Apoyo conformada por:

- a) Un representante nombrado de Conare.
- b) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
- c) Un representante de la Oficina de Planificación Nacional.
- d) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.”

**Artículo 3.-** Corresponderá a la Dirección Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

[...]”

**Artículo 6.-** Para que la Dirección pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida, conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- b) Contar con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.

- c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.
- ch) Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.
- d) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.
- e) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.
- f) Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de la carreras ofrecidas.

*(Así reformado por Ley N° 8194, de 18 de diciembre de 2001)*

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el Dinesup no autorizará el funcionamiento de la universidad.

**Artículo 7.-** La Dirección Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada deberá pronunciarse acerca de la solicitud.

Si la Dirección denegare la solicitud, la entidad interesada, podrá recurrir esa resolución, mediante el pronunciamiento señalado en el artículo 19 de esta ley.”

**“Artículo 17.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, por parte de las universidades privadas, será sancionado, según los casos y circunstancias, con:

[...]

- b) Suspensión temporal de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la universidad fue sancionada, esta se tendrá por clausurada, en cuyo caso toda la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en la Dirección Nacional de Educación Superior Universitaria.”

**“Artículo 19.-** Contra estas sanciones cabrá el recurso de revocatoria, ante la misma Dirección, lo cual agotará la vía administrativa. Deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.”

**Artículo 21.-** En cada caso de que sea necesario, la Dirección Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, creará una junta interventora universitaria de aquellas universidades privadas o entidades afiliadas o adscritas a estas, que cesen en su actividad universitaria, de hecho o de derecho, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio a su cargo.

Esta junta tendrá potestades de administración y de dirección política y administrativa, coordinación y vigilancia, y podrá darle a la entidad intervenida la organización interna que mejor convenga, a fin de preservar el nivel de enseñanza debido.

De ser necesario, a juicio de la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y el propio Banco Central podrán solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando, quedando facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades.”

**“Transitorio II.-** Las universidades privadas, cuyo funcionamiento ya estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo, continuarán con sus actividades, sin que sea necesaria una nueva autorización; pero deberán adecuar sus estatutos, y su estructura jurídica, y presentar a la Dirección Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, todos los documentos que esta ley y sus reglamentos exigen, como si se tratara de autorizar su funcionamiento, dentro de los tres meses siguientes al día de vigencia de esta ley. La omisión de lo anterior se sancionará, según el inciso b) del artículo 17 de esta ley.”

44) Se derogan los artículos 10, 11, 80, 88, 90 y 116 y se reforman los artículos 7, 8, 9, 16, 32, 33, 34, 37, 42, 44, 73, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 95, 102, 103 y 104, de la Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995 Ley Orgánica del Ambiente, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 7.- Creación de las direcciones regionales ambientales**

Se crean las direcciones regionales ambientales, adscritos al Ministerio del sector ambiente; como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.

**Artículo 8.-** Funciones. Las funciones de las direcciones regionales ambientales, son las siguientes:

- a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afecten la región.
- b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del sector ambiente o cualquier otro ente del Estado.
- c) Atender denuncias en materia ambiental y gestionar, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.
- d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.
- e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.

**Artículo 9.- Integración.** Las direcciones regionales ambientales, estarán integrados por un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza, que será la máxima autoridad de la dirección.”

**“Artículo 16.- Copias de informes de investigaciones.** Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y lo que disponga

la legislación vigente, los investigadores quedan obligados a entregar, al Dirección Nacional de Investigaciones en Ciencia y Tecnología, una copia de sus informes finales en materia ambiental cuando sus investigaciones:

- a) Hayan sido financiadas total o parcialmente por el Estado.
- b) Se realicen en terrenos o instalaciones estatales.
- c) Se lleven a cabo mediante instituciones u organizaciones nacionales e internacionales apoyadas por el Estado.”

**“Artículo 32.-** Clasificación de las áreas silvestres protegidas. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del sector ambiente, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a) Reservas forestales.
- b) Zonas protectoras.
- c) Parques nacionales.
- d) Reservas biológicas.
- e) Refugios nacionales de vida silvestre.
- f) Humedales.
- g) Monumentos naturales.

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del sector ambiente, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

**Artículo 33.-** Monumentos naturales. Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del sector ambiente así como por administrados y las municipalidades respectivas.

**Artículo 34.-** Medidas preventivas. En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponde al Ministerio del sector ambiente, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas,

geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.”

**“Artículo 37.-** Facultades del Poder Ejecutivo. Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del sector ambiente, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del sector ambiente, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones N.º 7495, de 3 de mayo de 1995.”

**“Artículo 42.-** Delimitación de zonas protegidas. El Ministerio del sector ambiente, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.”

**“Artículo 44.-** Obligatoriedad de la evaluación. Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza, el Ministerio del sector ambiente exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.”

**“Artículo 73.-** Actividad agropecuaria orgánica. Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica, la que emplee métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica.

El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio del sector a cargo será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos; todo bajo los términos señalados en la ley especial.

Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología, para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias del mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

**Artículo 74.-** Certificaciones de productos orgánicos. Para calificar un producto como orgánico, si la finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el Ministerio del sector a cargo o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará una certificación participativa, que se comprueba por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras.

El Estado, por medio del Ministerio del sector a cargo ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección, como apoyo a los requisitos previos de certificación. Podrá solicitar este apoyo cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas que, según lo determine el órgano competente, se ajusten para ello a lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, sin importar si su

objetivo es producir para el mercado nacional o para exportar su producción.

Para garantizar la condición orgánica de la producción agropecuaria en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá el respaldo de un sistema de certificación, debidamente reconocido de acuerdo con lo establecido en la ley indicada en el párrafo anterior. En el procesamiento o la elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.”

**“Artículo 77.- Creación de la Dirección Nacional Ambiental.**

Se crea la Dirección Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al presidente de la República en materia ambiental.

**Artículo 78.- Funciones.** Serán funciones de la Dirección Nacional Ambiental las siguientes:

- a) Analizar, preparar y recomendar las políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en general, así como las acciones de gobierno relativas a esos campos.
- b) Recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global.
- c) Promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades.
- d) Recomendar e impulsar políticas de desarrollo acordes con los principios establecidos en esta ley, para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico en corto, mediano y largo plazo.
- e) Proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales.
- f) Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva de la Dirección.

- g) Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.
- h) Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.
- i) Dictar su reglamento.
- j) Las labores necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 79.-** Integración. La Dirección Nacional Ambiental estará integrada por:

Un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza, quien lo presidirá y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para cumplir con sus fines, el director ejecutivo podrá además solicitar la participación de cualquier ministro, asesor, consejero presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.”

**“Artículo 81.-** Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva de la Dirección, será nombrada por el director ejecutivo, quien fijará las agendas, dará seguimiento a los acuerdos adoptados por la Dirección y los evaluará permanentemente. Asimismo, apoyará al director en la preparación de ponencias y materiales técnicos que sustenten los asuntos por tratar.

**Artículo 82.-** Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la ejecución y el cumplimiento de las políticas generales y los demás acuerdos adoptados por el director en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que, en materia ambiental, desarrollen los entes y los órganos del Estado.
- c) Informar al director sobre el avance de las acciones en materia ambiental, desarrolladas por los entes y órganos del Estado.

- d) Elaborar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva y someterlos oportunamente al conocimiento y la aprobación del director.
- e) Cualesquiera otras necesarias asignadas por el director, de conformidad con la ley.

**Artículo 83.-**           **Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.** Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración mínima del Ministerio del sector ambiente, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

**Artículo 84.-**           **Funciones de la Secretaría Técnica.** Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al ministro del sector ambiente.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el ministro del sector ambiente, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.

Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.

- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

**Artículo 85.-** Integración de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por un director ejecutivo, nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza así como por el personal necesario para el cumplimiento de las funciones.

Quando lo requiera, esta Secretaría podrá solicitar ayuda técnica a otras instituciones del Estado.”

**“Artículo 87.-** Recursos. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos firmes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y de apelación ante el ministro del ramo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.”

**“Artículo 89.-** Inspecciones. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte esta Secretaría. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. De todas las inspecciones se levantará un acta.”

**“Artículo 95.-** Administración y supervisión del Fondo. Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado. El Ministerio del sector ambiente, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá presentar anualmente, al Ministerio encargado del sector hacienda, el anteproyecto el presupuesto de esos recursos, para cumplir con la programación de gastos corrientes de capital y objetivos fijados en esta ley.

En forma trimestral, el Ministerio encargado del sector hacienda realizará las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo Nacional Ambiental.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio del ramo, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, requerirá al tesorero nacional o, en su defecto, a su superior, para que cumpla con esta disposición. De no proceder, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 330 del Código Penal.

Los ingresos que, según dispone esta ley, forman parte del Fondo Nacional Ambiental, serán depositados en un fondo patrimonial del Sistema Bancario Nacional.

Para cumplir con las funciones señaladas en esta ley, ese Ministerio, mediante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.”

**“Artículo 102.-** Contralor del Ambiente. Se crea el cargo de contralor del ambiente, adscrito al despacho del ministro del ramo, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.

**Artículo 103.-** Creación del Tribunal Ambiental Administrativo. Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio del ramo, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

**Artículo 104.- Integración del Tribunal.** El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento de nacional ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el director de la Dirección Nacional Ambiental.”

**45)** Se derogan los artículos 7 y 8 y se reforman los artículos 5, 6, 9 y 17 de la Ley N.º 8239, Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados.

**“Artículo 5.-** Creación de la Auditoría General de Servicios de Salud. Créase la Auditoría General de Servicios de Salud, como

órgano de desconcentración mínima del Ministerio encargado del sector salud. Su objetivo será asegurar que se cumplan las disposiciones de la presente ley y se promueva el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud.

El Ministerio encargado del sector salud deberá tomar las previsiones presupuestarias requeridas, a fin de que la auditoría cuente con el personal y los recursos necesarios para la ejecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones.

Las instituciones y los establecimientos de salud bajo la competencia de la Auditoría General de Servicios de Salud, deberán adoptar las previsiones presupuestarias y económicas necesarias con el propósito de atender efectiva y eficientemente las medidas resultantes del ejercicio de las funciones encomendadas a dicha auditoría. Será responsabilidad del respectivo jerarca, gerente o administrador el incumplimiento de las medidas que en definitiva se adopten.

En los hospitales desconcentrados de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponderá al director de cada establecimiento el manejo y la gestión del presupuesto que, anualmente, le asigne el nivel central, de conformidad con la normativa aplicable. Las modificaciones externas podrán tramitarse directamente ante la Contraloría General de la República, previo cumplimiento de los procedimientos previstos por los reglamentos internos de la Institución.

**Artículo 6.-** Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud. La Auditoría General de los Servicios de Salud será dirigida por el ministro encargado del sector salud, quien podrá nombrar a un auditor general, que será el responsable por la gestión del órgano desconcentrado.

El auditor general deberá colaborar con el ministro encargado del sector salud para que la auditoría cumpla con las funciones para las cuales fue creada, coordinando las acciones necesarias con el Ministerio, las instituciones y organizaciones o empresas bajo su competencia.

La designación y el nombramiento del auditor general le corresponderán al Ministerio encargado del sector salud. Su nombramiento será por cuatro años y será un funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.”

**“Artículo 9.-** Funciones. Son funciones de la Auditoría General de Servicios de Salud:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo programas para el mejoramiento de los servicios de salud, de conformidad con los principios y objetivos de esta ley.
- b) Emitir las normas técnicas y las disposiciones para regular el funcionamiento de las contralorías de servicios de salud.
- c) Desarrollar estrategias apropiadas para solucionar las quejas de los usuarios.
- d) Establecer, por medio de mecanismos adecuados, las principales deficiencias o violaciones a las disposiciones de esta ley y elaborar las recomendaciones y sugerencias a los responsables de los servicios, para subsanarlas.
- e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y las responsabilidades de los pacientes.
- f) Examinar y aprobar los informes semestrales sobre las denuncias recibidas y las resoluciones emitidas por cada una de las unidades locales.
- g) Rendir un informe anual, ante el Ministerio encargado del sector salud, sobre sus actividades y remitir una copia a la Asamblea Legislativa.
- h) Dar seguimiento a sus recomendaciones y resoluciones.
- i) Ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes y los reglamentos aplicables.”

**Artículo 17.-** Acreditación de centros de salud privados. Los servicios de salud privados deberán contar con una acreditación que emitirá el Ministerio encargado del sector salud, el cual fijará los requisitos para tal efecto.”

46) Se derogan los artículos 6 y 7, se reforman el título del capítulo II, los artículos 3, el inciso c) del artículo 4, 5, 8, inciso a) del artículo 9 y 11, los incisos c) y d) del artículo 12 de la Ley N.º 7735, de 17 de noviembre de 1997, Ley General de Protección a la Madre Adolescente y sus reformas, para que en adelante se lean:

**“CAPÍTULO II  
DIRECCIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN  
A LA MADRE ADOLESCENTE”**

**Artículo 3.-** Naturaleza jurídica. Créase la Dirección Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente como órgano de desconcentración mínima, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio encargado del sector salud.

**Artículo 4.-** Fines

Los fines de la Dirección Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente serán:

[...]

c) Coordinar con el Ministerio encargado del sector educación programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; demás, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

[...]

**Artículo 5.-** Integración. La Dirección Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente estará integrado por un director ejecutivo, nombrado por el Ministro del sector salud como un funcionario público así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.”

**Artículo 8.-** Obligaciones

El Director tendrá las siguientes obligaciones:

a) Presentar al ministro del ramo, un programa anual que servirá de marco general para que cada institución relacionada al tema confeccione sus programas dirigidos a madres adolescentes.

Dicho programa se entregará cada año, a más tardar el 30 de noviembre.”

**Artículo 9.- Centros de atención**

Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:

a) Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión del director interinstitucional de atención a la madre adolescente, creado en esta ley.

[...]

**Artículo 11.- Donaciones**

Para cumplir los fines de esta ley, el director quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, por medio del Ministerio encargado del sector salud.”

**Artículo 12.- Cooperación institucional**

Para los fines de esta ley, las instituciones estatales quedarán obligadas a proporcionar la ayuda necesaria de la siguiente manera:

[...]

c) El Ministerio encargado del sector educación brindará todas las facilidades requeridas con el propósito de que la madre adolescente complete el ciclo educativo básico. Para cumplir esta disposición, se les permitirá cursar estudios nocturnos o programas de bachillerato por madurez, sin tomar en cuenta la edad.

d) El Ministerio encargado del sector trabajo creará una bolsa de empleo especial para las madres adolescentes mayores de quince años.”

47) Se derogan los artículos 37, 39, 40, 41 y 42 y transitorio IV, y se reforman los artículos 2, 7 y 8, apartado b) del artículo 25, 31, título del capítulo V, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 45 y 46, incisos d), l), n), p) y r) del artículo 48, inciso z) del artículo 51 y 52, inciso r), t), v) y y) de los artículos 52, 53, 56 y 60, inciso b) del artículo 61, inciso d) del artículo 66, 70, 72, párrafo primero del artículo 73, 74, 74, 75, 77, transitorio I, transitorio II, transitorio III y transitorio V y de la Ley N.º 9234, de 22 de abril del 2014, Ley Reguladora de Investigación Biomédica, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

[...]

**Organización de administración por contrato:** persona u organización que suscribe un contrato privado con el patrocinador, la organización de investigación por contrato (OIC) y/o el investigador, para realizar una o más de las labores y funciones del investigador en la ejecución del estudio. Debe estar acreditado por la Dinis.

**Organización de investigación por contrato:** persona u organización que suscribe un contrato privado con el patrocinador, para realizar una o más de las labores y funciones del patrocinador relacionadas con el estudio. Debe estar acreditado por la Dinis.

[...]”

**“Artículo 7.- Investigación en salud pública**

La investigación en salud pública, de tipo observacional, requerirá la aprobación del Comité Ético Científico, en adelante CEC, salvo que se trate de investigaciones propias del quehacer institucional del Ministerio encargado del sector salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social y se refiera a investigaciones relacionadas con:

a) Prevención y control de enfermedades endémicas y epidémicas que requieran recolección de datos relevantes para las decisiones en salud, como el caso de rotes o epidemias.

- b) Vigilancia en salud pública, que incorpora la recolección de datos en boletas o archivos electrónicos que deben ser remitidos al Ministerio encargado del sector salud para definir, con base en su análisis epidemiológico, acciones de prevención y control.
- c) Evaluación de programas sociales o de evaluación de resultados e impacto de intervenciones en salud pública.
- d) Farmacovigilancia intensiva de medicamentos y vacunas, de manera que se puedan tomar acciones relacionadas con la seguridad, advertencias o comercialización de estos.

Se considerarán investigaciones propias del quehacer institucional aquellas que la institución obligatoriamente deba realizar para cumplir las funciones que le fueron asignadas y que se encuentren dentro de su plan operativo, o se trate de casos de emergencia.

Las instituciones que realicen este tipo de investigaciones deberán dar un informe de los resultados finales del estudio a la Dinis.

**Artículo 8.- Competencia del Ministerio encargado del sector salud**

El Ministerio encargado del sector salud, para el cumplimiento de los alcances de esta ley, definirá las políticas públicas para el desarrollo de la investigación biomédica.”

**“Artículo 25.- Derecho a la confidencialidad**

[...]

- b) Cuando lo requiera la Dirección Nacional de Investigaciones en Salud, con el fin de cumplir los requerimientos de una inspección y vigilancia de una investigación.”

**“Artículo 31.- Póliza de protección a las personas participantes**

La investigación clínica deberá estar cubierta por una póliza de responsabilidad civil que proteja a los participantes de los daños y perjuicios derivados de la investigación, durante el período que dure, desde el inicio de la investigación y por dos años, como mínimo,

después de que finalice la participación del participante en la investigación. Las pólizas deberán emitirse en coherencia con el principio de proporcionalidad y de dignidad de la vida humana, y deberán ser ejecutables en el país. Los comités ético científicos deberán valorar la póliza que se presente y definir su plazo de vigencia partiendo del mínimo que se establece en esta ley.

El Ministerio encargado del sector salud reglamentará el proceso que garantice el acceso de los participantes a los beneficios que ofrece el aseguramiento de las investigaciones en salud.”

## **“CAPÍTULO V DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD”**

### **Artículo 34.- Dirección Nacional de Investigación en Salud**

Se crea la Dirección Nacional de Investigación en Salud, en adelante Dinis, como un órgano independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud con un grado de desconcentración mínima y con personalidad jurídica instrumental.

La Dinis tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento y contará con su propia auditoría interna de conformidad con la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

### **Artículo 35.- Fines de la Dinis**

La Dinis tendrá como fines garantizar la calidad de las investigaciones y su estricto apego a los derechos humanos. Sus integrantes deberán actuar con absoluta independencia de criterio, evitando en sus decisiones la influencia de intereses políticos y comerciales.

### **Artículo 36.- Conformación de la Dirección Nacional de Investigación en Salud**

La Dinis estará integrado por un director ejecutivo, nombrado por el ministro encargado del sector salud como funcionario de confianza así como por el personal necesario para la realización de sus funciones.

El Director de la Dinis y su personal a cargo no podrán ser nombrados de forma simultánea en la Dinis ni en cualquier otro comité ético científico (CEC).”

**“Artículo 38.-** Requisitos académicos y profesionales para ocupar el puesto de director de la Dinis

Deberá ser profesional en los campos de los derechos humanos, bioética, investigación clínica, epidemiología, salud pública o servicios de salud.

Para ocupar el puesto se requiere al menos:

- a) Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar adscrito al colegio respectivo.
- b) Tener reconocida y probada honorabilidad.”

**“Artículo 43.-** Funciones de la Dinis

Serán funciones de la Dinis:

- a) Regular y supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas y garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas.
- b) Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como privados, a las organizaciones de administración por contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC).
- c) Acreditar a los investigadores que llevan a cabo investigaciones biomédicas.
- d) Resolver, en un plazo que no excederá de tres meses, los conflictos entre los investigadores y los CEC.
- e) Conocer y resolver oportunamente las denuncias o los reclamos contra los investigadores, las OIC, las OAC, los CEC o las entidades de las que estos dependen.
- f) Supervisar e inspeccionar cualquier OAC, OIC, CEC, investigador o proyecto de investigación para verificar el cumplimiento de las normas establecidas.
- g) Suspender, por razones de urgencia comprobada, o bien, cancelar en cualquier momento, la aprobación de un proyecto de investigación, si se determina que está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud o el bienestar de los participantes.

- h)** Suspender, de manera temporal o permanente, la acreditación de un CEC o investigador, si se determina que no está cumpliendo lo establecido en la presente ley.
- i)** Promover e impulsar la capacitación en bioética en investigación, en el ámbito nacional en general, y en particular a los CEC, a los patrocinadores e investigadores.
- j)** Informar, por escrito, a las autoridades de salud de las regiones de salud del Ministerio del sector salud, sobre las investigaciones aprobadas y que estén por desarrollarse en su jurisdicción.
- k)** Administrar el presupuesto asignado en esta ley.
- l)** Presentar una memoria anual de funciones al ministerio del ramo.
- m)** Verificar que los CEC cuenten con adecuados y suficientes recursos financieros para su funcionamiento. La Dinis podrá requerir a las entidades que constituyan los CEC que los doten de adecuados y suficientes recursos humanos y materiales para su debido funcionamiento.
- n)** Llevar un registro nacional de todas las investigaciones biomédicas que se realizan en los centros privados y públicos del país verificando que los CEC deben de remitir al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie esta, el cual será de acceso público.
- ñ)** Llevar un registro nacional de las entidades o establecimientos de salud que realice investigaciones biomédicas.
- o)** Establecer un registro nacional de investigadores.
- p)** Llevar un registro nacional de las organizaciones de investigación y de administración por contrato.
- q)** Llevar un registro actualizado de los CEC y de los investigadores, patrocinadores, OAC y OIC que hayan sido sancionados por incumplimiento e la presente ley.
- r)** Llevar un registro de las publicaciones y presentaciones en actividades científicas de los resultados de las investigaciones biomédicas aprobadas en el país.

- s) Definir, anualmente, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- t) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orientan la investigación biomédica. Implementar un sistema de información de investigación biomédica, accesible en todo momento, con bases de datos actualizadas sobre las investigaciones aprobadas y rechazadas, investigadores, CEC, OIC y OAC registrados, información y orientación para los potenciales participantes en las investigaciones.
- u) Llevar un registro nacional de las investigaciones que han sido rechazadas y las razones que fundamentaron la decisión.
- v) Las demás que el reglamento de esta ley establezca.

#### **Artículo 44.- Inspección**

La Dinis tendrá facultades de inspección a los CEC, OAC, OIC, investigadores o investigaciones biomédicas, cuando lo considere necesario. Para tales efectos, la Dinis tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar inspecciones en cualquier ámbito, con la finalidad de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- b) Asesorar de oficio o a petición de parte, en materia de su competencia, a los CEC, OAC, OIC e investigadores.
- c) Evacuar consultas en materia de su competencia de los CEC, OAC, OIC e investigadores.
- d) Notificar a las partes involucradas de los hallazgos en las inspecciones realizadas.
- e) Iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan en caso de determinar algún incumplimiento a esta ley, dentro de los plazos que se establezcan vía reglamentaria.
- f) Las demás funciones que se le atribuyan vía reglamentaria.

Los sujetos referidos en este artículo deberán facilitar la información requerida por la Dinis en el plazo que este lo determine, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

La Dinis deberá contratar y capacitar al personal necesario para cumplir las funciones que le otorga este artículo.

#### **Artículo 45.- Presupuesto**

El presupuesto de la Dinis estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El monto de los ingresos por concepto de registro e inscripción de investigaciones.
- b) Los legados, las subvenciones y las donaciones de instituciones u organizaciones públicas y los aportes del Estado.
- c) Lo generado por sus recursos financieros.
- d) Los ingresos percibidos por concepto de acreditación, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda.
- e) El monto de las multas que se generen por la aplicación de esta ley.

La Dinis estará sujeto al cumplimiento de los principios y al Régimen de Responsabilidad establecidos en los títulos X y XI de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. En lo demás, se exceptúa a la Dinis de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, la Dinis estará sujeto únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.”

#### **Artículo 46.- Comités Ético Científicos**

Toda entidad pública o privada en cuyas instalaciones se realicen investigaciones biomédicas podrá constituir un comité ético científico, en adelante CEC, con independencia de criterio, capacitado en bioética de la investigación y que deberá estar debidamente acreditado por la Dinis.

El Ministerio encargado del sector conformará un CEC que estará a cargo de la aprobación de los ensayos clínicos Fase I, así como de la aprobación de investigaciones de investigadores y/o

entidades independientes, públicas o privadas, que no cuenten con un CEC.

Aquellos investigadores independientes y/o entidades públicas o privadas que no cuenten con un CEC, también podrán someter el proyecto de investigación a cualquier CEC debidamente acreditado por la Dinis.

Las entidades públicas o privadas que creen un CEC tienen la obligación de asegurarle suficiente independencia de criterio y funcionamiento, así como todos los recursos para el cumplimiento de sus obligaciones.”

**“Artículo 48.- Funciones y obligaciones de los comités ético científicos (CEC)**

Son funciones y obligaciones de los CEC:

[...]

**d)** Dictar su normativa interna de funcionamiento, que deberá ser aprobada por la Dinis como requisito de acreditación.

**l)** Revisar, registrar y comunicar la Dinis todos los eventos adversos serios o inesperados y las situaciones más relevantes que ocurran durante el desarrollo de la investigación que se reporten al CEC.

**n)** Remitir informes trimestrales y anuales de su gestión ante la Dinis, que incluyan las investigaciones aprobadas, rechazadas, suspendidas, canceladas y finalizadas, las enmiendas a investigaciones activas, las inspecciones realizadas y la lista de investigaciones activas.

**p)** Poner a conocimiento de la Dinis y de las autoridades institucionales competentes las irregularidades o los incumplimientos a la presente ley.

**r)** Acatar las disposiciones del Ministerio encargado del sector salud y la Dinis en materia de su competencia.”

**“Artículo 51.- Obligaciones del investigador**

Son obligaciones del investigador responsable de la ejecución de la investigación biomédica:

[...]

z) Acatar las disposiciones del Ministerio encargado del sector salud, la Dinis y el CEC en materia de su competencia.

**Artículo 52.-      **Publicación de resultados de las investigaciones biomédicas****

Es obligación del investigador publicar o presentar, en algún congreso o actividad científica, los resultados de las investigaciones biomédicas que lleve a cabo. Al publicar los resultados de investigaciones biomédicas, los investigadores deben respetar la exactitud de los datos resultados obtenidos, y dar a conocer tanto los resultados positivos como los negativos, incluir la información correspondiente a las fuentes de financiamiento de la investigación y las entidades patrocinadoras, e indicar la institución o las instituciones de salud donde se llevó a cabo la investigación. De igual manera, en las publicaciones se guardará el respeto al derecho de confidencialidad de los participantes.

La Dinis podrá dispensar de la publicación de los resultados de las investigaciones biomédicas, cuando se trate de resultados con escasos aportes.

**Artículo 53.-      **Obligaciones del patrocinador****

Son obligaciones del patrocinador:

[...]

r) Acatar las disposiciones del Ministerio encargado del sector salud, la Dinis y el CEC en materia de su competencia.

t) Remitir copia del informe final y de los resultados finales de la investigación al CEC y la Dinis, el cual deberá publicarlos en el registro digital que creará para tal fin.

v) Cumplir las obligaciones éticas, científicas y administrativas que le sean impuestas por el CEC, la Dinis o por cualquier entidad reguladora, con interés de verificar la protección de la dignidad y de los derechos de los participantes en la investigación, de acuerdo con la legislación vigente y las pautas éticas internacionales para la investigación clínica experimental.

y) Remitir, al CEC que aprobó la investigación y la Dinis, copia de las publicaciones y/o certificación de participación en actividades científicas de los resultados de la investigación.”

**“Artículo 56.- Control y seguimiento de las investigaciones**

En todos los casos, la realización de la investigación deberá ajustarse al contenido del proyecto al que se hubiera otorgado la autorización.

Las autoridades sanitarias tendrán, en todo momento, facultades inspectoras sobre la investigación, pudiendo tener acceso a las historias clínicas individuales de los participantes de la investigación, para lo que deberán guardar, en todo caso, su carácter confidencial.

Las autoridades sanitarias, la Dinis o el CEC pueden suspender cautelarmente la investigación autorizada en los casos en los que no se hayan observado los requisitos que establece esta ley o cuando tengan indicios de que la salud, integridad y seguridad de los participantes está en peligro, debiendo en todo momento proteger los derechos de estos. Dichas medidas procederán en el acto inicial del proceso administrativo y deberán ser dictadas como acto preliminar, con el fin de garantizar los derechos y la seguridad de los participantes, y el debido proceso. Asimismo, deberán notificar a todas las partes interesadas, incluyendo a las autoridades del centro de salud donde se estaba realizando la investigación.”

**“Artículo 60.- Canon**

Para los efectos de registrar un proyecto de investigación biomédica, el investigador principal deberá cancelar a la Dinis una suma equivalente a un tres por ciento (3%) del presupuesto total de la investigación. Para estos efectos, el investigador, el patrocinador, la OAC o la OIC deberán presentar ante el CEC copia del contrato firmado con él y será obligación del CEC enviar copia de este documento a la Dinis, de acuerdo con lo indicado en esta ley. Este monto deberá ser cancelado a la Dinis al momento de solicitar el registro del proyecto aprobado.

Los fondos correspondientes a los cánones mencionados en este artículo serán destinados a financiar las siguientes actividades:

a) El adecuado funcionamiento de la Dinis.

- b) Capacitación a los miembros de la Dinis y su personal, en temas de investigación, regulación y temas afines a la materia.
- c) Promover el interés en la investigación biomédica, ya sea de manera directa o colaborando con proyectos o programas organizados por las autoridades sanitarias o la comunidad científica integrada por el sector público.
- d) Colaborar e incentivar actividades de mejora de los procesos de investigación y divulgación de la bioética, y los derechos de los usuarios de los servicios de salud y los participantes en los proyectos de investigación.
- e) Financiar proyectos de interés para la salud pública definidos por el Ministerio del sector salud.

**Artículo 61.- Exención**

Quedan exentas de la cancelación del canon estipulado en el artículo anterior las siguientes investigaciones:

[...]

- b) Las que sean consideradas como prioridad sanitaria por el Ministerio encargado del sector salud.”

**“Artículo 66.- Comunidades autóctonas emigrantes y en colectivos particularmente vulnerables**

La investigación clínica en grupos vulnerables solo podrá realizarse en la medida en que se acrediten las siguientes circunstancias:

[...]

- d) Que la investigación cuente con la aprobación de un CEC que sesionó con la presencia de un representante de la comunidad, elegido por la misma comunidad, y con la autorización de la Dinis.”

**“Artículo 70.- Medidas sanitarias y administrativas**

El Ministerio encargado del sector salud, la Dinis o el CEC, según corresponda, deberá conocer y dictar las medidas sanitarias y administrativas correspondientes para evitar o enmendar aquellas acciones contrarias a esta ley en que incurran los investigadores, los

patrocinadores y cualquier otro interesado que intervenga en un proyecto de investigación; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que pueda corresponder al infractor.”

**“Artículo 72.- Infracciones del investigador o el patrocinador, la OIC o la OAC**

La Dinis, previo debido proceso, podrá imponer una multa hasta del treinta por ciento (30%) del valor total de la investigación, en caso de que el investigador o el patrocinador, la OIC o la OAC incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Haya suministrado datos falsos o haya omitido información relevante durante el proceso de aprobación o ejecución de un proyecto de investigación.
- b) Inicie un proyecto de investigación sin contar con la debida aprobación del CEC.
- c) Incumpla o retrase injustificadamente, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.
- d) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según la ley.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta por parte del investigador, el patrocinador, la OIC o la OAC o de los empleados, representantes o personeros de la empresa, y la reincidencia de las faltas contra esta ley. La Dinis publicará la lista de los investigadores, los patrocinadores, las OIC o las OAC sancionados, en la página Web del Ministerio encargado del sector salud.

**Artículo 73.- Infracciones del CEC**

La Dinis podrá imponer a los empleados, representantes o personeros de un CEC, una multa hasta de trescientas veces el salario base, de acuerdo con la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, ley que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, en caso de que cualquiera de ellos incurra en alguna de las siguientes infracciones:

[...]

**Artículo 74.- Coordinación**

El Ministerio encargado del sector salud y al Dinis determinarán los mecanismos de coordinación necesarios para la más correcta y eficiente aplicación de los controles, las medidas sanitarias especiales y las sanciones previstas en esta ley. El producto de las multas fijadas en este artículo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) a la Dinis y un cincuenta por ciento (50%) al CEC, en caso de que el incumplimiento sancionado fuera de un patrocinador o de un investigador. En el caso de la imposición de multas al CEC, el producto de estas corresponderá a la Dinis.

**Artículo 75.- Impugnaciones**

Contra las resoluciones que emitan los CEC, en el ejercicio de sus competencias, cabrá recurso de apelación ante la Dinis. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor. La Dinis o el CEC, según corresponda, estarán legitimados para cobrarla.”

**“Artículo 77.- Hechos punibles**

Si del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o su reglamento resultaran hechos punibles, el ministro del ramo, la Dinis o el CEC, o quien tenga conocimiento del hecho punible, según corresponda, comunicarán lo conducente al Ministerio encargado para que promueva y ejercite las acciones penales pertinentes.”

**“Transitorio I.-**

Se autoriza a los CEC de las entidades públicas o privadas, que a la vigencia de la presente ley se encuentren operando, a continuar haciéndolo e iniciar la aprobación de investigaciones clínicas en estricto cumplimiento a lo establecido en esta ley. Sin embargo, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la constitución e instalación de la Dinis, tales CEC se encuentran obligados a acreditarse ante la Dinis adecuándose a los requisitos exigidos en la presente ley para su funcionamiento. Vencido este plazo de seis meses, los CEC que no hayan solicitado la respectiva acreditación, perderán automáticamente su autorización para operar.

**Transitorio II.-**

Se autoriza al Ministerio encargado del sector salud para que destine recursos humanos, financieros y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación de la Dinis hasta tanto este no cuente con los fondos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones que le han sido asignadas en esta ley. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio encargado del sector salud formulará el correspondiente presupuesto que contemple el contenido por la asignación de las plazas necesarias para la conformación, el fortalecimiento y la operación de las competencias de la Dinis, así como la dotación de los recursos para financiar la infraestructura y el equipamiento requeridos para el funcionamiento eficaz y eficiente de dicho órgano. El Ministerio encargado del sector salud enviará al Ministerio encargado de Hacienda el correspondiente plan de gastos, para que se incluya a favor de la Dinis en el próximo presupuesto extraordinario una transferencia por el total de la suma que resulte de la asignación de aquellos recursos.”

**Transitorio III.-**

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la integración y entrada en funcionamiento de la Dinis, este organismo presentará para su aprobación, a la Contraloría General de la República, su primer presupuesto de operación.”

**“Transitorio V.-**

Mientras la Dinis no cuente con su propia auditoría interna, podrá ser auditado por la auditoría interna del Ministerio del sector salud, de conformidad con la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002 y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.”

**48)** Se reforman el título de la ley, los artículos 1, el título del artículo 2, el título e incisos b) y f) del artículo 3, 4, 8, 9, 10 y 11, transitorio I, transitorio III, transitorio IV y transitorio V y deróguense los artículos 5, 6, 7, 12 y transitorio VI Ley N.º 9303, de 26 de mayo del 2015, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

**“CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

**Artículo 1.-** Se crea la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante Dinapdis, como rector en discapacidad, el

cual funcionará como un órgano de desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio encargado del sector trabajo.

**Artículo 2.-** La **Dinapdis** tendrá los siguientes fines:

[...]

**Artículo 3.-** La **Dinapdis** tendrá las siguientes funciones:

[...]

b) Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas. Los criterios que emita la Dinapdis, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización.

f) Promover y velar por la inclusión laboral de personas con discapacidad en los sectores público y privado, en coordinación con el Ministerio encargado del sector trabajo y otros servicios de intermediación de empleo, así como velar por su cumplimiento.

**Artículo 4.-** El órgano máximo de la Dinapdis será un director ejecutivo nombrado por el ministro del ramo como funcionario de confianza.”

**“Artículo 10.-** El patrimonio del Dinapdis estará constituido:

[...]

c) Por las transferencias corrientes asignadas por el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio encargado del sector trabajo.

**“Artículo 8.-** El director ejecutivo de la Dinapdis tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar las políticas de la institución.

b) Aprobar la política nacional en discapacidad.

c) Ejercer las atribuciones que la presente ley le confiere.

- d) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Dinapdis.
- e) Aprobar la memoria anual y los estados financieros de la Dinapdis.
- f) Solicitar los informes que correspondan a la Dirección Ejecutiva, a fin de evaluar la marcha de la Dinapdis y garantizar la transparencia institucional, así como ordenar la realización de evaluaciones y auditorías externas.
- g) Nombrar a la auditora o al auditor y a la subauditora o al subauditor internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- h) Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado funcionamiento de la institución.
- i) Conocer, aprobar o improbar todos aquellos convenios que impliquen distribución, inversión o erogación de recursos humanos, presupuestarios y materiales de la institución.
- j) Establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.
- k) Velar por la buena marcha de la institución.
- l) Aprobar la organización interna de la institución.
- m) Solicitar informes a otras entidades en relación con el cumplimiento de la normativa que rige el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- n) Coordinar con los ministerios y los organismos nacionales e internacionales la canalización y el otorgamiento de las becas para el adiestramiento de personal en los campos relacionados con la discapacidad, y estimular la superación del personal solicitando becas u otros beneficios adicionales.
- o) Las demás que indique esta ley o su reglamento.

**Artículo 9.-**

Para ocupar el cargo de director o directora ejecutivo se requiere al menos:

- a) Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar inscrito en el colegio profesional respectivo.
- b) Tener reconocida y probada honorabilidad.
- c) Poseer conocimiento en derechos humanos de las personas con discapacidad.
- d) Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

El director o la directora ejecutivo se dedicará tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales; además, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Dinapdis con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil.

**Artículo 10.-** El patrimonio de la Dinapdis estará constituido:

- a) Por los recursos establecidos en el artículo 15 de la Ley N.º 7972, destinados a financiar programas para atender a la población con discapacidad.
- b) Por el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del presupuesto ordinario del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Decreto Ejecutivo N.º 35873- MTSS, en concordancia con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.
- c) Por las transferencias corrientes asignadas por el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del sector trabajo.
- d) Por los legados, las subvenciones y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o de cualquiera de sus instituciones, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Dinapdis.
- e) Por fondos provenientes de créditos y préstamos.

f) Por el cero coma cincuenta (0,50%) del presupuesto general de los gobiernos locales.

g) Por los recursos provenientes de las multas establecidas en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

h) Por los demás rubros señalados en otras leyes y normas vigentes.

La Dinapdis estará sujeto al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos X y XI de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. En lo demás, se exceptúa a la Dinapdis de los alcances y la aplicación de esa ley.

En la fiscalización y liquidación de sus presupuestos, la Dinapdis estará sujeto a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

**Artículo 11.-** La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad estará exento de todo tipo de impuesto nacional.

**Artículo 12.-** Se reforma el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas. El texto dirá:

**"Artículo 12.-** Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

[...]

b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un treinta y cinco por ciento (35%), en la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad. [...]"

**Artículo 13.-** Se reforma el inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, de 22 de diciembre de 2000, y sus reformas. El texto dirá:

**"Artículo 15.-** Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía

transferencia del Ministerio encargado de hacienda, en la siguiente forma:

[...]

**a)** Un cinco por ciento (5%) de los recursos será asignado a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, para financiar programas para atender a la población con discapacidad.”

**“Transitorio I.-** A partir de la publicación de esta ley, en todas las disposiciones legales y reglamentarias existentes en lugar de "Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial" deberá leerse "Dirección Nacional de Personas con Discapacidad".

**“Transitorio III.-** Las funcionarias y los funcionarios del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), a la entrada en vigencia de la presente ley, se trasladarán de pleno derecho a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad (Dinapdis), conservando todos sus derechos.

**Transitorio IV.-** Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, al momento de la publicación de esta ley, pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad (Dinapdis).

**Transitorio V.-** Los recursos patronales que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren depositados en el fondo de cesantía que administra la Asociación Solidarista de Empleados del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, se mantendrán íntegramente en el fondo de cesantía de la asociación solidarista que funcione en la Dinapdis.”

**49)** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 10 la Ley N.º 8777, de 7 de octubre del 2009, Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio encargado del sector trabajo, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño

de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

**Artículo 2.-** Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por el Ministerio encargado del sector trabajo.

**Artículo 3.-** El Tribunal conocerá y resolverá, en alzada, los recursos de apelación, que interpongan contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio encargado del sector trabajo, dentro de los procesos declaratorios de derechos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, el Tribunal contará con un plazo de dos meses.

**Artículo 4.-** El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional estará integrado por tres miembros propietarios que serán nombrados de la siguiente manera:

- a) Un o una representante nombrado por el Ministerio encargado del sector trabajo.
- b) Un o una representante nombrado por el Ministerio encargado del sector educación.
- c) Un o una representante nombrado por la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Cada entidad nombrará a los respectivos suplentes. Estos nombramientos serán por cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el Ministerio encargado de trabajo.”

**Artículo 7.-** Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio del sector presidencia, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal

agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

**Artículo 8.-** Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus Ministerio del sector presidencia.”

**“Artículo 10.-** El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por el Ministerio del sector presidencia, así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el ministro del ramo.”

**ARTÍCULO 23.-** Rige a partir del 8 de mayo de 2018.

Otto Guevara Guth  
**DIPUTADO**

**8 de abril de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016037471 ).